

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA TRIBUTARIA

FELICIANO NOGUEIRA VIDAL

Tesis que presenta **Feliciano Nogueira Vidal**, para la obtención del grado de Doctor, bajo la dirección de la Dra. **Ana María Delgado García**, Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Oberta de Catalunya, y del Dr. **Rafael Oliver Cuello**, Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Oberta de Catalunya.

Barcelona, abril 2014

A la naturaleza.

Cuando llegó a las Américas, Cristóbal Colón dijo que *“nunca había visto una cosa tan hermosa”* como los bosques pluviales de Haití. Ahora, esos bosques han desaparecido casi por completo, y la tierra desnuda está seriamente erosionada.

Con este trabajo tomé más conciencia de la importancia de lo que nos rodea. La notificación electrónica tiene los beneficios del desarrollo, y ofrece la oportunidad de ennoblecer nuestra existencia respetando el medio ambiente.

Naturaleza y Tecnología no deben destruirse, deben convivir.

Cualquier tecnología suficientemente avanzada es indistinguible de la magia.

Arthur C. Clarke

Índice

Índice	4
Abreviaturas	1
Introducción	3
1.- Delimitación del objeto de estudio.	3
2.- Estructura de la exposición.	5
CAPITULO PRIMERO	7
CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS PREVIAS	7
1. Las notificaciones: Concepto.	7
- Fundamento y caracteres de las notificaciones.	7
2. Sujetos de las notificaciones:	9
2.1. El órgano emisor.	9
2.2. El destinatario.	9
2.2.1 El interesado.....	10
2.2.2. El representante del interesado.	11
2.2.3. Tercero.	12
2.3. El agente notificador.	13
3. Evolución histórica de los medios de notificación.	14
3.1. La notificación notarial.....	15
3.2. La notificación postal.	17
3.2.1. Requisitos y condiciones de la notificación fehaciente de CORREOS.....	19
3.3. La notificación por medio de empresas vinculadas por contrato administrativo.....	22
3.4. La notificación ínter administrativa.	23
3.5. La notificación por anuncios o edictos.	26
3.5.1. Requisitos para emplear el edicto:	27
3.5.2. Obligaciones del edicto:	28
3.5.3. El contenido del edicto.	30
3.5.4.- La Publicación en sede electrónica	32
3.6 La mensajería electrónica (SMS) (MMS).	33
3.7. La Dirección Electrónica Habilitada (DEH)	35
3.8. La Electronic Data Inter Change (EDI)	36
3.9. El Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras (SNTS)	38
4. Propuesta de que se reconozca el derecho del ciudadano a utilizar una sola dirección electrónica para todas las comunicaciones que reciba de cualquier Administración pública española.	42
4.1. La unión hace la fuerza: notificación-e + expediente-e.	43
4.2. La unión hace la fuerza: notificación-e doble.	44
4.3. La unión hace la fuerza: Una Administración única electrónica.	46
CAPITULO SEGUNDO	47
LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.....	47
1. Las notificaciones electrónicas.	47
1.1. Requisitos de la notificación electrónicas.	48
1.2. Derecho y obligación de recibir notificaciones electrónicas.....	49
1.3. Validez de las notificaciones electrónicas.	50

1.4. La regulación legal de la firma electrónica y sus clases.	51
1.4.1. ¿Cómo funciona la firma electrónica?.....	51
1.4.2. ¿Cuál es la regulación legal de la firma electrónica?.....	52
1.4.3. ¿Cuántos tipos de firma electrónica existen?	52
1.4.4. ¿Cómo sabemos que los datos enviados han sido creados por la persona que lo firma?	52
1.4.5. ¿Qué tipo de firma electrónica admiten las administraciones públicas?.....	53
1.4.6. ¿Qué firmas electrónicas admite la Agencia Tributaria Española?	55
1.5. Normativa de funciones y servicios de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	56
2. Fuentes normativas de las notificaciones tributarias electrónicas.	58
2.1. Antecedes históricos.....	58
2.2. La Ley General Tributaria artículo 96.....	63
2.3. La Ley 11/2007 artículo 28.....	67
2.4. El Real Decreto 263/1996 artículo 7 y 12 según redacción dada del RD 209/2003.....	71
2.5. El Real Decreto 1671/2009, BOE 18-11-09	73
2.6. Orden Ministerial EHA/3408/2009, BOE 19-12-09	75
2.6.1. La Subsección del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección.....	75
2.6.2. La Subsección de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección:	76
2.7. Resolución de la AEAT de 28-12-09, BOE 29-12-09.	76
2.8. RGGI artículo 115bis redacción dada por el RD1/2010 artículo 4. 10 BOE 19-1-10.	80
2.9. Orden PRE/878/2010, de 5 de abril,	81
2.10. Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre.....	84
2.11. Ley General Tributaria artículo 112 redacción de la Ley 2/2011.	91
3. Efectos de las notificaciones electrónicas.	92
CAPITULO TERCERO.....	94
PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	94
1. Actos de notificación en los procedimientos tributarios.....	95
1.1. Actos de liquidación.....	95
1.2. Autoliquidaciones	97
1.3. Retenciones tributarias.....	98
1.4. Procedimientos de verificación, comprobación limitada e inspección.....	100
1.4.1. Procedimiento de verificación de datos.....	101
1.4.2. Procedimiento de comprobación limitada	101
1.4.3. Procedimiento de inspección.	104
1.5. Actos de comprobaciones y fijaciones de valor	108
1.5.1. En el ámbito del procedimiento Inspector:.....	109
1.5.2. En el ámbito del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones.	110
1.6. Actos de información	114
1.7. Actos en el procedimiento de recaudación.	114
1.7.1. Recaudación en período voluntario.	114
1.7.2. Notificación en el procedimiento en vía de apremio.	115
1.7.3. Notificación de acuerdos de derivación de responsabilidad.....	120
1.7.4. Notificación de aplazamiento o fraccionamiento de pago.....	121
1.7.5. Notificación de compensación de deudas.....	121
1.7.6. Publicación de la convocatoria de concurso	121
1.7.7. Notificación y anuncio de la subasta	121
1.7.8. Notificación de la adjudicación de bienes al Estado.....	122
1.8. Actos en los procedimientos de revisión, recursos y reclamaciones.....	122
1.8.1. Recurso económico-administrativo.....	125
1.8.2. Recurso contencioso – administrativo.	125
1.9. Actos en los procedimientos sancionadores.....	126

2. Requisitos de la notificación tributaria.....	130
2.1. Plazo de emisión de las notificaciones.....	131
2.2. Contenido de la notificación.....	132
2.3. Lugar de práctica de las notificaciones.....	136
2.3.1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado:.....	136
2.3.2. Procedimientos iniciados de oficio:.....	137
2.4. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.....	138
2.4.1. La notificación al representante legal.....	140
2.4.2 La notificación al representante voluntario.....	141
2.4.3 La recepción por tercero.....	142
2.5. Rechazo de la notificación.....	145
2.5.1. El rechazo frontal:.....	145
2.5.2. El rechazo ambiguo:.....	146
3. La notificación defectuosa y sus efectos.....	146
3.1. La omisión del procedimiento.....	146
3.1.2. Los efectos de la notificación defectuosa.....	150
3.2. La convalidación.....	151
4. Práctica de la notificación.....	153
4.1 Medios para la práctica de la notificación.....	155
4.2 Los operadores postales.....	156
4.3. Por apartados postales.....	163
4.4 Por telegrama.....	165
4.5 Por Telefonía.....	165
4.6 Por fax.....	166
4.7. Notarial.....	166
4.8. Por comparecencia.....	166
4.8.1 Voluntaria.....	166
4.8.2. Obligatoria.....	167
4.8. Notificación practicada por autoridades de otro Estado en virtud de acuerdo o convenio internacional.....	170
CAPITULO CUARTO.....	177
<i>La notificación electrónica tributaria.....</i>	<i>177</i>
1 Características de las notificaciones electrónicas tributarias.....	178
2 Requisitos de la Dirección electrónica.....	179
2.1 Dirección electrónica habilitada.....	180
2.2 Requisitos de la dirección electrónica habilitada:.....	180
3 Voluntariedad e Imposición.....	182
3.1. Voluntariedad.....	183
3.2. La obligatoriedad.....	184
3.2.1 Procedimientos iniciados de oficio.....	185
3.2.2 El Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre.....	186
3.3. La intermodalidad procedimental:.....	188
3.4. El artículo 117 bis de la LIVA y artículo 30 ter del RIVA.....	189
2. El Documento Administrativo Electrónico (DAE).....	191
2.1. Características.....	192
2.2. Requisitos.....	193
2.3. Intercambio de ficheros contables y fiscales.....	193
3. El procedimiento electrónico tributario.....	207
3.1. Las nuevas formas de gestión tributaria.....	208
3.1.1. Las notificaciones en dirección electrónica.....	210
3.1.2 Identificación y competencia del órgano administrativo.....	226
3.1.3 Los programas y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas.....	229

3.1.4 Incidencia del uso de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria.....	235
3.2. La notificación por comparecencia en la sede electrónica.	238
3.2.1 Anuncios de citación en Sede Electrónica para notificación por comparecencia.	239
3.3. La notificación por correo electrónico.	244
4. Los Registros electrónicos.	248
4.1. El Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.....	254
4.1.1. El procedimiento y sus actuaciones.	256
4.2. El Registro electrónico de la AEAT.	276
4.2.1. El procedimiento y sus actuaciones.	278
4.2.3. Sedes electrónicas de la AEAT y MINHAP.....	287
4.2.4. El Registro Electrónico de la Agencia Tributaria.....	307
4.3.1. El Registro de Apoderamientos.	309
5. La notificación electrónica tributaria en las CC.AA. y la Administración Local.	315
5.1. La notificación electrónica en las Comunidades Autónomas.	317
5.1.1. Andalucía.....	317
5.1.2. Aragón.....	320
5.1.3. Canarias.....	323
5.1.4. Cantabria.....	327
5.1.5. Castilla-La Mancha.....	328
5.1.6. Castilla-León.....	330
5.1.7. Cataluña.....	333
5.1.8. Comunidad de Madrid.....	342
5.1.9. Comunidad valenciana.....	347
5.1.10. Extremadura.....	353
5.1.11. Galicia.....	359
5.1.12. Islas Baleares.....	363
5.1.13. La Rioja.....	367
5.1.14. Principado de Asturias.....	374
5.1.16. Región de Murcia.....	378
5.2. La notificación electrónica en los territorios forales:.....	384
5.2.1. Navarra.....	384
5.2.2. Álava.....	393
5.2.3. Guipúzcoa.....	399
5.2.4. Vizcaya.....	404
5.3. La notificación electrónica en las ciudades autónomas:.....	416
5.3.1. Ceuta.....	416
5.3.2. Melilla.....	421
5.4. La notificación electrónica en los municipios de mayor población:.....	424
5.4.1. Ayuntamiento de Madrid.....	425
5.4.2. Ayuntamiento de Barcelona.....	436
Justificación.....	446
1. La interacción entre la tecnología de la comunicación y las nuevas formas de gestión tributaria.	446
Conclusiones.....	449
Bibliografía.....	465

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AGE	Administración General del Estado
AIE	Agrupación de Interés Económico
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
AT	Audiencia Territorial
BOCA	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma
CA	Autoridad de Certificación
CAOC	Consorcio de Administración Abierta de Cataluña
C.C.	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CDI	Convenio para evitar la doble imposición
C.E.	Constitución española
C.E.F.	Centro de Estudios Financieros
C.I.T.	Centro de Transferencia de Tecnología
C.P.	Código Penal
CORA	Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas
CSAE	Consejo Superior de Administración Electrónica.
DEU	Dirección Electrónica Única
DGT	Dirección General de Tributos
DNI	Documento nacional de identidad
DOCV	Diario Oficial de la Comunidad Valenciana
ed.	Edición
Ed.	Editorial
ENS	Esquema Nacional de Seguridad.
FMNT	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
G.F.	Gaceta Fiscal
I.E.F.	Instituto de Estudios Fiscales
I.E.P.	Instituto de Estudios Políticos
IGTE	Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IRC	Internal Revenue Code (Código Tributario de EE.UU.)
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IRS	Internal Revenue Service (La Agencia Tributaria de EE.UU.)
IRTP	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
J.T.	Jurisprudencia Tributaria
L.	Ley
LAECSP	Ley 11/2007, de 22 junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGP	Ley General Presupuestaria (L 47/2003)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LGT/1963	Ley General Tributaria (L 230/1963)
LH	Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LSPU-LSP	Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.
LICA	Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L 29/1998)
LMV	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)

LO	Ley Orgánica.
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado.
LRJ-PAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (L 30/1992)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
MEH	Ministerio de Economía y Hacienda.
núm.	Número.
ob. cit.	Obra citada.
ONTSI	Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
OPERA	Oficina para la ejecución de la reforma de la Administración.
ORVE	Oficina de Registro Virtual de Entidades.
pág.	Página.
págs.	Páginas.
RAECSP	Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre que desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
R.A.P.	Revista de Administración Pública.
R.C.T.	Revista de Contabilidad y Tributación. Abreviaturas.
REC	Registro Electrónico Común.
R.E.D.A.	Revista Española de Derecho Administrativo.
R.E.D.C.	Revista Española de Derecho Constitucional.
R.E.D.F.	Revista Española de Derecho Financiero.
RD	Real Decreto.
R.D.F.H.P.	Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública.
RDL	Real Decreto Ley.
RDLAE	Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
R.D.M.	Revista de Derecho Mercantil.
R.D.P.	Revista de Derecho Privado.
RdS	Revista de Derecho de Sociedades.
R.G.D.	Revista General del Derecho.
RGAT	Reglamento General de Aplicación de los Tributos.
RGIA	Reglamento General de los procedimientos de gestión, inspección y aplicación de los tributos.
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección.
RGIT	Reglamento General de Inspección de Tributos.
RGR	Reglamento General de Recaudación.
RPREA	Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.
RPAEAT	Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
S.	Siglo.
SECMHAP	Sede Electrónica Central del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
ss.	Siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central.
T.F.	Tribuna Fiscal.
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.	Tribunal Superior de Justicia.
Vid.	Véase.

Introducción

1.- Delimitación del objeto de estudio.

El desarrollo de tecnologías de información y la comunicación han puesto en marcha un proceso de transición de la Administración Pública Española para adaptarse a la nueva Sociedad basada en la información y el conocimiento. En el corazón de esta transformación se encuentra la Administración Tributaria cuyos avances tecnológicos han facilitado la comunicación de volúmenes cada vez mayores de información, por medio del uso de medios electrónicos, representando uno de los mayores cambios en la práctica de la ciencia jurídico administrativa en esta era.¹

El acceso público a Internet ha producido un cambio global en la manera de comunicarse, convirtiéndose los sistemas electrónicos como el mejor medio para una mayor comunicación. Las notificaciones electrónicas, la mensajería (SMS) (MMS), la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), La Electronic Data Inter Change (EDI) y las Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO) favorecen y reducen los costes marginales de comunicación entre administrados y administración tributaria.

La notificación electrónica tributaria objeto de este trabajo se ha convertido en emblemática y tiende a desarrollándose como una manera de comunicación universal de la Administración en todos sus campos. La gama de posibilidades tecnológicas de comunicación están cambiando rápidamente los medios utilizados tradicionalmente por la Administración, y aunque las convenciones de la comunicación cambian con el tiempo, sin embargo, desde un punto de vista institucional existe una decidida apuesta por insertarlos rápidamente en la misma organización de trabajo administrativo, a pesar de que socialmente, puedan tener una evolución más lenta.²

¹Varios autores (Drucker, 1988; Lewin y Stephens, 1993; Malone y Rockart, 1991) determinan que las organizaciones procuran transformar sus estructuras y sus procesos teniendo como objetivo la interconexión. La interconexión permite un trabajo en equipo y la integración global. En nuestra sociedad actual los cambios se producen rápidos y las comunicaciones electrónicas deben permitir ser accesibles y trabajarlos más flexiblemente, para atravesar contextos y fronteras, y colaborar más efectivamente. Esta teoría ya fue compartida extensamente por Lewin (1993) cuando decían que nosotros todavía tenemos mucho que aprender acerca de las interacciones entre tecnologías de comunicación.

²Ha de reconocerse que las acciones que más retrasan los procedimientos son las notificaciones. Hoy en día, las dificultades que existen para localizar a los ciudadanos y notificarles cualquier tipo de actuación administrativa suponen un retraso elevado, a la vez que un coste importante de personal y tiempo, mientras que un simple envío de un e-mail desde el punto de trabajo al de destino del ciudadano se verifica de inmediato. Esta ventaja aporta rapidez y economía en la gestión por medio de lo que podría denominarse el nuevo domicilio electrónico.

La Reforma de la Ley de Tráfico (Ley 18/2009) reguló la práctica de notificaciones por medios electrónicos de actos sancionadores. Por otra parte, la Disposición adicional quincuagésima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadida en la disposición final quinta de la Ley 32/2010 la introduce en el área de la Seguridad Social.

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer una visión integral de la notificación electrónica tributaria en el ordenamiento jurídico español. Por tanto, intenta dar una respuesta a la cuestión del propio significado del término «*notificación electrónica*», cuando éste es utilizado por nuestro ordenamiento jurídico, en particular por la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Para ello, resulta imprescindible distinguir la voluntad del destinatario como requisito para practicar notificaciones por medio electrónico y sus excepciones.³

No obstante, el objeto del trabajo no se agota en la búsqueda de qué es la notificación electrónica tributaria o qué entiende el legislador español cuando utiliza la expresión notificación electrónica, sino que, por un lado, el presente trabajo también pretende ofrecer un análisis de todos aquellos supuestos particulares que responden al concepto general adoptado; y, por otro lado, ofrecer una exposición del régimen jurídico de la acción administrativa de la Administración, cuando ésta dirige la notificación al administrado tributario. Ahora bien, el estudio de la notificación electrónica en el ámbito tributario no debe realizarse exclusivamente desde una perspectiva estructural, sino que debe ser completado con un análisis funcional y valorativo de las normas jurídicas que regulan la notificación electrónica. Además de examinar el régimen jurídico de la misma desde el punto de vista de su estructura, es decir, de su presupuesto de hecho y de las consecuencias jurídicas que genera su realización, también debemos plantearnos cuál es la función que cumple la notificación electrónica en el sistema tributario y su encaje dentro de la emergencia de un nuevo conjunto de actuaciones jurídico materiales que conforman la Administración electrónica o eGovernment.⁴

Concretamente, debemos plantearnos la naturaleza jurídica de la notificación electrónica en el ámbito tributario, en especial, en los supuestos en que produce efectos como consecuencia del acto notificado por medios electrónicos; así como las figuras semejanzas como son el tablón de anuncios electrónico, y la admisibilidad de su aplicación cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad de indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo en este último caso, adicional la notificación efectuada.

³Algunos autores afirman que todavía no existe una plena conciencia en la ciudadanía ni en la Administración de que las ventajas de las comunicaciones electrónicas simplifican los actos de comunicación que hoy en día debe cursar la Administración con las personas físicas y jurídicas. La verdad es que todavía no se acaban de implantar totalmente sistemas de comunicación electrónica pese a las ventajas que ello conllevaría

El Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre regula los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias, por medios electrónicos, en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Su fecha de entrada en vigor es el 1 de enero de 2011.

Esta obligatoriedad en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las notificaciones y comunicaciones administrativas por medios electrónicos es una decisión sin precedentes, que provocará un uso con éxito, pues ya han sugerido en sus investigaciones Beath, 1991; Howell y Higgins 1990; Maidique, 1980; Schon, 1963 que, una innovación tecnológica es más probable de tener éxito cuando es promovido vigorosamente y es aprobado por un individuo influyente.

⁴Según Boletín Terminológico Número 45 de la Unión europea, de 12 de septiembre de 2002 son términos equivalentes.

Asimismo, en relación con el análisis valorativo, se proyectará el principio de notificaciones electrónicas seguras, examinando el Servicio gratuito de Notificaciones Telemáticas Seguras implantado por el Ministerio de Administraciones Públicas en colaboración con Correos y Telégrafos, es decir, la denominada estafeta electrónica del Estado.

2.- Estructura de la exposición.

El trabajo comienza con un primer capítulo, en el que se aborda la cuestión del origen histórico de la notificación electrónica tributaria y el significado atribuido a dicha expresión en los diferentes análisis doctrinales. Concretamente, tratará de demostrarse que el concepto designado con la expresión *notificación electrónica*, responde a la misma esencia de la notificación convencional. Trataremos de demostrar, pues, que el fundamento y fin de las notificaciones es la propia relación existente entre la Administración y el administrado, que generan la necesidad de que los actos de la misma lleguen a conocimiento de este último.

En definitiva, se tratará de probar que la notificación electrónica constituye un elemento lógico en una evolución de la realidad tributaria a partir de una revolución tecnológica, centrada en torno a las tecnologías de la información, que empezó a reconfigurar la base material de la sociedad a un ritmo acelerado, que después se ha concretado de diferentes maneras en las distintas legislaciones y en las construcciones doctrinales que adoptan como finalidad la notificación para servir de procedimiento idóneo con el fin de asegurar el conocimiento por parte de los interesados y, por tanto, rodear de garantías la actuación de la Administración.⁵

El segundo capítulo intenta ofrecer el concepto de notificación electrónica que adopta el legislador español, para después analizarlo desde una perspectiva funcional y valorativa en el ámbito tributario. Es decir, el segundo capítulo responde a tres cuestiones distintas: ¿qué es la notificación electrónica?, ¿cuál es la función de la notificación electrónica? y ¿resulta admisible establecer la obligatoriedad de comunicarse por medio de la notificación electrónica? .En concreto, se trata de demostrar que la notificación electrónica puede producir todos sus efectos legales, y se analiza el funcionamiento del sistema de notificación electrónica, y sus fuentes normativas. Para ello, a su vez, el segundo capítulo aparece dividido en dos apartados distintos: en primer lugar, *el concepto de notificación electrónica*, en el que se exponen las características que identifican a la notificación electrónica y distingue sus requisitos; en segundo lugar, una vez definido la notificación electrónica, se procede al estudio de las distintas normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico que regulan el uso de la notificación electrónica en el ámbito tributario.⁶

En el tercer capítulo se realiza una exposición práctica de la notificación referida a los distintos actos de notificación que existen en el procedimiento tributario. En

⁵“La era de la Información” Manuel Castells 2005 página 31.

⁶AMOROS RICA, Narciso: “Notificaciones por correo”, RDFHP nº 148,1980, página 1031.

particular, se han tratado especialmente los requisitos de la notificación tributaria establecidos en el artículo 110 a 112 de la Ley General Tributaria y 114 y 115 del Reglamento General de Gestión de la Inspección Tributaria. Analizamos la notificación defectuosa, y las implicaciones que tiene, así como la convalidación. En último lugar, se analizan los medios para la práctica de la notificación tributaria.

El cuarto capítulo ha sido reservado al estudio del régimen jurídico particular de la notificación electrónica tributaria. En este sentido, se ha realizado un análisis diferenciado entre Documento Administrativo Digital, el procedimiento electrónico tributario y los registros electrónicos. El motivo de esta distinción es dar un mayor tratamiento a los elementos más apropiados para la gestión electrónica tributaria. En relación con cada uno de ellos se han estudiado los presupuestos materiales y formales que permiten dictarlos, su contenido y sus efectos jurídicos, así como su régimen de uso y de consulta.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS PREVIAS

1. Las notificaciones: Concepto.

– Fundamento y caracteres de las notificaciones.

Etimológicamente, notificación proviene del verbo latino *notificare* que significa hacer conocer, dar noticia o dar a conocer a alguien alguna cosa. La utilización del término no es usual en el lenguaje coloquial ni tampoco en el ámbito de las relaciones sociales, reservándose, normalmente, su empleo para hacer referencia a las comunicaciones formales remitidas a los particulares por los organismos oficiales de la Administración Pública.⁷

En este estricto sentido, la notificación puede definirse como el acto administrativo, por medio del cual se pone o intenta poner en conocimiento del o de los interesados -y, excepcionalmente, de terceros- la producción de un acto administrativo en sentido amplio que afecta real o potencialmente a sus derechos subjetivos, intereses legítimos o, incluso, expectativas de derecho.⁸

Por consiguiente, la notificación tiene una doble naturaleza de garantía para el administrado y presupuesto de eficacia de la Administración.⁹

⁷El Diccionario de la RAE, 22ª edic., 2001, define el vocablo notificación como: “*el acto de comunicación formal de una resolución administrativa o judicial a una persona*”.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su título V, bajo la rúbrica «De las disposiciones y los actos administrativos» dedica el capítulo III a la eficacia de los actos, conteniendo las normas generales sobre su notificación y publicación.

⁸La notificación es un acto distinto del que se notifica. La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1992 dispone que «...es evidente que el acto administrativo, al nacer a la vida del Derecho, es perfecto independientemente de que se haya notificado». La posterior sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, confirma que: “*la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y que constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. (...) La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez sino de eficacia del acto*”.

⁹Sin duda, donde mejor se observa esta doble naturaleza de la notificación de los actos administrativos, es en la regulación de la institución del silencio administrativo, puesto que a partir de la reforma de la LRJAP-PAC efectuada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, debe notificarse la resolución dentro del plazo máximo otorgado para resolver el concreto procedimiento. Así, en el art. 43.1 LRJAP-PAC señala que “*en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo*

En efecto, es garantía del administrado en cuanto supone el conocimiento de aquellos actos administrativos que le afectan, tanto los que tienen un contenido favorable, permitiéndole así hacerlos valer frente a terceros y frente a la propia Administración, como los que tengan un contenido desfavorable, abriendo el plazo para su impugnación.

Por otro lado, es presupuesto de eficacia de la Administración en cuanto supone la culminación del procedimiento administrativo y es requisito para la efectividad de las resoluciones que afecten a derechos e intereses de los ciudadanos.¹⁰

Caracteres de las notificaciones:

a) Es un acto administrativo, pues se lleva a efecto, mediata o inmediatamente, por una Administración pública con sujeción al Derecho administrativo.¹¹

b) Tiene carácter instrumental o accesorio respecto del acto o actuación que pretende comunicarse.¹²

c) La notificación es mecanismo de comunicación de actos singulares o plurales, pero no de disposiciones generales. Los actos administrativos con forma de disposición general, se sujetan como regla a publicación.

máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo”; y el art. 44 LRJAP-PAC alude al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio. Puesto que los actos administrativos devienen firmes cuando no son recurridos en tiempo, podemos afirmar que de la validez de la notificación depende también la firmeza del acto. En este aspecto, la notificación es también un mecanismo de garantía para la propia Administración.

¹⁰Como señala ENTRENA CUESTA «*el acto administrativo puede definirse como un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho administrativo*».

Para GARRIDO FALLA es «*el acto por el que se comunica y da a conocer a las personas particularmente interesadas en un acto administrativo el contenido del mismo*»

Para HALPERIN y GAMBIER “*En la doctrina peruana es una forma de comunicación, jurídica e individualizada, cuyos modos –requisitos formales– y medios están predeterminados en el ordenamiento jurídico y que requiere la posibilidad de que el interesado reciba electamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan*”.

Para PARADA «*En la doctrina italiana encuadra la notificación y la comunicación dentro de los meros actos administrativos, es decir, los que no tienen categoría de negocios jurídicos, considerándolos, como las comunicaciones y las advertencias, una especie de los actos recepticios. Pero realmente la notificación y la publicación, más que una clase de actos, son una condición de la eficacia de los actos administrativos*».

¹¹Cabe la posibilidad de que se realicen notificación por medio de entidades privadas, contratistas de la Administración pública que ha dictado el acto de que se trate, pero ha de considerarse éstos como mandatarios o delegados (en sentido no técnico) de dicha Administración, al no implicar la práctica de la notificación ejercicio de autoridad.

¹²Existen autores que toman la notificación como un acto especial, y más concretamente, con respecto a los actos procesales de comunicación, el Tribunal Constitucional ha considerado que no pueden considerarse como simples trámites, pues son el soporte instrumental básico para la existencia de un proceso contradictorio (TCo 108/1995; 126/1996; 26/1999; 145/2000).

d) La notificación tiene un carácter finalista, luego persigue que el destinatario del acto lo conozca de forma adecuada para poder reaccionar. No obstante, en materia de liquidaciones tributarias, se ha declarado que, para que una notificación sea válida tiene que cumplir los requisitos, sin atender o no a si la notificación llegó a conocimiento del interesado.¹³

e) La notificación es condición jurídica de eficacia, ya que, el acto no es ejecutivo ni ejecutorio sin previa notificación en regla.¹⁴

f) Es precedente administrativo, porque sólo puede ser dejado sin efecto por medio de los procedimientos especiales de revisión.

g) La notificación es un acto formal, aunque no solemne, debido a que siempre tiende a garantizar el real conocimiento por los administrados de las resoluciones que les afectan.

2. Sujetos de las notificaciones:

2.1. El órgano emisor.

Será el titular de la unidad administrativa o persona al servicio de la Administración pública, que tuviera a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, porque es a quien el artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) atribuye la responsabilidad de la tramitación.

2.2. El destinatario.

El acto de notificación se debe realizar con el interesado¹⁵ o su representante legal¹⁶ o voluntario, quienes deben quedar indubitadamente identificados. Sólo de forma subsidiaria debe practicarse a otros sujetos.¹⁷

¹³Lo determinó así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17-11-95, (RJ 8518). También en materia referida a expropiación se atenúa este carácter finalista pasando a primer plano la rigidez formal de la notificación.

¹⁴Los plazos que deriven de la eficacia del acto se computan a partir de la notificación, es decir, del día siguiente de la misma, siempre que sea correcta. Véase al efecto el art.95 LRJPAC.

¹⁵Las comunicaciones a una pluralidad indeterminada de personas nunca son notificaciones, sino que se llevan a efecto mediante publicación.

¹⁶En la notificación también tiene cabida la institución de la representación, pudiendo el representante, no sólo recibir la notificación de un interesado, sino también rechazar la misma, produciéndose en ambos casos el efecto de tener por efectuado el trámite.

¹⁷La posibilidad legal de entender el acto de comunicación con terceros responde al principio de celeridad del procedimiento administrativo. Ahora bien, el sujeto que no es ni interesado ni

2.2.1 El interesado

Según el artículo 31 de la LRJAP-PAC entenderemos por interesado:

- a) Quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.¹⁸
- c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.¹⁹
- d) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
- e) Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.²⁰

En conclusión, la notificación se practica, en principio, en favor de los interesados en el procedimiento, que son los sujetos pasivos de la misma. Ahora bien, cuando se trate de actos administrativos que afectan a situaciones jurídicas plurales, compartidas por varios cotitulares (comunidades de propiedad horizontal, copropietarios, partícipes), la notificación ha de efectuarse con cada copartícipe, a salvo de que sea posible la comunicación a representante designado, en cuyo supuesto se ha de notificar el acto a éste. En esos casos, la notificación surte efectos respecto de cada uno de los receptores desde el momento en que la recibe o se

representante de éste no tiene obligación de recibir la notificación, razón por la cual su negativa a aceptarla no es considerada rehusada.

¹⁸ Debemos tener presente que cuando se trate de personas inmersas en un procedimiento concursal, es posible que las notificaciones deban remitirse al “administrador concursal” en función de las facultades que le haya atribuido la resolución judicial, todo ello en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de Julio.

¹⁹ Cuando se trate de situaciones de condominio y copropiedad, la Administración deberá notificar a todos los copropietarios, puesto que todos ellos son interesados. No obstante, existen reglas especiales, así cuando se trate de una comunidad de propietarios, basta con notificar el acto al Presidente de la Comunidad, puesto que según el art. 12 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH), es quien ostenta la representación legal de la misma.

²⁰ Las notificaciones posteriores hechas al interesado originario no son válidas, salvo que concurren circunstancias que permitan afirmar que el nuevo interesado ha tenido conocimiento de los actos notificados (TS 8.3.97). No obstante, según el artículo 108 del Real Decreto 1065/2007 son correctos los actos de comunicación que se entienden con los herederos del causante, inicial interesado.

intenta en regla, sin que la comunicación al último de los destinatarios sea requisito de eficacia de las notificaciones cursadas a los demás.

No obstante, en aquellos supuestos en los que el acto haya de notificarse a varias personas, la ausencia de notificación o la notificación defectuosa a una de ellas no puede invocarse como defecto por las otras, que han sido correctamente notificadas.²¹

Por último, respecto de la capacidad para ser destinatario de notificaciones, en principio basta la precisa para comprender el acto que se efectúa. Así, por ejemplo, una persona de avanzada edad o un menor puede ser receptor de notificaciones, y siempre que no conste su incapacidad.

2.2.2. El representante del interesado.

El interesado puede designar un representante voluntario en sus relaciones con la Administración pública. No obstante, las personas jurídicas, por regla general, han de recibir los actos de comunicación por medio de las personas físicas que ostenten la representación, aunque tampoco podemos excluir el que puedan recibirlas otras personas dependientes que no sean administradores o representantes.²²

²¹Es importante, saber hasta qué punto la Administración debe investigar quién es el interesado a efectos de notificación o si es el propio interesado quien debe responsabilizarse, en cierta medida, de que los actos le sean notificados, de forma que, se ha admitido por ejemplo como válida la notificación a quien consta como titular en el Registro de la Propiedad, aunque el verdadero titular sea otra persona.

En este sentido, la STS de 1 de febrero de 2003 recoge que no existe *“obligación municipal de notificación de las liquidaciones a los herederos del cónyuge fallecido después de la transmisión generadora de aquéllas, si no se había comunicado esta circunstancia al Ayuntamiento de la imposición, ni éste podría, sin ese previo y justificado conocimiento, averiguar quiénes eran tales herederos y, menos aún, cuál la participación de cada uno en la herencia”*.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, sobre la notificación de liquidaciones tributarias practicada a cónyuges en régimen de gananciales. En su fundamento de derecho tercero dice: *“La notificación de las liquidaciones a uno solo de los cónyuges, cuando en la escritura de transmisión se hace constar el carácter ganancial de las fincas enajenadas y la condición de transmitentes de ambos y cuando la notificación se practica en el domicilio familiar, ha de considerarse suficiente a la vista de lo establecido en el artículo 34 de la LGT (La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario) y a la vista, asimismo, de que esta Sala tienen declarado que basta con la notificación realizada a uno solo de los integrantes de una comunidad de bienes «pro indiviso» –sentencia de 30 de abril de 1997 (Rec. 7007/92)– y que la práctica de liquidaciones separadas, adecuadas a la efectiva participación de los transmitentes en el negocio adquisitivo, hubiera requerido la oportuna solicitud de los interesados –sentencias de 27 de mayo de 1996 (Rec. 8794/91) y de 19 de abril de 1997 (Rec. 7018/91)–, no producida en el caso de autos”*.

En situaciones de comunidad que se administre solidariamente puede resultar suficiente la notificación a uno solo de los partícipes (TS 17-7-90).

Véanse a estos efectos las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 29-11-89 y 24-2-03.

²²La jurisprudencia acepta la recepción por empleados del destinatario que se hallan en el lugar adecuado de notificación y que hagan constar tal condición.

En los casos de grupos de sociedades o en el de fundaciones u organismos dependientes de otras personas jurídicas, la notificación debe practicarse a la persona jurídica interesada y no a la sociedad dominante o a las filiales.²³

En las entidades en liquidación, y antes de que pierda la personalidad jurídica, las notificaciones se entenderán con los liquidadores, y en los supuestos de concurso voluntario, el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, por lo que las notificaciones recibidas por aquél son plenamente válidas. Sin embargo, en caso de concurso necesario, se suspende el ejercicio por el deudor de aquellas facultades, por lo que los actos de comunicación con él no son válidos, al menos hasta que se conozcan por la administración concursal. De todos modos, los actos del deudor que infrinjan las limitaciones derivadas de su situación sólo pueden ser anulados a instancia de la administración del concurso y cuando ésta no los haya convalidado o confirmado.²⁴

Del mismo modo, cuando las personas físicas estén sujetas a representación legal las notificaciones serán recibidas a través de representante legal, es decir, cuando se encuentren sujetas a tutela o patria potestad. En estos casos, téngase en cuenta que siempre que la persona física o el representado tenga capacidad natural bastante para intervenir en el acto de comunicación, no hay que rechazar la validez de la notificación con él practicada.²⁵

2.2.3. Tercero.

Es aquella persona que no ha tenido la consideración de interesado en el procedimiento pero tiene interés en conocer el acto dictado. En este sentido, es

No obstante, también téngase en cuenta que el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de marzo de 2000 no consideró válidas las notificaciones a personas jurídicas que aparecen firmadas y rubricadas por personas diferentes, sin indicar la persona receptora, ni constar indicación alguna sobre su relación con la entidad citada, pues no se garantiza la legalidad de la notificación y que ésta haya podido llegar a conocimiento de la persona jurídica notificada, a través de su representante legal. Por otro lado, también se ha considerado que basta en el acuse de recibo el sello de la empresa, sin expresión concreta de la persona física receptora (TS 11-10-05).

²³No puede considerarse un deber de la entidad dependiente trasladar a la efectiva destinataria el acto administrativo notificado. Véase al efecto sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 1988.

²⁴Los administradores de una sociedad en concurso de acreedores no son cesados por efecto de la declaración de concurso, sino que mantienen tal condición, cualquiera que sea el régimen -intervención o suspensión- que acuerde el juez (art.48 Ley Concursal redacción de la Ley 38/2011).

El cese de los administradores se produce como efecto de la apertura de la fase de liquidación, si llegara el caso (art.145 de la Ley Concursal redacción de la Ley 38/2011), pues, a partir de entonces, los administradores concursales asumen las funciones propias de los liquidadores.

²⁵La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1983 nos señala que la dilación del conocimiento de la notificación por parte del representado por causa de finalización de la relación de apoderamiento que unía a aquél con el representante -con posterioridad a la notificación-, no afecta a la validez y eficacia de la comunicación practicada con el apoderado, al no ser imputable la demora a la Administración pública.

Nótese que no es necesario el representante legal para las personas físicas sometidas a curatela.

importante señalar que la comunicación a tercero no produce efecto sobre la eficacia del acto. Se atribuyen al tercero notificado las consecuencias favorables de la notificación (posibilidad de comparecer en el expediente o de recurrir el acto), pero no las desfavorables -consideración de acto consentido del acto notificado en caso de no ser recurrido por el tercero- .

2.3. El agente notificador.

La Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común no señala cuál debe ser el agente notificador competente para efectuar las notificaciones, ya que se limita a establecer que la responsabilidad de la tramitación corresponde a los titulares de las unidades administrativas y al personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos. Por consiguiente, el agente notificador es normalmente un funcionario público, pero tampoco podemos considerarlo como regla general.²⁶

En esta óptica, la notificación la efectúa la Administración Pública autora del acto, pero son posibles las notificaciones indirectas, en las que el acto comunicativo se efectúa por una Administración distinta de la que ha producido el acto como una manifestación del principio de cooperación y asistencia entre Administraciones. Las notificaciones indirectas tienen una serie de requisitos para su legalidad, que vamos a estudiar a continuación, y son los siguientes:

- a) Es necesario que el recurso a la notificación indirecta tenga origen en un intento de aumentar la eficacia de la actuación o en la carencia de medios técnicos idóneos.²⁷

²⁶La transformación de Correos en sociedad anónima estatal, aun suponiendo la pérdida definitiva del carácter de Administración pública que había venido conservando bajo distintas formas jurídicas (Dirección General, Organismo Autónomo y Entidad Pública Empresarial), no ha afectado sin embargo, a su capacidad para practicar todo tipo de notificaciones administrativas y judiciales, con constancia fehaciente de su recepción. La liberación de los servicios postales que impuso la Directiva Comunitaria 97/67/CE EDL1997/26515, obligó a la transformación jurídica de CORREOS, para poder competir en igualdad de condiciones con los restantes operadores postales legalmente habilitados para operar en un amplio ámbito del sector que ha quedado liberalizado como consecuencia de la normativa comunitaria. No obstante, el art. 58 de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ordena la constitución de la “*Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima*”, y establecía en su apartado Dos.1, la asunción por parte de dicha Sociedad Estatal, de todas las funciones que hasta ese momento desarrollaba la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos. En virtud de dicha asunción de funciones, la “*Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima*”, ha quedado subrogada en la condición de operador habilitado para la prestación de servicio postal universal, atribuida a la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en la disposición adicional primera de la Ley 24/1998, de 13 julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

²⁷Recordemos la prohibición de realizar notificaciones indirectas, por contrarias totalmente a la simplificación de trámites y a los principios de eficacia y eficiencia, y que tiene su origen en el artículo 78.2 de la LPA de 1958. Sobre este tema *vid.* DELGADO GARCÍA, A. M.: *Las notificaciones tributarias en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 81-82.

- b) El órgano o entidad encomendada deberá establecer los límites de la actividad.
- c) En defecto de una norma que regule el recurso a esta fórmula, y en los supuestos de órganos pertenecientes a la misma Administración, deberá procederse a acuerdo expreso de los órganos intervinientes.
- d) Si los órganos pertenecen a distintas Administraciones, será necesaria la firma de un convenio.

Para terminar, cabe señalar que en el ámbito tributario los artículos 4 y 5 de la Ley General Tributaria autorizan el establecimiento de fórmulas de colaboración entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales a los efectos de la aplicación de los tributos.

3. Evolución histórica de los medios de notificación.

De los diferentes medios de notificación de la antigüedad, el más notable fue el sistema de relevos del Imperio persa. En aquellos tiempos eran jinetes a caballo los que transportaban mensajes escritos de una estación de relevos a otra. Basándose en este sistema, los romanos desarrollaron su propio sistema de postas (del latín *positus*, "puesto"), de donde procede el término "*servicio postal*". A pesar de que en la Europa medieval los servicios postales eran en su mayor parte privados, el auge del nacionalismo posterior al renacimiento propició la aparición de sistemas postales gubernamentales. A finales del siglo XVIII había desaparecido gran parte de los servicios privados.

Con el descubrimiento de la electricidad en el siglo XVIII, se comenzó a buscar la forma de utilizar las señales eléctricas en la transmisión rápida de notificaciones a distancia. Sin embargo, no se lograría el primer sistema eficaz de telegrafía hasta el siglo XIX, cuando en 1837 se hicieron públicos dos inventos: uno de Charles Wheatstone y William F. Cooke, en Gran Bretaña, y otro de Samuel F. B. Morse, en Estados Unidos.

Morse desarrolló un código de puntos y rayas que fue adoptado en todo el mundo (Código Morse internacional). Estos inventos fueron mejorados a lo largo de los años, pero no será hasta el año 1840 cuando encontramos los primeros vestigios de

notificaciones de larga distancia por medio del telégrafo, que mediante serie de puntos y rayas de Morse representaba las letras y los números.²⁸

Posteriormente, Alexander Graham Bell²⁹ inventó el teléfono³⁰, pronunciando las famosas palabras: "*Watson, ven aquí, te necesito*". Su evolución histórica masiva convirtió las llamadas de voz dominante de la escena de las comunicaciones hasta finales de 1970, y sorprenden sus más de 100 años en pleno uso.

En la década de 1990 comienza el Correo electrónico que ha demostrado ser una importantísima herramienta de comunicación. Los SMS (Short Message Service), que son mensajes cortos de texto se desarrollan también en esa década de 1990 y fueron la alternativa a las llamadas de voz. Los SMS en comparación con cualquier otra forma de comunicación es la forma más rápida de comunicación y demuestran ser una industria que movió en el año 2006 más de 80 millones de dólares a nivel mundial. Por consiguiente, los correos electrónicos, y la mensajería de texto SMS son ya la forma dominante de comunicación, y se prevé que también lo sean durante los próximos 100 años, por esta razón, las administraciones públicas no podrán sortear esos evolucionados sistemas de comunicación para la notificación de sus actos.³¹

3.1. La notificación notarial.

La intervención notarial en el acto de comunicación constituye otro medio que permite tener constancia de la recepción. En este tipo de notificaciones, la fe pública notarial se extiende a la fecha y circunstancias de la entrega. De manera que las comunicaciones por medio de notario se han de efectuar con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento Notarial.³²

En este sentido, cabe traer a colación el artículo 202 del Reglamento Notarial, cuando dice que las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.

²⁸En 1874, Thomas Edison desarrolló la telegrafía cuádruple, que permitía transmitir dos mensajes simultáneamente en ambos sentidos. Algunos de los productos actuales de la telegrafía son el teletipo, el télex y el fax.

²⁹En 1876, Alexander Graham Bell inventó el teléfono.

³⁰Los primeros aparatos, que aparecieron entre 1850 y 1860, podían transmitir vibraciones sonoras, aunque no la voz humana.

³¹Inventado por Ray Tomlinson en 1972.

³²No es la notificación por notario aquella en la que el fedatario se limita a cursar los actos que le han sido remitidos por el órgano que los dicta para su remisión, según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 1996.

El notario, discrecionalmente, (y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario), podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo. Pero normalmente, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. Y de no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciere cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. No obstante, si el edificio tiene portero nada impide que pueda entenderse la diligencia con el mismo.

La diligencia se cumplimentará mediante entrega de cédula que, suscrita por el notario con media firma al menos, contendrá el texto literal de la notificación o el requerimiento y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo, conforme al artículo 204 del citado Reglamento notarial. Si la diligencia se entendiera con persona distinta de éste, la cédula deberá entregarse en sobre cerrado en el que se hará constar la identidad del notario y el domicilio de la notaría. El notario advertirá, en todo caso, al receptor de la obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento que le entrega, consignando en la diligencia este hecho, la advertencia y la respuesta que recibiere. La cédula podrá ir extendida en papel común y no será necesario dejar en la matriz nota de su expedición; bastará indicar el carácter con que se expide y la fecha de su entrega.

El notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega. La diligencia podrá practicarse en cualquier lugar distinto del designado, siempre que el destinatario se preste a ello y sea identificado por el notario. Si se hubiere conseguido cumplimentar el acta, se hará constar así, la manera en que se haya producido la notificación y la identidad de la persona con la que se haya entendido la diligencia; si ésta se negare a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, se hará igualmente constar. Si se hubiere utilizado el correo, o cualquier otro medio de envío de los previstos en el mencionado artículo, se consignarán sucesivamente las diligencias correspondientes.

En fin, la notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas anteriormente, pero ha de observarse que la notificación notarial no es ajena a la evolución de los medios tecnológicos, de manera que compite con servicios mensajerías certificadas por Internet y que permiten el envío de contenidos digitales en múltiples formatos: Microsoft Word, Microsoft Excel, Microsoft Power Point, Internet Explorer, PDF, Audio y Vídeo, por eso, en cualquier lugar con conexión a Internet, y sin necesidad de desplazarse a la oficina de correos, desde cualquier programa de correo electrónico habitual (MS Outlook, Outlook Express, Eudora, Thunderbird, etc.) se puede notificar

de manera inmediata a un destinatario cualquier tipo de notificación con la posibilidad de enviarle archivos adjuntos en múltiples formatos.³³

En el envío del Mensaje por Internet, una copia idéntica del mismo se deposita automáticamente en una notaría, donde queda guardada en depósito notarial durante un año desde la fecha de su envío, y permite solicitar al Usuario emisor del Mensaje un Testimonio Notarial de su Mensaje.³⁴

3.2. La notificación postal.

La notificación por correo había sido hasta ahora el medio más habitual de notificación de los actos administrativos. El artículo 58 de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ordenó la constitución de la “*Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima*”, y establecía en su apartado Dos.1 la asunción por parte de dicha Sociedad Estatal, de todas las funciones que hasta ese momento desarrollaba la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.³⁵

En virtud de dicha asunción de funciones, la “*Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima*”, ha quedado subrogada en la condición de operador habilitado para la prestación de servicio postal universal, atribuida a la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en la disposición adicional primera de la Ley 24/1998, de 13 julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Una de las consecuencias derivadas de esa condición de operador habilitado para la prestación del servicio postal universal, es: “*El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales con constancia fehaciente de su recepción*”, que viene especialmente otorgado por el art. 19, 1, c) de la Ley Postal, al operador que presta el servicio postal universal para garantizar dicho servicio y que es expresamente reconocido a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., por el art. 58 apartado Dos.1 de la Ley 14/2000, en su párrafo cuarto.

³³Según destacan las autoras Barrero Maria Elena & Montague Okay, Jasón en la revista “*Correspondencia Digital*” en su artículo titulado “*Recreando Privacidad en el ciberespacio*”, se señala que el correo electrónico es múltiple y reproducible indefinidamente mientras que el postal es único. Las autoras destacan que el correo electrónico puede estar en cualquier lugar del mundo donde existe un PC conectado a la red, mientras que en el correo postal existe un sistema de postal centralizado (en el correo electrónico hay múltiples servidores). En resumen se destaca que del correo electrónico las siguientes características: virtualidad, multiplicidad, ubicuidad, instantaneidad, reproductividad y manipunabilidad.

³⁴En la página www.certimail.es encontramos uno de los primeros ejemplos de servicios de mensajería electrónica certificada con depósito notarial.

³⁵Véanse los artículos 58.2.1, y 58.2.2 de la Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social RD 1829/1999 de 3 diciembre 1999. Los artículos 39, 40,41 del Reglamento regulador de la Prestación de Servicios Postales, en desarrollo de L 24/1998. Y los artículos 15.1, 18, 19.1.c de la Ley 24/1998 de 13 julio 1998. Servicio Postal Universal y de Liberación de Servicios Postales.

Igualmente, el art. 19 de la Ley Postal, regula el derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales con constancia fehaciente de su recepción en los siguientes términos:

“1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio los siguientes derechos especiales:

c) El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente en su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de dichas entregas, así como la obligación de realizarlas por parte del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.”³⁶

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, regula la práctica de la notificación de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”³⁷

Por ello, en virtud del derecho especialmente reconocido a CORREOS, las notificaciones practicadas por los empleados a su cargo, tienen carácter fehaciente (con independencia de la naturaleza funcional o laboral de la relación que les vincule con el operador público) y permiten por tanto, tener constancia de su recepción (o de cualquier otra circunstancia que hubiera impedido su entrega), sin necesidad de ninguna prueba adicional, siempre y cuando se realicen en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales. Carácter fehaciente del que no gozan las notificaciones practicadas por los demás operadores postales, aunque se encuentre

³⁶El artículo 19.1.c) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuye al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos el derecho especial a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente de su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la LRJ-PAC. Tras la entrada en vigor de esta norma, se dicta la Resolución de la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos de 25 de mayo de 1999.

³⁷La notificación postal ha sido expresamente avalada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/1987, de 25 de marzo.

legalmente habilitados para la prestación de servicios no reservados al operador público.³⁸

Así lo especifica el propio artículo 19, 1, c) de la Ley Postal, cuando en su párrafo segundo establece:

“Los demás operadores podrán realizar este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado y sus efectos se regirán por las normas del derecho privado.”

No obstante, no dejamos de reconocer que los servicios reservados al operador encargado de la prestación del servicio postal universal se han reducido paulatinamente en aplicación de la Directiva Comunitaria 2002/39/CE, hasta llegar a lo que podríamos denominar una plena liberalización del mercado postal interior. Pero téngase en cuenta que la entrega de notificaciones administrativas o judiciales, no constituye en sí misma, un servicio reservado, sino un derecho especialmente reconocido al operador público en virtud del art. 19, 1, c) de la Ley Postal y que por tanto, no lo puede ostentar ningún otro operador postal, sea cual sea la autorización administrativa de la que disponga para la prestación de los distintos servicios postales.

En consecuencia, un operador postal puede encontrarse perfectamente habilitado, mediante la correspondiente autorización administrativa, para la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de cualquier clase de envío postal (siempre que no esté reservado al operador público) y que contenga cualquier tipo de notificación administrativa o judicial. Pero las notificaciones así practicadas, no gozan del carácter fehaciente que se reconoce únicamente a las notificaciones practicadas a través de CORREOS.

3.2.1. Requisitos y condiciones de la notificación fehaciente de CORREOS.

En primer lugar, se requiere que en el envío conste la palabra *“Notificación”* y debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiera (citación, requerimiento, resolución, etc.) y la indicación *“Expediente núm.”* o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar.

³⁸Téngase en cuenta la necesidad de que el medio de notificación utilizado permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha y de la identidad y contenido del acto notificado, lo que impide la utilización de cartas ordinarias. Por consiguiente, el medio más conveniente para la notificación a través del Servicio de Correos es la carta certificada con acuse de recibo, que además permite la incorporación al expediente de la acreditación de haberse practicado la notificación (el acuse de recibo). Asimismo, la notificación por telegrama, tampoco plantea problema alguno porque se consideran a todos los efectos cartas certificadas. Por tanto, la constancia de su recepción es perfectamente viable: el receptor firmar y consigna la fecha de recepción en la libreta que debe llevar el empleado de correos.

En segundo lugar, la entrega debe adaptarse a las exigencias que en cuanto a plazo y forma de las notificaciones establecidas con carácter general en el artículo 59 de la Ley 30/1992 y que el Reglamento de los servicios postales desarrolla en sus artículos 41 y siguientes, distinguiendo los siguientes supuestos que pueden darse en el momento de la entrega:

- Supuesto de entrega al interesado o a cualquier persona que se encuentre en su domicilio:

El reglamento de los servicios postales contempla la posibilidad de que cualquier persona que se encuentre en el domicilio del interesado pueda hacerse cargo de la notificación cuando éste no se hallare presente en el momento de la entrega.

En ambos supuestos debe hacerse constar, tanto en la documentación del empleado de Correos, como en el aviso de recibo que en su caso, acompañe a la notificación, la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación .

En las notificaciones efectuadas por correo, la notificación se perfecciona en el momento en que se firma el «*acuse de recibo*» correspondiente, y la falta de constancia de la fecha de notificación puede determinar la nulidad de la propia notificación, pues no permite conocer cuándo se ha producido.³⁹

- Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega:

Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación

³⁹A estos efectos véase la resolución del TEAF de Álava de 14 diciembre de 2014 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 21 de enero de 2009 (JUR 2009, 193189) , cuando afirma que: “... , el agente notificador debe hacer constar si deja aviso de llegada en el buzón (art. 36 RD 1829/1999) y en el caso que nos ocupa, en algunos de los acuses de recibo no consta..., por lo que debe suponerse que -incorrectamente- no se dejó aviso de llegada, lo que por sí solo ya es determinante como para invalidar el intento de notificación personal. ...Indebidamente practicado el intento de notificación personal, deviene en ineficaz el posterior intento de notificación edictal”.

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 23 de octubre de 2003 (JT 2004, 144), añade: “...la entrega de dicho aviso, prevista en el artículo 42.3 del Reglamento de prestación de los servicios postales, se configura como requisito inherente el derecho de tutela efectiva del administrado, al constituir un intento de poner remedio al hecho de que por hallarse éste ausente de su domicilio en las horas de reparto, tenga que sufrir de forma automática las consecuencias de una notificación edictal de la que en pocos casos llegan a tener conocimiento los interesados. Por ello es evidente la necesidad de que por parte de los servicios de correos se efectúe, o al menos se intente efectuar, la entrega del aviso de llegada, lo cual de alguna forma debe quedar acreditado en el expediente,...”, criterio reiterado posteriormente en otras resoluciones como las de 22 de septiembre de 2011 (JT 2011, 1109) y 10 de mayo de 2012 (JT 2012, 599).

del empleado de Correos y en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con en el día y la hora en que se intentó la entrega. Intento que se repetirá por una sola vez y siguiendo el mismo procedimiento, en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.⁴⁰

Este mismo procedimiento se seguirá en los supuestos en que la persona que deba recibir la notificación, se negare a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha.

- Supuestos de notificaciones con un intento de entrega:

No procede un segundo intento de entrega en los siguientes supuestos.

- a) Cuando la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante y se haga constar tal circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado de Correos.

⁴⁰La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 fija la siguiente doctrina legal: *“Que a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación. La fundamentación de esta doctrina, la basa el TS en que la recepción de la notificación por el interesado en persona no es imprescindible, puede hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. La Ley no pretende con esa segunda notificación que sea el propio interesado quien se haga cargo de ella, sino que, en defecto de aquél, exista alguna persona en el domicilio que pueda recibirla, y considera que existe una mayor probabilidad de que esto ocurra si la notificación se practica en «hora distinta» a aquélla en que se intentó la primera. Por ello parece suficiente, observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”.*

Como indica Fuertes López, el primer intento (infructuoso) condiciona, crea, una franja horaria de dos horas (una hora antes y una después) que resulta inhábil para la práctica del segundo intento de notificación, de manera que, realizado ese primer intento a las 11 de la mañana, el segundo intento, para acomodarse a lo prescrito en la Ley, no podría realizarse en el espacio comprendido entre las 10:01 y las 11:59.

Sin embargo, frente a esta argumentación y apenas unos días después de este fallo, una sección distinta de la Sala Tercera del TS, con ocasión de otro recurso de casación en interés de la Ley, en la STS de 10 de noviembre de 2004 dispone: *“Esta Sala estima adecuada la doctrina de la Sala de Instancia, pues de un lado, tratándose cual se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar, que se consiga el fin de la notificación, que ésta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha de posibilitar que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana, y de otro, porque esa interpretación la exige en parte la norma, cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al Legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir, que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice, dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10, aunque ciertamente las nueve y las diez sean horas distintas según el Diccionario, pues ese «horas distintas», se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde”.*

- b) Cuando la notificación tenga una dirección incorrecta.
- c) Cuando el destinatario de la notificación sea desconocido.
- d) Cuando el destinatario de la notificación haya fallecido.
- e) Por cualquier otra causa análoga a las anteriores que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

En tales supuestos, el empleado de Correos hará constar en la documentación correspondiente y en el aviso de recibo que en su caso, acompañe a la notificación, la causa de la no entrega, fecha y hora del intento de entrega.

- Entrega de notificaciones a personas jurídicas y organismos públicos:

Por último, en el supuesto de entrega de notificaciones a personas jurídicas y organismos públicos, se han de observar las mismas formalidades expuestas, con las siguientes particularidades:

-En primer lugar, la entrega de notificaciones a personas jurídicas se realizará al representante de éstas o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado de Correos y en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando el sello de la empresa.

-En segundo lugar, la entrega de notificaciones a organismos públicos se puede realizar, bien a un empleado de los mismos, en la forma y modo expuestos en el párrafo anterior, o bien, en el Registro general del organismo público de que se trate, bastando en este caso, la estampación del correspondiente sello de entrada en la documentación del empleado de Correos y en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación.

3.3. La notificación por medio de empresas vinculadas por contrato administrativo.

El agente notificador puede ser un funcionario del órgano administrativo que esté obligado a practicar la notificación o una empresa de mensajeros contratados por las Administraciones Públicas.⁴¹

⁴¹El Tribunal Supremo ha avalado este recurso de notificación en su Sentencia de 26 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2076) en la que calificó de «*gratuita*» la afirmación del apelante “*respecto de la*

El agente notificador ha sido uno de los medios tradicionales de notificar, como se desprende del artículo 3 letra c) del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que regula los contratos celebrados por la Administración del Estado. En este sentido, la Ley 39/1998 en su artículo 70.4, actualmente, y luego el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que puede realizarse la notificación mediante empresas de servicios especializadas, debiendo los notificadores debidamente habilitados por la Administración levantar acta de su actuación recogiendo los hechos acaecidos durante la misma. No obstante, recuérdese que cuando las notificaciones sean realizadas por medio de empresas de mensajería privadas carecen de la presunción de veracidad que tienen las efectuadas por Correos.⁴²

En efecto, el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 22 de mayo de 1993 ha declarado que, por sí sólo, el resguardo fotocopiado de la empresa de mensajería no puede producir, con el grado de fehaciencia necesario, ninguno de los efectos pretendidos en el artículo 59. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁴³

3.4. La notificación ínter administrativa.

El artículo 3.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común establece el principio de cooperación como uno de los rectores de las relaciones entre las Administraciones públicas, y en este sentido, los artículos 40 a 46 de la Ley de Administración Electrónica (Ley 11/2007 de 22 de junio) establecen las infraestructuras necesarias para garantizar esa intercomunicación entre las

improcedencia de practicar notificaciones por correo en ciudades donde existan Delegaciones de Hacienda con notificadores en plantilla”.

⁴²Respecto al fax, ha sido objeto de interpretaciones divergentes por parte de los Tribunales, pues mientras algunas sentencias y resoluciones lo han admitido, otras no.

⁴³El artículo 59.1 de la Ley 30/1992 y el artículo 87 del RPREA, así como el Decreto de 2 de abril de 1954 por el que se regula la notificación por correo certificado con acuse de recibo y la STS de 24 de febrero de 1988, nos indican que en cualquier notificación emisor y receptor deben acceder a una prueba de la misma para que más tarde ninguna de las partes pueda negarla. En efecto, en cualquier notificación es preciso tener constancia de la recepción por el interesado o su representante –o en su caso, la entrega a una tercera persona–, así como de la fecha, la identidad –consignando la firma y el número de DNI– y el contenido del acto notificado. Además, la acreditación de la notificación practicada con estos requisitos, deberá incorporarse al expediente. En las notificaciones realizadas a través de los medios tradicionales ese documento puede ser una diligencia, un duplicado del acto o resolución firmados por el interesado o su representante y, en el caso de la notificación por correo, el resguardo del certificado y el acuse de recibo. No puede ser sustituida por un escrito de un órgano de la Administración diciendo que las notificaciones se hicieron correctamente. Con ello, el emisor podrá evitar en el futuro que el receptor niegue haberla recibido. Por otra parte, el agente notificador también debe entregar al interesado o a su representante copia autorizada del acto o resolución. Con ello el receptor evita que más tarde el emisor niegue haberla enviado.

Administraciones públicas para el intercambio de información y servicios entre ellas, y su interconexión con las redes de la Unión Europea y otros Estados.⁴⁴

El artículo 34 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre de 2009, que desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, señala que los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos deben utilizar medios electrónicos en sus comunicaciones interadministrativas. De manera que, solamente de forma excepcional pueden emplear otros medios, cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos por causas justificadas de carácter técnico. Además, dichos órganos y organismos deben utilizar medios electrónicos para comunicarse con otras Administraciones públicas (en los términos fijados por convenio, en su caso), pudiendo utilizar otros medios de comunicación atendiendo a los medios técnicos de que éstas dispongan.

En consecuencia, de lo dicho hasta aquí tenemos que destacar la interoperabilidad entre las Administraciones públicas, que no es otra cosa, que la capacidad de comunicarse, ejecutar programas, o transferir datos entre varias unidades funcionales de forma que el usuario no tenga la necesidad de conocer las características únicas de estas unidades.⁴⁵

En esta óptica, véase como la propia Ley de acceso define la interoperabilidad como la *“capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos”*.

La interoperabilidad supone interfuncionar con otras entidades, de manera que podemos decir sin temor a equivocarnos que el futuro desarrollo de servicios de Administración electrónica paneuropeo depende de que sepamos conectar sistemas de tratamiento de la información y comprendamos reutilizar la información de otras organizaciones, y este es desde mi punto de vista uno de los más importantes desafíos que tenemos para ser competitivos e innovadores.

La Decisión número 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (publicada el 3 de octubre de 2009) relativa a las soluciones interoperabilidad de las Administraciones Públicas europeas (ISA), establece, para el período de 2010 a 2015, un programa relativo a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, incluida Administraciones regionales y locales y las instituciones. El objetivo del programa ISA es apoyar la cooperación entre las Administraciones

⁴⁴La red SRA que une de forma segura todos los Ministerios de la Administración General del Estado con las Comunidades autónomas y la Unión europea (en 2005 son más de 400 centros directivos 5.999 unidades) y la red 060. Las notificaciones interadministrativas o, en general, las dirigidas a una Administración pública toman como fecha de recepción la que consta en el cajetín de entrada estampado en la unidad de registro del órgano de referencia (LRJPAC art.38; RD 772/1999 art.13.a)).

⁴⁵Según el vocabulario de Información y Tecnología ISO/IEC 2382

Públicas europeas mediante la promoción de una interacción electrónica transfronteriza e intersectorial eficaz y efectiva entre las Administraciones.⁴⁶

Más aún, el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas determina el deber internacional de cooperación interestatal, quedando la colaboración entre estados o asistencia mutua, supeditada a la existencia de acuerdos que la amparen.⁴⁷

En definitiva, la internacionalización de la economía actual exige desprenderse del lastre de la soberanía fiscal mediante la colaboración interadministrativa, en la firma de acuerdos de los que nace la obligación jurídica de asistencia mutua. Por eso, recordemos que la asistencia mutua al igual que la obligación jurídica convencional⁴⁸ posibilita la aplicación del ordenamiento tributario de un Estado fuera de su territorio fiscal a través de mecanismos de colaboración institucional. Y no cabe duda, que la asistencia para la práctica de notificaciones resulta imprescindible para su consecución.⁴⁹

⁴⁶La Decisión número 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre es relativa a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, número 260, páginas 20 a 28.

⁴⁷Del deber reconocido por el Derecho Internacional habrá que atender a lo estipulado por cada convenio para poder denunciar su hipotética violación. No es posible incumplir, ni lógicamente exigir esta obligación jurídica, si no hay un convenio que la reconozca y ampare.

⁴⁸Véase el convenio sobre ayuda administrativa mutua en asuntos fiscales que fue aprobado por el Consejo de Europa el veinticinco de junio de 1988, sirviendo como base para un convenio que se abrió a la firma de los estados miembros del Consejo y de la OCDE en Estrasburgo el 25 de enero de 1988.

⁴⁹La Convención Multilateral sobre la Asistencia Administrativa mutua en Materia Fiscal dedica el artículo 17 de la Sección III a la Notificación de Documentos. La notificación la lleva a cabo un Estado a petición de otro siempre que concierna a un impuesto refrendado por la Convención (artículo 2).

El artículo 30.1.d) permite a los estados formular reservas en materia de notificación, y haciendo uso de esta posibilidad los Estados Unidos incluyeron en su ratificación a la Convención efectuada el 13 de febrero de 1991 su reserva al contenido del artículo 17, por lo que este país no proporciona asistencia en este aspecto para ningún impuesto. Se salva del veto impuesto la notificación de documentos por correo establecida en el artículo 17.3.

El Estado al que se solicita asistencia para la notificación de un documento procederá a su realización, en primer lugar, según la forma solicitada por el Estado demandante o en alguna similar y, en ausencia de preferencias, en las formas previstas por su legislación interna para supuestos análogos.

El artículo 17 contempla también la notificación directa por vía postal a personas que se encuentran en el territorio de otro Estado contratante. La necesidad de incluir esta posibilidad en la Convención constata la imposibilidad de llevar a cabo este tipo de prácticas sin contar con la aprobación del Estado en cuyo territorio se encuentra el destinatario. Hay que tener en cuenta que este tipo de asistencia cuestiona la idea de soberanía ya que a través de ella la actividad de un Estado atraviesa sus fronteras produciendo efectos fuera de los límites de su territorio. Además, como bien recuerda el Informe al que nos venimos refiriendo, los Convenios de la Haya sobre el procedimiento civil no consideran como adquirida la utilización por un Estado de los servicios postales de otro Estado con el fin de la notificación de actos oficiales. Pese a lo que pudiera intuirse, ninguna de las reservas y declaraciones formuladas al texto de la Convención ha incidido en este tema.

El artículo 18.1.d) obliga a comunicar la naturaleza y el objeto del documento a notificar cuando se solicita asistencia en este campo, lo que contribuye a la efectividad de lo dispuesto en el artículo 21.2.b)

Notar por último que España no ha ratificado este Convenio sobre ayuda administrativa mutua en asuntos fiscales. No obstante, España ha ratificado el Convenio de 1977 sobre notificación en el

3.5. La notificación por anuncios o edictos.

En líneas generales se empleará la técnica edictal cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a través del cual se deba practicar la notificación, o bien, cuando intentada la notificación, no se hubiese podido practicar la notificación.⁵⁰

Por consiguiente, la notificación ha de hacerse por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la comunidad autónoma o de la provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.⁵¹

Por esta razón, la doctrina del Tribunal constitucional determina que el mecanismo edictal ha de ser el último peldaño empleado para notificación, es decir, ha de entenderse necesariamente como un último, excepcional y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando no sea localizable por no constar el domicilio o por ignorarse el paradero.⁵²

extranjero de documentos en materia administrativa (el 22 de junio de 1987) si bien no se aplica a materia fiscal salvo que el Estado contratante así lo haga constar en el momento de la notificación, aceptación, adhesión o cualquier otro posterior. Hasta el momento sólo Austria se ha manifestado en este sentido, no habiendo hecho uso nuestro país de esta posibilidad.

En la actualidad los convenios en materia fiscal vigentes en España pueden agruparse en tres capítulos: convenios relativos a los impuestos sobre renta y patrimonio, convenios en materia de impuestos sobre sucesiones y los concernientes a la navegación aérea o marítima. En ninguno de los convenios se prevé la obligatoriedad de comunicar al afectado el hecho de que datos relativos a su persona y actividades están siendo objeto de intercambios de información internacionales; sólo el firmado con Francia se refiere a la asistencia para la recaudación y ninguno articula mecanismos para la notificación de documentos en un claro ejemplo del desinterés mostrado por la mayoría de los estados respecto de este tema de la notificación.

⁵⁰El art. 59.5 LRJAP-PAC ordena notificar por medio de edictos cuándo: 1) Los interesados en un procedimiento sean desconocidos. 2) Se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 del art. 59 LRJAP-PAC. 3) La notificación no se hubiese podido practicar.

⁵¹En este sentido AMORÓS RICA, N., ha afirmado: "*Bastaría pensar en la complicación administrativa que supondría el tener que fijar en el tablón de anuncios del respectivo Municipio todas las reproducciones literales de los acuerdos o actos.*" "*Notificaciones por edictos*", op. cit., pág. 1047.

⁵²La oficina administrativa ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (TCo 219/1999; 39/2000; 65/2000). Asimismo, es preciso que exista convicción de la inutilidad de otros medios de comunicación que posibiliten la comunicación personal o individualizada o constancia formal de haberse intentado dichas modalidades sin éxito (TC 135/1997; 143/1998; 41/2000).

En este sentido, también la S.T.S. de 12 de diciembre de 1997 ha sostenido que la notificación edictal «*es una ficción legal, más que una notificación real*» (F.J. 8.º) (Ar. 2.264; también en *Gaceta Fiscal*, núm. 167, 1998, págs. 159. a 171)

3.5.1. Requisitos para emplear el edicto:

- Carácter desconocido de los interesados.⁵³

Ha de tratarse de interesados determinados o determinables, aunque no sean individual y concretamente conocidos, y será desconocido el domicilio o lugar de notificación.⁵⁴

- Ignorancia del lugar donde hayan de practicarse las notificaciones.

Significa que después de las necesarias pesquisas y averiguaciones administrativas tendentes a descubrir el domicilio se acabe desconociendo.⁵⁵

- Ignorar el medio a través del cual se debe practicar.

Cuando los medios que puedan emplearse para la notificación acaben no dejando constancia de su práctica, a pesar de conocer el domicilio del interesado.

- Intento infructuoso.

El edicto se realizará después de intentar notificar por dos veces y, en su caso, de la recepción del aviso de llegada. Ha de señalarse las causas concretas que impidieron la entrega.⁵⁶

Adviértase que el cumplimiento de estas formalidades en la notificación se debe llevar a efecto con especial rigor, incluso con minuciosidad, y por esta razón se ha considerado improcedente la notificación edictal, por ejemplo, cuando existe una mera ausencia del destinatario en horas de reparto, pues los tribunales han considerado que no es identificable con el desconocimiento de domicilio.⁵⁷

⁵³No confundir con el carácter indeterminado que daría lugar a la publicación (LRJPAC art.60 y 61).

⁵⁴No se acepta el empleo del mecanismo del edicto cuando consta el domicilio del interesado en la fotocopia del DNI que éste aportó al expediente (TEAR La Rioja 31-5-00). Asimismo, cuando se ha indicado el domicilio en declaración o autoliquidación tributaria (TC 65/2000; 181/2003; TS 28-12-96).

⁵⁵Véase sentencia del Tribunal Supremo de 23-9-92

⁵⁶El caso paradigmático de la notificación infructuosa ocurre cuando en el domicilio conocido nadie haya podido hacerse cargo de la notificación.

⁵⁷Tribunal Constitucional sentencia nº 51/1994.

Tampoco se ha considerado procedente cuando se acude a los edictos previa notificación por telegrama sin constancia de su recepción por el interesado⁵⁸.

Del mismo modo, existen otros casos en los que los tribunales de justicia han considerado el edicto como improcedente por un mero fracaso del servicio de Correos; o ante una simple diligencia negativa de emplazamiento en la que, anónimamente, se hace constar que los interesados se encuentran ausentes desde hace algún tiempo y que se ignora su actual paradero, sin expresar fuente de conocimiento, ni entregar cédula a persona que pueda hacerla llegar al destinatario, ni reproducir un segundo intento de notificación.⁵⁹

3.5.2. Obligaciones del edicto:

La notificación edictal se efectúa mediante publicación doble, es decir, en el periódico oficial respectivo, y en el tablón de anuncios del ayuntamiento. No obstante, conviene en esta sede no confundir la publicación con la notificación edictal. La publicación es aquella que da conocimiento de un acto a una pluralidad indeterminada de personas. Sin embargo, el edicto es aquel que se dirige a una o varias personas concretas, determinadas o determinables, y cuyo paradero o identidad se desconocen.⁶⁰

En primer lugar, la publicación en el periódico oficial del edicto ha de realizarse en el periódico oficial respectivo (BOE, BOCA, BOP), atendiendo a la sede de radicación y ámbito territorial de la competencia del órgano actuante. En otro caso es irregular y puede resultar ineficaz.⁶¹

- En caso de actos de la Administración general del Estado:

Se publicaran en el Boletín Oficial del estado si han sido dictados por órganos centrales, pero si han sido dictados por órganos periféricos se publicaran en el BOCA o BOP correspondiente, en función del ámbito territorial de la instancia actuante. Igual regla se debe aplicar para actos dictados por organismos públicos.

- Los actos de la Administración de las CCAA:

⁵⁸Tribunal Constitucional sentencia nº 180/1995.

⁵⁹Tribunal Constitucional sentencias nº 310/1993 y nº 227/1994.

⁶⁰Véase al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9-12-80.

⁶¹La resolución del TEAC de fecha 26 de enero de 2000 en unificación de criterio, ha considerado que la publicación debe hacerse en el boletín correspondiente al lugar de radicación del órgano productor.

Se publicaran en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma los que han sido dictados por órganos centrales y en el Boletín Oficial de la Provincia los que fueran dictados por órganos periféricos.

- Los actos de las Administraciones forales del País Vasco:

Se publican en los boletines del respectivo territorio histórico.

- Las resoluciones y actos locales:

Se publican en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Determinados actos de la Administración sectorial, procedentes de órganos dotados de periódicos oficiales propios, pueden publicarse en los mismos, como es el supuesto de ciertos registros públicos -Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.⁶²

En todo caso, en supuestos de actos dictados por delegación inter-orgánica, el órgano determinante del boletín en el que haya de insertarse la notificación es el delegante.

En segundo lugar, los edictos deben publicarse en el tablón de anuncios del ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido del interesado, y es adicional a la que se realiza en el periódico oficial. Nótese el contraste, pues el tablón de anuncios del ayuntamiento es, siempre, el del último domicilio del interesado del que se tenga constancia, a diferencia de boletín, que se determina en función la competencia y radicación del órgano actuante.⁶³

Para el caso de que el último domicilio conocido radique en un país extranjero, la notificación se ha de efectuar mediante su publicación en el tablón de anuncios del consulado o sección consular de la embajada correspondiente. Es discutible si en este caso, la inserción en el tablón es concurrente con la publicación en el periódico oficial o excluyente de la misma.

La publicación en el diario oficial correspondiente sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos en los siguientes supuestos:

⁶²Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26-10-85.

⁶³Es insuficiente la publicación correcta en el boletín oficial correspondiente que no ha ido acompañada de exposición en el tablón de anuncios (TEAR La Rioja 29-3-01). No existe disposición de general aplicación que determine el tiempo mínimo de permanencia del edicto en el tablón respectivo. El criterio, para reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria se someten a las reglas sobre notificaciones de Ley General Tributaria.

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. Esta indeterminación ha de darse desde el principio y mantenerse a lo largo de la actuación administrativa. La indeterminación desaparece, por devenir conocidos los afectados, por ejemplo, por comparecer en el expediente, y por consiguiente, se hace precisa la comunicación personal.⁶⁴

b) Cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este caso, adicional a la notificación efectuada. Este supuesto parece reservado al caso de intervención en el procedimiento de una pluralidad de interesados, con uno de los cuales se entienden las comunicaciones administrativas.

c) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento debe indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

d) Además, se establece que los actos administrativos deben ser objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

3.5.3. El contenido del edicto.

1) El texto íntegro de la resolución.⁶⁵

2) La indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.

3) La expresión de los recursos que procedan, de órgano ante el que pueden presentarse y del plazo para interponerlos.

En resumen, para que la notificación por edictos sea perfectamente válida, es necesario que hayan cumplido todos los requisitos para que la Administración pueda llevar a cabo la notificación por edictos.

⁶⁴Véase la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17-3-86.

⁶⁵Cuando los actos contengan elementos comunes pueden publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes. No obstante, cuando el órgano competente aprecie que la publicación (o la notificación por medio de anuncios) de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se ha de limitar a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Así pues, caducado el plazo para la entrega sin que el interesado o persona autorizada por él haya pasado a recoger la carta certificada, y devuelta ésta, la Administración Tributaria de que se trate deberá pedir e incorporar al expediente certificado del Servicio de Correos del Distrito Postal competente, en el que se certifique:

1º) La identidad de la carta certificada, con aviso de recibo, que se ha devuelto.

2º) Identidad y dirección del destinatario.

3º) Días y horas en que se intentó sin resultado la entrega en dos repartos consecutivos, indicando las causas concretas que han impedido la entrega.

4º) Día y hora en que se entregó el Aviso de Llegada.

5º) Noticia, en su caso, de que el destinatario o persona autorizada por él no se ha personado en la Oficina postal a recoger la carta.

6º) Noticia de que ha transcurrido el plazo de recogida, por lo que ha caducado la obligación de entregar la carta y se devuelve ésta al remitente. Esta es la manera de que bajo firma del funcionario competente y con los requisitos formales de rigor, se certifiquen y prueben los hechos reseñados.

Probados estos hechos, la Administración Tributaria puede, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, notificar válidamente mediante Anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y publicación de dicho Anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia dependiendo de la procedencia del acto a notificar, y el ámbito del órgano que la dictó.

No constando en el expediente que la Administración haya cumplido los anteriores requisitos, es obligado concluir que la Administración no podrá hacer uso del procedimiento de notificación previsto en el referido artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁶⁶

⁶⁶ Véase al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 12 de diciembre de 1997.

3.5.4.- La Publicación en sede electrónica⁶⁷

Se puede sustituir o complementar la publicación en sede electrónica del organismo correspondiente cuando por disposición legal o reglamentaria la publicación de actos y comunicaciones deban publicarse en tablón de anuncios o edictos. La sede será aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.⁶⁸

El establecimiento de la sede electrónica lleva consigo la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios. Cada administración determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.⁶⁹

⁶⁷La publicación del BOE, a partir de 1-1-2009, en la sede electrónica del organismo competente tiene carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías determinadas reglamentariamente, derivándose de ella los efectos previstos en el Código Civil (Título Preliminar) y restantes normas aplicables. La de boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, órgano o entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa (L 11/2007 disposición final 2ª).

⁶⁸El art. 12 de la LAE establece que «*La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en el tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.*».

Así pues, en primer lugar resulta necesario resaltar que la citada previsión legal de carácter básico contiene un importante grado de indeterminación por cuanto alude tanto a la posibilidad de no tener que acudir a la versión tradicional de los tabloneros como, en su caso, a la necesidad de hacerlo en función del alcance meramente complementario de la difusión empleando la sede electrónica.

Por ejemplo, con fecha 16 de octubre de 2013 se ha publicado en el BOE la Orden ESS/1892/2013 por la que se regula el Tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE (es decir, el 5 de noviembre de 2013), como medio oficial de publicación, a través de edictos, de las notificaciones de los actos administrativos dictados en el ámbito de la ITSS, en los siguientes supuestos: a) Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos. b) Cuando se ignore el lugar de la notificación o el medio por el que ha de practicarse. c) Cuando intentada la notificación, ésta no se haya podido practicar.

⁶⁹El BOE nº 85 del pasado 9 de abril se publicó la Orden TIN/831/201, de 8 de abril por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.

La disposición adicional quincuagésima de la LGSS (modificada por la Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía Social - BOE del día 30) regula las notificaciones de los actos administrativos en el ámbito de de la Seguridad Social por medio electrónicos, fijando en su apartado 4, la práctica de las notificaciones exclusivamente a través del tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, para el caso de que tales notificaciones no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la SS o en el domicilio del interesado.

Cabe destacar que el tablón de edictos y anuncios es único para toda la Administración de la Seguridad Social, universal y gratuito en su consulta.

Desde el pasado día 13 de abril de 2011, la TGSS está publicando edictos en el citado tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.

En este sentido, resaltar la necesaria publicación en sede electrónica del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio del interesado, y se dispondrá siempre de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras cuando sean necesarias.⁷⁰

Por último, la publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos e internacionalmente reconocidos.⁷¹

3.6 La mensajería electrónica (SMS) (MMS).

El correo electrónico introduce en nuestras organizaciones una herramienta capaz de cambiar por completo nuestra eficacia en las comunicaciones con los demás. La rapidez con la que se pueden enviar mensajes y la capacidad de recibirlos al instante nos permite avanzar mucho en la gestión administrativa de los documentos oficiales.

La Sociedad de la Información y el Conocimiento requiere que la Administración introduzca nuevas tecnologías, y está es una de las herramientas que más y mejor permite avanzar pues se trata de un sistema rápido y económico para relacionarse y llevar a cabo actos de comunicación. La regulación legal de la denominada firma electrónica, que permite autenticar y verificar a la persona que emite el envío de una comunicación, hizo posible que todas las comunicaciones que tenga que hacer la Administración puedan llevarse a cabo por este sistema.⁷²

El artículo 7.2 del RD 263/1996 señala que las notificaciones por correo electrónico para que sean válidas es necesario identificar fidedignamente al destinatario de la comunicación. En este sentido, la identificación puede asegurarse por medio de las llamadas tarjetas inteligentes, pues se trata de una tarjeta con un chip que recoge toda la información del usuario, de manera que a la hora de tratar con organismos públicos o entidades privadas de cualquier tipo, se prescinde del habitual papeleo que se ve sustituido por la información contenida en la tarjeta. La tarjeta se halla protegida por un número PIN que impide utilizarse sin conocer la correspondiente contraseña de acceso. Este tipo de tarjetas es ya una realidad mediante el denominado Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIE) que responde, por

⁷⁰Aunque pueda parecer que pierde un tanto su razón de ser, lo cierto es que el art. 59.5 LPAC resulta claro y, en consecuencia, debe respetarse estrictamente su previsión; sin perjuicio, de que adicionalmente el acto se publique en la sede electrónica de la Administración Pública o del órgano que lo haya dictado.

⁷¹Véanse en el ámbito estatal la Ley 11/2007 art.10 a 12. Y la Ley de La Rioja 5/2008 art.38.

⁷²060 Móvil. El servicio de móviles a través del envío de mensajes SMS se ha convertido en un importante instrumento o canal para las relaciones entre los ciudadanos y las administraciones. En este sentido, la Red 060 dispone de un portal móvil y de una plataforma de mensajes SMS/MMS.

tanto, a la necesidad de otorgar identidad personal a los ciudadanos para su uso en la nueva Sociedad de la Información, además de servir de impulsor de la misma.⁷³

El DNle es la adaptación del tradicional documento de identidad a la nueva realidad de una sociedad interconectada por redes de comunicaciones, que permite realizar las gestiones electrónicas de forma segura y asegurando la identidad de los participantes en la comunicación.

El artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos permite que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico únicamente cuando el interesado bien haya señalado dicho medio como preferente, bien haya consentido su utilización. Tanto la indicación de la preferencia, como el consentimiento, en el uso de medios electrónicos podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos. De esta forma, la notificación por medios electrónicos se practicará sólo y exclusivamente para los procedimientos expresamente señalados por el interesado, de forma que los demás procedimientos que se estuvieren tramitando, en los que tenga la condición de interesado, se notificarán conforme a los demás medios previstos. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos.

Mencionado artículo 28 admite que reglamentariamente las Administraciones Públicas puedan establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas, o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

En todo caso, el sistema de notificación utilizado debe permitir acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Para entender satisfecho el requisito del intento de notificación en plazo a efectos de impedir la producción de un acto presunto estimatorio.⁷⁴

Ahora bien, cuando existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la LRJAP-PAC y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Este régimen de rechazo tácito es lo

⁷³Regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

⁷⁴El autor Gamero Casado entiende que es suficiente con la puesta a disposición del mensaje en el buzón del destinatario. Véase también la sentencia TS de 17 de noviembre de 2003.

que motiva la necesidad de contar con la voluntad del interesado en ser notificado por estos medios (y a su colaborador social como se propondrá al final del capítulo) al objeto de evitar motivos de indefensión para el mismo, que al no estar prevenido de que va a realizarse una notificación a su dirección electrónica, es factible que en diez días no acceda a su contenido. No obstante, sí que sería posible utilizar este medio como forma complementaria de la notificación practicada por cualquier otro.^{75 76}

Por último, el artículo 18.5 de la Ley de Acceso Electrónico establece que siempre que quede constancia del acceso se producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia a los interesados del contenido de las actuaciones administrativas correspondientes.

3.7. La Dirección Electrónica Habilitada (DEH)

Mediante la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) cualquier persona física o jurídica dispondrá de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía electrónica pueda practicar las distintas Administraciones Públicas. En este sentido, el Ministerio de las Administraciones Públicas en colaboración con Correos y Telégrafos, S.A.E. pone a disposición de cualquier administrado que lo solicite la posibilidad de recibir de forma alternativa por vía electrónica las notificaciones que hasta la fecha se han recibido en papel. La suscripción a este servicio es voluntaria y gratuita, pero es necesario disponer de un certificado personal estándar X.509 v3.⁷⁷

Las notificaciones se recibirán por esta vía siempre que se cree una dirección electrónica habilitada -DEH- para la recepción de todas las notificaciones

⁷⁵Ver la Consulta Vinculante V0257-12, de 07 de febrero de 2012 de la Subdirección General de Tributos que señala que existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. A la vista de la dicción de este precepto, se entenderá que dicho plazo finaliza una vez transcurrido el décimo día natural según interpretación literal.

⁷⁶El Consejo de Ministros del viernes 16 de octubre de 2011 para resolver los posibles problemas que se pueden plantear cuando los destinatarios están ausentes, por ejemplo en vacaciones, aprobó ampliar el plazo a las empresas inscritas en el sistema de notificaciones electrónicas que dispondrán de hasta treinta días a su elección para no recibir notificaciones tributarias, del 1 de enero al 31 de diciembre, sin necesidad de que estos sean consecutivos. Eso sí, deberá comunicar tanto la elección inicial de los días como las modificaciones que realice después con siete días naturales de antelación al primer día en el que no quiera recibir notificaciones.

⁷⁷El nuevo sistema obligatorio de DEH sustituye, para todas las notificaciones que se reciban de la AEAT, al servicio de notificaciones telemáticas seguras (DEU) para aquellos contribuyentes que se inscribieron voluntariamente a este último, inscripción que quedará sin efectos. Ambos sistemas tienen la misma base técnica, siendo igual su acceso.

En el ámbito de la Administración central, la regulación de las notificaciones electrónicas se encuentra en los artículos 35 a 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

administrativas y se suscriba a los procedimientos habilitados por la Administración General del Estado y sus organismos públicos para el envío notificaciones por este conducto el administrado/interesado.⁷⁸

El buzón electrónico asociado a la DEH cumplirá con las medidas de seguridad necesarias para que sólo su titular tenga acceso al mismo y al contenido de las notificaciones, y se garantizará que en cualquier momento el administrado pueda dejar de recibir las notificaciones de forma electrónica al darse de baja en su Dirección Electrónica Habilitada (DEH).⁷⁹

3.8. La Electronic Data Inter Change (EDI)⁸⁰

La Electronic Data Inter Change (EDI) es un protocolo de comunicación que nace en la década de los años sesenta para realizar transacciones entre empresas u organismos, a raíz de la falta de estándares de información por el gran número de procesadores, sistemas operativos y protocolos instalados. Por eso, en 1986 un comité de trabajo de las Naciones Unidas conocido como WP4 (Working Party 4) empezó a trabajar en la preparación de una norma de sintaxis internacionalmente aceptable para la transferencia de mensajes electrónicos. Fruto de este trabajo surge la norma EDIFACT (Electronic Data Interchange for Administration Commerce and Transport).

Estas normas EDIFACT fueron paulatinamente adoptadas por los estados europeos, del Pacífico, Australia, Japón, etc. En 1988 la administración de aduanas de Estados Unidos declaró su intención de respaldar la norma EDIFACT. Es la International Organization for Standardization la encargada de emitir los acuerdos del comité WP4 como normas ISO.

⁷⁸De conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 209/2003, los ciudadanos deben manifestar, en sus relaciones con la Administración su deseo de ser notificados utilizando medios electrónicos y telemáticos. En este supuesto y para «la eficacia» de la notificación, como expresamente indica el citado apartado, es necesario la utilización de la dirección electrónica única.

⁷⁹Con la finalidad de facilitar y simplificar la suscripción voluntaria a la Dirección Electrónica Habilitada, la Agencia Tributaria a partir del 3 de julio de 2013 va a refundir todos los procedimientos electrónicos de suscripción voluntaria actualmente vigentes, en uno único y nuevo denominado Notificaciones de Actuaciones y Procedimientos de la Agencia Tributaria (código AEATPI20130101UNICO). De tal manera, que todos los procedimientos electrónicos de suscripción voluntaria actualmente vigentes, el 3 de julio de 2013 será automáticamente migrado al nuevo procedimiento único. Transcurrida dicha fecha sin haberse suscrito al nuevo procedimiento único, causará baja como suscriptor voluntario en la Dirección Electrónica Habilitada.

⁸⁰En nuestra legislación existen múltiples referencias al protocolo de comunicación Electronic Data Inter Change (EDI), a saber, la Ley 37/92 Impuesto del Valor Añadido, la Circular 4/96 AEAT publicada en el BOE de 24/12/96 referido al Documento Único Aduanero (DUA), la Circular 3/96 AEAT publicada en el BOE de fecha 06/08/96 referido al Documento Único Aduanero (DUA), la Circular 6/95 AEAT publicada en el BOE de fecha 30/12/95 referida a los Intercambios Intracomunitarios, la Orden de 22/03/96 referida a la Facturación telemática, y el RD/2402/85 de Facturación del empresario.

En España, en 1990, la norma UNE 1145/90 define las reglas de sintaxis a nivel de aplicación, conteniendo la norma europea EN 29735 adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) en noviembre de 1989. Sin embargo, esta normalización no es universal, pues hay empresas que utilizan sus propios sistemas EDI para uso interno o para sus relaciones con grandes clientes. Generalmente consisten en adaptaciones de EDI ya existentes, que se basan en correo electrónico y son utilizados de forma esporádica y en grupos reducidos. Por consiguiente, podemos decir que el concepto de EDI es sencillo aunque su práctica es más compleja, y consiste básicamente en enviar datos a través de redes y circuitos entre dos ordenadores distantes.

En conclusión, el Intercambio Electrónico de Datos o EDI es todo aquel proceso de intercambio de información que se realiza electrónicamente y sin necesidad de intervención humana, esto es, una comunicación electrónica entre dos equipos que se transfieren documentos electrónicos eliminando el uso del papel y automatizando los procesos de comunicación electrónica entre entidades públicas o privadas, con la mínima intervención humana. En este sentido, las entidades públicas o privadas cooperan sobre la base de un entendimiento claro y predefinido, y lo llevan a efecto mediante la transmisión de datos electrónicos.

El uso del EDI supone:

1º.- Ahorro de esfuerzos. Los datos se introducen en un solo sistema una sola vez con lo que los datos son transmitidos de forma uniforme y eficaz a todos los participantes en la relación comercial de forma eficaz. No existe movimiento físico del papel.

2º.- Ahorro de tiempo debido a la transmisión electrónica en vez de a través de correo.

3º.- Reduce los errores de interpretación y entrada de datos. Estandariza los conceptos, claves, formatos, validaciones y las acciones de gestión.

4º.- Reduce costes tanto debido a la simplificación y automatización como por la posibilidad de ampliación de horarios que a su vez permite reducir las horas de intensidad en la distribución de la carga de trabajo.

5º.- Mejora el tiempo de respuesta que pasa a convertirse en inmediato.

Existen otros beneficios intangibles como los que pueden derivarse de la mejor comprensión de los documentos, los datos, pero todos ellos juntos son la mejor razón de la implantación de un proceso EDI.

En el ámbito del Departamento de Aduanas el motivo básico para su implantación ha sido la entrada en la Unión Europea que permitió a los recintos aduaneros prestar un servicio competitivo que evitara desviaciones de comercio asociado al concepto del intento de prestación de un servicio de calidad.

Los componentes técnicos usados por EDI son:

1º.- El formato normalizado o estándar de la información que se intercambia: se acordaron un conjunto de reglas sintácticas para la construcción de mensajes estructurados.

2º.- El soporte de intercambio o medios de transmisión utilizados para ello.

La conexión del remitente es a un punto de acceso local a la red pública de datos y transmite sus datos dirigidos a un destinatario. El sistema de red conecta el punto de salida de la red al destinatario y transmite los datos que le han dirigido. Una vez en la red, la ruta elegida para el transporte de los datos y la protección de los mismos ya no es responsabilidad de los comunicantes, sino de quien presta el servicio de la red, que normalmente son las administraciones de telecomunicación de los distintos países.

3.9. El Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras (SNTS)

El Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras que presta el Ministerio de Administraciones en colaboración con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos está llamado a convertirse en el principal sistema de notificación de la Administración Pública, es gratuito y se encuentra operativo desde el 22 de octubre de 2003 en el Portal del Ciudadano, siendo la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos la responsable de desarrollo y explotación. El servicio permite la práctica de notificación fehaciente y con plena eficacia jurídica al respetar las garantías de integridad, autenticidad, confidencialidad y disponibilidad.⁸¹

La puesta a disposición de los mensajes electrónicos que contienen las notificaciones a los interesados se produce en un único buzón electrónico identificado a través de la Dirección Electrónica Única del ciudadano siguiendo así lo dispuesto en el Real decreto 209/2003, independientemente del órgano, organismo y entidad pública que sean los emisores de las notificaciones.⁸²

⁸¹Fecha en que se firmó el Convenio de colaboración entre MAP y Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos. Véase el Real Decreto 263/1996 y Orden PRE/1551/2003.

⁸²Para garantizar la seguridad en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, el art. 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del

El Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras se descompone en dos subsistemas claramente definidos. De un lado, dispone del Sistema de Gestión de Direcciones Electrónicas Únicas y los procedimientos suscritos por los ciudadanos (Servicio de Dirección Electrónica Única). De otro lado, se encuentra el sistema o servicio que gestiona las notificaciones recibidas por los emisores, las presenta a los ciudadanos y deja constancia (acredita) de los distintos supuestos legales que se pueden presentar en la práctica de la notificación (puesta a disposición, lectura, rechazo,...), comunicándolo a los emisores.

Por consiguiente, podemos describir hasta cuatro sujetos distintos que intervienen en el Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras, a saber:

1º.- El ciudadano o empresa, que tiene el control de su DEH y que puede solicitar a cualquier Administración que le notifique en su DEH, para ello, deberá continuar los pasos siguientes:

- a) Crear una Dirección Electrónica Habilitada para la recepción de las notificaciones administrativas que se le dirijan
- b) Suscribirse a los diferentes procedimientos habilitados por la Administración para el envío de notificaciones por vía electrónica.
- c) A partir de ese momento, el usuario podrá gestionar las notificaciones recibidas, mediante un buzón electrónico asociado a su Dirección Electrónica Única, para aceptarlas y leerlas o rechazarlas.

2º.- El Ministerio de Administraciones Públicas, como titular del Servicio de Dirección Electrónica Única y del Servicio de Notificaciones Telemáticas.⁸³

El titular del servicio puede no ser el responsable de la prestación del servicio (prestación indirecta), y en relación con el Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras la gestión del servicio corresponde a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. Por consiguiente, cabe destacar que para el caso de que se planteasen supuestos de responsabilidad por mal funcionamiento del servicio público la reclamación debería presentarse ante el Ministerio de Administraciones Públicas como titular del servicio.

orden social, habilitó a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, la validez y la eficacia de las comunicaciones de las Administraciones Públicas y los organismos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Esta habilitación no supone exclusividad en la prestación de dichos servicios sino que se habilita en régimen de libre concurrencia. En desarrollo de este precepto se aprobó el RD 1317/2001, de 30 de noviembre.

⁸³ Así se señala en el artículo 9.1 de la Orden PRE/1551/2003.

3º.- La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., que actúa como prestador del Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras gestionando la entrega de las notificaciones al interesado.⁸⁴

El artículo 9 de la Orden PRE/1551/2003 se ocupa de delimitar las “*condiciones de la prestación del servicio de dirección electrónica única*”, estableciendo una serie de obligaciones normativas para el prestador del servicio de entre las cuales destaca la remisión al órgano u organismo notificador por cada una de las notificaciones de:

- a) Acuses de puesta a disposición (fecha electrónica en la que la notificación estuvo disponible en el buzón y firma del emisor de la notificación).
- b) Acuses de recibo (fecha electrónica y firma en la que la notificación fue leída o rechazada por el destinatario).
- c) Certificación electrónica de cualquier incidencia que se produzca en la práctica de lo dispuesto en los apartados anteriores (artículo 9.5 de la Orden)

El apartado 3.1.2 del anexo del Convenio de colaboración entre el MAP y Correos, impone una obligación al ente prestador que debe ser destacada: una vez realizado el depósito de la notificación, Correos informará a los interesados –bien mediante correo electrónico, bien a través de un mensaje al teléfono móvil-, de que ha sido depositada en su buzón oficial una notificación administrativa. Es una manera que coadyuva a que el interesado conozca que tiene un mensaje en su Dirección Electrónica Única y no deje transcurrir el plazo de diez días, e impedir los llamados “*rechazos involuntarios*”. De esta manera se refuerza el conocimiento de la existencia del mensaje en la Dirección Electrónica Única, y una vez leída o rechazada la notificación, se generará automáticamente un acuse de recibo, correspondientemente fechado y firmado. Transcurridos diez días sin que el administrado haya accedido al contenido de la notificación, se entenderá rechazada, como indica el artículo 28 de la LAECSP.

4º.- Por último, está el emisor de la notificación que se practica por medios electrónicos, que será el órgano, organismo o entidad pública responsable de tramitar el procedimiento administrativo y, en consecuencia, el competente para emitir la notificación al interesado.

Este órgano utilizará el SNTS-DEU para proceder a notificar al interesado, que así lo haya solicitado previamente, por medios electrónicos. El prestador del servicio, en este caso Correos, deberá remitir al organismo notificador toda aquella información que sea necesaria para acreditar la eficacia de la práctica de la notificación

⁸⁴Al igual que lo hace en las notificaciones postales efectuadas conforme al artículo 59 de la LRJPAC.

(certificaciones sobre la puesta a disposición del mensaje, el acceso a su contenido, el rechazo, etc.) o las posibles incidencias técnicas que hayan determinado la imposibilidad de practicar correctamente la notificación. Efectivamente, dichas certificaciones serán comprobantes que deberán custodiarse por el notificador en el correspondiente expediente administrativo que soporte documentalmente el procedimiento.

En todo este proceso del Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras es principal la firma digital y el cifrado de la notificación, pues con ello se garantiza tanto la identidad del órgano emisor y la lectura o rechazo por parte del interesado, como la veracidad e integridad del contenido de la notificación. Así, con el juego del par de claves, se consigue garantizar la seguridad del servicio.

En resumen, podemos afirmar que la intervención de estos cuatro sujetos y el funcionamiento del sistema es sencillo, y muy similar al que se sigue en el caso de las notificaciones convencionales, a saber:

- a) El órgano administrativo envía la notificación y la identidad del destinatario de la misma al prestador del servicio; éste la recibe, verifica la identidad del emisor y la corrección de la notificación, así como la Dirección Electrónica Única donde debe realizar el depósito, y remite un acuse de recibo fechado al emisor.
- b) Una vez en su poder, intenta la práctica de la notificación, que consiste en el depósito del mensaje en la dirección del interesado para poner a disposición del mismo la notificación, fechando igualmente el momento en que este trámite tiene lugar. Si no puede entregar la notificación, la devolverá al emisor con indicación del motivo por el cual no ha sido entregada. El prestador del servicio comunicará al interesado que tiene una notificación en su Dirección Electrónica. Éste accederá a la misma y leerá el envío o lo rechazará. Finalmente, el prestador informará al emisor sobre la práctica de la notificación —depósito, acceso a su contenido, rechazo de la misma, falta de acceso en el plazo de diez días—, y las posibles incidencias.

Para darse de alta el administrado puede hacerlo en la dirección electrónica: http://notificaciones.060.es/PC_init.action. Aunque en principio, la lista de entidades adheridas era limitado, lo cierto es que se amplía a gran velocidad, y actualmente abarcar una gran variedad de de entidades públicas.

4. Propuesta de que se reconozca el derecho del ciudadano a utilizar una sola dirección electrónica para todas las comunicaciones que reciba de cualquier Administración pública española.

La sociedad actual ha transformado radicalmente sus hábitos domésticos, dificultándose de manera extraordinaria la entrega de notificaciones postales al encontrarse los domicilios desocupados la mayor parte del tiempo. La implantación de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y el conocimiento, y su acceso cada vez más generalizado al común de la población, hacen necesaria la articulación de un régimen jurídico específico para recibir notificaciones administrativas por correo electrónico, adaptando las determinaciones comunes relativas a los medios de notificación a las particularidades específicas que entraña el empleo de este medio. Al hacer esto la transformación tecnológica sirve de justificación para la simplificación y la reconfiguración de los procesos administrativos de notificación. La automatización debe ser, en lo interno, algo más que una mera sustitución de los trámites y de la forma de realización de los mismos, sino ha de encaminarse a traer celeridad, des-burocratización y transparencia al sistema de gestión pública, y especialmente al proceso de notificación.

Esto lo demuestra la propia previsión contenida en el art. 34 LAECSP, cuando señala que "(...) *La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá siempre precedida de la realización de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:*

- a) *La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.*
- b) *La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.*
- c) *La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.*
- d) *La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas (...)*".

De todos modos, no dejamos de reconocer que estas transformaciones aparecen dentro de una cultura organizacional poco proclive al cambio y poco permeable a nuevas crisis de evolución y crecimiento. Es cierto, que las Administraciones públicas estatales, autonómicas y locales tienen una triple oportunidad ante las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento, como son (i) liderar la transformación de la sociedad en la era de la información, (ii) abrirse a los ciudadanos ofreciendo servicios más eficientes y generando nuevos espacios de

participación pública; y (iii) crear un espacio favorable a la innovación tecnológica. Pero en la práctica el desarrollo de la Administración electrónica todavía es insuficiente. La propia Ley deja a las disponibilidades presupuestarias de las entidades el ejercicio de los derechos de los usuarios de las tecnologías de información y comunicación frente a las Administraciones.⁸⁵

Concomitantemente la notificación electrónica necesita mayor cooperación y coordinación, trabajando toda la administración estatal, autonómica y local para alcanzar objetivos compartidos y disponer armónicamente y de forma funcional y ordenada los esfuerzos de todas las administraciones para dar unidad de acción en el campo de la notificación electrónica y así lograr ese objetivo común.

La cooperación y coordinación es la palanca que moverá los recursos individuales de cada administración hacia una Administración Pública única electrónica, de manera que, cuando el tejido administrativo público global de todas las administraciones implicadas se fortalece la sociedad se hace más próspera porque la unión hace la fuerza.⁸⁶

4.1. La unión hace la fuerza: notificación-e + expediente-e.

La notificación electrónica es un proceso clave dentro del conjunto de procesos que componen el expediente administrativo en el ámbito de la Administración electrónica, pero con poco alcance práctico si verdaderamente no se le acompaña de la digitalización del expediente administrativo (definido en el artículo 29 de la Ley 11/2007, de 22 de junio sobre el Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos) o de la universalización y obligatoriedad de la instrucción sobre soporte electrónico del conjunto de actuaciones integrantes del expediente administrativo (art. 32 LAECSP) y la llevanza registros y archivos electrónicos. Esa falta de digitalización de los procedimientos administrativos representan actualmente un freno a la eficacia en la gestión de la comunicación, pues ciudadano o contribuyente que sea notificado por correo electrónico podría presentar su defensa también de forma digital, pero al verse excluido de la posibilidad de acceder y consultar el expediente administrativo completamente instruido en soporte electrónico se le impide esa comunicación de doble vía.⁸⁷

⁸⁵Y a pesar de las limitaciones presupuestarias se percibe la sensación de que las nuevas obligaciones tecnológicas afectan de manera especial a la Administración Local, como sabemos la más próxima a las personas, a sus vecinos. En este sentido véase la LAECSP Ley 11/2007 disposición final 3ª.

⁸⁶Esopo (S. VII a C-S. VII a C).

⁸⁷El art.6.3.d de la LAECSP dice que los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca: concretamente señala las vías de reclamación y recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

4.2. La unión hace la fuerza: notificación-e doble.

Los colaboradores sociales tienen cada vez una presencia más importante en las gestiones administrativas ante la Agencia Tributaria española, y han jugado un factor clave en la modernización de los trámites administrativos, muy favorables a la digitalización, y coadyuvan a la reducción del volumen de papel, a la eliminación de archivos físicos y evitar desplazamientos para las gestiones.⁸⁸

La participación de los colaboradores sociales en la notificación electrónica es una tendencia irrevocable que merece una atención concreta y la apertura de mayores canales de participación en estos actos de notificación. La mayoría de los colaboradores sociales ya tienen certificación digital, y asumieron la práctica de la notificación electrónica de actos administrativos en el ámbito fiscal, como ya lo hacían los Graduados Sociales que colaboraban con el sistema red de la Tesorería General de la Seguridad Social.⁸⁹

La notificación electrónica efectuada al colaborador social tiene varias ventajas:

1ª.- La puesta en funcionamiento de la notificación-e es más accesible y más clara, debido a que el colaborador social ya cuenta en la práctica con todos los medios técnicos, y le es más fácil saber el contenido de las notificaciones.

⁸⁸La Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, establece en su artículo 2.5 que los ciudadanos pueden relacionarse electrónicamente con la Agencia Tributaria a través de colaboradores sociales o representantes habilitados o a través de apoderados para actuar electrónicamente en nombre de aquéllos, mediante sistemas de identificación y autenticación electrónica de estos representantes.

⁸⁹La Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo regula la notificación obligatoria a la Seguridad Social para empresas y autónomos que están obligados recibir a través de Internet, y que se refieren a inscripciones de empresas, afiliaciones, altas, bajas y variaciones de datos de empresarios y trabajadores, cotizaciones, recaudaciones y prestaciones, o comunicaciones de partes médicos de baja y de alta en los procesos de incapacidad temporal. Esta Orden tiene por objeto fijar los supuestos y condiciones en que empresas y autónomos quedarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones que les dirija la Administración de la Seguridad Social, de forma que Internet sea el medio de comunicación exclusivo entre las distintas Administraciones Públicas, y de éstas con los administrados.

La Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), a través del cual se efectúa la transmisión de los datos o documentos relativos a los procedimientos y actuaciones con la Seguridad Social. Además, se prevé que estas empresas o personas obligadas a recibir notificaciones o comunicaciones de la Seguridad Social por medios electrónicos -o que voluntariamente hayan optado por incorporarse al Sistema RED-, podrán otorgar apoderamientos. Para ello, se ha creado el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Seguridad Social, donde deben constar debidamente inscritos. El Registro está regulado por la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo.

2ª.- Tiene efectos más inmediatos: la eliminación de las hojas de papel de la notificación aseguran un trabajo menos burocrático y administrativo asociado, y que también mejorará la eficiencia de las oficinas de los colaboradores sociales.⁹⁰

3ª.- Más seguridad y certeza en las notificaciones. La notificación llega directamente a la persona que la entiende mejor y con más capacidad de respuesta.

Los colaboradores sociales deberían tener paralelamente un área específica dedicada a las notificaciones electrónicas de sus clientes con sus respectivas alarmas automáticas de nuevas notificaciones. Se tiene que conseguir acceso libre a documentos sin necesidad de registrarse en unidades descentralizadas y tender al abandono del papel físico de estos agentes y reemplazarlo por documentos y servicios digitales.⁹¹

En este ámbito se hace recomendable implantar un nuevo sistema de control en la calidad del servicio tributario a los usuarios, y sus colaboradores sociales, atribuyendo una nota al sistema electrónico relacionada con su grado de satisfacción con objeto de que también puedan colaborar con mejoras constantes en el sistema.

De esta manera, la Agencia Tributaria Española se asegura de que la eliminación de la notificación por correo no trae el riesgo de que las personas no sean conscientes de haber sido notificadas. Porque, por un lado, las notificaciones electrónicas incluyen las notificaciones a usuarios profesionales (abogados y asesores fiscales) y no exclusivamente notificaciones a personas jurídicas o físicas. Este es un refuerzo necesario que proponemos en la actual configuración de la notificación electrónica en España.

El web de la Agencia Tributaria ya existe un servicio para los colaboradores sociales donde pueden comunicar a la AEAT un correo electrónico y un número de teléfono que es usado por la Agencia Tributaria para informar de cuestiones o problemas relacionados con la presentación electrónica y que afecten a las declaraciones presentadas.

⁹⁰En Japón este concepto se le denomina con el término "*Genchi Genbutsu*" que significa dirigirse a la fuente para encontrar los hechos que lleven a tomar las decisiones correctas, crear un consenso, y alcanzar objetivos de la forma más rápida posible. Este concepto describe cómo el único medio de comprender en profundidad una situación es "*ir y ver*". Dicen los japoneses: "Piense y hable en base a información y datos que haya verificado personalmente". Consecuencia inmediata: te podrás responsabilizar de la información que trasmitas.

⁹¹El uso de las notificaciones electrónicas en lugar del papel en el ámbito de la Justicia aumentó hasta un 38 por ciento a lo largo de 2013. Así, la plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos, Lexnet, llegó a registrar cifras récord en el último ejercicio, alcanzando las 43.844.501 notificaciones por esta vía, según informe del seis de febrero de dos mil catorce del Ministerio de Justicia. www.eleconomista.es/ecoley



4.3. La unión hace la fuerza: Una Administración única electrónica.⁹²

Vaya por delante que existen más de 20.000 oficinas en todas las Administraciones, más de 1.000 teléfonos de información al ciudadano y más de 500 páginas web de referencia.⁹³

No basta con regular. Hay que actuar. Y el desafío que tiene ante sí la Administración Pública española es su interconexión. El sistema ideal de notificación administrativa electrónica pasa por la implantación de un modelo común a los diferentes niveles territoriales de la Administración. En definitiva, pasa por la transformación de las diferentes Administraciones Públicas en una Administración Pública única electrónica con controles de calidad y la cooperación de los colaboradores sociales.⁹⁴

⁹²Aunque la Red 060 oferta servicios que trasciende las barreras competenciales y persigue la integración de los servicios públicos no acaba de ahorrar tiempo y recursos pues no tramita solicitudes municipales o autonómicas y además el sistema veta a los colaboradores más preparados técnicamente para esas gestiones electrónicas (gestores, asesores fiscales, etc.), que actúen en nombre de sus clientes a los que no se les permite presentar documentación alguna en este registro de la Red 060. Tampoco admite trámites o solicitudes para una serie muy importante de organismos Registros Civiles, Mercantiles y de la Propiedad, Cortes Generales y Asambleas Legislativas, Tribunal de Cuentas y Tribunales de Cuentas Autonómicos, Consejo General del Poder Judicial y Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Ministerio Fiscal, Colegios Profesionales, Cámaras Agrarias y de Comercio, Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas, Juntas Electorales, Casa Real, Órganos de la Unión Europea. La red 060 no parece que alcance el objetivo hacerse viva y eficaz, y formar una Administración visible sin fronteras competenciales, que acoja todo tipo de gestiones de las distintas administraciones y sea mediadora entre el viejo y el nuevo mundo de la gestión pública.

⁹³Es la creación efectiva de un punto de acceso general a través del cual los ciudadanos puedan ejercer los derechos reconocidos en el art.6 de la LAECSP 11/2007, porque la implantación de las nuevas tecnologías no sólo es un derecho exigible por los ciudadanos sino que se ha convertido en un instrumento de eficacia administrativa demandada como el «derecho a una buena administración».

⁹⁴En la actualidad el artículo 115 bis del RD 1065/2007 redactado según el RD 1/2010, regula las notificaciones en dirección electrónica y señala que cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

1. Las notificaciones electrónicas.

Las notificaciones electrónicas son un paso importante en la modernización de la Administración, y se trata de un servicio que viene a sustituir la tradicional manera de recibir las notificaciones administrativas vía correo postal, por la recepción por Internet permitiendo recogerla a cualquier hora y en cualquier lugar sin más que conectarse a una cuenta segura. El objetivo de este servicio es facilitar las relaciones entre los ciudadanos y la administración, y mejorar la gestión administrativa con la progresiva reducción de los plazos en la relación entre el Estado y los ciudadanos y las empresas.

Tal y como se recoge en la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los ciudadanos tienen el derecho a elegir el lugar de notificación, por tanto podrán decidir que se le notifique en su dirección electrónica habilitada.

Por consiguiente, los organismos de la Administración están obligados a facilitar este derecho y la práctica de notificaciones por medios electrónicos podrá efectuarse, de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada en la forma regulada en el artículo 38 del propio Real Decreto 1671/2009.
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de la recepción en la forma regulada en el artículo 39 de mencionado Real Decreto.⁹⁵

Lo propuesto significa pasar del modelo de «*isla*» al modelo de «*cooperación*» para que los servicios telemáticos tanto del Estado, como de las comunidades autónomas y de los entes locales estén unificados.

⁹⁵A principio del año 2013 la Guardia Civil, en colaboración con la operadora certificadora "Lleida.net", ha puesto en marcha un nuevo sistema que permitirá a todos los ciudadanos notificar cualquier información a través de un correo electrónico certificado, desde cualquier cuenta de e-mail y con la posibilidad de remitir archivos adjuntos. El ciudadano podrá comunicar cualquier hecho o denuncia en cuentas habilitadas y recibe acuse de recibo certificado con dicho contenido. De este modo, la Guardia Civil implementa el sistema de notificaciones certificadas por medio de las siguientes cuentas de correo:

Medio ambiente: seprona@notificaciones.guardiacivil.es

Tráfico: trafico@notificaciones.guardiacivil.es

- c) Mediante comparecencia electrónica en la sede en la forma regulada en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009
- d) Otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.

1.1. Requisitos de la notificación electrónicas.

El primer requisito para la práctica de la notificación electrónica consiste en que el interesado señale que la notificación sea practicada por medio electrónico como medio preferente o haya consentido su utilización.⁹⁶

No obstante, existen dos excepciones a esta regla general:

- a) Que por rango de Ley se puede establecer la utilización de un medio no electrónico.
- b) Los supuestos de obligatoriedad.⁹⁷

El segundo requisito se asienta en que el sistema de notificación permita acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como acceder a su contenido, y el momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.⁹⁸

Delitos en internet: gdt@notificaciones.guardiacivil.es

Ingreso en el cuerpo: ingreso@notificaciones.guardiacivil.es

Sugerencias: sugerencias@notificaciones.guardiacivil.es

Sugerencias sobre web: sugerencias-web@notificaciones.guardiacivil.es

Consultas: consultas@notificaciones.guardiacivil.es

Servicios al ciudadano: cartadeservicioelectronica@notificaciones.guardiacivil.es

Relaciones informativas y sociales: dg-oris-atencionciudadano@notificaciones.guardiacivil.es

⁹⁶Tanto la indicación de la preferencia en el uso de tales medios como el consentimiento de su empleo pueden emitirse y recabarse por medios electrónicos.

⁹⁷El artículo 27.6 de la LAE cuando señala que las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

⁹⁸Cuando exista constancia de la puesta a disposición transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada (LRJPAC art.59.4), salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Por consiguiente, el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso, produce los efectos de notificación por comparecencia.

El tercer requisito, podíamos definirlo como informativo, y se refiere a que las Administraciones deberán publicar en el correspondiente Diario Oficial y en la propia sede electrónica, los medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con ellas.⁹⁹

El cuarto, y último requisito, es de seguridad e integridad de las comunicaciones que será en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad y de protección de datos de carácter personal.¹⁰⁰

1.2. Derecho y obligación de recibir notificaciones electrónicas.

La opción de comunicarse por medios electrónicos no vincula al administrado, que puede, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido, es decir, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, excepto como se ha dicho en los casos establecidos de obligatoria utilización de medios electrónicos, tanto cuando los interesados sean personas jurídicas como los colectivos que por razón de su capacidad económica o técnica, profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.¹⁰¹

En ámbito estatal, el cambio de opción requiere indicar el medio y lugar para la práctica de las posteriores notificaciones. De tal manera, que existiendo varios medios electrónicos o no, el principio que rige es que se entiende producida la

⁹⁹Este principio de proporcionalidad se refiere a que sólo se requerirán a los ciudadanos aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

¹⁰⁰El artículo 18-4 de nuestra carta magna limita el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de los derechos. Además existen recomendaciones específicas sobre tratamiento de datos de carácter personal en servicios de administración electrónica, al e efecto véase la Recomendación 3/2008, 30/4 de la Agencia de Protección de Datos de Madrid.

¹⁰¹Sin embargo, nótese como vincula a la Administración. En la Sentencia T.S.J. Madrid 498/2011, de 7 de junio, respecto del Impuesto de Sociedades, y concretamente referido a una Providencia de apremio derivada de la liquidación practicada, la empresa había creado una dirección electrónica única, y se había dado de alta en el sistema de notificaciones telemáticas como medio de comunicación preferente por el interesado. Por ello, la empresa impugna por falta de notificación de dicha liquidación. La sentencia determina la carencia de eficacia jurídica de la notificación realizada en el domicilio fiscal del interesado por haber designado la DEU.

La mencionada sentencia insiste en que la norma obliga a la Administración a realizar las notificaciones por vía electrónica cuando los ciudadanos optan por ese medio de comunicación, no estando facultada aquélla para elegir el empleo de ese sistema de notificación u otro alternativo, por lo que sólo puede emplear uno distinto cuando no es posible utilizar el medio preferente. Esta conclusión no ofrece duda alguna a la vista de la forma verbal que figura en el art. 27.2 de la Ley 11/2007 ("utilizarán medios electrónicos"), pues para admitir la tesis de la Agencia Tributaria tendría que decir "podrán utilizar".

notificación a todos los efectos, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.¹⁰²

1.3. Validez de las notificaciones electrónicas.

Las notificaciones electrónicas tendrán pleno valor y eficacia jurídica siempre que reúna las siguientes obligaciones de manera simultánea, que son:

1º.- Exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, y del contenido íntegro de las comunicaciones.

2º.- Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

3º.- Se adapten a las condiciones técnicas de seguridad establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.¹⁰³

Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción, y que sea originado en el momento del acceso al contenido de la notificación.¹⁰⁴

Por otro parte, la notificación puede realizarse por comparecencia electrónica, que consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante.

¹⁰² Utilizándose los demás de LRJPAC art.59.

¹⁰³ Véase el artículo 31 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero (BOE de 29 de enero), por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la administración electrónica previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y que reconoce que la necesaria generalización de la Sociedad de la Información es subsidiaria, en gran medida, de la confianza que genere en los ciudadanos la relación a través de medios electrónicos y se fija como objetivo el crear las condiciones de confianza necesarias en el uso de estos medios.

El objeto es establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos y está constituido por principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información.

El citado Real Decreto fue elaborado después de un proceso coordinado por el Ministerio de la Presidencia con el apoyo del Centro Criptológico Nacional (CCN) en el que participaron todas las Administraciones Públicas, a través de los órganos colegiados con competencia en materia de administración electrónica (Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica, Conferencia Sectorial de Administración Pública, Comisión Nacional de Administración Local). También se sometió al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Estado. Se ha recibido además la opinión de numerosos expertos a través de las asociaciones profesionales del sector de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹⁰⁴ Para más información consultar la página web: <http://www.csi.map.es/csi/pg5e42.htm>.

Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

- a) Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.
- b) El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.¹⁰⁵

1.4. La regulación legal de la firma electrónica y sus clases.

La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos, que identifican a una persona en concreto, y que se usa precisamente como medio de identificación del firmante del documento electrónico al que se le suele unir, como si de la firma tradicional y manuscrita se tratara, de esta forma el receptor del mensaje está seguro de quién ha sido el emisor, así como que el mensaje no ha sido alterado o modificado.

Por esta razón, las notificaciones electrónicas requieren el uso de la firma electrónica, puesto que, constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas basándose en fechas electrónicas.¹⁰⁶

1.4.1. ¿Cómo funciona la firma electrónica?

La firma electrónica funciona mediante la encriptación o cifrado de los datos que la componen, de forma que si no se tiene la clave, el documento se convierte en ilegible. Para ello es necesario contar con un par de claves: clave privada y clave pública que se corresponden de forma matemática.

La información enviada bajo la firma electrónica sólo pueda leerse por la persona autorizada que posea la clave, y de esta manera se acreditar la identidad de quien firma el documento electrónicamente.

¹⁰⁵De acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

¹⁰⁶La firma electrónica también se utiliza en la contratación privada por vía electrónica. Por ejemplo entre empresa y consumidor a la hora de compra de un libro. Entre las empresas cuando realizan un pedido a un distribuidor o incluso entre los mismos consumidores finales cuando venden o compran por internet objetos de segunda mano.

1.4.2. ¿Cuál es la regulación legal de la firma electrónica?

La utilización de la firma electrónica en la administración pública está regulada por:

- La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios público.
- El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica
- El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica

1.4.3. ¿Cuántos tipos de firma electrónica existen?

Desde un punto de vista jurídico, en nuestra normativa existen dos tipos: la básica y la avanzada.

La firma electrónica básica contiene un conjunto de datos recogidos de forma electrónica que formalmente identifican al autor y se incorporan al propio documento, pero este sistema tiene algunos problemas.

1.4.4. ¿Cómo sabemos que los datos enviados han sido creados por la persona que lo firma?

Para resolver este problema se crea la firma electrónica avanzada, a la que nuestro ordenamiento atribuye plena eficacia jurídica y valor probatorio en juicio. Permite la identificación del emisor del mensaje ya que está vinculada de manera única al que firma el documento y a los datos que incorpora, debido a que es el signatario quien

únicamente posee el control exclusivo de estas claves, además de que permite saber si estos datos han sido modificados posteriormente o en su transcurso.¹⁰⁷

1.4.5. ¿Qué tipo de firma electrónica admiten las administraciones públicas?

La Administraciones públicas admiten, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean adecuados a la Ley 59/2003 y garantice como hemos mencionado, la identidad de los participantes, y la autenticidad íntegra de los documentos electrónicos.

En este sentido, podrán utilizar sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine, e incidimos en los siguientes:

- a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.¹⁰⁸

El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos. Es una utilidad posible sólo para españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar.

La activación de esta utilidad informática tendrá carácter voluntario y se llevará a cabo mediante una clave personal secreta que el titular del DNI podrá introducir reservadamente en el sistema.

Por consiguiente, el DNI electrónico es realmente el DNI físico (tarjeta) al que se incorpora un chip electrónico al objeto de posibilitar unas utilidades técnicas que permiten a su titular identificarse en las comunicaciones electrónicas e incluso producir firmas electrónicas.¹⁰⁹

¹⁰⁷La firma electrónica avanzada ofrece garantías similares a la firma escrita. Véase sentencia de la Audiencia nacional de fecha 15/11/02 y sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12/02/02.

¹⁰⁸Existe un portal oficial específico, www.dnielectronico.es, donde se facilita toda la información necesaria para la obtención del DNI electrónico.

¹⁰⁹Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

La firma electrónica realizada a través del DNI tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Este chip contiene:

- Los certificados reconocidos de autenticación y de firma, y el certificado electrónico de la autoridad emisora (certificado raíz), que contendrán sus respectivos periodos de validez; y
- las claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente.

La vigencia de los certificados electrónicos incorporados al DNI se extingue con independencia del plazo de validez del DNI, por el transcurso de su periodo vigencia de treinta meses. Asimismo, por fallecimiento de su titular, extravío, destrucción o deterioro del DNI

- b) Sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones Públicas.

En el título V de la ley 59/2003, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se publica la relación de prestadores de servicios de certificación que expiden al público certificados electrónicos para la firma electrónica.

Puede consultar la lista de prestadores supervisados en España en:

- <https://sede.mityc.gob.es/prestadores/tsl/tsl.pdf>
- <https://sede.mityc.gob.es/prestadores/tsl/tsl.xml>
- <http://www.mityc.es/dgdsi/es-ES/Servicios/FirmaElectronica/Paginas/FirmaElectronica.aspx>

Para los prestadores de servicios de certificación en Europa, puede consultar:

- https://ec.europa.eu/information_society/policy/esignature/trusted-list/tl-hr.pdf
- https://ec.europa.eu/information_soc

- c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

El artículo 16 de la Ley de Acceso Electrónico y el artículo 11 del Real Decreto 1679/2009 señalan que las Administraciones públicas podrán determinar, teniendo en cuenta los datos e intereses afectados, y siempre de forma justificada, los supuestos y condiciones de utilización por los ciudadanos de sistemas de firma electrónica no avanzada, tales como claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida ambas partes u otros sistemas no criptográficos.¹¹⁰

En aquellos supuestos en los que se utilicen estos sistemas para confirmar información, propuestas o borradores remitidos o exhibidos una Administración pública, ésta debe garantizar la integridad y el no repudio ambas partes de los documentos electrónicos concernidos. Cuando resulte preciso, las Administraciones públicas certificarán la existencia y contenido de las actuaciones de los ciudadanos en las que se hayan usado estos sistemas.

En el ámbito del Estado la admisión de estos sistemas debe aprobarse mediante orden ministerial, o resolución del titular en el caso de los organismos públicos, previo informe del Consejo Superior de Administración Electrónica (CSAE). Cuando el sistema se refiera a la totalidad de la Administración General del Estado, se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo Superior de Administración Electrónica.

1.4.6. ¿Qué firmas electrónicas admite la Agencia Tributaria Española?

La Agencia Tributaria Española admite la firma electrónica basada en criptografía asimétrica de clave pública, o cualquier firma avanzada cuando resulte necesario garantizar la autenticidad e integridad del documento electrónico.

¹¹⁰La Agencia Tributaria ha abierto un nuevo sistema de firma electrónica no avanzada para que las Personas Físicas (en especial autónomos) tramiten y presenten declaraciones por internet, mediante un sistema de autenticación en 2 pasos que se denomina PIN 24 Horas. Y según el informe trimestral de marzo de 2014 de OPERA por este nuevo sistema ya se han presentado en enero de 2014 un total de 3,4 millones de declaraciones de IVA por internet y se han solicitado 179.000 claves de PIN24H.

Por consiguiente, además de los certificados hasta aquí citados, admite los sistemas de firma digital o numérica expedidos por organismos, entidades y corporaciones públicas estatales, como por ejemplo, los impulsados por notarios o registradores, así como, los prestados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y cualquiera otros, admitidos previa solicitud al Director general de la AEAT siempre que cumplan los requisitos de la OM HAC/1181/2003, entre los que cabe destacar que permitan la generación de firmas electrónicas avanzadas.¹¹¹

1.5. Normativa de funciones y servicios de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (F.N.M.T.) es una institución cuyos orígenes se remontan al siglo XV, y fue creada en 1893 al fusionarse la Real Casa de la Moneda y la Fábrica del Sello. Las labores que realizaban eran la fabricación de monedas, medallas, sellos y documentos oficiales. Posteriormente, se incorporó la fabricación de billetes, en 1941, y desde entonces ha ido evolucionando de forma progresiva, ahora es una entidad pública empresarial que está adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda. Es, por tanto, una empresa que por el tipo de trabajos que realiza tiene un marcado carácter de servicio público. Todas sus actividades se fundamentan en la seguridad integral, seguridad aplicada en los propios procesos de producción, en los productos, en el tratamiento de la información y en sus instalaciones.

En la década de los noventa inicia dos actividades de carácter tecnológico, que nada tienen que ver con sus productos tradicionales, destacando en este sentido las Tarjetas Inteligentes y la Certificación Electrónica.¹¹²

- Pasos a seguir para la obtención del certificado de la FNMT:

En primer lugar, ha de disponerse de Número de Identificación Fiscal (NIF).¹¹³

En segundo lugar, debe tenerse instalado en el navegador del ordenador que se utilice para la presentación de las declaraciones, un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o

¹¹¹La dirección electrónica www.agenciatributaria.es tiene una relación de los tipos de certificados electrónicos admitidos y los servicios que lo expiden.

¹¹²Véase el Real Decreto 199/2009, de 23 de febrero, que modifica el Estatuto de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, aprobado por el Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, y por el que se adapta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la Ley 6/1997, de 14 de abril, a la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, aprobándose su Estatuto y acordándose su denominación como Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. Ver el Real Decreto 390/2011, de 18 de marzo, modifica nuevamente los estatutos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y del Instituto de Crédito Oficial, pero de los servicios mencionados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el que más nos interesa en esta sede, es la certificación electrónica.

¹¹³En algunas declaraciones (modelo 190), el declarante o, en su caso, el presentador autorizado, deberá utilizar previamente un programa de ayuda para obtener el fichero con la declaración a transmitir.

cualquier otro certificado de entre los que se encuentren admitidos por la AEAT. Es el mismo certificado que deberá tener instalada la persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas.

Para la obtención del certificado de la FNMT ha de seguirse tres pasos:

El primer paso, es realizado por Internet desde la página web de la Autoridad de Certificación, y consiste en la solicitud.

El siguiente, es personarse físicamente ante alguna de las Oficinas de Registro, o también llamadas Autoridades de Registro. En el caso de la obtención del certificado para presentar declaraciones tributarias, el solicitante puede dirigirse a las Administraciones o Delegaciones de la AEAT.

Y por último, descargar el certificado, que normalmente, se hace vía Internet.¹¹⁴

Una vez descargado el certificado se instala en el mismo navegador del ordenador donde se hizo la solicitud -realmente en esto consiste el importarlo-. No obstante, cuando el certificado es de tarjeta no es necesario instalar el certificado en el navegador, se hará uso de él insertando la misma en el lector de tarjetas.

Téngase en cuenta, que cuando tenemos un certificado en algún medio de almacenamiento, ya sea éste interno o externo a nuestro equipo, y queremos llevarlo al navegador, decimos que se va a «*importar un certificado*». También es posible importar un certificado a una tarjeta.

Los certificados pueden residir en una tarjeta criptográfica, o bien en el navegador del usuario (soporte software). En este caso, el certificado de usuario se debe exportar a un dispositivo USB u otro medio de almacenamiento para tener una copia de seguridad, ya que la reinstalación del sistema operativo o del navegador puede llevar a su pérdida. También puede exportarse para simultanear su uso en otros equipos o navegadores.

La renovación del certificado no requiere realizar de nuevo los pasos indicados, aunque debe realizarse con dos meses de antelación a la fecha de caducidad del mismo. El certificado expedido por FNMT tiene una vigencia de 2 años para personas jurídicas o 3 años para las personas físicas.

¹¹⁴En la dirección web: www.cert.fnmt.es. se pueden realizar todos los trámites necesarios para la obtención del certificado.

La renovación puede realizarse antes de la fecha de su caducidad siguiendo los pasos que se especifican en la página web:

www.cert.fnmt.es.

En caso de pérdida o como medida de seguridad, es posible la revocación, que consiste en anular la validez del certificado antes de la fecha de caducidad que consta en el mismo. La revocación puede ser solicitada en cualquier momento, y tanto la pueden solicitar los titulares de los certificados, como los representantes de los titulares (sólo en caso de entidades), o aquellos que lo eran en el momento de la solicitud y constan en el certificado, aunque hayan perdido su representatividad.

La revocación también se efectuará a través de Internet en la misma página web: www.cert.fnmt.es.

Ahora bien, si el titular del certificado o su representante no disponen del mismo por extravío, pérdida o robo, deberá personarse en una Oficina de Acreditación (Administración o Delegación de la AEAT), para, una vez identificado, firmar el modelo de solicitud de revocación del certificado. Las oficinas de acreditación transmiten diariamente los registros tramitados a la FNMT para que ésta proceda a la revocación del certificado.

En conclusión, cuando el sujeto pasivo disponga del certificado digital, ya podrá acceder a la página web de la AEAT: www.agenciatributaria.es, y operará con cualquiera de los servicios y modelos tributarios existentes en la oficina virtual de la Agencia Tributaria.¹¹⁵

2. Fuentes normativas de las notificaciones tributarias electrónicas.

2.1 Antecedes históricos

Las fuentes históricas no hacen referencias de importancia al modo en el que se han practicado las notificaciones tributarias en los diferentes períodos históricos, pero destacaremos aquellas más relevantes.

¹¹⁵ La Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, establece las normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y expresamente acepta en su artículo 1 el documento nacional de identidad electrónico y los sistemas de firma electrónica avanzada basados en certificados electrónicos que hayan sido admitidos en el ámbito de la Administración General del Estado, de conformidad con el artículo 13.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Ahora bien, si los certificados electrónicos incluyeran límites de uso, del valor de las transacciones para las que puedan utilizarse o cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante que establezca una restricción a las relaciones jurídico-tributarias, serán rechazados por la Agencia Tributaria, salvo previa solicitud de la entidad prestadora del servicio de certificación y aprobación por Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los límites y las condiciones en las que dichos certificados serán aceptados.

Empezamos por *La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805* que establecía Reglas que habían de observar los Intendentes, Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.

Seguidamente, *La Constitución de 1812* que supuso un importante acontecimiento en la evolución de los actos de la Administración, y dictó prescripciones sobre su necesaria publicidad.

Posteriormente, el *Decreto de 30 de mayo de 1817* introduce reformas tendentes a hacer efectiva la publicidad de la recaudación estableciendo un procedimiento al efecto. Sin embargo, hablar de procedimiento en esta época es prematuro ya que hasta el Decreto de 18 de febrero de 1871 no se encuentra la primera regulación más o menos completa.

En 1881 se aprueba el Reglamento *Provisional sobre el Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas (Real Decreto de 31 de diciembre de 1881)* que dedica ocho artículos a las notificaciones y demás diligencias administrativas. Tiene una gran trascendencia para la posterior evolución de la regulación de las notificaciones tributarias, ya que este Reglamento introdujo la obligatoriedad de la notificación, tanto de las providencias de trámite que afectarían directamente al interesado, como de las que resolvieran el negocio. En ellas debía constar, además de la copia de la providencia, el recurso de alzada utilizable, el plazo para interponerlo, la Autoridad ante la que debía presentarse y el Centro por el que se hubiera de tramitar la alzada. Sin estos requisitos la notificación no era correcta, pero surtía efectos si la persona se daba por perfectamente enterada en el expediente.

El procedimiento para llevar a cabo la notificación se iniciaba con la entrega al notificado de oficio en el que constara la copia expresada y la firma por parte de éste de un recibo con la fecha. El plazo para intentar la notificación era de diez días a partir del acuerdo y el lugar, el domicilio del interesado, o en su caso, el de su apoderado. De no encontrarse en él se hacía constar en la cédula y se entregaba oficio al pariente más cercano o, en su defecto, al familiar o criado mayor de catorce años. De no encontrarse ninguno de los anteriores se preveía la entrega al vecino más próximo.

En el supuesto de que se rechazase la notificación debían firmar la cédula dos testigos y, si se desconocía el paradero de interesado y apoderado —si procediera—, la notificación se practicaba por medio del Boletín Oficial de la Provincia y de la Gaceta de Madrid.

Obsérvese cómo ya podemos encontrar aquí los primeros rastros de la importancia de la seguridad jurídica en los actos de notificación a los interesados en el procedimiento.

De igual manera, con el nuevo siglo se promulga el Estatuto de Recaudación, norma que sufriría diversas modificaciones con el transcurso de los años. Con esta norma, al menos en el ámbito recaudatorio, dejó de ser necesario acudir a las normas administrativas como regulación supletoria en materia de notificaciones.

La última reforma del Estatuto de Recaudación antes de la entrada en vigor de la primera Ley General Tributaria la introduce *el Decreto de 29 de diciembre de 1948 del Ministerio de Economía y Hacienda*. En este texto no existe una regulación completa de la práctica de las notificaciones, pero instituye artículos en los que establece la forma en que éstas debían llevarse a cabo en supuestos específicos, prestándose especial atención a la notificación al sujeto pasivo en el procedimiento de apremio. En tales casos podía ser directa o realizarse mediante edictos o anuncios. En el primer supuesto, de conformidad con el artículo 126 del Estatuto de Recaudación, la notificación debía intentarse en el domicilio de la persona o corporación, quien debía firmar el duplicado de la cédula o, en su defecto, algún familiar, criado o vecino. Se preveía también la posibilidad de que el contribuyente hubiera designado representante por encontrarse ausente, o de que fuera residente en el extranjero procediéndose en tal supuesto a la publicación en el BOE y en el Boletín de la provincia correspondiente. En lo que se refiere a las notificaciones mediante edicto o anuncio reguladas en el artículo 127, tenían como objetivo posibilitar la comunicación al interesado cuando éste fuera *forastero* y no hubiere señalado el punto de su residencia o persona que le representara y en caso de deudores de paradero ignorado o de desconocidos.

A continuación, la primera Ley General Tributaria (*Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. Vigente hasta el 1 de julio de 2004*) se ocupa de la notificación de las liquidaciones en sus artículos 105, 124 y 125, pero olvida el resto de actos de gestión tributaria, por lo que es preciso acudir a la normativa específica de cada uno de ellos para tratar de encontrar las reglas a seguir en tales casos.

En este sentido, las liquidaciones tributarias se deben notificar a los sujetos pasivos con expresión de los elementos esenciales de aquéllas, y si suponen un aumento de la base imponible, la notificación contempla la obligación de expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan. Asimismo, se requiere la determinación de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que han de ser interpuestos. También se tiene que señalar el lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecha la deuda tributaria.

No obstante, desde su aprobación, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, ha sido objeto de diversas modificaciones que han intentado adaptar esta disposición legal a los cambios experimentados en la evolución del sistema tributario y el uso de la tecnología. La primera reforma importante de la Ley General Tributaria se realizó en 1985 (*Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria*) que tuvo por objeto precisamente sistematizar e integrar las modificaciones que afectaban con carácter general al sistema tributario. Desde ese momento, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, fue objeto de

numerosas reformas por medio de Leyes de presupuestos generales del Estado y algunas Leyes sustantivas, si bien, desde 1992, la doctrina del Tribunal Constitucional fue contraria a la reforma de la Ley General Tributaria por medio de Leyes de presupuestos generales del Estado.

En 1995 se aborda otra importante reforma mediante la Ley 25/1995, de 20 de julio, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, pero en 1998 se aprueba una disposición legal esencial para la regulación de las relaciones entre los contribuyentes y la Administración que afectó a materias íntimamente relacionadas con el contenido propio de la Ley General Tributaria. La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, tuvo por objeto reforzar los derechos sustantivos de los contribuyentes y mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios, reforzando las correlativas obligaciones de la Administración tributaria.

Posteriormente, la Ley 24/2001 determinó en qué casos se puede considerar como domicilio del administrado, distinguiendo si es persona física, que será su residencia habitual y si es persona jurídica, el domicilio social, siempre que esté centralizada en él la gestión administrativa y dirección de los negocios de aquélla, siendo, en otro caso, el de efectiva sede de dichas gestión y dirección. En este sentido, se señala que la Administración puede exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario, quedando estos obligados a comunicar su alteración, sin que el cambio produzca efectos frente a aquélla en defecto de dicha comunicación. Asimismo, la Administración puede rectificar el domicilio de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

El artículo 45.2 de la LGT/1963 señalaba que había que poner en conocimiento de la Administración tributaria el cambio de domicilio mediante declaración expresa y era plenamente eficaz la notificación intentada en el último domicilio declarado por el sujeto pasivo según lo establecía el Real decreto 2572/1975 en su artículo 5.¹¹⁶

Además, el Gobierno podía determinar los supuestos en los que las notificaciones por edicto debían efectuarse exclusivamente a través del BOE, sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en las delegaciones y Administraciones antes expresadas. En tales supuestos, se señalaba que la publicación en el Boletín Oficial del Estado se había de realizar los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior.

¹¹⁶Con efecto desde 1-1-2003, el modelo para la comunicación del cambio de domicilio a la Administración tributaria es el 030 según Resol 23-10-02 de la AEAT.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero más de seis meses al año están obligados a designar un domicilio en España para sus relaciones con la hacienda pública. Las personas jurídicas extranjeras que ejerzan actividades en España tienen su domicilio en el lugar de su dirección y gestión en el territorio español.

En cualquier caso, a pesar de las modificaciones indicadas los autores confirman que resultó insuficiente para adaptarse al actual sistema tributario y al conjunto del ordenamiento español desarrollado a partir de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Y debido al carácter preconstitucional de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y la necesidad de regular los procedimientos de gestión tributaria actualmente utilizados, y la excesiva dispersión de la normativa tributaria, y la conveniencia de adecuar el funcionamiento de la Administración a las nuevas tecnologías aconsejaron la promulgación de una nueva Ley General Tributaria mediante *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

Durante este último tiempo, ha tenido lugar la aparición y desarrollo de una legislación general que reconoce y ampara el empleo de medios electrónicos, tales como, la Ley 59/2003, de Normas Regulatoras de la Firma Electrónica, la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como, la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información; y también la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, todas ellas se puede decir que componen un verdadero cuerpo normativo, que analizaremos en profundidad en los siguientes epígrafes de este capítulo.

Sin embargo, nótese que estas disposiciones han tenido un desarrollo reglamentario, y citamos por ejemplo el Real Decreto 263/1996 que regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por parte de la Administración General del Estado, y posteriormente el Real Decreto 772/1999 que regula entre otras materias la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, y finalmente el Real Decreto 209/2003 aplicable a los registros y las notificaciones telemáticas.

Además, en esta materia la norma estatal fundamental es el Reglamento General de Gestión e Inspección (RGGI) sobre todo a raíz de las reformas realizadas por Real Decreto 2126/2008, posteriormente el Real Decreto 1804/2008, y luego el Real Decreto 2004/2009 que terminan con el Real Decreto 1/2010 cuando modifican el régimen de obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos para facilitar, entre otros fines, la utilización de medios telemáticos en el ámbito de la gestión tributaria. En este sentido, cabe destacar que el Reglamento General de Gestión e Inspección dispone que corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda regular en detalle estas cuestiones, de modo que será el encargado de establecer la forma, lugar y plazos de la presentación de documentos y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación de documentos por los medios electrónicos e informáticos.

En desarrollo de esta previsión general, el Ministerio de Economía y Hacienda ha ido previendo a través de Órdenes sucesivas la posibilidad de presentar por medios electrónicos los modelos oficiales aplicables a la gestión tributaria, y como hemos dicho los iremos analizando a lo largo de este trabajo, especialmente aquellas que afectan directamente a la notificación.

Como corolario, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que del transcurrir del tiempo y de la propia dinámica de la evolución normativa histórica expuesta hasta aquí, el empleo de medios electrónicos en las relaciones entre el sujeto pasivo y la Administración tributaria competente ya ha alcanzado la condición de principio general en nuestro ordenamiento jurídico, lo que a grandes rasgos nos sirve para predecir en nuestras conclusiones los caminos que seguirá el devenir de la notificación electrónica tributaria.¹¹⁷

2.2. La Ley General Tributaria artículo 96.

La importancia especial de este artículo en relación con la notificación electrónica es que da amparo a la utilización de las tecnologías informáticas y telemáticas en el ámbito tributario, y supone en la práctica la locomoción al ámbito tributario de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

En efecto, el art. 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) era el que se usaba con normalidad anteriormente para habilitar el manejo de las tecnologías de la información.

Seguidamente, vamos a estudiar cada uno de sus cinco apartados:

Primeramente, del apartado uno del artículo 96 cabe destacar que establece un mandato a la Administración tributaria en el sentido de promover la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el

¹¹⁷Desde el 1-1-2011, están obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada, previa recepción de la comunicación de la inclusión: 1) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español, las uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico, agrupaciones de interés económico europea, fondos de pensiones, fondos de capital riesgo, fondos de inversiones, fondos de titulación de activos, fondos de regularización del mercado hipotecario y fondos de titulación hipotecaria o fondos de garantía de inversiones. 2) Con independencia de su personalidad o forma jurídica, las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que estén inscritas en el Registro de grandes empresas;
- que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal del IS;
- que hayan optado por la tributación en el régimen especial del grupo de entidades del IVA;
- que estén inscritas en el registro de devolución mensual del IVA;
- aquellas que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT.

desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias (en el mismo sentido de la LRJPAC).¹¹⁸

No obstante, como señalan la Dra. Delgado García y el Dr. Oliver Cuello, es necesario hacer varias precisiones a este primer apartado del artículo 96 de la Ley General Tributaria, en primer lugar, en cuanto al deber que se establece en él, pues consiste en promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, pero no contiene un mandato de incorporar tales técnicas de forma directa en las relaciones con los obligados tributarios. Además, los profesores Delgado y Oliver advierten que como se trata de un deber genérico no se concreta ni la intensidad cuantitativa ni tampoco su intensidad cualitativa, entonces su efectiva implantación en la práctica dependerá de otros factores diversos y de diferente índole. Entre esos factores destacan el uso social generalizado que de tales técnicas hagan en el futuro los obligados tributarios.¹¹⁹

Este punto primero del mencionado artículo se configura, al mismo tiempo, como un derecho de los obligados tributarios a exigir dicha promoción y utilización efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación en sus relaciones con la Administración, aunque, ante un susceptible incumplimiento de tal deber, no se alcanza percibir como los obligados tributarios pueden exigir y obtener su cumplimiento, al igual que sucede con otros deberes que la Ley General Tributaria impone a la Administración Tributaria.

El segundo de los apartados del artículo 96 determina el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración tributaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento. Esto significa, en palabras de los mencionados autores Delgado y Oliver una libertad de elección del medio por parte del obligado tributario, pero que la imposición del medio informático o telemático va a depender del grado de implantación y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en la sociedad, como luego se demostrará.

Por otra parte, el apartado tercero de este artículo 96 de la Ley general Tributaria señala que:

“los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando

¹¹⁸Véase Delgado García, A. M. y Oliver Cuello, R.: «La colaboración social en la gestión tributaria telemática», Revista de Información Fiscal, núm. 59, 2003, pg. 23.

¹¹⁹Véase para una mejor información sobre el artículo 96 de la LGT la obra titulada: “Las tecnologías informáticas y telemáticas en la nueva Ley General Tributaria” de los profesores Dr. Ana María Delgado García. Universitat Oberta de Catalunya y Dr. Rafael Oliver Cuello. Universitat Pompeu Fabra de la publicación: Civitas Revista española de Derecho Financiero núm. 125/2005 (Estudios).Editorial Civitas, SA, Madrid. 2005.

la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse”.

En este apartado está contemplando el fenómeno de la informática decisional o, lo que es lo mismo, la sustitución de la inteligencia humana por la inteligencia artificial (de una aplicación informática) en la toma de decisiones tributarias. Ahora bien, en aquellos casos en los que se emplee un programa informático para la toma de decisiones, no basta con identificar a la Administración Tributaria actuante y el ejercicio de su competencia, sino que, además, se debe identificar al órgano competente para la programación y supervisión del sistema de información, así como al órgano competente para resolver los recursos que puedan interponerse.

Por consiguiente, este apartado habilita a la resolución del procedimiento mediante una aplicación informática. Sin embargo, ha de repararse en la importancia de establecer garantías y límites este tipo de actuaciones, porque aunque las aplicaciones informáticas carezcan de voluntad propia ello no es óbice que impida su validez siempre que se respeten los requisitos que exige este apartado 3 del artículo 96 de la Ley General Tributaria, y relativos a la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información, así como, de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse, todo ello encaminado a garantizar el derecho a la defensa de los obligados tributarios.¹²⁰

El apartado cuatro del artículo 96 de la Ley General Tributaria dice que:

«...los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta en la forma que se determine reglamentariamente».

Se trata de una previsión que persigue dotar de transparencia, aunque sea mínima, al funcionamiento de las herramientas técnicas que utiliza la Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones y en sus relaciones con los obligados tributarios, ya que el concreto programa o aplicación puede influir en el correspondiente órgano administrativo cuando dicta un acto. En este sentido, la Ley General Tributaria

¹²⁰Entiende PARADA que «los actos administrativos son manifestaciones de voluntad y las máquinas, al no tenerla, carecen de posibilidad de producir actos jurídicos y lo que reflejan no es más que el resultado de los datos y programas que se introducen en ellas, por lo que la producción jurídica sigue estando referida a los funcionarios y autoridades que se sirven de aquéllas». PARADA, R.: Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Marcial Pons, Madrid, 1999, pg. 194.

impone la publicidad de la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos, para por un lado, permitir al obligado tributario que pueda defenderse ante una utilización indebida de tales técnicas; y, por otro lado, la posibilidad de conocer los requisitos de orden técnico que debe reunir para poder relacionarse con la Administración Tributaria.

Del apartado cuarto del artículo 96 de la Ley general tributaria no se deduce que deba acudir para su publicidad a los boletines oficiales; por lo tanto, salvo que se establezca lo contrario en algún supuesto, se ha de entender que sirve a estos efectos la difusión por cualquier otro medio que permita al obligado tributario tener constancia de todos estos extremos.

Finalmente, respecto del art. 96.5 LGT cabe señalar que dispone que:

«los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable».

Este apartado señala como primer requisito de validez del acto, es garantizarse la autenticidad del documento, esto es, debe asegurarse la identidad del órgano administrativo que lo emitió y la vinculación de su autoría con el contenido del acto. Esta exigencia puede salvaguardarse mediante el empleo de la firma electrónica. El segundo requisito consiste en garantizar la integridad del documento, en orden a impedir futuras manipulaciones del acto dictado no autorizadas. Asimismo, mediante el empleo de la firma electrónica se puede dar cumplimiento a esta nueva exigencia. El tercer requisito es el aseguramiento de su conservación, como presupuesto para el correcto ejercicio de las funciones administrativas y para la defensa de los derechos de los obligados tributarios. Y el último de ellos es la garantía de la recepción por el interesado, cuando los actos que contienen este tipo de documentos deban ser notificados, como presupuesto de eficacia de los mismos.

Como conclusión, este artículo 96 tiene la riqueza de incorporar a la Ley General Tributaria una de las características más significativas y que más se ha desarrollado en los últimos tiempos en la Administración tributaria actual, como es la utilización destacada de las tecnologías informáticas y electrónicas, en especial en el caso de la Agencia Tributaria, y buena prueba de ello, es que en la actualidad se sigue en la promoción de la utilización de medios electrónicos e informáticos. No obstante, no dejamos de ver que se trata de un precepto muy abierto, lo que por otra parte, resulta lógico dado que la evolución de estas tecnologías es muy rápida y prácticamente imposible prever su desarrollo incluso en corto espacio de tiempo.

En definitiva, es un precepto trascendental para resguardar el desarrollo y la promoción del uso de las tecnologías en el ámbito tributario, y por consiguiente es imprescindible para la práctica y entendimiento de la notificación electrónica tributaria.

2.3. La Ley 11/2007 artículo 28.

La Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 23 de junio de 2007), promueve el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos, y facilita el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo. Esta ley pretende iniciar la proximidad con el ciudadano, la transparencia administrativa, y contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, simplificando los procedimientos administrativos de manera que favorezca al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas y en la sociedad en general. Por eso, consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones. Este especial reconocimiento como derecho y su correspondiente obligación es desde mi punto de vista el eje central de la Ley.¹²¹

Nótese que en relación con las comunicaciones electrónicas dirigidas desde la Administración hacia los ciudadanos, la presente Ley 11/2007 señala que las

¹²¹En especial, dicha Ley 11/2007 tiene por objeto regular la atribución, y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas disponiendo obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información. A tal efecto se establece un régimen especial de adecuación de la firma electrónica de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles a los principios rectores de la firma electrónica (artículos 108 y 109) y de su utilización por dichos funcionarios (artículo 110). Igualmente se regula la Formalización de negocios jurídicos a distancia (artículo 111), los Testimonios, certificaciones y almacenamiento de notificaciones electrónicas (artículo 113). Dicha Ley ha entrado en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Publicada en el BOE del día 23 de junio del presente año, está en vigor por tanto desde el día 24 de junio de 2007.

En cuanto a los derechos reconocidos en la Ley cabe destacar: A).- Desde la entrada en vigor, sólo podrán ser ejercidos en relación con los procedimientos y actuaciones adaptados a lo dispuesto en la misma. B).- En relación con los procedimientos no adaptados todavía a la Ley: En el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009. A tal fin, el Consejo de Ministros establecerá y hará público un calendario de adaptación gradual de aquellos procedimientos y actuaciones que lo requieran. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009 siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias. En el ámbito de las Entidades que integran la Administración Local, los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009 siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente.¹²²

En efecto, su artículo 28 (LAE) señala que para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requiere que el interesado señale dicho medio como preferente o haya consentido su utilización. Sin embargo, frente a este principio general existe la excepción de que reglamentariamente las Administraciones Públicas podrán exigir la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas, o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso.¹²³

En el apartado segundo de este artículo 28 de la LAE vemos que el sistema de notificación ha de permitir acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales

En consecuencia, viene en la práctica a establecer que los sistemas de notificación, sean (i) la dirección electrónica habilitada, (ii) la comparecencia electrónica, (iii) el correo electrónico e incluso abre la posibilidad de utilizar (iiii) otros medios.¹²⁴

Del mismo modo, el apartado tercero del artículo 28 de la LAE indica que existiendo constancia de la puesta a disposición y transcurriendo diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 LRJPAC y normas concordantes, esto es, continúa el procedimiento, salvo que, de oficio o a instancia del destinatario, se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.¹²⁵

Por esta razón, los efectos de la notificación se producen tanto por el acceso a su contenido como por el simple transcurso de ese lapso de diez días desde la puesta a disposición en su dirección electrónica sin que se haya accedido a su contenido, dado que la falta de acceso en este plazo se equipara al rechazo de la notificación y se entiende producida a todos los efectos.¹²⁶

¹²²El artículo 27.2 LAE.

¹²³Determinados en el artículo 27.6 de la LAE.

¹²⁴El Reglamento de la Ley de Acceso Electrónico hace referencia también a estos otros sistemas.

¹²⁵El Consejo de Ministros del viernes 16 de octubre de 2011 para resolver los posibles problemas que se pueden plantear cuando los destinatarios están ausentes, por ejemplo en vacaciones, amplió el plazo a las empresas que dispondrán de hasta treinta días a su elección para no recibir notificaciones tributarias.

¹²⁶Las notificaciones tradicionales (artículo 59.2 de la LRJPAC) exige un nuevo intento dentro de los tres días siguientes y según el artículo 42 del Reglamento de los Servicios Postales, un depósito en lista

Los autores (VALERO TORRIJOS, FABRA VALLS)¹²⁷ consideran excesivo convertir la ausencia de acceso a la dirección electrónica durante el plazo de 10 días (por ejemplo durante las vacaciones)¹²⁸ en un rechazo expreso y entender el acto por notificado, pues entienden que no es adecuado asimilarlo a un rechazo con expresa manifestación de la voluntad de rechazar la notificación.¹²⁹

Seguidamente, el apartado cuarto de este artículo 28 (LAE) señala que durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios

durante treinta días, previo a la notificación edictal. Por el contrario, en el caso del rechazo, se puede entender realizada la notificación y continuar con el procedimiento (artículo 59.4 LRJPAC y 111.2 LGT).

¹²⁷VALERO TORRIJOS señala que ello produce «*distorsiones en el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo*», El régimen jurídico de la e-Administración. El uso de medios informáticos y telemáticos en el procedimiento administrativo, Editorial Comares, 2004, Granada, pág. 118.

¹²⁸Este efecto se intenta mitigar con el Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, publicado el sábado 26 de noviembre y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, que señala que los obligados tributarios podrán señalar un máximo de 30 días a lo largo de cada año en los que la Agencia Tributaria no podrá poner a su disposición notificaciones en su dirección electrónica.

¹²⁹Por esta razón proponemos en esta tesis lo que venimos en denominar “*la notificación-e doble*”, pues los colaboradores sociales tienen cada vez una presencia más importante en las gestiones administrativas ante la Agencia Tributaria española, y han jugado un factor clave en la modernización de los trámites administrativos, muy favorables a la digitalización, y coadyuvan a la reducción del volumen de papel, a la eliminación de archivos físicos y evitar desplazamientos para las gestiones.

La participación de los colaboradores sociales en la notificación electrónica es una tendencia irrevocable que merece una atención concreta y la apertura de mayores canales de su participación en estos actos de notificación. La mayoría de los colaboradores sociales ya tiene certificación digital y asumirán en la práctica la notificación electrónica de los actos administrativos en el ámbito fiscal, como ya lo hacen los Graduados Sociales que colaboran con el sistema red de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La notificación electrónica efectuada al colaborador social tiene varias ventajas:

1ª) La puesta en funcionamiento de la notificación-e es más accesible y más clara, debido a que el colaborador social ya cuenta en la práctica con todos los medios técnicos, y le es más fácil saber el contenido de las notificaciones.

2ª) Tiene efectos más inmediatos: la eliminación de las hojas de papel de la notificación aseguran un trabajo menos burocrático y administrativo asociado, y que también mejorará la eficiencia de las oficinas de los colaboradores sociales.

3ª) Más seguridad y la certeza en las notificaciones. La notificación llega directamente a la persona que la entiende mejor y con más capacidad de respuesta.

Los colaboradores sociales deberían tener paralelamente un área específica dedicada a las notificaciones electrónicas de sus clientes con sus respectivas alarmas automáticas de nuevas notificaciones. Se tiene que conseguir acceso libre a documentos sin necesidad de registrarse en unidades descentralizadas y tender al abandono del papel físico de estos agentes y reemplazarlo por documentos y servicios digitales.

En esta área se hace imprescindible implantar un nuevo sistema de control en la calidad del servicio tributario a los usuarios, y sus colaboradores sociales, atribuyendo una nota al sistema electrónico relacionada con su grado de satisfacción con objeto de que también puedan colaborar con mejoras constantes en el sistema.

De esta manera, la Agencia Tributaria Española se asegura de que la eliminación de la notificación por correo no trae el riesgo de que las personas no son conscientes de hubiesen sido notificadas. Porque, por un lado, las notificaciones electrónicas incluyen las notificaciones a usuarios profesionales (abogados y asesores fiscales) y no exclusivamente notificaciones a personas jurídicas o físicas. Este es un refuerzo necesario que proponemos en la actual configuración de la notificación electrónica en España.

electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el art.59 LRJPAC excepto en los casos de obligatoriedad.¹³⁰

Por último el apartado quinto del artículo 28 de la LAE se refiere a otro tipo de comunicación entre Administración y ciudadanos, asimilada en sus efectos a la notificación por comparecencia. En efecto, en este punto indica que producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dicho acceso.

La comparecencia electrónica no requiere consentimiento previo (en realidad el consentimiento está implícito en el propio acceso o comparecencia electrónica) ni de dirección electrónica habilitada para su práctica (es la sede electrónica de la AEAT), con lo que permite la notificación por medios electrónicos a sujetos que no están obligados al sistema de notificaciones electrónicas ni lo han aceptado voluntariamente. Con independencia del carácter voluntario u obligatorio de la notificación electrónica, la posibilidad de acceder al contenido de los actos notificados o pendientes de notificación en la web de la AEAT va a permitir acceder al contenido del acto una vez rechazada la notificación, de forma expresa o por el transcurso del plazo de diez días desde la puesta a disposición.

En este sentido, el artículo 10.1.e) de la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada debe impedir el acceso al contenido de las notificaciones que se entienden rechazadas por el transcurso de diez días desde su puesta a disposición. Esta exigencia no se desprende de la Ley de Acceso Electrónico ni tampoco de su reglamento de desarrollo y puede convertir al transcurso de los 10 días desde la puesta a disposición en un importante obstáculo para que la notificación alcance el resultado que le es propio, consistente en permitir que el destinatario conozca el contenido del acto, dado que no sólo se le considera como notificado sino que se le impide acceder al contenido del acto.

En estos casos, el interesado debe poder acceder al contenido del acto a través de la web del organismo notificante. Aunque la fecha a efectos de cómputo de plazos sea la de la presunción del rechazo o la del rechazo expreso y no la de comparecencia electrónica, pero este acceso al contenido del acto notificado va a permitir a los interesados conocer su contenido.

Téngase en cuenta que el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos establece, respecto a la Administración General del Estado, que la comparecencia electrónica producirá los

¹³⁰Téngase en cuenta que en el ámbito estatal la solicitud de modificación del medio de notificación preferente deberá indicarse el medio y el lugar para la práctica de las notificaciones posteriores y el cambio de medio se hará efectivo para aquellas notificaciones que se emitan desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de modificación en el registro del órgano u organismo público actuante.

efectos de notificación siempre que cumpla dos condiciones: en primer lugar que con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso. Y en segundo lugar, que el sistema de información correspondiente deje constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.

En ese mismo orden de ideas, el aludido reglamento de desarrollo de la Ley de Acceso Electrónico establece una modalidad amplia de notificación por correo electrónico, en virtud de la cual se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan, siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación. En efecto, este precepto da pie a la utilización de un modelo más abierto o general de comunicaciones electrónicas fehacientes, en el que se confiere validez probatoria universal a los correos electrónicos firmados electrónicamente, siempre que se utilicen unos prestadores del servicio reconocidos, que certifican la puesta a disposición del mensaje.¹³¹

Por el contrario, la dirección de correo electrónico que no reúna los requisitos necesarios para la práctica de notificaciones administrativas será útil sólo para remitir un aviso de puesta a disposición en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada de una actuación pendiente de notificar. Ahora bien, hemos de saber que este aviso no produce los efectos propios de una notificación administrativa y así también se contempla en la normativa de las diversas Comunidades Autónomas a las que aludiremos al final de este trabajo.¹³²

2.4. El Real Decreto 263/1996 artículo 7 y 12 según redacción dada del RD 209/2003.

¹³¹Es decir, en el ámbito estatal se admite cualquier otro medio de notificación electrónica que pueda establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica. En este sentido, los requerimientos técnicos de notificaciones y publicaciones electrónicas del Esquema Nacional de de Seguridad establecidos en su artículo 32 indica que se realizarán con las siguientes exigencias técnicas:

- a) Aseguren la autenticidad del organismo que lo publique.
- b) Aseguren la integridad de la información publicada.
- c) Dejen constancia de la fecha y hora de la puesta a disposición del interesado de la resolución o acto objeto de publicación o notificación, así como del acceso a su contenido.
- d) Aseguren la autenticidad del destinatario de la publicación o notificación.

¹³²El régimen del resto de direcciones electrónicas se establecerá mediante orden del titular del departamento correspondiente. La prestación del servicio de dirección electrónica habilitada se llevará a cabo por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, directamente o a través del prestador que se establezca conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. El sistema protegerá, mediante cifrado, la confidencialidad de los datos en las transmisiones, y contará con medidas de seguridad para que el prestador del servicio no acceda al contenido de los actos y actuaciones administrativas que se notifiquen. A estos efectos, existe un convenio de colaboración la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos fechado el 10-3-2010 por las que se asume por este órgano la prestación del servicio de dirección electrónica habilitada, a través del Apartado Postal Electrónico, respecto de los ministerios y organismos públicos que se adhieran al convenio.

En estos momentos, la Administración Pública electrónica cumple más de una década de regulación jurídica, pues fue la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la que declaró en su Exposición de Motivos la necesaria y abierta incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano. Su artículo 45 se titula «Incorporación de medios técnicos», y fue especialmente desarrollado por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que reguló la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y electrónicas por la Administración General del Estado.

En este sentido, el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que actualmente se encuentra derogado (por el RD 1671/2009 disposición derogatoria única) BOE 18-11-2009), decía en su artículo 12.3 (de la redacción que le dio el RD 209/2003, de 21 de febrero), que los interesados que desearan ser notificados por medios telemáticos en cualesquiera procedimientos debían de disponer de una dirección electrónica habilitada para ello, y que debía ser única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Como quiera que la imposición de una dirección única y la atribución en exclusiva de esta función a Correos podía chocar con el principio de libre prestación de servicios, determinó que el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Acceso Electrónico ofreciese un modelo más abierto de notificación electrónica y señaló, en su apartado primero, que son válidos los sistemas de notificación electrónica a través de dirección electrónica habilitada siempre que cumplieren, los requisitos de acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado de acto objeto de notificación, así como, la posibilidad del acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, a través de una sede electrónica o de cualquier otro modo, y también se acredite la fecha y hora de acceso a su contenido. Y por último, el requisito de poseer mecanismos de autenticación para garantizar la exclusividad de su uso y la identidad del usuario.

Efectivamente, el Real Decreto 236/1996 tiene el mérito de ser la norma que dio un paso definitivo a la incorporación del documento electrónico en la actividad administrativa, estableciendo los primeros principios básicos de los procedimientos administrativos electrónicos. De tal manera, que disponía en su último apartado que los documentos emitidos, cualquiera que fuese su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarían de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

Por esta razón, no podemos olvidarnos que esta norma ponía en valor principios tan importantes como la voluntariedad en su uso para los ciudadanos, paralelamente, la publicidad de programas y aplicaciones utilizados para ejercitar potestades administrativas, así como, la confidencialidad de las comunicaciones, y la validez de las comunicaciones y notificaciones electrónicas cuando se asegurase la autenticidad

e integridad del documento así como su recepción, y finalmente su almacenamiento seguro.

2.5. El Real Decreto 1671/2009, BOE 18-11-09

El 18 de noviembre de 2009 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

La norma esperada por todos los operadores jurídicos pues deseaban una mayor precisión en muchos de los aspectos generales de la Ley 11/2007, no obstante, resultó que tampoco este Real Decreto fue exhaustivo, ya que muchos de sus artículos contienen remisiones a futuras Órdenes de desarrollo que forzosamente deberían dictarse para que el Real Decreto fuese de aplicación. Así sucede con la creación de las sedes electrónicas o la constitución del punto de acceso general de la Administración General del Estado.

Los principales aspectos de regulación de este Real Decreto, se circunscriben a los derechos de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos, pero teniendo en cuenta las limitaciones de no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas que ya estaba reconocido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, pues bien, su artículo 2 establece las reglas que rigen las transmisiones de datos y documentos entre los órganos y organismos de la Administración General del Estado, y que son en primer lugar, las relacionadas con el consentimiento del interesado, esto es, se establece la exigencia de información expresa al interesado sobre el ejercicio del derecho a no aportar documentos y su consentimiento. En segundo lugar, se fija como necesario que dicho consentimiento se preste de forma individualizada para cada procedimiento concreto, sin que puedan establecerse cláusulas o "*consentimiento general*" para todos los procedimientos que tramiten un órgano u organismo; y la posibilidad de revocación.

Seguidamente, establece las normas internas de tramitación por parte de los órganos y organismos de las administraciones públicas relacionadas con este derecho. Así, prevé la incorporación automática de estos documentos cuando el órgano administrativo disponga o tenga acceso a los mismos o su solicitud al órgano administrativo correspondiente cuando no disponga de ellos; el requerimiento al interesado para que los aporte en los supuestos de imposibilidad de obtenerlos; la obligación de conservación de las pruebas relativas al ejercicio de dicho derecho por el interesado, como garantía de legalidad de las cesiones de datos entre las administraciones o accesos intradministrativos.

Igualmente, otro aspecto importante, que regula este Real decreto es el referido a la Sede electrónica, y lo hace en los artículos 3 a 9, que se configura como un elemento

clave para la tramitación jurídica, y la notificación entre los ciudadanos y la administración, ya que constituye una especie de ventanilla única o la puerta de entrada a la tramitación electrónica.

En este sentido, el Preámbulo define la sede electrónica como la dirección electrónica que constituye el *“punto de prestación de servicios de comunicación con los interesados”*, completando así la escueta definición de sede electrónica del artículo 10.1 de la Ley 11/2007 que definía la sede electrónica como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

Por eso, en dicha sede el ciudadano podrá *“iniciar o participar en los procedimientos que por ser tramitados en soporte electrónico, requieren el acceso a aplicaciones o formularios concretos”*, y del mismo modo, establece la obligación de crear sedes electrónicas para todos los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, mediante orden del Ministro o resolución del titular del organismo público, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado. En este orden de cosas, es importante destacar la posibilidad de crear sedes electrónicas compartidas entre distintos ministerios u organismos públicos y subsedes derivadas de una sede electrónica principal. Se trata pues de implantar un régimen a lo mejor demasiado flexible que permitirá a cada administración adaptarse a las peculiaridades y complejidades de la tramitación administrativa electrónica.

De igual manera establece el contenido mínimo que debe incluir la norma de creación de la sede, a saber: su ámbito, la identificación de la dirección electrónica y de su titular, los canales de acceso a sus servicios, y también los medios para la formulación de reclamaciones y quejas o cualquier otra circunstancia que se considere conveniente para la correcta identificación de la sede y su fiabilidad.

El Real Decreto regula también la información relativa a su propia identificación, el órgano u órganos titulares –en el supuesto de sedes compartidas- o de las subsedes que existan, tipología de servicios disponibles, información para su correcto funcionamiento, propiedad intelectual, servicios de asesoramiento electrónico al usuario, sistema de verificación de los certificados de la sede, sistemas de firma electrónica admitidos, normas de creación del registro electrónico accesible desde la sede e información relativa a la protección de datos de carácter personal.

Asimismo, regula condiciones de seguridad de la sede electrónica y de las comunicaciones con especial atención a los ficheros y tratamientos de datos personales. Así como, a las reglas de responsabilidad en lo que se refiere a la integridad, veracidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos en la sede electrónica, ya sea la propia del órgano titular de la sede o a la que se acceda mediante enlaces.

Por último, se fija la existencia de un directorio público de sedes electrónicas de la Administración General del Estado, que deberán incluir necesariamente en la dirección electrónica el dominio .gob.es.

2.6. Orden Ministerial EHA/3408/2009, BOE 19-12-09

Con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, la Orden Ministerial EHA/3408/2009 crea una serie de Sedes Electrónicas correspondientes a los diferentes órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, entre ellas, destacan la Sede Electrónica Central del Ministerio de Economía y Hacienda, la cual, a su vez, cuenta con una serie de sedes electrónicas derivadas o subsedes, en concreto, con la Subsele de los Tribunales Económico-Administrativos y la Subsele de la Dirección General de Tributos.¹³³

Con efectos desde el 19-4-2011 se incorporan dos nuevas subsedes o sedes electrónicas derivadas de esta Sede Electrónica Central del Ministerio de Economía y Hacienda:

2.6.1. La Subsele del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección

<http://tribunalcontratos.gob.es>.

¹³³ Artículo único. Modificación de la Orden EHA/3408/2009, de 17 de diciembre, por la que se crean sedes electrónicas en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se modifica el artículo 3.2 de la Orden EHA/3408/2009, de 17 de diciembre, por la que se crean sedes electrónicas en el Ministerio de Economía y Hacienda, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. La SECMEH contará con las siguientes sedes electrónicas derivadas o subsedes:

a.- Subsele de los Tribunales Económico-Administrativos, a la que se podrá acceder directamente a través de las direcciones:

<http://www.tribunaleseconomicoadministrativos.gob.es>,

<http://www.teac.gob.es>

<http://www.tea.gob.es>.

El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias del centro directivo Tribunal Económico Administrativo Central y a los órganos y Tribunales dependientes del mismo.

b.- Subsele de la Dirección General de Tributos, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección <http://www.tributos.sedemeh.gob.es>. El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias de la Dirección General mencionada.

c.- Subsele del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección <http://tribunalcontratos.gob.es>. El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias de dicho Tribunal.

d.- Subsele de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección <http://www.sedeigae.gob.es>. El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias de dicho órgano.

Las restantes características de estas subsedes serán las establecidas para la sede de la que derivan.

En su caso, existirán además las subsedes que se determinen en los Convenios de colaboración a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1.a) del presente artículo."

2.6.2. La Subsede de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección:

<http://sedeigae.gob.es>.

Posteriormente, la Orden HAP/548/2013, de 2 de abril, deroga mencionada EHA/3408/2009, y crea las sedes electrónicas en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.¹³⁴

2.7. Resolución de la AEAT de 28-12-09, BOE 29-12-09.

La presente Resolución la Agencia Tributaria crea la sede electrónica y regula los registros electrónicos. El propio Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, es el que da pie a la regulación de los Registros Electrónicos de la Agencia Tributaria mediante este tipo de órdenes de desarrollo.¹³⁵

De tal manera, que se fija como sede electrónica principal de referencia:

<https://www.agenciatributaria.gob.es>.

Es accesible directamente, así como a través del portal de Internet:

<http://www.agenciatributaria.es>

Esta sede electrónica abarca la totalidad de los órganos de la Agencia Tributaria, a la cual corresponde su titularidad, y extiende su ámbito de aplicación a todas las actuaciones y procedimientos de su competencia.¹³⁶

La sede electrónica está disponible para todos los ciudadanos de forma gratuita y permanente, y la Agencia Tributaria responde de la integridad, veracidad y

¹³⁴BOE del día 8-4-2013.

¹³⁵En base al artículo 27 que permite efectuarlo mediante orden del Ministro respectivo o resolución del titular del organismo público, previa aprobación del Ministro de la Presidencia, salvo para los organismos públicos en los que no resulte preceptiva de acuerdo con su normativa específica de organización. Este es el caso de la Agencia Tributaria, cuya organización administrativa se rige por el artículo 103.Quince de la Ley 31/1990, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

¹³⁶Conforme al artículo 3 del mencionado Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, las sedes electrónicas se crearán mediante orden del Ministro correspondiente o resolución del titular del organismo público, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado con un contenido mínimo reglamentariamente establecido.

actualización de la información y, en su caso, también de las subsedes, en los términos del artículo 7 del Real Decreto 1671/2009.

El contenido y servicios de la sede electrónica de la Agencia Tributaria son:

- a) Acceso a la normativa tales como la Resolución de creación de la sede electrónica, así como, las normas que creen sellos electrónicos, acuerden la aplicación del sistema de código seguro de verificación, o se establezca la obligatoriedad de la comunicación a través de medios electrónicos, y todo ello, en el ámbito de actuaciones de la Agencia Tributaria.
- b) Relación de documentos electrónicos normalizados que sean del ámbito del Registro Electrónico de la Agencia Tributaria.
- c) Especificaciones técnicas a las que debe ajustarse la presentación de documentos electrónicos en el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria.
- d) Acceso a la información relativa a los procedimientos de adjudicación de la Agencia Tributaria, conforme a las previsiones que sobre el Perfil del Contratante contiene la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- e) Convenios que celebre la Agencia Tributaria con otras Administraciones Públicas para el reconocimiento, que puede ser mutuo, de Registros Electrónicos a que se refiere el apartado séptimo.2 de esta Resolución, o para la creación de sedes compartidas.
- f) Interrupciones necesarias por razones técnicas indispensables.

Asimismo, la sede electrónica de la Agencia Tributaria dispondrá de los siguientes servicios adicionales a disposición de los ciudadanos:

- a) Información administrativa y tributaria relativa a los derechos y deberes de los ciudadanos.
- b) Registro electrónico de la Agencia Tributaria, con información detallada del calendario de días inhábiles a efectos de la presentación de documentos electrónicos en el Registro electrónico.

- c) Acceso a la información sobre actuaciones y procedimientos de contratación pública en los términos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- d) Acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

Igualmente, los canales de acceso a los servicios electrónicos de la Agencia Tributaria son:

- a) Acceso electrónico, a través de su sede electrónica.
- b) Atención presencial, en las oficinas de la Agencia Tributaria, conforme a las competencias definidas en las normas de organización administrativa.
- c) Atención telefónica o a través de servicios de mensajería cortos (SMS), cuando así se prevea y mediante los servicios correspondientes.

La sede electrónica dispondrá de una o varias direcciones electrónicas, o formularios para la formulación de sugerencias y quejas y de un Registro Electrónico, accesible en su sede electrónica, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, en la forma y con el alcance y funciones previstos en el artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en los artículos 26 al 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Este Registro Electrónico tendrá la fecha y hora oficial correspondiente a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, conforme a lo que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad, siendo de aplicación el calendario de días inhábiles correspondiente a las actuaciones y procedimientos de la Agencia Tributaria.

En este sentido, el Registro Electrónico sólo admitirá a través de las aplicaciones informáticas habilitadas:

- a) Documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos y presentados directamente o a través de una sede compartida.
- b) Cualquier documento electrónico distinto de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano de la Agencia Tributaria.

- c) Reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra actos y actuaciones de la Agencia Tributaria o de cualquiera de sus órganos en los términos establecidos en la Orden EHA/2784/2009, de 8 de octubre, por la que se regula la interposición telemática de las reclamaciones económico-administrativas y se desarrolla parcialmente la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas.

- d) Solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre.

Mediante el correspondiente convenio de colaboración, el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria podrá admitir solicitudes, escritos y comunicaciones del ámbito competencial de la Administración convenida, o recibir solicitudes, escritos y comunicaciones presentados y que resulten ser de la competencia de la Agencia Tributaria. Ahora bien, el Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones a que se refiere el primer apartado del artículo 29 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, realizando en la misma sesión la información y advertencias a que alude el apartado 2 del mismo artículo y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación a que alude este mismo precepto, salvo que la información sobre el intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.¹³⁷

Otro aspecto importante, es el referido a la presentación de documentación complementaria, de manera que cuando se hubiese optado por la presentación electrónica y deba acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de copia digitalizada previsto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, podrá aportar los mismos por vía no electrónica. Sin embargo, si en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo podrá presentar también por vía electrónica, utilizando, si lo hubiere, un formulario específico para tal propósito.

No obstante, se señala que de acuerdo con la capacidad de los instrumentos informáticos y vías de comunicación disponibles, podrá limitarse la extensión máxima de los documentos complementarios posibilitando su presentación fraccionada e informando de ello en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

¹³⁷Véase la Orden HAP/566/2013, de 8 de abril, por la que se regula el Registro Electrónico Común.

Los documentos electrónicos podrán ser presentados ante el Registro Electrónico por los interesados o por quien les represente en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se requerirá dicha acreditación por la vía que corresponda.

Los documentos electrónicos presentados deberán ir firmados mediante un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria y de las anotaciones de los asientos en el Registro Electrónico, cabe señalar que se garantizará la constancia de cada asiento de entrada o de salida que se practique y de su contenido, estableciéndose un registro por asiento en el que se identifique la documentación presentada o remitida, que se asociará al número de asiento correspondiente.¹³⁸

2.8. RGGI artículo 115bis redacción dada por el RD1/2010 artículo 4. 10 BOE 19-1-10.

El artículo 115 bis del RGGI establece que las administraciones tributarias pueden asignar una dirección electrónica para la práctica de notificaciones electrónicas, que, en el ámbito de competencias del Estado, se efectuará mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

En lugar de asignarse una dirección específica por la AEAT, el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre ha optado, por utilizar la dirección electrónica habilitada establecida con carácter general, para la Administración General del Estado, por la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril. Para ello se ha aprobado un Real Decreto, en el que se regula la adhesión al sistema general de notificaciones en dirección electrónica habilitada dependiente del Ministerio de Presidencia. Paradójicamente, se utiliza una norma de mayor rango (el Real Decreto) para regular un aspecto de menor contenido (la adhesión a un sistema de dirección electrónica ya creado frente a la creación y asignación de una nueva dirección). Ello es debido, esencialmente, a que el artículo 115 bis RGGIT mandaba al Ministro de Economía y Hacienda para asignar una dirección, no para adherirse a un sistema de notificaciones.

El artículo 115 bis indica que transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.

¹³⁸El Consejo de Ministro de 16 de octubre de 2011 aprobó un acuerdo de fomento de la utilización del Registro Electrónico de la Agencia Tributaria frente al Registro presencial. (IPMEH005). Esta medida consiste en la eliminación de la exigencia de certificado electrónico en la presentación de determinada documentación a través de la Sede Electrónica. La principal ventaja que aporta su implantación es la eliminación de la necesidad de tener un certificado electrónico (solicitud, acreditación, obtención y mantenimiento) para la realización electrónica de los trámites.

La práctica de notificaciones en la dirección electrónica no impedirá que la Administración tributaria posibilite que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica correspondiente con los efectos propios de la notificación por comparecencia.

El Estado en el ámbito de sus competencias, y mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda regulará el régimen de asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal. En todo caso, los obligados a recibir las notificaciones telemáticas podrán comunicar que también se considere como dirección electrónica cualquier otra que haya sido habilitada por la Administración del Estado para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.

Respecto de los Convenios de Colaboración señala que cualquier Administración tributaria podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por otra Administración tributaria, previo el correspondiente convenio de colaboración, que será objeto de publicidad oficial.

Por último, señala que respecto de las notificaciones voluntarias se exige que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.

2.9. Orden PRE/878/2010, de 5 de abril,

El objeto de esta orden es establecer un régimen de sistema de notificación mediante dirección electrónica habilitada, a disposición de los órganos y organismos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado que no establezcan sistemas de notificación propios, tanto en los casos de notificación voluntaria como cuando tenga carácter obligatorio. De tal manera que se fija que la dirección electrónica habilitada es responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, tanto en lo que se refiere a su titularidad como la prestación de su servicio que podrá ser directa o a través del prestador que se establezca conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.¹³⁹

También determina un directorio de servicio de dirección electrónica habilitada que recoge el nombre y apellidos o la razón o denominación social del interesado, el número de identificación fiscal y la dirección electrónica habilitada.

¹³⁹De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 y en la disposición final primera del Real Decreto 1671/2009, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

La asignación de dirección electrónica habilitada se realiza mediante solicitud del interesado, pero se asigna en todo caso de oficio una dirección electrónica cuando se reciba de un órgano u organismo de la Administración General del Estado el aviso para la práctica de una notificación conforme al sistema establecido en la presente Orden.

La dirección electrónica habilitada tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará esta dirección electrónica, comunicándose así al interesado. No obstante, no se inhabilitará esta dirección electrónica cuando se establezca la práctica de notificaciones electrónicas con carácter obligatorio, y así se confirme por los órganos u organismos afectados al prestador del servicio de dirección electrónica.

La orden indica también que la identificación y autenticación de la notificación se hará por alguno de los medios admitidos conforme a la ley 11/2007 y de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1671/2009, lo que significa que la autenticación de los ciudadanos en el acceso al contenido del documento notificado se hará mediante certificados electrónicos que se admitan conforme a lo establecido en la normativa vigente. En particular, las personas jurídicas y entidades sin personalidad podrán acceder al contenido del documento notificado mediante los certificados electrónicos admitidos, de modo que, el sistema de notificación electrónica contendrá mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos en las transmisiones. Asimismo, contará con las medidas de seguridad adecuadas para que el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada no acceda al contenido de los actos y actuaciones administrativas que se notifiquen.

El sistema de notificación electrónica acreditará las fechas y horas en que se produzca, y la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación. Ello tendrá lugar mediante la recepción en la dirección electrónica asignada al destinatario del aviso de la puesta a disposición de la notificación, incluyendo el propio documento que se notifica o, al menos, su huella electrónica. Se acreditará igualmente el acceso del destinatario al contenido del documento notificado, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias de este artículo.

La confidencialidad deberá ser resguardada por los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla que pondrán en marcha dispositivos y aplicaciones de registro y notificación deben adoptar medidas de seguridad, tales como:

- a) Medidas de seguridad física.

- b) Control de los accesos a los dispositivos y aplicaciones de registro y notificación, en especial los que lleguen a través de las redes de comunicaciones.
- c) Protección de los soportes de información y copias de respaldo.
- d) Cifrado de las notificaciones, cuando así se establezca por la legislación sobre protección de los datos de carácter personal o lo estime necesario el órgano u organismo notificador.

El prestador del servicio de dirección electrónica única designará a un responsable de la seguridad, que se encargará de la realización y actualización del análisis y gestión de riesgos, del registro de incidencias de seguridad, de la correcta implementación de las salvaguardas de seguridad técnicas, organizativas, y de cuantas otras actuaciones en materia de seguridad sean necesarias para la protección de los sistemas a su cargo.

Respecto de la disponibilidad, la orden indica que el sistema de dirección electrónica habilitada posibilitará el acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, tanto para solicitar la asignación de una dirección electrónica habilitada como para acceder al contenido de las notificaciones puestas a su disposición.

Por consiguiente, el acceso se producirá a través del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, así como de las sedes electrónicas del Ministerio de la Presidencia y de los órganos u organismos adheridos al sistema o, en su caso, del prestador del servicio de dirección electrónica. De modo que se adoptarán las medidas organizativas y técnicas para garantizar la disponibilidad del servicio 7 días a la semana y 24 horas al día.¹⁴⁰

¹⁴⁰El órgano, organismo o entidad al que, en su caso, corresponda la prestación del sistema de dirección electrónica habilitada, llevará a cabo las siguientes funciones: a) Crear y mantener el directorio de direcciones electrónica habilitadas con la información proporcionada por los interesados. b) Almacenar y custodiar los avisos de puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada. c) Gestionar los acuses de recibo de los interesados y de los órganos u organismos notificadores. d) Mantener el registro de eventos de las notificaciones, el cual contendrá, al menos, la dirección electrónica, la traza de la fecha y la hora de la recepción de la puesta a disposición en la dirección electrónica y del acceso del interesado a la notificación y la descripción del contenido de la notificación. e) Impedir el acceso al contenido de las notificaciones que se entienden rechazadas por el transcurso de diez días desde su puesta a disposición. f) Establecer las medidas organizativas y técnicas para que la disponibilidad del servicio sea de siete días a la semana y veinticuatro horas al día. g) Potestativamente, otras funciones de mejora del servicio y complementarias de las expresadas, como es el caso de aviso de puesta a disposición de los interesados de las notificaciones mediante mensajería o de cualquier otro modo. El prestador del servicio de dirección electrónica habilitada deberá remitir al órgano u organismo actuante por cada notificación electrónica: a) Certificación electrónica de la fecha y hora en la que recibe el aviso de puesta a disposición enviada por el órgano u

2.10. Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre

Este Real Decreto regula los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.¹⁴¹

organismo notificador. b) Certificación electrónica de la fecha y hora en la que se produce la recepción en la dirección electrónica asignada al destinatario del aviso de la puesta a disposición de la notificación, incluyendo el propio acto o actuación notificada o, al menos, su sello electrónico. c) Certificación electrónica en la que conste la fecha y hora en la que se produce el acceso del interesado al contenido de la notificación en la dirección electrónica. d) Certificación electrónica del transcurso del plazo de diez días desde la puesta a disposición sin que se haya producido el acceso del interesado al contenido de la notificación en la dirección electrónica. e) Certificación electrónica de cualquier incidencia que se produzca en la práctica de lo dispuesto en los apartados anteriores.

En el caso de cese de actividad o cambio del prestador del servicio de dirección electrónica, las bases de datos, los programas informáticos asociados, el registro de eventos y el dominio de direcciones electrónicas con las notificaciones que existan en ese momento y la documentación técnica, deberán entregarse al Ministerio de la Presidencia, o a la entidad que éste designe debidamente actualizadas.

Los programas necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de notificación serán suministrados a los órganos y organismos notificadores por el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada.

¹⁴¹En esta materia es interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3) de 22 de febrero de 2012, sobre impugnación del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre de 2010, en cuanto se denunciaba la cobertura legal como insuficiente, y la vulneración de las normas sobre notificaciones tributarias.

El Recurso Contencioso-Administrativo número 7/2011 es interpuesto por la Asociación Española de Asesores Fiscales y Gestores Tributarios (ASEFIGET), contra el Real Decreto número 1363/2010 de 29 de octubre dictado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El objeto del litigio se concreta en la demanda, en el Suplico de ésta, en los siguientes términos: "... dicte sentencia por la que se reconozca íntegramente el derecho de mi representado, anulando, en su totalidad, el Real Decreto 1363/2010 objeto de impugnación, con todos los pronunciamientos favorables derivados de dicho reconocimiento".

Los fundamentos en que se sostiene la citada petición de la demanda son del siguiente tenor: 1º) Falta de cobertura legal del Decreto impugnado, lo que se argumenta en que a tenor del artículo séptimo de la L.G.T., son las leyes y reglamentos tributarios quienes constituyen la fuente del derecho en materia tributaria. No tiene, sin embargo, este carácter tributario la Ley 11/2007, que es la que sirve de cobertura a la disposición impugnada. Por el contrario, la norma reglamentaria tributaria que reguló esta materia fue el Real Decreto 1/2010 que incluye en su texto el artículo 115 bis modificador del Real Decreto 1065/2007.

En consecuencia, la habilitación legal que tiene el decreto impugnado no procede de una norma tributaria como sería necesario dada la naturaleza de la norma impugnada. 2º) Vulneración por la disposición impugnada de preceptos constitucionales y otras normas tributarias.

También se consideran vulnerados por el texto legal impugnado los principios contenidos en el artículo 31.1 de la Ley General Tributaria: Igualdad, progresividad y equitativa distribución de la carga tributaria; Principio de la no confiscatoriedad, que se concreta en la vulneración del principio de proporcionalidad, el de eficacia, el de limitación de los costes indirectos y el de los derechos y garantías del contribuyente recogidos en la ley de este nombre.

Además, la aplicación del Decreto impugnado y la Ley 11/2007 suponen la inaplicación directa del artículo 112 de la L.G.T. regulador del modo de hacer las notificaciones tributarias.

3.º) El artículo 27.6 de la Ley 11/2007 al establecer: "*Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos*", resulta

vulnerado por el artículo cuarto del Real Decreto 1363/2010, pues su desarrollo no se atiene a las limitaciones que la norma con rango de ley proclama.

Además de esto, el Real Decreto no contiene norma alguna de protección de datos, y hace soportar sobre el contribuyente las consecuencias técnicas que la instalación del nuevo modelo requiere.

También se pone de relieve que la Memoria Abreviada que acompaña al texto es insuficiente.

Según el Tribunal Supremo, el primero de los problemas planteados, el de la falta de cobertura del Decreto impugnado, es susceptible de análisis desde tres puntos de vista.

De un lado, el que la recepción por los administrados de las notificaciones electrónicas constituye una facultad de estos, como expresamente reconoce el artículo 28.1 de la Ley citada al establecer: *"Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos"*, razón por la que mientras no conste consentimiento expreso del administrado, no puede acudir a este procedimiento. Un segundo punto de análisis, es el de la naturaleza tributaria de la norma impugnada, y, del texto que le sirve de cobertura, lo que comporta que en virtud de la especialidad de las normas tributarias en los procedimientos de este carácter, la norma impugnada al tener su cobertura en una norma no tributaria no pueda afectar a las normas con rango de ley que regulan la materia, artículos 96 y siguientes de la L.G.T. Finalmente, ha de analizarse si la habilitación reglamentaria contenida en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007 se adecua a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución.

Con referencia al primero de los motivos según la sentencia es indudable que la Ley 11/2007 en el citado artículo 27.6 contiene una habilitación para que reglamentariamente se determine el modo en que las *"comunicaciones"* pueden efectuarse. El término *"comunicaciones"* comprende también las notificaciones, por lo que no ofrece dudas que las notificaciones que el Decreto impugnado regula tienen la habilitación que el precepto de la ley expresada contiene.

La misma consideración ha de ser hecha con respecto a la impugnación sustentada en la especialidad de las normas tributarias, pues es claro que al no estar reguladas las notificaciones electrónicas en las normas tributarias vigentes su regulación en las normas de derecho administrativo común constituye el mecanismo supletorio de regulación que el artículo séptimo de la L.G.T. consagra, lo que excluye la vulneración alegada.

Por último, y con respecto a la falta de mención de los requisitos a que los reglamentos deben sujetarse en materia de notificaciones y que vienen fijados en la ley, es claro, asumiendo las observaciones formuladas por la AEAT, que ha de concluirse que el ámbito subjetivo de personas afectadas por la disposición impugnada, y dadas las características de estas, no se puede aceptar que se trate de un requisito técnico que pueda considerarse de imposible cumplimiento para las entidades destinatarias de las notificaciones.

Efectivamente, el texto legal citado establece en su artículo 27.6: *"Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos."*

Se infiere del texto legal citado que los criterios establecidos en la ley sobre este punto son: *"capacidad económica"*, *"capacidad técnica"*, *"dedicación profesional"* u *"otros medios acreditados"*. Pero el precepto añade otra nota de no menor importancia que es la de que esté *"garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos"*.

La Sala estima que, aunque en el Decreto impugnado no se contienen esas limitaciones, el ámbito subjetivo establecido impide que las mencionadas limitaciones afecten a las personas que el autor del Reglamento ha decidido incluir en el sistema de notificaciones electrónicas.

Por la naturaleza de las cosas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento no están afectadas por las limitaciones que la ley prevé sobre *"acceso y disponibilidad"* de medios tecnológicos, a efectos de imponer la asunción de las notificaciones electrónicas.

Por otro lado, la cita que el recurrente hace de los principios que informan la L.G.T. en su artículo tercero, y que se dicen conculcados por el texto legal impugnado, no puede ser acogida, aunque sólo sea porque tal cita: *"principio de igualdad"*, *"principio de progresividad y equitativa distribución de la*

carga tributaria" y "confiscatoriedad", carezca de razonamiento alguno destinado a acreditar la vulneración que los principios citados sufren como consecuencia del Decreto impugnado.

Respecto de la vulneración que el recurrente imputa al Decreto impugnado de lo dispuesto en el artículo 112 de la L.G.T. olvida que la habilitación legal que al Decreto litigioso otorga la Ley 11/2007 excluye que las notificaciones controvertidas vulneren el precepto de la L.G.T. invocado. Se trata de dos modos de efectuar notificaciones tributarias; uno, el establecido en el artículo 109 y siguientes de la LGT, y, otro, distinto, el regulado en el Decreto impugnado, estos dos modos de notificación tienen ámbitos de aplicación separados, que coexisten, y que por tanto, ni se solapan, ni se superponen.

En lo referente a que el Decreto impugnado no contenga referencia alguna a "la privacidad de los datos", parece imprescindible poner de relieve que pese a esa falta de referencia, dichos criterios serán aplicados, pues estando consagrados en ámbitos legales distintos del que es objeto de regulación, no son obstáculo para esa aplicación. Es decir, la protección de datos, la privacidad de las comunicaciones, el secreto de las mismas, y otras regulaciones sectoriales que sobre la cuestión reglamentada incidan, no serán ignoradas por el hecho de que la norma impugnada no contenga precepto alguno sobre ellas. Contrariamente, esas normas serán también aplicadas, si así no fuera y los textos sectoriales exigiesen repetir lo que sobre ellos se establece en otros campos, las regulaciones sectoriales no serían posibles.

Por lo que hace a la Memoria que se acompaña al texto legal impugnado, es claro que las modificaciones introducidas con posterioridad al informe del Consejo de Estado han solventado los defectos en que inicialmente se pudiera haber incurrido.

Todo lo razonado comportó la desestimación del Recurso Contencioso Administrativo por el Tribunal Supremo.

No obstante, existe un Voto Particular que formuló el Magistrado Ponente D. Manuel Vicente Garzón Herrero en el recurso contencioso - Administrativo número 7/2011, y que por su importancia lo transcribimos literalmente:

Considero que el Decreto impugnado carece de la cobertura necesaria, y que el texto de la Ley 11/2007 de 22 de junio no ofrece cobertura al texto legal impugnado.

En las conclusiones del informe del Consejo de Estado se afirma: *"En atención a la entidad de las observaciones formuladas, que afectan en buena medida al contenido esencial de la futura norma, el Consejo de Estado estima que debería considerarse en su conjunto la regulación proyectada.*

Aun cuando no se ha apreciado una vulneración directa y manifiesta del marco legal aplicable, algunas previsiones -y, singularmente, las relativas a su ámbito subjetivo de aplicación y a la inclusión en el mismo, de forma generalizada, de todas las sociedades de responsabilidad limitada- pudieran conducir en la práctica a una indebida extensión del sistema de notificación electrónica a obligados tributarios respecto de los cuales, por razones diversas (las tasadas en la Ley 11/2007), es posible que no quede suficientemente garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para la correcta recepción por vía electrónica de comunicaciones y notificaciones".

Esta valoración del C.E. parece introducir notorias reservas de la legalidad del Decreto recurrido en diversos campos.

De manera constante el Decreto impugnado, tanto en la Exposición de Motivos, como en el articulado, se refiere a las "notificaciones", por un lado, y las "comunicaciones", de otro, poniendo de relieve, esta dicotomía, en mi opinión, que aunque las "comunicaciones" son un género amplio que comprende las notificaciones, se trata de cosas distintas. Por una parte, las "comunicaciones". De otro lado, las "notificaciones".

La distinción reseñada no es irrelevante pues ello significa que, en mi opinión, el artículo 28.1 de la Ley 11/2007 establece el régimen de las notificaciones que solo se producirán mediante consentimiento del obligado tributario. Por el contrario, las "comunicaciones" y la habilitación reglamentaria que para ellas se establece no comprenderían las notificaciones.

Desde otro punto de vista, no es dudoso que la Ley 11/2007 no es una norma tributaria. Tampoco lo es que, pese a la remisión que el artículo 109 de la L.G.T. contiene en materia de notificaciones a las normas administrativas generales, los artículos 110 y siguientes de ese texto legal contienen las especialidades tributarias de las notificaciones y no parece discutible que la notificación telemática es una notificación especial que debía ser regulada, o, alternativamente autorizada, por una norma tributaria.

Por último, y aún en la hipótesis de que para las notificaciones telemáticas entrara en juego la habilitación reglamentaria a que antes se ha aludido, no parece que el autor del Reglamento pueda librarse de los límites que a su ejercicio ha impuesto la ley. El precepto del artículo cuarto del Decreto

El artículo cuatro de esta norma señala que las personas y entidades obligadas al régimen de notificaciones electrónicas son, las entidades que sean sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español, las uniones temporales de empresas, las agrupaciones de interés económico, las agrupaciones de interés económico europea, los fondos de pensiones, los fondos de capital riesgo, los fondos de inversiones, los fondos de titulización de activos, los fondos de regularización del mercado hipotecario, los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de garantía de inversiones.

Además, con independencia de su personalidad o forma jurídica, la obligación de recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas también alcanza a las personas o entidades que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas, que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal previsto en el TRLIS, que hayan optado por la tributación en el Régimen especial del grupo de entidades del IVA, que estuvieran inscritas en el Registro de devolución mensual, previstos en este mismo impuesto o que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT para la presentación de declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario.¹⁴²

La condición de sujeto notificable por medios electrónicos de forma obligatoria no se pierde de oficio cuando dejan de concurrir las circunstancias que determinaron su inclusión en este sistema, y deben ser los interesados quienes lo soliciten expresamente, por medio de solicitud específica presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la AEAT (artículo 4.3 RD 1363/2010).

impugnado, al omitir los criterios de exclusión del sistema de notificaciones que la ley regula, constituye un exceso reglamentario.

La opinión mayoritaria al considerar que la naturaleza de los destinatarios excluye apriorísticamente la aplicabilidad de las limitaciones establecidas en la ley a los destinatarios de las notificaciones, y sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso concretas, la posible carencia de medios tecnológicos para una adecuada recepción de las notificaciones electrónicas, da cobertura a una disposición que, en mi opinión, carece de ella.

Coadyuva esta posición, tendente a la anulación del Reglamento impugnado, la circunstancia de que el propio legislador, consciente de la conveniencia -en mi entender necesidad- de que se recogiera una modificación de la materia tributaria en punto a notificaciones en una ley tributaria intentó introducir esa modificación en la LGT mediante la Ley de Economía Sostenible. El hecho de que, finalmente, este intento no prosperase demuestra la insuficiencia legal de las normas que sirven de cobertura al texto legal impugnado.

¹⁴²El Real Decreto 285/2014, de 25 de abril modifica el artículo 4.2.e) del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, y que queda redactado de la siguiente forma: «e) *Aquellas que tengan la condición de representantes aduaneros según lo dispuesto en el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero, o presenten declaraciones aduaneras por vía electrónica.*»

Las notificaciones electrónicas comprenden todas las comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones.

Las notificaciones electrónicas obligatorias han sido configuradas de modo más amplio a la presentación obligatoria de declaraciones por medios electrónicos, que únicamente recae (Orden EHA/3435/2007, de 23 de noviembre) sobre las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada y respecto a un conjunto amplio pero limitado de autoliquidaciones. Este carácter obligatorio de las notificaciones por medios electrónicos no se aplicará en determinados supuestos, en los que la notificación electrónica es menos inmediata que la notificación convencional. Así ocurre en los casos de comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la AEAT, cuando solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. O, también, cuando la notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia -artículo 3.2.b) del RD 1363/2010-, como puede ocurrir, por poner un ejemplo, con la comunicación de unas diligencias efectuadas en unas actuaciones inspectoras. Tampoco se practicará la notificación electrónica, como es obvio, respecto a las comunicaciones y notificaciones que hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la AEAT tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada (art.3.2.c RD 1363/2010).

El artículo 3.4 del Real Decreto 1363/2010 regula una serie de excepciones en las que la notificación electrónica no se aplica por razón de la materia, del tipo de documentación que acompaña al acto, o de la naturaleza del propio acto a notificar. Entre ellas las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico; las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica; las que se efectúen en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas; las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques o las dirigidas a entidades de crédito con las que, en virtud de sus relaciones de colaboración, se cuentan con sistemas específicos de transmisión electrónica de la información.

Por su parte, el artículo 3.5 del mencionado texto legal establece una importante excepción a las notificaciones electrónicas, pues en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, respeta el derecho de estos a elegir el modo de notificación. Efectivamente, en estos casos, cuando el interesado o su representante hayan señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada, las notificaciones se practicarán en el lugar señalado. Sin embargo, cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado

o su representante por causas no imputables a la Administración, la AEAT podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada.

La AEAT deberá notificar a los sujetos obligados la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios no electrónicos en los lugares y formas previstos en la Ley General Tributaria. Y adicionalmente, incorporará estas comunicaciones en su sede electrónica a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica.¹⁴³

En los supuestos de alta en el Censo de Obligados Tributarios la notificación de inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada se podrá realizar junto a la correspondiente comunicación del NIF que le corresponda. Asimismo, cuando se practique la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

El obligado será excluido del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejaren de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión en el mismo, conforme a las siguientes reglas:

- a) Se requiere solicitud expresa y específica, presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la AEAT.
- b) La AEAT dispondrá del plazo de un mes para resolver y dictar acuerdo:
 - Estimatorio: contendrá la fecha desde la que es efectiva la exclusión del sistema y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en la dirección electrónica habilitada de uno u otro.
 - La fecha de efectividad de la exclusión no podrá exceder de un mes desde la fecha en que se hubiere dictado la resolución.
 - Denegatorio, por entender que se mantienen las circunstancias de inclusión y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, deberá ponerse en el plazo de un mes a disposición del obligado en la dirección electrónica habilitada de uno u otro.

¹⁴³ Artículo 109 a 112. <https://www.agenciatributaria.gob.es>

- En caso de no resolver expresamente en el plazo de un mes se entenderá que, a partir del vencimiento de dicho plazo, el obligado deja de estar incluido en el sistema, con la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo. Ello no será obstáculo para que, si siguen concurriendo las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada, la AEAT pueda notificar al obligado su nueva inclusión en dicho sistema.

El acceso a las notificaciones se efectuará en la forma que hemos indicado y previsto en la OM PRE/878/2010, es decir, mediante enlace desde la sede electrónica de la AEAT, identificándose mediante un sistema de firma electrónica. Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica podrán acceder con su propio sistema de firma electrónica, así como con el de las personas que hayan acreditado su representación con la correspondiente inscripción en el Registro de apoderamientos de la AEAT.¹⁴⁴

En el caso de otorgamiento de poder, debidamente inscrito en el Registro mencionado, para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones el acceso a la dirección electrónica habilitada podrá realizarse tanto por el interesado como por su representante debiendo acreditarse este último con su correspondiente sistema de firma electrónica.

Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la Agencia Tributaria podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada del representante o interesado si aquél no lo tuviere o éste no actuase por medio de representante.

Por último, el Boletín Oficial del Estado de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, publica el Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, que modifica el aludido Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, y añade una nueva disposición adicional tercera, que se refiere a la posibilidad de señalar por parte de los obligados tributarios determinados días en los que no se podrán poner a disposición de los mismos notificaciones en la dirección electrónica habilitada. Reconociéndose de forma expresa esos días como dilación no imputable a la Administración. Por consiguiente, desde el día siguiente a su publicación, los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de dirección

¹⁴⁴Véase la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos. La Orden tiene por objeto la regulación de los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos, creado por el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

electrónica habilitada en relación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán señalar, en los términos que por Orden Ministerial se disponga, un máximo de 30 días en cada año natural durante los cuales dicha Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada. La elección de los treinta días para no recibir notificaciones tributarias, comprenden el período de 1 de enero al 31 de diciembre del año natural, sin necesidad de que estos sean consecutivos. Eso sí, deberá comunicarse tanto la elección inicial de los días como sus posteriores modificaciones que después se realicen, con siete días naturales de antelación al primer día en el que no se quiera recibir notificaciones.

En cualquier caso, el retraso en la notificación derivado de la designación realizada por el obligado tributario de estos 30 días se considerará dilación no imputable a la Administración, en los términos establecidos en el artículo 104.i) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

No obstante, cuando lo dispuesto anteriormente resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de este Real Decreto, pudiendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en estos casos, desarrollar las actuaciones de notificación reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

2.11. Ley General Tributaria artículo 112 redacción de la Ley 2/2011.

A partir del 7 de marzo de 2011, la citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia (física) cuando haya sido infructuosa la notificación personal, se llevará a cabo por anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:¹⁴⁵

- a) El Boletín oficial que corresponda.
- b) La sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 LAE. Esto quiere decir, que la Agencia Tributaria publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición

¹⁴⁵Mediante OM del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la AEAT.

normativa de su órgano de gobierno publicada en el Boletín Oficial correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.

En la publicación en los boletines oficiales y en la sede electrónica constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Efectos de las notificaciones electrónicas.

La principal consecuencia de la fundación de este servicio de notificaciones electrónicas es facilitar las relaciones entre el ciudadano y la Administración, facilitando un buzón seguro y confidencial en el que pueda recibir todas las notificaciones administrativas y en particular, se puede distinguir los siguientes efectos:

- Agilizar la recepción de las notificaciones que la Administración practica a los ciudadanos y empresas, mediante un sistema de notificación a través de medios electrónicos y con las mismas garantías que las recibidas por vía postal.
- Reducir la burocracia y reducir costes a la Administración.
- Ofrecer una dirección electrónica con carácter gratuito a todos los ciudadanos y empresas que lo soliciten, en la cual recibir notificaciones administrativas. También recibirá en la dirección de correo electrónico facilitada o mediante SMS un preaviso de notificación.
- Disponer de un sistema, de uso general para cualquier organismo público, a través del cual notifiquen vía Internet a los ciudadanos de cualquier comunicación asociada a la tramitación de sus expedientes administrativos.

- Mejorar la imagen que de la Administración tienen los ciudadanos.

Como ya se ha comentado, las fuentes normativas han previsto una adaptación rápida de nuestro sistema público de administración a la notificación electrónica. No obstante, parece que su adaptación se antoja lenta en un ambiente dominado por la crisis económica-financiera, ecológica-planetaria y político-administrativa.

Crisis que son al mismo tiempo externa e interna. Externa en cuanto afecta a las condiciones materiales de nuestra existencia y de la vida en el planeta, e interna porque se relaciona estrechamente con nuestra naturaleza humana y nuestra forma de construir progreso y conocimiento. Y es en este punto, donde la notificación electrónica está llamada a producir un efecto favorable en la eficiencia como generadora de desarrollo y progreso. En efecto, la eficiencia administrativa también continúa en crisis, una crisis que hace más de cuarenta años muestra una extraordinaria y alienante confusión entre "*modernización*" y "*eficacia*". Y es que los sistemas administrativos de nuestro tiempo han alcanzado tal grado de burocratización y tecnologización al ritmo de la expansión de los mercados, que difícilmente podemos encontrar ya en ellos algo diferente a objetivos puramente utilitarios y/o adaptativos. Pero además, porque dichos sistemas supuestamente eficientes, están más preocupados y ocupados en disgregarse y dividir competencias, que en crear las condiciones necesarias para que cada ciudadano sea verdadero beneficiario de una gestión pronta y eficaz de la Administración.

En este sentido, la notificación electrónica se muestra como la mejor palanca para impulsar eficacia al sistema, pues influye directamente en esos tres aspectos decisivos que nos acucia actualmente, a saber:

El primero, económico-financiero, por cuanto supone un ahorro importantísimo de los costes de comunicación entre administración y administrado.¹⁴⁶

El segundo, ecológico-planetario, por cuanto, frena el despilfarro de papel que contribuye a la deforestación de nuestro planeta.¹⁴⁷

El tercero, político-administrativo, por cuanto, permite compatibilizar comunicación y formas actuales de vida que dificultan notificar en casa, así como, mejora la rapidez y

¹⁴⁶Por ejemplo, Eladio Quintanilla que es Gerente de Informática de la Seguridad Social comenta en la Revista Socinfo informa que la Seguridad Social pretende ahorrar 35 millones al año con los edictos y las notificaciones electrónicas. <http://www.socinfo.es/art-socinfo/2154-seguridad-social-ahorraremos-35-millones-al-ano-con-los-edictos-y-las-notificaciones-electronicas>.

¹⁴⁷En esta línea se publicó el Real Decreto Ley 9/2012 art.1.Uno, (BOE 17-3-12) que modifica el art.11 bis, 11 ter y 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital, para regular la web corporativa de una sociedad y también disciplina cuestiones relativas a la carga de la prueba de la información publicada en la web de la sociedad. Asimismo, y para ahorrar costes introduce la previsión expresa de que las comunicaciones entre socio y sociedad pueden hacerse a través de medios electrónicos cuando el socio lo acepte previamente. Véase en España <http://www.bosquessostenibles.com/>

eficacia de las notificaciones catalogadas hasta ahora como arduas tareas administrativas.

Éstas son tres razones que sostienen nuestro futuro y sirven de pies a una plataforma para la propagación y expansión de la notificación electrónica en todos los ámbitos de la Administración Pública.¹⁴⁸

CAPITULO TERCERO

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN TRIBUTARIA

“Un progreso de las tecnologías de la comunicación e información que no tenga una vinculación con los derechos fundamentales no sería ninguna modernización sino un retroceso”

(Winfried Hassemer)

En la práctica de las notificaciones tributarias tiene una importancia especial el domicilio del administrado, en primer lugar, cuando el administrado sea persona física será su domicilio fiscal el de su residencia habitual a no ser que desarrolle principalmente actividades económicas en otro lugar. En efecto, la Administración tributaria puede considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté ciertamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Por eso, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que

¹⁴⁸A estos efectos es importante traer a colación el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012, que crea la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

La CORA se adscribe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Su Presidente es el Subsecretario de la Presidencia y la Vicepresidenta la Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas.

Con estos mismos efectos, posteriormente, el Real Decreto 479/2013, de 21 de junio, crea la Oficina para la ejecución de la reforma de la Administración (OPERA), con el objetivo de velar por la ejecución de las medidas incluidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, asumir su seguimiento, impulso, coordinación y evaluación permanente, así como formular nuevas propuestas en los términos previstos en el citado Real Decreto.

La Oficina para la ejecución de la reforma de la Administración se adscribe orgánicamente al Ministerio de la Presidencia, a través de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, y tiene dependencia funcional conjunta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda y Administraciones Públicas.

Entre sus funciones cabe destacar está el seguimiento de las medidas relacionadas con las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): el registro de apoderamientos, centralización de la impresión de notificaciones, potenciación de las notificaciones electrónicas e inclusión paulatina en la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), compartición de infraestructuras, Tablón Edictal, PIN 24 H; todo ello en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

se realicen las actividades económicas. En segundo lugar, para el caso de las personas jurídicas será el domicilio social siempre que se centralice en él la gestión administrativa y dirección de los negocios. En caso contrario, será el domicilio el lugar donde se encuentre la sede efectiva de la gestión y dirección.¹⁴⁹

Ahora bien, la Administración tributaria puede modificar el domicilio de los sujetos pasivos mediante la correspondiente comprobación, y también, puede exigirle al sujeto pasivo que lo declare correctamente. De modo que, cuando no lo haga mediante la comunicación de cambio del domicilio no producirá efectos frente a la Administración tributaria.¹⁵⁰

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determina según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el de su representante. Sin embargo, si la persona o entidad no residente opera mediante establecimiento permanente en territorio nacional, su domicilio será el lugar de su dirección y gestión en el territorio español.¹⁵¹

1. Actos de notificación en los procedimientos tributarios.

1.1. Actos de liquidación¹⁵²

¿Qué es un acto de liquidación?

El acto de liquidación es un acto resolutorio por el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el

¹⁴⁹Si confrontamos nuestro sistema de notificaciones tributarias con otros países veremos que existen inmoderadas aproximaciones. En este capítulo elegimos el modelo estadounidense para diferir semejanzas y contrastes. Será un Derecho comparado que apuntaremos en las referencias.

¹⁵⁰El modelo para la comunicación del cambio de domicilio a la Administración tributaria es el 030.

¹⁵¹Artículo 47 de la Ley General Tributaria.

¹⁵²SAINZ DE BUJANDA señala que el acto de liquidación se caracteriza por dos notas: «1.ª en cuanto a su contenido, es el acto que determina el importe de la deuda tributaria, y 2.ª respecto al lugar que ocupa en el procedimiento, es el último eslabón de la cadena, es decir, el que cierra el procedimiento liquidatorio, o, al menos, una de sus fases».

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

importe de la deuda tributaria o de la cantidad que resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.¹⁵³

¿Qué tipos de actos de liquidación existen?

a) Las liquidaciones definitivas.

Las liquidaciones definitivas son las practicadas normalmente en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria. También son liquidaciones definitivas todas las demás que la normativa tributaria le otorgue ese carácter.

b) Las liquidaciones provisionales.

Son liquidaciones provisionales todas las liquidaciones que no sean definitivas, es decir, normalmente serán las dictadas en el procedimiento de inspección cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fueran firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento.¹⁵⁴

También serán liquidaciones provisionales cuando no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, o en aquellos casos en que la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, o cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización, y también en cualquier otro caso previsto reglamentariamente.¹⁵⁵

¿Qué importancia tiene la notificación de los actos liquidación?

Las notificaciones de las liquidaciones tributarias es un elemento clave al convertir al sujeto pasivo de la obligación tributaria en deudor de su importe. Ello, significa que hasta que los actos de la Administración tributaria no sean notificados al sujeto

¹⁵³ Definición dada por el art. 101 de la Ley General Tributaria.

¹⁵⁴ El artículo 102.2.f de la Ley General Tributaria especifica que la notificación de las liquidaciones indicaran como contenido su carácter provisional o definitivo.

¹⁵⁵ Artículo 155 de la Ley General Tributaria.

pasivo, no despliegan tales efectos, por lo tanto la eficacia de dichos actos está supeditada a la publicación o notificación de los mismos.¹⁵⁶

Por eso, y en aras de garantizar esa importancia de la notificación del acto de liquidación, la ley recoge medidas para reforzar su efectividad, tanto al obligar que sean sólo personas legitimadas para recibirlas, como la previsión de que, en caso de notificación por comparecencia, se tendrá por notificado al obligado en las sucesivas actuaciones del procedimiento salvo la liquidación, que deberá ser en todo caso notificada.

¿Qué garantías de notificación existen en los tributos de cobro periódico?

En los tributos de cobro periódico por recibo, y dado que puede producirse una merma de garantías de los obligados, resulta forzosa la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, así como la de cualquier aumento de base, salvo que se trate de una actualización de valores prevista legislativamente. De tal manera, que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente a esa alta en el registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.¹⁵⁷

1.2. Autoliquidaciones

¹⁵⁶PÉREZ ROYO (*Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, 9.ª ed., Civitas, Madrid, 1999, págs. 192 y 193) explica que la L.G.T. configura la gestión de los tributos como una sucesión de fases procedimentales, nítidamente separadas entre sí, según un sistema inspirado en la lógica del proceso judicial. Según este esquema, una vez que la Administración conoce (por la declaración del sujeto o con base en su propia investigación) la existencia de un hecho imponible, pone en marcha el procedimiento de liquidación, que concluye con la declaración de la existencia de una deuda tributaria, estableciendo su cuantía y haciéndola exigible. Sobre la base del acto de liquidación se produce, a continuación, la recaudación, con pago voluntario o, en su caso, forzoso. La inspección desarrolla aquí un papel semejante al de la investigación policial en el proceso penal, como medio auxiliar para descubrir circunstancias o hechos imponibles no declarados y para facilitar la prueba en relación con los conocidos.

¹⁵⁷Véase la Sentencia T.S.J. La Rioja 97/2012, de 14 de marzo, cuando señala que la omisión de la notificación individual constituye un vicio productor de indefensión, y por lo tanto de nulidad insubsanable. En este sentido se tiene manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia 73/1996 y el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 27 de junio de 1990 que aunque la notificación edictal supone un gravamen para las garantía del contribuyente, lo cierto es que en el ámbito del sistema tributario local se hace imprescindible su uso para conseguir una gestión rápida y eficaz, imposible de alcanzar si los tributos periódicos debieran notificarse personalmente, sin excepciones, a todos los contribuyentes. Entonces las notificaciones edictales en la Ley General Tributaria no vulnera derechos de sus destinatarios, siempre que no sea objeto de una incorrecta aplicación (TS 18-1-97, RJ 1018; 7-2-97, RJ 2385; 24-2-97, RJ 2398).

El ordenamiento jurídico tributario español se encuentra configurado por un sistema de declaración-autoliquidación en casi todos los tributos, así también los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta a realizar sobre los tributos.¹⁵⁸

Recordemos que desde 1978 la autoliquidación toma el rango de pieza central del sistema de gestión en masa, de modo que la ley impone al sujeto pasivo no solamente el deber de declarar el hecho imponible y sus circunstancias, sino también la obligación de calcular, en el mismo acto, el importe de la deuda tributaria e ingresarla en el Tesoro, sin necesidad de requerimiento previo.¹⁵⁹

Por consiguiente, en este escenario obligacional del contribuyente, podemos encontrarnos con dos situaciones diferenciadas:

- a) Cuando la Administración modifica la autoliquidación generando un acto de liquidación que deberá notificarse.
- b) Cuando la autoliquidación sea aceptada por el administrado, la notificación ya no existe porque es evidente el conocimiento por parte del interesado.

1.3. Retenciones tributarias

Las retenciones e ingresos a cuenta son un adelanto en el pago del Impuesto al Tesoro Público, por lo que el contribuyente a la hora de presentar su declaración anual tiene derecho a deducir las cantidades ya satisfechas durante el ejercicio, mediante las retenciones e ingresos a cuenta ya practicados. De tal manera, que si el importe que el contribuyente tiene derecho a deducir supera el importe de la cuota a pagar por el Impuesto en la declaración anual, puede solicitar la devolución del exceso ya abonado.

Lo que pretende el sistema de retenciones es ajustar el anticipo a la liquidación final del Impuesto, por consiguiente, que la persona obligada a retener sea deudora de retención, y no sea una obligación del contribuyente, sino del que satisface las rentas sujetas a retención.¹⁶⁰

¹⁵⁸ El sistema tributario de los Estados Unidos al igual que hemos indicado para España se basa en el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes (autoliquidación). Por consiguiente, el instrumento principal de dicho sistema es la declaración tributaria (tax return). Los sujetos pasivos están obligados a presentarla y debe contener determinada información e ir acompañada o precedida del completo pago de cualquier deuda tributaria existente. El IRS o equivalente español de la Agencia tributaria selecciona un pequeño porcentaje de las declaraciones a efectos de comprobación.

¹⁵⁹ Desde 1978.

¹⁶⁰ La obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta es una obligación tributaria autónoma e independiente de la que corresponde al contribuyente, quedando libre de la obligación del pago de las cantidades objeto de retención o ingreso a cuenta.

La obligación de retener nace generalmente en el momento en que se satisface o abona las rentas correspondientes.¹⁶¹

Con carácter general podemos decir que están sujetas a retención o ingreso a cuenta, los siguientes rendimientos:

- Trabajo,
- Capital mobiliario,
- Actividades profesionales,
- Actividades agrícolas y ganaderas,
- Actividades forestales,
- Actividades empresariales previstas en el art. 95.6.2º RIRPF, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.¹⁶²
- Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos,
- Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica,
- Del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas,
- Del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

Concretamente, en lo que respecta a la notificación de estas retenciones tributarias tenemos que indicar que se tratan de obligaciones entre particulares, y de cuyos

¹⁶¹Existe una salvedad, y es para los supuestos de rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de IIC, en cuyo caso habrá que atender a lo previsto en los arts. 94 y 98 del RIRPF.

¹⁶²Es una novedad introducida por el RD 1576/2006, con efectos a partir de uno de enero de 2007.

actos particulares se admite la impugnación pero siempre contados a partir del día siguiente al de su comunicación fehaciente o, en su caso, desde que exista constancia de la retención. No obstante, el problema se plantea derivado de la naturaleza no pública del sujeto retenedor, impidiendo en principio la aplicación de la regulación de las notificaciones tributarias, y consiguientemente no puede obligarse al retenedor a cumplir todos los requisitos fijados para la notificación de actos tributarios.¹⁶³

Entonces no constando indicación alguna sobre plazos y modos de interponer recursos contra los actos de retención, lo cierto es que se puede obviar el plazo contado a partir de la comunicación de la retención como límite para la interposición de la reclamación económico-administrativa cuando no conste la indicación de recursos contra la misma, aunque nada impide que tales recursos puedan formalizarse vía electrónica para mayor comodidad de los ciudadanos y mejor operatividad de las Administración.¹⁶⁴

1.4. Procedimientos de verificación, comprobación limitada e inspección.

Estos tres tipos de procedimientos: (1.4.1) verificación, (1.4.2) comprobación e (1.4.3) inspección, exigen notificación de inicio de actuaciones, por consiguiente, será la notificación la que determina el “*dies a quo*” del plazo máximo de su duración.¹⁶⁵

La notificación de inicio de cualquier procedimiento de oficio es requisito esencial en orden a interrumpir la prescripción, a delimitar las facultades de la Administración, para establecer el plazo máximo y los efectos de la resolución final. Sin embargo, nótese que la notificación es más importante en aquellos casos en los que el acuerdo de inicio va directamente acompañado de la propuesta de resolución.

¹⁶³Es la posición que más apoyos encuentra en las sentencias del Tribunal Supremo.

¹⁶⁴La orden EHA/2784/2009, de 8 de octubre, regula la interposición telemática de las reclamaciones económico-administrativas y amplía la disposición ad. 16ª de la Ley 58/2003 sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas.

¹⁶⁵En el sistema tributario estadounidense se realizan diferentes tipos de comprobaciones, que como ocurre en España abarcan desde inspecciones por correo (correspondence audits) hasta inspecciones en el domicilio o establecimiento del contribuyente (field examinations).

Si el funcionario del IRS (Agencia Tributaria) descubre que el contribuyente no ha cumplido correctamente con las leyes tributarias, el IRS proporcionará al contribuyente una notificación de impuestos impagados conteniendo los descubrimientos realizados por el agente del IRS.

El contribuyente puede estar de acuerdo y aceptar la posición adoptada por el IRS, o bien puede recurrir la citada decisión mediante la presentación por escrito de una queja sobre los hechos. Tras recurrir ante el IRS, si dicho organismo continúa manteniendo el impago de impuestos, el contribuyente recibirá el acta (liquidación/valoración) de impuestos no declarados, salvo que presente un recurso dentro de plazo ante la Corte Tributaria de los Estados Unidos (United States Tax Court).

Una resolución adversa al contribuyente permitirá al IRS proceder a la recaudación. El IRS puede anticipar el cobro del impuesto si se demuestra que la recaudación del mismo se halla en peligro (jeopardy).

1.4.1. Procedimiento de verificación de datos

La Administración tributaria puede solamente iniciar el procedimiento de verificación de datos en supuestos muy tasados por la Ley, como son, (i) cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos; (ii) cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria; (iii) cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma; y (iiii) cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.¹⁶⁶

Este procedimiento de verificación de datos se inicia mediante la notificación del requerimiento para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación si la Administración tributaria cuenta con datos suficientes para formularla. No obstante, previamente a la práctica de cualquier liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. Por supuesto, que esa propuesta de liquidación provisional ha de ser motivada con referencia sucinta a hechos y fundamentos de Derecho.

El procedimiento de verificación de datos puede terminar con la notificación de la resolución, indicando que no procede practicar liquidación provisional o corrigiendo defectos advertidos, o en su caso, también puede terminar por aplicación de la caducidad al no haberse notificado la liquidación provisional una vez transcurrido el plazo de seis meses, sin perjuicio de que la Administración inicie de nuevo otro procedimiento, siempre dentro del plazo de prescripción.

Por último, puede terminar también por notificación del inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.¹⁶⁷

1.4.2. Procedimiento de comprobación limitada.

La Administración tributaria mediante este procedimiento comprueba hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias que determinen la obligación tributaria.

¹⁶⁶Arts. 131, 132, 133 L 58/2003 Arts. 136, 137 RD 1065/2007.

¹⁶⁷En el derecho estadounidense como en España la inspección puede incluir la visita previamente acordada entre el contribuyente y el funcionario al establecimiento donde se desarrolla la actividad profesional o negocio. Reciben el nombre de Inspecciones de Campo (Field Examinations), a las cuales se recurre frecuentemente cuando la declaración hace referencia a una persona jurídica.

Concretamente son posibles las siguientes comprobaciones:

1º.- Investigación de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.¹⁶⁸

2º.- Investigación de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

3º.- Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

4º.- Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

Estas actuaciones de comprobación limitada, no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo cuando procedan según la normativa aduanera o en los supuestos de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación.

No se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones

¹⁶⁸En el derecho comparado estadounidense el IRS dispone de amplias facultades para verificar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias. La Agencia Tributaria estadounidense puede revisar declaraciones para comprobar su exactitud, y solicitar a los contribuyentes que aporten información adicional a efectos de sustentar la fidelidad y posición de la declaración.

De igual manera que ocurre en nuestro sistema tributario cuando la información no es voluntariamente suministrada por el sujeto pasivo, el IRS puede considerar necesario sancionar o multar al contribuyente o a cualquier otra persona interesada, con el fin de forzar la obtención de dicha información.

Ahora bien, existen circunstancias en que el IRS puede rellenar una declaración en nombre del contribuyente cuando ninguna declaración ha sido presentada hasta entonces. Presumiblemente, dichas declaraciones a menudo desembocan en una considerable deuda tributaria que debe afrontar el contribuyente.

Como ocurre en España el método de comprobación más habitual consiste en enviar una notificación solicitando aclaración al contribuyente en cuanto a su declaración, es decir, el IRS solicita en su escrito al contribuyente que éste le suministre el soporte documental necesario para sustentar la declaración, en un plazo de tiempo.

Una vez el IRS recibe la información solicitada, bien propone cambios en la declaración, o bien dar por concluida la comprobación. No obstante, este tipo de comprobaciones se sugiere que queda limitado a ciertos tipos de asuntos, tales como gastos de pequeños negocios y determinadas deducciones individualizadas, así por intereses, donaciones benéficas, y educación.

financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.¹⁶⁹

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes. El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Previamente a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar la ampliación o reducción del objeto de las actuaciones. También dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

Cuando el procedimiento de comprobación limitada incluya comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, las actuaciones podrán realizarse en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario en los supuestos en que sea necesario el examen físico de los hechos o circunstancias objeto de comprobación.

Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

El procedimiento de comprobación limitada puede terminar por resolución expresa de la Administración tributaria, tanto por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción, o bien por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

¹⁶⁹Véanse los artículos 136, 137, 138, 139, 140 L 58/2003

La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, (i) la obligación tributaria o elementos de la misma, (ii) el ámbito temporal objeto de la comprobación, (iii) la especificación de las actuaciones concretas ejecutadas, (iiii) la relación de hechos y fundamentos de Derecho que motiven la resolución, (iiiii) y la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación efectuada.

1.4.3. Procedimiento de inspección.

El objeto del procedimiento de inspección es comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, es decir, los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones, con el fin de descubrir la existencia de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.¹⁷⁰

El procedimiento de inspección se inicia normalmente de oficio, mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. No obstante, también puede iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. Ahora bien, el obligado tributario podrá también solicitar, mediante escrito dirigido al órgano competente, una inspección de carácter general, en el plazo de quince días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

Las actuaciones del procedimiento de inspección pueden tener carácter general o parcial, siendo de carácter general cuando no se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector.

En este procedimiento se pueden adoptar medidas cautelares con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas que determinen la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias. En estos casos, una vez notificada la medida cautelar al obligado tributario podrá en el plazo de cinco días desde el día

¹⁷⁰En EE.UU. otra clase de inspección es la inspección en las oficinas del IRS (Office Audit), que exige que el contribuyente se reúna con un agente o funcionario del IRS en las dependencias del IRS.

El contribuyente normalmente recibe una notificación indicando que el contribuyente o su representante deben pedir una cita para mantener una reunión en las oficinas del IRS, y deben aportar la documentación específica que se solicite.

Si el contribuyente es representado por otra persona (abogado, representante legal, u otro), el representante deberá tener un poder de representación otorgado por el contribuyente [IRC §7521(c)]. Mediante preaviso de 10 días, el contribuyente puede grabar la reunión o entrevista. Generalmente, tras haberse examinado toda la información, el contribuyente mantiene un encuentro con el inspector, durante el cual el funcionario del IRS le indica los cambios propuestos.

siguiente a la notificación formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.¹⁷¹

En el plazo de 15 días desde su adopción se comunicará al obligado el acuerdo motivado que ratifique, modifique o levante la medida cautelar.¹⁷²

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo.

Las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Dicho plazo podrá ampliarse por otro período que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando revistan especial complejidad atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional.
- Cuando se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

No podrá solicitarse la ampliación del plazo de duración del procedimiento hasta que no hayan transcurrido al menos seis meses desde su inicio. A estos efectos no se deducirán del cómputo de este plazo los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración.¹⁷³

1.4.3.1 Acta de conformidad

Cuando el obligado tributario preste su conformidad a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación incorporadas en el acta, se hará constar en ella dicha

¹⁷¹Las medidas cautelares habituales son: Precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos.

¹⁷²Este acuerdo no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en los recursos y reclamaciones que, en su caso puedan interponerse contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección.

¹⁷³El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

conformidad. Previamente a la firma del acta de conformidad, se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.¹⁷⁴

Una vez firmada el acta de conformidad, se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella si transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario acuerdo del órgano competente para liquidar con alguno de los contenidos siguientes:

- Rectificando errores materiales.
- Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.

Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario el acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por este en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

1.4.3.2. Acta de disconformidad

Se formalizará un acta de disconformidad cuando el obligado tributario:

- se niegue a suscribir el acta,
- la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o,
- no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas.

En el acta de disconformidad se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.¹⁷⁵

Se expresarán con detalle los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. También se recogerá en el acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que determinan su tramitación como acta de disconformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

¹⁷⁵ Los tipos de inspección o comprobación estadounidenses finalizan con un Informe del funcionario del IRS (Revenue Agent's Report) que deberá indicar aquellos aspectos en que existe desacuerdo y exponer los cambios que sugiere se realicen sobre la declaración.

La exposición de los cambios propuestos y una explicación de los ajustes son proporcionados al contribuyente a través de una notificación que se le envía y que recibe el nombre de «thirty-day letter», lo que significa que el contribuyente dispone de un plazo de treinta días para recurrir dicho acto del IRS. Dicha notificación informa al contribuyente sobre sus derechos a recurrir en caso de que discrepe con el pronunciamiento sostenido por el funcionario. Tras la recepción de dicha notificación, el contribuyente tiene varias opciones: a.- Aceptar los ajustes y firmar el formulario adjunto 870. Como resultado, el contribuyente recibirá una factura o liquidación por los impuestos pendientes de pago. Posteriormente, el contribuyente puede decidir cambiar de opinión y recurrir, solicitando el reembolso. b.- No adoptar ninguna acción. En este caso el IRS enviará al contribuyente una notificación de impuestos impagados (Statutory Notice of Deficiency), indicando que el impuesto adquirirá firmeza, salvo que el contribuyente recurra ante el Tribunal o Corte Tributaria de los Estados Unidos en el plazo de 90 días desde la recepción de la mencionada notificación. c.- Presentar por escrito una queja relativa a los hechos descubiertos dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de emisión de la notificación. En aquellos supuestos en que la deuda tributaria establecida no supere los 2.500 dólares, la queja podrá realizarse oralmente y solicitarse una reunión con el funcionario encargado. Esta notificación consiste en una carta que especifica la cuantía debida y el procedimiento seguido para su cómputo. Dicha notificación recibe también el nombre de «90-day letter», dado que el contribuyente dispone de un plazo de 90 días para recurrir ante el Tribunal o Corte Tributaria. Dicho plazo de 90 días puede ser ampliado a 150 días para determinados contribuyentes que se encuentren fuera de los Estados Unidos. Si el contribuyente recurre ante el Tribunal Tributario dentro de plazo, el IRS no puede liquidar la deuda ni iniciar la fase recaudatoria, hasta que la Corte Tributaria decida (IRC §6213). Generalmente, en tanto que la notificación sea enviada al último domicilio conocido del contribuyente por correo certificado o con acuse de recibo, el plazo de 90 días comenzará a contar a partir de la fecha de envío, incluso si el contribuyente no llega a recibir la notificación.

Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones en su caso presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que será notificada.

Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda. Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.¹⁷⁶

1.5. Actos de comprobaciones y fijaciones de valor

El inicio del procedimiento para la comprobación de valores se produce con la simple comunicación, o incluso mediante la simultánea notificación de las propuestas de valoración y regularización.¹⁷⁷

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que acompañará la valoración realizada.

La comprobación de valores también puede efectuarse dentro de otro procedimiento:

¹⁷⁶En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador durante los seis primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento. No se tendrán en cuenta los periodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria.

¹⁷⁷Véase el artículo 134 de la Ley General Tributaria.

1.5.1. En el ámbito del procedimiento Inspector:

Que deberá concluir en el plazo máximo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo.¹⁷⁸

Las actuaciones finalizarán en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. Ahora bien, mencionado plazo máximo admite ampliación por otro período que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando revistan especial complejidad atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional.¹⁷⁹
- b) Cuando se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

De todos modos, no podrá solicitarse la ampliación del plazo de duración del procedimiento hasta que no hayan transcurrido al menos seis meses desde su inicio.¹⁸⁰

El procedimiento inspector no caduca por la interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento.

En este sentido, no se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado 12 meses. En estos supuestos, la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones después de transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, tendrán efectos interruptivos de la prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a que se refiera el procedimiento.¹⁸¹

¹⁷⁸Véase el artículo 57.4 de la Ley General Tributaria.

¹⁷⁹La competencia para ampliar el plazo corresponderá al órgano competente de liquidar.

¹⁸⁰A estos efectos no se deducirán del cómputo de este plazo los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración.

¹⁸¹Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos.

El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento inspector determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.¹⁸²

1.5.2. En el ámbito del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones obliga a la notificación previa a los transmitentes, en caso de transmisiones lucrativas “inter vivos”, del resultado del expediente de comprobación de valores.

No obstante, nótese que si la transmisión es “mortis causa”, la notificación previa y preceptiva no es necesaria.

Cuando de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados, se permite a los interesados impugnar en los plazos de reclamación de las liquidaciones, y podrán pedir la tasación pericial contradictoria para mejora de la defensa de sus intereses.

La solicitud de tasación pericial contradictoria determina la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra los mismos. Pero si los nuevos valores pueden tener repercusiones tributarias para los transmitentes, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación. Se supedita, pues, la notificación separada del resultado de la comprobación de valores al hecho de que pueda tener repercusiones tributarias para los transmitentes.¹⁸³

De todos modos, la Ley General Tributaria prevé que la ley propia de cada tributo pueda establecer la obligación de notificar a terceros, respecto a los que pueda surtir efectos la comprobación de valores, el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.¹⁸⁴

¹⁸²En el derecho comparado estadounidense las disposiciones relativas al período dentro del cual las declaraciones tributarias son susceptibles de comprobación e inspección se agrupan bajo el nombre de «prescripción liberatoria» (Statutes of Limitations). No obstante, en la mayoría de casos, el IRS (Agencia Tributaria) sólo puede establecer una deuda tributaria federal dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración. Cuando se presenta con retraso, fuera de plazo, la fecha que se toma es aquella en que efectivamente se entregó la declaración al IRS. El plazo de prescripción de tres años comienza a contar desde la fecha más tarde de entre la del vencimiento del plazo, y la de presentación efectiva de la declaración. El plazo de prescripción se amplía a seis años si el contribuyente omitió en su declaración ingreso por valor superior al 25% de su renta bruta recogida en su declaración, y dicha omisión no se revela en la declaración.

¹⁸³Véase artículo 46.2.2º de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

¹⁸⁴Con esa intención el artículo 134.4 de la Ley General Tributaria determina que cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

1.5.2.1. La notificación en la fijación de valores catastrales.

El valor catastral se determina, para cada bien inmueble, por el valor del suelo y el valor catastral de las construcciones, y por consiguiente, se tiene en cuenta la localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo, su aptitud para la producción, el coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, los honorarios profesionales, los tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.¹⁸⁵

Podemos comprobar tres fases en la fijación de los valores catastrales;

1. Fase de delimitación del suelo;
2. Fase de elaboración y aprobación de ponencias de valores;
3. Fase de individualización del valor catastral.

En la fase de delimitación del suelo el resultado debe exponerse al público mediante edictos, al objeto de distinguir la naturaleza y el área a considerar fiscalmente. Por consiguiente, resulta de aplicación aquí las normas de forma y contenido relativas a las notificaciones edictales. Sin embargo, en la siguiente fase de elaboración y aprobación de las ponencias de valores, se ordena la publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de los correspondientes acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales o parciales, y tratándose de ponencias de valores especiales, el edicto se insertará en el Boletín Oficial del Estado o en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, dependiendo del ámbito territorial si exceda o no del provincial. La publicación de dichos acuerdos, indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, y se realizarán antes del 1 de julio del año en que se adopten para el supuesto de ponencias de valores totales, y antes del 1 de octubre, en los casos de ponencias de valores parciales y especiales.

Por último, la gestión catastral concluye con la individualización de los valores de cada finca y la notificación de los valores catastrales resultantes que podrán notificarse a los titulares catastrales mediante la notificación electrónica, por comparecencia presencial, o en su caso, por notificación personal y directa por medios no electrónicos. Si bien, cuando los bienes inmuebles correspondan a un

¹⁸⁵Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley General Tributaria será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales por medios no electrónicos prevista en este apartado. Por consiguiente, en el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

mismo titular catastral, dichos valores individualizados podrán agruparse en una o varias notificaciones, siempre que razones de eficiencia lo aconsejen y sea técnicamente posible.

La notificación del valor catastral.

El trámite de notificación del valor catastral comienza con la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, esto es, según sea el ámbito territorial de competencia del órgano que haya dictado el acto. Si bien, las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Catastro, o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) A personas jurídicas.
- b) A entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- c) A colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- d) A la Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía, entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En estos supuestos el acto objeto de notificación estará disponible en la sede electrónica del Catastro durante el mes de noviembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores, y transcurridos diez días naturales desde la finalización del plazo de comparecencia electrónica sin que se acceda al contenido del acto se entenderá que la notificación ha sido rechazada.¹⁸⁶

Cuando se trate de titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, una vez publicado el anuncio, se le informará al interesado mediante comunicación sin acuse de recibo sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, informándole que puede realizarla electrónica o presencial, el lugar y plazo para efectuarla, y la clave concertada para el caso de

¹⁸⁶En los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

preferir comparecer electrónicamente. En este supuesto de optar por la comparecencia en la sede electrónica del Catastro, el interesado se identificará mediante esa mencionada clave concertada y proporcionada por la Dirección General del Catastro o mediante firma electrónica. De no ser así, podrá hacerlo de forma presencial en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.¹⁸⁷

En caso de incomparecencia electrónica o presencial de los titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, se procederá a notificarles de manera personal y directa, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la administración, y una vez intentado por dos veces, o por una sola si constara como desconocido, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se publicará anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de exposición pública de la relación de titulares con notificaciones pendientes, haciendo constar el procedimiento que motiva la notificación, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquélla deberá comparecer para ser notificado, se expondrá en los lugares destinados al efecto en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, todo ello, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro para su consulta individual. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial y transcurridos sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

Por último, los acuerdos adoptados tienen efectividad desde el uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día uno de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto. Asimismo, la Dirección General del Catastro comunicará a los Ayuntamientos, como destinatarios del Impuesto de Bienes Inmuebles y sujetos activos, cualquier reclamación económico-administrativa que se

¹⁸⁷El interesado puede comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles. De conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo.

interpongan por los titulares catastrales de bienes inmuebles de características especiales contra la notificación de valores. Los Ayuntamientos pueden solicitar a la Dirección General del Catastro que les comunique también la presentación de otras reclamaciones económico-administrativas relativas a un ámbito concreto que la entidad local que deberán definir de forma expresa en su solicitud.¹⁸⁸

1.6. Actos de información

La Ley General Tributaria regula en sus artículos 93 y 94 dos tipos de obligaciones de información, en primer lugar, cuando se refiere a la obtención de información por suministro, indicada por las disposiciones normativas de índole general, y por consiguiente, no requieren de un acto administrativo cuya eficacia depende de su notificación, sino de una norma legal que debe ser publicada. En segundo lugar, la denominada obtención por captación, que resulta de requerimientos, donde la notificación a los interesados es fundamental.¹⁸⁹

1.7. Actos en el procedimiento de recaudación.

1.7.1. Recaudación en período voluntario.

El período voluntario comienza a contar desde la fecha de notificación individual o colectiva de la liquidación al obligado al pago. Cuando en el expediente de la reclamación figuren varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos. En cambio, si en el expediente de la reclamación no figurase ningún domicilio señalado

¹⁸⁸Para la realización de estas actuaciones de notificación la Agencia Tributaria podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.

¹⁸⁹La norma cita en particular: a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades. b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria. A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales. c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

expresamente a efectos de notificaciones, éstas podrán practicarse en el domicilio fiscal del interesado cuando se tenga constancia de él. Cuando no fuese posible conocer ningún domicilio, la notificación deberá practicarse directamente mediante su depósito en secretaría.¹⁹⁰

¿Cómo se notifican los actos de recaudación?

Los actos de recaudación se notifican por el método tradicional de correo certificado o por un funcionario del servicio que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente, y dejará una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación. Ahora bien, si no fuese posible efectuar la notificación al interesado por causas no imputables al servicio de recaudación y una vez intentada la notificación al menos dos veces, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación sin resultado y se efectuará la notificación en secretaría. En este caso, el interesado podrá recoger en la secretaría una copia del acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en el que se efectuó el último intento, previa firma del recibí. En dicho momento, se le tendrá por notificado. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido.

De tal manera que transcurrido el plazo se depositará una copia del acto en la secretaría, considerándose como fecha de notificación del acto la fecha en que se produzca dicho depósito. No obstante, si el interesado se persona posteriormente se le entregará dicha copia, que no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

1.7.2. Notificación en el procedimiento en vía de apremio.

La providencia de apremio es de notificación obligada, por dos razones, primeramente porque es título ejecutivo, y además porque se trata de un acto en

¹⁹⁰En el derecho comparado estadounidense también existe una primera fase voluntaria que empieza por el envío por correo de una comunicación exigiendo el pago al deudor.

De manera que si el contribuyente no responde al requerimiento del IRS (Internal Revenue Service), se le enviará una nueva comunicación por correo exigiendo el pago en un plazo no superior a 10 días desde la recepción de la carta. El IRS debe enviar la notificación dentro del plazo de los 60 días siguientes a la determinación de la deuda tributaria (IRC §6303). Si el pago no se realiza dentro de este período, el Código autoriza al Secretario del Tesoro a recaudar el impuesto mediante la imposición de un embargo preventivo sobre la propiedad y/o el gravamen o secuestro de propiedades o derechos sobre la propiedad (IRC §§6321, 6331). Por consiguiente, el IRS (Agencia Tributaria) envía toda una serie de notificaciones al contribuyente, hasta que finalmente, remite una definitiva donde le indica qué medidas de ejecución forzosa van a ser adoptadas. Las liquidaciones también deben incluir toda la información relativa a las bases imponibles y la cuantía a que asciende la deuda tributaria, incluidos intereses y sanciones (IRC §§6303, 7521). Por lo tanto, si finalmente el pago no se realiza dentro del plazo, se notificará el embargo preventivo sobre la propiedad del contribuyente, y recibe el nombre de Notice of Federal Tax Lien o Aviso de Embargo Tributario Federal, donde el IRS con esta notificación fija su prioridad en relación al embargo.

virtud del cual se inicia formalmente el despacho de la ejecución contra el patrimonio del obligado tributario.¹⁹¹

Recordemos que la notificación es importante porque se fundamenta en la necesidad de facilitar la oposición al embargo cuando existan motivos, entre los que destaca la falta de notificación de la liquidación, aunque en ese supuesto fallaría el presupuesto material que legitima a la Administración para iniciar el procedimiento, o si habiéndose realizado, no se ajusta a los requisitos legalmente establecidos; en resumen, la liquidación no será eficaz si no es notificada.¹⁹²

En este procedimiento de vía de apremio las exigencias formales de notificación deben extremarse, pues la falta de ingreso de las deudas apremiadas en el plazo fijado para ello, provoca la orden de embargo de los bienes, lo que supone comenzar la desposesión jurídica de los bienes del deudor, lo que exige que sea también notificada a la persona con la que se entiendan las actuaciones.¹⁹³

En efecto, insistimos que la diligencia embargo se ha de notificar al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales, y a los condueños o cotitulares de los mismos se notificará también todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento de embargo.¹⁹⁴

¹⁹¹En EE.UU. tampoco requiere intervención judicial. Las clases de propiedad sujeta a embargo son ilimitadas, y pueden incluir cuentas bancarias, propiedad personal, inmuebles, y derechos de crédito. La manera en que se solicitan los embargos en el derecho comparado estadounidense depende del tipo de embargo y de la clase de propiedad sobre la que recae. El contribuyente en Estados Unidos también tiene derecho a recurrir el embargo en vía administrativa, así como a solicitar la anulación de la providencia de embargo, en determinadas circunstancias recogidas en el Código (IRC §§6323-6326).

¹⁹²Véase la sentencia T.S. (Sala 3) de 14 de Abril de 2010 dictada en materia de IRPF, y sobre recaudación ejecutiva, en cuanto a la nulidad de providencia de apremio por falta de notificación del inicio del cómputo del plazo para el pago voluntario.

¹⁹³En Estados Unidos el embargo se mantiene hasta que la deuda tributaria sea satisfecha o bien se convierta en inejecutable a raíz del transcurso del plazo de prescripción para recaudación (10 años)[IRC §6322]

No obstante, a diferencia de nuestro derecho, el gobierno estadounidense puede recaudar impuestos a través de la confiscación de los bienes del contribuyente. Algunos elementos patrimoniales quedan excluidos de dicha acción, concretamente una cuantía mínima del salario o paga (IRC §6334). El IRS debe notificar al contribuyente con antelación mínima de 30 días previo al embargo sobre la deuda tributaria objeto de reclamación (IRC §6331). La Reforma de 1998 exige actualmente la aprobación por parte de un Supervisor, antes de que la providencia de embargo sea enviada. El Supervisor debe determinar si la acción es apropiada, dada la cuantía de la deuda tributaria y el valor de la propiedad sobre la cual se recae el gravamen. El Código Tributario estadounidense establece que cuando un embargo ha sido aprobado, el contribuyente debe entregar la propiedad sujeta al mismo para su inmediata venta por el gobierno (IRC §6332).

¹⁹⁴La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 6 de junio de 2011 (BOE de 23 de diciembre) desestima la pretensión de un acreedor y recuerda que para inscribir una anotación de embargo preventivo de una finca propiedad del deudor, que se encuentra fallecido, deberá probar que se dio emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia o que se

En conclusión, una vez transcurridos los plazos de ingreso de las deudas apremiadas sin que se haya producido su pago, deberá dictarse providencia ordenando el embargo de bienes y derechos en cuantía suficiente, que recordemos nuevamente carecerá de eficacia si no es notificada, y tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el embargo se notificará tanto a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo como a los anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación. Y para terminar, nótese que las normas aplicables al procedimiento de apremio no prevén la necesidad de notificar la finalización del expediente.¹⁹⁵

El procedimiento de embargo por Internet.

La Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 16 de diciembre de 2011 regula el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal.¹⁹⁶

La resolución determina que los intercambios de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las distintas entidades de crédito han de realizarse por medio de comunicaciones vía Internet, y principalmente por medio de la sede electrónica: www.agenciatributaria.gob.es. De esta manera, los intercambios de información por vía electrónica a través de Internet podrán efectuarse bien por la propia entidad o bien por un tercero que actúe en su representación.¹⁹⁷

En los envíos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ponga a disposición de las entidades de crédito, las diligencias de embargo figurarán, en su caso, agrupadas en dos bloques independientes y diferenciados:

- a) Uno de los bloques contendrá las diligencias de embargo que se refieran a cuentas a la vista sobre las que la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubiera realizado, en el último ciclo mensual, actuaciones de embargo de acuerdo con el procedimiento establecido en la mencionada Resolución de 16 de diciembre de 2011,

nombró judicialmente a un administrador de la herencia yacente. De lo contrario, no se entenderá cumplido el principio de tracto sucesivo y, por lo tanto, el registrador podrá negarse a anotar el mandamiento de embargo. Además, señala que es necesario presentar certificado de defunción.

¹⁹⁵Se entregará al deudor justificante de pago de las deudas que hayan resultado totalmente liberadas o certificaciones de pago relativas a deudas liberadas sólo en parte.

¹⁹⁶El Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 2012

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/12/28/pdfs/BOE-A-2011-20364.pdf>

¹⁹⁷En esta materia de recaudación y su notificación electrónica es interesante ver en materia laboral la Resolución de 17 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual determinadas actuaciones de exacción forzosa emitidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en su procedimiento recaudatorio se notificarán electrónicamente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/19/pdfs/BOE-A-2013-4164.pdf>

y respecto de las que la entidad de crédito hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el saldo de la cuenta a embargar se encontraba total o parcialmente pignorado (código de traba 09) o que el deudor se hallaba incurso en un proceso concursal (código de traba 10).

Las diligencias de embargo de este bloque serán puestas a disposición de cada una de las entidades de crédito el día siguiente hábil a aquel en el que se hubiera producido la aceptación de la información de trabas que hubiera remitido dicha entidad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el último ciclo mensual.

- b) En el otro bloque se incluirán las diligencias de embargo a realizar en cuentas a la vista cuya titularidad corresponda a deudores incursos en procesos concursales y respecto de las cuales la Agencia Estatal de Administración Tributaria no hubiese realizado ante la entidad de crédito actuaciones de embargo previas a través del procedimiento citado.

Las diligencias de embargo de este bloque serán puestas a disposición de cada una de las entidades de crédito el día siguiente hábil a aquel en el que se hubiera producido la aceptación de la información de trabas que hubiera remitido dicha entidad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el mencionado último ciclo mensual.

En efecto, la puesta a disposición de las diligencias de embargo se producirá el último día de cada mes o el inmediato hábil posterior cuando en el último ciclo mensual la entidad de crédito no hubiera tenido diligencias de embargo que tramitar según el procedimiento regulado en la mencionada Resolución.¹⁹⁸

Pues bien, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cada entidad de crédito deberá acceder al envío de diligencias de embargo el día hábil siguiente al de su puesta a disposición. Y cuando para una entidad de crédito no existan diligencias de embargo en algún ciclo, al acceder a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria encontrará un mensaje informativo en tal sentido. Lo mismo ocurre, para el caso de que en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que se produjo la traba, fuera necesario levantar total o parcialmente algún embargo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá la oportuna orden de levantamiento a disposición de la entidad de

¹⁹⁸El Departamento de Informática Tributaria generará envíos para cada una de las entidades de crédito y los pondrá a disposición de las mismas en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://www.agenciatributaria.gob.es>).

No obstante, en el apartado quinto de la citada Resolución, se fija que la Comisión de seguimiento podrá acordar periodicidades y plazos de puesta a disposición diferentes de los anteriores.

crédito que corresponda, la cual procederá a liberar la traba de la cantidad indicada en dicha orden.

Cada orden de levantamiento de trabas contendrá los siguientes datos:

- Referencia del envío en el que se incluía la diligencia de embargo cuya traba debe levantarse por la entidad de crédito.
- N.I.F. del deudor.
- Nombre y apellidos o razón social del deudor.
- Número de la diligencia de embargo.
- Importe total a embargar que figuraba en la diligencia.
- Importe trabado.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s en la que debe realizarse el levantamiento.
- Importe del levantamiento para cada cuenta.

Con carácter general, la puesta a disposición de las órdenes de levantamiento a las entidades de crédito se realizará de manera diaria y se centralizará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Solo en circunstancias excepcionales, y previa autorización del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el órgano de recaudación competente podrá enviar la orden de levantamiento a la entidad mediante fax o correo electrónico dirigido a la persona de contacto designada por la entidad de crédito en esta materia.¹⁹⁹

La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá poner las órdenes de levantamiento a disposición de las entidades de crédito afectadas (o, en casos excepcionales, remitir el correspondiente fax o correo electrónico) antes de las catorce horas y treinta minutos del vigésimo día natural contado a partir del siguiente

¹⁹⁹Salvo comunicación expresa en contrario de las entidades, se entenderá que dicha persona de contacto es la misma que la designada respecto del procedimiento previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

al que se llevó a cabo la traba. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que las entidades de crédito no atendiesen adecuadamente las órdenes de levantamiento de embargo recibidas, será de su exclusiva responsabilidad cualquier perjuicio que se pudiera causar al deudor por este motivo, y las entidades responderán también ante los deudores en los supuestos en los que, sin causa justificada, no accedan a las órdenes de levantamiento puestas a su disposición por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma y plazos que se establecen la señalada Resolución.²⁰⁰

1.7.3. Notificación de acuerdos de derivación de responsabilidad.

A los declarados responsables en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria habrá de notificárseles los elementos esenciales de la liquidación o liquidaciones con determinación de:

- a) sujeto pasivo
- b) base y tipo de gravamen
- c) Devengo
- d) Exenciones, reducciones y bonificaciones que hayan sido aplicadas
- e) Las sanciones impuestas.

En este sentido, es importante señalar que la Resolución de 1 de febrero de 2007 del Tribunal Económico Administrativo Central recuerda que no existe precepto alguno que exija la necesidad de notificar a un cónyuge el acuerdo de declaración de la responsabilidad solidaria del otro, respecto a las deudas de la sociedad, a efectos de posibles impugnaciones.²⁰¹

²⁰⁰Véase la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal.

²⁰¹No es suficiente hacer constar la clave numérica de la liquidación, el concepto tributario y período a que se refiera y su importe, a menos que en el expediente del que se le haya dado vista consten los datos antes enumerados.

1.7.4. Notificación de aplazamiento o fraccionamiento de pago

La resolución de las notificaciones de aplazamientos o fraccionamiento de pago debe notificarse con inclusión de la advertencia de los efectos que produciría la no constitución de garantías o la falta de pago. Y si la resolución fuese es negativa, entonces, la notificación deberá indicar al solicitante la necesidad de que la deuda sea pagada antes de la finalización del período de ingreso.

1.7.5. Notificación de compensación de deudas

La compensación deudas puede instarse de oficio o por el obligado al pago, pero en ambos casos es necesaria la notificación, y en este caso se aplican las reglas ordinarias a las que hemos hecho referencia al comienzo de este capítulo respecto a la determinación del lugar de práctica de las notificaciones.

1.7.6. Publicación de la convocatoria de concurso

La convocatoria no es objeto de notificación individualizada sino de publicación, ya que se trata de un acto dirigido a una pluralidad de interesados, por eso, exige insertarse en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia, señalándose los bienes objeto de enajenación, el plazo y condiciones para concurrir, la forma de pago, la fianza y cualesquiera otras circunstancias especiales concurrentes al caso.

1.7.7. Notificación y anuncio de la subasta

La subasta es la forma ordinaria de enajenación de los bienes y se acuerda por medio de providencia que será notificada al deudor, al depositario (si es ajeno a la Administración), a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de dicho deudor, y además será objeto de anuncio.²⁰²

En la notificación de la subasta debe hacerse constar necesariamente la indicación de que en cualquier momento anterior a la adjudicación los bienes pueden liberarse previo pago de los débitos y costas del procedimiento. Y si lo que se subasta es el derecho de traspaso de un local de negocio, el Reglamento General de Recaudación

²⁰²En el ámbito judicial español es importante traer a colación la puesta en marcha de la Unidad de Subastas para la celebración de los procesos señalados por los juzgados de Primera Instancia del partido judicial de Murcia en el año 2007. Es una experiencia pionera en España y en Europa, y fue reconocida por la Comisión Europea y el Consejo de Europa con el premio “Crystal Scales of Justice” por su contribución a la publicidad y acceso a la Justicia a escala transfronteriza. Posteriormente, con la implantación de la Oficina Judicial, la Unidad de Subastas se integró dentro del Servicio Común de Ejecución, creándose la Sección Segunda de Subastas Electrónicas Provinciales, que actualmente da servicio a los 150 órganos judiciales de la región.

obliga a notificar el anuncio al arrendador o administrador de la finca, a fin de cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre arrendamientos urbanos.²⁰³

1.7.8. Notificación de la adjudicación de bienes al Estado

La adjudicación de bienes al Estado es una forma excepcional de terminación del procedimiento de apremio a la que sólo puede recurrirse cuando no se ha producido la adjudicación por alguna de las otras formas.

La única mención que se hace a la notificación en este supuesto se refiere a la necesidad de llevar a conocimiento de los titulares de cargas reales la disminución del importe de sus débitos, si para la efectividad de éstos el Estado tiene derecho de hipoteca legal tácita.

1.8. Actos en los procedimientos de revisión, recursos y reclamaciones.

El artículo 214 de la Ley General Tributaria proclama la homogeneidad de las normas reguladoras de las notificaciones en materia tributaria, y se remite en esta materia de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos a las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones II y III del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria. De tal manera, que el lugar de las notificaciones será el señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. No obstante, si el procedimiento fuese iniciado de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Sin embargo, cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación (será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar), y en este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:

²⁰³Véase el artículo 147 del Real Decreto 1684/1990.

- a) En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, esto significa, que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en sede electrónica los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada.²⁰⁴

Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el Boletín Oficial correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.

- b) En el Boletín Oficial del Estado o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará de los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

En efecto, cada Administración tributaria podrá convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias, que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho Boletín Oficial. Tal convenio, será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, y podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

- c) Estos anuncios también podrán exponerse en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Tanto en la publicación en la sede electrónica como en los boletines oficiales se hará constar la relación de notificaciones pendientes, con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. La comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial.

²⁰⁴Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

No obstante, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

La notificación electrónica obligatoria se viene aplicando desde el uno de enero del 2011, para sociedades anónimas y limitadas, los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español, las uniones temporales de empresas, entidades cuyo NIF empiece por la letra V y se corresponda con Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones. Asimismo, a cualquier persona o entidad que se encuentre inscrita en el Registro de grandes empresas, o en el de consolidación fiscal, Régimen especial del grupo de entidades, o en el Registro de devolución mensual, y todas aquellas entidades o empresas con autorización del Departamento de Aduanas de la A.E.A.T. para la presentación de declaraciones por el sistema EDI.²⁰⁵

No obstante, y tenido en cuenta lo establecido en el artículo 110 de la Ley General Tributaria, las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. En este supuesto, una vez realizado dos intentos de notificación si la notificación no fuese posible en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la Agencia Tributaria podrá realizar la notificación en la dirección electrónica habilitada del interesado o de su representante.

²⁰⁵ El sistema de declaración por vía electrónica para las declaraciones aduaneras ha sido modificado, suprimiéndose la obligación de solicitar la aplicación del denominado sistema EDI, de manera que el artículo 4.2.e) del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, que regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha sido modificado por el Real Decreto 285/2014, de 25 de abril con el fin de incluir en el mismo a todo representante aduanero y a cualquier persona que presente declaraciones aduaneras por vía electrónica. («BOE» núm. 117, de 14 de mayo de 2014, páginas 37701 a 37707 (7 págs.)).

Véase también la Resolución V1415-12 contestando a la consulta formulada en relación al sistema de notificación en dirección electrónica habilitada de fecha 27-06-2012.

1.8.1 Recurso económico-administrativo.

En el recurso económico administrativo cuando figuren varios domicilios designados por el interesado se toma en consideración el último señalado. Ahora bien, si no figurase domicilio alguno señalado expresamente a efectos de notificaciones, la notificación se practicará en el domicilio fiscal del interesado. En defecto de unos y otros, la notificación deberá practicarse directamente mediante depósito en la secretaría.

Hay que advertir que cuando la Agencia Tributaria actúe en tramitación de reclamaciones económico-administrativas no se aplica el régimen de notificaciones electrónicas del Real Decreto 1363/2010, por tanto, la notificación podrá practicarse mediante correo certificado o por un funcionario del tribunal que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente y dejará una copia de aquélla en el domicilio donde se realice la actuación.

Asimismo, cuando tampoco sea posible efectuar la notificación al interesado por causas ajenas al tribunal e intentada la notificación al menos dos veces -una, si el interesado es desconocido-, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación sin resultado, y se efectuará la notificación en la secretaría del tribunal. En este supuesto, el interesado podrá recoger en la secretaría del tribunal una copia del acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en el que se efectuó el último intento, previa firma del recibí. En dicho momento, se le tendrá por notificado. Transcurrido el plazo indicado, una copia del acto será depositada formalmente en la secretaría del tribunal, y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha en que se produzca dicho depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Al interesado que se persone posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos y no será preciso dejar constancia de ella en el expediente.

En conclusión, sólo se deberá realizar la notificación en el recurso económico-administrativo por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando el interesado los haya señalado como preferentes o hubiera consentido expresamente su utilización por este sistema.

1.8.2 Recurso contencioso – administrativo.

En materia contenciosa administrativa, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece los supuestos concretos referidos a los casos de notificación en sus artículos, 5.3; 36.4; 37.3; 46.1; 48.7; 19.1.,

2 y 3; 50.3; 67.2; 78.18; 79.3; 85.1 y 3, 89.1, 97.1; 100.3, 102bis.1; 106.1 y 2; 110.1 c); 112; 115; 122.1; 122.bis.2; 127.5, 127ter.6; 136.2 y 138.1.

No obstante, se puede aplicar también los artículos 149 a 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria del resto de los órdenes jurisdiccionales en defecto de normas propias y solo para el caso de ser preciso y por analogía al procedimiento administrativo.

En este proceso contencioso-administrativo, merece que reparemos en el problema de la falta de emplazamiento personal de terceros como tema más destacable a la vista de que el Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que son tres los requisitos básicos exigibles para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de notificación:

1º.- Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. En todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso.

2º.- Que el sujeto -demandante de amparo- sea identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda.

3º.- Que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material.

1.9. Actos en los procedimientos sancionadores

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente con el contenido que le es típico a este título de imputación provisional, estos es, la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su calificación y las sanciones que pudieran corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor, y el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como del momento y plazos para su ejercicio.

La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que el inspector-jefe designe otro diferente.²⁰⁶

El inicio del procedimiento sancionador requerirá, en todo caso, autorización previa del inspector-jefe, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo de 3 meses.

El transcurso de más de un mes para notificar al sujeto pasivo el inicio del procedimiento sancionador, anula la validez del mismo.²⁰⁷

Terminado el período de instrucción, se formulará propuesta de resolución que será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole plazo para alegaciones de 15 días y para aportar los documentos que consideren necesarios.

Es un derecho constitucional ser informado el infractor de la acusación que contra él se formula, y se lleva a cabo por la notificación de la propuesta de resolución, que es donde se recogen los detalles del hecho que se le imputa y de la responsabilidad que se le exige. Por eso, en el caso de que la sanción rectifique la propuesta de resolución se notificará al interesado, el cual podrá formular nuevamente las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Ahora bien, si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución.²⁰⁸

Por consiguiente, el procedimiento sancionador termina por caducidad, o por resolución expresa, conteniendo el acuerdo de imposición de la sanción o declarando inexistencia de responsabilidad o infracción, que deberá ser objeto de notificación. Por consiguiente, es la fecha de notificación de las resoluciones la que determina el

²⁰⁶La sentencia del tribunal Supremo de fecha 23-5-2006 declara la procedencia de la norma que estableció la posibilidad de que los Adjuntos al Inspector Jefe puedan imponer las sanciones correspondientes.

²⁰⁷Ver sentencia de la A.N. de fecha 10-05-2007.

²⁰⁸Cuando el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, y de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto.

cumplimiento o no del plazo máximo de duración del procedimiento, y los efectos derivados de su eventual incumplimiento.

El plazo de conclusión máximo del procedimiento sancionador en materia tributaria es de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. No obstante, se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

La resolución expresa del procedimiento sancionador contendrá los siguientes elementos:

1º.- Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

2º.- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

3º.- Las circunstancias cuya concurrencia determinará la exigencia del importe de las reducciones practicadas en las sanciones.

4º.- La no exigencia de intereses de demora en los casos de suspensión de la ejecución de sanciones por la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra ellas.

5º.- Cuando la resolución fuese susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa, se informará de que, en caso de solicitarse la suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la solicitud, siempre que el interesado cumpla los requisitos del artículo 29.2 del Reglamento sancionador.

Transcurrido el plazo de 6 meses, sin que se haya notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

La regla general del procedimiento sancionador es su tramitación separada de la liquidación. Ahora bien, el interesado puede renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador mediante manifestación expresa que deberá formularse durante los dos primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución;

en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.²⁰⁹

La renuncia se realizará por escrito, sin embargo, en los procedimientos de aplicación de los tributos que se hubieran iniciado directamente mediante la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador exclusivamente durante el plazo de alegaciones posterior a dicha propuesta. La opción expresa del interesado de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador tampoco podrá rectificarse con posterioridad a su ejercicio, salvo en el supuesto previsto en el artículo 28.5 del reglamento sancionador RD 2063/2004. Cuando el interesado no haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, el procedimiento sancionador deberá iniciarse dentro del plazo máximo previsto en el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y se tramitará de forma separada al de aplicación de los tributos. Una vez que el interesado ha manifestado que renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos.

El tiempo transcurrido desde la fecha del primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha en que dicha notificación se entienda producida, se considerará como periodo de interrupción justificada en el cómputo del plazo del procedimiento de aplicación de los tributos.

Las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

Pese a la tramitación conjunta de los procedimientos, cada uno de ellos finalizará con un acto resolutorio distinto, si bien, las propuestas de resolución del procedimiento de aplicación de los tributos y la de los procedimientos sancionadores que deriven de aquél deberán notificarse simultáneamente.

²⁰⁹No podrá ejercitarse el derecho a la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador fuera de los plazos previstos indicados.

2. Requisitos de la notificación tributaria.

Los requisitos de las notificaciones tributarias están fijados en las normas administrativas generales, esto es, en la Ley Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común, pero se tendrá en cuenta las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria. En este sentido, el artículo 99.7 Ley General Tributaria (2003) enumera los requisitos formales en los que pueden documentarse las notificaciones de la Administración tributaria, a saber, comunicaciones, diligencias, informes y cualesquiera otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.²¹⁰

- Las Comunicaciones.

Las comunicaciones son documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones pueden incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan, y se notificarán al obligado quedando copia en poder de la Administración.

- Las Diligencias.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. No pueden contener propuestas de liquidaciones tributarias.²¹¹

- Los Informes.

Los informes se pueden emitir tanto de oficio o a instancia de terceros, como en aquellos casos en que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.²¹²

En concreto, se deberán emitir informes en los siguientes casos:

²¹⁰El artículo 19 de la Ley 21/2001 y el artículo 2 de la LRJPAC permiten entender aplicable la normativa general en materia de notificaciones a las Comunidades Autónomas y el artículo 12 de la Ley de Haciendas Locales permite aplicarla a las corporaciones locales.

²¹¹Las "diligencias argucia" son una treta o artimaña que carecen de valor cuando manifiesten una intención dilatoria y no tienen efectos de interrupción cuando su contenido sea irrelevante, reiterativo o heterogéneo.

²¹²De tal manera que la falta de informe en los procedimientos concretos de valoración conllevará una motivación del mismo insuficiente. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, sentencia núm. 196/2009 de 1 abril).

- Cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias y no corresponda al mismo órgano la tramitación del procedimiento sancionador.
- Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública y se remita el expediente al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

En síntesis, como hemos visto hasta ahora, la notificación es una condición de eficacia de las resoluciones y actos administrativos que afectan a los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, y sus requisitos consisten en la comunicación de la resolución o los actos en el plazo que legalmente esté establecido, y siguiendo un procedimiento fijado por la ley, a través de los medios que permitan tener constancia de las condiciones de su recepción.

2.1. Plazo de emisión de las notificaciones

La notificación debe ser cursada en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que el acto que se pretende notificar haya sido dictado. Lo que significa que en mencionado plazo se cursará pero no quiere decir que deba culminarse, porque la fecha de recepción de la notificación será el momento en que el acto administrativo comunicado comienza a desplegar sus efectos.²¹³

En los procedimientos tributarios el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento sin que pueda exceder de seis meses, salvo que éste venga establecido por una norma con rango de Ley o venga establecido en la normativa comunitaria. Ahora bien, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, este será de seis meses.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

²¹³ Las notificaciones constituyen una condición de eficacia del acto administrativo frente al interesado, pero no de su validez o existencia ya que la validez del acto administrativo de liquidación se produce desde que el mismo se dicta. A partir del momento en que el sujeto pasivo es notificado comienzan los plazos para la interposición de recursos contra el mismo, o en su caso, para el ingreso en período voluntario. TEAC 4565/1996 de 28 de mayo de 1997

El Tribunal Supremo en su sentencia de 25-4-94 ya tiene indicado que la trasgresión de este plazo es una mera irregularidad no invalidante salvo en el supuesto de que puedan derivarse y se acrediten daños por la demora, en cuyo caso la notificación tardía podría ser considerada inválida (TS 27-5-92). También puede ser apreciada responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de los servicios públicos cuando concurren todos los requisitos. (artículo 106 Constitución y 129 y siguientes de LRJPAC).

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 dictada en recurso de casación en interés de ley fijó la doctrina legal respecto a qué debe entenderse por intento de notificación debidamente acreditado, y menciona el tribunal que ha de ser aquel intento de notificación personal que por cualquier procedimiento cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y quede debidamente acreditado.

De esta manera, bastará el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible y se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente, pues como veremos más adelante, a la hora de tratar la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado a efectos de cumplir con la obligación de notificar dentro de plazo, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que permanezca constancia de ello en el expediente.²¹⁴

2.2. Contenido de la notificación

- Las comunicaciones deberán tener:
 - Lugar y fecha de su expedición.
 - Nombre, apellidos o razón social o denominación completa y NIF de la persona o entidad a la que se dirige.
 - Lugar al que se dirige.
 - Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.
 - Órgano que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.
 - Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá además:
 - Procedimiento que se inicia.

²¹⁴Ver artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en relación con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello.
- En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

– Las diligencias tendrán:

- Lugar y fecha de su expedición.
- Nombre, apellidos y firma de la persona al servicio de la Administración tributaria interviniente.
- Nombre, apellidos y NIF y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.
- Nombre, apellidos o razón social o denominación completa y NIF del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
- Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
- Hechos y circunstancias que se hagan constar.
- Alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario, entre las que

deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.

- Contenido opcional:

- La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos efectuados.²¹⁵
- Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
- La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento y su descripción.
- Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
- La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.
- Hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros:
- Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- Nombre, apellidos o razón social o denominación completa y NIF de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda y de la sanción tributaria, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.

²¹⁵Véase el artículo 98 del RGGI.

- Los hechos determinantes de la iniciación de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.
- Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.
- Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos de la misma o de otra Administración.
- El resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tributen en régimen de consolidación fiscal.

– Las liquidaciones tendrán:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.²¹⁶
- La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Su carácter de provisional o definitiva.

²¹⁶Los aumentos de base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes. Reglamentariamente pueden establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante. Así sucede, por ejemplo, en el caso de las liquidaciones derivadas de las actas de conformidad.

- La obligación de las prestaciones de los varios obligados tributarios solidarios frente a la Administración tributaria, salvo que soliciten su división y la Administración puede practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre del que conozca su identidad que viene obligado a satisfacerlas. A tal efecto, para que proceda la división es indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio o derecho transmitido.²¹⁷

En resumen, las notificaciones tributarias han de contener en líneas generales, el texto íntegro del acto, la identidad del destinatario, y la indicación de si el acto que se notifica es o no definitivo en la vía administrativa, así como, la expresión de los recursos que procedan, y el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.²¹⁸

2.3. Lugar de práctica de las notificaciones

Dependerá de si el procedimiento se ha iniciado a solicitud del interesado, o a si se ha iniciado de oficio, por eso, veamos a continuación su distinto tratamiento en los siguientes epígrafes.

2.3.1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado:

En este supuesto la notificación se practica en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. Efectivamente, la Administración tiene obligación de respetar ese orden de prelación, y se obliga a intentar la práctica en dicho lugar, y sólo en defecto de designación, deberá acudir al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante.

El artículo 112 la Ley General Tributaria sólo habilita para acudir a la notificación por comparecencia una vez intentada por dos veces la notificación individual en el lugar designado por el interesado si se trata de procedimientos iniciados a instancia de parte. Por consiguiente, podemos decir que el domicilio indicado por el particular en los escritos de iniciación de procedimiento tiene carácter preferente a efectos de notificaciones.

²¹⁷Véanse los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, pero por lo que se refiere en concreto a la notificación de las liquidaciones tributarias, su régimen jurídico aparece recogido en el artículo 102 del mismo texto legal.

²¹⁸En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Ello significa, que si consta en el escrito de interposición o solicitud un domicilio para notificaciones, no será válida la realizada en otro, aunque sea el personal del interesado quien la reciba, a no ser que la reciba el propio interesado. Esa posibilidad de designar un domicilio a efectos de notificaciones distinto del domicilio fiscal general, es lo que se denomina como domicilio especial, entendido como una institución favorable a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los obligados tributarios. En este supuesto, el elemento volitivo no consiste en la voluntad de residir en un lugar determinado, sino en la de recibir en él las notificaciones, aunque no coincida con el lugar en el que se ha decidido vivir.

2.3.2. Procedimientos iniciados de oficio:

En los procedimientos iniciados de oficio la notificación puede practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica, o en cualquier otro lugar adecuado a tal fin. En estos casos, no se establece prelación alguna en cuanto a los lugares de notificación, y por consiguiente podrá remitirse, indistintamente al domicilio fiscal, al centro de trabajo, a aquel donde se desarrolle la actividad o a cualquier otro que resulte adecuado.²¹⁹

Sin embargo, los ciudadanos y personas jurídicas pueden señalar por conveniencia un domicilio distinto para notificaciones a los efectos exclusivos de la actuación administrativa concreta, designación que las Administraciones deberán respetar y atender, salvo que el interés público lo impidiera.²²⁰

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación por comparecencia sólo será válida si consta en el expediente el intento fallido por dos veces única y exclusivamente en el domicilio fiscal. Tengamos presente, a estos efectos, que los empresarios y profesionales tienen la obligación de comunicar el domicilio fiscal por medio de una declaración censal de comienzo, mientras que para cualquier otro sujeto basta la comunicación del domicilio fiscal en la correspondiente declaración tributaria.²²¹

Pues bien, cuando el contribuyente cambia su domicilio sin efectuar esta comunicación formal a la Administración y la notificación se efectúa en el último domicilio conocido, la Jurisprudencia mantenía la postura de que el contribuyente que no ha comunicado expresamente (mediante declaración censal) su cambio de domicilio no puede alegar defecto de la notificación intentada en el último domicilio consignado. Sin embargo, la nueva Jurisprudencia flexibiliza ese rigor, de modo que,

²¹⁹Véase artículo 110.2 de la Ley General Tributaria.

²²⁰Según el art. 59.2 LRJPAC.

²²¹La notificación debe realizarse en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente o, siendo aquél desconocido e ignorado su nuevo paradero, mediante notificación por comparecencia. Véanse el artículo 110 en relación con el artículo 112.1 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003 y la sentencia del TSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 noviembre 2009.

la carga de notificar es un deber a desempeñar por la Administración, y le obliga a desarrollar con diligencia una mínima actividad notificadora, por lo que no sería admisible aceptar que ante un cambio de domicilio la Administración pueda notificar, sin más, en el último domicilio conocido, sin proceder a una comprobación o averiguación del “*domicilio real*”.²²²

En otras palabras, se hace necesario practicar unas mínimas gestiones de investigación, máxime si se trata de una sociedad, cuyo domicilio puede averiguarse por otros medios.²²³ En definitiva, sépase que acudir a la publicación por edictos sin averiguaciones previas hace ineficaz la notificación por defectuosa al menoscabarse el principio de seguridad jurídica.²²⁴

2.4. Personas legitimadas para recibir las notificaciones

La persona legitimada para recibir las notificaciones es el obligado tributario por ser el destinatario principal de las notificaciones, pero la notificación también se puede dirigir a los interesados o al representante del obligado tributario, legal o voluntario, que deben quedar indubitadamente identificados. Y sólo de forma subsidiaria puede practicarse a otros sujetos llamamos terceros.

²²²La S.T.S. de 8 de junio de 1996 (Ar.6.683), ya empezó advertirnos que *“las notificaciones son instrumentos de conocimiento por los interesados de los actos de la Administración, constituyendo un deber de los órganos de ésta la correcta realización de aquéllas, de manera que cualquier insuficiencia, confusión o duda sobre la realización de la notificación, las personas a las que se practicó o la fecha en que se produjo, obliga a tenerla por inexistente”*.

En el mismo sentido, la S.T.S. de 14 de octubre de 1992 (Ar. 8.467), señala que *“la finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho”*.

En el mismo sentido, la sala del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, en sentencia de 30 junio 2009 informa que el señalamiento de un domicilio para notificaciones ante el TEAC, que resulta ser desconocido, según un empleado de la oficina de correos, que no firma ni se identifica en el aviso de recibo hace improcedente la notificación edictal al no haber agotado el empleo de los medios para efectuar la notificación personal.

²²³Sirven los propios registros públicos.

²²⁴La sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, en su sentencia núm. 20032/2007 de 16 mayo determina que la notificación edictal tras dos intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal del interesado el procedimiento de apremio es procedente. Es obligatorio la comunicación del cambio de domicilio. No cabe entenderla cumplimentada por una comunicación dirigida a otra Administración diferente a la Estatal, o mediante comunicación a organismos no comprendidos en la Agencia Tributaria. La falta de comunicación expresa del cambio de domicilio, siendo sin embargo conocido el nuevo domicilio por la Administración tributaria por constar así en otras declaraciones y por haber dirigido la Administración notificaciones a este domicilio hace improcedente la notificación edictal realizada sin previa notificación personal al nuevo domicilio. (TSJ Andalucía, Sevilla Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, sentencia núm. 1105/2008 de 17 noviembre).

¿Quién es el interesado?

El interesado es el sujeto pasivo, el responsable, o, en general, todos aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, resulten afectados.²²⁵

¿A quién notificamos si son varios interesados?

Cuando se trate de actos administrativos que afecten a situaciones jurídicas plurales, compartidas por varios cotitulares, la notificación ha de efectuarse con cada partícipe, salvo de que sea posible la comunicación a un representante designado en común. En estos supuestos la notificación surte efectos respecto de cada uno de los receptores desde el momento en que la recibe o se intenta en regla, sin que la comunicación al último de los destinatarios sea requisito de eficacia de las notificaciones cursadas a los demás. La ausencia de notificación, o la notificación defectuosa a uno de los interesados no servirá para invocar defecto a los otros, que han sido correctamente notificados.

¿Qué ocurre cuando son responsables solidarios de la deuda?

Si existiesen varios obligados tributarios y estos son responsables solidarios de la obligación frente a la Administración tributaria, bastará que la Administración conozca la identidad de un titular para practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre del mismo. Por consiguiente, vendrá obligado a satisfacer la deuda si no solicita su división. Ahora bien, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago.

¿Existe obligación de aceptar la notificación?

Los únicos que tienen la carga de aceptar la notificación son los interesados y, en su caso, sus representante. Por eso, el autor RODRÍGUEZ MÁRQUEZ señala que en la vigente normativa española *“No existe (...) un deber a cargo de terceros de colaborar en la práctica de las notificaciones. Es decir, aquellos no tienen, en ningún caso, la obligación de servir de intermediarios notificadores”*. Consecuentemente, estos terceros podrán rechazar la práctica de la notificación sin que su rechazo tenga otro efecto que el de haber sido intentada sin éxito.²²⁶

²²⁵Véase el artículo 111 de la Ley General Tributaria/2003.

²²⁶Así, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 111 de la L.G.T. establece que: *«Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de*

2.4.1. La notificación al representante legal

2.4.1.1 Persona física:

Las personas físicas sujetas a representación legal siempre han de recibir las notificaciones a través de representante legal. Ahora bien, se viene admitiendo que si el representado tiene capacidad natural bastante para intervenir en el acto de comunicación no debe rechazarse la notificación practicada con él.

2.4.1.2 Personas jurídicas:

Las personas jurídicas reciben las notificaciones normalmente a través de las personas físicas que ostenten su representación, por ser titulares de los órganos a quienes se atribuye tanto sea por motivos de disposición de la ley, o bien, por acuerdo válidamente adoptado.

2.4.1.3 Uniones temporales de empresas:

Las uniones temporales de empresas reciben las notificaciones por medio del representante único que han de designar con poderes solidarios para ejercer derechos y cumplir obligaciones ante la Administración pública.²²⁷

2.4.1.4 Grupos de sociedades, fundaciones u organismos dependientes de otras personas jurídicas:

En estos supuestos la notificación se efectúa a la persona jurídica interesada y no a la sociedad dominante o las filiales, esto quiere decir, que la entidad dependiente no tiene el deber de trasladar a la efectiva destinataria el acto administrativo notificado.

2.4.1.5. Situaciones concursales:

Las notificaciones en las situaciones concursales han de ser recibidas por los órganos del concurso (administrador concursal), pues asumen la capacidad de administración de los negocios del afectado, en consecuencia, las comunicaciones recibidas por el suspenso o quebrado no serán válidas.

propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante».

²²⁷Véase el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2000.

2.4.1.6. Juntas de compensación:

Las Juntas de compensación tienen personalidad jurídica, y por consiguiente, las notificaciones se dirigen a ellas, con independencia de eventuales notificaciones a sus partícipes.²²⁸

2.4.1.7. En los casos de fusión de sociedades:

La notificación efectuada a la sociedad extinguida es válida siempre que la reciba la sociedad resultante de la fusión. Lo mismo ocurrirá en aquellos casos en los que no se ha comunicado a la Administración el nuevo domicilio de la entidad absorbente. Solo en casos aislados se exige la notificación al propio sujeto pasivo y no a su representante, sobre todo cuando la deuda tributaria lleve incorporada una sanción, pues el Tribunal Constitucional ha informado que tratándose de un último acto de un procedimiento sancionador es imprescindible su notificación personal al sujeto pasivo.²²⁹

2.4.2 La notificación al representante voluntario

La Ley General Tributaria en su artículo 111.1 señala que la representación voluntaria debe ser conferida, en el caso de personas físicas con capacidad de obrar, por ellas mismas, y en el caso de los incapaces y las personas jurídicas por *“quienes tengan la representación legal”* (lo que parece apuntar, en el caso de las sociedades, a los órganos de representación -administrador o Consejo-, que en puridad no son representantes legales). No obstante, la mayoría de los autores doctrinales no ven razones para excluir la representación otorgada por un apoderado con facultades para ello, y en el ámbito de las personas jurídicas éste ha sido siempre, y seguirá siendo el supuesto más frecuente, pues no parece necesario que el Consejo de Administración se reúna para otorgar un poder.²³⁰

En este sentido, el artículo 111.2 letra b) de la Ley General Tributaria permite acreditar la representación *“mediante documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente”*, pese a lo cual la letra d) entiende otorgada la representación cuando conste en documento normalizado de representación aprobado por la Administración (el cual no deja de ser un documento privado), precisando que en estos últimos supuestos *“el representante responderá con su firma de la autenticidad de la de su representado”*. Por lo que cabe concluir, que las notificaciones de la Administración Tributaria al representante voluntario del interesado son perfectamente válidas. Sin embargo, la notificación realizada al

²²⁸La sentencia del TSJ La Rioja 23-3-01, Recurso 100/99 ha considerado que la falta de puesta en conocimiento a la misma entidad no genera indefensión en caso de que el acto de referencia se haya notificado a sus integrantes.

²²⁹TC 18/1981 y TSJ Galicia 29-10-93.

²³⁰Véase el artículo 46.1 de la Ley General Tributaria.

interesado no libera de hacerla al representante voluntario, de no ser posible la primera.²³¹

En resumen, los obligados tributarios con capacidad de obrar, pueden designar representante, y por ejemplo, puede ser su mismo asesor fiscal, aunque será con él con quién se entenderán las sucesivas actuaciones, salvo que se renuncie a ese representante voluntario. Tal renuncia viene regulada en el artículo 111.6 de la LGT (2003) cuando señala que la renuncia a la representación voluntaria no tendrá efectos ante el órgano administrativo hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado. No obstante, puede ocurrir que sea el representante que presente renuncia a la representación, y si lo hace, resulta que una vez sea comunicada al órgano administrativo, entonces ya impide otorgar presunción alguna de validez a lo actuado, y obliga a dicho órgano a dirigirse al contribuyente. En consecuencia, la extinción de la representación no vinculará a la Administración hasta que no se produzca una manifestación expresa en este sentido; pues lo contrario supondría dejar en manos del interesado la posibilidad de alegar este hecho según su conveniencia. Por lo tanto, cuando exista designado representante voluntario, la no recepción por parte del interesado del acto que se pretenda poner en su conocimiento, con la justificación de que debe comunicarse a su representante, no puede entenderse como un rechazo de la notificación.²³²

2.4.3 La recepción por tercero

En ocasiones los destinatarios de las notificaciones previstos en la norma no pueden hacerse cargo de la notificación, pero serán válidas las notificaciones -aunque no la

²³¹TEAC 19-4-06.

²³²Nótese que es muy importante percatarse de que el poder o mandato del representante o mandatario no haya caducado o se haya extinguido al tiempo de recibir la notificación. En derecho comparado estadounidense la Declaración de Derechos del Contribuyente (Taxpayer Bill of Rights) establecen el derecho de representación, e incluso de grabación de cualquier procedimiento, para demostrar controversias o desacuerdo existentes. Concretamente, el contribuyente tiene derecho a saber por qué el IRS (Agencia Tributaria) le solicita información, cómo usará la información proporcionada, y qué puede suceder si el contribuyente no suministra la información solicitada. De acuerdo con ello, previamente a una reunión inscrita en un procedimiento inspector o recaudatorio, el funcionario del IRS debe explicar al contribuyente, oralmente o por escrito, los aspectos más relevantes del procedimiento que se va a seguir. En este sentido, al igual que ocurre en nuestro sistema tributario se admite que el contribuyente pueda ser representado por un abogado, o por otra persona que esté habilitada para representar a un contribuyente ante el IRS, y que ostente el pertinente poder de representación. Ahora bien a falta de petición administrativa, no puede exigirse al contribuyente que comparezca con su representante en las reuniones. Todavía más, si el contribuyente claramente manifiesta durante una reunión que él/ella desea consultar con su representante, la entrevista deberá suspenderse hasta que la citada consulta sea realizada. Tras una notificación con 10 días de antelación, el contribuyente está autorizado a realizar una grabación magnetofónica de la reunión con el IRS, usando el propio equipo (grabadora y cintas) del contribuyente. De igual modo, si el IRS desea grabar una reunión con el contribuyente o con su representante, debe comunicarlo al contribuyente con una antelación de 10 días. Además, tras la recepción de la petición por parte del contribuyente y el abono del coste del duplicado, el IRS debe proporcionar al contribuyente una transcripción de la reunión o una copia de la grabación de la misma.

reciba el destinatario- siempre que la reciba cualquier persona que se encuentre en su domicilio y haga constar su identidad.²³³

Para ello, el órgano notificante debe asegurarse de dos cosas:

- a) La identificación de quien materialmente ha recibido la notificación y el reflejo de esa identidad, en la diligencia de notificación o en el acuse de recibo.²³⁴
- b) Que se haga constar en el acuse de recibo la relación entre ambos.²³⁵

²³³Véase el art. 111 de la LGT.

²³⁴La casuística judicial en esta materia es tremenda, pero en líneas generales la jurisprudencia señala que la identificación ha de ser completa, lo que incluye, nombre y dos apellidos. Seguidamente comentaremos algunos casos, pues existen sentencias que han considerado que no es imprescindible que conste el nº de DNI cuando existan otros elementos identificativos como nombre y apellidos. Sin embargo, los jueces no han considerado suficiente cualquier firma ilegible en el acuse de recibo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 abril 2000 (RJ 2000, 3785), sobre recepción por persona distinta del destinatario en caso de personas jurídicas, declaró que en este supuesto a pesar de la firma ilegible del receptor, al haber constancia del sello del registro general de la empresa y de la fechase considera notificación correcta, aunque no se identifique al empleado que desempeña el servicio. En el mismo sentido resuelve La Res. TEAC (Vocalía 11) de 16 septiembre (JT 2004, 1581) 2004.

En otra sentencia del Tribunal Supremo señaló que no era suficiente la notificación en la sede social de la empresa cuando no se identifica la persona a quien se entrega. Otras resoluciones han manifestado que la notificación a empleado de finca urbana exige para su validez una plena identificación del receptor, y no se cumple con la exclusiva mención de "portero".

Sin embargo, la sentencia del TSJ Cataluña de 27 julio 1999 considera correcta la notificación recibida por un empleado de la empresa que se identifico y hace constar su condición.

La Sentencia del TSJ Comunitat Valenciana núm. 231/1995 (JT 1995, 265), establece que la notificación efectuada a persona fallecida no tiene validez respecto a sus sucesores «mortis causa» por mucho que éstos queden obligados al pago.

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente. Art. 114.3 RGGI.

²³⁵La Ley 30/92, art. 59.1 y SSTs de 10-1-97 y 17-2-97; TEAC 9664/1996 de 25 febrero 1998.

Se ha admitido las notificaciones a un vecino: TS 23-11-96, RJ 8319; 13-3-97, RJ 2414.

Se admiten la notificación a familiares (TSJ Murcia 8-3-93, JT 330; TSJ Galicia 17-1-94, JT 59; TSJ Madrid 6-7-95, JT 1048).

El marido no puede ser representante de su ex-mujer si no le ha atribuido voluntariamente tal representación (CC art.71), ni ésta puede ser responsable de una conformidad que no ha prestado, teniendo en cuenta que el domicilio de uno y otro cónyuge era distinto (TSJ Murcia 19-5-93, JT 733).

No cabe sustituir la notificación individual a una persona que ha optado por la tributación individual en el IRPF, por la practicada a su cónyuge (AN 18-10-01, Rec 8/99).

La jurisprudencia citada viene afirmando que, ante la falta de constancia de la condición del receptor, la notificación, en principio, resulta inválida. No obstante, habrá que acudir a las reglas generales de la prueba, de forma que la carga de acreditar la validez y efectividad de la notificación recaerá sobre la Administración. Dicha prueba puede consistir en una presunción no legal.

Ello no significa que sea necesario comunicar el grado de parentesco con el destinatario ni tampoco justificar la razón de la permanencia en el domicilio, pues se presume que la permanencia en el domicilio del interesado presupone un vínculo con aquel.

Ciertamente, solo principios de garantías del ciudadano y el de eficacia de la Administración aconsejan admitir como válidas las notificaciones efectuadas a personas distintas al destinatario, ahora bien, siempre que se deduzca que el sujeto notificado llegará a conocer el hecho de la notificación y el contenido del acto notificado.

En este sentido, lo decisivo es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que pueden afectar a su esfera jurídica, para evitar vulnerar su derecho a la defensa. Además, éste también es el motivo por el que un acto, en principio accesorio en relación con el principal, adquiere tanta importancia desde el punto de vista de las garantías del administrado, pues no admitir la notificación al tercero sería, por un lado, tanto como permitir la paralización o retraso de toda la actividad de la Administración, y por otro, fomentaría actuaciones fraudulentas del destinatario, sin que reparásemos en la realidad social que impone a los ciudadanos permanecer ausentes de sus domicilios. Téngase en cuenta que actualmente se acepta que pueda recibirla incluso los empleados de la comunidad de vecinos donde radica el domicilio a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.²³⁶

El artículo 44 de la Ley General Tributaria remite a las disposiciones generales del Derecho común y del Derecho administrativo respecto a la capacidad del tercero para recibir la notificación, por consiguiente, habrá que analizar cada caso concreto con el fin de comprobar si el receptor tiene la capacidad suficiente para entender la

Por el contrario, cabe señalar que otras sentencias argumentan que la LRJPAC art.59.2 no exige, interpretado en su estricto término literal, que se haga constar la condición del receptor de la notificación. Por el contrario, sólo obligan a hacer constar su «identidad». La LGT art.111 señala que «*podrá hacerse cargo*» de la notificación aquella persona que se encuentre en el domicilio de aquél. No existe, por tanto, un deber a cargo de terceros de colaborar en la práctica de las notificaciones. Es decir, aquéllos no tienen, en ningún caso, la obligación de servir de intermediarios notificadores.

²³⁶En el derecho tributario estadounidense para proteger los derechos de cónyuges inocentes en declaraciones conjuntas, el IRS (Agencia Tributaria) debe informar por notificación a los cónyuges sobre sus deudas tributarias conjuntas, y ambos cónyuges deben recibir notificaciones separadas por correo en relación a los procedimientos de inspección, recursos y judiciales ante la Corte Tributaria. Esto es especialmente importante cuando los cónyuges se han divorciado o separado con posterioridad a la presentación de la declaración conjunta.

El IRS debe informar también a los contribuyentes sobre sus derechos a representación en la sustanciación de una disputa con el IRS, así como de su derecho en cualquier momento a suspender una reunión con el funcionario del IRS a fin de garantizar la presencia de su representante.

En relación a cuestiones tributarias no penales ante el IRS o un tribunal federal, el privilegio de confidencialidad del Derecho Común (Common Law) se extiende a la relación existente entre el contribuyente y su gestor (tax practitioner), entendido como aquella persona habilitada para comparecer ante el IRS. El privilegio abarca el asesoramiento y consejo prestado por el asesor al contribuyente. Antiguamente, dicho privilegio sólo existía entre contribuyente y abogado.

trascendencia de su acción, y las consecuencias que en la esfera jurídica del destinatario de la notificación provocaría el no trasladarle a tiempo el documento.

2.5. Rechazo de la notificación.

El rechazo de la notificación por el interesado o su representante no impide la práctica de las notificaciones. En estos casos se hará constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación y la misma se tendrá por efectuada sin más trámites.²³⁷

Para que exista rechazo en la notificación se exige que se hagan constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación, es decir, que la notificación se intentara, y que además, fuera rechazada por el interesado. De tal modo, que una vez acreditado el rechazo ya no es necesario un nuevo intento de notificación ni proceder a la notificación por comparecencia ya que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia 167/1992, de 26 de octubre (RTC 1992, 167), la obligación de notificar de la Administración quiebra ante el

« (...) desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado».

El Tribunal Supremo ha determinado que las exigencias formales previstas en las notificaciones sólo tienen sentido en la medida en que cumplen la finalidad de reforzar las garantías del administrado. Sin embargo, el rechazo de otras personas distintas del obligado tributario o de su representante se podrá considerar como intento de notificación, pero no puede considerarse notificado el acto.²³⁸

Por consiguiente, la doctrina distingue el rechazo de la notificación de dos tipos:

2.5.1. El rechazo frontal:

Es el expreso del interesado o su representante, y basta comprobarlo en la documentación postal que recoja tal circunstancia aceptada por el propio interesado

²³⁷ El art. 111.2 de la LGT/2003 regula el rechazo de la notificación y se limita a afirmar que, cuando éste se realiza por el interesado o su representante, implica que se tenga por efectuada la notificación.

²³⁸ El art. 114.1 del RGGI se indica que debe dejarse constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

Sin embargo, el TEAC ha considerado válida la notificación hecha al portero de una finca, identificado personalmente que se niega a recibir y formar aquélla, constanding estas circunstancias en la diligencia levantada por dos agentes tributarios (TEAC 3-2-93, JT 346).

Por el contrario, se ha entendido defectuosa la notificación entregada a un portero que se niega a firmar el acuse de recibo (TSJ Murcia 29-9-01, Recurso 1817/98).

Véase al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1992 y la de la Sala 3ª de 21 julio 2010.

(o, en su caso, su representante), con su firma, identificación y fecha. Es el supuesto evidente que da lugar a entender por realizada la notificación.²³⁹

2.5.2. El rechazo ambiguo:

Es el caso en que el interesado se niegue a hacer constar el rechazo mediante su firma, pero los empleados de Correos deben consignar tal circunstancia indicando día y hora, en la libreta y, en su caso, en el acuse de recibo, y posteriormente repetir el intento en hora distinta dentro de los tres días siguientes.

De modo tal que, si practicado ese segundo intento resultase infructuoso, la mayoría de los autores doctrinales, dan como válido y efectuado el trámite.²⁴⁰

3. La notificación defectuosa y sus efectos.

3.1. La omisión del procedimiento.

La notificación defectuosa es aquella que presenta un defecto de contenido, o de forma de practicarse, siempre que el mismo haya causado perjuicio a la defensa del

²³⁹No surte efectos de rehúse la mera constancia escrita a mano de la palabra “rehusado”, sin firma ni diligencia de ninguna clase, a la cual figura adherida la tarjeta rosa de aviso de recibo, en la que solamente consta la dirección del destinatario y el sello oficial de Correos, hallándose en blanco el reverso de dicha tarjeta (TS 11-11-98, RJ 8479).

En caso de notificación notarial se ha considerado como “rehusado” la situación de no querer identificarse ni recoger la cédula notarial por la única persona que se comunica con el notario por medio de un interfono o portero automático, constando indubitadamente ser aquél el domicilio del destinatario, pues es indudable que sólo es imputable a ésta (TS 16-6-99, RJ 6397).

Acreditada la realización de éstas -se refiere a la notificación y al rechazo de la misma- por la certificación administrativa que obra en autos, que se presume legítima, es el actor el que debía desvirtuarla, sin que sea necesario que pruebe la Administración estos hechos (TSJ C. Valenciana 10-5-96, JT 713).

El rehúse de la notificación por parte del representante del sujeto pasivo no constituye un acto de mero trámite, sino una renuncia a derechos. En consecuencia, la representación debe constar en la forma prevista en la LGT art.45 y 46.

²⁴⁰Se basan en la Ley 4/1999, la LRJAPPAC que dice: “Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”. En este sentido, habría argumentos tanto a favor como en contra para entender aplicable esta regulación a las notificaciones tributarias. A mi juicio, por razones de pura lógica, parece lo más sensato repetir el intento de notificación en hora distinta y dentro de ese plazo de tres días.

En cualquier caso, si la notificación tributaria se hace por vía postal, por mor de lo previsto en el RCO, precisamente eso es lo que deberá hacer el operario postal. La solución es factible para el caso de que las notificaciones tributarias se hagan por agente tributario o por empresas especializadas.

Por otra parte, en STS de 28-10-2004, dictada en recurso de casación en interés de la ley, se sienta la siguiente doctrina legal : “Que, a efectos de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación” (BOE de 27-12-2004)

interesado, o hubiese limitado el adecuado ejercicio de sus derechos o le produjese indefensión.²⁴¹

El rigor del formalismo de las notificaciones administrativas se puede calificar superior al de las notificaciones judiciales, es decir, han de contener el texto íntegro del acto notificado, e indicarse si es o no definitivo en vía administrativa, los recursos que procedan, y el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. De tal manera que la no mención de (cualquiera) de estas circunstancias conllevará que habrá que tener por defectuosa la notificación.²⁴²

En resumen, el criterio general admitido por la jurisprudencia es que el incumplimiento de mencionada legalidad en materia de notificaciones vicia esencialmente el procedimiento. El motivo es que priva al destinatario de su posibilidad genuina de defensa, incurriéndose en un vicio de forma que determina la indefensión de los interesados y afectados.²⁴³

Constituyen defectos de notificación los siguientes:

a) Ausencia de los elementos esenciales de la liquidación:

- Cuando la notificación de la liquidación no contiene las condiciones y circunstancias para llevar a cabo el pago voluntario de la cuota tributaria.
- Cuando carece de la expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que han motivado una liquidación complementaria.²⁴⁴
- Cuando no se señala la identificación del acto notificado.²⁴⁵

²⁴¹GARCÍA DE ENTERRÍA señala *“por una parte, porque la intervención en un procedimiento administrativo no requiere asistencia de letrado; por otra, porque en el tráfico administrativo, los plazos de impugnación son extraordinariamente fugaces...”*

²⁴²Por ejemplo véase a estos efectos, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Teac), de 19 de febrero de 2014, cuando determina que Hacienda no puede notificar en un mismo documento la declaración de caducidad de un procedimiento previo junto con el inicio de un nuevo procedimiento. En esta resolución, la Sala estima que no es compatible la notificación en un solo documento, pues o bien no se incluiría en él la advertencia obligatoria sobre los recursos posibles que le asisten al contribuyente, o bien se advertiría al interesado sobre los recursos posibles, con riesgo de cierta confusión pues habría que indicarle que del único acto notificado, exclusivamente puede recurrir la declaración de caducidad.

²⁴³Véase sentencia del TC 291/2000.

²⁴⁴Véase la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25-2-94 (RJ 1402).

Por el contrario, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15-7-95 nos informa que no existe indefensión aunque falten los valores o tipos unitarios inicial y final del período impositivo exaccionado, porque las liquidaciones eran reflejo de acuerdos anteriores, oportunamente notificados a los interesados.

b) Insuficiente acreditación del conocimiento:

- Cuando no está acreditado el conocimiento al no constar la condición del firmante.
- Cuando en la notificación no consta fehacientemente su fecha, o no consta firma conocida o que induce a error.

c) Ausencia de indicación de recursos o errónea indicación de los mismos:

- Se ha considerado que el error en la designación al pie de la notificación de un órgano judicial contencioso-administrativo territorialmente incompetente, no implica consecuencias irreparables, dado que el órgano jurisdiccional no competente ante el que se interponga el recurso se debe inhibir a favor del que lo sea.²⁴⁶

d) Errores de transcripción, informáticos o mecanográficos:

- Cuando no causen indefensión no invalidan la notificación. No obstante, la ausencia de notificación o la notificación defectuosa puede afectar a actos que, aún siendo de trámite, se configuran como esenciales de un procedimiento, hasta el punto de que, faltando éstos o faltando el conocimiento formal de estos mediando válida notificación, el procedimiento puede resultar irreconocible, o se vulneren derechos susceptibles de amparo constitucional, como el de tutela judicial efectiva y defensa.²⁴⁷

²⁴⁵TS 6-3-97, RJ 2406.

²⁴⁶Si lo erróneo se refiere al agotamiento o no de la vía administrativa, no debe perjudicar al interesado que ha seguido la indicación del pie de notificación. No procede inadmitir un recurso contencioso-administrativo posterior por extemporaneidad (TS 15-1-02, RJ 1840; TSJ La Rioja 23-3-01, Rec 100/99).

²⁴⁷Cuando falla la tecnología en las manos de los notificados no existen instrucciones en la web del servicio de correos ni tampoco advertencias sobre sus efectos, por lo que no aparecen publicadas ni se conocen públicamente planes preparados de contingencia en caso de que las comunicaciones fallen. Tampoco existe información alguna sobre modos de cooperar exitosamente en resolver esos problemas. Por lo que, el usuario acude al teléfono de atención telefónica del servicio de correos que gestiona las incidencias, pero que nos advierte que no paralizan los plazos de la notificación. Tras analizar las causas se remite un correo al usuario indicando las operaciones que han de efectuarse para solucionar los problemas:

“Estimado usuario, Nos ponemos en contacto con usted por la incidencia que nos ha hecho llegar en el portal de notificaciones. Le informamos que mientras gestionamos su incidencia puede consultar las notificaciones con las que obtiene el error 'Ocurrió un error al realizar la operación' desde el portal de la sede electrónica de la AEAT cuya URL es la siguiente: xxxxxx Por favor, realice lo siguiente en su equipo: Desinstale todas las versiones de java instaladas desde la opción que tiene para ello en el 'Panel de Control'. Tras realizar lo anterior elimine la carpeta de java que haya quedado en C:/Archivos de

Casos:

- La ausencia de notificación del requerimiento inicial o la propuesta de liquidación en el procedimiento de verificación de datos (art. 132 LGT).
- La falta de notificación de la comunicación de valoración en los procedimientos de comprobación de valores o de las actuaciones que precisen de la colaboración de los interesados (art. 134. 1 y 2 LGT).
- Carecer de notificación de inicio de actuaciones gestoras de comprobación limitada (art. 137.2 LGT).
- No notificar la propuesta de liquidación y trámite de alegaciones en el procedimiento de comprobación limitada (art. 139.3 LGT).
- No notificar el inicio de actuaciones inspectoras (art. 147.2 LGT).
- No notificar la providencia de apremio (art. 167 LGT).
- Carecer de notificación de acuerdo de incoación de procedimiento sancionador (art. 209.1) y notificación de la propuesta de resolución y trámite de alegaciones (art. 210.4 LGT).²⁴⁸

En resumen, la omisión de la notificación en estos trámites puede motivar la anulación de la resolución que la ultime, e incluso la nulidad radical y absoluta de lo actuado. Por tanto, no cabe duda de la relevancia del conocimiento por los obligados tributarios de su derecho a usar de los trámites en orden a entender salvaguardado su derecho de defensa, y por ello, los actos de comunicación son una garantía necesaria para verificar su cumplimiento y de denunciar su omisión.²⁴⁹

Programa Descargue la última versión de java desde este enlace: <http://www.java.com/es/download/index.jsp> Instale la versión de java que descargó en el paso anterior teniendo en cuenta que antes de realizar la instalación de java debe cerrar todas las ventanas de los navegadores que tenga abiertas para que instalación se realice correctamente. Tras ejecutar lo indicado realice de nuevo la prueba de descarga desde Chrome y Firefox Por favor, a la hora de responder a este correo no elimine el historial ni modifique el asunto del mismo. Reciba un cordial saludo, Servicio de Notificaciones Electrónicas Soporte a Usuarios Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. e-mail: snts@correos.com"

²⁴⁸Véase resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Teac), de 19 de febrero de 2014.

²⁴⁹En las notificaciones que realiza la Agencia Tributaria en los procedimientos que tiene abiertos contra los contribuyentes contienen errores, omisiones e inexactitudes, lo que puede provocar indefensión en los contribuyentes. (resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Teac), de 19 de febrero de 2014)

3.1.2. Los efectos de la notificación defectuosa.

El acto de notificación defectuoso produce el efecto de impedir la producción de los efectos jurídicos del acto notificado. Por consiguiente, ha de reproducirse su práctica, previa, en su caso, la consiguiente retroacción de actuaciones, es decir, las notificaciones defectuosas deberán practicarse nuevamente por la Oficina Gestora en su debida forma.²⁵⁰

Sin embargo, surtirán efectos pese a no cumplir todos los requisitos:

A partir de la fecha en que el sujeto pasivo:

- a) Se dé expresamente por notificado.
- b) Interponga el recurso correspondiente.
- c) Efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
- d) Por el transcurso de 6 meses, cuando se trate de notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos en las que se haya omitido algún requisito, siempre que contengan el texto íntegro del acto. Ahora bien, la notificación no surtirá efecto cuando se haya hecho protesta formal solicitando que la Administración rectifique la deficiencia dentro del plazo de los 6 meses.²⁵¹

Esta circunstancia puede tener multitud de efectos en el proceso. De entrada, genera indefensión y suele ser un arma de defensa en los litigios que plantean los contribuyentes contra el Fisco.

La sentencia del Tribunal Supremo (R^o 3837/2007, de 11 de octubre de 2011) ha recordado en qué consisten los principales defectos de las comunicaciones que realiza la Agencia Tributaria.

El Supremo apunta que la Administración tiene *“obligación de indagar cuál es el domicilio social actual de una entidad mercantil cuando existe una notificación infructuosa”*. Según la sentencia, *“lo decisivo es que antes de procederse a la notificación edictal debe haberse practicado las notificaciones con el cumplimiento de todos los requisitos del RD 1.829/1999”*.

Esto último no fue lo que sucedió. Como explica el Supremo, *“aparte de no constar en el expediente íntegramente las dos partes de avisos de correos, la segunda notificación superó el plazo de tres días establecido y se practicó a la misma hora que la realizada en primer lugar, cuando la ley exige que se realice a diferente hora”*. Todo ello provocó *“indefensión”* al contribuyente, en este supuesto una empresa, ya que además *“se omitieron los datos de identificación del operador postal”*.

²⁵⁰Para más información léase la Resolución del TEAC 5335/1994 de 24 abril 1997.

²⁵¹Véase la Sentencia T.S. (Sala 3) de 12 de enero de 2012. Caducidad de procedimiento sancionador por notificación defectuosa.

3.2. La convalidación

El artículo 58.2 de la LRJ-PAC recoge el contenido mínimo que debe contener toda notificación, de modo que el sujeto pasivo debe tener pleno conocimiento del acto íntegro que se le quiere notificar, así como, lo concerniente a los recursos, plazos y órganos ante los cuales puede solicitar la revisión del acto administrativo, garantizándose de esta manera el derecho de defensa. Entonces, la ausencia de alguno de estos elementos conllevará que la notificación no cumpla su fin último, esto es, que no se lleguen a producir los efectos jurídicos del acto que se intenta notificar.²⁵²

No obstante, la conducta del administrado puede dar lugar a la convalidación de la notificación defectuosa al darse por notificado, pero esa convalidación de las notificaciones defectuosas requerirá, en primer lugar, que contengan el texto íntegro del acto a notificar, y que, o bien el interesado interponga cualquier recurso que proceda, o bien realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación, es decir, los defectos quedan subsanados cuando el interesado conoce suficientemente el acto a pesar de la irregular práctica o contenido de la notificación, pero no se producirá tal convalidación si en el destinatario de la misma se ha producido indefensión como consecuencia de haberse infringido los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.²⁵³

A este respecto nos parece interesante traer a colación las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 155/1989, de 5 de octubre; BOE nº 267; y el fundamento jurídico 3º de la sentencia número 78/1999, de 29 de abril, que ponen de manifiesto que:

*« [...] la notificación defectuosa no siempre produce vulneración del artículo 24 de la CE, sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución [...]».*²⁵⁴

²⁵²La vigente LGT-2003 no permite la posibilidad de subsanación de las notificaciones defectuosas por el mero transcurso del tiempo.

²⁵³Se produce la convalidación de la notificación defectuosamente cuando el interesado haga una manifestación expresa en tal sentido. Ese reconocimiento por parte del interesado de que ha sido notificado purga cualquier vicio existente en cuanto a la forma de notificación. También cabe la subsanación derivada de actos del particular que presupongan el conocimiento del acto indebidamente notificado. El momento en que surtirán efecto las notificaciones defectuosas es a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan cualquier recurso que proceda.

²⁵⁴Como venimos diciendo hasta aquí, las notificaciones defectuosas de la Administración, en materia de impuestos, tendrán efectos en caso de que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interponga un recurso, por lo que se fija que surten efecto desde el momento en que se inicien tales actuaciones.

En definitiva para que no se produzca la convalidación es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real, y en este sentido, la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional señala que una notificación defectuosa produce vulneración del artículo 24 de la Constitución Española cuando impide al destinatario de la misma conocer el acto o recurrirlo.²⁵⁵

Un buen ejemplo de lo encontramos en la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de la que es ponente el magistrado Trillo Torres, y dictada en fecha de 12 de enero de 2012, en la que se aclara el caso de una notificación de resolución de expediente sancionador en el domicilio personal del administrador del deudor, que, según éste, *“no puede considerarse válidamente realizada y, en consecuencia, no debe conservar el efecto de evitar la caducidad del expediente sancionador por el transcurso de más de seis meses en su resolución”*.

En el supuesto de la sentencia, al demandante le fue notificado el 30 de mayo de 2001 el acuerdo de inicio de un expediente sancionador -sin éxito- y, posteriormente, un día antes de finalizar el plazo para resolver ese expediente, se le volvió a notificar en el domicilio personal del administrador del obligado tributario.

En este contexto, el deudor alegó que la notificación en el domicilio del administrador no podía considerarse válidamente realizada, ya que *“en el expediente sancionador instruido, así como en el seguido en el procedimiento de inspección, no figura la designación del domicilio del Administrador como domicilio a efecto de notificaciones”*, ni es tampoco, aseguró, *“el domicilio social o fiscal de la entidad inspeccionada”*. A pesar de ello, la resolución del expediente sancionador fue notificada en el domicilio del administrador, sin que llegara a practicarse en el domicilio social y fiscal de la entidad, y sin que fuera recepcionado por éste.

Por ello, entiende el deudor que *“la notificación que pretende el conocimiento formal del hecho notificado no se produjo dentro del plazo legalmente establecido, sino con posterioridad, ya que fue recibido por el servicio doméstico el día en que finalizaba el plazo de resolución”*, cuestión que el fallo reconoce.

Sobre la caducidad del plazo el fallo aclara la cuestión asegurando que debe ser la fecha en que se interpuso la reclamación económico-administrativa la que se debe considerar como *“de notificación de la resolución sancionadora”* y, dado que en aquella fecha ya se habían consumado con anterioridad los seis meses de plazo legalmente previstos para las actuaciones sancionadoras, *“procede que, habiendo éstas caducado, es procedente el recurso de casación”*, en relación con determinados ejercicios.

Al contrario, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había desestimado el recurso. Sin embargo, el Supremo recuerda que el artículo 58.3 de la Ley 30/1992 es claro al establecer que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente, por lo que *“no hay duda”* de la caducidad.

²⁵⁵ En este sentido es oportuno traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/1998, de 17 de marzo, cuando incide en que el actual régimen exige, pues, que lo notificado contenga el texto del acto que se comunica para que pueda convalidarse por la conducta ulterior del destinatario. En defecto de ello, no cabe tal convalidación.

Y no es menos importante citar el caso de las notificaciones efectuadas por correo, cuando el destinatario recibe el sobre que el agente notificador le entrega, firma la tarjeta de acuse de recibo, sin abrir en ese mismo momento el sobre que contiene la supuesta notificación y cuando abre el sobre, el contenido de lo notificado no es coincidente con la notificación que se creía haber recibido. Como afirma LÓPEZ MERINO, en estos casos, los indicios y la presunción de que los agentes públicos actúan correctamente, perjudican al destinatario. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional (STC 275/93, de 20 de septiembre) consideró que existió indefensión en una notificación por correo, con acuse de recibo del Conserje, al habersele dado valor absoluto a la notificación.

4. Práctica de la notificación.

El Diccionario de la Real Academia Española dice que notificar es “*hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso*”, por eso, aquí las formas sí importan mucho, puesto que si no se respetan esas formalidades debe presumirse que no se produjo esa participación de conocimiento en la práctica de la notificación. La notificación, pues, no condiciona la validez del acto administrativo, pero si su eficacia respecto del obligado tributario, de ahí que sea muy importante verificar si los ritos procesales se han cumplido en esa participación de conocimiento que supone para el mismo, de tal manera que se presume que si se han respetado los requisitos el conocimiento del acto ha podido tener lugar.

El artículo 59 de la LRJAP-PAC se ocupa del modo de practicar las notificaciones, pero su apartado 5 no resulta aplicable en el ámbito tributario al existir norma específica en el artículo 112 de la Ley General Tributaria. Los autores doctrinales, también consideran que tampoco es aplicable el apartado 6 del artículo 59 de la LRJAPPAC aunque admiten pudiera aplicarse su párrafo a), por lo que las normas generales aplicables en un procedimiento tributario se resumen en:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (...)

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente (...)

Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en

*el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.*²⁵⁶

4. (...)

5. (...)

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada. (...)"

Como vemos en la práctica de las notificaciones la Ley General Tributaria sólo establece una regla especial que es relativa al lugar de práctica de las notificaciones, por lo que, salvo esta cuestión, resulta de aplicación el resto de la regulación común administrativa. Tanto es así, que no solo el Reglamento General de Inspección de Tributos sino también el Reglamento General de Recaudación remiten de forma expresa a la normativa administrativa común prevista en la Ley 30/1992.

El mencionado artículo 59 de la LRJAP-PAC admite como forma de practicar la notificación cualquier medio que permita tener constancia de la recepción y ofrezca las debidas garantías de autenticidad, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Por eso, prevalece la necesidad de garantizar la recepción y el conocimiento del acto, quedando subordinado a esta finalidad el medio que se utilice para ello.²⁵⁷

En conclusión, la notificación debe practicarse por medio idóneo para que tenga constancia de la recepción el interesado, pues como veremos seguidamente, al estudiar las particularidades de cada uno de esos medios, el edictal, es un medio totalmente excepcional pues la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo lo define como una mera ficción de notificación, dada su nula eficacia práctica.

²⁵⁶El Consejo de Ministros del viernes 16 de octubre de 2011 para resolver los posibles problemas que se pueden plantear cuando los destinatarios están ausentes, por ejemplo en vacaciones, amplió el plazo a las empresas que dispondrán de hasta treinta días a su elección para no recibir notificaciones tributarias.

²⁵⁷La Jurisprudencia ha admitido la posibilidad de notificar mediante empresas privadas, Servicio Público de Correos, notarios, etc., pero siempre que la recepción y la identidad del receptor queden adecuadamente acreditadas.

4.1 Medios para la práctica de la notificación

Podemos clasificar los medios para la práctica de las notificaciones en:

a) Individuales:

Cuando el destinatario es una sola persona o varias determinadas, y se practican de forma singular.

b) Colectivas:

Cuando el acto se refiere a una pluralidad indeterminada de personas (tributos periódicos), y se practican por publicaciones a través del Boletín Oficial o edictos.

Los modos de notificación colectiva tienen un carácter subsidiario, frente a la forma principal de notificación, que es la notificación individual. Esta subsidiaridad de la notificación por edictos es una regla proclamada por la jurisprudencia, y significa que solo procede este tipo de notificación, previo agotamiento de la posibilidad de notificar individualmente, y como último remedio ante la convicción razonable de la imposibilidad de practicar una notificación singular.²⁵⁸

Seguidamente analizaremos con detenimiento esos diversos medios para la práctica de la notificación, pero vaya por delante, que uno de los medios tradicionales de notificar ha sido el agente notificador. Este agente notificador puede ser tanto un funcionario del órgano administrativo como una empresa de mensajeros contratada por las Administraciones Públicas.

El uso del agente notificador en la práctica ha planteado problemas, fundamentalmente debido a la escasez de funcionarios y de medios económicos para externalizar esos servicios a empresas de mensajeros. Entonces, la notificación mediante el servicio de correos es el medio más habitual y el menos costoso, pero los servicios postales no siempre notifican de una forma adecuada. Así el personal de correos que no son agentes cualificados para practicar notificaciones ponen mayor interés en la entrega material de la notificación que en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en garantía de los administrados, tales como la fecha, diferentes opciones en la entrega domiciliaria, período de permanencia en lista antes de su devolución a origen, etc.

²⁵⁸Véase la sentencia del Tribunal Constitucional 54/2003, de 24 de marzo respecto de la falta de notificación que genera indefensión por notificación por edictos constando el domicilio en el Registro.

Otro de los medios tradicional es la notificación por anuncios en el tablón de edictos o en el boletín oficial siempre que la practicada por los anteriores medios no hubiese prosperado y evitar dilatar indefinidamente la posible firmeza del acto notificado. Ahora bien, frente a estos medio tradicionales de notificación se impone uno nuevo que tiene entrada en nuestro sistema por la Ley 30/1992 al abrir la posibilidad al correo electrónico, al señalar en su artículo 45.2 lo siguiente:

«Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento»

Por esta razón, la notificación electrónica será el medio que nos ocupará con mayor y especial atención en el capítulo siguiente, pues viene a solucionar la mayoría de los problemas que planteaban las notificaciones a través de los medios tradicionales. En efecto, pueden ser realizadas con poco personal, en poco tiempo y con coste cero de papel. Además, el personal idóneo y cualificado que las practica asegura que las notificaciones cumplen con los requisitos establecidos en garantía de los administrados. En fin, la notificación electrónica ofrece seguridad de que el interesado la ha recibido y evita el problema de que el receptor eluda la notificación con el fin de demorar la firmeza del acto notificado, pues no requiere que ninguna persona se encuentre en su domicilio para que pueda entenderse recibida la notificación, ya que, el destinatario podrá leerla desde cualquier punto del planeta y a cualquier hora. En definitiva, nuestra nueva realidad social impone cada vez más la evolución de los medios técnicos y electrónicos de comunicación, con reformulación de la teoría de la notificación respecto de la generalidad de medios admisibles.²⁵⁹

4.2 Los operadores postales

El correo certificado por medio del Servicio de Correos se puede considerar el medio utilizado con más frecuencia y ha sido expresamente avalado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/1987, de 25 de marzo.

El artículo 19.1.c) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuye al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos el derecho especial a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente de su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de los dispuesto en la LRJ-PAC. Por otra parte, la Resolución de la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos

²⁵⁹Téngase en cuenta que como excepción a la regla general, el artículo 102.4 de la Ley General Tributaria de 2003 habilita la posibilidad de establecer reglamentariamente supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa. No obstante, para ello será preciso advertirlo por escrito al obligado tributario o a su representante.

La LGT/2003 no incluye entre los sujetos a los que puede advertirse para proceder a la notificación tácita al «presentador de la declaración, documento o parte de alta».

de 25 de mayo de 1999, establece las instrucciones para la admisión, tratamiento y entrega de las notificaciones.

La observancia de tales normas procedimentales es muy importante, porque el cumplimiento de estos requisitos hace presumir que el interesado ha recibido la notificación en la fecha consignada en la documentación postal.²⁶⁰

Tales requisitos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) En los supuestos de notificación a personas físicas:

- Requisitos generales:

- i. Debe intentarse en el lugar correcto (según los casos, el designado por el interesado, domicilio fiscal, si hubiera designado representante en el domicilio del mismo, etc.)²⁶¹

²⁶⁰Véase el R.D. 1829/1999, de 3 de diciembre, para lo sucesivo, Reglamento de Correos, concretamente sus arts. 39 a 44, en relación con los arts.110 y ss LGT y art. 59 LRJAPPAC.

²⁶¹Efectivamente, lo primero es delimitar dónde debe realizarse la notificación para considerarse válida.

La normativa ofrece varias posibilidades:

En primer lugar se atenderá (i) al domicilio designado a efectos de notificaciones en el primer escrito de la reclamación; normalmente en los procedimientos iniciados a instancia del interesado o los iniciados de oficio, cuando la Administración requiera de forma expresa al interesado para que designe domicilio a estos efectos, prevaleciendo éste en estos últimos frente al domicilio del interesado, representante o apoderado.

En segundo lugar, (ii) al domicilio del interesado, su representante o apoderado. (STS 6-4-1995 (RJ 1995, 3301 y la STS 21-1-1997 (JT 1997, 121) .

O bien y siempre de forma subsidiaria a los anteriores, en (iii) cualquier lugar adecuado al fin último de la notificación.

En el ámbito tributario el sector doctrinal opina que: «1.–El domicilio, a los efectos tributarios, será: a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual; y b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección». (véase a GARCIA TORRES, J.: «El domicilio fiscal como modulador del régimen de notificaciones tributarias», Crónica Tributaria, núm. 12, 1975, señala)

Al respecto, la STS 7-2-1997 (JT 1997, 79) apunta que siendo el domicilio fiscal un concepto de carácter fáctico, se toma como tal el domicilio social presumiendo que es donde radica la gestión y dirección de las personas jurídicas; pero si este requisito concurre en otro domicilio distinto no existe obstáculo alguno para considerarlo como domicilio fiscal.

Con base en esta delimitación, la postura doctrinal se manifiesta en contra de aplicar a la materia tributaria lo señalado para el procedimiento administrativo porque, a efectos tributarios, la normativa ya determina de forma imperativa, y sin dejarse al libre arbitrio del interesado, cuál es el domicilio relevante a efectos fiscales incluyendo sin lugar a dudas a las notificaciones tributarias. De hecho el artículo 45.2 LGT supone una auténtica norma de protección de la Administración tributaria a la hora de elegir el domicilio donde efectuar la notificación y en definitiva una mayor agilidad en la práctica de la gestión tributaria al imponer a los sujetos pasivos la exigencia, bajo requerimiento administrativo de declarar cuál es su domicilio tributario; y asimismo, el deber de comunicar a la Administración

- ii. Debe intentarse las dos veces preceptivas, la segunda dentro de los tres días siguientes a la primera, en caso de haber resultado fallido el primer intento por no poderse nadie hacer cargo de la notificación, lo que exige que el segundo intento se verifique en día distinto al primero, dentro de esa franja de los tres días siguientes.
- iii. Deben constar ambos intentos de notificación en el expediente, y resultar acreditado que el segundo se hizo en hora distinta con referencia al primero. Aunque la Ley General Tributaria no lo prevé, dado el carácter más garantista en este aspecto de la LRJ-PAC entendemos que debe aplicarse la misma con carácter supletorio, por exigirlo, además, el Real Decreto 1829/1999. Por tanto deberían constar las horas de los intentos de notificación en el expediente.²⁶²

cualquier cambio en el mismo. Obligación que deberá realizarse mediante una declaración expresa a tal efecto. En consecuencia, el incumplimiento de este deber dispensa a la Administración tributaria de los errores en las notificaciones realizadas en el anterior domicilio y además, la exime de realizar cualquier actuación de búsqueda o investigación para averiguar, tras el fracaso de la notificación, el domicilio real del interesado.

Así, el propio Tribunal Supremo en S. 31-10-1987 (RJ 1987, 7448) y posteriormente en S. 7-6-1995 (JT 1995, 751) apunta que, si bien la personalidad de la Administración es única –art. 1 LRJAE–, el deber que incumbe al administrado de comunicar cualquier cambio en el domicilio tiene como destinatario inmediato un órgano administrativo o ente autónomo determinado.

Ha sido la propia jurisprudencia la que ha ido matizando el concepto, extensión y efectos de ambas exigencias; así pues, se considerará cumplida la obligación por parte del administrado con la simple consignación del nuevo domicilio en una de las declaraciones trimestrales de IVA; y la Administración por su parte no podrá afirmar desconocimiento del domicilio efectivo cuando sí lo conoce, independientemente de que la causa se extraiga o no del ámbito tributario

El propio Tribunal Constitucional al respecto, y contando con los principios constitucionales de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y de imparcialidad que deben regir el servicio de los intereses comunes estima que:

«... no sólo la necesidad de que la Administración realice una mínima investigación para garantizar la participación de conocimiento que pretende la notificación respecto al acto o resolución notificada sin detenerse en agotar todas las posibles vías para averiguar el domicilio sino también en la práctica material de la misma, exigiéndose asimismo al interesado una mínima diligencia por su parte en orden a facilitar una correcta recepción, pretendiendo el normal desarrollo de la actividad notificadora» .

STC núm. 1/1983, de 13 enero (RTC 1983, 1) y STC 14/1987, de 11 de febrero (RTC 1987, 14), que recoge las STS 18-3-1995 (RJ 1995, 2501) y STS 26-4-1995 (RJ 1995, 3333).

²⁶²Sobre lo que debemos entender por “en hora distinta” existe doctrina legal sentada por dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas ambas en recursos de casación en interés de ley, si bien absolutamente contradictorias:

Por un lado, la STS de 28 de octubre de 2004 ha interpretado:

“La expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”.

De otra parte, la STS de 10 de noviembre de 2.004, sienta la siguiente doctrina:

“...esta Sala, estima, adecuada la doctrina de la Sala de Instancia, pues de un lado, tratándose cual se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar, que se consiga el fin de la notificación, que esta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha posibilitar, que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana, y de otro, porquej esa interpretación la

- iv. Debe constar acreditado en el expediente, en caso de haberse intentado las dos veces preceptivas infructuosamente, las causas concretas que impidieron la entrega y que se dejó, normalmente en el segundo intento, el aviso de llegada con expresión de la hora en que se hizo entrega del mismo.²⁶³

Según la doctrina del Tribunal Supremo es imprescindible este requisito y salvaría la posible inconstitucionalidad de la doctrina de la diferencia de sesenta minutos, de prevalecer esta interpretación en el futuro, pues hace recaer la responsabilidad de la notificación fallida en la conducta posterior del propio contribuyente.

- Requisitos de la notificación personal al interesado:
 - En las notificaciones personales al interesado, o en sus intentos, deberán figurar con corrección las circunstancias, el DNI, domicilio y la firma del interesado.²⁶⁴
 - En el caso de que se haga constar que el interesado o su representante rehúsan o rechazan la notificación, debe constar esta circunstancia con

exige en parte la norma, cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al Legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir, que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice, dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación, no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10, aunque ciertamente las nueve y las diez sean horas distintas según el Diccionario, pues ese horas distintas, se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde.”

Creemos que las sentencias citadas excluyen la interpretación de que la notificación pueda hacerse en “momento del día” diferentes (una de las acepciones del término hora en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua), que daría validez a una notificación a las 9,30 horas y la siguiente a las 10 horas.

También queda descartada la interpretación que se base en la otra acepción de hora: “cada una de las 24 partes en que se divide el día solar”, porque en ese caso sería válida una notificación a las 9,59 y otra a las 10,01, porque pese a que entre esas dos horas solo median 2 minutos, son diferentes los dos primeros dígitos.

Ahora bien, habrá que esperar un tercer pronunciamiento del TS, porque la interpretación una hora que guarde una diferencia de al menos 60 minutos con la del primer intento es abiertamente dispar de la que sostiene que debe hacerse en franja horaria distinta.

²⁶³STS 12 de diciembre de 1997.

²⁶⁴También es posible y conforme a la legalidad la práctica administrativa consistente en notificar, de forma acumulada, varios actos administrativos en soporte papel correspondientes a distintos procedimientos administrativos y relativos a un mismo interesado (o, en el ámbito administrativo-tributario, contribuyente), siempre que se cumplan los requisitos y fines fundamentales de la notificación exigidos legal y jurisprudencialmente.

Según los autores doctrinales la ausencia de previsión normativa específica no supone un obstáculo a esta forma de practicar el acto de comunicación.

Por supuesto, que la mencionada comunicación acumulada será solo posible respecto de los actos que hayan de notificarse en el mismo domicilio, no respecto de otros dirigidos al mismo interesado que deban serlo en otro diferente, debiendo hacerse respecto de estos en el lugar correspondiente.

la firma de estos, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal. En este caso, sólo será necesario un intento. (art. 43 del Reglamento de correos). Si no consta firmada y, por tanto, aceptada por el interesado o su representante, para que se entienda producida la manifestación de rechazo es preceptivo siempre un segundo intento (art. 42.4 y 43 del Reglamento).

- Requisitos de la notificación a persona distinta del interesado:
 - De no hacerse personalmente al interesado o su representante, puede notificarse a cualquier otra persona que se halle en el domicilio y pueda recibir la notificación (familiar, empleado de hogar, dependiente): ha de constar la identificación completa, DNI y la condición del mismo en el aviso de recibo, y, según el Reglamento, también en la documentación del operador postal, aunque esto no suele constar en el expediente. No es necesario que se encuentre autorizado para recogerla por el interesado.

La jurisprudencia ha entendido válida la notificación en la que conste la plena y correcta identificación de la persona que recibió la notificación y su relación de dependencia con la expresión “*empleada*”, aunque se aporte certificado de la Seguridad Social que demuestre que nunca ha estado de alta como empleada de hogar.²⁶⁵

²⁶⁵En el Reglamento de Servicio de Correos en su artículo 269 se dice que los certificados solo podrán entregarse contra recibo, a los respectivos destinatarios o a persona mayor de catorce años autorizada al efecto por escrito. La persona que se haga cargo de los envíos certificados firmará también, en su caso, el aviso de recibo que los acompañe y que las Oficinas de destino devolverán inmediatamente a los expedidores con carácter ordinario

Véase los párrafos 2 y 3 del art. 271. El artículo 271.2. señala que la entrega de las notificaciones administrativas vayan o no acompañadas de aviso de recibo, se hará al propio destinatario o sin necesidad de la especial autorización de éste a que se refiere el art. 269, a un familiar, dependiente, criado o vecino suyo mayores de catorce años. De no hacerse entrega al propio destinatario se hará constar la condición del firmante en la libreta de entrega y, en su caso, en el aviso de recibo.

El empleado repartidor cuidará especialmente de que la persona que se haga cargo del objeto, además de estampar su firma, consigne la fecha en que se verifique la entrega.

En las notificaciones del Ministerio de Hacienda se entregarán con las mismas formalidades fijadas en el número precedente para las notificaciones administrativas en general.

Las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 29-6-1996, STS 17-11-1995, y las Sentencia del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha de 22-1-1996 (JT 1996, 15) y STS 7-6-1996 (RJ 1996, 4941) , STS 18-1-1997, STS 14-6-1997 (RJ 1997, 5351) , STS 26-3-1997 (RJ 1997, 2076) STS 22-3-1997 (RJ 1997, 3708) manifiestan el criterio jurisprudencial que interpreta el cumplimiento de la exigencia de forma rigurosa, en el sentido que deberá indicarse de forma clara el nombre del receptor, haciendo constar el Documento Nacional de Identidad, la condición en la que recibe y firma o la relación que le une al destinatario, constando también en la diligencia que el receptor es apto para asumir la obligación jurídica que deriva de la recepción de la notificación destinada a otro.

No obstante, no cualquier error da lugar entender defectuosa la notificación; pues téngase en cuenta que la jurisprudencia ha venido aceptando la validez de dichas notificaciones si las deficiencias de que adolece la notificación pueden subsanarse y complementarse con los datos obrantes en el expediente

Sin embargo, si no se hace constar en el acuse de recibo o en la documentación del operador postal la condición del receptor, no tratándose del interesado y aun constando su identidad y firma, el Tribunal Supremo entiende que no se acredita la legalidad de la notificación, debiendo la Administración acreditarla conforme a las reglas de la carga de la prueba.²⁶⁶

En este sentido, la jurisprudencia ha considerado eficaz la notificación a una persona que la recibió en calidad de dependiente, aunque no apareciese identificada, pues así se infiere del domicilio, siempre coincidente y de la repetición monótona de la forma de practicar la notificación, que siempre había sido eficaz y nunca se había formulado reparo alguno.²⁶⁷

Puede plantearse la duda de si un menor de edad puede recibir la notificación, y para estos casos, el artículo 32.1 del Reglamento de Correos exige para los envíos postales que la persona que los reciba sea mayor de edad, pero por otro lado el artículo 41.2 del mismo Reglamento, no expresa nada para el caso de las notificaciones, y habla de cualquier persona que haga constar su identidad. Ahora bien, el núm. 3 siguiente del precepto reglamentario exige que se haga constar el DNI en la documentación del empleado postal y en el aviso de recibo. Por tanto, cuando menos, se puede concluir que el menor de edad debe estar en posesión de documento nacional de identidad o documento que lo sustituya.²⁶⁸

b) En la entrega de notificaciones a personas jurídicas y a organismos públicos:

En la entrega de notificaciones a personas jurídicas y organismos públicos, se observarán las normas establecidas para la admisión y entrega de

o por la relevancia de la habitualidad de recepción por el tercero de dudosa identificación. Vuelve a ocupar la jurisprudencia el lugar que le pertenece siendo ella la que modula los efectos de los supuestos, flexibilizando o formalizando más en ocasiones, las cautelas legales que exige la protección de la seguridad jurídica y de la no indefensión.

²⁶⁶S. de 27-10-1993 (RJ 1993, 8164), S. de 9-12-1985 (RJ 1985, 6382), S. de 9-5-1986 (RJ 1986, 4395) S. de 22-3-1990 (RJ 1990, 2110) y S. de 7-3-1997 (RJ 1997, 2023).

²⁶⁷No pudiendo entregarse personalmente al interesado la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad –art. 58.2, 2º párrafo, Ley 30/1992, arts. 269 y 271.1 a 3 del Reglamento Servicio de Correos, art. 105.4 «in fine», RPEA–. Sobre el lugar de práctica en el que cabe aplicar esta posibilidad la normativa es bastante dispar, sin embargo debe entenderse que si esta permisión es inmediata a la ausencia del interesado será pues en el domicilio del interesado, representante o apoderado donde caso de no hallarse el interesado, puede hacerse cargo otra persona distinta.

²⁶⁸El artículo 271.2 del Reglamento de Servicio de Correos y la jurisprudencia cubre este vacío legal con la regla general de que no existe restricción por razón de la edad, es decir la minoría de edad –desde los 14 años– carece de trascendencia siempre y cuando la persona receptora no muestre indicios claros de subnormalidad o infantilismo que le impidan cumplir con la obligación jurídica que conlleva la recepción y firma de una notificación dirigida a otra persona.

notificaciones de los artículos 39 a 43, a las que antes nos hemos referido al tratar de notificaciones a personas físicas, con las peculiaridades establecidas en el artículo 44 del Reglamento.

Tales peculiaridades son:

- La entrega de notificaciones a las personas jurídicas se realizará en el domicilio social al representante de éstas, o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello de la empresa.

Se ha reputado válida la notificación a empleados de una empresa en un lugar donde tenía instalaciones fabriles y administrativas, al no constar declarado el domicilio social, dado que puede presumirse que están en condiciones de hacerlo llegar al responsable de la entidad. Igualmente se ha considerado válida la notificación efectuada personalmente por error al presidente de la entidad. También se admite la notificación efectuada en el registro general de una entidad, aunque no conste identificado el empleado que la recogió.

- La entrega de notificaciones a organismos públicos se realizará a un empleado de los mismos, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello del organismo público.

También podrán entregarse en el registro general del organismo público de que se trate, bastando, en este caso, la estampación del correspondiente sello de entrada en los documentos citados en el párrafo anterior.

c) Rechazo de las notificaciones practicadas por correo certificado:

- Estando en el domicilio la persona que pueda recibir la notificación, si se negase a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal, se entenderá que no quiere hacerse cargo de la misma. Insistimos que debe constar este extremo en la expresada documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el

aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma.²⁶⁹

- Habrá de repetirse el intento por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes, dejando constancia de ello en la citada documentación.
- En el caso anterior, si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior, o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las causas previstas en el artículo 43 del Reglamento del Servicio (notificación rechazada por el interesado o su representante, la dirección es incorrecta, el destinatario resulta ser desconocido, el destinatario ha fallecido, o cualquier causa análoga que haga improcedente el segundo intento), deberá dejarse constancia de dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento, si tuvo lugar. Ello, porque a partir de este momento, dicha notificación tendrá el mismo tratamiento que las que hubieren sido rehusadas o rechazadas.

4.3. Por apartados postales.

El apartado de correos tiene en la doctrina posiciones poco claras a la hora de estimarlo como medio válido de notificación, pues en un primer lugar, tanto la jurisprudencia como la doctrina negaron su admisión como medio de notificación por no permitir cumplir las exigencias esenciales de la notificación al no dejar constancia de la recepción, ni de la fecha e identidad del acto notificado. No obstante, esa

²⁶⁹Según el Reglamento de Servicio de Correos las notificaciones realizadas por correo pueden o no acompañarse de un acuse de recibo. Ahora bien, siempre debe quedar constancia de las circunstancias relevantes en la libreta de entrega, que sí es de uso habitual, y en su caso, es decir, de existir aviso de recibo que acompañe a la notificación por correo, podrán hacerse constar asimismo en éste.

La doctrina mayoritaria entiende que los datos y circunstancias necesarios para la validez o no de la notificación practicada, deberán constar por imperativo legal en la libreta de entrega de cartería o en la cartulina de aviso de recibo. Es la interpretación respaldada por la STS 23-9-1994 (RJ 1994, 6881) y STS 4-3-1995 (RJ 1995, 2454) .

Caso distinto es el uso de los avisos de entrega de envíos postales que simplemente se depositan en los buzones interesando que el interesado se persone en las oficinas de correos correspondientes a efectos de recoger el anunciado envío. Sobre la naturaleza de los mismos se ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia, entendiéndose que no pueden pretender derivarse de aquellos avisos ninguna eficacia a efectos de notificación, y en consecuencia tampoco ningún efecto que pueda servir para interrumpir el plazo de prescripción. Al respecto véase la STSJ Madrid de 25-2-1997 (JT 1997, 133).

postura jurisprudencial se flexibiliza posteriormente y se permite su uso como medio de notificación pero con ciertas cautelas.²⁷⁰

En efecto, el apartado de correos será válido para la entrega de un aviso de recibo con señalamiento de lugar y plazo de recepción efectiva, atendido por el interesado, pues en tal caso la comunicación se ha producido efectivamente por la comparecencia del interesado y recepción personal de lo comunicado. Ahora bien, en caso de no ser atendido en plazo el aviso depositado en el apartado, puede considerarse, que o bien se ha producido un intento de notificación; o bien se ha efectuado la notificación efectiva, pues el señalamiento por el interesado de un apartado como lugar de comunicaciones en un procedimiento o varios, implica asumir la diligencia necesaria en la atención y retirada del correo y comunicaciones recibidas, la cual se quebrantaría en el supuesto de no retirar dentro del plazo señalado de retención del envío, el recibido en el apartado. O en último caso, que no ha habido notificación, pero sea como fuere, el artículo 271 del Reglamento del Servicio de Correos consiente que el particular haga uso del apartado de correos, aunque exige para ser efectivo que se realice por remisión al interesado del original y de la copia del acto, con ruego de que ésta última sea devuelta al órgano competente en plazo no superior a diez días, debidamente firmada y fechada por el interesado.²⁷¹

El Reglamento General Gestión e Inspección, prevé este tipo de notificación en el apartado segundo de su artículo 114, indicando que en el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina.²⁷²

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

En conclusión, el uso de este medio es francamente muy limitado en la práctica administrativa, y se reduce a determinados actos de trámite al depender la constancia de la fecha de recepción de la buena fe del interesado. Por consiguiente, se admite que no puede cumplir el apartado de correos con las exigencias legales de

²⁷⁰A favor se manifiesta NAVARRO FAURE, A. Domicilio Tributario, MP, Universidad de Alicante. Madrid, 1994. Y en contra ANA MARIA DELGADO y RAFAEL OLIVER (Los Procedimientos en el ámbito tributario página 99; editorial UOC).

²⁷¹La titularidad implica el uso obligatorio de éste TS 27-5-98, EDJ 5395.

²⁷²RD 1065/2007 de 27 Jul. (Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

las notificaciones, pues sin duda hay que estar a la fecha manifestada por el propio interesado a la hora de fijarse el conocimiento del acto notificado.²⁷³

4.4 Por telegrama.

La necesidad de que el medio de notificación utilizado permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha y de la identidad y contenido del acto notificado impide la utilización de cartas ordinarias. Por eso, el medio más conveniente para la notificación a través del Servicio de Correos es la carta certificada con acuse de recibo, que además permite la incorporación al expediente de la acreditación de haberse practicado la notificación (el acuse de recibo). Pues bien, en cuanto a la notificación por telegrama, tampoco plantea problema alguno porque se consideran a todos los efectos cartas certificadas. Por tanto, la constancia de su recepción es perfectamente viable: el receptor firma y consigna la fecha de recepción en el acuse o en la libreta del empleado de correos.

4.5 Por Telefonía.

En este caso, tanto la jurisprudencia como la doctrina administrativa y científica es unánime en no considerar válidas a efectos notificadorios las comunicaciones que se realizan por teléfono o por fax. El uso del teléfono puede permitir probar la identidad y el contenido del acto notificado recurriendo a un sistema de grabación, pero no es posible demostrar la recepción de la comunicación.²⁷⁴

Por otro lado, tampoco este medio se mencionado en la normativa aplicable y los únicos pronunciamientos jurisprudenciales que se han referido a él han negado su viabilidad.²⁷⁵

²⁷³ Sentencia de la Audiencia Nacional de 24-9-1996.

²⁷⁴ La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de junio de 1990 (RJ 1990, 5386) declaró que aunque fuese costumbre en la zona donde estaba ubicado el órgano autor del acto hacer las notificaciones por teléfono, e incluso se hubiese practicado prueba testifical acreditativa de que se hizo la notificación, no puede pretenderse, porque sería “*contra legem*” que este tipo de prácticas pudiesen derogar los preceptos que regulan las notificaciones.

²⁷⁵ Véase la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14-1-1997 (JT 1997, 42) ,cuando señala que ante lo preceptuado por el artículo 45 del RGIT, en éste no se prevé la comunicación telefónica como medio de comunicación con el obligado tributario o con su representante porque, en tanto no son documentos unilaterales no pueden ser firmados por el funcionario competente, ni pueden contener ninguno de los requisitos exigidos –lugar y fecha de expedición, identidad de la persona física o jurídica y lugar a quien se dirige, identificación y firma del remitente, hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se efectúa y en caso de inicio de actuaciones referencia a la interrupción de la prescripción–.

4.6 Por fax.

El fax es un medio rechazado por la jurisprudencia y por la doctrina administrativa pues sólo permite tener constancia de que un mensaje se ha recibido el día y la hora que indique el registro de la máquina, pero no hay garantía de que la recepción haya sido íntegra, legible, y de que haya sido persona adecuada la que se haya cargo de ella. Por consiguiente, tanto la jurisprudencia como la doctrina administrativa se muestran reacias a su utilización.²⁷⁶

4.7. Notarial.

El notario constituye un medio posible de notificación pues permite tener constancia de la recepción. En este tipo de notificaciones, la fe pública notarial se extiende a la fecha y circunstancias de la entrega. Sin embargo, en la práctica administrativa tributaria es poco frecuente su uso.²⁷⁷

4.8. Por comparecencia.

La notificación por comparecencia es factible siempre que consten en el expediente administrativo las circunstancias por medio de diligencia.

4.8.1 Voluntaria

El interesado podrá comparecer voluntariamente ante las oficinas públicas, sin embargo, no depende ya de esa voluntad la recepción de notificación de actos, una vez que se ha comparecido ante la Administración, pues una negativa a recibir comunicación de un acto es jurídicamente un rehusado.

La STS 11-6-1990 (RJ 1990, 5386) contiene extensos argumentos de rechazo de la comunicación telefónica como posible medio para practicar válidas notificaciones. Y la STS 21-3-1983 (RJ 1983, 1451), STS 27-12-1984 (RJ 1984, 6734) , STS 7-10-1989 (RJ 1989, 7331).

²⁷⁶La resolución del TEAC de 31 de mayo de 1995 (JT 1995, 935) dice: « (...) las carátulas de fax...no sólo carecen de toda indicación que permita demostrar su relación con dichas actuaciones, lo que por sí solo sería ya suficiente para no admitirlas como prueba suficiente (...)».

Véanse al respecto también las sentencias del Tribunal Constitucional nº 176/1998, y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11/6/1990, también la sentencia del TSJ País Vasco 19-12-00, Rec 4253/97, así como, la resolución del TEAC de fecha 31-5-95.

²⁷⁷Se ha considerado como «rehusada» la notificación notarial cuando la persona que encuentra en el domicilio de notificación no quiere identificarse ni recoger la cédula notarial y se comunica con el notario por medio de un interfono o portero automático, constando indubitadamente ser aquél el domicilio del destinatario, pues es indudable que sólo es imputable a esa (TS 16-5-99).

Véase la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18-11-98 y 16-5-99.

4.8.2. Obligatoria

Existen casos en que será obligatoria la comparecencia cuando así se disponga por mandato de norma con rango de Ley. Ahora bien, cuando tras dos intentos no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración, se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.²⁷⁸

El artículo 112 de la Ley General Tributaria señala que será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio o lugar designado al efecto, y se procederá a la publicación de anuncios en los que se citará al obligado o a su representante para que comparezca ante la Administración para ser notificado por comparecencia. Los anuncios se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:

- En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los arts. 10 y 12 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.²⁷⁹

En efecto, la AEAT publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinan las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la AEAT.²⁸⁰

Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el “Boletín Oficial”

²⁷⁸El artículo 114.1 de la LGDI señala que cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito mencionados, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos. Véase la ley Castilla-La Mancha 10/2001, de 22 de noviembre de 2001, DOCM 07-12-2001, (BOE 08-02-2002).

²⁷⁹Mediante el art. 45 de la Ley 2/2011 de 4 marzo Ley de Economía sostenible, se ha procedido a adaptar la normativa tributaria a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, incorporando las referencias a la sede electrónica.

²⁸⁰Véanse a este respecto la STS de 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 597) y la STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 octubre 2008.

correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.²⁸¹

- En el “BOE” o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el “Boletín Oficial” correspondiente se efectúan el día cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior. No obstante, cada Administración tributaria podrá convenir que todos los anuncios se publiquen en el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.²⁸²

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. No obstante, si el obligado tributario no

²⁸¹La publicación en la sede electrónica y los boletines debe incluir, la relación de notificaciones pendientes con las siguientes indicaciones: Identidad del obligado tributario o de su representante. Procedimiento que las motiva. Órgano responsable de su motivación. Lugar y plazo en que el destinatario de las mismas podrá comparecer para ser notificado. El plazo para comparecer es de 15 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación, y su transcurso sin que se produzca la comparecencia tendrá como efecto que la notificación se entienda producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. Si así ocurriera, las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento se tendrán también por notificadas, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a comparecer en cualquier momento. No obstante, «*las liquidaciones que se dicten en el procedimiento deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido*». El RGGI establece en su art. 115 que si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente. Y en el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

²⁸²En este sentido el artículo 114.4 RD 1065/2007 de 27 julio 2007, señala que la Administración tributaria, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado, la práctica de las notificaciones de cualquier acto dictado por dicha Administración tributaria. Las notificaciones realizadas en otro Estado, deberán acreditarse mediante comunicación a la autoridad competente española de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa.

comparece, se tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados que han de ser siempre notificados expresamente.²⁸³

A pesar de la amplitud del concepto legal que habilita la práctica de notificaciones mediante la publicación de anuncios, cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, la jurisprudencia exige una actividad diligente de la Administración tendente a la localización del interesado. Así, la jurisprudencia manifiesta que no puede entenderse realizada una notificación devuelta con la indicación de ausencia del interesado sin que se verificaran más indagaciones por parte de la Administración; también se niegan los efectos interruptivos de la prescripción a las notificaciones practicadas por edictos cuando la Administración conocía varios domicilios sin intentar la notificación en los mismos.²⁸⁴

En consecuencia, pueden darse los siguientes supuestos:

- Si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente, y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.²⁸⁵
- En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación.²⁸⁶

²⁸³ Léase artículo.112.3 de la LGT 58/2003 de 17 diciembre 2003.

²⁸⁴ Véase la resolución del TEAC 2817/1997 de 25 junio 1998.

²⁸⁵ Ver consulta de la DGT 382/2002 de 11 marzo 2002.

²⁸⁶ Nótese el artículo.114.3 RD 1065/2007 de 27 julio 2007, que regula el caso de fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado, de tal manera que, si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y comprobarse por la Administración tributaria. Cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, será considerada como un intento de notificación válido a efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos. No obstante, se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten como tales en el expediente.

4.8. Notificación practicada por autoridades de otro Estado en virtud de acuerdo o convenio internacional.

La asistencia administrativa internacional es uno de los principios que informan el Derecho Internacional Tributario, y al no tratarse de un deber reconocido por el Derecho Internacional habrá que estar a lo estipulado por cada convenio para poder denunciar su hipotética violación. Entonces, la cooperación²⁸⁷ en la notificación entre Estados depende fundamentalmente de lo que disponga los acuerdos y convenios internacionales suscritos por España.²⁸⁸

En materia de tratados internacionales bilaterales en materia fiscal vigentes en España podemos catalogarlos en tres tipos:

- 1.- convenios relativos a los impuestos sobre renta y patrimonio.
- 2.- convenios en materia de impuestos sobre sucesiones.
- 3.- convenios sobre navegación aérea o marítima.

En ninguno de los convenios vigentes encontramos mecanismos para la notificación de documentos, a excepción del Convenio de cooperación judicial, en materia civil, mercantil y administrativa entre el reino de España y el reino de Marruecos.²⁸⁹

Por otra parte, y en lo que respecta a la Unión Europea, cabe señalar que la primera disposición adoptada en esta materia es la Directiva del Consejo de 15 de marzo de 1976, que se refiere a la asistencia mutua en el cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras y de los derechos de aduana. Su artículo 5 de la Directiva regula la práctica de notificaciones relativas al cobro del crédito, pero la efectividad de este derecho del contribuyente queda a disposición del Estado acreedor.²⁹⁰

²⁸⁷ El término colaboración equivale a asistencia o a cooperación. Los autores prefieren usar el término cooperación al implicar la existencia de intereses comunes.

²⁸⁸ El artículo 113.1.6 LGT permite la colaboración con otras Administraciones tributarias en relación con el cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias a través de la transmisión de datos, informes o antecedentes.

²⁸⁹ Véase texto completo en:

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1997/13925

²⁹⁰ Las normas tributarias españolas obligan en el territorio nacional, pudiendo aplicarse conforme al principio de residencia efectiva o al de territorialidad cuando el gravamen sea de naturaleza personal (art. 21 LGT). Según esto, España sólo puede gravar una determinada manifestación de capacidad económica cuando exista algún criterio de conexión con el Estado, y el nexo puede estar tanto en el sujeto como en el hecho imponible. Para el primer caso, la ley establecerá lo que por residencia

Los artículos 8 al 10 de la Directiva de la Comisión de 4 de noviembre de 1977 detallan la forma en la que deben llevarse a cabo las notificaciones.²⁹¹

Ambas Directivas comunitarias fueron desplegadas en nuestro país a través del Real Decreto número 1068/1988, de 16 de septiembre de 1988, y desarrollado por la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1989. Efectivamente, los artículos 15 a 18 del mencionado Real Decreto cumplen el cometido de desarrollar las líneas marcadas por las Directivas comunitarias en materia de notificaciones, de tal manera que el órgano competente para proceder a la práctica de las notificaciones es la Dirección General de Recaudación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.²⁹²

Entonces, la Dirección General de Recaudación es la competente para solicitar a otro Estado miembro la práctica de las notificaciones necesarias para la recaudación de créditos nacidos en territorio español, y los artículos 17 y 18 de mencionado Real Decreto 1068/1988 indican el procedimiento a seguir en tales supuestos y los requisitos de la petición. Sin embargo no hay mención alguna a la posibilidad de comunicar al Estado requerido, entre otros extremos, las formas de impugnación del acto notificado, lo que puede suponer indefensión en el deudor.²⁹³

De tal manera, que si la legislación del Estado requerido no prevé la indicación de los medios de impugnación ejercitables por el sujeto pasivo de la notificación y España no incluye en la petición la solicitud de comunicación de tal extremo, el contribuyente puede permanecer ajeno a la posibilidad de defenderse ante un acto de la Administración con el que no está de acuerdo. La referencia a "*cualquier otra información útil*" del artículo 18.2 parece más encaminada a facilitar al Estado requerido todos los extremos que puedan simplificarle la labor notificadora.²⁹⁴

efectiva debe entenderse. En el segundo, es necesaria la determinación legal del lugar de realización del hecho imponible. Los problemas que pueden suscitarse por la colisión de distintas soberanías fiscales se resuelven, como analizaremos más en profundidad, con el recurso a instrumentos convencionales que pueden modificar el ámbito de aplicación de las leyes tributarias españolas conforme al artículo 22 de la LGT.

²⁹¹ La Directiva es modificada por la 79/1071/CEE, de 6 de diciembre de 1979 que extiende el ámbito de aplicación de la asistencia al impuesto sobre el valor añadido al entenderse que en materia fiscal pueden ser aplicadas las mismas normas que en el cobro de otros créditos y exacciones.

²⁹² Posteriormente, la Directiva 92/12/CEE, en su artículo 30 bis, extiende la regulación de la asistencia a los Impuestos Especiales.

²⁹³ Véase la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, que establece las normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación, en desarrollo del Real Decreto 704/2002, de 19 de julio, por el que se incorporan las modificaciones de determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación, y en cumplimiento de determinadas Directivas Comunitarias sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea en el cobro de determinadas exacciones, derechos e impuestos y otras medidas.

²⁹⁴ Téngase en cuenta que el Reglamento 1393/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el

Asimismo, cabe destacar que el Convenio Internacional de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, entró en vigor en España el pasado uno de diciembre de dos mil diez, después de ser firmado el día 12 de noviembre de 2009 en París por España. El objeto del Convenio es el de concederse mutuamente por las Partes asistencia administrativa en materia tributaria. Dicha asistencia podrá abarcar, en su caso, medidas adoptadas por órganos jurisdiccionales y comprenderá:

- a) El intercambio de información, incluidas las inspecciones tributarias simultáneas y la participación en inspecciones tributarias realizadas en el extranjero;
- b) La asistencia en la recaudación, incluidas las medidas cautelares; y
- c) La notificación de documentos.

En el ámbito personal se señala que cada Parte proporcionará asistencia administrativa con independencia de que la persona afectada sea residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.²⁹⁵

Impuestos comprendidos. Entre ellos se encuentran:

- impuestos sobre la renta o los beneficios,
- impuestos sobre ganancias de capital que se perciban de manera separada de los anteriores,
- impuestos sobre el patrimonio neto,
- cotizaciones obligatorias a la seguridad social,
- impuestos sobre sucesiones o donaciones;
- impuestos sobre bienes inmuebles;

que se deroga el Reglamento 1348/2000 del Consejo, no se aplica en asuntos fiscales, aduaneros o administrativos. En efecto, sólo es aplicable a las notificaciones intracomunitarias pero sólo a documentos judiciales y extrajudiciales, tanto en materia civil como mercantil, y desde el 13 de noviembre de 2008, en todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto Dinamarca.

²⁹⁵Los Estados parte son Azerbaiyán, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suecia y Ucrania.

- impuestos generales sobre el consumo, como el impuesto sobre el valor añadido;
- impuestos sobre la utilización o la propiedad de vehículos de motor;
- Impuestos comprendidos españoles. Entre ellos se encuentran:
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre el Patrimonio.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Cuotas y demás recursos de la Seguridad Social pagadas al Gobierno o Seguridad Social por ley.
- Impuesto sobre Sucesiones y donaciones.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuestos sobre el Valor Añadido
- Impuesto General Indirecto Canario.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Reconoce como autoridades competentes, al Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado, y en el ámbito de su competencia, el Ministro de Trabajo e Inmigración, con independencia de que en la práctica dichas funciones puedan ser ejercidas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cobro de créditos tributarios.

- El cobro se realizará como si se tratase de créditos tributarios propios.
- Los créditos deberán estar amparados por un título que permita su ejecución en el Estado requirente y que, a menos que las Partes interesadas convengan otra cosa, no hayan sido impugnados.
- En las herencias, el cobro se limitará al valor de la herencia o de los bienes adquiridos por cada beneficiario de la herencia.

Respecto de las medidas cautelares, el aludido convenio señala que a solicitud del Estado requirente, el Estado requerido adoptará las medidas cautelares con vistas al cobro del importe de un impuesto, aún en el caso de que el crédito haya sido impugnado o aún no se hubiese emitido el título ejecutivo.

Documentos que deben acompañar la solicitud.

- a) Una declaración de que el crédito tributario se refiere a un impuesto contemplado por el Convenio y, en su caso, de que el crédito tributario no ha sido o no puede ser impugnado;
- b) Una copia oficial del título que permita la ejecución en el Estado requirente; y
- c) Todo otro documento exigido para el cobro o para las medidas cautelares.

Plazos:

- a. Las cuestiones relativas al plazo después del cual no podrá ejecutarse el crédito tributario se regirán por la legislación del Estado requirente.
- b. Las medidas para el cobro adoptadas por el Estado requerido que, según la legislación de dicho Estado, tendrían el efecto de

suspender o interrumpir el plazo, tendrán ese mismo efecto en el requirente.

- c. No hay obligación de asistir si han pasado 15 años desde la fecha del título ejecutivo inicial.

Respecto de la prelación, hay que señalar que el crédito tributario para cuyo cobro se preste asistencia no gozará en el Estado requerido de ninguna prelación especialmente concedida a los créditos tributarios de ese Estado, incluso en el caso de que el procedimiento de cobro utilizado sea el aplicable a sus propios créditos tributarios.

Puede otorgarse aplazamiento del pago si su legislación o su práctica administrativa lo permiten en circunstancias análogas, el Estado requerido podrá autorizar el pago diferido o aplazado, pero deberá informar de ello previamente al Estado requirente.

Notificación de documentos.

- A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido notificará a los destinatarios los documentos, incluidos los relativos a las decisiones judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto contemplado en el presente Convenio.²⁹⁶
- Forma:

²⁹⁶El Estado al que se solicita asistencia para la notificación de un documento procederá a su realización, en primer lugar, según la forma solicitada por el Estado demandante o en alguna similar y, en ausencia de preferencias, en las formas previstas por su legislación interna para supuestos análogos. El artículo 17 contempla también la notificación directa por vía postal a personas que se encuentran en el territorio de otro Estado contratante. La necesidad de incluir esta posibilidad en la Convención constata la imposibilidad de llevar a cabo este tipo de prácticas sin contar con la aprobación del Estado en cuyo territorio se encuentra el destinatario. Hay que tener en cuenta que este tipo de asistencia cuestiona la idea de soberanía ya que a través de ella la actividad de un Estado atraviesa sus fronteras produciendo efectos fuera de los límites de su territorio. Además, como bien recuerda el Informe al que nos venimos refiriendo, los Convenios de la Haya sobre el procedimiento civil no consideran como adquirida la utilización por un Estado de los servicios postales de otro Estado con el fin de la notificación de actos oficiales. Pese a lo que pudiera intuirse, ninguna de las reservas y declaraciones formuladas al texto de la Convención ha incidido en este tema. El artículo 18.1.d) obliga a comunicar la naturaleza y el objeto del documento a notificar cuando se solicita asistencia en este campo, lo que contribuye a la efectividad de lo dispuesto en el artículo 21.2.b). Según este precepto las disposiciones de la Convención no pueden ser interpretadas de forma que impongan al Estado requerido la obligación de tomar medidas que se estimen contrarias al orden público o a sus intereses esenciales. En nuestra opinión, el problema puede provenir de la forma que el Estado requirente solicita para la práctica de la notificación. La solución en este supuesto la ofrece el ya comentado apartado 2.b) del artículo 17 que al utilizar la expresión en la medida de lo posible, permite entender que el Estado requerido está facultado para desatender la solicitud del requirente. Lo mismo ocurrirá, si atendemos al artículo 21.1, cuando el documento que se quiere notificar o la forma elegida limite los derechos y garantías que la legislación del Estado requerido prevé para los contribuyentes.

- según las formas prescritas en su legislación interna para documentos análogos
 - en la medida de lo posible, según la forma más parecida a la prevista en la legislación del requirente
- Una Parte podrá notificar directamente por correo un documento a una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.
 - Nada de lo dispuesto en el referido Convenio se interpretará de manera que invalide cualquier notificación de documentos realizada por una Parte de conformidad con su propia legislación.
 - No es precisa traducción como regla general, salvo cuando haya constancia de que el destinatario no conoce la lengua en la que esté redactado el documento, o lo solicite el Estado requirente.²⁹⁷

En conclusión, las notificaciones realizadas en otro Estado, deberán acreditarse mediante la incorporación al expediente de la notificación o de la comunicación a la autoridad competente española, de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa. De manera que las notificaciones practicadas en otro Estado cuya acreditación se produzca de la forma indicada hasta aquí se tendrán por válidamente efectuadas.²⁹⁸

²⁹⁷El texto completo de este importante Convenio puede leerse en la dirección siguiente: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/11/08/pdfs/BOE-A-2010-17153.pdf>

²⁹⁸Véase el artículo 114.4 del RGGI, y asimismo, el artículo 46 LGT cuando se refiere a aquellos supuestos en los que un sujeto pasivo reside en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural obligando en estos casos a la designación de un representante a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública. Tratándose de personas jurídicas el domicilio fiscal coincidirá con el lugar en el que radique la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Es este, sin duda, uno de los artículos más importantes en el análisis de las notificaciones realizadas en el seno de procedimientos originados por una relación jurídico-tributaria con algún elemento internacional, ya que según el artículo 105.4 el lugar principal para la práctica de notificaciones es el domicilio o lugar elegido por el interesado o su representante.

La LIRNR en su artículo 9 establece la obligación de que los contribuyentes por este impuesto nombren: *“una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refiere el artículo 23.2 de esta Ley o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio español por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.”*

Se puede practicar notificaciones en la sede del inmueble, en defecto de representante de no residente (artículo 10 TRLIRNR)

CAPITULO CUARTO

La notificación electrónica tributaria.

*“Los grandes árboles continúan
creciendo poco a poco, pero no mueren”*

La gestión tributaria en la práctica efectúa millones de notificaciones, y el uso de las tecnologías de la información se ha revelado como el mejor instrumento para el tratamiento masivo de esas notificaciones. En efecto, los sistemas tecnológicos son capaces de otorgar una mayor precisión en el tratamiento automatizado de la información, y han sido útiles para implantar la notificación electrónica en el campo procedimental tributario.²⁹⁹

No es exagerado decir que la notificación electrónica ayuda también en los esfuerzos para proteger el medio ambiente, ahorrando dinero a la Administración Pública, y además, evita la tala indiscriminada de árboles en nuestros bosques. A más, ahorra tiempo, y es por eso, que cambiar la versión tradicional de la notificación va más allá de ahorrar papel, gastos de envío, dinero, y ordenar las notificaciones, es una cuestión ética y respeto al entorno.³⁰⁰

En síntesis, las notificaciones electrónicas en comparación con las soluciones de las declaraciones papel suponen menos desperdicios, y una agilización importante en la gestión de los expedientes debido a que su entrega es más rápida, de manera que todo el mundo gana.³⁰¹

²⁹⁹Según estimaciones de la Agencia Tributaria Española, se esperaba en 2010 que a partir del 1 de enero de 2011, más de dos millones de empresas y unos mil empresarios y profesionales, comenzaron a recibir por medios electrónicos las comunicaciones que en el ámbito tributario la Agencia Tributaria les enviaba en papel. En fecha de 13 de junio de 2012, y según el Centro de Transferencia de Tecnología ya se habían superado los 10 millones de notificaciones y comunicaciones electrónicas desde el inicio del servicio notificaciones.060.es en 2003. Para más información véase la web: http://administracionelectronica.gob.es/?_nfpb=true&_pageLabel=PAE_PG_CTT_General&langPae=es&iniciativa=185.

A estos efectos, véanse las sentencias del Tribunal Constitucional 32/1983 de 28 de abril, STC 149/1991 de 4 de julio, STC 26/1995 de 26 de junio, Sentencia del TS de 26 de diciembre de 1991. Aranzadi 378, 1992.

³⁰⁰Nunca antes en la historia de la humanidad hubo una cantidad tan elevada de CO₂ en la atmósfera. El CO₂ es el principal causante del calentamiento global de la tierra. Mediante la fotosíntesis los árboles absorben CO₂ de la atmósfera, fijan el CO₂ en la materia orgánica y desprenden oxígeno. Los árboles absorben un 20 por ciento de las emisiones de CO₂ anuales de España.

³⁰¹El artículo 45 de la Constitución Española determina la protección del medio ambiente, en cuanto acción colectiva, que tiene también una dimensión ética de solidaridad, ya que las futuras generaciones dependen de nuestro legado ambiental. Así, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice. Por consiguiente, el desarrollo sostenible es una obligación de nuestra generación destinada

1 Características de las notificaciones electrónicas tributarias.

La Ley General Tributaria no se refiere concretamente a la notificación electrónica, pero su práctica encuentra cobertura legal genérica en la utilización de las nuevas tecnologías, con cobertura legal especial en el artículo 35 del Real Decreto 1671/2009, de 6 noviembre, que regla las diferentes formas para la práctica de notificaciones por medios electrónicos, a saber:

- a) Mediante la dirección electrónica habilitada en la forma regulada en su artículo 38, que se desarrolló por la Orden 878/2010, de 5 abril.
- b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de la recepción en la forma regulada en el artículo 39 del Real Decreto
- c) Mediante comparecencia electrónica en la sede en la forma regulada en el artículo 40.
- d) Por el uso de otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan.³⁰²

Las características de las notificaciones electrónicas son las siguientes:

- a) Permite solucionar muchos de los inconvenientes del sistema tradicional de notificación, tales como, los rechazos de notificaciones y motivos de

a restablecer el equilibrio y concentrar los recursos y los esfuerzos en el desarrollo de tecnologías adecuadas a nuestra época, y a nuestro frágil mundo interdependiente.

³⁰²Un ejemplo, pueden ser las denominadas redes intranet dependientes de las Administraciones Públicas, por las que los mensajes electrónicos circulan de manera fiable, y bajo la supervisión de un administrador del sistema generalmente dotado de la condición de funcionario público, quien puede certificar los intercambios electrónicos habidos en el dominio gracias a los mecanismos de traza de que se encuentran provistos los servidores de mensajería electrónica, que permiten incluso señalar desde qué localización IP se ha enviado o descargado un mensaje en un equipo terminal. Según el autor Gamero Casado, en esas circunstancias se cumplen todos los requisitos para que el documento que certifica esas transacciones (ya sea electrónico, o posteriormente impreso en soporte papel) adquiera la condición de documento público administrativo, dando fe de que ese intercambio electrónico tuvo lugar. Según el catedrático Gamero esta certificación puede completarse con el archivo en el expediente de la copia electrónica o impresa del mensaje enviado, y el envío debería configurarse con un acuse de recibo automático de acceso al contenido del mensaje. Todas estas garantías de seguridad asociadas a un buzón personal dotado de clave secreta de acceso, y responsabilizándole de su custodia estableciendo expresamente mediante una norma reglamentaria (reglamento organizativo) el citado servicio de mensajería electrónica como medio de notificación interno. Dadas todas estas circunstancias, nada impide conceder pleno valor a la notificación realizada mediante un sistema de mensajería electrónica convencional.

impugnación centrados en cuestionar la idoneidad de la forma y tiempo de la notificación.

- b) Se caracteriza también por la inexistencia de una relación presencial entre el destinatario y el agente notificador.
- c) Por la inexistencia de simultaneidad entre el momento en que se practica la notificación y su recepción.
- d) Por la inadecuación de la regulación general sobre la práctica de las notificaciones, puesto que, parte de la entrega directa al interesado, representante o tercero.³⁰³

2 Requisitos de la Dirección electrónica.

Estamos en uno de esos momentos emocionantes en que la industria y la investigación hacen que la comunicación sea más fluida y que cada vez más las distancias sean más pequeñas en comunicación. La notificación electrónica es algo que no existía previamente, y cuando se tiene una nueva tecnología uno puede ver, de forma difusa, para qué podría ser útil, pero cuando comprendemos su verdadero alcance y la ponemos en marcha se potencia la relación simbiótica entre administración pública, administrado y desarrollos tecnológicos.³⁰⁴

Ahora bien, para que esto ocurra, se requiere además de los requisitos materiales, que seguidamente veremos, una mentalidad de unión entre administración y administrados. En efecto, para la administración tributaria es peligroso no tener contacto con el mundo real, porque se arriesga a quedar obsoleta y a perder las muchas oportunidades de cumplir sus fines en un nuevo contexto de tecnologías emergentes. Por su parte, los administrados, deben tener claro que una administración tributaria eficiente es necesaria.

En conclusión, la inversión en desarrollo de nuevas tecnologías es la fórmula que mejor funciona, y está presente en la ciencia que se hace en las universidades, es la tecnología del actual mercado, y por eso, la notificación electrónica resulta el mecanismo más para todos los implicados en su desarrollo.

³⁰³BAUZÁ MARTORELL, F. J.:«Notificaciones en soporte magnético», Revista de Administración Pública, núm. 161, 2003, pg. 190. destaca que la práctica de la notificación electrónica *«elimina por completo la posibilidad de que el interesado no se halle presente en el momento de entregarse la notificación, la posibilidad de que nadie en el domicilio del mismo pueda hacerse cargo de la notificación o que el interesado o su representante la rechacen»*

³⁰⁴GÓMEZ PUENTE, M., La Administración electrónica, Madrid, 2007, pg. 93.

2.1 Dirección electrónica habilitada.

El artículo 59.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992) permite a los ciudadanos identificarse con la dirección electrónica correspondiente para la práctica de notificaciones; sin embargo, el artículo 12.3 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero (según la redacción que dada por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero) exigía que los interesados que desearan ser notificados por medios electrónico en cualesquiera procedimientos dispusiesen de una dirección electrónica habilitada para ello, que debía ser única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Pues bien, debido a que esta imposición de una dirección única y la atribución en exclusiva de esta función a Correos podía chocar con el principio de libre prestación de servicios, finalmente el artículo 38 de la Ley de de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, formuló un modelo más abierto de notificación electrónica al señalar, en su apartado primero, que serán válidos los sistemas de notificación electrónica a través de dirección electrónica habilitada siempre que cumplan, al menos, los siguientes:

2.2 Requisitos de la dirección electrónica habilitada:

- a) Acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, incluyendo el propio documento que se notifica o, al menos, su huella electrónica, o cualquier causa técnica que imposibilite las dos circunstancias anteriores. La acreditación se hará mediante una marca de tiempo, cuya sincronización e información se asociará conforme al ENI.
- b) Posibilitar el acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, a través de una sede electrónica o de cualquier otro modo, para que del destinatario acceda al contenido del documento notificado.
- c) Existencia de medios compatibles entre los utilizados por el emisor y el destinatario, que permita técnicamente las comunicaciones entre ambos, incluyendo la utilización de códigos y formatos o diseños de registro establecidos por la Administración General del Estado.
- d) Poseer mecanismos de autenticación para garantizar la exclusividad de su uso y la identidad del usuario, así como, medidas de seguridad que eviten la interceptación o alteración de las comunicaciones y los accesos no autorizados.

Con estos requisitos los ciudadanos pueden solicitar la apertura de la dirección electrónica, que tendrá vigencia indefinida, excepto que sea solicitada su revocación por el titular, o se produzca el fallecimiento de la persona física o la extinción de la personalidad jurídica, o por resolución administrativa o judicial que así lo ordene, así como, por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones y sea ello previamente comunicado al interesado. No obstante, no se inhabilitará cuando se establezca la práctica de notificaciones electrónicas con carácter obligatorio, y así se confirme por los órganos u organismos afectados al prestador del servicio de la dirección electrónica, y puede tener vigencia indefinida, conforme al régimen que se establece en la OM PRE/878/2010.³⁰⁵

El sistema de direcciones electrónicas habilitadas es heredero de las anteriores direcciones electrónicas únicas y la titularidad de la dirección electrónica a partir de la cual se construyan las direcciones electrónicas habilitadas de los interesados, corresponde al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. La prestación del servicio de dirección electrónica habilitada se llevará a cabo, por tanto, por mencionado Ministerio directamente o a través del prestador que se establezca conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De modo que, el directorio del servicio deberá recoger el nombre y apellidos, o la razón o denominación social del interesado, el NIF y la dirección electrónica habilitada, y se sujetará al ENI y al ENS, así como a la normativa protectora en materia de datos de carácter personal.

La autenticación de los ciudadanos personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad en el acceso al contenido del documento notificado se hará mediante certificados electrónicos. El sistema protegerá, mediante cifrado, la confidencialidad de los datos en las transmisiones, y contará con medidas de seguridad para que el prestador del servicio no acceda al contenido de los actos y actuaciones administrativas que se notifiquen. Igualmente, estará bajo responsabilidad del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública la existencia de este sistema de dirección electrónica habilitada para la práctica de estas notificaciones que quedará a disposición de todos los órganos y organismos públicos vinculados o dependientes de la AGE que no establezcan sistemas de notificación propios.³⁰⁶

En resumen, para las notificaciones electrónicas voluntarias la dirección electrónica habilitada se asigna a solicitud del interesado, pero en el caso de notificaciones electrónicas obligatorias, la asignación se efectúa de oficio. De tal manera, que cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física, y también lo podrá acordar a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y

³⁰⁵El régimen del resto de direcciones electrónicas habilitadas se establecerá mediante orden del titular del departamento correspondiente.

³⁰⁶Fue creado por la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, al que se ha adherido la AEAT para la práctica de notificaciones electrónicas. Existen ya en el mercado privado programas informáticos para unificarlas, por ejemplo: <https://www.dehonline.es/index.php>.

disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, y transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en esa dirección electrónica.³⁰⁷

3 Voluntariedad e Imposición

La notificación en general persigue el objetivo de dar a conocer un acto o resolución administrativa, pero ese dar a conocer no debe ser entendido en un sentido estrictamente literal, pues, la actuación administrativa formalizada no podría continuar hasta que no se comprobase que el acto había llegado materialmente al conocimiento de los interesados. De ser así, ello podría conllevar una paralización de la actuación administrativa, en perjuicio del interés general y, en última instancia, equivaldría a dejar el desarrollo de la misma a la voluntad de los ciudadanos.

En suma, en las notificaciones administrativas la forma interesa *“no tanto como un ritual sin sentido, sino como un medio para garantizar unas condiciones mínimas para la práctica de la notificación, cumplidas las cuales el acto se entienda notificado, sin necesidad de constatar, en cuanto al fondo, que el mismo ha sido conocido efectivamente por el administrado”*.³⁰⁸

Por consiguiente, la notificación administrativa es una actuación de obligado cumplimiento por parte de la Administración que pretende poner un acto o resolución administrativa en conocimiento de la persona o personas afectadas por la misma, cuya práctica ha de seguir una serie de formalidades y condiciones impuestas *ex lege*, y cumplidas las mismas se entiende plenamente realizada, y el acto o resolución objeto de notificación comienza a surtir plenos efectos.

³⁰⁷ El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre establece dos requisitos para que las notificaciones voluntariamente recibidas por este procedimiento surtan todos los efectos:

Primero: Que con carácter previo al acceso al contenido de la notificación, el interesado visualice un aviso de que va a ser objeto de una concreta notificación administrativa, con el fin de decidir si consiente o no ser notificado por esta vía.

Segundo.- Que el sistema de información deje constancia del acceso con indicación de fecha y hora.

Ambos requisitos son plenamente satisfechos por la plataforma de notificaciones por comparecencia a la que se accede a través de esta sede electrónica.

Dado que los interesados pueden consentir o no la recepción de la notificación por este procedimiento, las notificaciones están a su disposición en la plataforma durante un plazo limitado de diez días, de forma tal que, si en el mismo, no se accede al contenido de la notificación, se infiere que el interesado no va a utilizar este sistema y, en consecuencia, se cursará una notificación por la vía ordinaria.

Véase también el art.3 Orden PRE/878/2010, de 5 de abril y el artículo 5 del RD 1363/2010 cuando se refiere a la notificación a los sujetos obligados de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, que presupone su previa asignación de oficio de la dirección electrónica habilitada.

³⁰⁸ MARTIN DELGADO, I.; Las notificaciones electrónicas en el procedimiento administrativo, Tirant lo Blanch, Valencia 2009.- «Identificación y autenticación de los ciudadanos», en La Ley de Administración electrónica, Aranzadi-Thomsonreuters, 2009. Página 53.

Así pues, la notificación electrónica mediante el empleo de las nuevas tecnologías no guarda diferencias de régimen jurídico respecto al método tradicional, y habrá que acceder con cierta periodicidad al buzón electrónico en vez del tradicional buzón postal.

El nuevo medio de comunicación electrónico puede ser criticado, pero presenta ventajas de eficacia tanto cuando resuelve problemas de ausencia frecuente del destinatario en el domicilio, como cuando la notificación permite hacerse en cualquier momento, con independencia del día y de la hora, y conlleva una mayor simultaneidad entre la emanación del acto y el conocimiento de su contenido por parte del administrado. Por ello, la notificación representa la mejor adaptación a una nueva realidad social con las garantías tradicionales del Derecho Administrativo.³⁰⁹

3.1. Voluntariedad

Por regla general es un derecho de ejercicio voluntario y les corresponde a los ciudadanos la opción por este tipo de instrumentos o por los medios convencionales a la hora de realizar un trámite concreto o seguir un procedimiento administrativo. Además esta opción puede ejercitarla en cualquier fase del procedimiento.³¹⁰

De este modo, la implantación de la Administración electrónica no conlleva unos efectos negativos para aquellos ciudadanos que no deseen utilizar los medios electrónicos, pudiendo seguir realizando las actuaciones ante la Administración por medio de las fórmulas convencionales. Téngase en cuenta que los artículos 22 y 23 de la Ley de Acceso Electrónico ofrece a los ciudadanos la posibilidad de acceder a los servicios de la Administración electrónica a través de funcionarios públicos o de representantes cuando no puedan utilizar estos medios, por cualquier causa, bien sea desconocimiento o por falta de medios técnicos, etc.

Igualmente, el artículo 28.4 de la referida Ley de Acceso Electrónico y en el artículo 37.1 Real Decreto 1671/2009 posibilitan revocar en cualquier momento la opción por los medios electrónicos pasando a los medios tradicionales, y dice así: *“Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley”*.

Un importante efecto de la voluntariedad, es que el consentimiento para el uso de los medios de notificación electrónicos debe otorgarse de modo expreso, de manera que, la Administración no puede entender que se ha producido la prestación del

³⁰⁹Véase en materia de seguridad el RD 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

³¹⁰Se desprende del art. 27 de la LAE y art. 36 del RD 1671/2009.

consentimiento cuando derive implícitamente de otra declaración de voluntad del interesado, ni tácitamente de un comportamiento del mismo que permita obtener tal conclusión, aun cuando dispusiera previamente de su dirección electrónica.³¹¹

3.2. La obligatoriedad

La excepción a la regla general viene determinada por la previsión del artículo 27.6 de la Ley Acceso Electrónico cuando señala: «(...) *las Administraciones Pública podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando solo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos*».³¹²

Nótese que esta posibilidad de obligatoriedad debe ser interpretada en un sentido restrictivo pues supone limitar y condicionar el ejercicio de un derecho otorgado por la propia LAE, sin embargo, aquí el legislador opta por presumir una serie de medios tecnológicos en aquellas empresas o sociedades que por su dimensión y volumen de trabajo y del quehacer cotidiano de sus funciones, los empleen, e igualmente, deberá hacerlo en sus relaciones con las Administraciones Públicas, siempre y cuando concurra el requisito de la garantía de acceso a los medios electrónicos.

³¹¹Para GARCÍA NOVOA, “La idea que justifica el instituto de la notificación tácita es la de que, en determinadas circunstancias, el cumplimiento riguroso de todos los trámites de la notificación convencional puede ser contrario a las exigencias de economía procesal y, por tanto, al principio de eficacia de la actuación administrativa». Las notificaciones Tributarias..., op. cit., pág. 116. En el mismo sentido véase la sentencia del TSJ País Vasco 1-7-05, Rec 359/04.

³¹²En el periódico “*El Economista*” en la sección Normas & Tributos aparecía el día Jueves 3 de noviembre de 2011 la noticia titulada: “*La Agencia Tributaria avisa del final de las notificaciones en papel*”, haciéndose eco de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria acababa de poner en marcha un dispositivo de envío masivo de cartas a las sociedades anónimas, limitadas y uniones de trabajo temporal (UTE) en las que les avisan de su obligación de atender a partir de ahora las notificaciones a través de Internet y no por correo tradicional. La noticia decía que a partir de esa fecha, los contribuyentes o sus asesores fiscales estarán obligados a consultar cada diez días, como mínimo, la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), de no hacerlo, se dará por recibida la comunicación. Únicamente, cada sociedad podrá señalar un máximo de treinta días al año en los cuales Hacienda no notificará ningún procedimiento. La noticia periodística informaba a sus lectores de la consulta se debe realizar en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria o en el portal de notificaciones. 060. en Internet. Además, la AEAT enviará un aviso informal al e-mail que el contribuyente haya facilitado para que se le pueda comunicar que tiene una pendiente de leer. Este aviso informal no supone que las notificaciones se envíen a esa cuenta de correo electrónico particular, ya la DEH sirve para la recepción de las notificaciones administrativas de la Agencia Tributaria y, en un futuro no muy lejano de otros organismos estatales. La DEH tendrá vigencia indefinida y no será posible su revocación o inhabilitación. No obstante, en aquellos casos en que la Agencia Tributaria considera que los procedimientos puedan prescribir dentro de los plazos señalados por la sociedad como vacaciones sin posibilidad de notificaciones electrónicas, la notificación se realizará en soporte tradicional, con los actuales plazos y obligaciones procedimentales. Salvo excepciones legales, este sistema no afecta a las personas físicas.

Ahora bien, serán muy pocos los casos, pero debe entenderse que si esas personas careciesen de las tecnologías necesarias, no podrían ser obligadas a emplear estos medios en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Nótese que el artículo 27.1 de la LAE exige rango de Ley para que se establezca obligatoriamente el empleo de medios no electrónicos, y sin embargo, sólo rango reglamentariamente, para establecer la obligatoriedad de comunicarse utilizando medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.³¹³

3.2.1 Procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación puede practicarse en el domicilio fiscal del obligado o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en «*cualquier otro lugar adecuado a tal fin*». Por tanto, ante la imposibilidad de practicar la notificación en los sitios físicos designados la Administración podría intentarlo por la vía electrónica, o en su caso, de existir razones materiales o de carácter técnico que lo impidiese, la Administración estaría también plenamente habilitada para acudir a los otros medios de notificación, tales como la comparecencia.

No obstante, si el interesado designara un domicilio físico a efectos de notificaciones y el órgano administrativo a partir de ese escrito o durante el procedimiento conociera una dirección electrónica de ese interesado, debería acudir a los medios ordinarios de notificación y, una vez realizado el segundo intento infructuoso, la Administración debería acudir a la publicación de anuncios para la notificación por comparecencia como mecanismo sustitutivo de la notificación presencial. De tal modo, que la utilización de la vía electrónica como medio que ofrece mayores garantías de ser recibida por el destinatario sólo podría ser decidida por la Administración con carácter potestativo y complementario de la notificación por comparecencia.³¹⁴

³¹³ En primer lugar, nótese que se exige norma. Por otra parte, el TSJ de la Junta de Castilla y León anuló el art. 5.1 de la Orden EYE/880/2008, de 30 de mayo, por la que se crea el Registro que imponía a todos los empresarios del sector de la construcción la inscripción obligatoria por vía telemática y a través de la página web de la Junta de Castilla y León, en base a la aplicación del art. 27.6 LAE, y estimó que «*no puede establecerse como derecho indubitado que todas las empresas que intervienen en el sector, absolutamente todas, tienen de antemano garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para realizar la comunicación de esta forma*». Recalcó, a su vez que «*la posibilidad de establecer de forma obligatoria la comunicación telemática es excepcional*», por lo que si hay dudas interpretativas respecto a lo dispuesto en la LAE éstas «*habrán de ser resueltas en el sentido de poder otorgar el poder de elección del medio a los interesados*».

³¹⁴ Véase el artículo 112 de Ley General Tributaria según redacción de la Ley 36/2006.

3.2.2 El Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre

El Real Decreto 1363/2010 publicado en el BOE de 16 de Noviembre de 2010, regula los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Su artículo 4 establece las personas y entidades obligadas al régimen de notificaciones electrónicas que son:

Las que sus NIFs comiencen por las siguientes letras:

- Letra A: Sociedades Anónimas.
- Letra B: Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Letra N: Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española.
- Letra W: Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español.
- Letra U: Uniones Temporales de Empresas.
- Letra V: Agrupaciones de Interés Económico, Agrupaciones de Interés Económico Europeas, Fondos de Pensiones, Fondos de Capital Riesgo, Fondos de Inversiones, Fondos de titulización de activos, Fondos de Regularización del mercado hipotecario, Fondos de titulización hipotecaria y Fondos de Garantía de Inversiones.

Asimismo, independientemente de su personalidad o forma jurídica, también resultarán obligadas aquellas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que tengan la consideración de Grandes Empresas (volumen operaciones art. 121 LIVA haya excedido, durante el año natural inmediatamente anterior, de 6.010.121,04 euros).
- Que hayan optado (a efectos del I. sobre Sociedades) por la tributación en el régimen de consolidación fiscal (Capítulo VII, Título VII, TRLIS).
- Que hayan optado (a efectos del IVA) por la tributación en el Régimen especial del grupo de entidades (Capítulo IX, Título IX, LIVA).

- Que estén inscritos en el Registro de Devolución Mensual del IVA (art. 30 RD 1624/1992).

- Que tengan autorización en vigor del Departamento de Aduanas e II.EE. para la presentación de declaraciones aduaneras mediante EDI.³¹⁵

Fuera de los supuestos aquí indicados, la notificación por medios electrónicos exige que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización. Téngase en cuenta que la condición de sujeto notificable por medios electrónicos de forma obligatoria no se pierde de oficio cuando dejan de concurrir las circunstancias que determinaron su inclusión en este sistema, y deben ser los interesados quienes lo soliciten expresamente, por medio de solicitud específica presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la AEAT.³¹⁶

La obligación de las notificaciones electrónicas comprende todas las comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones. Ahora bien, este carácter obligatorio de las notificaciones por medios electrónicos no se aplicará en determinados supuestos:

1º.- Cuando la notificación electrónica es menos inmediata que la notificación convencional.³¹⁷

2º.- Cuando la notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.³¹⁸

³¹⁵Nótese que el 99% de las declaraciones aduaneras se presentan por medios electrónicos, y se considera que los representantes aduaneros en el desarrollo de su actividad de representación, deberán relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos de forma exclusiva. Tal obligación está ya establecida para determinados tipos de declaraciones aduaneras, como son la de exportación y de tránsito, por el Reglamento (CE) n.º 1875/2006 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. A este respecto conviene consultar el Real Decreto 285/2014, de 25 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, que regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero y el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el «BOE» núm. 117, de 14 de mayo de 2014.

³¹⁶El Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre para alcanzar la obligatoriedad de determinadas notificaciones electrónicas en materia tributaria, se ha adherido al sistema de notificación en dirección electrónica habilitada, regulado en la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, dictada en desarrollo del artículo 38.2 del RDLAECSP.

³¹⁷Así ocurre en los casos de comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la AEAT, cuando solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

Por ejemplo, con la comunicación de unas diligencias efectuadas en unas actuaciones inspectoras.

³¹⁸Véase artículo 3.2.b) del RD 1363/2010.

3º.- Tampoco se practicará la notificación electrónica respecto a las comunicaciones y notificaciones que hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la AEAT tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.³¹⁹

Tampoco la notificación electrónica se aplica por razón de la materia, en los siguientes casos:

a.- Cuando se acompañe elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico;

b.- Cuando con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica;

c.- Cuando se efectúen en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas;

d.- Cuando contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques o las dirigidas a entidades de crédito con las que, en virtud de sus relaciones de colaboración, se cuentan con sistemas específicos de transmisión electrónica de la información.

3.3. La intermodalidad procedimental:

En los casos en que el interesado o su representante hayan señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada, las notificaciones se practicarán en el lugar señalado. Sin embargo, cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la AEAT podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada.³²⁰

En fin, un procedimiento iniciado mediante solicitud electrónica presentada en registro electrónico puede terminar mediante un acto en papel notificado por correo postal convencional si el ciudadano así lo decide. Es lo que se ha venido en denominarse por la doctrina jurídica *“la intermodalidad procedimental”*, que es la

³¹⁹Véase el art.3.2.c RD 1363/2010. Por ejemplo, con la comunicación de unas diligencias efectuadas en unas actuaciones inspectoras.

³²⁰El artículo 3.5 del Real Decreto 1363/2010 establece una importante excepción a las notificaciones electrónicas en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, respetando el derecho de estos a elegir el modo de notificación.

posibilidad de cambiar de medios electrónicos a convencionales, y viceversa, a lo largo de la tramitación del procedimiento.³²¹

Ahora bien, el derecho a cambiar de canal no es aplicable a los supuestos en que se haya impuesto el deber de comunicarse con la Administración por medios electrónicos, mediante norma de rango legal.³²²

3.4. El artículo 117 bis de la LIVA y artículo 30 ter del RIVA.

Los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IVA español (TAI), Islas Canarias, Ceuta y Melilla tienen derecho a la devolución de las cuotas del IVA soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Unión Europea pero fuera de dichos territorios. Para ello, se exige que el solicitante de la devolución esté inscrito en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las comunicaciones que realice la AEAT relativas a estas solicitudes de devolución.

La solicitud de devolución se presenta por vía electrónica a través del formulario modelo 360, dispuesto al efecto en el portal electrónico de la AEAT. Este formulario del modelo 360 se presentará obligatoriamente por vía electrónica, por los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del

³²¹Véase el artículo 27.1 LAE proclama el derecho del ciudadano a elegir el canal mediante el que comunicarse con la Administración (dentro de los que se encuentren disponibles), y a no ser cautivo de su decisión, pudiendo optar, en cualquier momento, por un medio distinto del inicialmente elegido. Asimismo, el artículo 28.4 LAE, en materia de notificaciones dice que: *“Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. En aplicación de este régimen, los autores entienden que un ciudadano que ostente la condición de interesado en un procedimiento ya iniciado, en el que el medio de notificación predispuesto fuera electrónico, puede solicitar a la Administración la modificación del canal para que, en adelante, le sean notificados los actos sucesivos del procedimiento por otros medios distintos: hemos de suponer, por entrega domiciliaria en soporte papel. Ahora bien, el derecho a cambiar de canal no es aplicable a los supuestos en que se haya impuesto el deber de comunicarse con la Administración por medios electrónicos, mediante norma de rango legal.

³²²Entre ciertos autores surgió la duda de si esa misma excepción es aplicable a los supuestos en que la imposición del canal electrónico haya tenido lugar por medio de normas reglamentarias, en aplicación del artículo 27.6 LAE, pues bien, autores como el catedrático D. Eduardo Gamero Casado dice que existen dos argumentos poderosos que abonan la respuesta afirmativa. El primero, de carácter puramente formal, pues el artículo 27.6 LAE es una norma con rango legal que habilita la imposición del canal obligatorio en ciertos casos, y presta cobertura a la reserva de ley aplicable en la materia. El segundo argumento es de carácter sistemático, y deriva del artículo 28.4 LAE, que excepciona el derecho a cambiar de canal de notificación “en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley”. Se da así la circunstancia de que el artículo 27.1 LAE no menciona al 27.6 como excepción a la intermodalidad, pero tampoco el artículo 28.4 LAE cita al 27.1 como excepción en el caso de las notificaciones. Para Gamero Casado parece claro que en ambos casos se ha incurrido en una omisión inconsciente, y que en realidad la voluntad del legislador era negar el derecho a cambiar el canal, tanto en las comunicaciones en general, como en las notificaciones administrativas, cuando por imposición de una norma tanto legal como reglamentaria, sea obligatorio el uso del medio electrónico.

IVA español, Canarias, Ceuta y Melilla para solicitar como se ha dicho la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en la Comunidad, con excepción de las realizadas en dicho territorio. Este formulario lo presentarán los empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, también para solicitar la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en el territorio de aplicación del IVA español.³²³

La dirección electrónica para su presentación es:

<https://www.agenciatributaria.gob.es>.

La Agencia Tributaria acusará recibo electrónico de la recepción de la solicitud y remitirá por vía electrónica al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas, en el plazo de 15 días contados desde dicha recepción. Asimismo, se le notificará al solicitante por esa misma vía electrónica de que no procede la remisión de su solicitud cuando, durante el periodo al que se refiera, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no haya tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal.
- 2.- Que haya realizado exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto;
- 3.- Que realice exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Este mismo procedimiento de vía electrónica lo utilizarán los solicitantes de devoluciones de cuotas del IVA español soportadas por empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto pero establecidos en el resto de la UE, Canarias, Ceuta o Melilla.³²⁴

Por último, señalar que la inscripción en el Registro de devolución mensual es plenamente compatible con el alta en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las comunicaciones que realice la AEAT, y para el caso de entidades

³²³Véanse los artículos 15 y 16 de la Directiva 2008/9/CE para conocer los plazos de presentación corresponde al Estado miembro que ha de proceder a la devolución, pues la competencia de la AEAT en este procedimiento se limita a la recepción y envío de la solicitud al Estado miembro de devolución. A partir de ahí, son las autoridades de este último Estado miembro las competentes para decidir si procede la devolución o no, su importe y eventualmente su pago al solicitante.

Véase también la Orden Ministerial EHA/789/2010 en sus artículos del 1º al 4º.

³²⁴Véase art.119 de la Ley del IVA según la redacción dada por la Ley 2/2010, así como, el art.31 del Reglamento del IVA según la redacción del Real Decreto 192/2010. Y los artículos 5 y 6 de la Orden Ministerial EHA/789/2010.

en REGE, la inscripción en dicho servicio debe ser cumplida, en su caso, por la entidad dominante.

2. El Documento Administrativo Electrónico (DAE)

La notificación electrónica altera los conceptos jurídicos clásicos como el registro, el archivo, la seguridad, y el mismo documento administrativo.³²⁵

El objetivo de alcanzar una Administración sin papeles es posible, a pesar de que todas las modificaciones legales vigentes todavía no lo hubiesen logrado, al existir áreas administrativas que todavía han de adaptarse a este nuevo entorno tecnológico, y automatizar sus habituales actividades administrativas, y dejar atrás una organización tradicional que resulta burocrática y rígida, por otra, desconcentrada y en red.³²⁶

³²⁵Art. 49.1 Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, señala que se entenderá por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. El Artículo 45.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), atribuye al documento electrónico la misma validez y eficacia si se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y, en su caso, recepción que un documento original. El Artículo 3.d. del RD 263/1996, de 16 de febrero, le atribuye como características su susceptibilidad de “ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información”. El artículo 318, Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC), dice que los documentos públicos pueden aportarse mediante documentos electrónicos.

³²⁶Desde la Ley 30/1992, (LRJPA) su artículo 45 ordenaba que todas las Administraciones Públicas impulsasen el “empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias”.

El art. 40 del mismo texto indica que la comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas “sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley”; el art. 59 consiente que las notificaciones a los interesados se practiquen “por cualquier medio” que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad y contenido del acto notificado (E-mail); por último, para el art. 85, los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados “habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos”.

Han regulado específicamente la notificación y el registro telemáticos de forma general o parcial, las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, Baleares, Canarias, Cataluña, Galicia, Madrid y País Vasco.

El Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 96/2004, de 20 de enero que regula la utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación de la Administración de la Generalidad.

El Decreto 183/2003, de 24 de junio que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Otro ejemplo es el sistema completo de contratación pública electrónica determinado por la Orden de 16 de agosto de 2004, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre tramitación telemática de determinados procedimientos y actuaciones previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

En este logro general de las Administraciones públicas se involucra el Documento Administrativo Digital, que como se explicará, ya desde el 1 de enero de 2011 en las operaciones intracomunitarias, es obligatorio para todos los operadores europeos emitir documentos administrativos y/o certificados de recepción electrónicos.³²⁷

2.1. Características.

El artículo 29 Ley 11/2007, de 22 de junio (LAE), define el Documentos Administrativos Electrónicos como aquellos documentos administrativos, emitidos por medios electrónicos, cuando incorporen una o varias firmas electrónicas. Esta definición debe ser completada con la de la letra j del anexo, que señala que el documento electrónico, es aquella información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.³²⁸

Por consiguiente, las principales características del Documentos Administrativo Electrónico son las siguientes:

- Debe contener información (de cualquier naturaleza).
- Archivar la información en soporte electrónico.

Véase el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

³²⁷Desde la adopción de la directiva 2008/118 del 16 de diciembre de 2008, la Unión Europea exige a los operadores que comercian con mercancías gravadas con impuestos específicos (vinos, alcoholes, bebidas alcohólicas, alcoholes, tabaco y productos energéticos) que los documentos que acompañan a las mismas se digitalicen.

El Excise Movement and Control System es un proyecto europeo que tiene como objetivo hacer un seguimiento informatizado de los movimientos intracomunitarios de los productos en suspensión arancelaria mediante la digitalización del actual DAA (Documento Administrativo de Acompañamiento) para sustituirlo por un DAE (Documento Administrativo Electrónico).

En Francia la aplicación nacional que permite la implementación del proyecto Excise Movement and Control System (EMCS) se denomina GAMMA (Gestión del acompañamiento de los movimientos de mercancías gravadas con impuestos específicos) y permite emitir, transmitir y realizar el seguimiento informático de los documentos que acompañan a las mercancías gravadas con impuestos específicos.

Los operadores franceses usan el Documento Administrativo Electrónico (DAE) desde abril de 2010.

³²⁸En el ámbito de la administración judicial nos encontramos con el expediente judicial electrónico que al igual que en la administración tributaria pretende facilitar el acceso de todos los intervinientes judiciales a la misma documentación y expedientes, evitando realizar copias en papel de todos los procedimientos. Su implantación permitirá eliminar totalmente el papel en los procesos judiciales, lo que incrementará la celeridad en la tramitación de los procedimientos, garantizará la seguridad de todo el proceso y mejorará el ejercicio del derecho de defensa.

La Unión Europea ha desarrollado el Plan de Acción E-Justicia que busca la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales.

El proceso en la Audiencia Nacional se inició en septiembre de 2010 con la puesta en marcha del Servicio de Digitalización Masiva que ha permitido la digitalización de más de 31 millones de páginas de los procedimientos en trámite en la Audiencia Nacional.

- Debe tener un formato determinado y conocido.
- Ser susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- Los documentos administrativos electrónicos han de incorporar firma electrónica.³²⁹

2.2. Requisitos.

- a. Firmado con firma electrónica avanzada.
- b. Auténtico.
- c. Íntegro.
- d. Disponible.

La Ley de Firma Electrónica determina que la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. En este sentido, téngase en cuenta que las copias en soporte papel de originales electrónicos también son copias auténticas si incluyen la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que puedan ser consultados mediante acceso a archivos electrónicos.

2.3. Intercambio de ficheros contables y fiscales.

El análisis cronológico de la mayoría de las disposiciones legales dictadas sobre el intercambio de ficheros contables y fiscales en el corto espacio de nuestra reciente historia administrativa-e, es el mejor método de tomar conciencia de su importancia en la evolución del sistema tributario español.

En este sentido, una de las primeras disposiciones referidas al intercambio de ficheros fiscales fue la Resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria de 7 de noviembre de 1988, que aprobaba los modelos de declaración del IRPF e Impuesto de Sociedades y que obligaba a presentar en soporte informático, con el diseño

³²⁹El artículo 3.5. Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (LFE) en su redacción original señalaba que es un Documento Administrativo Electrónico, el que estuviese redactado en soporte electrónico y que incorporase datos que estén firmados electrónicamente. Posteriormente la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, modifica la LFE para hacer coincidir la definición de documento electrónico con la del artículo 29 Ley 11/2007, de 22 de junio (LAE).

establecido, a las declaraciones que contengan más de 300 perceptores, en la declaración de retenciones. Lo que representa los albores del intercambio de ficheros fiscales y contables, y que luego veremos será la función fundamental de la Administración Tributaria actual, pues prácticamente un solo año después se sanciona el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre que aprobaba el Reglamento del Registro Mercantil, y que ya contemplaba también la posibilidad de la llevanza de libros por procedimientos informáticos.³³⁰

No obstante, no será hasta octubre de 1992 con la Circular 8/1992 de 15 de septiembre de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se regule la presentación de las declaraciones sumarias por procedimientos informáticos.³³¹

La posterior aprobación de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre de 1992 del I.V.A. supondrá un avance importante en el intercambio de fichero cuando abre la posibilidad a la admisión de la factura electrónica a efectos fiscales. Su artículo 88 admite y reconoce la factura electrónica por vía telemática a efectos fiscales, al decir que *“la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, que podrán emitirse por vía telemática, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente”*.³³²

Después, el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre del Reglamento del Impuesto del Valor Añadido en su artículo 9 bis, otorgará la misma validez que las facturas originales a la factura electrónica por vía telemática a efectos fiscales, a que se refiere el mencionado artículo 88. Este Real Decreto señala que la Administración Tributaria podrá exigir en cualquier momento, al empresario o profesional emisor o receptor, su transformación en lenguaje legible -por métodos ordinarios-, así como su emisión en soporte de papel. Ahora bien, le exige a los empresarios o profesionales o sus agrupaciones, que deseen utilizar el sistema de facturación electrónica que lo soliciten a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, indicando los elementos que permiten comprobar que el sistema de transmisión a distancia propuesto cumple las condiciones exigidas. Las facturas se conservarán con su contenido original y en el orden cronológico de su emisión por el empresario o profesional emisor y de su recepción por el empresario o profesional receptor en los plazos y condiciones fijadas. Sólo deberán conservarse en soporte papel, durante los plazos señalados, una

³³⁰Paralelamente, véase la Circular 4/1991 de 1 de octubre de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a los centros de gestión autogenerar por medios informáticos los documentos contables como soporte de datos de información de entrada. (BOMEH de 17 de octubre de 1991)

³³¹B.O.E. 7 de octubre de 1992.

³³²No será hasta la Resolución 2/2003, de 14 de febrero de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los que se establezcan modificaciones sobre determinados aspectos relacionados con la facturación telemática (B.O.E. núm. 51 de 28 de febrero de 2003).

lista semestral de los mensajes emitidos y recibidos y de correcciones o anomalías eventuales.³³³

A continuación la Circular 7/1993 de 31 de Agosto, del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales de la Agencia de la Administración Tributaria aprueba los diseños de los soportes magnéticos relativos a los documentos de acompañamiento.³³⁴

Inmediatamente después la Circular 8/1993 de 30 de Septiembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos especiales de la Agencia de Administración Tributaria regula la presentación en la aduana del DUA (Documento Único Administrativo), por transmisión electrónica de datos.³³⁵

Otro punto importante fue el artículo 76.3.c.2 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, cuando concibe por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, y por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

Seguidamente, es la Orden de 7 de junio de 1995 del Ministerio de Economía y Hacienda la que aprueba los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores del modelo 193 y 194 por soportes legibles por ordenador.³³⁶

El artículo 142 de la Ley General Tributaria 25/1995 de 20 de julio, reconocerá la importancia de los ficheros contables cuando indica que, los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos con soporte magnético que estén relacionados con el hecho imponible, serán examinados por la Inspección, pudiendo incautarse de los archivos y equipos electrónicos que puedan contener la información pertinente.³³⁷

Este valor al los ficheros contables y fiscales van en aumento cuando seguidamente, la Orden de 25 de Octubre de 1995 del Ministerio de Economía y Hacienda aprueba

³³³ En este sentido, la Agencia Estatal se obliga a resolver sobre dicha solicitud en el plazo de los seis meses siguientes a su recepción, sin perjuicio del requerimiento de cuantos datos o nuevas informaciones resulten necesarios para la resolución del expediente, en cuyo caso se interrumpirá dicho plazo. Y las modificaciones del sistema que fuese autorizado deberán comunicarse previamente a la Agencia Estatal, entendiéndose aceptadas si no se deniegan en el plazo de los seis meses siguientes a su comunicación. Asimismo, la Administración Tributaria podrá comprobar en cualquier momento en los locales de los empresarios y profesionales autorizados así como de los prestadores del servicio de teletransmisión que el sistema cumple las condiciones exigidas en la autorización, mediante las operaciones técnicas necesarias para constatar su fiabilidad.

³³⁴ B.O.E de 14 de septiembre de 1993.

³³⁵ B.O.E. de 8 de octubre de 1993.

³³⁶ B.O.E. de 20 de junio de 1995.

³³⁷ B.O.E. de 22 de julio de 1995.

los nuevos diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores del modelo 190 y 346 por soportes legibles por ordenador.³³⁸

A la postre, será la Circular 5/1995 de 14 de diciembre del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que aprueba la formalización del DUA (Documento Único Administrativo), y regula el Intercambio Electrónico de Documentos, tanto en sus enlaces a las redes de valor añadido, como en la propia comunicación y en el despacho de aduanas.

Consecutivamente, el Real Decreto 80/1996 de 26 de enero completa la regulación de los SIFMT (Sistema de Intercambio de Facturación por Medios Telemáticos). Nos pararemos a estudiar detenidamente el esquema organizativo de un SIFMT, que incluye:

- a) Un promotor: Que será la agrupación de empresas que solicita la posibilidad de facturación electrónica.
- b) El centro servidor: Que será la entidad de servicios de valor añadido que centraliza y distribuye los mensajes de facturación telemática.
- c) El prestador de servicios informáticos: Es el empresario que desarrolla o comercializa los programas y equipos informáticos.
- d) Los usuarios del sistema: Que son todos los contribuyentes usuarios de un SIFMT que quieran hacer uso del mismo.

Las obligaciones de los usuarios del sistema se podemos resumirlas de la siguiente manera:

- a. Conservar en fichero magnético u óptico los ficheros transmitidos y recibidos.
- b. Que el estado de los soportes magnéticos u ópticos permita su visualización en pantalla, o su impresión en soporte, papel o copia, en soporte magnético.
- c. Conservar un listado resumen en soporte magnético u óptico y en papel, por cada transmisión efectuada o recibida. Opcionalmente podrá integrarse en un listado resumen diario todas las transmisiones

³³⁸B.O.E. de 30 de octubre de 1995.

efectuadas en el mismo día, conservando el orden de transmisión, con carácter secuencial.

- d. Facilitar a la Inspección el acceso a sus instalaciones, a la realización de pruebas necesarias y obtención de copias de los datos en papel o soporte magnético u óptico de todos o parte de los ficheros originales, incluidas las tablas de los códigos estables, ordenar cualquier proceso informático sobre los mismos y cuantos documentos sean necesarios al objeto de facilitar el control del SIFMT y la propia situación fiscal del contribuyente.
- e. A petición expresa de cualquier cliente o parte interesada, imprimir las facturas que le sean solicitadas en soporte de papel.

En materia administrativa común hay que destacar la publicación del Real Decreto 263/1996 de 16 de febrero, que regula la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, al pretender (según su exposición de motivos) otorgar a los documentos automatizados idéntica validez y eficacia que a los comúnmente reconocidos y aceptados como documentos en soporte papel. Y define al documento como entidad identificada y estructurada que contiene texto, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o usuarios como una unidad diferenciada.³³⁹

La Orden Ministerial nº 7.152 de 22 de marzo de 1996, admite la emisión de facturas electrónicas en soportes electrónicos. Además desarrolla el nuevo reglamento del I.V.A. y regula la normativa sobre Sistema de Intercambio de Facturación por medios Telemáticos (SIFMT), para su reconocimiento legal. Lo que constituye la verdadera legitimación del EDI.³⁴⁰ En cambio, no será hasta finales de 1997 cuando se publica la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que determine mediante Orden los supuestos y condiciones en que las grandes empresas habrán de presentar por medios electrónicos sus declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.³⁴¹ Además, esta Ley establece que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) cumplirá la función de “*Servicio de Certificación*” para las Administraciones Públicas. Concretamente, en su artículo 81 se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para

³³⁹Publicado en B.O.E. 29 febrero 1996 y modificado por RD 209/2003, de 21 de febrero B.O.E. 28 febrero 2003.

³⁴⁰B.O.E. de 29 de marzo de 1996.

³⁴¹Véase como posteriormente el Real Decreto 1290/1999, de 23 de julio, desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de prestación de servicios de seguridad, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con las Administraciones públicas.

garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos entre las Administraciones y entre éstas y los particulares.

Es efectivamente en esta etapa cuando comienza el intercambio de ficheros entre administraciones, y será la Resolución de 29 de Junio de 1998, de la Dirección General del Catastro, la que apruebe primeramente la forma de intercambio de ficheros de información catastral con otras administraciones públicas.

Al año siguiente, la Ley 4/1999 de 13 de enero, modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dispone que los Registros de las Administraciones deberá llevarse en soportes informáticos.

Seguidamente, en ese escenario de importancia de la presentación de documentos por Internet, es la Orden de 20 de enero de 1999 la que determina la presentación a la Agencia Tributaria de los modelos 111, 320 y 322 a través de Internet.

Ante todo, es el artículo 59.3 del Real Decreto 214/1999 de 5 de febrero el que aprueba los medios por los que los contribuyentes pueden cumplir con su obligación de presentar la declaración del IRPF utilizando medios electrónicos.³⁴² Paralelamente, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

La Instrucción de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, promueve la presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles también mediante soporte informático.³⁴³ En este mismo año, se aprueba el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica.³⁴⁴

Hay que destacar que el 30 de diciembre de 1999 se dicta la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. Asimismo, al día siguiente se dicta la Instrucción 31 de diciembre de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos.

³⁴²La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de abril de 1999, establece las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

³⁴³B.O.E. nº 138, jueves, 10 de junio de 1999.

³⁴⁴B.O.E. nº 224, de 18 de septiembre de 1999. Posteriormente, se publica la Orden de 30 de septiembre de 1999 regulará las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

A continuación, la Orden de 24 de abril de 2000, establecerá las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Después, la Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de abril de 2.000, reconoce a la firma electrónica el mismo valor jurídico que a la firma manuscrita, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos. Paralelamente, será la Orden de 28 abril de 2000 la que estableció las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio. El 3 de mayo de 2000, se dicta resolución sobre certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias en desarrollo del Real Decreto 263/1996 que reguló la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por parte de la Administración.³⁴⁵

La Orden de 28 de junio de 2000 del Ministerio de Hacienda regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los órganos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado.³⁴⁶

El 26 septiembre de 2000 se dictó la Orden por la que se establece el sistema para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación utilizados en la gestión de los impuestos especiales de fabricación.³⁴⁷

También, la Resolución de 14 de diciembre de 2000, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, es la que aprueba el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito para diligencias de cuantía igual o inferior a 4.000 euros.³⁴⁸

Definitivamente, la Orden de 21 de diciembre de 2000, establecerá las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 128, 211, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345.³⁴⁹

³⁴⁵ Véase el BOE de 19 de mayo de 2000, y téngase en cuenta que la Orden de 28 de junio de 2000 del Ministerio de Hacienda estableció las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica de las declaraciones del Impuesto sobre sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en pesetas y en euros, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.999 y de los modelos para efectuar los pagos fraccionados, en pesetas y en euros, a cuenta de los citados impuestos durante el 2.000.

³⁴⁶ B.O.E. nº 168, de 14 de julio de 2000.

³⁴⁷ B.O.E. nº 238 de 4 de octubre de 2000.

³⁴⁸ B.O.E. de 6 de enero de 2001.

³⁴⁹ B.O.E. de 28 de diciembre de 2000.

La Orden de 28 de diciembre de 2000, fija los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo y se autorizan nuevas formas de presentación de declaraciones Intrastat por vía telemática.³⁵⁰

El Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.³⁵¹

Por su parte, la Orden HAC/540/2003, de 10 de marzo, aprueba los modelos 202, 218 y 222 sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la regulación de la colaboración social en la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193.³⁵²

La Orden ECO/541/2003, de 10 de marzo, establece el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos.³⁵³ La Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, establece los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.³⁵⁴

La Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, es la que desarrolla la Disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.³⁵⁵

Cabe resaltar la importante Orden ECO/1686/2003, de 12 de junio, de creación del fichero de tratamiento automatizado de datos de carácter personal "Documento Único Electrónico" (DUE) del Ministerio de Economía.³⁵⁶ Y fundamentalmente el artículo 29.2 f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando establece las obligaciones tributarias formales menciona, lo siguiente: «Aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado

³⁵⁰ B.O.E. de 30 de diciembre de 2000.

³⁵¹ BOE 28 de febrero de 2003.

³⁵² B.O.E. núm. 63 de 13 de marzo de 2003.

³⁵³ B.O.E. núm. 63 de 14 de marzo de 2003.

³⁵⁴ B.O.E. núm. 79 de 2 de abril de 2003.

³⁵⁵ B.O.E. de 13 de junio de 2003.

³⁵⁶ Véase el B.O.E. de 25 de junio de 2003, y el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo regula las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática. (B.O.E. de 16 de abril de 2010).

*tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido».*³⁵⁷

La Resolución de 31 de Julio de 2006 de la Dirección General del Catastro aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido, especificaciones técnicas y formato informático de los ficheros de intercambio de información catastral alfanumérica y gráfica FIN, VARPAD, FICC Y FXCC.

También, el artículo 58 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, desarrolla la normativa sobre los medios con los que a Administración puede realizar comunicaciones a los obligados tributarios, y prevé la posibilidad de que las transmisiones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Por último, en esta materia de intercambio de ficheros, tenemos que citar la importante Resolución de 16 de Diciembre de 2008, en la que se establecen las condiciones para el desarrollo de un procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades de Crédito relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.³⁵⁸ Sin embargo, no se incluyen en el ámbito de esta Resolución:

-Los movimientos de cuentas bancarias que no se encuentren bajo las modalidades de vista o ahorro.

³⁵⁷Y no podemos olvidarnos de la importancia de la publicación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (B.O.E. 304/45329) en el intercambio de ficheros contables y fiscales.

³⁵⁸En concreto, se prevé que dicha transmisión de datos por tales medios a una Administración pública o a una Entidad de derecho público se efectúe a solicitud del órgano o entidad que necesite la información, debiendo en el caso de los requerimientos de información a que se refiere el artículo 93.3 de la Ley 58/2003 identificarse en la transmisión los datos requeridos y sus titulares o autorizados y la finalidad por la que se requieren.

En el mismo sentido, el artículo 93 de dicha Ley cuando regula las «obligaciones de información», en su apartado primero establece la obligación general de proporcionar información a la Administración tributaria respecto a toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o bancarias o de crédito con otras personas, precepto que se completa en su apartado tercero al determinar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho artículo no puede ampararse en el secreto bancario, fijando un procedimiento específico para los casos de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

-Los movimientos de cuentas referidos a años anteriores a los cinco años naturales anteriores al de la fecha de notificación del requerimiento.

-Los movimientos de cuentas denominados en moneda distinta del Euro.

-Las solicitudes respecto a autorizados en cuentas que no estén incluidas en el párrafo anterior.³⁵⁹

Estudiaremos detenidamente este procedimiento, que se inicia con el escrito de adhesión y deberá hacerse constar en forma expresa los siguientes datos:

1. Nombre de la persona designada por la entidad para relacionarse con la Administración tributaria en esta materia, así como sus números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.³⁶⁰
2. Identificación de la entidad que se encargará de recibir los requerimientos y transmitir los datos a la Administración tributaria (entidad de relación), cuando sea distinta de la propia entidad requerida.³⁶¹

A su vez, el escrito de solicitud de adhesión al procedimiento deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

- a) En el caso de que la entidad que solicita la adhesión vaya a actuar en su propio nombre para la recepción de comunicaciones y la contestación a las mismas, documento que acredite la representación legal o voluntaria que ostenta el firmante de la solicitud respecto de la entidad que solicita la adhesión.
- b) En el caso de que la entidad que solicita la adhesión vaya a actuar a través de una entidad de relación:

³⁵⁹ Las entidades de crédito que estuviesen interesadas en adherirse al sistema de intercambio objeto de esta Resolución deberán comunicar sus solicitudes de adhesión mediante escrito de su representante legal o de persona especialmente apoderada al efecto, dirigido al Director General de la Agencia Tributaria.

Las solicitudes de modificaciones de los datos que se hicieron constar en la solicitud inicial y las de baja deberán comunicarse de la misma forma que las solicitudes de adhesión con al menos un mes de plazo de antelación al momento en que se pretenda hacer efectiva tal modificación o baja.

³⁶⁰ Las solicitudes de adhesión, modificación y baja que se formulen se deberán realizar conforme a los modelos que figuran en los Anexos II, III y IV respectivamente de mencionada Resolución.

³⁶¹ Por entidad de relación se entiende aquélla que, bien en su propio nombre, bien en representación de una o varias entidades de crédito, reciben la notificación de los requerimientos y procede a remitir la contestación de los mismos. En el supuesto de que una entidad de crédito decidiera cambiar de entidad de relación, deberá comunicarlo en escrito dirigido al Director General de la Agencia Tributaria con una antelación mínima de dos meses a la realización del cambio.

- a. Documento que acredite la representación legal del firmante de la solicitud de adhesión o que ostenta poder suficiente para solicitar la adhesión en nombre de la entidad solicitante.
- b. Documento que acredite la representación otorgada por la solicitante de la adhesión a la entidad de relación para actuar en su nombre en el sistema de intercambio previsto en esta Resolución, tanto para la recepción de los requerimientos como para su contestación. A estos efectos, será válido el apoderamiento otorgado en el momento de la presentación de la solicitud por quien, como representante legal o voluntario con poder suficiente para ello, actúe en nombre de la entidad solicitante de la adhesión.
- c. Aceptación de la entidad de relación del apoderamiento para recibir las notificaciones.

Previa confirmación del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria, el Director General de la Agencia Tributaria procederá a comunicar a cada entidad de crédito, el momento en que los requerimientos se le practicarán de acuerdo con el sistema previsto en la mencionada Resolución. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados o de la falta de subsanación de los errores advertidos en las solicitudes presentadas, el Director General de la Agencia Tributaria podrá rechazar la solicitud recibida, lo que se notificará a la entidad de crédito interesada.

El procedimiento instaurado por esta resolución consiste en que la entidad de crédito deberá utilizar una entidad de relación que actuará de receptora del requerimiento y transmisora de la contestación al mismo, pudiendo ser dicha entidad de relación la propia entidad adherida. Téngase en cuenta que una misma entidad de relación podrá dar servicio a varias entidades de crédito, con la única limitación de que para un mismo ciclo mensual todas las transmisiones de información correspondientes a una entidad financiera se realizarán a través de la misma entidad de relación.³⁶²

La fecha de recepción de los requerimientos de información por la entidad de relación se entenderá a todos los efectos de esta Resolución como de notificación de los mismos. En aquellos casos en los que, debido a motivos técnicos, sea imposible para las entidades la conexión electrónica con la Agencia Tributaria, aquéllas deberán ponerlo en conocimiento del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria. Del mismo modo deberán actuar las entidades cuando los ficheros que les

³⁶²Las entidades que se adhieran al sistema y la Agencia Tributaria asumirán los costes en que incurran cada una de ellas respectivamente en el desarrollo y puesta en marcha de los sistemas informáticos necesarios para la aplicación de esta Resolución.

suministre la Agencia Tributaria contengan errores que impidan su correcto tratamiento por parte de aquéllas.³⁶³

La resolución indica también las distintas fases del procedimiento, y se distinguen las siguientes:

1ª Iniciación, que se refiere a que el procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Agencia Tributaria para emitir el requerimiento de información, y mediante la ejecución de los procesos informáticos diseñados al efecto, se procederá a identificar las cuentas, sus titulares o autorizados y los movimientos que van a ser objeto del requerimiento. Una vez obtenida dicha información, se seleccionarán la entidad y sucursal de la misma donde se encuentren abiertas las cuentas con el fin de proceder a emitir los requerimientos correspondientes.

2ª Transmisión de los requerimientos de movimientos de cuentas a las entidades: Se establecen dos periodos o ciclos al mes para la generación por parte del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria de un fichero por entidad de relación con los requerimientos individualizados de información relativos a movimientos de cuentas de clientes solicitados a nivel nacional para las entidades de crédito a las que aquélla dé servicio y que en cada ciclo tuvieran requerimientos.

En concreto, la notificación y contestación por vía electrónica de requerimientos de información con una periodicidad quincenal atenderá a los siguientes criterios:

- Los ficheros se generarán por la Agencia Tributaria con periodicidad quincenal, estableciéndose como fechas de su puesta a disposición de las entidades de crédito los días 3 y 18 de cada mes, o inmediato hábil posterior, si el día señalado fuera festivo.
- Las transmisiones de las respuestas conteniendo la contestación a los requerimientos individualizados que figuran en los ficheros remitidos se realizarán en las siguientes fechas:
 - Hasta el día 13, o siguiente hábil, para los requerimientos incluidos en los ficheros puestos a disposición el día 3 del mismo mes o inmediato hábil posterior.
 - Hasta el día 28, o siguiente hábil, para los requerimientos incluidos en los ficheros puestos a disposición el día 18 del mismo mes o inmediato hábil posterior.

³⁶³ Los ficheros a que se refiere la presente instrucción se ajustarán al formato aprobado y a la totalidad de las especificaciones técnicas que se recogen en el Anexo I de la citada Resolución.

No obstante, en supuestos excepcionales, la entidad de crédito dispondrá automáticamente del plazo general de contestación de estos requerimientos contenido en la normativa tributaria.

- Cada entidad de relación deberá recuperar la información contenida en el fichero de requerimientos en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de su puesta a disposición. Cumplido el trámite o transcurrido el expresado plazo, los requerimientos de información se entenderán notificados a todos los efectos previstos en esta Resolución.³⁶⁴
- Cada requerimiento individual de movimientos de cuentas deberá venir obligatoriamente identificado por los siguientes datos:
 - Identificación de la Cuenta correcto en su estructura y chequeo.
 - NIF e identificación (Nombre y Apellidos/Razón Social) de la persona afectada que, en todo caso, será el titular o autorizado o uno de los titulares o autorizados de la cuenta indicada.
 - Período de fechas, «desde» y «hasta», ambas inclusive, al que pertenecen los extractos de movimientos solicitados.
 - Movimientos de cuenta solicitados.
 - Referencia Electrónica asignada por la Agencia Tributaria a la solicitud. Este código es único por solicitud e irrepetible a nivel de todo el sistema.

La Agencia Tributaria, a solicitud de las entidades, les facilitará un certificado electrónico de los requerimientos de información que motivan las peticiones que se incluyan en los ficheros. Para poder atender un requerimiento por esta vía es imprescindible que los movimientos pertenezcan al Código Cuenta Cliente (CCC) concreto identificado. No se considerará atendido un requerimiento de información relativo a cuentas de clientes que haya sido contestado de forma incompleta, inexacta o que contenga datos falseados.

³⁶⁴El horario disponible para conexiones de las entidades con el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria será, de lunes a sábado, el comprendido entre las ocho horas y las veinte horas. La recepción por parte de la entidad de relación del fichero de requerimientos de información relativos a cuentas de clientes supone el borrado del mismo y su sustitución por otro fichero con un único registro de control, que indica que se ha realizado dicha recepción. Cuando para una entidad de relación no existan requerimientos de información en alguno de los ciclos mensuales, al conectarse con el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria encontrará el registro de control correspondiente al último ciclo finalizado.

En los supuestos excepcionales en que una entidad adherida no pueda atender un requerimiento existirá un código de respuesta que prevea atender al mismo fuera del procedimiento establecido. En este último supuesto, el requerimiento se podrá contestar en el soporte que las circunstancias permitan, y conllevará la aplicación del plazo general de respuesta contemplado en el artículo 93.3 de la Ley General Tributaria. Ahora bien, en esos casos, la Agencia Tributaria podrá solicitar que se justifiquen detalladamente los motivos por los que no ha sido posible atender el requerimiento conforme al procedimiento establecido.³⁶⁵ No obstante si la comunicación del requerimiento practicada cumpliera todos los requisitos necesarios para entender válidamente practicada la notificación del requerimiento, de acuerdo con lo que se prevea en el Ordenamiento Jurídico, la falta de atención del mismo en el plazo legalmente establecido o su atención incompleta, inexacta o con datos falseados tendrá los efectos previstos en la normativa vigente para el incumplimiento de requerimientos, sin necesidad de volver a practicarlo.³⁶⁶

Téngase en cuenta que el incumplimiento del procedimiento por parte de una entidad adherida podrá suponer la exclusión del mismo para dicha entidad, previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado. La Agencia Tributaria deberá notificar esta resolución conforme a los medios previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer las acciones legales oportunas. Todo ello sin perjuicio a su vez de la posibilidad de imponer las sanciones tributarias que procedan cuando además se hubieran producido los hechos tipificados en los artículos 199 ó 203 de la Ley General Tributaria.

La indicada Resolución empezó aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, y es la última de una sucesión continua de normas, que nos obliga a echar la vista atrás, para descubrir la importancia del cambio tecnológico en las actuaciones administrativas. En efecto, el intercambio de ficheros ha sido un auténtico banco de pruebas, una verdadera oportunidad de aprendizaje donde nos ejercitamos con el uso y

³⁶⁵ En caso de falta de atención de un requerimiento o de atención incompleta, inexacta o con datos falseados, la Agencia Tributaria se reserva la posibilidad de que el segundo y sucesivos requerimientos que proceda efectuar para conseguir una contestación completa y correcta se notifiquen de forma individualizada a la entidad bancaria o de crédito incumplidora, de acuerdo con lo establecido al efecto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

³⁶⁶ Por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria se establecerá un procedimiento para que las entidades de crédito puedan disponer de la funcionalidad por la que aquéllas puedan obtener vía Internet y en tiempo real, un justificante de la Agencia Tributaria, debidamente sellado/firmado, en el que quede constancia de la realización y notificación del requerimiento de información efectuado. Este justificante será identificado inequívocamente mediante el Código Seguro de Verificación (C.S.V.).

La autorización del Director o Delegado competente o, en su caso, el consentimiento del titular de la cuenta, obrarán en el expediente del requerimiento individualizado correspondiente, a disposición de la entidad de crédito requerida.

La adhesión de una entidad de crédito a este procedimiento mecanizado conlleva, por otra parte, la supresión de requerimientos en papel de forma simultánea para el mismo tipo de información. En todo caso, si resultara imprescindible realizar la notificación en mano de un requerimiento concreto incluso en formato papel por parte de la Agencia Tributaria en una oficina o sucursal bancaria en supuestos justificados de extrema urgencia, se comunicará dicha actuación al interlocutor único que se establezca por la entidad, para su conocimiento.

aprendimos con su interacción. La dinámica normativa mostrada hasta aquí también nos explica el interés legislativo de integración de las constantes tecnológicas en el ámbito tributario, con el objetivo puesto en un modelo interactivo, donde las tecnologías van siendo transformadas gradual y continuamente a partir de su uso, para mejorar el acceso a la información tributaria y, orientar los recursos de la gestión tributaria hacia áreas que tienen una importancia decisiva en el futuro de la gestión de los tributos. Se puede concluir, que tales avances en el intercambio de ficheros ha tenido un retorno social superior a la inversión técnica, por cuanto que, han ayudado a desincentivar el fraude fiscal o la ocultación de datos a la Agencia Tributaria, con los consiguientes efectos sociales positivos para el bien común de nuestra sociedad.³⁶⁷

3. El procedimiento electrónico tributario.

La nueva sociedad de la información y el conocimiento afecta directamente a la Administración Tributaria, obligándole a desarrollar, crear e innovar en sus actividades diarias. En este sentido, la Agencia Tributaria ha invertido muchos recursos en nuevas tecnologías para poder satisfacer las demandas sociales, así como para mejorar la calidad de sus servicios, y el procedimiento electrónico ha sido y es la clave para el cambio, y sirve de modelo para las restantes administraciones públicas estatales, autonómicas y locales.

La nueva forma de gestión tributaria mediante el procedimiento electrónico permite:

- a) la automatización de procesos
- b) reducir los costos
- c) la protección del medio ambiente
- d) y la mejorar la calidad de servicio.

La nueva Sociedad de la Información y el Conocimiento exigen respuestas rápidas y supone un cambio en la distribución del tiempo de la información, pues la creciente informatización de los ciudadanos ha influido también directamente en la gestión del servicio público, permitiendo una mayor interacción de los ciudadanos con los órganos de la Administración, provocando uno de los mayores cambios de la historia en la comunicación con los entes públicos.

³⁶⁷La Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, establece en su artículo 4 que la Agencia Tributaria intercambiará datos en entornos cerrados de comunicación segura con plena validez y eficacia a los efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y normativa de desarrollo y a lo que, en su caso, se establezca mediante Convenio.

Las nuevas oportunidades de comunicación incentivan al sector público a buscar nuevas formas de cogestión, autogestión, planificación participativa, comunidades virtuales, etc. Y para satisfacer estos desafíos en interés de la creciente participación de la ciudadanía en la gestión de la esfera pública, las administraciones y gobiernos tienen el reto de establecer técnicas de negociación y armonización de su participación. Nos encontramos en un contexto de cooperación entre lo público y lo privado que cede en un proceso general de democratización de la comunicación a todos los niveles, internacional, nacional, local e individual. Las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento crean ese flujo de trabajo -término utilizado para describir la automatización de los sistemas y procesos de control interno- que simplifica y agiliza las gestiones administrativas. Aunque las organizaciones públicas tengan fines distintos de las organizaciones privadas, pues el sector público busca la eficiencia asociada con la satisfacción de las demandas de la sociedad, mientras que el sector privado pretende la eficiencia ligada a los aspectos de la rentabilidad de las empresas, sin embargo, ambos van unidos.

Por eso, la ejecución del procedimiento electrónico mejorará la rentabilidad de ambas organizaciones públicas y privadas donde los recursos y las estructuras de mínima capacidad deben de responder a retos operativos básicos. En este sentido, la participación de las empresas y ciudadanos en las actividades de la gestión pública tributaria está agregando valor a la misión de la gestión de la Agencia Tributaria española provocando cambios en sus tradicionales relaciones con el administrado.

En conclusión, cabe destacar la importancia que tiene la autoridad pública y su especial cuidado con la interacción tanto interna como externa, y el reto de la Agencia Tributaria de mediar en las relaciones de la gestión cotidiana permitiendo su desarrollo de manera flexible, pues en definitiva se trata de una comunicación fundamentalmente productiva para todos.

3.1. Las nuevas formas de gestión tributaria.

Las nuevas formas de gestión se orientan hacia la colaboración activa de los ciudadanos y administración, de modo que el contribuyente no sólo debe pagar sus deudas, sino que se ve obligado a colaborar con la Administración en la gestión.

En esa gestión tributaria el uso de la tecnología es un proceso apasionante que dejará aparecer un nuevo modelo de organización que abandone ser reactiva para ser proactiva en la formulación de su futuro. Estas nuevas formas de gestión conjugan los factores internos y externos de la organización tributaria, y que en general tiene como meta la viabilidad de su gestión a largo plazo dentro de un entorno marcado por el crecimiento exponencial del uso de la tecnología.

La Administración tributaria española nunca perdió la convicción en la innovación en los modelos de su gestión, es por ello que representa una guía fiable para el resto de

la administración pública española. La tecnología ha demostrado que es una herramienta indispensable para mejorar la gestión siendo a largo plazo probablemente la relación electrónica entre Administración y los ciudadanos la líder en el modelo de gestión pública; y por esta razón, es importante conocer el origen y la evolución de la notificación electrónica como estandarte de la obligación de hacer uso de una buena gestión de la tecnología.

En este sentido, ya a finales del año dos mil once, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha puesto en marcha un dispositivo de envío masivo de cartas a las sociedades anónimas, limitadas y uniones de trabajo temporal (UTE) en las que les avisa de su obligación de atender a partir de ahora las notificaciones a través de Internet y no por correo tradicional. A partir de entonces, los contribuyentes o sus asesores fiscales estaban obligados a consultar cada diez días, como mínimo, la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), y de no hacerlo, se daría por recibida la comunicación. Únicamente, se autorizaba a cada sociedad poder señalar un máximo de treinta días al año en los cuales Hacienda no notificará ningún procedimiento. La consulta se debe realizar en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria o en el portal de notificaciones 060 en Internet. Además, la AEAT envía un aviso informal al e-mail que el contribuyente haya facilitado para que se le pueda comunicar que tiene una notificación pendiente de leer. Advirtiéndose que ese aviso informal no supone que las notificaciones se envíen a esa cuenta de correo electrónico particular.

La Dirección Electrónica Habilitada ya sirve para la recepción de las notificaciones administrativas de la Agencia Tributaria y, en un futuro no muy lejano para todos los organismos estatales. Por eso, la Dirección Electrónica Habilitada ha venido para quedarse pues está diseñada con vigencia indefinida.

Así pues, supone el principio del final de las notificaciones en papel.

The image shows a screenshot of the 060.es website, specifically the 'Dirección Electrónica Habilitada' section. The page features a navigation bar with the 060.es logo and the text 'Dirección Electrónica Habilitada'. Below the navigation bar, there is a main heading 'Servicio de Notificaciones Electrónicas' and a sub-heading 'El Servicio de Notificaciones Electrónicas permite a cualquier persona física o jurídica recibir por vía telemática las notificaciones administrativas.' To the right of this section, there are several buttons: 'Entrar al buzón', 'Registrar', 'Respaldo de Acceso', 'Verificación de Certificaciones', and 'Entidades adheridas'. Below the main heading, there is a section titled 'Reciba sus Notificaciones de forma segura y gratuita' with three numbered steps: 1. 'DESE DE ALTA CON DNI O CERTIFICADO ELECTRÓNICO', 2. 'SUSCRÍBASE A PROCEDIMIENTOS', and 3. 'ENTRE AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES'. At the bottom right, there is a logo for 'dni electrónico' and a logo for 'Servicio Regional de Empleo y Formación' with the text 'Ayuntamiento de Valladolid'.

3.1.1. Las notificaciones en dirección electrónica.³⁶⁸

Uso voluntario:

Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico.³⁶⁹

La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. Por consiguiente, la notificación en dirección electrónica exige que el interesado señale dicho medio como preferente o consienta expresamente su utilización. En estos casos, la notificación se entiende practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica.³⁷⁰

En conclusión, es importante resumir que fuera de los supuestos que se establecen a continuación para uso obligatorio (conforme a lo dispuesto en el art. 27.6 Ley 11/2007 y 115 bis RGGI), para que la notificación se practique utilizando algún medio

³⁶⁸Véase el RGGI artículo 115 bis redacción dada por el Real Decreto 1/2010; los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007; y los artículos 35 a 40 del Real Decreto 1671/2009; la Orden 878/2010, de 5 abril y el Real Decreto 1363/2010 según la redacción dada por el Real Decreto 1615/2011.

³⁶⁹De conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto 209/2003, los ciudadanos deben manifestar, en sus relaciones con la Administración su deseo de ser notificados utilizando medios electrónicos y telemáticos. En este supuesto y para «la eficacia» de la notificación, como expresamente indica el citado apartado, es necesario la utilización de la dirección electrónica única.

³⁷⁰Salvo en los casos de notificación electrónica obligatoria (art. 27.6 Ley 11/2007), es necesaria la designación de dicho medio como preferente o el consentimiento para su utilización. Se entenderá consentida la práctica de la notificación por medios electrónicos respecto de una determinada actuación administrativa cuando, tras haber sido realizada por una de las formas válidamente reconocidas para ello, el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación. La notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice dichas actuaciones.

Nótese que también el apoderamiento para la recepción de notificaciones implica el consentimiento del poderdante a la utilización de medios electrónicos para la práctica de notificaciones por parte de la AEAT, cuando la notificación se practique al representante, así como para que el apoderado pueda señalar los días en los que la AEAT no pueda poner notificaciones a disposición del poderdante en la dirección electrónica habilitada, de conformidad con la normativa reguladora de las notificaciones electrónicas (Dirección General de Tributos Resolución de fecha 18-5-10 redacción Dirección General de Tributos de la AEAT Resolución de fecha 24-1-12).

Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley.

electrónico, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.³⁷¹

Uso obligatorio:

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos establece reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a las personas jurídicas y a aquellas personas físicas que, atendidas sus circunstancias, puede entenderse que tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Esta previsión legal ha sido objeto de un doble desarrollo, a saber:

Ámbito administrativo general:

El artículo 32 de la Ley 11/2007 de 22 de junio (desarrollado parcialmente por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre) dispone que la obligatoriedad de comunicarse por medios electrónicos con los órganos de la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes, podrá establecerse mediante Orden ministerial, y además precisa que dicha obligación puede comprender la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.³⁷²

Dicho Real Decreto desarrolla el artículo 38 de la Ley previendo que existirá un sistema de dirección electrónica habilitada para la práctica de estas notificaciones

³⁷¹Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la AEAT podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada del representante o del interesado si aquél no la tuviere o éste no actuase por medio de representante.

³⁷²El catedrático Eduardo Gamero Casado en su publicación *“Estudios y Comentarios Legislativos”* (Civitas). Editorial Aranzadi, SA, Abril de 2011. ISBN 978-84-470-3570-0, sostiene que los contenidos de la Ley 11/2007 deben integrarse necesariamente con el régimen general de las notificaciones administrativas previsto por la Ley 30/1992.

Otros autores como Ruiz Zapatero Publicación en la publicación (Quincena Fiscal Aranzadi num.13/2012 Editorial Aranzadi, SA) mantiene que cualquier regulación referente a la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, deben observarse los siguientes principios generales contenidos en el artículo 4 de la LAE: (i) Principio de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (ii) Principio de proporcionalidad en cuya virtud solo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. (iii) Principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos.

que quedará a disposición de todos los órganos y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado que no establezcan sistemas de notificación propios.

Ámbito tributario:

El artículo 115 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1/2010, de 8 de enero) ha introducido una específica habilitación a las Administraciones tributarias para acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a determinados obligados tributarios, de manera que tras la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.³⁷³

Por otro lado, este mismo precepto determina que se regulará por Orden del Ministro de Economía y Hacienda la asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal.³⁷⁴

Por eso, el Real Decreto 1363/2010 de 29 de octubre publicado en el BOE de 16 de noviembre de 2010 (que entró en vigor el uno de enero de dos mil once), estableció las entidades y personas que estuvieron desde esa fecha obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la Agencia Estatal Tributaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada, que son a saber:

1) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español, las uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico, agrupaciones de interés

³⁷³ El artículo 115 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección es uno de los primeros en los que se señala que cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física.

Asimismo, dice que se puede acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

³⁷⁴ Nótese que para lo no dispuesto en el Real Decreto 1363/2010 se aplica supletoriamente lo dispuesto en el Real Decreto 1671/2009.

económico europea, fondos de pensiones, fondos de capital riesgo, fondos de inversiones, fondos de titulización de activos, fondos de regularización del mercado hipotecario y fondos de titulización hipotecaria o fondos de garantía de inversiones.³⁷⁵

2) Con independencia de su personalidad o forma jurídica, las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que estén inscritas en el Registro de grandes empresas;
- que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto de Sociedades;
- que hayan optado por la tributación en el régimen especial del grupo de entidades del IVA;
- que estén inscritas en el registro de devolución mensual del IVA;³⁷⁶
- aquellas que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT.

La Administración Estatal de la Agencia Tributaria debe notificar previamente a los sujetos obligados su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada. Dicha notificación se ha de efectuar por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 la Ley General Tributaria. Adicionalmente, la Agencia Tributaria incorporará estas comunicaciones en su sede electrónica

³⁷⁵ Véase la Resolución contestando a la consulta formulada en relación al sistema de notificación en dirección electrónica habilitada V1415-12 de fecha 27-06-2012. Para el autor MORENO FERNÁNDEZ, J.I. lo anterior supone que, en materia tributaria, impuesta la notificación electrónica obligatoria para algunos sujetos, aquella opción entre la dirección electrónica, la comparecencia electrónica o el correo electrónico desaparece, no pudiendo sustituirse la notificación electrónica obligatoria por ningún otro medio de notificación electrónico existente. (Revista Impuestos, N.º 5, Año 29, Mayo 2013, pág.. 13, Editorial La Ley)

³⁷⁶La Directiva 2006/112/CE art.171, modificado por la Directiva 2008/8/CE, y según las propias previsiones contenidas en la Directiva 2008/9/CE, se determina que para solicitar la devolución del IVA soportado en los estados miembros de la Unión Europea por empresarios o profesionales establecidos en el territorio IVA, Islas Canarias, Ceuta y Melilla, es decir, para el IVA que no es soportado en el propio territorio IVA, se requiere al solicitante estar inscrito en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las mencionadas comunicaciones de la AEAT. (LIVA art.117 bis según la redacción dada por la Ley 2/2011; RIVA art.30 ter según la redacción dada por el Real Decreto 192/2010; OM EHA/789/2010)

(<https://www.agenciatributaria.gob.es/>) a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica.³⁷⁷

En los supuestos de alta en el Censo de Obligados Tributarios la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada se podrá realizar junto a la correspondiente a la comunicación del número de identificación fiscal que le corresponda. Pues bien, transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y como dijimos previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración Tributaria correspondiente practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica.

Esta práctica de notificaciones en la dirección electrónica no impedirá que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica correspondiente con los efectos propios de la notificación por comparecencia, como luego más adelante señalaremos con más abundancia al tratar las notificaciones en sede electrónica. De todas maneras, los obligados a recibir las notificaciones pueden también comunicar otra dirección electrónica que haya sido habilitada por la Administración del Estado para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.³⁷⁸

Por último, señalar que cualquier Administración tributaria autonómica o local podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por otra Administración tributaria, previo el correspondiente convenio de colaboración, que será objeto de publicidad oficial.³⁷⁹

³⁷⁷En la forma regulada en el artículo 38 del RD 1671/2009 que se desarrolló por la Orden 878/2010, de 5 abril. De manera que, cuando se practique la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

³⁷⁸Con efectos desde 1-1-2012 se establece que los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de dirección electrónica habilitada en relación con la AEAT pueden señalar un máximo de 30 días en cada año natural durante los cuales la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada.

Ahora bien, el retraso en la notificación derivado de la designación realizada por el obligado tributario según lo señalado anteriormente se considerará dilación no imputable a la Administración (Real Decreto 1363/2010 disposición adicional tercera según la redacción dada por el Real Decreto 1615/2011 artículo 2). El señalamiento de estos días afecta exclusivamente a las notificaciones que pudieran haberse efectuado en los días señalados. En ningún caso estos días se descontarán del cómputo de los plazos que se hayan iniciado por haberse producido la notificación con anterioridad al primero de los días señalados (OM EHA/3552/2011).

Asimismo, a los contribuyentes abonados a la notificación electrónica se les remitirán los resultados de su borrador o, en su defecto, los datos fiscales, a su dirección electrónica habilitada

³⁷⁹Concurriendo una notificación administrativa normal con otra tributaria y tratándose de notificaciones obligatorias por medios electrónicos es posible que se notifiquen acumuladamente esos varios actos administrativos, ahora bien, siempre que el interesado pueda elegir entre las varias formas disponibles, si las hubiera (véase el artículo 36, 4 de la Ley 11/2007). Por el contrario, en el supuesto de notificaciones electrónicas voluntarias, la solución depende del alcance de la solicitud en su momento formulada por el interesado, por consiguiente, sólo cabe acumular comunicaciones en

¿Cuáles son los medios electrónicos de notificación?

La Ley General Tributaria no enumera los medios admisibles de notificación pero posteriormente fueron aprobadas normas que han dotado a este especial medio de notificación de una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en sus relaciones con la Administración. En este sentido, la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos ha supuesto implantación de los medios electrónicos como los preferentes para las comunicaciones entre las distintas Administraciones Públicas, y reconoce el derecho de los ciudadanos a su utilización en sus relaciones con la Administración. Concretamente, su artículo 35.2 establece que la práctica de notificaciones por medios electrónicos podrá efectuarse en alguna de las formas siguientes:

- a) mediante la dirección electrónica habilitada.³⁸⁰
- b) mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de la recepción.³⁸¹
- c) mediante comparecencia en la sede.³⁸²
- d) mediante otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica.³⁸³

procedimientos respecto de los que se haya recabado la comunicación por medios electrónicos y en los que, adicionalmente, no se haya modificado con posterioridad el medio de notificación. Por otra parte, cada una de las notificaciones contenidas en la comunicación acumulada debe cumplir las exigencias derivadas de Real Decreto 1671/2009 art.38 y 39, esto es:

- constancia de la puesta a disposición y, en su caso, del acceso, en la notificación mediante puesta a disposición del documento electrónico a través de la dirección electrónica habilitada;
- constancia del acceso al contenido de la notificación en la comunicación mediante recepción en correo electrónico.

³⁸⁰La dirección electrónica habilitada sirve para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía electrónica pueda practicar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Asociada a la dirección, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones de los organismos y procedimientos correspondientes. Las notificaciones no se envían, por tanto, a ninguna cuenta de correo electrónico particular. El acceso se efectuará por los sujetos obligados en la forma que establece la OM PRE/878/2010, así como mediante enlace desde la sede electrónica de la AEAT, identificándose mediante un sistema de firma electrónica y certificados.

La dirección electrónica única tiene vigencia indefinida, excepto en los supuestos de: 1) revocación por su titular. 2) resolución administrativa o judicial que así lo ordene. 3) fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica. 4) por transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, en cuyo caso se inhabilitará la dirección electrónica única comunicándose así al interesado.

³⁸¹En la forma regulada en el artículo 39 del Real Decreto 1671/2009.

³⁸²En la forma regulada en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009.

¿Cuándo se puede emplear medios no electrónicos en la notificación?

En primer lugar, cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Agencia Tributaria y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

En segundo lugar, cuando la notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

Asimismo, cuando se hubiera puesto a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la Agencia Tributaria tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegasen a practicar la notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

Por último, no puede efectuarse en la dirección electrónica habilitada las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que efectúe la AEAT en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

d) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

³⁸³ Léase al efecto el Capítulo II del Título III (arts. 97 a 116) de la LGT/2003, que desarrolla las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios, y el RD 1363/2010 junto al Real Decreto número 1671/2009.

f) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la AEAT, en el desarrollo del servicio de colaboración.

g) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la AEAT y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.

h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de la Agencia Tributaria.

3.1.1.1 Requisitos

Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que cumpla los requisitos de constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.³⁸⁴

La notificación electrónica como sistema de notificación que usa medios electrónicos seguros (certificado digital) cumple con la finalidad de acreditar precisamente la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.³⁸⁵

Los pasos que se siguen son sencillos, pues en primer lugar la notificación es enviada y almacenada en el buzón del destinatario, el cual recibirá el correspondiente aviso mediante correo electrónico y/o mensaje de texto SMS. El destinatario debe acceder a su buzón (Dirección Electrónica Habilitada) usando para ello su certificado digital.³⁸⁶

³⁸⁴ Al efecto véase el artículo 27.5 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos cuando dice: *“Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”*

Asimismo, reparase en el apartado 1 del artículo 38 del Real Decreto 1671/2009 cuando establece que deberán: *«a) Acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación. b) Posibilitar el acceso permanente de los interesados a la dirección electrónica correspondiente, a través de una sede electrónica o en cualquier otro modo. c) Acreditar la fecha y hora de acceso a su contenido. d) Poseer mecanismos de autenticación para garantizar la exclusividad de su uso y la identidad del usuario».*

En otro orden, véase también el artículo 28.1; 2 y 3 de la Ley 11/2007.

³⁸⁵ A los efectos de la definición véase el art. 28 ley 11/2007.

³⁸⁶ Por ejemplo de FNMT Clase 2 CA o DNIe.

Este acceso a la Dirección Electrónica Habilitada puede ser realizado bien directamente por el mismo obligado tributario o bien mediante un apoderado con poder expreso para recibir notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria. Sin embargo, en ambos casos es requisito la autenticación de los interesados mediante los certificados electrónicos que se admitan conforme lo establecido en la normativa vigente.³⁸⁷

En segundo lugar, una vez leída la notificación, este podrá aceptarla o rechazarla, finalizando así el proceso de la notificación.³⁸⁸

Por tanto, los requisitos de la notificación electrónica se pueden compendiar como sigue:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.³⁸⁹

³⁸⁷Sólo podrá apoderarse para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones a una única persona física o jurídica simultáneamente, la cual deberá tener certificado electrónico para poder recibir las notificaciones de esta forma. Es imprescindible la aceptación del apoderado, que se acreditará por comparecencia, en documento público o privado con firma legitimada notarialmente, o a través de Internet mediante comparecencia en la sede electrónica de la AEAT. Ahora bien, téngase en cuenta que no surtirán efectos el otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones en tanto no conste la aceptación del apoderamiento por alguno de los medios indicados. Los apoderamientos surtirán efecto desde la fecha de su incorporación al Registro de Apoderamientos, pudiendo el apoderado renunciar en cualquier momento al apoderamiento, a través de la sede electrónica de la AEAT, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación. La revocación del poder se podrá realizar por las mismas vías utilizadas para el otorgamiento.

³⁸⁸Para obtener el certificado electrónico de la FNMT de forma gratuita en las Oficinas de la Agencia Tributaria, primeramente entramos en la web de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (www.fnmt.es) y seleccionamos la opción "Obtenga su CERTIFICADO". Se teclea el NIF y la FNMT le devolverá un código de solicitud. A continuación, nos personaremos en una oficina de la Agencia Tributaria para proceder a nuestra identificación, teniendo en cuenta que: Si se trata de una persona física, deberá aportar el DNI o pasaporte y el código de solicitud del certificado. Pero, si se trata de una persona jurídica, solo podrán solicitar el certificado: a) Los administradores o representantes legales de la entidad, b) Los representantes voluntarios que aporten un poder con mandato especial y expreso a efectos de la solicitud del certificado. Asimismo, deberá aportarse el código de solicitud del certificado y la siguiente documentación: · Certificado del Registro Mercantil (o nota simple con todas las hojas selladas) relativo a los datos de constitución y personalidad jurídica de la entidad. · DNI o pasaporte y certificado del Registro Mercantil (o nota simple con todas las hojas selladas) relativo al nombramiento del representante y vigencia del cargo, que deberá haber sido expedido durante los diez días anteriores a la fecha de la personación. Podrá prescindirse de la personación en las oficinas de la Agencia Tributaria del representante si su firma en la solicitud del certificado electrónico de la persona jurídica ha sido legitimada notarialmente.

Para realizar este trámite, una vez obtenido el código de solicitud del certificado de la FNMT, debe solicitar cita previa a través de Internet, en el portal de la AEAT www.agenciatributaria.es – Notificaciones Electrónicas Obligatorias, una vez haya recibido la notificación de inclusión en el sistema. Finalmente, una vez identificada la persona física o jurídica y una vez transcurrido un plazo mínimo de 24 horas, podrá descargarse el certificado en el mismo ordenador en el que se obtuvo el código de solicitud.

- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos.
- d) Cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente.³⁹⁰

Para acceder a las notificaciones electrónicas tributarias es requisito disponer de una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) y asociado a ella se dispone de un buzón electrónico donde se recibirá todas las notificaciones correspondientes a los procedimientos a los que voluntariamente el contribuyente se decida suscribir, o de aquellos Organismos que por obligación legal deba recibir notificaciones por este medio. No obstante, con la finalidad de facilitar y simplificar la suscripción voluntaria a la Dirección Electrónica Habilitada, la Agencia Tributaria a partir del 3 de julio de 2013, refunde todos los procedimientos electrónicos de suscripción voluntaria actualmente vigentes, en uno único y nuevo denominado Notificaciones de Actuaciones y Procedimientos de la Agencia Tributaria (código AEATPI20130101UNICO). Esta medida no afecta a los obligados a las notificaciones electrónicas de la AEAT, pero sí a los procedimientos electrónicos de suscripción voluntaria actualmente vigentes, que el 3 de julio de 2013 que serán automáticamente migrados al nuevo procedimiento único. Transcurrida dicha fecha sin haberse suscrito al nuevo procedimiento único, causará baja como suscriptor voluntario en la Dirección Electrónica Habilitada.³⁹¹

El requisito de contar con mecanismos de autenticación que garantizan la identidad del usuario se refiere a que el interesado ha de disponer de un Certificado Digital estándar X.509 emitido a su nombre o de la empresa que representa. La longitud de la clave de dicho Certificado Digital será de 1024/2048 bits para la Firma con certificados digitales. Ahora bien, para el supuesto de no disponer de Certificado

³⁸⁹Véase el artículo 27.3 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que dice: *“Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”*

³⁹⁰Véase el artículo 27.5 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que dice: *“Los requisitos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”*

³⁹¹No se admite la práctica de la notificación en una dirección electrónica distinta de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) pues no permite tener constancia de si el destinatario se encuentra presente o si puede hacerse cargo de la notificación. Dicho sistema de DEH es el desarrollado por la Orden PRE/878/2010, en la que se precisa que la dirección electrónica habilitada tiene vigencia indefinida, excepto en los supuestos de, revocación por su titular, resolución administrativa o judicial que así lo ordene, fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, en cuyo caso se inhabilitará la dirección electrónica única comunicándose así al interesado.

Digital puede utilizar su propio DNI electrónico pero necesitará un lector de tarjetas digitales compatible con DNIe.³⁹²

Desde el año 2011, y gracias a la nueva regulación de las actuaciones administrativas automatizadas, se ha ampliado considerablemente la relación de certificaciones disponibles de forma automatizada, que alcanza ya 21 tipos distintos. De tal manera, que el Certificado Digital puede solicitarse a cualquiera de las siguientes autoridades de Certificación admitidas:

- AC Camerfirma Certificados Camerales.
- Agencia Notarial de Certificación S.L. Unipersonal (ANCERT Certificados para Corporaciones de Derecho Público).
- Agencia Notarial de Certificación S.L. Unipersonal (Certificados FERN).
- Agencia Notarial de Certificación S.L. Unipersonal (Certificados Notariales Corporativos y Personales).
- Agencia Notarial de Certificación S.L. Unipersonal (Certificados para empleados).
- ANF Autoridad de Certificación.
- Autoridad de certificación de la abogacía.
- CA Banesto.
- EC-AL Administracions Locals de Catalunya.
- EC-IDCat Entitat publica de certificacio de ciutadans.
- EC-SAFP Secretaria dAdministracio i Funcio Publica.

³⁹²El Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación (Inteco) ha diseñado una aplicación para que los usuarios de los smartphones y tablets Android puedan acceder a partir de ahora a los servicios «on line» que requieren el uso del DNI electrónico.

El DNIe Droid es un proyecto encaminado a investigar la posibilidad de realizar operaciones de firma y de autenticación con el DNI electrónico y otras tarjetas inteligentes, al igual que se venía haciendo en los ordenadores. Para más información se puede consultar la web:

http://www.inteco.es/home/instituto_nacional_tecnologias_comunicacion/

- EC-UR Universitats i Recerca.
- EDICOM.
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (RCM-FNMT).
- Firmaprofesional, S.A..
- Generalitat Valenciana.
- Servicio de Certificación del Colegio de Registradores (SCR).
- Ziurtapen eta Zerbitzu Enpresa, IZENPE S.A. Certificado de Ciudadano.
- Ziurtapen eta Zerbitzu Enpresa, IZENPE S.A. Certificado de Entidad.
- Ziurtapen eta Zerbitzu Enpresa, IZENPE S.A. Corporativo reconocido.
- Ziurtapen eta Zerbitzu Enpresa, IZENPE S.A. Personal de las entidades públicas.³⁹³

Una vez obtenido el certificado se requiere instalarlo en el ordenador personal desde el que se vaya a acceder a los servicios (en el caso de que la solicitud del certificado la haya realizado desde el mismo ordenador con el que va a acceder al servicio, no será necesario, ya que éste se encontrará instalado en su navegador).

Respecto a los mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos es un requisito encaminado a preservar las características de confidencialidad, integridad y disponibilidad. La confidencialidad es una condición que asegura que la información no pueda estar disponible o ser descubierta por o para personas,

³⁹³La Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, establece en su disposición adicional tercera que la aceptación de otros certificados electrónicos no recogidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en la política de firma de la Administración General del Estado podrán ser aceptados por la Agencia Tributaria con carácter excepcional y justificado supeditándose a la realización de las adaptaciones en los sistemas informáticos de la Agencia Tributaria que posibiliten su tratamiento.

entidades o procesos no autorizados, lo que se pretende es evitar que personas no autorizadas puedan acceder a la información almacenada.³⁹⁴

La criptografía (ciencia que estudia la escritura secreta y la forma de escribir ocultando el significado) es la mejor herramienta para proporcionar seguridad a las comunicaciones, pues se ocupa de mantener y asegurar la autenticidad de los mensajes y la precisión de los datos, usando códigos o firmas añadidos a los mensajes para asegurar precisamente la integridad y la autenticidad.³⁹⁵

³⁹⁴ La Comisión Europea quiere dar un paso más allá de la Directiva 1999/93/CE -que quedaría derogada y que incluye esencialmente solo la firma electrónica-, colmando ahora las lagunas dejadas por este texto normativo, estableciendo un marco seguro para la utilización de los servicios electrónicos, si bien no crea una obligación general para los Estados de utilizarlos.

Por eso, la Comisión Europea ha puesto en marcha una propuesta de Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. La idea es potenciar la ciudadanía digital y prevenir la ciberdelincuencia, marcando pautas legales claras en relación con la firma, sellos, documentos y marcas de tiempo electrónico; la autenticación de sitios web; y el reconocimiento mutuo de la identificación y autenticación electrónicas en toda la Unión Europea (UE).

La propuesta pretende que las diferencias que la mayoría de los Estados han introducido en el régimen de identificación electrónica y que en la práctica suponen graves trabas en relación a las transacciones transfronterizas se unifiquen mediante el reconocimiento y aceptación mutuos de los medios de identificación electrónica e incluye un régimen notificado a la Comisión en las condiciones establecidas en el Reglamento. De este modo, si bien no obliga a los Estados a notificar sistemas de identificación electrónica, sí deberán reconocer los notificados por otros Estados.

A este respecto, en la propuesta destacan las condiciones para que pueda llevarse a cabo esta notificación. Así, que sea expedido por el Estado que notifica un régimen, en su nombre o, al menos, bajo su responsabilidad; o que los Estados garanticen un vínculo inequívoco entre los datos de identificación electrónica y la persona de que se trate. Además, obliga a los Estados notificadores a facilitar la autenticación online gratuita ante terceros, de forma ininterrumpida.

Pero además, la notificación hecha a la Comisión deberá contener una descripción del sistema, las autoridades responsables, información sobre quién gestiona el registro, y una descripción de la posibilidad de autenticación. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la UE la lista de los sistemas notificados, seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

Por otra parte, la propuesta contempla el derecho a compensación por los daños causados por un proveedor negligente que incumple las buenas prácticas de seguridad y obliga a los proveedores de servicios de confianza cualificados a ser auditados anualmente por un organismo independiente.

Estos servicios utilizarán sistemas de almacenamiento de datos que garanticen que estarán a disposición del público para su consulta tras el consentimiento del afectado; que sólo pueden acceder a ellos para hacer anotaciones y modificaciones las personas autorizadas; y que contemplan medidas contra la falsificación y robo de datos.

Además, describe el mecanismo para el reconocimiento y aceptación de los servicios prestados por un proveedor establecido en un tercer país, en virtud de un acuerdo internacional entre la UE y terceros países u organizaciones internacionales y establece, en relación a los proveedores de servicios de confianza, que velarán por un procesamiento "estrictamente limitado a los datos mínimos necesarios para la expedición y el mantenimiento de un certificado o para la prestación del servicio (...) y garantizarán su confidencialidad e integridad".

A todo ello, añade la obligación para los Estados de establecer listas de confianza, selladas y firmadas electrónicamente, que contengan información sobre los proveedores de servicios cualificados objeto de supervisión y sobre los servicios cualificados que prestan. Una información que se pondrá a disposición del público mediante un modelo común, a fin de facilitar su uso automatizado y garantizar un nivel de detalle apropiado.

Por otro lado, el futuro Reglamento obliga a los Estados a crear organismos de supervisión que deberán ser informados de cualquier violación de la seguridad. Si procede, informarán a su vez a otros

Finalmente, cumplidos los requisitos antes indicados, el contribuyente incluido en el sistema DEH accederá a su buzón electrónico por Internet a través de la dirección <http://notificaciones.060.es>, pudiendo ver su buzón haciendo clic en “entrar”.



Previamente el sistema nos solicita la selección del certificado electrónico, o Documento Nacional de Identidad electrónico si se trata de una persona física.³⁹⁶

Ahora bien, siempre será posible el acceso al contenido de las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria, tanto pendientes de notificar como ya notificadas, por comparecencia electrónica en la sede electrónica de la Agencia Tributaria a través de la dirección <https://www.agenciatributaria.gob.es>.³⁹⁷

organismos de supervisión de los Estados miembros, y, directamente o por mediación del proveedor de servicios de confianza en cuestión, informarán asimismo al público. A este respecto, indica que es esencial la notificación de violaciones de la seguridad y de las evaluaciones del riesgo para la seguridad con vistas a ofrecer una información adecuada a las partes implicadas en caso de violación de la seguridad o pérdida de la integridad.

Por otro lado, pese a la obligación general de auditoría anual a que somete a los proveedores, el Reglamento confiere asimismo al organismo de supervisión el derecho a realizar en cualquier momento auditorías sobre el terreno de los proveedores de servicios de confianza. En este sentido, indica que con el fin de permitir a la Comisión y a los Estados de la UE evaluar la eficacia del mecanismo de notificación de violaciones que introduce el Reglamento, “deben proporcionar información resumida a la Comisión y a la Agencia Europea de Seguridad de las redes y de la Información [Enisa, en sus siglas en inglés]”.

También, la propuesta les faculta para impartir instrucciones vinculantes a los proveedores de servicios de confianza cualificados a fin de corregir, de manera proporcionada, cualquier incumplimiento de una obligación que una auditoría de la seguridad haya puesto de manifiesto.

Este organismo tendrá, por otro lado, un papel fundamental a la hora de que un proveedor de servicios de confianza solicite iniciar un servicio de confianza cualificado, pues serán ellos quienes admitan o denieguen su solicitud.

³⁹⁶Es muy importante aportar un e-mail particular para recibir los avisos de cortesía de las notificaciones recibidas y un número de teléfono móvil, dentro de la pestaña **Perfil**, aunque dicho número no será utilizado para comunicar la recepción de las notificaciones.

³⁹⁷Sin embargo, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., entidad prestadora del servicio, contempla la posibilidad, al configurar el perfil del buzón electrónico, de consignar una cuenta de correo electrónico personal en la que, de forma no vinculante, se le informará de las entradas de las nuevas comunicaciones y notificaciones realizadas por la AEAT.

Consultas de Notificaciones y Comunicaciones

Consultas disponibles

[Notificaciones electrónicas mediante comparecencia electrónica en sede](#)

[Consulta de notificaciones consideradas notificadas](#)

[Consulta de comunicaciones emitidas](#)

Todas las comunicaciones y notificaciones estarán 30 días naturales en el buzón de la Dirección Electrónica Habilitada. Durante ese período, si han sido leídas, se podrá visualizar por completo su contenido cuantas veces se precise. Con posterioridad a este plazo, sólo se podrán consultar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

En el caso de que fueran rechazadas expresamente o hubiera expirado el plazo de 10 días sin haber accedido, la consulta completa de las comunicaciones y notificaciones sólo podrá realizarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, seleccionando los expedientes del interesado que consten como ya notificados.

3.1.1.2. Notificación electrónica infructuosa.

Recordemos que la notificación convencional se consideraba infructuosa cuando se intentada su práctica en el domicilio del interesado, y nadie se hacía cargo de la misma. Sin embargo, en la notificación electrónica es muy difícil que el acto administrativo que se pone a disposición del interesado en el buzón electrónico no se haga cargo del mismo, pues la falta de acceso a su contenido en los diez días siguientes desde la puesta a disposición significa su rechazo, y no un intento frustrado de notificación.³⁹⁸

Por consiguiente, sólo debe considerarse infructuoso el intento de notificación electrónica en los supuestos que, por cualquier razón no imputable al ciudadano, no se consigue poner a su disposición el acto objeto de notificación. Estos son supuestos concretos de imposibilidad técnica o material de acceso, y ha de tener lugar un segundo intento en día y hora distintos. Un segundo intento de notificación que tiene

³⁹⁸Véase al efecto el artículo 59.2 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

sentido cuando el fracaso del anterior se debe a esos problemas técnicos, pero no cuando se debe a problemas con la dirección electrónica (por ejemplo, dada de baja) en cuyo caso deberá aplicarse análogamente lo establecido para las notificaciones convencionales, haciendo constar en el expediente la concurrencia de la concreta causa y, sin necesidad de proceder a un segundo intento, se pasará a hacer uso de otros medios de notificación, como son la publicación y la notificación edictal.³⁹⁹

Por contra, cuando el obstáculo sea imputable a un tercero, el interesado solo puede dirigirse contra el responsable del daño reclamándole una indemnización por los perjuicios causados, entendiéndose la notificación como rechazada.

3.1.1.3 Rechazo de la notificación electrónica.

La notificación se entiende rechazada y el trámite realizado, cuando transcurran diez días desde el momento en que el acto objeto de notificación haya sido puesto a disposición del ciudadano sin que haya accedido a su contenido. Nótese que aquí no aplicamos el artículo 59.4 la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes que entiende el rechazo como rehusar explícitamente el intento de notificación, sino que las notificaciones electrónicas poseen una regla concreta, en virtud de la que se considera rechazo implícito el transcurso del tiempo sin acceder al contenido de la actuación administrativa, sin necesidad de realizar un segundo intento de notificación. Por consiguiente, la eficacia del acto notificado se posterga hasta el momento en que el destinatario tenga acceso efectivamente al contenido de la notificación o al transcurso de esos diez días naturales. Entonces, es importante destacar que es el propio interesado el que asume la carga de consultar periódicamente su dirección electrónica.⁴⁰⁰

La causa de esta diferencia con respecto a las notificaciones convencionales se encuentra de nuevo en la distancia en el tiempo que puede existir entre la puesta a disposición del ciudadano del acto que debe ser notificado y el acceso a su contenido, que es el momento en que se produce su conocimiento. De no ser interpretado de esta manera, quedaría la continuidad de la acción administrativa en poder del

³⁹⁹ Otros autores como el catedrático de Derecho Administrativo D. Eduardo Gamero Casado sostiene que el nuevo apartado adicionado al artículo 59.3 LRJ-PAC por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que tuvo lugar mediante la incorporación de una enmienda presentada en el Senado a la Ley de acompañamiento a los presupuestos de 2002 adolece de grandes carencias el no aclarar el texto lo que sucede cuando hubieran existido problemas técnicos o materiales que impidieran el acceso al servidor, y por conveniencias de seguridad jurídica, entiende le profesor Gamero que es más prudente que si la Administración no dispone de aviso de recibo del mensaje proceda en todo caso a la publicación sustitutiva del acto mediante edictos y su inserción en el diario oficial que corresponda. Para más información consultar la Revista española de Derecho Administrativo num. 116/2002. Editorial Civitas, SA, Madrid. 2002.

⁴⁰⁰ El Consejo de Ministros, el viernes 16 de octubre de 2011, para resolver los posibles problemas que se pueden plantear cuando los destinatarios están ausentes, por ejemplo en vacaciones, amplió el plazo a las empresas que dispondrán de hasta treinta días a su elección para no recibir notificaciones tributarias.

administrado, al que le bastaría con no acceder a su dirección electrónica o a su buzón electrónico, para evitar conocer el contenido de la notificación.

En definitiva, el rechazo de la notificación electrónica se configura como una presunción *iuris et de iure*, que consiste en convertir la pasividad del ciudadano (intencionada o no) en manifestación tácita de su voluntad de rehusar la notificación.

3.1.2 Identificación y competencia del órgano administrativo.

Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante (estatal, autonómica o local) y el ejercicio de su competencia. Además, en los casos en que la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información, y de los encargados de resolver los recursos que puedan interponerse. En la identificación del órgano administrativo interviene la Autoridad de Certificación o, en inglés, Certification Authority (CA), que es aquella persona física o entidad jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

La Autoridad de Certificación (CA) no sólo emite certificados sino que también es la encargada de certificar la titularidad de los mismos lo que permite que se establezca la confianza necesaria para intercambiar mensajes entre el emisor y el receptor.

La información básica que contiene un certificado es la siguiente:

- El número de serie del certificado.
- La identificación del algoritmo criptográfico de firma.
- El nombre de la entidad emisora del certificado.
- El periodo de validez del certificado
- La clave pública.
- La identidad y los datos más relevantes de la persona o entidad propietaria de la clave pública.
- La firma digital del certificado por la entidad emisora del certificado.

El certificado también puede contener detalles sobre los servicios que certifica, cuándo puede ser utilizado, posibles restricciones sobre certificaciones cruzadas con otras autoridades de certificación, etc. Los certificados incorporan la firma digital de la entidad emisora del certificado, lo cual hace que se designe como entidad. Esta firma es, precisamente, la que confiere validez a los certificados, según el grado de confianza que se tenga en la CA firmante.⁴⁰¹

Por tanto, la firma digital es el conjunto de datos, en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados los que se pueden usar como medio de identificación del firmante. Representa la cadena de caracteres, generada mediante un algoritmo matemático, que se obtiene utilizando como variables la clave privada y la huella digital del texto a firmar de forma que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

Ahora bien, no cualquier firma es válida para ser utilizada en las relaciones electrónicas entre la Administración y los ciudadanos. La necesidad de garantizar un nivel adecuado de seguridad ha llevado a distintas Administraciones a exigir el mínimo de, la firma avanzada, que no es sino una firma electrónica que permite no sólo identificar al firmante, sino, además, vincular los datos firmados, de forma exclusiva, a ese firmante, y, por tanto, detectar cualquier cambio posterior que pudiera producirse.⁴⁰²

Paralelamente, otras administraciones exigen el plus de la firma reconocida, que es la que se equipara a la firma manuscrita, que es una firma avanzada con dos particularidades: primeramente, está basada en un certificado reconocido, y en segundo lugar, ha sido generada por un sistema seguro de creación de firma. Una y otra condición poseen valor probatorio, lo que es sumamente importante y supone una clara muestra de la seguridad que ofrecen este tipo de sistemas electrónicos. Es por esto, que el artículo 96.3 y 4 de la Ley General Tributaria determina que en los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos han de garantizar la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia.⁴⁰³

⁴⁰¹Véanse artículos 21 y siguientes de la Ley 11/2007.

⁴⁰²Las garantías que ofrece la firma electrónica incorporada en el nuevo DNI-e son: 1) Autenticación: Identifica al usuario que ha enviado el mensaje. 2) Integridad: Garantiza que no se ha alterado el mensaje. 3) No repudio: Nadie excepto el emisor podría haber firmado el documento.

⁴⁰³La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica distingue entre “firma electrónica avanzada” y “firma electrónica reconocida”: (Art. 3.2) La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. (Art. 3.3) Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. (Art. 3.4) La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Como ya se ha comentado, la actuación automatizada debe incorporar la firma electrónica, el código seguro de identificación o cualquier otro sello identificativo de la Administración tributaria actuante. De este modo, pueden ser identificados los órganos actuantes y sus titulares, a efectos de garantizar el ejercicio de su competencia. Se trata en definitiva de garantizar la seguridad en las notificaciones electrónicas y, al mismo tiempo, dar validez y eficacia de los documentos firmados electrónicamente.⁴⁰⁴

Véase también el Capítulo II de la LAE como algunos de los artículos que le siguen hablan de identificación y de autenticación. Así, por ejemplo el art. 13.1 que lleva como título «Formas de identificación y autenticación», dispone lo siguiente: «Las Administraciones Públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a los establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los medios electrónicos»

⁴⁰⁴Existe en marcha una propuesta de Reglamento de la Comisión Europea que derogue la Directiva 1999/93/CE sobre la firma electrónica introduciendo una obligación explícita de otorgar a las firmas electrónicas cualificadas los mismos efectos jurídicos que a las firmas manuscritas. Pero además, impone que los Estados deberán garantizar la aceptación transfronteriza de las firmas electrónicas cualificadas, en el contexto de la prestación de servicios públicos, y que no podrán introducir requisitos adicionales que puedan crear obstáculos a su utilización. La idea es que los Estados puedan soportar técnicamente al menos una serie de formatos de firma electrónica avanzada cuando reciban documentos firmados electrónicamente.

Por otra parte, recoge los requisitos de los certificados de firma cualificados suprimiendo disposiciones de la Directiva 1999/93/CE que no han funcionado en la práctica, como por ejemplo, limitaciones sobre el valor de las transacciones.

La propuesta de Reglamento especifica los requisitos relativos a los dispositivos de creación de firma electrónica cualificados y deja claro que el alcance de estos dispositivos no tiene por qué limitarse al almacenamiento de datos de creación de firmas. A este respecto, deja la puerta abierta a que la Comisión cree una lista de números de referencia de normas relativas a los requisitos de seguridad de los dispositivos.

En relación a los dispositivos, el Reglamento introduce el concepto de la certificación de los dispositivos de firma electrónica cualificados para determinar su conformidad con los requisitos de seguridad establecidos por la norma. En este sentido, exige a todos los Estados de la UE que reconozcan estos dispositivos “cuando un organismo de certificación designado por un Estado miembro lleve a cabo un procedimiento de certificación”.

Asimismo, la Comisión publicará una lista positiva de dichos dispositivos certificados, al tiempo que podrá crear también una lista de números de referencia de normas relativas a la evaluación de la seguridad de los productos de tecnología de la información.

También establece la condición para la conservación a largo plazo de las firmas electrónicas cualificadas, de forma que se amplíe la fiabilidad de los datos de validación de estas firmas más allá del plazo de su validez tecnológica, cuando a los ciberdelincuentes puede resultarles más fácil falsificarlas. Y ello dado que debe garantizarse la validez jurídica de la firma y los sellos electrónicos durante periodos de tiempo prolongados garantizando que se puedan validar independientemente de la evolución futura de la tecnología.

No obstante, véase los artículos 83, 84 y 85 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, determinan que cuando la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse. También, se indicará el órgano que debe ser considerado autor del acto a efectos de su impugnación.

En resumen, la autenticación de los documentos a través de la firma es más fidedigna en el caso de la digital que en el de la manuscrita. Es por ello, que la Ley de Acceso Electrónico no exige como regla general firma reconocida a los ciudadanos para relacionarse con las Administraciones Públicas, sino simplemente firma avanzada, puesto que la firma avanzada, por su configuración técnica, permite identificar al firmante, hace además viable detectar cualquier cambio posterior en los datos firmados y, a más, se encuentra vinculada a aquél de forma única. Por tanto, es suficiente por sí misma, como regla general, para cumplir con los requisitos de identificación y autenticación que se exige en las relaciones telemáticas con las Administraciones Públicas.⁴⁰⁵

3.1.3 Los programas y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas.

Los programas son aquellos que permiten la interacción entre usuario y el ordenador (comunicación), dando opción al usuario a elegir opciones y ejecutar acciones que el programa le ofrece.

La aplicación es igualmente un programa informático que permite a un usuario utilizar una computadora con un fin específico. Las aplicaciones son parte del software de una computadora, y suelen ejecutarse sobre el sistema operativo.

La diferencia entre los programas de aplicación y los de sistema estriba en que los de sistema suponen ayuda al usuario para relacionarse con el ordenador y hacer un uso más cómodo del mismo, mientras los de aplicación son programas que cooperan con el usuario para la realización de las actividades mencionadas.

Son muchas las aplicaciones informáticas y las resoluciones dictadas por la Agencia Tributaria en esta materia de programas y aplicaciones, solo a modo de relación indicaremos las siguientes:

- Resolución de 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Protocolos de intermediación de datos. (BOE, 26-julio-2012)
- Resolución de 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Relación de modelos de datos. (BOE, 26-julio-2012)
- Resolución de 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de gestión de documentos electrónicos. (BOE, 26-julio-2012)

⁴⁰⁵Según artículo 15 de la Ley 11/2007.

- Resolución de 31 de mayo de 2012 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se incorporan nuevos trámites y actuaciones al catálogo de trámites y actuaciones para los que se puede apoderar para su realización por Internet ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Publicación en Sede el 31-05-2012)
- Resolución de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueban nuevas aplicaciones informáticas para las actuaciones administrativas automatizadas relativas a los procedimientos de embargo por medios telemáticos de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito y a los procedimientos de rectificación censal (Publicación en Sede el 31-05-2012)
- Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por internet ante la Agencia Tributaria. (BOE, 02-febrero-2012)
- Resolución de 17 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE, 29-noviembre-2011)
- Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 24 de noviembre de 2011, por la que se aprueban nuevas aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada. (Publicación en Sede el 28-11-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma Electrónica y de certificados de la Administración. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Expediente Electrónico. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el Intercambio de asientos entre las entidades registrales. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos. (BOE, 30-julio-2011)

- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Digitalización de Documentos. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de requisitos de conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones Públicas españolas. (BOE, 30-julio-2011)
- Resolución de 4 de febrero de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre uso de código seguro de verificación y por la que se crean sellos electrónicos del organismo. (BOE, 12-febrero-2011)
- Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 29 de diciembre de 2010, por la que se aprueban las aplicaciones informáticas para las actuaciones administrativas automatizadas.
- Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria. (BOE, 21-mayo-2010)
- Resolución de 27 de abril de 2010, de la Subsecretaría, por la que se modifica la relación de procedimientos y trámites incluidos en la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se crea el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda. (BOE, 29-abril-2010)
- Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE, 29-diciembre-2009)
- Resolución de 3 de junio de 2009, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito. (BOE, 25-junio-2009)
- Resolución de 16 de diciembre de 2008, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las condiciones para el desarrollo de un procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes. (BOE, 10-febrero-2009)
- Resolución de 1 de enero de 2009, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro de documentos electrónicos en el Registro Telemático General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Resolución de 24 de octubre de 2008, del departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos tramites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el Registro Telemático General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Resolución de 29 de septiembre de 2008, del Departamento de Organización, Planificación, y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 3 de abril de 2008, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el Registro Telemático General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 21 de diciembre de 2007, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en el Registro Telemático General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Resolución de 24 de octubre de 2007, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre procedimiento para la homologación de software de digitalización contemplado en la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril de 2007. (BOE, 01-noviembre-2007)
- Resolución de 17 de julio de 2007, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación electrónica de las solicitudes de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias correspondientes a declaraciones tributarias cuya presentación electrónica sea obligatoria así como de los documentos que, de acuerdo con la normativa vigente, han de acompañar a tales solicitudes y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía electrónica en nombre de terceros. (BOE, 23-julio-2007)
- Resolución de 13 de abril de 2007, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 19 de febrero de 2007, del Departamento de Organización, Planificación, y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 27 de diciembre de 2006, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Resolución de 5 de diciembre de 2006, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el Registro Telemático General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito. (BOE, 09-agosto-2006)
- Resolución de 23 de noviembre de 2005, del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales por la que se incluyen nuevos trámites, procedimientos o comunicaciones en los que cabe la presentación de documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Resolución de 23 de agosto de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en el registro telemático general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE, 13-septiembre-2005)
- La Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las mencionadas resoluciones de programas y aplicaciones electrónicas e informáticas de la Administración tributaria, normalmente son publicadas puesto que para el ejercicio de sus potestades es necesario ser previamente aprobados, pero como señalan los autores Ana María Delgado García y Rafael Oliver Cuello, de la lectura del art. 96.4 LGT no se deduce que deba acudir a los boletines oficiales; por lo tanto, salvo que se establezca lo contrario en algún supuesto, la web de la Agencia Tributaria es suficiente a los efectos de difusión para que el obligado tributario tenga constancia de todos los extremos. Así pues, cualquier decisión basada en un programa y aplicación informática que no hubiera sido aprobado previamente estará afectada de vicio de anulabilidad, y para evitarlo, cualquier administrado, profesional o empresario puede consultarlo en la página web de la Agencia Tributaria.⁴⁰⁶ Las aplicaciones informáticas automatizadas son aquellas en las que la misma aplicación

⁴⁰⁶Según establece el art. 96.4 LGT y el artículo 83 del Reglamento General de Aplicación de los Tributos (RGAT) aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. No será precisa la aprobación y difusión pública de programas y aplicaciones cuya utilización para el ejercicio de las potestades sea de carácter meramente instrumental, entendiéndose por tales aquellos que efectúen tratamientos de información auxiliar o preparatoria de las decisiones administrativas sin determinar directamente los contenidos de éstas.

Y, como señala el preámbulo de la Resolución de 11 de abril de 2001 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, *“razones de seguridad aconsejan extender esta previsión de aprobación y publicación a todos aquellos casos en que la Administración Pública interviene con ocasión de la realización de actuaciones de los particulares con relevante trascendencia jurídica”*.

informática automatizada genera un documento electrónico. Estos documentos electrónicos emitidos por parte de la Administración tributaria, tanto sean originales, como copias, o escritos archivados e incluso imágenes electrónicas de documentos en cualquier soporte, sólo serán válidos siempre que garanticen su autenticidad, integridad y conservación, además de la recepción por el interesado en el caso que corresponda. Por eso, el Código Seguro de Verificación (CSV) es obligatorio en toda actuación administrativa automatizada, con valor equivalente a la firma, y consiste en designar con un código único alfanumérico a un documento electrónico.⁴⁰⁷

El Código Seguro de Verificación (CSV), que fue un término fue introducido por la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAECSP Ley 11/2007), a saber:

El artículo 18.1.b) dice que: *"Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano o entidad y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente"*

El artículo 30.5 señala que *"Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora."*

En la siguiente página de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria se puede cotejar el documento mediante el Código Seguro de Verificación (CSV):



Cotejo de Documentos

El asterisco * indica que es imprescindible completar este dato

Datos

* Código Seguro de Verificación

Enviar

Borrar

⁴⁰⁷Ver un modelo: <http://www.aeat.es/AEAT.internet/ayuda/CSV.shtml>.

Dicho código, regulado por la Orden HAP/12002/2012, se visualiza en todas las páginas de los documentos electrónicos.⁴⁰⁸

Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009 Art.21 c). Autenticidad **Código Seguro Verificación A0CDFF9B00A20B2B** www.agenciatributaria.gob.es

Acuse de recibo

Si la firma es correcta, la aplicación deberá generar un acuse de recibo, firmado con CSV y catalogado, que devolverá al usuario.



3.1.4 Incidencia del uso de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria.

Cabe significar que entre las principales actividades realizadas en Internet por los usuarios se destaca el correo electrónico con un porcentaje del 70%. Se observa, además la tendencia creciente del uso de la firma digital, alcanzando el 62,8% de las compañías de 10 y más empleados en 2010 con Internet. Otro hecho de especial relevancia es el nivel de desarrollo de los considerados 20 servicios públicos digitales básicos por la Unión Europea, que alcanza el 100% entre las empresas y el 97% entre los ciudadanos españoles. Por último, destacar que durante 2011 se produjeron más de 66,8 millones de validaciones electrónicas de la plataforma de certificados y firma electrónica @firma.⁴⁰⁹

Estos datos del Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información hacen ver que las nuevas tecnologías de la información y comunicación han experimentado un avance nunca antes conocido en España, presentándose una renovada administración pública con recursos disponibles a través de Internet (páginas web, DEH, etc.) frente a los tradicionales y usados hasta el momento (papel, bases de datos en CD-ROM, etc.).

⁴⁰⁸La Orden HAP/550/2014, de 28 de marzo, es la que regula la utilización de códigos seguros de verificación como sistema de firma electrónica en el desarrollo de actuaciones administrativas de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. (BOE martes 8 de abril de 2014).

⁴⁰⁹Según el informe anual "La Sociedad en Red 2011" elaborado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI). El Informe es anual y recopila numerosos indicadores nacionales e internacionales referentes a distintos ámbitos de nuestra sociedad. La última publicación es una quinta edición y se trata de una de las principales herramientas de referencia para el análisis de la Sociedad de la Información en España.

Este extraordinario avance del correo electrónico hace que sea una de las aplicaciones más antiguas de Internet desde que fue diseñada en 1972 sobre la predecesora de Internet (llamada ARPANET). El funcionamiento general del correo electrónico no difiere del correo postal, y usa el protocolo SMTP (Simple Mail para transferir los mensajes). Este protocolo consiste en direcciones del tipo usuario@españa.es, donde la parte que hay a la derecha de @ indica el dominio que gestiona el servidor de mensajería, mientras que la que está a la izquierda identifica al usuario de la dirección del correo dentro del dominio en cuestión.

Además del protocolo SMTP que permite hacer la transferencia de mensajes, se encuentran también los protocolos que posibilitan el acceso al buzón de correo, es decir, los protocolos que transfieren el mensaje de la parte servidora de la aplicación a la parte cliente. Los dos protocolos que regulan este acceso son el POP3 (Post Office Protocol v.3) y el IMAP (Internet Message Access Protocol).

En el uso de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria ha tenido cierta incidencia el plan de acción denominado “eEurope 2005” de la Unión Europea, y sobre todo en el ámbito de la gestión tributaria de las administraciones locales y autonómicas, ya que una de sus prioridades era la implantación de administración electrónica.

Por otra parte, la Administración Pública en general también acometió un plan integral de Administración electrónica que supuso una profunda renovación y ampliación de los servicios que presta a ciudadanos a través de Internet, mejorando la eficiencia y el fácil acceso a los servicios públicos. Y en lo que respecta concretamente a la gestión tributaria el marco jurídico general que introduce la modernización de la actuación administrativa en sus relaciones con los ciudadanos se encuentra en el mencionado artículo 96 de la Ley General Tributaria: «...cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento...».

La incidencia de la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la actividad administrativa conlleva la automatización de determinadas actuaciones tradicionalmente que eran antes desarrolladas por personas con el consiguiente desplazamiento de cualquier intervención humana, de manera que, actualmente el ciudadano puede recibir una comunicación generada exclusivamente a través de un sistema automatizado. En estos casos, hay que admitir que se produce una quiebra del elemento subjetivo del acto administrativo al no existir una intervención inmediata del titular del órgano en la determinación de su contenido, por lo que difícilmente cabe imputarle de forma directa la producción del acto incluso en el caso de que estampara personalmente su firma en el mismo, y

dado a que se limitaría a validar formalmente la respuesta elaborada por un sistema automatizado.⁴¹⁰

Pues bien, el Real Decreto 209/2003 en relación con las notificaciones y registros electrónicos admite la actuación realizada genéricamente por la entidad sin intervención de órgano alguno, bastando como señalan los artículos 85 y 86.1 PRGGI la identificación del órgano actuante a efectos de impugnación de los actos. También, el artículo 5 del Real Decreto 263/1996 contiene un reconocimiento implícito y genérico de la posibilidad de que las decisiones administrativas se basen en el resultado que se derive de la utilización de programas y aplicaciones.

No obstante, no todas las actuaciones administrativas pueden llevarse a cabo utilizando esta automatización pues en ocasiones resulta imprescindible la participación de un elemento subjetivo. En este sentido, la doctrina jurídica científica en general defiende para pocos casos la completa automatización, y más concretamente, se refiere a aquellos actos declarativos o que certifiquen la producción de un determinado hecho, acto o circunstancia, es decir, los supuestos previstos en los servicios de asistencia del artículo 86.3 PRGGI.⁴¹¹

Dicho de otra manera, cuando existe discrecionalidad, bien en el contenido del acto administrativo bien en la ordenación de las actuaciones los medios informáticos sólo deben emplearse como un mero instrumento de apoyo, correspondiendo en última instancia al titular del órgano valorar directa y personalmente las ventajas e inconvenientes de cada una de las opciones, a fin de decantarse por la que resulte más apropiada.

En conclusión, se puede decir que la gestión tributaria ha cambiado respecto al método tradicional haciéndola de otro modo pero respetando siempre las garantías esenciales del procedimiento, pues las nuevas tecnologías no pueden servir en ningún caso para disminuir garantías esenciales al administrado, ni tampoco para alterar el conjunto de trámites o mecanismos de cualquiera de los procedimientos tributarios. Por eso, en lo que más ha incidido en el uso de las nuevas tecnologías en estos últimos años ha sido el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2011, al establecer la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas en materia tributaria para un importante y amplio conjunto de sujetos.⁴¹²

⁴¹⁰El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común acoge la utilización de los avances tecnológicos en el marco de la actividad de las Administraciones Públicas.

⁴¹¹Por ejemplo Modesto Fabra Valls en su artículo publicado en la revista Actum Fiscal nº 47 titulado "Las notificaciones electrónicas obligatorias en materia tributaria" en Enero 2011.

⁴¹²Véase también el artículo 29 de la Ley de Catastro Inmobiliario cuando señala que desde el 31-12-2010 los valores catastrales individualizados se pueden notificar a los titulares catastrales mediante notificación electrónica, permitiendo que dichos valores individualizados puedan agruparse en una o varias notificaciones, cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

3.2. La notificación por comparecencia en la sede electrónica.

Es otra manera de notificar, y consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante, pero para que la comparecencia electrónica produzca los efectos propios de la notificación por comparecencia se requiere las siguientes condiciones:

En primer lugar, con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado debe visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso. Y en segundo lugar, que el sistema de información correspondiente deje constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.

En la comparecencia electrónica no se requiere consentimiento previo (en realidad el consentimiento está implícito en el propio acceso o comparecencia electrónica) ni de dirección electrónica habilitada para su práctica (es la sede electrónica de la AEAT), con lo que permite la notificación por medios electrónicos a sujetos que no están obligados al sistema de notificaciones electrónicas ni lo han aceptado voluntariamente. Por consiguiente, la web de la AEAT permite acceder al contenido del acto una vez incluso rechazada la notificación, de forma expresa o por el transcurso del plazo de diez días desde la puesta a disposición. Lo que importa aquí es permitir que el destinatario conozca el contenido del acto a través de la web del organismo notificante.⁴¹³

Ahora bien, la fecha a efectos de cómputo de plazos será la de la presunción del rechazo o la del rechazo expreso y no la de comparecencia electrónica.



Notificación por Comparecencia Electrónica

Asimismo, regula ciertos supuestos en los que es obligatoria la notificación mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Catastro o mediante la dirección electrónica habilitada, así como el procedimiento para efectuar esta notificación. El acto objeto de notificación estará disponible en la sede electrónica del Catastro durante el mes de noviembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Transcurridos diez días naturales desde la finalización del plazo de comparecencia electrónica sin que se acceda al contenido del acto se entenderá que la notificación ha sido rechazada. El apartado cuatro del mencionado artículo 29 determina que en materia de notificaciones la LGT será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales por medios no electrónicos prevista.

⁴¹³El artículo 10.1.e) de la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, señala que el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada debe impedir el acceso al contenido de las notificaciones que se entienden rechazadas por el transcurso de diez días desde su puesta a disposición. Sin embargo, esta obligación no está en la LAECSP ni de su reglamento de desarrollo.

Véase también el artículo 28.5 de la LAECSP y el artículo 40 del RDLAECSP.

3.2.1 Anuncios de citación en Sede Electrónica para notificación por comparecencia.

En el procedimiento de notificaciones tributarias recordemos que había que distinguir entre las que son iniciadas a solicitud del interesado, o las que lo eran de oficio, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 110 a 111 de la L.G.T., en las primeras, el orden que había de seguir la Administración para practicar una notificación es:

- 1º. En el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante.
- 2º. En el domicilio fiscal de uno u otro.

De no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, o también, los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones, o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

En los indicados procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando el interesado o su representante señalasen un lugar de notificación distinto de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) del propio obligado o su representante, y no se consiguiera notificarse en dicho lugar, tras dos intentos infructuosos, la notificación se dirige a la DEH del representante, o bien, a la DEH del propio obligado si éste no tuviera representante o el representante no tuviera DEH. Este es un método que acorta el procedimiento pues así se evita la publicación por edicto en el Boletín Oficial del Estado.⁴¹⁴

Sin embargo, en los procedimientos iniciados de oficio, el orden de preferencia será el siguiente:

- 1º. En el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante.
- 2º. En el centro de trabajo.
- 3º. En el lugar donde se desarrolle la actividad económica.
- 4º. En cualquier otro adecuado a tal fin.

⁴¹⁴Véase el artículo 3.5 del Real Decreto 1363/2010, que reguló el sistema de notificaciones y comunicaciones obligatorias en el ámbito de la A.E.A.T.

Tradicionalmente las Administraciones publicaban los actos en los distintos boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, y ello dependiendo de la Administración de la que procediera el acto que se pretendía notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictaba, pero desde el año 2007 la A.E.A.T. estaba ya exceptuada de este procedimiento, pudiendo publicar todos sus actos en el Boletín Oficial del Estado independientemente de cual fuere la oficina gestora que hubiere dictado el acto. No obstante, con la modificación operada en la Ley de Economía Sostenible se da otro paso importante en esta materia, ya que tras los dos intentos fallidos de notificación, la Agencia Tributaria podrá ahora publicar sus anuncios por una sola vez en su propia Sede electrónica, en lugar de hacerlo en el Boletín Oficial del Estado. Por consiguiente, se puede decir, que la notificación por comparecencia vino a sustituir en el ámbito tributario a la notificación edictal.⁴¹⁵

La notificación por comparecencia protege el derecho a la intimidad, ya que, el objeto de la publicación no es el propio acto administrativo que se quiere notificar, sino simplemente un anuncio donde se hace constar la existencia de una notificación pendiente de practicar por motivos no imputables a la Administración. Entonces, la notificación por comparecencia procederá cuando sea imposible realizar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración, siempre que se hubiera intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si el procedimiento se ha iniciado a su solicitud. No obstante, sólo basta un intento en el supuesto de que el destinatario figure como desconocido en el domicilio. Así que, se hará constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación y una vez realizados los dos intentos de notificación se dejará al destinatario un aviso de llegada en el correspondiente domicilio, indicando, a efectos exclusivamente informativos, en la correspondiente diligencia la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega.⁴¹⁶

⁴¹⁵El artículo 45 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (vigente desde 6 de marzo de 2011), modifica el artículo 112 Ley 58/2003, General Tributaria, señalando que cuando una vez intentada por dos veces la notificación al interesado sin resultado, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, mediante BOE o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte o en la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

⁴¹⁶Véase el artículo 114.1 del RGGI. No obstante, autores como Guillermo G. Ruiz Zapatero entiende que los ciudadanos deberían tener en todo caso, igualmente, derecho a la citación, después de dos intentos fallidos de notificación por medios electrónicos, en la forma prevista en el artículo 112.2 de la Ley 58/2003, aunque termina reconociendo que ello dependerá de futuros pronunciamientos judiciales. Sin embargo, según la resolución del TEAC en unificación de criterio de fecha 22-1-04 y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15-4-04 y 17-11-03 entienden que para acudir a la notificación edictal, no es necesario el aviso de llegada ni que conste en el mismo si ha caducado o no el plazo para retirar las cartas, ya que esta es una obligación de los que tienen encomendada la gestión del servicio público de correos. Basta con que quede acreditado en el expediente el doble intento de notificación, con expresión de las circunstancias del mismo. En el caso de notificación por correo certificado con acuse de recibo, dicho intento culmina en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede

En la notificación por comparecencia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. Normalmente, tal comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente "Boletín Oficial".⁴¹⁷

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. De todos modos, si el obligado tributario o su representante compareciesen dentro de dicho plazo se ha practicar la notificación correspondiente, y dejar constancia de la misma en diligencia firmada por el compareciente.⁴¹⁸

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por incomparecencia del obligado tributario o de su representante, se les tiene por notificados de las sucesivas actuaciones y diligencias de tal procedimiento, y se mantiene el derecho que les asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, si bien esta regla no es aplicable a las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados.

Para la citación en Sede electrónica tenemos que tener en cuenta la Orden EHA/1843/2011, de 30 de junio, que es la que regula la publicación de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la notificación por comparecencia (BOE de 4 de julio de 2011). En este sentido, la Orden señala que los anuncios se publicarán por una sola vez para cada interesado, en los que se indique someramente el contenido del acto pendiente de notificar y el lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para

constancia de ello en el expediente. Por consiguiente, el Tribunal Supremo tiene dicho (sentencia de fecha 11-10-11) que antes de proceder a la notificación edictal (actualmente por comparecencia) deben haberse practicado las notificaciones con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa que regula la prestación de servicios postales. Su omisión provoca la indefensión del contribuyente.

A estos mismos efectos véase también como el artículo 112 de la LGT redacción dada por la Ley 2/2011 que mantiene el desplazamiento de la notificación edictal por la notificación por comparecencia en el ámbito tributario.

⁴¹⁷En el "Boletín Oficial del Estado" o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el "Boletín Oficial" correspondiente se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Véase también los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007.

⁴¹⁸Véase el artículo 115.1 del RGGI y el artículo 111.2 de la Ley General Tributaria establece que "el rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma". Esto significa que se hará constar en el expediente el rechazo así como el intento de notificación y se tendrá por ejecutada a todos los efectos legales.

conocimiento del mencionado acto y constancia de tal conocimiento, produciéndose entonces la notificación propiamente dicha.⁴¹⁹

Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deben hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el boletín oficial correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.⁴²⁰

En la Orden también se señala que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará sus anuncios en su sede electrónica principal: <https://www.agenciatributaria.gob.es>. Estableciendo que el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el ámbito de competencias y funciones que le corresponde, será responsable de:

a) Garantizar la autenticidad e integridad del contenido de los anuncios publicados.

b) Garantizar, mediante el empleo de los medios técnicos adecuados, la generación del código seguro de verificación u otro sistema de firma electrónica que asegure la integridad del anuncio publicado y del acuerdo de publicación adoptado por el titular del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones.

The screenshot shows the 'Sede Electrónica' page of the Agencia Tributaria. It includes a search form with fields for 'Ejercicio =', 'Nº Anuncio =', 'Fecha publicación desde' (14-08-2011), and 'Fecha publicación hasta'. Below the form are 'Buscar' and 'Limpiar' buttons. A table displays the search results with columns for 'Ejercicio', 'Nº Anuncio', 'Fecha Publicación', and 'PDF'. The table contains five rows of data for the year 2013, with a subtotal row at the bottom.

Ejercicio	Nº Anuncio	Fecha Publicación	PDF
2013	64	15-08-2013	Ver Anuncio
2013	65	20-08-2013	Ver Anuncio
2013	66	22-08-2013	Ver Anuncio
2013	67	27-08-2013	Ver Anuncio
2013	68	29-08-2013	Ver Anuncio
Subtotal(5 de 5):			

⁴¹⁹Su objeto es regular la publicación de anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para citar al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia en los supuestos establecidos y con los efectos previstos en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, teniendo la publicación electrónica de anuncios en la sede de la Agencia tendrá carácter sustitutivo en los términos previstos en el artículo 112.1.a) de la Ley General Tributaria.

⁴²⁰Para la Agencia Estatal de Administración Tributaria contiene una regla específica al prever que publicará en su sede electrónica los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Esta publicación en sede electrónica tiene carácter sustitutivo de acuerdo con la posibilidad establecida por el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y el artículo 6.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

El acceso a los anuncios publicados en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria estará disponible de forma libre y gratuita sin necesidad de utilizar ningún sistema de identificación y autenticación, y se podrá acceder las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que resulte imposible por circunstancias extraordinarias de carácter técnico.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ofrecerá un sistema de búsqueda que permita a los destinatarios localizar las notificaciones pendientes que a ellos se refieran. La consulta en cada uno de los anuncios publicados se realizará a través del NIF del destinatario mediante la acreditación por el correspondiente DNI electrónico o certificado de firma electrónica válido.

Los ciudadanos podrán en todo momento recuperar y obtener por sí mismos y de forma directa copia impresa de aquellos anuncios que les interesen. En las oficinas de información y atención al público de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la mera consulta pública y gratuita de los anuncios publicados en su sede electrónica.

Los anuncios publicados en sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria figuran numerados de manera correlativa por años y tendrán el siguiente contenido:

- a) Referencia a la concurrencia de los requisitos y circunstancias que, de conformidad con la ley, facultan a practicar la notificación por este medio.
- b) Mención expresa al plazo para comparecer y de las consecuencias derivadas de la no comparecencia.
- c) Información sobre la posibilidad que tienen los titulares o destinatarios de los actos pendientes de notificar de acceder, debidamente identificados mediante DNI electrónico o certificado electrónico válido, al contenido de los mismos a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con los efectos propios de la notificación por comparecencia.
- d) Identificación del órgano que acuerda la publicación.
- e) Para cada notificación pendiente que se incluya en el anuncio se consignará NIF, nombre o razón social del destinatario, procedimiento/concepto al que corresponde el acto pendiente de notificar, con identificación del expediente de notificación, órgano competente de su tramitación y oficina, con expresión de su domicilio, en la que efectuar la comparecencia.

f) En todo anuncio publicado se incluirá el código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad e integridad.

También señala la Orden las fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios, de manera que, los martes y jueves de cada semana, incluidos los declarados festivos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su sede electrónica el anuncio para citar a los interesados o sus representantes a efectos de ser notificados por comparecencia en los procedimientos, y por los órganos que en el propio anuncio se expliciten, y los mantendrá expuestos de forma destacada durante un plazo de 15 días naturales contados desde el siguiente al de su publicación. Este es el plazo en el que de conformidad con el artículo 112.2 de la Ley General Tributaria deberá producirse la comparecencia a efectos de notificación, transcurrido el cual, los anuncios continuarán expuestos a los solos efectos informativos o de consulta.⁴²¹

No obstante, se eliminarán los anuncios publicados en sede electrónica siempre y cuando se haya dado cumplimiento a la obligación de comparecencia en ellos establecida, o cuando hayan prescrito los derechos correspondientes a la totalidad de los destinatarios y procedimientos que comprendan.⁴²²

Por último, será la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria la que certificará la publicación de estos anuncios en su sede electrónica, generándose de manera automatizada, y se autenticarán mediante código seguro de verificación acreditando la fecha y hora de publicación, identificando al destinatario, el procedimiento a que se refiera, el órgano competente de tramitación, el lugar y plazo de comparecencia y la fecha en que se ha producido la notificación en el caso de no comparecencia.

3.3. La notificación por correo electrónico.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (RDLAECSP) y regula la notificación por correo electrónico, en virtud del cual se puede acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan, siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario con un acuse de recibo que deje

⁴²¹La Agencia Estatal de Administración Tributaria habilitará un enlace que permita a los interesados o sus representantes, titulares o destinatarios de una notificación pendiente, el acceso mediante DNI electrónico o certificado electrónico válido, al contenido de las actuaciones administrativas en su sede electrónica con los efectos propios de la notificación por comparecencia en los términos previstos en los artículos 35.1.c) y 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

⁴²²A efectos de cómputo de plazos la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá las medidas adecuadas que garanticen la constatación de la fecha y hora de publicación de los anuncios.

constancia de su recepción, y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.⁴²³

El aludido precepto da pie a la utilización de un modelo más abierto o general de comunicaciones electrónicas fehacientes. Por eso, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. actualmente ofrece una cuenta del Apartado Postal Electrónico desde

⁴²³El artículo 112 de la LGT dice: Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios:

1.-En la sede electrónica del organismo correspondiente, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar, en ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario estatal y aduanero y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el *Boletín Oficial* correspondiente y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.

2.-En el *Boletín Oficial del Estado* o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Cada Administración tributaria podrá convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho *Boletín Oficial*. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación en la sede electrónica y en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica o la publicación del anuncio en el correspondiente *Boletín Oficial*. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección..

donde se puede acceder a diferentes aplicaciones de mensajería electrónica, y concretamente se puede disponer de una cuenta de Correo Electrónico Seguro @correos.es, y un acceso directo al servicio de Notificaciones y Comunicaciones de las Administraciones Públicas.⁴²⁴

El Apartado Postal Electrónico (APE) traslada la tradicional dirección postal física al mundo digital y proporciona a sus usuarios una dirección postal electrónica segura, duradera, estable y gratuita.⁴²⁵



Todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tienen acceso a su dirección electrónica segura, siendo única e intransferible para cada una de ellas. Esta dirección se puede activar gratuitamente de dos formas:

- a.- Online, mediante certificado digital o DNIe.
- b.- Offline, mediante la acreditación de la identidad del titular en una Oficina de Correos.

La dirección electrónica segura tiene asociada dos aplicativos:

- 1.- Correo Electrónico Seguro (CES), que es una cuenta de correo electrónico, identificada, segura y libre de SPAM.

⁴²⁴Correos tiene proyectado incorporar un servicio de Mensajería Electrónica Segura en el que Correos certificará fehacientemente el contenido, la puesta a disposición y la entrega de los mensajes. Un sistema similar es el correo electrónico certificado italiano (regulado mediante DPR de 11-2-2005), en el que se confiere validez probatoria universal a los correos electrónicos firmados electrónicamente, siempre que se utilicen unos prestadores del servicio reconocidos, que certifican la puesta a disposición del mensaje. La Ley de 28 de enero de 2009 estableció su obligatoriedad para sociedades mercantiles, profesionales y administraciones públicas.

⁴²⁵Es importante aportar un e-mail particular para recibir los avisos de cortesía de las notificaciones recibidas y un número de teléfono móvil, dentro de la pestaña *Perfil*, aunque dicho número no será utilizado para comunicar la recepción de las notificaciones.

2.- Servicio de Notificaciones Electrónicas (SNE), que es el Servicio de Notificaciones Electrónicas que permite a cualquier persona física o jurídica recibir por vía telemática las notificaciones remitidas por diversos organismos de las Administraciones Públicas. Las notificaciones, sea cuál sea el organismo emisor, se reciben en un único buzón electrónico personal.

El Apartado Postal Electrónico nos permite la transmisión de todo tipo de documentos electrónicos, garantizando su autenticidad, confidencialidad e integridad y nos permite también la trazabilidad de los envíos y su Certificación Postal Electrónica. Asimismo, admite el almacenaje de todo tipo de documentos electrónicos, con todos los requisitos de seguridad establecidos.⁴²⁶

Para dar de alta el servicio de Apartado Postal Electrónico se necesita un certificado digital con el objeto de que los titulares de las cuentas estén identificados, y al servicio se puede acceder a través de navegador, gestor de correo o teléfono móvil.

Es necesario para su correcto funcionamiento tener instalada una máquina virtual de Java 1.6 o superior. El certificado digital permitirá saber la identidad de la persona que nos está enviando un correo de forma fehaciente, y admite centralizar todo tipo de correspondencia oficial entre las que se encuentran la opción de recibir las notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria.⁴²⁷

En resumen, recordemos que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, éste o su representante pueden señalar un lugar para realizar las notificaciones distintas de la DEH de cualquiera de ellos, y las notificaciones se practicarán en el lugar señalado. Como se ha dicho, tras dos intentos de notificación,

⁴²⁶Tiene la opción de que los mensajes se transmiten cifrados a, o desde, los servidores de Correos. También nos permite sincronizar contactos y calendario manteniéndolos en todo momento al día desde cualquier tipo de acceso.

⁴²⁷Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.

Fuentes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informan de que el propio Ministerio (ejerciendo competencias del anterior Ministerio de Política Territorial y Administración Pública) y Correos están valorando la posibilidad de modificar próximamente el período de permanencia de las Notificaciones Electrónicas en el Apartado Postal Electrónico (APE/060), con el objeto de extenderlo de los actuales 30 días a 90 DIAS. Dicha ampliación del período de permanencia no afectaría:

- Al plazo de diez días para que la notificación surta efecto si no se ha abierto el correo.
- Al contenido completo del correo, que se podrá visualizar completamente en la Sede Electrónica una vez transcurrido el plazo legal de 10 días.
- Al plazo de permanencia de las notificaciones electrónicas en la Sede Electrónica de la AEAT, que es indefinido.

⁴²⁷La dirección electrónica habilitada sirve para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía telemática pueda practicar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Asociada a la dirección, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones de los organismos y procedimientos correspondientes. Las notificaciones no se envían, por tanto, a ninguna cuenta de correo electrónico particular.

si no es posible practicarla por causas no imputables a la Administración, la notificación se enviará a la Dirección Electrónica Habilitada del interesado (si éste no actuase por medio de representante o el representante no dispusiera de una DEH) o, en su caso, a la del representante.⁴²⁸

4. Los Registros electrónicos.

El Registro Electrónico posibilita por medio de Internet, durante las 24 horas de los 365 días del año, realizar la tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones con la Administración Pública.⁴²⁹

El artículo 26 del Real Decreto 1671/2009 de desarrollo parcial de la LAE estableció que todos los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado, así como sus organismos públicos, deberán disponer de un servicio de registro electrónico, propio o proporcionado por otro órgano u organismo, para la recepción y

⁴²⁸La dirección electrónica habilitada sirve para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía telemática pueda practicar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. Asociada a la dirección, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones de los organismos y procedimientos correspondientes. Las notificaciones no se envían, por tanto, a ninguna cuenta de correo electrónico particular.

⁴²⁹Ver el artículo 27 de la Ley 11/2007 que señala que la creación de registros electrónicos se efectuará mediante orden del Ministro respectivo o resolución del titular del organismo público, previa aprobación del Ministro de la Presidencia salvo para los organismos públicos en los que no resulte preceptiva, de acuerdo con su normativa específica de organización. Los organismos públicos podrán utilizar los registros electrónicos del departamento ministerial del que dependan, para lo cual suscribirán el correspondiente Convenio.

2. Las disposiciones que creen registros electrónicos contendrán, al menos:

- a) Órgano o unidad responsable de la gestión.
- b) Fecha y hora oficial y referencia al calendario de días inhábiles que sea aplicable.
- c) Identificación del órgano u órganos competentes para la aprobación y modificación de la relación de documentos electrónicos normalizados, que sean del ámbito de competencia del registro, e identificación de los trámites y procedimientos a que se refieren.
- d) Medios de presentación de documentación complementaria a una comunicación, escrito o solicitud previamente presentada en el registro electrónico.

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico los buzones de correo electrónico corporativo asignado a los empleados públicos o a las distintas unidades y órganos.

4. Tampoco tendrán la consideración de registro electrónico los dispositivos de recepción de fax, salvo aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 28. Funciones de los registros electrónicos.

Los registros electrónicos realizarán las siguientes funciones:

- a) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que correspondan de acuerdo con su norma de creación, y de los documentos adjuntos, así como la emisión de los recibos necesarios para confirmar la recepción en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
- b) La remisión electrónica de escritos, solicitudes y comunicaciones a las personas, órganos o unidades destinatarias en los términos del presente real decreto y del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
- c) La anotación de los correspondientes asientos de entrada y salida.
- d) Funciones de constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de su competencia.⁴³⁰

Entonces, las tareas fundamentales del registro electrónico son tomar una referencia de tiempo, anotar el asiento de la entrada/salida, guardar los datos de la presentación de información, y devolver un acuse de recibo con el número de registro y momento de la presentación. De esta manera, el registro podrá asimismo incluir funcionalidades adicionales, como por ejemplo, el sellado de tiempo para obtener la referencia temporal, el cotejo/compulsa electrónica de documentos presentados físicamente o el funcionamiento como registro único para toda la Administración.⁴³¹

La Administración General del Estado posee un registro electrónico común, que se encuentra en funcionamiento desde el uno de enero de dos mil diez, y permite la tramitación solicitudes, escritos y comunicaciones realizadas por el ciudadano y dirigidas hacia la Administración General del Estado. Este Registro Electrónico Común facilita al ciudadano un punto único de acceso para realizar todos sus trámites con la Administración General de Estado y sus Organismos Públicos, a través del punto de acceso general (portal 060) aunque se redirigirá al ciudadano hacia los registros electrónicos competentes en caso de tratarse de procedimientos administrativos tasados, o bien, no tasados pero con un registro electrónico común dedicado al efecto en el Departamento destino.⁴³²

⁴³⁰ REGO BLANCO, M^a Dolores: «Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas», cit., págs. 540 y 542. Entiende esta autora que la LAECSP (RCL 2007, 1222, 1293) no prohíbe que los registros electrónicos desempeñen otras funciones, tales como la de expedición de copias selladas de los documentos electrónicos originales de necesaria presentación o la de cotejo y expedición de copias compulsadas de documentos electrónicos originales, o la de expedición de avisos de puesta a disposición de notificaciones electrónicas a los interesados.

⁴³¹El Registro como señala el artículo 26.2 de la LAECSP deberá estar disponible 24 horas los 365 días del año. El artículo 24.3 de la LAECSP dice que: *“En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio.”* Y su art. 26.1 señala que *“Los registros electrónicos se regirán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las Administraciones Públicas por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.”*

⁴³²Ver el artículo 31 de la Ley 11/2007 por el que se crea el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado cuando señala que el Registro Electrónico Común será gestionado por el Ministerio de la Presidencia y posibilitará la presentación de cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. De esta manera, el Registro Electrónico Común informará al ciudadano y le redirigirá, cuando proceda, a los registros competentes para la recepción de aquellos documentos que dispongan de aplicaciones específicas para su tratamiento. Se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro Electrónico Común, incluyendo la creación de un fichero ajustado a las previsiones de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, así como los demás aspectos previstos en el artículo 27.2 del mismo texto legal.

El Registro Electrónico Común presenta un formulario genérico que, en cualquier caso, asignará la solicitud a un Departamento de la Administración General del Estado. El Departamento tendrá habilitada la funcionalidad para consultar la solicitud (mediante aplicación web), y en su caso, tratar este asunto si corresponde a sus competencias.⁴³³

En el mismo sentido, el artículo 24.2 b de la LAECSP señala que: *“Los registros electrónicos podrán admitir: b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la administración titular del registro.”*

La disposición transitoria única de la Orden HAP/566/2013, de 8 de abril, señala que en tanto no se produzca la entrada en funcionamiento de la sede electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, el acceso al Registro Electrónico Común estará disponible en la sede electrónica del portal nacional de ciudadanos y empresas (sede.060.gob.es.), y en el propio portal (www.060.es) <https://tramita.060.es/> El artículo 24.3 LAECSP dice que: *“En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio.”*

Véase el art. 9.3 RAECSP, cuando señala que el Punto de acceso general será gestionado por el Ministerio de la Presidencia, con la participación de todos los Ministerios y, en su caso, de los organismos públicos dotados por la Ley de un régimen especial de independencia, para garantizar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en éste.

⁴³³Tanto el REC, como en general cualquier Registro Electrónico, podrá no aceptar los documentos electrónicos que se les presenten, en las siguientes circunstancias: a.- Que se trate de documentos dirigidos a organismos fuera del ámbito de la Administración General del Estado. b.- Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema. c.-En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento. d.-Que la presentación no se haga directamente por el interesado (existirán registros específicos para la presentación a través de terceros).

El Registro Electrónico Común (REC) permite la posibilidad de adjuntar documentación al formulario de iniciación, mediante la aportación de documentos electrónicos (máximo 5). Y al hacer esto, el Registro Electrónico Común emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente, que contendrá:⁴³⁴

1º Número de registro individualizado.

2º Fecha y hora de la presentación.

3º Copia del escrito, comunicación o solicitud presentada.

4º En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos.⁴³⁵

El justificante entregado por REC tiene validez a efectos de plazo de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas anteriormente (apartado 29.1 del RD 1671/2009).⁴³⁶

El inicio del cómputo de plazos para la Administración vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo destinatario. De igual manera, en el caso de que la solicitud del ciudadano no corresponda al Departamento destinatario, este podrá re-enviar el asiento al competente.

La aplicación de Registro Electrónico Común (REC) se integra con la plataforma del Sistema Integrado de Registros (SIR) del Ministerio de la Presidencia.⁴³⁷

⁴³⁴Los formatos de ficheros permitidos en REC son: odm, odt, odg, pdf, jpg, docx, txt, odp, tif, odb, odi, odc, jpeg, png, odf, doc.

⁴³⁵El artículo 25.3 LAECSP señala que: *“Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.”*

⁴³⁶No se admitirán solicitudes para los siguientes organismos: Registro Civiles, Mercantiles y de la propiedad. Cortes Generales y Asambleas Legislativas. Tribunal de Cuentas y Tribunales de Cuentas Autonómicos. Consejo General del Poder Judicial y Administración de Justicia. Tribunal Constitucional. Ministerio Fiscal. Colegios Profesionales. Cámaras Agrarias y de Comercio. Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas. Juntas Electorales. Casa Real. Órganos de la Unión Europea.

⁴³⁷El artículo 25.4 LAECSP dice que: *“Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.”*



Fuente: Ministerio de Presidencia

Para utilizar este servicio es necesario que el ciudadano disponga de:

1º DNI electrónico o certificado electrónico en vigor.

2º Ordenador con los siguientes requisitos técnicos: Sistema operativo: Windows 2000, XP, Vista, 7, Server 2003, Server2008, Linux (Guadalinux, Ubuntu), MacOS X 10.5, Sun Solaris / OpenSolaris 10.

3º Máquina virtual de Java: JRE 1.5 update22 o superior (instalada en el navegador).

4º Navegador: Firefox 2.0.20 o superior, Internet Explorer 5.5 o superior, Chrome 3.0 o superior, Apple Safari 10 o superior.

La Orden HAP/566/2013, de 8 de abril, regula el Registro Electrónico Común habilitando la posibilidad, como hemos mencionado, de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, presentados al amparo del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio. El formulario de propósito general a utilizar para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro Electrónico Común se recoge en el anexo I de la aludida orden y está también disponible en su sede electrónica.⁴³⁸

⁴³⁸El Registro Electrónico Común será gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica. Corresponde a la Secretaria de Estado de Administraciones Públicas, la modificación del formulario electrónico de propósito general para la presentación en el Registro Electrónico Común de los escritos a los que se refiere el artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que se incluye en el anexo I de la mencionada orden, así como la aprobación de otros formularios que, en su caso, resulten precisos para la presentación de los escritos en dicho Registro.

Véase también el BOE Núm. 88 del viernes 12 de abril de 2013 Sec. I. Pág. 27279 cuando señala que los documentos electrónicos podrán ser presentados ante el Registro Electrónico Común por los

La presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos a órganos o entidades dependientes de otras Administraciones Públicas se tendrá por no realizada, y en tal caso, se comunicará al interesado tal circunstancia, a través del medio elegido por éste en el momento de la presentación del escrito y se le informará sobre el sitio electrónico donde puede encontrar la referencia de los registros y lugares habilitados para la presentación conforme a las normas en vigor. Todo ello se entiende sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de la indicada orden, que prevé que el Registro Electrónico Común, a través de los correspondientes Convenios, pueda ser habilitado para la remisión, recepción e intercambio de solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otras Administraciones Públicas.

En este sentido, se ha firmado en mayo de dos mil trece, el Convenio ORVE-Correos, por el que cualquier ciudadano podrá presentar su documentación en cualquiera de las más de 2.300 oficinas de Correos del territorio nacional, reduciendo sus costes y garantizándose la recepción inmediata de esta documentación, gracias a la digitalización y a la remisión telemática.

La Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE) hace posible que los ciudadanos puedan presentar electrónicamente la documentación dirigida a cualquier Administración desde las 2.300 oficinas de Correos, ya que, permite escanear la documentación del ciudadano en las oficinas de registro, aplicando la digitalización en los puestos de ventanilla con plena validez jurídica. La documentación se envía electrónicamente a la oficina de destino, al instante, sea cual sea su ubicación geográfica o nivel de administración competente. La documentación en papel se devuelve al ciudadano, por lo que no se custodia, ni se archiva, ni se reenvía.⁴³⁹

interesados, o por sus representantes cuando estén operativos los sistemas informáticos para la comprobación y validación de la representación a través de: a) El régimen de representación habilitada regulado por el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. b) Su acreditación ante el Registro electrónico de apoderamientos, en los términos previstos en la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio, por la que se regula aquel. El firmante del documento podrá acreditar su identidad ante el Registro Electrónico Común mediante los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad o mediante sistemas de firma electrónica avanzada a los que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, o a través de funcionarios públicos habilitados, mediante el procedimiento previsto en el artículo 22 de dicha Ley. El Registro Electrónico Común permitirá la utilización de todos los certificados respecto a los que se acuerde la admisión general en el ámbito de la Administración General del Estado.

⁴³⁹La Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE) ya cuenta con la adhesión de la Comunidad de Madrid, en donde se estima un ahorro anual de 5 millones de euros, y de la Comunidad Canarias, en donde se ahorrarán casi 2,5 millones de euros al año. La adhesión de las comunidades de Madrid y Canarias ha permitido integrar más de 600 oficinas de registro de los tres niveles de la Administración en estas regiones, a las que hay que unir ahora las más de 2.300 oficinas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, que abren sus puertas al ciudadano y le acercan aún más las Administraciones Públicas.

4.1. El Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.⁴⁴⁰



El Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas admite la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a su ámbito, en la forma y con el alcance previsto en el comentado artículo 24 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y artículos 26 al 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 noviembre.⁴⁴¹

⁴⁴⁰Véase la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

⁴⁴¹Ver artículo 24 de la Ley 11/2007: Las Administraciones Públicas crearán registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones, pudiendo admitir: a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos. b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la administración titular del registro. En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio. En el ámbito de la Administración General del Estado se automatizarán las oficinas de registro físicas a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y posibilitar el acceso por medios electrónicos a los asientos registrales y a las copias electrónicas de los documentos presentados. Véanse también los artículos 26 a 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 noviembre, cuando señalan que: Todos los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado, así como sus organismos públicos, deberán disponer de un servicio de registro electrónico, propio o proporcionado por otro órgano u organismo, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de su competencia.

El artículo 30 de la Ley 11/2007 indica que la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse en los registros electrónicos durante las veinticuatro horas de todos los días del año.

No obstante, la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá interrumpirse por el tiempo imprescindible sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento

Por otra parte, la Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, crea y regula este Registro Electrónico y determina que será único para todos los órganos del Departamento ministerial, quedando fuera de su ámbito la Agencia Estatal de Administración Tributaria -que en el siguiente epígrafe analizaremos-, y aquellos otros organismos públicos dependientes o adscritos al Ministerio que no suscriban convenio con la Subsecretaría del Departamento.

Después, la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, deroga la Orden EHA/1198/2010 y se centra en la regulación del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a su ámbito. Del que destacamos que es un Registro Electrónico único para todos los órganos del Departamento, si bien quedarán excluidos de su ámbito, rigiéndose por sus normas específicas:

a) La Agencia Estatal de Administración Tributaria y los restantes organismos públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, si bien los mismos podrán utilizar el Registro regulado en esta orden HAP/547/2013 siempre previa suscripción de un convenio con la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en las sedes electrónicas correspondientes.

b) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, que serán objeto de anotación en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo que disponga su regulación específica.

c) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que deban ser objeto de anotación en registros electrónicos que cuenten con regulación propia en desarrollo de una disposición con rango de Ley, salvo cuando en dicha regulación se determine la utilización del Registro Electrónico regulado en la presente orden HAP/547/2013.

del registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Alternativamente, podrá establecerse un re-direccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución de aquél en el que se haya producido la interrupción.

El registro electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma del artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido: a) Copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación. b) Fecha y hora de presentación y número de entrada de registro. c) En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. d) Información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

El acceso al Registro Electrónico se realiza a través de las aplicaciones informáticas gestoras de los sistemas de presentación y comunicación, utilizando los canales electrónicos habilitados al efecto, y de forma específica, se podrá habilitar la posibilidad de presentar los formularios y documentación anexa, o de realizar las comunicaciones en formato XML, u otro formato de información estructurada, relacionándose con un servicio web del órgano titular del procedimiento.⁴⁴²

4.1.1. El procedimiento y sus actuaciones.

Para acceder al Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas es necesaria la identificación y firma de personas físicas mediante la utilización del Documento Nacional de Identidad electrónico, o en su caso, mediante sistemas de firma electrónica avanzada u otros sistemas de firma electrónica.

La utilización del Registro Electrónico será obligatoria para los órganos y organismos pertenecientes al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y en relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones electrónicas con los ciudadanos en las que, conforme a las normas generales, deba llevarse a cabo su anotación registral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la utilización del Registro Electrónico será voluntaria en las comunicaciones electrónicas de los órganos y organismos del ámbito del Registro con otros órganos, organismos y entidades públicas de naturaleza administrativa, empresarial o fundacional cuando, conforme a las normas generales mencionadas, resulte obligatoria su anotación registral, pudiendo aquellos optar por el desarrollo de registros electrónicos específicos conforme a dicha normativa.⁴⁴³

Esto quiere decir, que el Registro Electrónico admitirá, a través de las aplicaciones informáticas habilitadas para la presentación de formularios, cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos y organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, con excepción de los mencionados en el artículo 29.1.d) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que deban ser objeto de presentación en otro registro electrónico específico. La presentación incluirá asimismo los documentos electrónicos anejos.⁴⁴⁴

⁴⁴²Siempre de acuerdo con las especificaciones informáticas requeridas por dichas aplicaciones. Ahora bien, especificaciones que en el caso de los ciudadanos se debe informar a través de las correspondientes sedes electrónicas.

⁴⁴³Véase el artículo 24.3 de la Ley de Acceso Electrónico 11/2007 dice: *“En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio.”*

⁴⁴⁴Véase el artículo 34 del Real Decreto 1671/2009 cuando señala que, los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos deberán utilizar medios electrónicos para

Cuando se presenten ante el Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones admisibles en el mismo y dirigidos a órganos de la Administración General del Estado o a organismos dependientes de ésta, se procederá a su anotación registral y acuse de recibo a los efectos del cómputo de la fecha y hora de presentación, procediéndose acto seguido a su puesta a disposición del Registro General del Ministerio a los efectos de su remisión al órgano u organismo que se entienda competente, bien porque así lo señale el remitente, bien porque se deduzca de su contenido.

Cuando requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios normalizados, se admitirá y registrará dicha presentación, si bien el órgano destinatario del mismo podrá requerir al ciudadano la subsanación formal de la presentación realizada por vía inadecuada, bien exigiendo su reiteración a través de las vías específicas habilitadas al respecto, o mediante la subsanación de las omisiones o errores derivados de la presentación por esta vía impropia, todo ello dentro del marco que puedan prever las normas especiales reguladoras de los procedimientos. Ahora bien, el Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones cuando se trate de documentos dirigidos a órganos u organismos fuera del ámbito de la Administración General del Estado, o aquellos que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema, también los que usando documentos normalizados no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, o aquellos otros que deban presentarse en registros electrónicos específicos. El registro dará la opción al interesado de solicitar el justificante del intento de presentación, con mención de las circunstancias del rechazo, salvo que la información sobre tal intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.

Cuando concurren tales circunstancias de rechazo y no se hubiese realizado el mismo de forma automática y se hubiera procedido a su anotación registral y acuse de recibo, el órgano administrativo competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, requerirá la correspondiente subsanación advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación se entenderá por no realizada.

comunicarse con otras Administraciones públicas. Esta determinación general se completa, sin embargo, con una referencia final conforme a la cual «...No obstante, se podrán utilizar otros medios de comunicación atendiendo a los medios técnicos de que éstas dispongan...». «..Se suscribirán los Convenios necesarios para garantizar las condiciones de dicha comunicación, salvo cuando dichas condiciones se encuentren reguladas en normas específicas...».

«...Los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos deberán utilizar medios electrónicos para comunicarse entre ellos. Sólo con carácter excepcional se podrán utilizar otros medios de comunicación cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos por causas justificadas de carácter técnico...».

Esta regulación no está exenta de críticas por los autores doctrinales puesto que algunos consideran que el Real Decreto 1671/2009 ha ido más allá de lo que le correspondía en estricto desarrollo de la LAE.

El rechazo definitivo se hará constar el mismo en el Registro Electrónico, a los efectos de su acreditación posterior, concretamente, será de aplicación cuando requerida la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios específicos que contengan campos de cumplimentación obligatoria o respecto a los que se hubieran acordado criterios particulares de congruencia, la presentación se realice sin utilizar dicho formulario.⁴⁴⁵

En este sentido, el rechazo de la presentación por omisión de la cumplimentación de los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento normalizado, o por la existencia de incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, deberá realizarse en el acto mismo de su presentación electrónica, con indicación de forma automática de los campos omitidos o las incongruencias detectadas. A tal efecto, téngase en cuenta que los formularios deberán marcar de forma precisa los campos de cumplimentación obligada, y explicitar los criterios de congruencia entre los diversos datos. Ahora bien, tanto las omisiones de datos como las incongruencias detectadas con posterioridad a la presentación no podrán dar lugar al rechazo de ésta, debiendo procederse en estos casos a su subsanación mediante requerimiento al presentador.

Por último, adviértase que la mera constatación de la existencia de código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema, en cualquiera de los documentos electrónicos adjuntos a un formulario, será causa suficiente para el rechazo en bloque de la presentación. Si bien en estos casos además se podrá proceder a la destrucción de estos documentos una vez dejada constancia motivada del problema detectado y se haya informado al interesado de la causa del rechazo.

Procedimiento en la presentación de documentación complementaria.

La presentación electrónica que exija acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación

⁴⁴⁵Ver el artículo 29 de la Ley 11/2007 cuando permite rechazar los documentos electrónicos que se les presenten, en las siguientes circunstancias: a) Que se trate de documentos dirigidos a órganos u organismos fuera del ámbito de la Administración General del Estado. b) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

c) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento. d) Que se trate de documentos que de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 32 deban presentarse en registros electrónicos específicos. No obstante, en los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse. Cuando el interesado lo solicite se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias de su rechazo. Pero cuando concurriendo las circunstancias antes indicadas y no se haya producido el rechazo automático por el registro electrónico, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

utilizando el procedimiento de copia digitalizada, podrá hacer entrega de los mismos por vía no electrónica, en el plazo de 10 días desde la realización de la presentación del correspondiente formulario electrónico. Sin embargo, la no aportación en dicho plazo de esta documentación complementaria podrá dar lugar a su requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.⁴⁴⁶

Cuando en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo hará también por vía electrónica, utilizando bien un formulario específico para tal propósito, si lo hubiere, o el sistema de presentación general. En la presentación de documentos electrónicos separadamente al formulario principal se debe mencionar el número o código de registro individualizado, o la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos.

La extensión máxima de los documentos complementarios a presentar en una sola sesión se podrá limitar, si bien, en estos casos, se habilitará un procedimiento para su presentación fraccionada. De existir esta limitación, se anunciará la misma en la respectiva sede electrónica o en la aplicación gestora de la presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones, indicando el procedimiento a seguir para el fraccionamiento del envío. También las sedes electrónicas podrán concretar los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos anexos para su mejor lectura y conservación.⁴⁴⁷

En conclusión, la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites por medio del Registro Electrónico dará lugar a los asientos correspondientes, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción.⁴⁴⁸

Cada presentación en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un número o código de registro individualizado.

- b) El nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente, dirección postal y, en su caso, electrónica. En el caso de personas jurídicas, denominación social, NIF o equivalente, domicilio social y, en su caso, dirección electrónica.

⁴⁴⁶Ver artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁴⁴⁷Aplicando el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad cuyos formatos y versiones serán de uso gratuito para los ciudadanos y facilitándose en las sedes electrónicas el enlace con las direcciones electrónicas de obtención de los mismos.

⁴⁴⁸El sistema de información que soporte el Registro Electrónico garantizará la constancia de cada asiento que se practique y de los datos que deben figurar en el mismo.

- c) La fecha y hora de presentación.
- d) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- e) El contenido de la presentación, resumido en los datos que deben constar en el recibo de presentación.
- f) Los datos de identificación estadística.
- g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento origen del asiento.

Luego, el Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente. El acuse de recibo irá firmado mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada del artículo 18 de la ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:⁴⁴⁹

- a) El número o código de registro individualizado.
- b) La fecha y hora de presentación.
- c) La copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.
- d) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de compresión «hash» a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.

⁴⁴⁹El traslado a los interesados del acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban motivar anotación en el Registro Electrónico se realizará por las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación, de forma tal que se garanticen plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la Administración del contenido de los formularios presentados así como de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada, susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la Administración o del propio Registro Electrónico.

e) Cuando se trate de solicitudes, escritos y comunicaciones que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.⁴⁵⁰

Los Centros u Organismos responsables de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites conservarán copia de los ficheros remitidos al presentador asociados al trámite realizado y quedarán a disposición del órgano responsable del Registro Electrónico a los efectos de resolver cualquier incidencia que pudiera suscitarse en relación con la presentación.⁴⁵¹

Página web del Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para adjuntar documentación de recursos y reclamaciones:



⁴⁵⁰El acuse de recibo indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

⁴⁵¹Véase la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El cómputo de plazos.

Este Registro Electrónico también permite la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día.⁴⁵²

El Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará cada año un calendario de días inhábiles aprobado correspondiente a todo el territorio nacional, que será recogido, directamente o mediante un enlace, en las sedes electrónicas pertenecientes al ámbito del Registro.⁴⁵³

Efectos de la presentación en el Registro Electrónico:

La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites ante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dará lugar a los asientos correspondientes, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción.

Garantiza la constancia de cada asiento que se practique y de los datos que deben figurar en el mismo, de tal manera, que cada presentación en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

a) Un número o código de registro individualizado.

b) El nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente, dirección postal y, en su caso, electrónica. En el caso de personas jurídicas, denominación social, NIF o equivalente, domicilio social y, en su caso, dirección electrónica.

⁴⁵²Ver artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre cuando señala que se anunciarán con la antelación en la sede electrónica las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo) No obstante, en los servicios, procedimientos y trámites que lo permitan, se habilitarán los sistemas precisos para que una eventual interrupción de la prestación del servicio por el Registro Electrónico no se traduzca en la interrupción de la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por las diversas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites.

Cuando por tratarse de interrupciones no planificadas que impidan la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, ya se trate de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, como de la que da soporte al Registro Electrónico, no resulte posible realizar su anuncio con antelación, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, a cuyo efecto, siempre que una norma legal no lo impida expresamente, se dispondrá por el tiempo imprescindible la prórroga de los plazos de inminente vencimiento, de lo que se dejará constancia en la respectiva sede electrónica.

Véase también el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que establece que la fecha y hora a computar en las anotaciones del Registro Electrónico será la oficial de la sede electrónica de acceso, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad.

⁴⁵³Ver el artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

c) La fecha y hora de presentación.

d) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.

e) El contenido de la presentación, resumido en los datos que deben constar en el recibo de presentación y los datos de identificación estadística, conforme la codificación que se establezca.

g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento origen del asiento.

Por otra parte, el Registro Electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente, con el siguiente contenido:

a) El número o código de registro individualizado.

b) La fecha y hora de presentación.

c) La copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

d) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de compresión "hash" a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.

e) Cuando se trate de escritos que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.⁴⁵⁴

En la Resolución de 12 de julio de 2010, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE de 15 de julio de 2010), se señalan la relación de

⁴⁵⁴Ver la disposición adicional sexta de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en su apartado primero, y el artículo 14 de la Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda sobre el uso obligatorio y garantizado el uso de las lenguas oficiales.

documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.1.1.1 Recursos y reclamaciones.

La forma habitual de prestación de cualquier escrito de interposición de un recurso administrativo o reclamación era en papel. En la actualidad está progresando la presentación de los escritos de recurso por medios informáticos o electrónicos. El requisito imprescindible para la tramitación de los recursos y reclamaciones por vía electrónica es que siempre que se garantice el contenido íntegro de los mismos y que quede constancia de su transmisión y recepción, de sus fechas, y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.⁴⁵⁵

En la interposición de los recursos administrativos se exige que se haga constar:

- 1º) el nombre y apellidos del recurrente.
- 2º) La identificación personal del recurrente.
- 3º) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- 4º) El lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones
- 5º) El órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.⁴⁵⁶

Estos recursos se pueden presentar por el sujeto pasivo o, en su caso, por el responsable del tributo, o por cualquier otra persona cuyos intereses legítimos

⁴⁵⁵ Artículo 3 del RD 772/1999 dice que: La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 1 del artículo anterior se podrá efectuar por los siguientes medios: En soporte papel. Por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración General del Estado. Por otra parte, señala que en las oficinas de registro a las que se refiere el artículo 2.1.a) y b) se pondrá a disposición de aquéllas personas que pretendan la presentación simultánea de un número superior a 10 solicitudes, escritos o comunicaciones un modelo para que relacionen aquéllas, numerándolas y especificando la identidad de los interesados, los órganos destinatarios así como un extracto de los contenidos.

⁴⁵⁶ Conforme señala el artículo 110 LRJPAC.

resulten afectados por el acto administrativo de gestión, o por el representante de cualquiera de los anteriores.⁴⁵⁷

La utilización de esta vía electrónica para su presentación se encuentra sujeta a las siguientes condiciones:

1º) Disponer de DNI electrónico o de un certificado X509.3 reconocido, ya sea basado en soporte lógico (fichero) o en soporte físico (tarjeta criptográfica).

2º) Realizarlo a través de un navegador Microsoft Internet Explorer 5.5, Netscape 4.72, Mozilla Firefox 1.5 o superior.

El solicitante o, en su caso, su representante, usará la siguiente dirección electrónica para la gestión de los recursos, reclamaciones o solicitudes:

<http://serviciostelematicos.meh.es/Telerecursosinicio/Bienvenida.aspx>



Esta dirección ofrece la posibilidad de presentar a través de Internet, el recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición, la solicitud de nulidad, las reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral, las reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial, el derecho de petición, el recurso extraordinario de revisión, y por último, la rectificación de errores.⁴⁵⁸

⁴⁵⁷ Resolución 5/2002, de 17 de mayo de 2002, de la Dirección General de la AEAT, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación (BOE 24 mayo).

⁴⁵⁸ Ver Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda BOE 15/3/2008.

Una vez se introducen todos los datos para el recurso o reclamación, y validados, se mostrará el escrito de presentación de la solicitud. En caso contrario, se indicarán los errores para que el interesado o, en su caso, su representante proceda a su subsanación. Si la solicitud es aceptada, le devolverá en pantalla el escrito de presentación de la solicitud validado con un código electrónico de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.⁴⁵⁹

Por otra parte, si el recurso o reclamación se presentó a través de representante voluntario, tanto en el ámbito de las personas físicas como jurídicas, la aplicación señalará, mediante un mensaje al respecto, la necesidad de que en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud se acredite la representación a favor de aquel. En caso de no atenderse a este mensaje, se efectuarán los requerimientos que procedan por los cauces ordinarios.

El solicitante o, en su caso, su representante deberá imprimir y conservar el escrito de presentación de la solicitud una vez aceptado y validado con el correspondiente código electrónico.⁴⁶⁰

La Resolución de 19 de octubre de 2005 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, extendió la colaboración social a la presentación por vía electrónica del recurso de reposición y aprobó al efecto un documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía electrónica en nombre de terceros.⁴⁶¹

Se accede a la interposición de recursos administrativos de alzada y potestativo de reposición y extraordinario de revisión contra resoluciones y actos administrativos, cuya competencia para resolver y/o tramitar corresponda a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, y sus organismos adscritos, por medio de los siguientes:

Formulario del recurso de reposición:

⁴⁵⁹La Resolución de 11 de diciembre de 2001, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regula la presentación por vía electrónica de los recursos de reposición y otras solicitudes de carácter tributario.

⁴⁶⁰En ningún caso, la presentación electrónica de recursos puede implicar la ampliación de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico.

⁴⁶¹Ver BOE 26-10-2005. Véase también el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, concretamente, lo podrán presentar las personas o entidades que suscriban el correspondiente acuerdo de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Instrucciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante:

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento:

* NIF o CIF:

Segundo Apellido:

Tipo de documento:

NIF o CIF del representante:

Deberá acreditar la representación con la que actúa como: (2)

Formulario del recurso de alzada:

RECURSO DE ALZADA

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Instrucciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante:

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento:

* NIF o CIF:

(1) Actuada en nombre propio por medio de representante

Datos del Representante:

Nombre del representante:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Tipo de documento:

NIF o CIF del representante:

Deberá acreditar la representación con la que actúa como: (2)

Se pueden también interponer las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a la Administración General del Estado por el funcionamiento de servicios públicos dependientes de órganos adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda (artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Instrucciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante:

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento: ▼

* NIF o CIF:

(1) Accusado en nombre propio por medio de representante

Datos del Representante:

Nombre del representante:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Tipo de documento: ▼

NIF o CIF del representante:

Deberá acreditar la representación con la que actúa como: (2)

Quedan exceptuadas expresamente todas aquellas actuaciones relacionadas con la vía económico-administrativa.⁴⁶²

RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA CIVIL O LABORAL

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Instrucciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante:

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento: ▼

* NIF o CIF:

(1) Accusado en nombre propio por medio de representante

Datos del Representante:

Nombre del representante:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Tipo de documento: ▼

NIF o CIF del representante:

Deberá acreditar la representación con la que actúa como: (2)

- Revisión de actos administrativos.

⁴⁶²Regulada por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Se formulan para la revisión de disposiciones administrativas y actos nulos de pleno derecho cuyo conocimiento corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.⁴⁶³

En la iniciación de la rectificación de actos administrativos dictados por órganos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como hemos mencionado quedan exceptuadas expresamente todas aquellas actuaciones relacionadas con la vía económico-administrativa.⁴⁶⁴

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Reclamaciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento:

* NIF o CIF:

Actuando en nombre propio por medio de representante

Datos del Representante

Nombre del representante:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Tipo de documento:

NIF o CIF del representante:

Debe acreditarse la representación con la que actúa como: (2)

Notificación:

⁴⁶³Véanse los artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, texto modificado por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE nº 285 de 27/11/1992 y BOE nº 12 de 14/01/1999), especialmente cuando dice que: 1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1. 2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

⁴⁶⁴ Ver artículo 105.2 de la Ley 30/1992 y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. .

- Solicitud de Nulidad

Es la revisión realizada por la Administración a solicitud del interesado de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El interesado presentará toda aquella documentación que considere oportuna para la defensa de su argumentación de nulidad de pleno derecho, conforme a los artículos 70, 79 y concordantes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁴⁶⁵

Es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado para declarar la nulidad, y se resolverá en el plazo de tres meses por el órgano competente que es el Consejo de Ministros, el Ministro o los Secretarios de Estado.⁴⁶⁶

Su tramitación electrónica se efectúa en la dirección electrónica siguiente:

<https://sedemeh.gob.es/es-ES/organos/secretariageneraltecnica/procedimientos/paginas/default.aspx?idprocedimiento=14>

⁴⁶⁵ Son los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 62,1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁴⁶⁶ Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE nº 90 de 15/04)

- Rectificación de errores

La petición consiste en la rectificación de errores materiales, de hecho y aritméticos de los actos administrativos, se inicia a por el interesado (persona física o jurídica), y el plazo para su resolución es de tres meses, transcurridos los cuales, se produce el silencio negativo.⁴⁶⁷

Las fases del procedimiento son conforme a las normas generales de procedimiento, y termina por resolución del órgano que haya dictado el acto, contra el que se podrá interponer el recurso contencioso administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses.

Su tramitación electrónica se efectúa en la dirección electrónica siguiente:

<https://serviciostelematicos.meh.es/telerecursos/AceptarAvisoLegal.aspx?lang=es-ES&TipoRecurso=08RE>

RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Aviso Legal:
De acuerdo con la Ley 15/99, de 13 de diciembre, se informa que los datos de carácter personal que se faciliten mediante el siguiente formulario quedarán incorporados al fichero de carácter personal de recursos administrativos establecido con la finalidad de gestionar las reclamaciones y recursos presentados por el Ministerio. El órgano al que debe dirigirse para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente es Secretaría General Técnica, como responsable del fichero, C/ Alcalá, 9, Madrid.

[Aceptar Aviso Legal](#) [Ir al procedimiento](#)

- Consulta del estado de tramitación de un procedimiento
- Especificaciones Técnicas
- Normativa Reguladora
- Para ampliar información consulte la ficha del procedimiento en el Portal del Ministerio
- Para cualquier tipo de consulta: Buzón de la S.G. de Recursos y Reclamaciones

⁴⁶⁷Ver artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, texto modificado por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE nº 285 de 24/11/1992 y BOE nº 12 de 14/01/1999)

RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Presentación Electrónica de Recursos y Reclamaciones

Instrucciones

I. Datos del solicitante y, en su caso, del representante

Datos del solicitante:

* Nombre o razón social:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

* Tipo de documento:

* NIF o CIF:

Actuada en nombre propio por medio de representante

Datos del Representante:

Nombre del representante:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Tipo de documento:

NIF o CIF del representante:

Deberá acreditar la representación con la que actúa como: (2)

- Recurso extraordinario de revisión.

Este recurso trata sobre la revisión de los actos administrativos firmes en vía administrativa, por las causas previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁴⁶⁸

Las fases del procedimiento son conforme a las normas generales del procedimiento administrativo, pero en este caso, también es preceptivo recabar el dictamen del Consejo de Estado, salvo que se acuerde su inadmisión a trámite. Se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto que se revisa en el plazo de tres meses, poniendo fin a la vía administrativa, y contra cuya decisión cabe recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses.

⁴⁶⁸Procede contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Su tramitación electrónica se efectúa en la dirección electrónica siguiente:

<https://serviciostelematicos.meh.es/telerecursos/AceptarAvisoLegal.aspx?lang=es-ES&TipoRecurso=07ER>

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Aviso Legal:
De acuerdo con la Ley 15/99, de 13 de diciembre, se informa que los datos de carácter personal que se faciliten mediante el siguiente formulario quedarán incorporados al fichero de carácter personal de recursos administrativos establecido con la finalidad de gestionar las reclamaciones y recursos presentados por el Ministerio. El órgano al que debe dirigirse para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente es Secretaría General Técnica, como responsable del fichero, C/ Alcalá, 9, Madrid.

- Consulta del estado de tramitación de un procedimiento

- Especificaciones Técnicas
- Normativa Reguladora
- Para ampliar información consulte la ficha del procedimiento en el Portal del Ministerio
- Para cualquier tipo de consulta: Buzón de la S.G. de Recursos y Reclamaciones

4.1.1.2. Consultas tributarias escritas.

Las consultas tributarias escritas son aquellas que pueden formular los obligados tributarios a la Administración tributaria respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, pero también la pueden formular los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

Las consultas deben formularse por escrito, siempre antes del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, es decir, antes de la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. Por otra parte, la contestación a las consultas tributarias escritas han de realizarse en el plazo de seis meses y tiene efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, que deberán aplicar los criterios contenidos en la contestación al consultante y a cualquier otro obligado tributario, siempre que exista identidad de circunstancias respecto de las incluidas en la contestación. No obstante, si las consultas no se contestan dentro de ese plazo de seis meses no significa que la Administración acepte los planteamientos del obligado tributario.

El órgano que tiene la competencia para responder a las consultas es la Dirección General de Tributos en el ámbito de los tributos estatales, correspondiendo al órgano que dentro de cada comunidad autónoma tenga la competencia para elaborar disposiciones, proponerlas o interpretarlas, la facultad de responder a las consultas relativas a los tributos propios.

La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.⁴⁶⁹

Se excluyen del carácter vinculante las siguientes consultas:

-Las que, aun habiéndose realizado en plazo, planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

-Aquellas en las que se modifique la legislación aplicable o exista un pronunciamiento judicial que afecte al caso.

La obligación de Información es uno de los deberes más importantes de la Administración, y las contestaciones de mayor trascendencia o repercusión se publican en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.minhap.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Doctrina/Paginas/default.aspx>

Bienvenido Benvinguts Benvidos Ongi Etorri Welcome

Enlaces de interés Mapa de Web Contáctenos

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Ministerio Áreas temáticas Prensa Estadísticas Normativa Publicaciones Servicios Datos Abiertos

Inicio / Normativa / Doctrina

Versión imprimible

Doctrina

Según establecen los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los contribuyentes pueden formular a la Dirección General de Tributos consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación a estas consultas tributarias escritas, formuladas antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, deberá realizarse en el plazo de seis meses desde su presentación y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante, salvo que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a la formulación de la consulta.

La resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda (y demás órganos que determina la Ley), de las reclamaciones en las que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado así como de los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, de los recursos extraordinarios de revisión y de los extraordinarios de alzada para unificación de criterio corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Central.

Buscar

Introduzca texto

Síguenos en

YouTube Twitter RSS Facebook

Sede electrónica

Escriba al Ministerio

⁴⁶⁹Ver los arts. 88 y 89 de la Ley General Tributaria y arts. 65 a 68 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio, del Reglamento General de los procedimientos de gestión, inspección y aplicación de los tributos (RGIA).

Los obligados tributarios tienen un medio de presentación de consultas tributarias a la Dirección General de Tributos mediante el uso de un formulario electrónico normalizado para su presentación a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La utilización del formulario electrónico no altera el procedimiento de tramitación general de las consultas efectuadas mediante la utilización del medio tradicional.⁴⁷⁰

Para la presentación de consultas a través del registro electrónico se requiere un Certificado electrónico X509.3 de CLASE 2, entre los que se incluyen, además de los emitidos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-RCM y el DNI-e, todos los aprobados por la Plataforma @firma. Un navegador, Internet Explorer 5.5 (SP2) o superior. Habilitada la descarga y ejecución de controles ActiveX seguros (firmados digitalmente). Netscape 7.0 o superior, NSS (Network Security Services) v. 3.4.2NSPR (Netscape Portable Runtime) v. 4.2JSS (Network Security Services for Java) v. 3.2Java Plug in v. 1.4.1Java Runtime Environment v. 1.4.1.⁴⁷¹

La dirección electrónica para las consultas tributarias escritas es la siguiente:

<http://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/Tributos/Procedimientos/Paginas/Default.aspx?IdProcedimiento=239>

The screenshot shows the 'sede.electrónica' website interface. At the top, there is a navigation bar with the Spanish flag, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS', and the 'sede.electrónica' logo. A search bar is present with the text 'Introduzca texto' and a 'Buscar' button. Below the navigation bar, there are three tabs: 'Procedimientos y Servicios Electrónicos', 'Notificaciones Electrónicas', and 'Firma Electrónica'. The main content area displays the 'Dirección General de Tributos' logo and the text 'Dirección General de Tributos'. A breadcrumb trail reads: 'Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > Dirección General de Tributos > Servicios Electrónicos > Procedimiento para la presentación de consultas...'. A blue button labeled 'SERVICIOS ELECTRÓNICOS' is visible. The main heading is 'PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CONSULTAS TRIBUTARIAS AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA'. Below this, the text reads: 'Contestación a las consultas formuladas por los obligados respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda'. The 'Órgano Responsable' is listed as 'Dirección General de Tributos' and the 'Materia' is 'Impuestos'. At the bottom, there are two blue buttons: 'IR AL PROCEDIMIENTO' and 'CONSULTAR ESTADO DE TRAMITACIÓN'.

⁴⁷⁰ Véase el artículo 66.5 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

⁴⁷¹ Para ver el procedimiento para la presentación de consultas tributarias consultar los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, que regula la tramitación electrónica, así como, la normativa que aprueba la inclusión del procedimiento o servicio en el registro Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, y la Resolución de 9 de febrero de 2009 de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el formulario normalizado para la presentación telemática de consultas tributarias.

4.2. El Registro electrónico de la AEAT.

No existe una definición de registro electrónico en la normativa, no obstante, el Catedrático Rafael Oliver, lo define como un tipo de registro administrativo cuya función principal se resume en la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones por vía electrónica. El Profesor destaca que la función de recepción de documentos es, por consiguiente, la principal de los registros electrónicos, pero no la única, ya que pueden tener también la función de expedición de recibos de la presentación de documentos o la de anotación de los asientos de entrada al registro o de los asientos de salida.⁴⁷²

El registro electrónico y la sede la Agencia Tributaria se pone en marcha en Enero del años dos mil diez, y su característica principal es su voluntariedad en su uso, pues la Ley exige en general el consentimiento expreso para la comunicación electrónica en el art. 27.2 LAECSP. Aunque no impide la posibilidad de imponer reglamentariamente la interacción electrónica en los términos previstos por el art. 27.6 LAECSP.

El Registro Electrónico admite:

- a.- Documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos y presentados directamente o a través de una sede compartida.
- b.- Cualquier documento electrónico distinto de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano de la Agencia Tributaria.

⁴⁷²Véase el artículo titulado “*Los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*” publicado por Quincena Fiscal Aranzadi núm. 18/2011. BIB\2011\1472.

Como señala el Catedrático Rafael Oliver Cuello en este artículo, “*Los registros electrónicos son unos instrumentos imprescindibles para llevar a cabo las funciones propias de la Administración electrónica. No puede funcionar una auténtica Administración electrónica sin una de las herramientas de comunicación electrónica más importantes en una relación administrativa, como es el registro administrativo encargado de recibir las solicitudes, escritos y comunicaciones por vía telemática. La importancia de la regulación de los registros electrónicos resulta evidente en cualquier ámbito territorial de la Administración pública y en cualquier sector de la misma, como en el tributario. Es más, es en este campo tributario, pionero en la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las relaciones con los ciudadanos, donde adquiere toda su relevancia y donde se constata claramente la necesidad de una regulación detallada y clarificadora de estas herramientas*”

La normativa que regula los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Ley 11/2007, de 22 de junio de 2007, la Resolución de 28 de diciembre de 2009 y el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre de 2009.

Nótese que la RSERE no sólo se crea el registro electrónico de la AEAT, sino también el registro electrónico especial en materia de personal. Repárese que el art. 15.1 RSERE dispone que dicho registro electrónico será dependiente del Departamento de Recursos Humanos y que su objeto será facilitar la recepción y remisión de instancias, solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por sus empleados por estos medios, en relación con los trámites y procedimientos que se relacionen en cada momento en la Intranet corporativa

c.- Reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra actos y actuaciones de la Agencia Tributaria o de cualquiera de sus órganos.

d.- Solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

El registro de documentos electrónicos permite también la presentación en nombre de terceros, a través de la colaboración social o el apoderamiento, documentos habituales, tales como:

1.- Aportar documentación complementaria (opción disponible dentro de los trámites de cada impuesto o modelo).

2.- Rectificación de declaraciones y autoliquidaciones (opción disponible dentro de recursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensiones).

3.- Responder a notificaciones y solicitudes (presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT).

4.- Responder a diligencias de embargo -sueldos y salarios, créditos- (opción disponible dentro de Recaudación, Consulta y Tramitación de diligencias de embargo).

Con estas posibilidades de presentación vía electrónica, el Registro electrónico de la Agencia Tributaria proporciona un modo sencillo y cómodo de presentar documentos dirigidos a cualquier órgano de la Agencia Tributaria, sin necesidad de desplazarse a ninguna oficina. Notificando electrónicamente la fecha y hora oficial correspondiente a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, conforme a lo que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad, siendo de aplicación el calendario de días inhábiles correspondiente a las actuaciones y procedimientos de la Agencia Tributaria.⁴⁷³

Por el contrario, en ningún caso tendrán la condición de Registro Electrónico de la Agencia Tributaria los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados públicos o las distintas unidades y órganos. Asimismo, se excluyen del

⁴⁷³Ver el art. 26.5 LAECSP, dispone que «cada sede electrónica en la que esté disponible un registro electrónico determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquella, los días que se considerarán inhábiles a los efectos de los apartados anteriores. Véase también el art. 27.2 RAECSP.

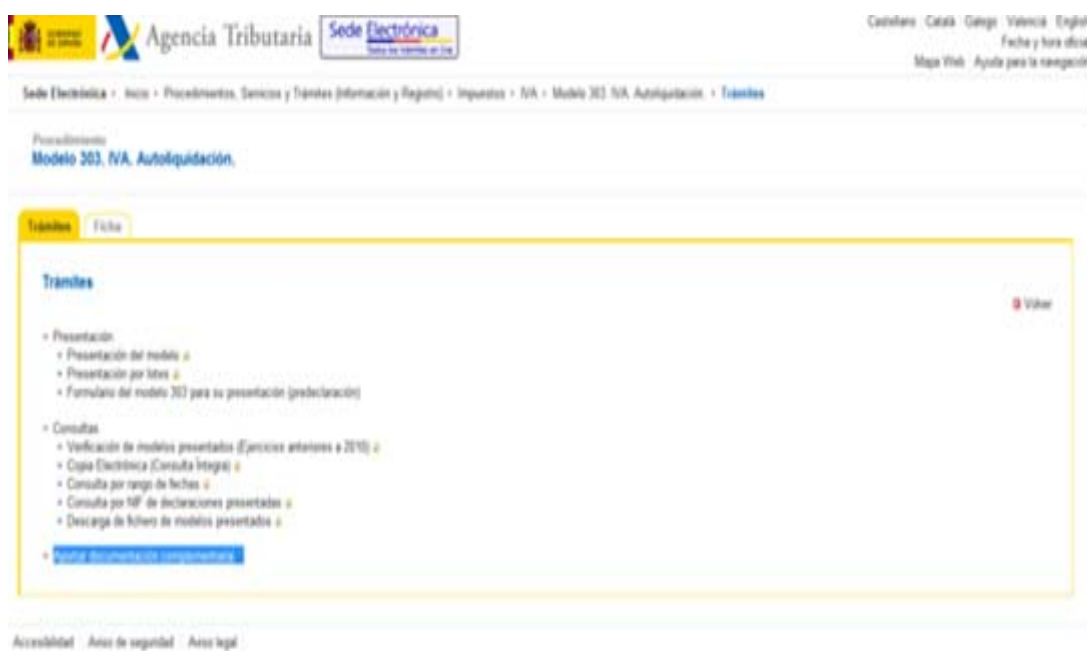
Registro Electrónico las comunicaciones electrónicas que deban ser objeto de anotación en registros que cuenten con regulación propia.⁴⁷⁴

4.2.1. El procedimiento y sus actuaciones.

Existen tres formas de presentar documentos electrónicos en el Registro:

Método 1

En el menú de opciones para la tramitación de cada modelo existe una opción denominada *Aportar documentación complementaria*.⁴⁷⁵



⁴⁷⁴El artículo 27.1 LAECSP dice: «los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido».

El artículo 27.6 del mismo texto legal advierte: «reglamentariamente, las Administraciones públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos».

Véase también el artículo 27.3 RAECSP.

Mediante el correspondiente convenio de colaboración, el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria podrá admitir solicitudes, escritos y comunicaciones del ámbito competencial de la Administración convenida, o recibir solicitudes, escritos y comunicaciones presentados en ésta última de la competencia de la Agencia Tributaria.

⁴⁷⁵La ruta es: Sede Electrónica - Agencia Tributaria Inicio Trámites destacados Presentar y consultar declaraciones.

Método 2

Navegando a través de los distintos apartados del bloque de opciones *Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro)*, podremos acceder al Registro de documentos electrónicos dentro de cada trámite.



Por ejemplo, para contestar un requerimiento, efectuar alegaciones o aportar documentos o justificantes en el curso de un procedimiento de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones, se deberá acceder por *Impuestos >> Varios Impuestos >> Control de presentación de declaraciones y autoliquidaciones >> Trámites*, y seleccionar la opción:

Otro ejemplo, para presentar una rectificación de una declaración o autoliquidación se accede por *Recursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensiones >> Rectificación de declaraciones y autoliquidaciones*.

También para presentar una solicitud de ingresos indebidos se accede por *Recursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensiones >> Procedimientos especiales de revisión >> Devolución de ingresos indebidos*.

Asimismo, para contestar a una diligencia de embargo seleccionaremos *Recaudación >> Consulta y Tramitación de diligencias de embargo*.

Método 3

Contestando a una notificación recibida de la Agencia Tributaria. Para ello accederemos al bloque de opciones *Trámites destacados* sobre el enlace:

La única diferencia con los métodos anteriores es que, en este caso, el sistema nos permitirá acceder a la presentación de la documentación con o sin certificado de firma electrónica:

a) Sin certificado de usuario, mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) del documento, únicamente válido para actos de mero trámite.⁴⁷⁶

b) Con DNI-e o certificado electrónico, mediante el Número de Notificación / Comunicación (NCC) sobre el que queremos aportar documentación.

Independientemente del método escogido, se mostrará una pantalla como la siguiente:

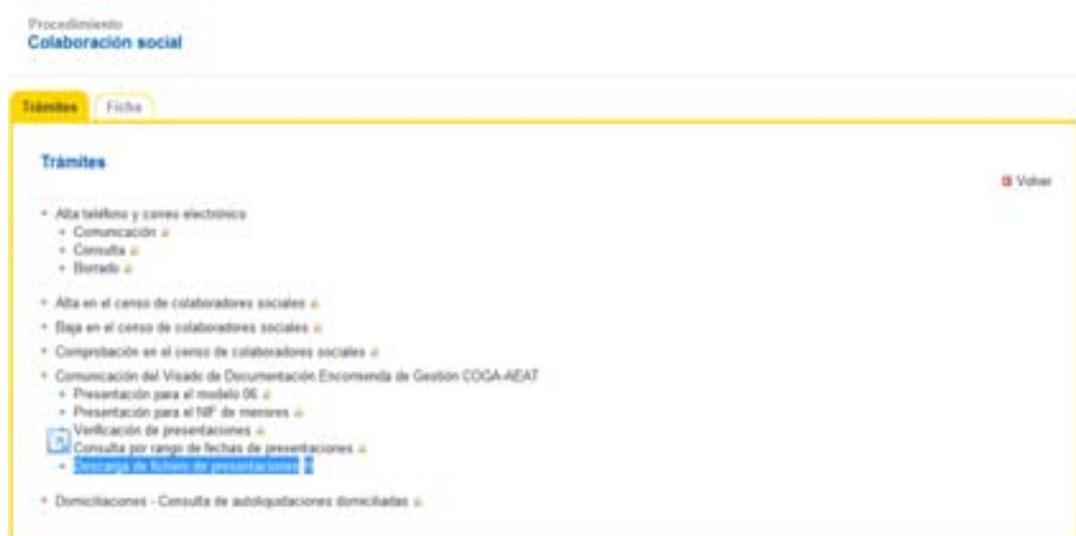
The screenshot shows the 'Presentación de documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT' page. It features two main identification options:

- Identificación con certificado con Código Seguro de Verificación (CSV):** Includes fields for 'Código Seguro de Verificación' and 'Nº de presentación', with a link to find the CSV.
- Identificación con DNI-e o certificado electrónico y NCC:** Includes a field for 'Nº Certificado / Nº Comunicación', a checkbox for '¿Debes presentar un Recurso de este expediente?', and a link to find the certificate.

Both options have 'Limpiar' and 'Acceder' buttons. The page footer includes '© AEAT Departamento de Informática Tributaria' and 'MÁS-MA MÁS-MA' logo.

⁴⁷⁶El Consejo de Ministro de 16 de octubre de 2011 aprobó un acuerdo de fomento de la utilización del Registro Electrónico de la Agencia Tributaria frente al Registro presencial. (IPMEH005). Esta medida consiste en la eliminación de la exigencia de certificado electrónico en la presentación de determinada documentación a través de la Sede Electrónica. La principal ventaja que aporta su implantación es la eliminación de la necesidad de tener un certificado electrónico (solicitud, acreditación, obtención y mantenimiento) para la realización electrónica de los trámites.

Todos los documentos se podrán presentar en nombre de terceras personas a través de la colaboración social o por apoderamiento:



Es posible anexar ficheros de los tipos accdb, doc, docx, gif, jpeg, jpg, mdb, pdf, rtf, tif, tiff, txt, xls, xlsx, zip o 7z, siempre que el tamaño de cada fichero no exceda de 64 Mb.⁴⁷⁷

Una vez cumplimentados todos los datos y seleccionado el archivo se pulsará el botón *Generar Solicitud*. Y a continuación *Firmar y Enviar*.

Se emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación, en el que constarán los datos proporcionados junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción, un número de registro, y un CSV (*Código Seguro de Verificación*) para su posterior cotejo en la Sede electrónica. Este mensaje de presentación puede ser impreso o archivado en el disco duro como justificante del registro.

⁴⁷⁷El artículo 31 LAE (no tiene carácter básico) recoge principios muy generales respecto al archivo:

Pueden almacenarse por medios electrónicos “todos” los documentos.

Los documentos electrónicos deben conservarse en este formato.

Los documentos electrónicos pueden conservarse en el formato en que se originaron o en otro si se garantiza la identidad e integridad.

Debe contarse con medidas de seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, calidad, protección y conservación. En particular es necesario garantizar el control de accesos y el cumplimiento de la LOPD.

Asimismo, nótese que el Esquema Nacional de Interoperabilidad comprende este conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad. Mientras que el Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la LAECSP, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información.

Por lo que respecta a las notificaciones tributarias, cabe resaltar que no es necesario disponer de DNIE o certificado electrónico para presentar documentación relacionada con determinadas notificaciones recibidas de la AEAT. Entonces, bastará con acceder a la opción "*Presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT*", que aparece dentro del bloque de "*Trámites destacados*" de la Sede electrónica, y teclear el código seguro de verificación (CSV), que encontrará en el pie de página de la primera hoja de cada documento que reciba de la Agencia Tributaria, así como el NIF del presentador.⁴⁷⁸

No obstante, si lo que se desea es presentar un recurso o reclamación también podrá hacerse a través de esta opción, tecleando el NCC de la notificación recibida (número de certificado/comunicación), siempre que no disponga de DNIE o certificado electrónico.

La mejor demostración de que los medios tradicionales dejan de ser prácticos, es la propia mención al fax como vía no válida para la presentación de documentación en el Registro electrónico.⁴⁷⁹

The screenshot shows the 'Sede Electrónica' interface of the Agencia Tributaria. The main heading is 'Presentación de documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT'. Below this, there is a section 'Elija cómo desea identificarse:' with a note: 'El asterisco * indica que es imprescindible completar este dato'. There are two main options for identification:

- Identificación con CSV:** This option requires entering a 'CSV' and the 'NIF del presentador'. A link is provided to find the CSV: '¿Dónde encontrar el Código Seguro de Verificación?'. Buttons for 'Limpiar' and 'Acceder' are at the bottom.
- Identificación con DNIE o certificado electrónico y NCC:** This option requires entering the 'NIF Certificado / NIF Comunicación'. A question is asked: '¿Desea presentar un Recurso de este expediente?'. A radio button is selected for 'No'. A link is provided to find the NIF: '¿Dónde encontrar el NIF Certificado / NIF Comunicación?'. Buttons for 'Limpiar' and 'Acceder con DNIE o certificado electrónico' are at the bottom.

At the top right, there are language options (Castellano, Català, Galego, Valencià, English) and other links like 'Fecha y hora oficial', 'Wega Web', and 'Ayuda para la navegación'. At the bottom right, there is a copyright notice: '© A.E.A.T. Departamento de Informática Tributaria' and logos for 'W3C' and 'MIS-111 MCAI 2.0'.

Las actuaciones y asientos en el Registro Electrónico.

Cada asiento en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un código de registro individualizado.

⁴⁷⁸<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/Inicio/Inicio.shtml>

⁴⁷⁹Véase el artículo 27.4 RAECSP y téngase en cuenta que sólo podrán presentarse solicitudes, escritos y comunicaciones por telefax en aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

b) La identidad del presentador o destinatario y, en su caso, del representado, mediante nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente. En el caso de entidades, denominación y NIF. Asimismo, en caso de presentación, podrá hacerse constar la dirección a efectos de notificaciones, postal o electrónica.

c) La fecha y hora de presentación o remisión.

d) En su caso, la identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.

e) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.

f) Extracto del contenido del documento electrónico con indicación de la existencia, en su caso, de anexos.

g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento electrónico origen del asiento.

El Registro Electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente por la Agencia Tributaria, con el siguiente contenido:

a) El número o código de registro individualizado.

b) La fecha y hora de presentación.

c) La copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

d) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de resumen «hash» a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.

e) Cuando se trate de escritos que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

El recibo de presentación indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. El traslado a los interesados del recibo de presentación de los escritos que deban motivar anotación en el Registro Electrónico se realizará, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación.⁴⁸⁰

4.2.2. Requisitos para la presentación de documentos electrónicos.

Los documentos admisibles en el registro electrónico de la AEAT son los siguientes:

a.- documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica de la AEAT, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos y presentados directamente o a través de una sede compartida;

b.- cualquier documento electrónico distinto de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano de la AEAT;

c.- reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra actos y actuaciones de la AEAT o de cualquiera de sus órganos;

d.- solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente.⁴⁸¹

Ahora bien, todas las recepciones por medios y técnicas electrónicos, informáticos y telemáticos serán provisionales a resultados de su procesamiento. En consecuencia, cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas por la normativa aplicable, se requerirá al declarante para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, de persistir anomalías que impidan a la Administración tributaria el conocimiento de los datos, se le tendrá, en su caso, por desistido de su petición o por

⁴⁸⁰El artículo 25.4 LAECSP dice que: «podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados».

⁴⁸¹El artículo 7.1 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, crea la sede electrónica y regula los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

no cumplida la obligación correspondiente y se procederá al archivo sin más trámite.⁴⁸²

Por lo tanto, cuando los requerimientos de subsanación hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo. Sin embargo, los registros electrónicos podrán rechazar los documentos electrónicos que se les presenten, en las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de documentos dirigidos a órganos u organismos fuera del ámbito de la Administración General del Estado.

b) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

c) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

d) Que se trate de documentos que deban presentarse en registros electrónicos específicos.

Cuando concurriendo las circunstancias previstas anteriormente, no se haya producido el rechazo automático por el registro electrónico, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia. No obstante, el Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando las solicitudes, escritos y comunicaciones a los que nos hemos referido antes, indicando los motivos del rechazo así como los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse, y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación, a no ser que la información sobre el intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.⁴⁸³

Paralelamente, ha de tenerse en cuenta que las Administraciones públicas pueden, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la

⁴⁸²El artículo 89.2 y 3 del Real Decreto 1065/2007 aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGGIT).

⁴⁸³El art. 14.4 del RAECSP señala que «la representación habilitada sólo permite la presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones en los registros electrónicos correspondientes al ámbito de la habilitación». Por su parte, el art. 32.3 RAECSP señala «*si existe la obligación de comunicación a través de medios electrónicos y no se utilizan dichos medios, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia*».

Ver también el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre (RAECSP).

recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio. En la sede electrónica de acceso al registro electrónico ha de figurar la relación actualizada de los documentos electrónicos normalizados (solicitudes, escritos y comunicaciones) cumplimentada de acuerdo con formatos preestablecidos, que pueden presentarse en el mismo.⁴⁸⁴

El Registro permite aportar documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Y como ya se ha comentado el Registro electrónico generará recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.⁴⁸⁵

En cambio, como hemos dicho, el registro electrónico no podrá admitir la presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones que no sigan los modelos aprobados, o no cumplan con todos los mecanismos de identificación y acreditación de la voluntad de los ciudadanos que estuviesen fijados. Ahora bien, cuando el ciudadano hubiera optado por la presentación electrónica y deba acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de copia digitalizada, podrá aportar los mismos por vía no electrónica.⁴⁸⁶

⁴⁸⁴El art. 7.2 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispone que *“mediante el correspondiente convenio de colaboración, el registro electrónico de la Agencia Tributaria podrá admitir solicitudes, escritos y comunicaciones del ámbito competencial de la Administración convenida, o recibir solicitudes, escritos y comunicaciones presentados en ésta última de la competencia de la Agencia Tributaria”*. El art. 9.1 de la mencionada Resolución dice también que *“con el fin de posibilitar su lectura y conservación, la sede electrónica de la Agencia Tributaria contendrá información sobre los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos presentados, aplicando los criterios que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad”*. Y el art. 10.3 señala que *“cuando se trata de documentos electrónicos normalizados la presentación mediante representante deberá ajustarse a lo previsto para la colaboración social en la aplicación de los tributos en la normativa tributaria, para la representación habilitada en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, para la representación aduanera o bien constar la representación en el Registro interno de apoderamientos de la Agencia Tributaria”*.

⁴⁸⁵El art. 8.1 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispone que cuando se presenten documentos normalizados o formularios, las aplicaciones gestoras correspondientes podrán, de acuerdo con las normas que regulen el respectivo procedimiento, admitir o requerir la presentación de documentos electrónicos anejos al mismo. La posibilidad de esta presentación existirá en todo caso cuando se trate de una presentación electrónica no sujeta a formulario.

⁴⁸⁶El art. 35.2 LAECSP prevé que *“los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración pública podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido*

Cuando en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo podrá presentar por vía electrónica, utilizando, si lo hubiere, un formulario específico para tal propósito, pero si el sistema de presentación electrónica no permita determinar de forma automática la comunicación, escrito o solicitud del que sea complementaria la documentación aportada o el procedimiento o expediente con el que se relaciona, el interesado deberá aportar la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos el número o, en su defecto, el código de registro individualizado. De igual modo, se podrá limitar la extensión máxima de los documentos complementarios posibilitando su presentación fraccionada e informando de ello en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.⁴⁸⁷

Por último, acordarse de que en este tipo de relaciones electrónicas se exige la firma electrónica reconocida del interesado o cualquier otro mecanismo de identificación y de acreditación de la voluntad del ciudadano que figuren en la sede electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁴⁸⁸

4.2.3. Sedes electrónicas de la AEAT y MINHAP.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, implantó el concepto de «sede electrónica», pero hasta el mes de enero del año dos mil diez no se crea la sede electrónica de la Agencia tributaria.⁴⁸⁹

Se accede a la Sede por medio del portal **www.agenciatributaria.es**.⁴⁹⁰

de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos”, y el art. 48.2 RAECSP señala que “las imágenes electrónicas presentadas por los ciudadanos deberán ajustarse a los formatos y estándares aprobados para tales procesos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad”. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá al interesado para la subsanación del defecto advertido, en un plazo de diez días.

⁴⁸⁷Ver el art. 8.3 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

⁴⁸⁸El artículo 13.1 LAECSP dispone que las Administraciones públicas admitirán, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley de Firma Electrónica (LFE) y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. Por ello, en el ámbito tributario estatal, es necesario estar en posesión de un certificado de usuario (certificado de firma electrónica avanzada).

⁴⁸⁹Nótese que la Comisión Europea tiene en trámite un Reglamento que sustituya la Directiva 1999/93/CE y que propone en relación a la autenticación de sitios web que se garantizará su veracidad en lo que se refiere al propietario del sitio, de modo que se establecen los requisitos de los certificados cualificados de autenticación de sitios web, que pueden utilizarse para garantizar su autenticidad. El certificado cualificado de autenticación, proporcionará un conjunto mínimo de información fiable sobre el sitio web y sobre la existencia legal de su propietario.

The image shows the website of the Agencia Tributaria (Spanish Tax Agency). At the top, there is a header with the logo and navigation links. Below the header, there is a search bar and a menu with options like 'Agencia Tributaria', 'Ciudadanos', 'Empresas y profesionales', and 'Colaboradores'. The main content area features several tiles for different services, including 'planes de regularización y lucha contra el fraude', 'Sociedades 2012', 'RENTA 2012', and 'Pago a Proveedores de EE.LL y CC.AA'. On the right side, there is a section titled 'Sede Electrónica' with a sub-header 'Todos los trámites on line'. Below this, there is a list of services available through the electronic office, such as 'Calendario del contribuyente', 'Campañas', 'Censos, NIF y domicilio fiscal', 'Certificados electrónicos', 'Certificados tributarios', 'Descarga de programas de ayuda', 'Educación Cívico-Tributaria', 'Empleo público', 'Estadísticas tributarias', 'Folleto informativos', 'Gasóleo agrícola profesional', 'Impuesto de matriculación', 'Manuales prácticos', and 'Modelos y formularios'.

Esta sede electrónica abarca la totalidad de los órganos de la AEAT, a la cual corresponde su titularidad, y extiende su ámbito de aplicación a todas las actuaciones y procedimientos de su competencia.

⁴⁹⁰La Orden EHA/3408/2009, de 17 de diciembre, crea una serie de Sedes Electrónicas correspondientes a los diferentes órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, entre ellas, la Sede Electrónica Central del Ministerio de Economía y Hacienda, la cual, a su vez, cuenta con una serie de sedes electrónicas derivadas o subsedes, en concreto, con la Subsele de los Tribunales Económico-Administrativos y la Subsele de la Dirección General de Tributos.

1) Subsele de los Tribunales Económico-Administrativos, a la que se podrá acceder directamente a través de las direcciones:

<http://www.tribunaleseconomicoadministrativos.gob.es>,
<http://www.teac.gob.es> y <http://www.tea.gob.es>.

El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias del centro directivo Tribunal Económico Administrativo Central y a los órganos y Tribunales dependientes del mismo.

2) Subsele de la Dirección General de Tributos, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección <http://www.tributos.sedemeh.gob.es>.

El ámbito de esta subsele será el correspondiente a las competencias de la Dirección General mencionada.

Por Orden del Ministerial EHA/940/2011, de 13 de abril de 2011, se modifica la Orden EHA/3408/2009, de 17 de diciembre, por la que se crean sedes electrónicas en el Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 18-04-2011) incorporando dos nuevas subsedes o sedes electrónicas derivadas de esta Sede Electrónica Central del Ministerio de Economía y Hacienda:

1) Subsele del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección <http://tribunalcontratos.gob.es>.

2) Subsele de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se puede acceder directamente a través de la dirección <http://sedeigae.gob.es>.

En ambos casos, su ámbito se circunscribe al de las competencias de dicho Tribunal u órgano, respectivamente.

De manera subordinada a la sede electrónica principal existen las subse-des electrónicas, directamente accesibles desde la dirección electrónica de la sede electrónica principal.⁴⁹¹

<https://www1.agenciatributaria.gob.es>

<https://www2.agenciatributaria.gob.es>

La Orden HAP/548/2013, de 2 de abril, crea y regula las siguientes sedes electrónicas en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:⁴⁹²

a) Sede Electrónica Central del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

c) Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro.⁴⁹³

d) Sede Electrónica de la Dirección General de Ordenación del Juego.

e) Sede Electrónica de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

⁴⁹¹El artículo 2.2 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dice que «la sede electrónica está disponible para todos los ciudadanos de forma gratuita y permanente». En particular, será accesible a través del punto de acceso general de la Administración General del Estado previsto en el artículo 8.2.b LAECSP. Véase también el artículo 2.6 y 4.2 del Real Decreto 1671/ 2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio (RAECSP).

⁴⁹²BOE del día 8-4-2013.

⁴⁹³La Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro se crea con las siguientes características:

a) El ámbito de aplicación de la sede serán los servicios de los que es titular la Dirección General del Catastro. b) Se realizarán a través de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de los ciudadanos o de la Administración Pública en sus relaciones con éstos por medios electrónicos, así como aquellos otros respecto a los que se decida su inclusión en la sede por razones de eficacia y calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos. c) La dirección electrónica de referencia de la sede será *<https://www.sedecatastro.gob.es>*. d) La titularidad de la sede electrónica corresponderá a la Dirección General del Catastro. e) La gestión tecnológica de la sede corresponderá a la Dirección General del Catastro, de acuerdo con la atribución de funciones establecida en la normativa sobre su estructura y competencias. f) Será responsable de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos en la sede, el titular de la Dirección General del Catastro, de acuerdo con la atribución de funciones establecida en la normativa sobre estructura y competencias.

f) Sede Electrónica de la Dirección General de Fondos Comunitarios.

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tiene la dirección electrónica de referencia:

<https://sedeminhap.gob.es>

The screenshot shows the homepage of the 'sede.electrónica' portal. At the top, there is a navigation bar with the logo of the Spanish Government and the Ministry of Finance and Public Administrations. Below the navigation bar, there are three main sections: 'SUBSEDES ELECTRÓNICAS DE LA SEDE CENTRAL', 'ÓRGANOS Y ORGANISMOS ALOJADOS EN LA SEDE', and 'OTRAS SEDES ELECTRONICAS DEL MINISTERIO'. Each section contains a list of links to various electronic services and departments.

SUBSEDES ELECTRÓNICAS DE LA SEDE CENTRAL

- Comisionado para el Mercado de Tabacos. CMT
Acceso para solicitar una autorización de Punto de Venta con Recargo
- Dirección General de Tributos
Procedimiento para la presentación de consultas tributarias al amparo de los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- TEA - Tribunales Económico-Administrativos
Consulta del estado de tramitación
- IEF - Instituto de Estudios Fiscales
Premios a tesis doctorales
- Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Recurso especial en materia de contratación (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre)
- Intervención General de la Administración del Estado
Control financiero de subvenciones y ayudas nacionales

ÓRGANOS Y ORGANISMOS ALOJADOS EN LA SEDE

- Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local
Captura de datos. Liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales
- Secretaría General Técnica
Recurso Potestativo de Reposición
- Dirección General del Patrimonio del Estado
Clasificación de empresas
- Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas
Empleo Público. Solicitud para participar en procesos selectivos (personal funcionario y personal laboral) del Departamento
- Inspección General
Quejas y Sugerencias Generales ante el Ministerio de Economía y Competitividad y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- Parque Móvil del Estado
Subastas de vehículos
- Otros Órganos y Organismos pertenecientes a la Sede Electrónica Central

OTRAS SEDES ELECTRONICAS DEL MINISTERIO

- Agencia Estatal de Administración Tributaria. AEAT
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. FNMT
- D.G. de Costes de Personal y Pensiones Públicas
- Instituto Nacional Administración Pública. INAP
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. MUTAFCE
- 2º Eº de Administraciones Públicas
- D.G. del Catastro
- D.G. de Fondos Comunitarios
- D.G. de Ordenación del Juego

La gestión tecnológica de la sede es competencia del Departamento de Servicios y Coordinación Territorial ejercida a través de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

La SECMHAP cuenta con las siguientes sedes electrónicas derivadas o subsedes:

a.- Subsele de los Tribunales Económico-Administrativos, a la que se podrá acceder directamente a través de las direcciones:

<http://www.tribunaleseconomicoadministrativos.gob.es>

<http://www.teac.gob.es>

<http://www.tea.gob.es>

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS **sede.electrónica** Bienvido Bervngut Bervido Ongj Etorri Welcome A A A ?

Introduzca texto Buscar ?

Procedimientos y Servicios Electrónicos | Notificaciones Electrónicas | Firma Electrónica

TEA
Tribunales Económico-Administrativos
Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > TEA


SERVICIOS ELECTRÓNICOS
Acceda al Portal del Ministerio

En esta sede electrónica se encuentra el acceso a los Servicios Electrónicos ofrecidos por los Tribunales Económico-Administrativos:

- Consulta del estado de tramitación de una reclamación.
- Interposición de reclamaciones económico-administrativas entre particulares.
- Interposición de otros recursos o solicitudes en la vía económico-administrativa dirigidos a un TEA.
- Presentación de alegaciones.
- Presentación de otras comunicaciones referentes a reclamaciones o recursos en vía económico-administrativa.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.


IMPORTANTE: La interposición electrónica de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por los órganos administrativos, así como la interposición electrónica de incidentes de ejecución, deberá realizarse en la sede electrónica de dichos órganos. Si no existiera ésta, se interpondrán por escrito en el órgano de que se trate.



Normativa reguladora de la Sede
Información sobre el Registro de la Sede
Quejas y sugerencias
Calendario, fecha y hora oficial

Boletín Oficial del Ministerio
Canales de acceso
Cartas de servicios
Validación del certificado de sede

Guía de navegación | Accesibilidad | Avisos legales | Mapa web | Contáctenos

datos abiertos 060 

El ámbito de esta subsele son las competencias del centro directivo Tribunal Económico Administrativo Central y a los órganos y Tribunales dependientes del mismo.

b.- Subsele de la Dirección General de Tributos, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección:

<http://www.tributos.sedeminhap.gob.es>

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS **sede.electrónica** Bienvido Bervngut Bervido Ongj Etorri Welcome A A A ?

Introduzca texto Buscar ?

Procedimientos y Servicios Electrónicos | Notificaciones Electrónicas | Firma Electrónica

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Dirección General de Tributos
Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > Dirección General de Tributos

SERVICIOS ELECTRÓNICOS
Acceda al Portal del Ministerio

En esta sede electrónica se encuentra el acceso a los Servicios Electrónicos ofrecidos por la Dirección General de Tributos (se necesita certificado digital ó DNI electrónico para poder acceder a los mismos):

- Procedimiento para la presentación de consultas tributarias al amparo de los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Autorización a las entidades cooperativas para tomar participaciones en entidades no cooperativas en porcentaje superior al 40%.
- Contratos de arrendamiento financiero (Artículo 115.11 del TRLIS).
- Procedimiento de concesión de beneficios tributarios para autopistas de peaje.
- Régimen de entidades navieras en función del tonelaje.


Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

Si lo que desea es acceder a las bases de datos de Consultas resueltas por la Dirección General de Tributos desde el año 1997 hasta ahora, pinche en los enlaces siguientes (no se necesita identificación electrónica, el acceso es libre y anónimo):

- Base de datos de Consultas tributarias generales
- Base de datos de Consultas tributarias vinculantes

Si lo que desea es otro tipo de información relacionada con las actividades desarrolladas por la Dirección General de Tributos, puede pinchar en los enlaces siguientes:

- Normativa
- Doctrina



c.- Subsede del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección:

<http://tribunalcontratos.gob.es>

Bienvenido | Benvingut | Benvido | Ongi Etorri | Welcome

Introduzca texto | Buscar

Procedimientos y Servicios Electrónicos | Notificaciones Electrónicas | Firma Electrónica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES | TACRC | Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > TACRC

SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Acceda al Portal del Ministerio

En esta sede electrónica se encuentra el acceso a los Servicios Electrónicos ofrecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (se necesita DNI electrónico u otro certificado digital para poder acceder a los mismos):

- Interposición del recurso especial en materia de contratación, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Interposición de la reclamación en los procedimientos de adjudicación (Ley 31/2007).
- Cuestión de nulidad, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Cuestión de nulidad Ley 31/2007, de 30 de octubre.
- Presentación de alegaciones.
- Consulta del estado de tramitación de un recurso, reclamación o cuestión de nulidad.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

Si lo que desea es acceder a las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, accione el enlace siguiente (no se necesita identificación electrónica, el acceso es libre):

- Resoluciones

e.- Subsede de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que se podrá acceder directamente a través de la dirección:

<http://www.sedeigae.gob.es>

IGAE | Intervención General de la Administración del Estado

Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > IGAE

SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Acceda al Portal de la IGAE

Encuadrada en la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) es el órgano de control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal y el centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

Como órgano de control interno es la encargada de verificar, mediante el control previo de legalidad y el control financiero, que la actividad económico-financiera del sector público se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Como centro gestor y directivo de la contabilidad pública le compete proporcionar información contable fiable, completa, profesional e independiente sobre la gestión pública y dictar las normas necesarias para su adecuado desarrollo.

Aunque las funciones de la IGAE se centran en el control y contabilidad de la gestión económico-financiera del sector público estatal, a efectos de las relaciones con los ciudadanos se ofrece en esta sede electrónica el acceso a los servicios electrónicos relativos al

Procedimiento de control financiero de subvenciones.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

Si lo que desea es acceder a las bases de datos de legislación e informes publicados en el Portal de la Intervención General de la Administración del Estado, pulse el siguiente enlace:

- Base de datos Lei (repertorio de disposiciones legales, informes y dictámenes relacionados con el control de la actividad económico-financiera del sector público)

Si lo que desea es otro tipo de información relacionada con las actividades desarrolladas por la Intervención General de la Administración del Estado, pulse los siguientes enlaces:

4.2.3.1 Concepto de sede electrónica.

El artículo 10.1 LAECSP señala que la sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

No obstante, tal definición ha sido criticada por la doctrina, pues los autores consideran que la sede electrónica no es una dirección electrónica, sino que se accede a la sede a través de una dirección electrónica de forma que, en realidad, la sede electrónica es una web o un sitio en Internet (un conjunto de páginas web) de una Administración pública, que permite a los ciudadanos acceder, a través de las redes de telecomunicaciones, a un conjunto de informaciones y servicios puestos a su disposición. Por consiguiente, para lo que aquí nos interesa, podemos sintetizar la característica principal de la sede electrónica, y desde el punto de vista de la notificación tributaria, como el medio sencillo, directo y eficaz de acceder a la Administración.⁴⁹⁴

En definitiva, la sede electrónica la define su disponibilidad que le diferencia de las sedes administrativas tradicionales sometidas a un horario oficial, esa es precisamente la fuerza de la Administración electrónica, cuando acerca la Administración al ciudadano, posibilitándole acceder a la información y servicios de dicha Administración de forma ininterrumpida a cualquier hora del día, facilitando enormemente las gestiones, incluida las notificaciones y evitando las molestias que provoca ceñirse al horario de las oficinas públicas tradicionales o traslados.

Otra característica a tener en cuenta para su definición, es la transparencia y publicidad del procedimiento pues asienta la máxima difusión, publicidad y transparencia a las actuaciones administrativas, lo que hace de la sede electrónica una de las mejores herramientas existentes en la actualidad para los ciudadanos.⁴⁹⁵

⁴⁹⁴El artículo 2.1 de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (RPAEAT de 28 de diciembre de 2009)

La sede electrónica se puede considerarse una ventanilla única o un punto de acceso electrónico. A este respecto véase el artículo 6.3 LAECSP en relación con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Los autores doctrinales consideran que la sede es un supuesto de ventanilla única derivado del derecho de los ciudadanos a obtener información a través de medios electrónicos en relación con el establecimiento de actividades de servicio. También lo consideran un punto de acceso electrónico como lo define el artículo 8.2.b LAECSP.

⁴⁹⁵El artículo 17 LAECSP y el artículo 2.5 RPAEAT, de 28 de diciembre de 2009, establecen que «la identificación de la sede electrónica se llevará a cabo mediante certificado de sede, consistente en certificado del servidor donde se aloja la información o cualquier otro certificado de dispositivo seguro o medio equivalente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre».

Contenido de la sede electrónica.

El contenido de la sede electrónica de la Agencia Tributaria ha de acomodarse no sólo a la legislación básica sino también a la normativa de desarrollo sobre Administración electrónica.

El artículo 6 RAECSP establece que toda sede electrónica dispondrá del siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma y, en su caso, de las subsedes de ella derivadas.

b) Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual.

c) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.

d) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

e) Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme a lo previsto en este Real Decreto, sean admitidos o utilizados en la sede.⁴⁹⁶

f) Normas de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.

g) Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos.

En segundo lugar, señala que las sedes electrónicas dispondrán de los siguientes servicios a disposición de los ciudadanos:

a) Relación de los servicios disponibles en la sede electrónica.

Véase el artículo 4. i y k y 10.3 y 5 de la LAECSP.

⁴⁹⁶Las sedes electrónicas usan sistemas de firma electrónica para garantizar las notificaciones y comunicaciones.

- b) Carta de servicios y carta de servicios electrónicos.

- c) Relación de los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 27.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

- d) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

- e) Acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente.

- f) En su caso, publicación de los diarios o boletines.

- g) En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.

- h) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.

- i) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

- j) Indicación de la fecha y hora oficial a los efectos previstos en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.⁴⁹⁷

En este sentido, la sede de la Agencia Tributaria va más allá de mencionados contenidos mínimos, y según el artículo 3.2 RPAEAT, de 28 de diciembre de 2009, incluye:

- 1.- Acceso a la norma de creación de la sede electrónica.

- 2.- Acceso a las normas por las que creen sellos electrónicos que establezcan su uso obligatorio en el ámbito de actuaciones de la Agencia Tributaria.

⁴⁹⁷El artículo 6.3 RAECSP establece que los órganos titulares responsables de la sede podrán además incluir en la misma otros servicios o contenidos, con sujeción a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en este Real Decreto. En este sentido, las sedes electrónicas cuyo titular tenga competencia sobre territorios con régimen de cooficialidad lingüística posibilitarán el acceso a sus contenidos y servicios en las lenguas correspondientes (artículo 6.5 RAECSP).

3.- La relación de documentos electrónicos normalizados que sean del ámbito del Registro electrónico de la Agencia Tributaria.

4.- Las especificaciones técnicas a las que debe ajustarse la presentación de documentos electrónicos en el Registro electrónico de la Agencia Tributaria.

5.- El acceso a la información relativa a los procedimientos de adjudicación de la Agencia Tributaria, conforme a las previsiones que sobre el perfil del contratante contiene la Ley 30/ 2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

6.- Los convenios que celebre la Agencia Tributaria con otras Administraciones Públicas para el reconocimiento, que puede ser mutuo, de registros electrónicos.

7.- La información sobre interrupciones necesarias por razones técnicas indispensables.⁴⁹⁸

Contiene además de los siguientes servicios adicionales a disposición de los ciudadanos:

a) Información administrativa y tributaria relativa a los derechos y deberes de los ciudadanos.

b) Registro electrónico de la Agencia Tributaria, con información detallada del calendario de días inhábiles a efectos de la presentación de documentos electrónicos en el Registro electrónico.

c) Acceso a la información sobre actuaciones y procedimientos de contratación pública en los términos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

d) Acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas con los efectos propios de la notificación por comparecencia.⁴⁹⁹

La relación de informaciones y servicios adicionales de la sede electrónica de la Agencia Tributaria es permanentemente actualizada, con nuevos contenidos que enriquecen y mejoran las funciones de dicha sede electrónica. Un buen ejemplo, es que desde la creación de la página Web de la Agencia Tributaria en abril de 1996, la Agencia ha ido incrementando de forma progresiva el número de trámites que

⁴⁹⁸El artículo 3.1 RPAEAT, de 28 de diciembre de 2009, establece, al respecto, que la sede electrónica de la AEAT que dispondrá del contenido y de los servicios a disposición de los ciudadanos previstos expresamente en el artículo 6 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

⁴⁹⁹Véase el artículo 3.3 RPAEAT, de 28 de diciembre de 2009

pueden realizarse por medios electrónicos y el número de servicios que pueden prestarse electrónicamente.⁵⁰⁰

El salto cualitativo más importante en materia de administración electrónica lo supuso la Ley 11/2007, al establecer para las Administraciones Públicas la obligación de facilitar los medios necesarios para que los ciudadanos y obligados tributarios puedan de un modo efectivo relacionarse por medios electrónicos con ellas, para conocer el estado de tramitación de todos sus expedientes correspondientes a los procedimientos cuya tramitación se haya iniciado con posterioridad a 1-1-2010, así como realizar los trámites y la consultas que se encuentran habilitadas por medio del banner "*Sede electrónica – Mis expedientes*", ofreciéndose on-line, entre más de 100 trámites, de los que se destacan los siguientes:

- Consultas de declaraciones presentadas
- Consulta de notificaciones
- Recoger certificados.
- Consulta de domiciliaciones
- Obtener copias de los expedientes.
- Obtener borrador de declaración IRPF.

⁵⁰⁰ Por ejemplo, en la Sede electrónica de la AEAT existe una nueva aplicación que permite solicitar y obtener por Internet los certificados de IRPF en el momento, sin necesidad de disponer de certificado electrónico y sin necesidad de desplazamientos a las oficinas de la AEAT.

El acceso puede realizarse a través de la siguiente ruta:

[https://www.agenciatributaria.gob.es/Procedimientos, Servicios y Trámites Información y Registro\) Certificaciones/Declaraciones tributarias/Expedición certificados tributarios IRPF/Trámites/Solicitud y recogida inmediata.](https://www.agenciatributaria.gob.es/Procedimientos,Servicios_y_Trámites/Información_y_Registro/Certificaciones/Declaraciones_tributarias/Expedición_certificados_tributarios_IRPF/Trámites/Solicitud_y_recogida_inmediata)

Los pasos para obtener el certificado son los siguientes: 1. Consignar el NIF. Si fue declarante de renta en el ejercicio fiscal que solicita el certificado, debe aportar el valor de la casilla que se indica para cada año. Ejemplo, si solicita certificado de IRPF 2011 deberá aportar el importe de la casilla 620 de su declaración de IRPF 2011. Si el valor de la casilla correspondiente fuese cero, se le solicitará un código de cuenta bancaria en la que figure como titular.

Si no presentó la declaración, ha de dejarse el valor de la casilla sin contenido y en su lugar se solicitará posteriormente un código de cuenta bancaria en la que figure como titular.

En cualquiera de los dos casos, es necesario validar la solicitud.

A continuación, se introduce un número de teléfono móvil. Y se valida la solicitud.

1.-La AEAT le enviará a este móvil un SMS con el número (el Código Seguro de Verificación- CSV) del Certificado de IRPF.

2.-Confirmada la solicitud, se presenta una pantalla con los datos de la misma y un recuadro para consignar el CSV que acaba de recibir en el móvil. Tecleado el CSV, marcando el recuadro "Consultar Certificación" ya se puede descargar / imprimir el certificado de IRPF.

- Obtener los datos fiscales para confeccionar la declaración IRPF.
- Contestar requerimientos relativos a todos los procedimientos.
- Efectuar alegaciones en todos los procedimientos.
- Comprobar y modificar el domicilio fiscal y otros datos censales.
- Consultar deudas, etc.

Para la consulta de los expedientes se necesita Certificado Digital o DNI-e, y tratándose de expedientes de terceras personas se requiere el correspondiente apoderamiento.⁵⁰¹

Sedes y subsedes electrónicas de Hacienda y Administraciones Públicas:

-Sede Electrónica Central: <https://sedeminhap.gob.es>

SUBSEDES ELECTRONICAS DE LA SEDE CENTRAL

- **Comisionado para el Mercado de Tabacos. CMT**
Acceso para solicitar una autorización de Punto de Venta con Recargo.
- **Dirección General de Tributos**
Procedimiento para la presentación de consultas tributarias al amparo de los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **TEA - Tribunales Económico-Administrativos**
Consulta del estado de tramitación.
- **IEF - Instituto de Estudios Fiscales**
Premios a tesis doctorales.
- **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**
Recurso especial en materia de contratación (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).
- **Intervención General de la Administración del Estado**
Control financiero de subvenciones y ayudas nacionales.

ORGANOS Y ORGANISMOS ALOJADOS EN LA SEDE

- **Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local** Captura de datos. Liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales.
- **Secretaría General Técnica** Recurso Potestativo de Reposición.
- **Dirección General del Patrimonio del Estado** Clasificación de empresas.
- **Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas** Empleo Público. Solicitud para participar en procesos selectivos (personal funcionario y personal laboral) del Departamento.
- **Inspección General** Quejas y Sugerencias Generales ante el Ministerio de Economía y Competitividad y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- **Parque Móvil del Estado** Subastas de vehículos.
- **Otros Órganos y Organismos pertenecientes a la Sede Electrónica Central**

OTRAS SEDES ELECTRONICAS DEL MINISTERIO

- Agencia Estatal de Administración Tributaria. AEAT
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. FNMT
- D.G. de Costes de Personal y Pensiones Públicas
- Instituto Nacional Administración Pública. INAP
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. MUFACE
- S^a EP de Administraciones Públicas
- D.G. del Catastro
- D.G. de Fondos Comunitarios
- D.G. de Ordenación del Juego

⁵⁰¹Es la Orden HAP/548/2013, de 2 de abril, la crea y regula las sedes electrónicas en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas,

-Secretaría de Estado de Administraciones Públicas: <https://sede.mpt.gob.es>

Ir al contenido Accesibilidad Alto contraste 13/07/2013 17:45:02 Bienvenido

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Sede electrónica

Secretaría de Estado de Administraciones Públicas

INICIO PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES AYUDA

acceda

Sede Electrónica. Todo ventajas.

DESTACADOS

Aportación de Documentos por parte de CC.AA o E.E.L.L. en el ámbito de Extranjería
Aportación de documentación por parte de las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales en el ámbito de...

Inscripción de méritos generales (cursos de formación y perfeccionamiento) en el Registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal
Solicitud de inscripción de méritos generales (cursos de formación y perfeccionamiento) en el Registro de Funcionarios...

Autorización suministro explosivos para consumidores habituales en el ámbito provincial
El procedimiento de autorización para el suministro de explosivos a consumidores habituales en el ámbito...

Mis expedientes

Acceda aquí a su área de usuario: descargue notificaciones, gestione expedientes, realice solicitudes...

¿Necesitas ayuda?

Consulte nuestra sección de preguntas frecuentes, envíe una incidencia a nuestro servicio técnico

-Dirección General de Catastro: <https://www.sedecatastro.gob.es>

Bienvenidos Benvidos Benvinguts Welcome 13/07/2013 17:47:59

Sede Electrónica del Catastro

Bienvenido a la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro (SEC).
Desde esta plataforma puede acceder de forma segura a los servicios electrónicos proporcionados por la Dirección General del Catastro.

Ciudadanos, empresas y profesionales

Acceso libre

- Consulta de cartografía, datos catastrales y búsqueda de referencia catastral
- Cotejo de documentos mediante código seguro de verificación (CSV)

Acceso con certificado o DNI electrónico

- Guía de firma electrónica en la SEC
- Guía de procedimientos catastrales

Procedimientos catastrales:

- Consulta y certificación
- Declaraciones
- Solicitudes
- Recursos

Servicios:

- Notificación de nuevos valores catastrales
- Consulta del estado de los expedientes
- Relación de accesos a información de inmuebles de un titular
- Modificar el estado de las certificaciones solicitadas por el Titular
- Consulta y descarga masiva de datos

Instituciones y colaboradores registrados

Validación de usuario

- Usuario:
- Contraseña:
- Nueva contraseña o usuario caducado
- Acceso con certificado o DNI electrónico

Solicitud de alta como usuario registrado

- Alta de un Punto de Información Catastral (PIC)
- Alta de un usuario registrado

Servicios web
Formatos de intercambio

MIS EXPEDIENTES

MIS INMUEBLES

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL VALOR CATASTRAL

Puntos de Información Catastral

DEMARCACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

Descarga de productos catastrales con certificado digital:

- Cartografía vectorial
- Datos catastrales

NUEVO

Guía de Servicios de la SEC

-Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

<https://clasespasivas.gob.es>

Está entrando a la Sede Electrónica de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

Inicio [Versión imprimible](#)

Sede Electrónica de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

La sede electrónica de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas permite la gestión por Internet de trámites personales relacionados con las pensiones y prestaciones de Clases Pasivas.

Para utilizar los servicios electrónicos que se ofrecen a continuación es necesario disponer de DNI electrónico u otro certificado electrónico reconocido de los incluidos en la lista de certificados admitidos.

- **PENSIONES PERCIBIDAS**
Consulta y obtención de certificados e informes de las pensiones que le abona Clases Pasivas.
- **SOLICITUD ELECTRÓNICA DE PRESTACIONES**
Presentación telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con los procedimientos de reconocimiento y pago de las prestaciones de Clases Pasivas.
- **ESTADO DE TRAMITACIÓN**
Consulta de la situación de tramitación de las solicitudes de pensión o prestación, o de los recursos interpuestos en materia de Clases Pasivas.
- **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Esta página web requiere ejecutar el siguiente complemento: 'Name ActiveX Control' de 'Microsoft Corporation'. ¿Qué riesgo existe? [Permitir](#) x

Portal de Clases Pasivas

- Información de pensiones / prestaciones
 - Pensiones/prestaciones
 - Pensionistas
 - Cálculo de pensiones
- Descarga de Modelos de solicitudes y comunicaciones
- Normativa

Revalorización 2013

Acceso a otras sedes electrónicas:

- Sede del Ministerio
- Sede de la Seguridad Social
- Sede 060
- Sede de la Agencia Española de Protección de Datos

Acceso a otros portales:

- Portal del Ministerio

-Dirección General de Fondos Comunitarios

<https://sedefondoscomunitarios.gob.es>

Está entrando a la Sede Electrónica de la Dirección General de Fondos Comunitarios

Inicio [Versión imprimible](#)

Sede Electrónica de la Dirección General de Fondos Comunitarios

Bienvenido a la sede electrónica de la Dirección General de Fondos Comunitarios

A través de esta plataforma proporcionamos un punto de acceso a la sede y servicios electrónicos del ámbito de los Incentivos Regionales y de los Fondos Comunitarios.

- **Servicios electrónicos**
Catálogo de servicios a los que pueden acceder tanto los interesados como sus representantes legales.
- **Estado de tramitación de los procedimientos**
Consulte la situación de tramitación de su expediente de Incentivos Regionales y de los Fondos Comunitarios.
- **Notificaciones telemáticas**
Servicio a través del cual los interesados podrán recibir las notificaciones y comunicaciones administrativas referentes a los expedientes de incumplimiento del proyecto de incentivos regionales y de los procedimientos de reintegro de fondos comunitarios previstos en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
- **Información sobre Incentivos Regionales y Fondos Comunitarios**

Enlace a sedes

- Sede del Ministerio
- Sede 060


Acceso a otros portales

- Portal de la Dirección General de Fondos Comunitarios
- Portal de la Administración presupuestaria
- Portal del Ministerio

@dministración electrónica


-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda

<https://www.sede.fnmt.gob.es>

Bienvenido Benvingut Benvido Ongi etorri Welcome	
 Real Casa de la Moneda Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	Bienvenido a la Sede Electrónica de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.
	Relación de servicios disponibles
Fecha y Hora Oficial 13/07/2013 17:51:10	■ Comprobación del estado del certificado Documentación / Requisitos: Certificado electrónico en vigor Fases del procedimiento: De manera electrónica, conectándose a la web a tal efecto e identificándose mediante un certificado.
☒ Relación de servicios disponibles	■ Comprobación de petición de certificados Fases del procedimiento: De manera electrónica, conectándose a la web a tal efecto e identificándose mediante un certificado.
☒ Sobre la Sede	■ Emisión de certificados Documentación / Requisitos: DNI ó tarjeta de residencia (NIE) Fases del procedimiento: Solicitud de un certificado de clave pública utilizando un navegador web.
☒ Certificados Raíz de la FNMT	■ Emisión de certificados de persona jurídica Documentación / Requisitos: DNI ó tarjeta de residencia (NIE) Certificado del registro correspondiente relativo a su nombramiento y vigencia de su cargo. Poder notarial Fases del procedimiento: Solicitud de un certificado de clave pública utilizando un navegador web.
☒ Calendario días Inhábiles AGE	■ Emisión de certificados para entidades sin personalidad jurídica Documentación / Requisitos: DNI ó tarjeta de residencia (NIE) Fases del procedimiento: Solicitud de un certificado de clave pública utilizando un navegador web.
☒ Carta de servicios	■ Modificación de datos personales Documentación / Requisitos: Certificado electrónico en vigor Fases del procedimiento: De manera electrónica, conectándose a la web a tal efecto e identificándose mediante un certificado.
☒ Carta de servicios (tríptico)	■ Renovación de certificados Documentación / Requisitos: Certificado electrónico en vigor Fases del procedimiento: De manera electrónica, conectándose a la web a tal efecto e identificándose mediante un certificado.
	■ Revocación de certificados Documentación / Requisitos: Certificado electrónico en vigor Fases del procedimiento: De manera electrónica, conectándose a la web a tal efecto e identificándose

-Agencia Estatal de Administración Tributaria

<https://www.agenciatributaria.gob.es>

 Agencia Tributaria	Sede Electrónica Todos los trámites on line	Castellano Català Galego Valencià English Fecha y hora oficial Mapa Web Ayuda para la navegación
Bienvenido a la Sede electrónica de la Agencia Tributaria Desde esta plataforma usted podrá acceder a los servicios electrónicos que la Agencia Tributaria pone a su disposición y podrá realizar sus trámites durante las 24 horas de los 365 días del año.		<input type="text" value="Buscar"/> Búsqueda avanzada
Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro) <ul style="list-style-type: none">Impuestos y TasasAduanasCensos, NIF y domicilio fiscalCertificacionesRecaudaciónBeneficios Fiscales y AutorizacionesComprobaciones Fiscales y Procedimiento SancionadorRequerimientos y ComunicacionesRecursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensionesOtros procedimientos tributariosProcedimientos no tributariosOtros servicios	Trámites destacados <ul style="list-style-type: none">Renta 2012Sociedades 2012Patrimonio 2012Declaraciones informativas 2012No ResidentesModificación de mis datos censalesDescargar modelos y formulariosPresentar y consultar declaracionesPago de impuestosAplazamiento y fraccionamiento de deudasContestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEATApoderar y otorgar representaciónSolicitar y recoger certificados tributariosParticipar en subastasConsultar deudas	Mis expedientes Mis datos censales Mis notificaciones
Utilidades <ul style="list-style-type: none">Firma electrónica		Información <ul style="list-style-type: none">Cartas de serviciosNormativa SedeCalendario del contribuyenteAlertas a móviles y por e-mailVideos explicativos Contacte con nosotros <ul style="list-style-type: none">Direcciones y TeléfonosConsultas informáticasDenuncia tributariaDenuncia de pagos en efectivoBuzón de sugerencias

-Dirección General de Ordenación del Juego

<https://sede.ordenacionjuego.gob.es>

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Idioma: Español

La fecha y la hora oficial de la Sede Electrónica es: 13-7-2013 17:53:43

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Identificación de la Sede

La sede electrónica es aquella dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

La sede electrónica de la Dirección General de Ordenación del Juego está disponible a través de la dirección electrónica: <https://sede.ordenacionjuego.gob.es/es>

Su titularidad corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego.

La responsabilidad de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos es de la Subdirección General de Gestión y Relaciones Institucionales de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Su gestión tecnológica es competencia de la Subdirección General de Gestión y Relaciones Institucionales.

Enlace al portal de la Dirección General de Ordenación del Juego (Normativa y Operadores)

Normativa
Ayuda
Procedimientos y Servicios electrónicos
Formularios impresos

D.G. Ordenación del juego · Sugerencias y quejas · Accesibilidad · Aviso Legal · Calendario · Mapa de la Sede

-Instituto Nacional de Administración Pública

<http://sede.inap.gob.es>

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
INAP INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sede Electrónica@

bienvenidos | benvinguts | benvidos | ongi etorri

Mapa web | Contactar

Servicios electrónicos | Procesos selectivos | Becas y ayudas | Promotores de formación AA.PP. | Perfil del contratante

Sede electrónica del INAP

La sede electrónica del Instituto Nacional de Administración Pública, creada mediante Resolución de 15 de marzo de 2010, es la página de acceso a aquellas actuaciones, procedimientos y servicios para los que se requiere autenticación del ciudadano o del INAP, con la finalidad de ofrecer las garantías oportunas en el ámbito de la administración electrónica.

Procedimientos y servicios electrónicos

Requieren autenticación mediante la utilización de certificado electrónico reconocido o DNIe	Requieren autenticación mediante información conocida por ambas partes y/o claves concertadas
<ul style="list-style-type: none">Servicio de información al opositor (SIO)Presentación electrónica de quejas, sugerencias, recursos y reclamacionesSolicitudes de becas y ayudasPortal de formación para el empleo de las administraciones públicas	<ul style="list-style-type: none">Inscripción a cursos e información sobre actividades formativas: la información sobre las actividades formativas no requiere autenticación por parte de los usuariosPortal de formación para el empleo de las administraciones públicas

Tablones de anuncios

De acuerdo con lo previsto en el apartado 6.2.g) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se

Carta de Servicios

-MUFACE

<https://sede.muface.gob.es>

Subsedes

-Dirección General de Tributos

<http://www.tributos.sedeminhap.gob.es>

-Tribunales Económico-Administrativos

<https://sedeminhap.gob.es/es-ES/sedes/tea>

TEA
Tribunales Económico-Administrativos
Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > TEA


SERVICIOS ELECTRÓNICOS
Acceda al Portal del Ministerio

En esta sede electrónica se encuentra el acceso a los Servicios Electrónicos ofrecidos por los Tribunales Económico-Administrativos:

- Consulta del estado de tramitación de una reclamación.
- Interposición de reclamaciones económico-administrativas entre particulares.
- Interposición de otros recursos o solicitudes en la vía económico-administrativa dirigidos a un TEA.
- Presentación de alegaciones.
- Presentación de otras comunicaciones referentes a reclamaciones o recursos en vía económico-administrativa.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

IMPORTANTE: La interposición electrónica de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por los órganos administrativos, así como la interposición electrónica de incidentes de ejecución, deberá realizarse en la sede electrónica de dichos órganos. Si no existiera ésta, se interpondrán por escrito en el órgano de que se trate.



-Comisionado para el Mercado de Tabacos

<http://sede.cmtabacos.gob.es>

CM Tabacos
Comisionado para el Mercado de Tabacos
Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > CM Tabacos

SERVICIOS ELECTRÓNICOS
Acceda al Portal del Comisionado para el Mercado de Tabacos

El Comisionado para el Mercado de Tabacos es un Organismo autónomo de la Administración General del Estado adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Subsecretaría que ejerce competencias "de carácter regulador y de vigilancia para salvaguardar los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva en el mercado de tabacos en todo el territorio nacional" (Art. 5.3 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo) (PDF, aprox. 57,73 KB), de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria).

Esta es la sede electrónica del Comisionado, desde donde podrá acceder al Registro Electrónico para enviar escritos y comunicaciones e iniciar una serie de trámites.


El Registro Electrónico está regulado en la [Resolución de 8 de septiembre de 2008](#) (PDF, aprox. 764,40 KB) de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos (BOE de 16 de septiembre de 2008).

La Sede Electrónica está a disposición de los operadores del Mercado de Tabacos (expendedores, fabricantes, distribuidores, titulares de puntos de venta con recargo), así como a cualquier ciudadano o empresa.

Los titulares de expendedurías de tabaco y timbre tienen un acceso personalizado: [el Área del expendedor](#), desde la que se pueden realizar trámites específicos de los expendedores.

Si tiene interés en la Subsele del Comisionado, puede consultar los siguientes documentos:

- [Manual de usuario](#) de servicios de la Subsele electrónica.
- [Relación de trámites](#) que se pueden realizar en la Subsele electrónica.
- [Requisitos de identificación](#) de los ciudadanos para actuar en la Subsele.
- [Información sobre el Registro Electrónico](#) del Comisionado.



-Instituto de Estudios Fiscales

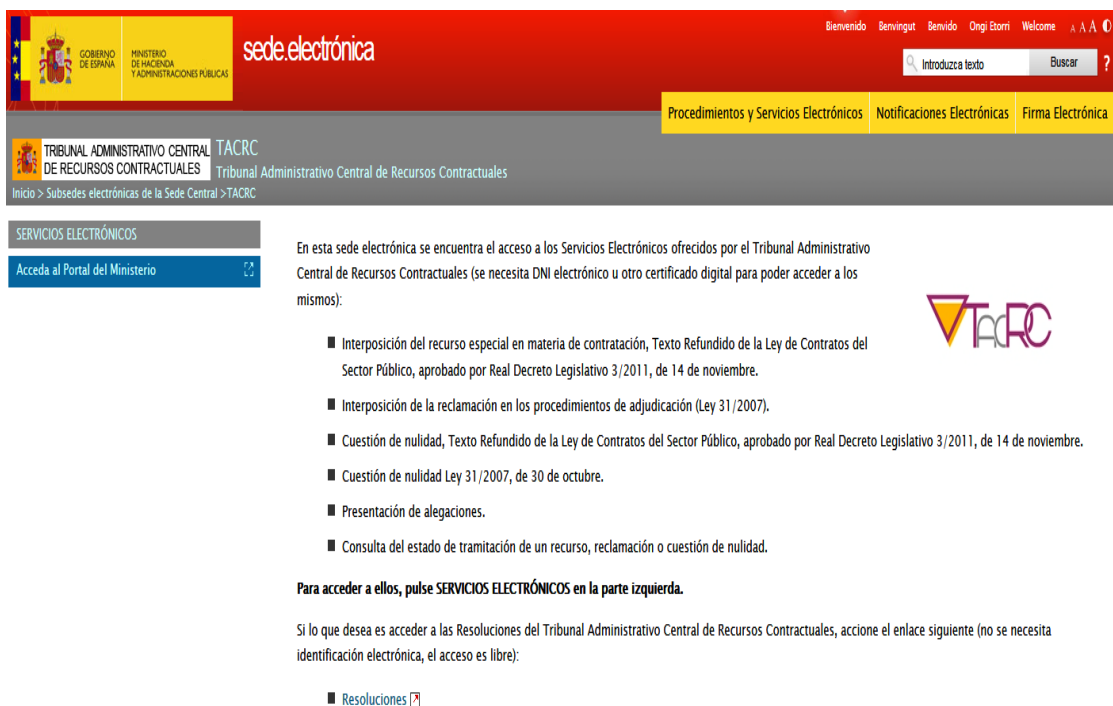
<http://sedeief.gob.es>



The screenshot shows the homepage of the Instituto de Estudios Fiscales (IEF) website. At the top, there is a red header with the Spanish coat of arms, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS', and 'sede.electrónica'. A search bar is located on the right. Below the header, there are three yellow buttons: 'Procedimientos y Servicios Electrónicos', 'Notificaciones Electrónicas', and 'Firma Electrónica'. The main content area has a blue background with the IEF logo and the text 'Instituto de Estudios Fiscales' and 'Inicio > Subsedes electrónicas de la Sede Central > IEF'. On the left, there is a sidebar with 'SERVICIOS ELECTRÓNICOS' and 'Acceda al Portal del IEF'. The main text describes the IEF as a specialized center for training and research for the Spanish Public Treasury, with a mission to promote research and reflection. A photograph of a building is shown on the right.

-Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

<http://tribunalcontratos.gob.es>



The screenshot shows the homepage of the Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) website. At the top, there is a red header with the Spanish coat of arms, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS', and 'sede.electrónica'. A search bar is located on the right. Below the header, there are three yellow buttons: 'Procedimientos y Servicios Electrónicos', 'Notificaciones Electrónicas', and 'Firma Electrónica'. The main content area has a grey background with the TACRC logo and the text 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES' and 'Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales'. On the left, there is a sidebar with 'SERVICIOS ELECTRÓNICOS' and 'Acceda al Portal del Ministerio'. The main text describes the website as a point of access to the electronic services offered by the TACRC, requiring a digital ID or certificate. A list of services is provided, including the filing of appeals, questions of nullity, and presentation of objections. A logo for TACRC is shown on the right.

- Interposición del recurso especial en materia de contratación, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Interposición de la reclamación en los procedimientos de adjudicación (Ley 31/2007).
- Cuestión de nulidad, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Cuestión de nulidad Ley 31/2007, de 30 de octubre.
- Presentación de alegaciones.
- Consulta del estado de tramitación de un recurso, reclamación o cuestión de nulidad.

-Intervención General de la Administración del Estado

<http://www.sedeigae.gob.es>



The screenshot shows the homepage of the Intervención General de la Administración del Estado (IGAE). The header includes the Spanish government logo, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS', and the 'sede.electrónica' logo. A search bar is present with the text 'introduzca texto' and a 'Buscar' button. Below the header, there are navigation tabs for 'Procedimientos y Servicios Electrónicos', 'Notificaciones Electrónicas', and 'Firma Electrónica'. The main content area features the IGAE logo and the text 'Intervención General de la Administración del Estado'. A sidebar on the left contains a 'SERVICIOS ELECTRÓNICOS' section with a link to 'Acceda al Portal de la IGAE'. The main text describes the IGAE's role as an internal control organ, its functions, and provides links to various services and information.

Encuadrada en la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) es el órgano de control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal y el centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

Como órgano de control interno es la encargada de verificar, mediante el control previo de legalidad y el control financiero, que la actividad económico-financiera del sector público se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Como centro gestor y directivo de la contabilidad pública le compete proporcionar información contable fiable, completa, profesional e independiente sobre la gestión pública y dictar las normas necesarias para su adecuado desarrollo.

Aunque las funciones de la IGAE se centran en el control y contabilidad de la gestión económico-financiera del sector público estatal, a efectos de las relaciones con los ciudadanos se ofrece en esta sede electrónica el acceso a los servicios electrónicos relativos al

Procedimiento de control financiero de subvenciones.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

Si lo que desea es acceder a las bases de datos de legislación e informes publicados en el Portal de la Intervención General de la Administración del Estado, pulse el siguiente enlace:

- [Base de datos Lei](#) (repertorio de disposiciones legales, informes y dictámenes relacionados con el control de la actividad económico-financiera del sector público)

Si lo que desea es otro tipo de información relacionada con las actividades desarrolladas por la Intervención General de la Administración del Estado, pulse los siguientes enlaces:

-Agencia de Evaluación y Calidad (AEVAL)

<https://sede.mpt.gob.es/pagina/index/directorio/aeval>



The screenshot shows the homepage of the Agencia de Evaluación y Calidad (AEVAL). The header includes the Spanish government logo, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS', and the 'Sede electrónica' logo. Below the header, there are navigation tabs for 'INICIO', 'PROCEDIMIENTOS', 'MIS EXPEDIENTES', and 'AYUDA'. The main content area features the AEVAL logo and the text 'Agencia de Evaluación y Calidad'. A sidebar on the right contains a 'UTILIDADES' section with links to 'Calendario de días inhábiles', 'Información y verificación de los certificados', 'Requisitos técnicos', 'Notificaciones electrónicas', 'Otras Sedes y Subsedes', and 'Validación de documentos electrónicos (CVE)'. The main text describes the AEVAL's functions and its role in the public sector.

AEVAL
Agencia de Evaluación y Calidad

SUBSEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CALIDAD

FUNCIONES DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CALIDAD

La [Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios](#) (también denominada Agencia de Evaluación y Calidad o simplemente AEVAL) es un organismo público de los regulados en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. Es la primera de las establecidas por dicha Ley, de acuerdo con un nuevo modelo de gestión pública, y se integra en un amplio proceso de modernización e innovación de las Administraciones Públicas, en línea con los principios de gobernanza de la Unión Europea: responsabilidad, eficiencia, participación, apertura y coherencia.

La Agencia de Evaluación y Calidad tiene como propósito contribuir a:

- Mejorar los servicios públicos y el conocimiento de los efectos en la sociedad de las políticas y programas públicos.
- Promover una mayor racionalidad del gasto público y la optimización en el uso de los recursos.
- Favorecer la productividad y competitividad de la economía española, eliminando trabas burocráticas.
- Aumentar la rendición de cuentas respecto a los ciudadanos y la calidad democrática, promoviendo la

4.2.4. El Registro Electrónico de la Agencia Tributaria

La Agencia Tributaria dispone de un Registro Electrónico, accesible en su sede electrónica, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.⁵⁰²

El Registro Electrónico admite a través de las aplicaciones informáticas habilitadas:

-Documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos y presentados directamente o a través de una sede compartida.⁵⁰³

-Cualquier documento electrónico distinto de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano de la Agencia Tributaria.

-Reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra actos y actuaciones de la Agencia Tributaria o de cualquiera de sus órganos en los términos establecidos en la Orden EHA/2784/2009, de 8 de octubre, por la que se regula la interposición telemática de las reclamaciones económico-administrativas y se desarrolla parcialmente la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas.

-Solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre.

No obstante, mediante el correspondiente convenio de colaboración, el Registro Electrónico de la Agencia Tributaria podrá admitir solicitudes, escritos y comunicaciones del ámbito competencial de la Administración convenida, o recibir

⁵⁰² Ahora bien, se advierte que en ningún caso tendrán la condición de Registro Electrónico de la Agencia Tributaria los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados públicos o las distintas unidades y órganos.

⁵⁰³ Véase la siguiente dirección electrónica:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Configuracion/_top_/Ayuda/Disenos_de_registro/Disenos_de_registro.shtml

Muestra los distintos diseños de registro publicados que permiten la confección de un fichero válido tanto para la presentación de declaraciones por teleproceso como la importación de datos a partir de fichero en aquellos casos en que estas funciones estén habilitadas.

En el primer caso, el fichero de presentación debe adecuarse a la estructura lógica del diseño de registro en vigor. Desde este apartado de la web puede comprobar la estructura lógica establecida para el modelo correspondiente.

En el caso de la presentación de declaraciones mediante la cumplimentación de un formulario en línea, es posible realizar la importación de datos a partir de un fichero que, generalmente, es confeccionado con un programa de ayuda.

solicitudes, escritos y comunicaciones presentados competencia de la Agencia Tributaria. Ahora bien, cuando se presenten ante el Registro Electrónico documentos electrónicos distintos de los mencionados y que no puedan ser rechazados conforme al artículo 29.1.d del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, se procederá a su remisión al órgano u organismo que se entienda competente, bien porque así lo señale el remitente, bien porque se deduzca de su contenido. Si bien, se excluyen expresamente del Registro Electrónico las comunicaciones electrónicas que deban ser objeto de anotación en registros que cuenten con regulación propia, salvo cuando en dicha regulación se determine la utilización del Registro Electrónico.⁵⁰⁴

El Registro electrónico admite la presentación de documentación complementaria, cuando estén normalizados o las aplicaciones gestoras correspondientes, de acuerdo con las normas que regulen el respectivo procedimiento, admitan o requieran la presentación de documentos electrónicos anejos. Cuando el ciudadano hubiera optado por la presentación electrónica y deba acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de copia digitalizada previsto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, podrá aportar los mismos por vía no electrónica.⁵⁰⁵

Si en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo podrá presentar también por vía electrónica, utilizando, si lo hubiere, un formulario específico para tal propósito. Cuando el sistema de presentación electrónica no permita determinar de forma automática la comunicación, escrito o solicitud del que sea complementaria la documentación aportada o el procedimiento o expediente con el que se relaciona, el interesado deberá aportar la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos el número o, en su defecto, el código de registro individualizado. En particular, se podrá ofrecer copia del documento electrónico presentado a fin de que puedan efectuarse las correcciones oportunas y se proceda a una nueva presentación.

Por último, significar que el creciente uso del Registro Electrónico supuso un importante ahorro, por cuanto que, amplía el horario para los trámites de entrega de documentos, evita desplazamientos a empresas y ciudadanos, y permite el acceso

⁵⁰⁴ La norma señala que sólo podrán presentarse solicitudes, escritos y comunicaciones por telefax en aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

⁵⁰⁵ De acuerdo con la capacidad de los instrumentos informáticos y vías de comunicación disponibles, podrá limitarse la extensión máxima de los documentos complementarios posibilitando su presentación fraccionada e informando de ello en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. Con el fin de posibilitar su lectura y conservación, la sede electrónica de la Agencia Tributaria contendrá información sobre los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos presentados, aplicando los criterios que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad. Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con el objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

directo desde cualquier punto con Internet, favoreciendo de esta manera la reducción de cargas administrativas debido a esa ampliación de canales de comunicación con la administración tributaria y posibilitando al ciudadano su autoservicio en formatos estándar.⁵⁰⁶

4.3.1. El Registro de Apoderamientos.

Para que un tercero reciba las notificaciones o comunicaciones en nuestro nombre es necesario hacer un apoderamiento ante la Agencia Tributaria, y el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, creó el Registro de Apoderamientos y luego la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio determinó los requisitos y condiciones de funcionamiento.⁵⁰⁷

El apoderamiento es un acto de representación voluntaria en el que una empresa le cede la representación a un tercero, y este apoderamiento se puede realizar tanto a través de Internet contando con la firma electrónica de la empresa, o por medio de una solicitud presencial en la Agencia Tributaria.⁵⁰⁸

Se incorporarán al Registro, los apoderamientos acreditados por alguna de las siguientes formas:

a) Poder otorgado por comparecencia personal del poderdante en las oficinas de la Agencia Tributaria utilizando el formulario correspondiente que tendrá la firma del poderdante e identificación, y la firma del funcionario autorizado ante quien se comparece. Si el poderdante fuese una persona jurídica o entidad sin personalidad

⁵⁰⁶La normativa que regula los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Ley 11/2007, de 22 de junio de 2007, la Resolución de 28 de diciembre de 2009 y el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre de 2009.

La fecha y hora oficial será la correspondiente a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, conforme a lo que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad, siendo de aplicación el calendario de días inhábiles correspondiente a las actuaciones y procedimientos de la Agencia Tributaria.

Para más información véase la publicación "Quincena Fiscal" Aranzadi número 18/2011 de la Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2011 del Catedrático Acreditado de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat Pompeu Fabra Dr. Rafael Oliver Cuello.

⁵⁰⁷Según datos del Sistema de Información Administrativa, más de 20 millones de tramitaciones de los ciudadanos al año con la Administración General del Estado, requieren de la aportación de poderes de representación o de escrituras públicas de constitución de sociedades.

Véase también la página 170 a 172 del Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. Procedimientos tributarios y nuevas tecnologías nuevas políticas públicas.

⁵⁰⁸Para dar de alta un apoderamiento en el Registro, se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF del poderdante y del apoderado.
- b) Trámites y actuaciones objeto del apoderamiento.
- c) Fecha de vigencia del apoderamiento, en la que se dará de baja en el Registro, salvo que se prorrogue antes de dicha fecha.
- d) Número de referencia del alta y fecha de alta en el Registro.

jurídica, el compareciente acreditará que es el representante legal o que ostenta poder suficiente para otorgar el apoderamiento.⁵⁰⁹

b) Sin necesidad de comparecencia personal, mediante la entrega en la Agencia Tributaria de un poder otorgado (por el representante legal o por persona con poder suficiente para apoderar a terceros) bien en documento público o en documento privado con firma notarialmente legitimada. El documento de acreditación se ajustará al contenido del formulario correspondiente.

c) Poder otorgado por Internet con certificado electrónico, cumplimentando el formulario disponible en la sede electrónica de la AEAT.

La incorporación de los apoderamientos de las letras a) y b) anteriores se realizará por un funcionario de la AEAT de forma inmediata. La incorporación al Registro de los apoderamientos otorgados por Internet, punto c), se realizará de forma automatizada. Y los apoderamientos surtirán efecto desde la fecha de su incorporación al Registro de apoderamientos, una vez sea aceptado por el apoderado.⁵¹⁰

El apoderado podrá renunciar en cualquier momento al apoderamiento, produciéndose la baja en el Registro, y este trámite puede hacerse a través de la sede electrónica de la AEAT, con certificado electrónico. Si se advierten defectos en el otorgamiento del poder, se comunicará al interesado para que, en diez días, subsane la falta o aporte los documentos necesarios, indicando que, si no lo hiciera, se procederá al archivo de las actuaciones, considerando que el interesado desiste de su petición. Si se apodera por Internet, únicamente se permitirá el alta en el Registro de apoderamientos cuando contenga todos los datos solicitados en el formulario.

⁵⁰⁹ El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, consciente de la dificultad que supone para el ciudadano la continua presentación de copias de las escrituras notariales para iniciar procedimientos administrativos, ha desarrollado una plataforma tecnológica que permitirá el intercambio telemático de datos entre el Registro Electrónico de Apoderamientos y el Índice Único Notarial. Un nuevo Convenio firmado por el secretario de Estado de Administraciones Públicas y el presidente del Consejo General del Notariado regula las condiciones en las que se llevará a cabo este intercambio de datos.

⁵¹⁰ Los apoderamientos dados de alta en el registro sólo surtirán efecto respecto de los trámites o actuaciones que consten en el poder otorgado y hayan sido consignados en el formulario, de entre los que en cada momento se encuentren incorporados al catálogo de trámites y actuaciones del sistema. Dicho catálogo se encontrará en la sede electrónica de la AEAT (www.agenciatributaria.gob.es) y cada uno de los trámites y actuaciones tendrán su descripción y código identificativo.

Por tanto, debe constar expresamente en el poder otorgado y consignarse expresamente en el formulario de solicitud que el apoderamiento se extiende a la recepción de las notificaciones electrónicas procedentes de la Agencia Tributaria.

The image shows a screenshot of the Agencia Tributaria website. At the top, there is the logo of the Spanish Government (GOBIERNO DE ESPAÑA) and the Agencia Tributaria logo. Below this, there are navigation links: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Fiscalidad Autónoma y Local, Fiscalidad No Residentes, and Enlaces de Interés. A main navigation bar contains buttons for Agencia Tributaria, Ciudadanos, Empresas y profesionales, and Colaboradores. Below this, there is a section for 'Colaboradores' with the text 'Administraciones Públicas. Personas y Entidades que colaboran.' A breadcrumb trail shows 'Inicio > Colaboradores > Registro de apoderamientos'. The main content area is titled 'Registro de apoderamientos' and contains a list of links: Información, Formularios, Catálogo de trámites habilitados para el apoderamiento (with a PDF icon), and Trámites para otorgamiento y revocación del poder.

Cuando se detecten anomalías de tipo técnico en la transmisión electrónica del formulario de apoderamiento, dicha circunstancia se comunicará por el propio sistema, mediante mensajes de error, para que se proceda a su subsanación.

Además de los requisitos anteriores de alta en el Registro de apoderamientos, es necesaria la aceptación del apoderado, que se acreditará de idéntica forma al apoderamiento otorgado - por comparecencia, en documento público o privado con firma legitimada notarialmente, o través de Internet con certificado electrónico -. No surtirá efectos el otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones en tanto no conste la aceptación del apoderamiento.

En definitiva, una vez otorgado y aceptado el apoderamiento, se autoriza al apoderado a acceder a las comunicaciones y notificaciones electrónicas (a las que también podrá acceder el poderdante), salvo en los supuestos en los que se determine la notificación no electrónica o se trate de materias que no sean objeto de comunicación o notificación a través de la DEH.

Procedimiento

En primer lugar, para realizar el apoderamiento, nos dirigiremos a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria al apartado Otros Servicios, Registro de Apoderamientos. Dentro de este menú seleccionaremos “Trámites” y nos aparecerán los siguientes epígrafes.⁵¹¹

- *Alta de poder general para trámites tributarios*

- *Alta de poder para trámites tributarios específicos*

⁵¹¹Por supuesto no hace falta recordar que para realizar el apoderamiento en la sede electrónica de la agencia tributaria, poseeremos la firma electrónica para poder apoderar a un tercero y reciba las notificaciones electrónicas de la empresa por internet.

- *Consulta y revocación de apoderamientos otorgados*

- *Consulta, confirmación y renuncia de apoderamientos recibidos*

Como veremos, el apoderamiento puede otorgarse de forma global, para la recepción de todas las notificaciones, o de forma individualizada, sólo para las notificaciones de algunos trámites específicos. En cualquier caso, no es posible apoderar para un trámite específico de notificación (global o individualmente) a más de una persona física o jurídica simultáneamente.

Los apoderamientos dados de alta en el registro sólo surtirán efecto respecto de los trámites o actuaciones que consten en el poder otorgado y hayan sido consignados en el formulario, de entre los que en cada momento se encuentren incorporados al catálogo de trámites y actuaciones del sistema. Dicho catálogo se encontrará en la sede electrónica de la AEAT (www.agenciatributaria.gob.es) y cada uno de los trámites y actuaciones tendrán su descripción y código identificativo.

Por tanto, debe constar expresamente en el poder otorgado y consignarse expresamente en el formulario de solicitud que el apoderamiento se extiende a la recepción de las notificaciones electrónicas procedentes de la Agencia Tributaria. No obstante, un apoderamiento dado de alta surtirá efecto respecto de la totalidad de trámites y actuaciones habilitados o que se habiliten, siempre que en el documento que se apodere se haga constar además de su carácter general, que la representación se extiende expresamente a:

- Trámites y actuaciones del artículo 46 de la Ley General Tributaria.

- Consulta de datos personales.

- Pago de deudas gestionadas por la AEAT mediante ordenación telemática de adeudos directos en cuentas de titularidad del poderdante.

- Recepción de notificaciones.

Pues bien, si optamos por *“Alta de poder general para trámites tributarios”* nos aparecerá esta ventana:

Alta de poder general para trámites tributarios

El asterisco * indica que es imprescindible completar este dato

Poderante: 26 * NIF / CIF del Apoderado Apoderamiento por Absorbente No Sí

Seleccione los Trámites a autorizar desde el 28-11-2010

Selección	Código del Trámite	Fecha fin de la autorización (**)	Descripción del Trámite
<input type="checkbox"/>	GENERALLEYS8	<input type="text"/>	Interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
<input type="checkbox"/>	GENERALDATPE	<input type="text"/>	Consulta de datos personales.
<input type="checkbox"/>	GENERALNOT	<input type="text"/>	Recepción de notificaciones (implica el consentimiento a la práctica de notificaciones electrónicas al apoderado).

(**) En caso de no introducir ningún valor, el plazo de autorización se considerará ilimitado

El otorgante autoriza a que sus datos personales sean tratados de manera automatizada a los exclusivos efectos de los trámites y actuaciones objeto de la representación, según la Ley de Protección de datos de Carácter Personal (Ley Orgánica 15/1999).

Entonces, para dar de alta un apoderamiento en el Registro, se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF del poderdante y del apoderado.⁵¹²
- Trámites y actuaciones objeto del apoderamiento.
- Fecha de vigencia del apoderamiento, en la que se dará de baja en el Registro, salvo que se prorrogue antes de dicha fecha.
- Número de referencia del alta y fecha de alta en el Registro

Por último, colocaremos el NIF del apoderado, la fecha en la que entra en vigor la recepción de notificaciones electrónicas para el apoderado, firmaremos y enviaremos la solicitud. Este trámite, requiere la aceptación del poder por el apoderado, trámite que se puede realizar también por la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria.⁵¹³

⁵¹²La Ley General Tributaria no contempla ningún tipo de responsabilidad tributaria para el representante voluntario de un tercero en el caso de que se cometa algún tipo de infracción tributaria. En la actualidad, la mera recepción de una notificación no da ninguna responsabilidad al receptor apoderado, aunque como siempre que surgen problemas, nos encontramos ante unos trámites tributarios completamente novedosos para todos y no existe la suficiente jurisprudencia no conocimiento de los efectos de estos trámites para los apoderados.

⁵¹³Existe otros registros como el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas del Ministerio de Economía y Hacienda.as Uniones Temporales de Empresas (UTEs), dirigido a aquellos que deseen tributar de acuerdo con el régimen tributario especial previsto en el artículo 48 del Real Decreto

El 23 de mayo de 2014 se firmó entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo General del Notariado un nuevo Convenio, por el cual a través de ANCERT (la Agencia Notarial de Certificación), informará al Registro Electrónico de Apoderamientos (REA), previa solicitud de la Administración General del Estado, de la capacidad de actuar de un ciudadano en nombre de otro (persona física o jurídica), como su representante o como administrador de la sociedad.

Para ello, se remitirá una copia electrónica de la escritura de apoderamientos, acompañada de una ficha de información con los datos identificativos del documento notarial y de las facultades otorgadas. En dicha copia, se incluirá un código seguro de verificación (CSV) para que cualquier organismo de la Administración pueda acceder al sistema de consulta y conocer si el poder sigue vigente y no ha sido revocado total o parcialmente.

En consecuencia, los ciudadanos podrán iniciar procedimientos administrativos, de manera electrónica o presencial, en nombre de otras personas físicas o jurídicas, sin necesidad de aportar una copia auténtica de la escritura de apoderamiento, sino proporcionando el código seguro de verificación asociado al documento notarial. La Administración, a partir de este CSV, y accediendo al servicio habilitado por este convenio, podrá acceder a la copia digitalizada del poder, a la vez que verifica en tiempo real la subsistencia del poder otorgado.

A través de este sistema de remisión telemática de documentos públicos notariales de apoderamiento y sus revocaciones al Registro Electrónico de Apoderamientos, se agilizará para el ciudadano la gestión de los trámites y otras actuaciones ante la Administración, dando mayor seguridad jurídica a la tramitación de los procedimientos administrativos.

Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De tal manera, si se acogen a dicho régimen especial no tributarán en el Impuesto sobre Sociedades e imputarán bases imponibles, deducciones y bonificaciones en cuota y retenciones e ingresos en cuenta a los socios residentes en territorio español. La presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas del Ministerio de Economía y Hacienda puede realizarse de forma electrónica o también presencial en las oficinas de la Agencia Tributaria. Con mencionada solicitud se presentará la escritura de constitución de la UTE y los Estatutos de la sociedad. Por medio de la sede electrónica también se puede acceder al Registro de devolución mensual del IVA. Los sujetos pasivos que opten por esta posibilidad deberán liquidar el IVA con periodicidad mensual y las autoliquidaciones se presentarán exclusivamente por vía electrónica. La devolución que corresponda se efectuará exclusivamente por transferencia bancaria a la cuenta que indique al efecto el sujeto pasivo en cada una de sus solicitudes de devolución mensual. Otro registro accesible por medio de la sede electrónica es el Registro de Operadores Intracomunitarios. La solicitud de inclusión deberá presentarse antes del inicio de las correspondientes actividades o de la realización de las operaciones. La solicitud de inscripción en el registro puede ser electrónica o de manera presencial en las oficinas de la Agencia Tributaria. Por último, citar el Registro de Impuestos Especiales sobre Gasóleo profesional, pues también admite la solicitud por medio electrónico para la inscripción de beneficiarios y vehículos en el Censo, así como de instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional de establecimientos que dispongan de un punto de suministro para consumo propio del gasóleo adquirido.

5. La notificación electrónica tributaria en las CC.AA. y la Administración Local.

El estudio de la notificación electrónica en las Comunidades Autónomas y en la Administración Local nos demuestra que la notificación electrónica es una realidad cada vez más afianzada en nuestra sociedad, y en los últimos años se ha ido generalizando su uso no solamente en los órganos de la Administración General del Estado, sino también en las administraciones autonómicas y locales como veremos a lo largo de este capítulo.⁵¹⁴

En los últimos años somos testigos de abundante normativas específicas de las Comunidades Autónomas que regulan el servicio o procedimiento electrónico de las notificaciones. Sin embargo, los autores doctrinales consideran que la implantación de las nuevas tecnologías en nuestras Administraciones Públicas es lenta, debido en primer lugar, a la falta de educación y formación de nuestra sociedad en las nuevas tecnologías; y en segundo lugar, a la falta de confianza en la utilización de los medios electrónicos; y por último, debido a la falta de información respecto de lo que es y cómo puede beneficiarse el ciudadano de la Administración electrónica.⁵¹⁵ Por otro lado, señalan como causa la falta de formación de los empleados públicos, y la reticencia de los mismos al empleo de las nuevas tecnologías.⁵¹⁶

Por lo contrario, esta incorporación suave ha permitido a la Administración pública adaptarse mejor, y con más tiempo, ajustando sus equipos y aplicaciones a la realidad administrativa existente. De modo que, las estructuras informáticas no sólo introdujeron gradualmente una nueva actividad administrativa eficiente sino que han favorecido la desburocratización de ciertas funciones con la inaplazable aparición de la automatización administrativa, lo que ha contribuido al uso progresivo de los medios electrónicos por parte de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Ahora bien, no dejamos de ver duplicidades territoriales también relacionadas con la utilización de los medios electrónicos, como por ejemplo,

⁵¹⁴ POSADA HERRERA, J., Lecciones de Administración, Madrid, 1988.

⁵¹⁵ El profesor D. Isaac Martín Delgado doctor de Derecho administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha en la revista de Actualidad Jurídica Aranzadi número 781/2009 menciona como riesgos en la implantación los fallos y deficiencias técnicas de las aplicaciones informáticas, que considera imprescindibles para el buen funcionamiento de la Administración electrónica. También apunta una necesaria especialización del Derecho administrativo electrónico, que dé carta de naturaleza y validez jurídica a las actuaciones realizadas por medios telemáticos, con el diseño de aplicaciones sencillas que funcionen adecuadamente. Textualmente dice que *“Sin éstas, aquél no sirve de nada, pues el ciudadano preferirá el tradicional desplazamiento a las oficinas físicas de la Administración competente a emplear su ordenador y el acceso a Internet, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la mayor parte de los casos, las actuaciones administrativas están sometidas a plazo”*.

⁵¹⁶ Los autores doctrinales proponen: 1) incrementar la educación de la sociedad en el uso de las nuevas tecnologías. 2) incrementar la información administrativa mediante el reforzamiento de las oficinas de información a los ciudadanos. 3) la creación de números de teléfono de asistencia gratuita a los ciudadanos. 4) Incrementar la formación de los empleados públicos, mediante cursos y programas de formación. 5) El desarrollar de convenios de colaboración entre las diversas Administraciones Públicas, de cara a lograr una eficaz interoperabilidad de sistemas.

lo son la multiplicidad de sedes electrónicas que se están desarrollando por las diferentes Administraciones Públicas.⁵¹⁷

Los autores doctrinales apuntan que una buena solución para esta multiplicidad sería el establecimiento de una sede electrónica única en cada Administración territorial, una especie de ventanilla única tributaria, no sólo presencial, sino también electrónica, que permitiera la recepción y presentación de cualquier documento dirigido a una Administración tributaria, sea del ámbito estatal, autonómico o local.⁵¹⁸

Por último, en materia de registros electrónicos veremos a lo largo de las características de cada comunidad y entidad local que existen avances en los últimos años, hacia una mayor polivalencia de los registros, pero todavía no se consigue una auténtica ventanilla única electrónica.⁵¹⁹

“El elemento más pesado en el universo no es el Copernicio, es el papel”

⁵¹⁷La titularidad de las sedes electrónicas ha de corresponder a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa, tal y como se deriva del art. 10 LAE, requisito que ha de interpretarse teniendo en cuenta el ámbito de aplicación establecido en el art. 2 LAE. Así, a los efectos de la LAE se entiende por Administraciones Públicas: la General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, así como aquellas otras con personificación jurídico-pública vinculada o dependientes de las mismas. En relación con estas últimas, es necesario acudir a la regulación específica existente en cada uno de los ámbitos territoriales correspondientes para concretar qué entidades presentan naturaleza públicas, si bien teniendo en cuenta que la regulación legal no se aplica a las actividades que desarrollen en régimen de Derecho privado, tal y como señala el art. 2.2 LAE.

Véase también la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, que previó en su artículo 33, la creación de personal funcionario especializados en temas relacionados con las nuevas tecnologías de la información, pues hasta ese momento los diferentes servicios relacionados con la informática eran prestados por personal laboral.

⁵¹⁸En este sentido, véase los apartados del 1 y 18 del artículo 149.1, así como el art. 149.3 de la Constitución Española, cuando determinan que: a) Los términos del procedimiento administrativo común deberán ser regulados en todo caso por el Estado, dicha regulación está actualmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las leyes que la complementan, b) Que aquellas condiciones de los procedimientos administrativos que afecten la igualdad de los administrados en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes también deberán ser igualmente regulados por el Estado. c) Que, para aquellos otros aspectos del procedimiento administrativo que no estén incluidos en los apartados a) y b), la legislación estatal será supletoria en defecto de la legislación autonómica. d) La legislación autonómica puede desarrollar libremente lo no regulado en virtud de los apartados a) y b).

⁵¹⁹La base jurídica de la ventanilla única, está recogida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la posibilidad de que el ciudadano pueda presentar solicitudes, escritos y comunicaciones por medios telemáticos. Con carácter general, el art. 38.4 LPC permite que los ciudadanos presenten solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier Administración Pública en: 1) los registros de cualquier órgano de la Administración General del Estado, 2) los registros de cualquier órgano de cualquier Comunidad Autónoma, y 3) los registros de una entidad local, si previamente se ha formalizado el oportuno convenio.

5.1. La notificación electrónica en las Comunidades Autónomas.

5.1.1. Andalucía

La Junta de Andalucía dispone de un sistema de notificaciones electrónicas, que se activa por los interesados cuando expresamente opten por el medio electrónico como preferente para la recepción de notificaciones en sus solicitudes, escritos o comunicaciones, o bien consintiendo dicho medio a propuesta del correspondiente organismo público, cuando así lo disponga la correspondiente norma reguladora del procedimiento.⁵²⁰

Para acceder al servicio del sistema de notificaciones electrónicas las personas destinatarias de las notificaciones han de disponer de un certificado electrónico válido de los admitidos por la Junta de Andalucía. En este sentido, se admite el certificado de sello electrónico emitido por la FNMT-RCM con titularidad de la Dirección General de Política Digital, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de la Junta de Andalucía.⁵²¹

El punto de acceso electrónico de la Junta de Andalucía para la práctica de la notificación electrónica es <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.⁵²²

⁵²⁰Para poder utilizar el servicio de Notificaciones es necesario disponer de un equipo con sistema operativo Microsoft Windows XP SP3, Vista SP2 o 7, Guadalinex v5 o v6, Ubuntu 9.04 o 9.10 con conexión a Internet y un navegador. Además Internet Explorer 7, 8 o 9 (en sistemas Windows), Mozilla Firefox 3.6. o superior, Google Chrome, o Opera.

La máquina virtual Java instalada debe ser JRE 1.6. de 32 bits.

Para suscripciones específicas podrá solicitarse la comprobación de elementos de seguridad adicionales, requeridos por el organismo o empresa que contrate la suscripción.

⁵²¹La normativa aplicable a la notificación electrónica en la Junta de Andalucía es la siguiente:

- La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, principalmente el punto segundo del art. 113.

- Decreto Andalucía 72/2003 de medidas de impulso de la sociedad del conocimiento en Andalucía;

- Decreto Andalucía 183/2003, su artículo 15 regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos;

- Decreto Andalucía 137/2002 y D Andalucía 66/2005 de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas para el uso de las nuevas tecnologías;

- Decreto Andalucía 68/2008, de 26 de febrero, especialmente señalamos los artículo 4 y por los que se suprime la aportación de fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de las notificaciones electrónicas.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 10-6-2005 regula el procedimiento general para el pago y presentación por medios telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración autonómica.

⁵²²La sede electrónica de la Administración autonómica a efectos de notificaciones se crea por Decreto de la Junta de Andalucía 68/2008. En la actualidad está en desarrollo la versión 2.4 del sistema y se está realizando la adecuación del sistema de notificaciones electrónicas, en lo referente a las entidades emisoras y los servicios adscritos, a lo dispuesto en el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como a los Decretos de estructura publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 13 de junio.

Sistem@ de Notificaciones Telemáticas

Suscríbese en dos pasos
¿Aún no tiene su Buzón Electrónico? Pulse aquí

Acceso con certificado digital

Conozca el nuevo Sistema de Notificaciones
La Junta de Andalucía pone a su disposición un Sistema de Notificaciones confiable para recibir correspondencia de aquellos organismos o empresas que se ecogen este servicio.

¿Que puede hacer?
Suscríbese y así podrá acceder desde Internet a su Buzón Electrónico. Allí encontrará toda la información, remitida por los organismos y empresas, clasificada y debidamente custodiada.

Con la máxima seguridad
La Junta de Andalucía le garantiza la protección y la privacidad en el tratamiento de su correspondencia en formato electrónico implementando métodos de firma digital y cifrado.

Accesibilidad | Soporte técnico y ayuda | 1524/79

La operativa básica de funcionamiento es la siguiente:

En primer lugar, se inicia un proceso de admisión, que consiste en la entrada al sistema de lotes o remesas de notificaciones provenientes de una entidad determinada, las verificaciones y generación de mensajes de confirmación o acuse de envío.

Luego ocurre el proceso de puesta a disposición, que se asienta en el tratamiento que procesa la remesa y deposita cada una de las notificaciones incluidas en ella en la dirección electrónica del usuario destinatario. Se genera aquí los acuses de puesta a disposición y opcionalmente avisos enviando un mensaje a un buzón de correo electrónico o a un teléfono móvil del usuario.

Al final, se produce el proceso de entrega, que permite al usuario acceder a una notificación en particular, mediante el acceso a la web de abonado. De tal manera, que en el proceso se generarán acuses de recibo de las notificaciones accedidas. El receptor de la notificación debe disponer de una dirección electrónica habilitada o buzón electrónico, que en la práctica toma la forma de una zona web privada de abonado con acceso mediante certificado digital. Ahora bien, el usuario ha de realizar una firma electrónica para acceder al contenido de la notificación y generar así la correspondiente evidencia. Por supuesto, que el sistema de notificación acredita la fecha y hora en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica habilitada a la persona interesada y el acceso de ésta al contenido de la misma, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Los registros electrónicos.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de diez de junio de dos mil cinco de la Junta de Andalucía regula el Registro Electrónico Tributario y que depende de esa Consejería.

Los registros electrónicos de la Junta de Andalucía están habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación electrónica de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido.⁵²³

Los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos deben contar con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos.

La Junta de Andalucía reconoce a todo administrado el derecho a presentar escritos y documentos en los registros dependientes de la Administración autonómica y a obtener constancia de dicha presentación. También se reconoce el derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración autonómica, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes deben dar traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados.

El acceso a los documentos almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos, ya se encuentren archivados en los registros electrónicos de la Junta de Andalucía, ya en los registros generales o auxiliares de cada consejería o agencia administrativa, se rige por lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia y por la legislación de protección de datos de carácter personal. El órgano responsable del archivo o registro debe resolver sobre el acceso en el plazo máximo de un mes desde que se formuló la solicitud. La denegación debe motivarse expresamente.⁵²⁴

⁵²³ Los registros electrónicos de la Junta de Andalucía permiten la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día.

⁵²⁴ Los administrados tienen derecho a acceder a los archivos y registros administrativos, y solo pueden ejercer ese derecho en relación con procedimientos terminados en la fecha de la solicitud y lleva consigo el derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas. La emisión de copias y certificados en forma de documentos o soportes electrónicos debe contar, para su validez, con la firma electrónica del órgano que las expide.

También se reconoce expresamente el derecho al acceso, corrección y cancelación de los datos personales en poder de la Administración autonómica.

Las consejerías de la Junta de Andalucía existe un registro general y registros auxiliares, asimismo, en las agencias administrativas, delegaciones del Gobierno de la Junta, delegaciones provinciales de las consejerías y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que se creen existirá un registro general o uno auxiliar. No obstante, los registros generales de los ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía.

5.1.2. Aragón

La Comunidad aragonesa cuenta con una aplicación de Notificaciones electrónicas que permite a los ciudadanos aceptar o rechazar las notificaciones, el acceso al servicio de notificaciones electrónicas se realiza por medio del denominado “Portal del Ciudadano”, y requiere una autenticación previa mediante certificado electrónico para identificar al usuario, ya sea persona física o jurídica, y sin necesidad de estar registrado en el sistema.

La web: https://servicios.aragon.es/snt_pc/login_goToLogin.action



El ciudadano dispone de un listado con filtro de búsqueda, y una ordenación para las notificaciones con la siguiente información:

- *Fecha de puesta a disposición*
- *Nombre del Organismo*
- *Descripción*
- *Estado (Aceptadas/Pendientes de firma)*

Aquellas notificaciones que tengan un estado “Pendiente” podrán ser firmadas con carácter de aceptación o rechazo por parte del ciudadano accediendo al detalle de la notificación.

La firma del recibo de aceptación o rechazo se hace mediante certificado electrónico el cual debe de tener el mismo identificador al que ha sido enviada la notificación. Esto generará un recibo en formato PDF de tipo aceptación o rechazo dependiendo de la firma realizada. Al realizarse la firma de aceptación, automáticamente se le redirigirá al ciudadano al detalle de la notificación. En el caso de realizar una firma de rechazo, el ciudadano será redirigido al listado de notificaciones donde la notificación rechazada ya no será visible.

Para acceder al detalle de una notificación, puede hacerlo desde el listado de notificaciones sobre una notificación con estado “*Aceptada*” o en el momento de realizar una firma de aceptación ya disponiendo de la siguiente información:

-Datos de la Notificación, con la información de la notificación detallando la fecha de puesta a disposición, nombre del organismo asociado, número de expediente, descripción y contenido de la notificación.

-*Documento Administrativo Electrónico*, que permite la descarga del documento principal de la notificación, en caso de ser un documento firmado, también existe la posibilidad de descargar su firma y verificarla.

-*Documentos Adjuntos*, se accede al listado de documentos adjuntos asociados a la notificación mostrando como información el nombre del documento y su descripción. Existe también la posibilidad de descargar varios documentos en un fichero comprimido e individualmente desde el listado, y en caso de ser un documento firmado, descargar su firma y verificarla.

-*Recibos Adjuntos*, se admite el listado de recibos o justificantes generados por la aplicación que están asociados a la notificación mostrando como información la fecha de creación, y su descripción, permitiendo la posibilidad de descargar varios recibos en un fichero comprimido e individualmente desde el listado, y en caso de ser un recibo firmado, descargar su firma y verificarla.

Por supuesto, la notificación electrónica realizada por este Sistema se entiende practicada a todos los efectos legales en el momento en que la persona interesada acceda a su contenido de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el remitente tal acceso, o cuando existiendo constancia de la puesta a disposición de la persona interesada del acto objeto de notificación, transcurran diez días naturales sin que el destinatario acceda a su contenido.⁵²⁵

⁵²⁵En este último supuesto, se entiende la notificación rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El cómputo de los plazos vendrá determinado por lo dispuesto para cada procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de

La Orden de 5 de octubre de 2011 del Gobierno de Aragón regula este Sistema de Notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que determina que será accesible a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón en la dirección *www.aragon.es*.⁵²⁶

La Orden exige que los medios electrónicos que se empleen para efectuar la notificación garanticen una transmisión correcta, quedando constancia del contenido íntegro de la misma, de la fecha y hora en que se produce la emisión y recepción de la notificación así como del acceso del destinatario al contenido del mensaje. Para que la notificación se practique a través del Sistema de Notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido expresamente su utilización. Tanto la indicación de la preferencia en el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse por medios electrónicos. Los documentos mediante los que se inicia un procedimiento, ya sean en soporte papel como en formato electrónico, contendrán un apartado en el que el interesado elegirá expresamente la opción preferida para la práctica de las notificaciones en el procedimiento concreto.⁵²⁷

Este Sistema de Notificaciones electrónicas de Aragón posibilita que el interesado, durante la tramitación del procedimiento, pueda requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no le sean practicadas por medios electrónicos, incluyendo un enlace de solicitud de modificación de la forma de notificación, de manera que el interesado lo comunique expresamente así al órgano competente y pueda indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones. De modo que el cambio de medio a efectos de las notificaciones se hará efectivo para aquellas notificaciones que se emitan desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de modificación en el registro del órgano u organismo público actuante.⁵²⁸

junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos así como al resto de normativa que sea de aplicación.

⁵²⁶La validez y los efectos jurídicos de las notificaciones telemáticas realizadas mediante el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación de Procedimientos Administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica y demás normativa de aplicación.

La Orden de 5 de octubre de 2011, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón está publicada en el BOA núm. 210, de 25 octubre 2011.

⁵²⁷La autenticidad e integridad de las notificaciones realizadas mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas se garantizarán mediante sello electrónico de órgano de la Dirección General competente en materia de administración electrónica.

⁵²⁸Las notificaciones también se efectuarán mediante el Sistema de Notificaciones Telemáticas cuando haya sido establecida como obligatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 27.6 y 28.1 de la Ley

El Sistema de Notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón permite al destinatario visualizar la notificación y, en su caso, los documentos adjuntos y verificar las firmas electrónicas que los acompañen, y además descargar tanto el documento principal de notificación, como los documentos adjuntos asociados e incluso los recibos generados.

Buzón del Ciudadano.

Desde el apartado denominado “*Preferencias*” del menú, el usuario puede acceder a una sección llamada buzón del ciudadano, desde donde se puede configurar, consultar y actualizar el correo electrónico por el cual se avisaran las nuevas notificaciones que sean generadas.

El registro electrónico.

En la Comunidad aragonesa la primera normativa especial que crea y regula el registro electrónico es el Decreto del Gobierno de Aragón nº 228/2006 de 21 de noviembre.⁵²⁹

El Registro electrónico emite automáticamente un recibo electrónico acreditativo de la notificación realizada, y el recibo se pone a disposición tanto del interesado como del órgano emisor de la notificación desde el momento inmediatamente posterior a que tenga lugar el asiento de la notificación. En el recibo consta el número de registro de salida, la fecha y hora de la puesta a disposición, la identificación del interesado, el tipo de documento y la descripción sucinta del asunto que se registra, el órgano emisor de la notificación y la relación, en su caso, de los documentos anexos a la misma.

5.1.3. Canarias

El artículo 25 bis de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido recientemente modificado por el artículo 62 punto ocho de la Ley Canaria 4/2012, y señala que la Administración Tributaria Canaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a los obligados tributarios que no sean personas físicas y a las personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, actividad profesional o empresarial u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios informáticos precisos para ello.

11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en este documento.

⁵²⁹ Posteriormente, el Decreto 81/2011, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, modifica el mencionado Decreto 228/2006, de 21 de noviembre.

En consecuencia, transcurrido un mes desde la publicación del acuerdo de asignación, y previa comunicación del mismo al obligado tributario, la Administración Tributaria Canaria practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica asignada. Entonces, la ley permite a la Administración Tributaria Canaria usar la dirección electrónica previamente fijada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio, de que los obligados a recibir las notificaciones electrónicas puedan comunicar otra dirección electrónica que haya sido habilitada por otra Administración tributaria para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.⁵³⁰

En esta Ley de Canarias se aclara que la notificación en la dirección electrónica no impedirá que la Administración Tributaria Canaria posibilite que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica de la misma, con los efectos propios de la notificación por comparecencia. Fuera de los supuestos antes señalados para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.⁵³¹

Para dar efectividad a la notificación electrónica el Gobierno de Canarias suscribió el dos de diciembre de dos mil ocho con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos (Correos) un convenio de colaboración para la prestación mutua de servicios de administración electrónica, entre los que subraya la Dirección Electrónica Habilitada (DEH).⁵³²

La sede electrónica del Gobierno de Canarias ofrece el servicio notificaciones electrónicas en la siguiente dirección electrónica:

⁵³⁰ BOC 26-06-2012.

⁵³¹ Véase la opinión del profesor titular de Derecho Administrativo de la Universitat Jaume I, D. José Luis Blasco Díaz, en su artículo titulado “Los derechos de los ciudadanos en su relación electrónica con la Administración” publicado en la Revista española de Derecho Administrativo número 136/2007 (BIB 2007/2013) cuando insiste en que siempre que así lo haya solicitado o consentido expresamente el ciudadano, la Administración ha de utilizar los medios electrónicos en sus comunicaciones con ellos.

⁵³² Los artículos 33 y 34 del Decreto 19/2011, de 10 de febrero, regulan la notificación electrónica en la Comunidad Autónoma de Canarias, y establece que podrá practicarse la notificación por medios electrónicos a los interesados cuando así lo hayan manifestado expresamente, bien indicando el medio electrónico como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien consintiendo dicho medio a propuesta del correspondiente órgano u organismo público.

Para poder ser notificado por medios electrónicos en cualquier procedimiento deberá disponer el solicitante de una dirección electrónica habilitada y será única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos. Y se reconoce que se podrá utilizar otros medios de notificación electrónica distintos siempre que cumplan las siguientes exigencias técnicas: a.-Aseguren la autenticidad del órgano que la practique. b.-Aseguren la integridad de la información notificada. c.-Dejen constancia de la fecha y hora de la puesta a disposición del interesado de la resolución o acto objeto de notificación, así como del acceso a su contenido..d.-Aseguren la autenticidad del destinatario de la notificación.

The screenshot shows the website's header with the logo of the Gobierno de Canarias and navigation links. The main content area features a large banner with the URL 'sede.gobcan.es' and an image of a person using a laptop. Below the banner, there is a section titled 'Notificaciones Electrónicas' with a detailed description of the service, its legal basis, and a link to access it. A sidebar on the right contains several menu items related to official procedures and services.

Accesibilidad | Mapa web | Contacto | Ayuda

Área personal | Procedimientos y servicios | La sede | BOC

Texto de búsqueda Buscar

Inicio / **Notificaciones electrónicas**

sede.gobcan.es

Notificaciones Electrónicas

El Gobierno de Canarias pone a disposición de los interesados un sistema de notificaciones electrónicas consistente en una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) que permite a cualquier persona física o jurídica recibir por vía electrónica las notificaciones administrativas que pueda practicar la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos.

Este sistema esta soportado por el Servicio de Notificaciones Electrónicas que ofrece el Gobierno de España, en colaboración con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos (Correos), y al que se ha adherido el Gobierno de Canarias mediante la suscripción, con fecha 2 de diciembre de 2008, del convenio de colaboración para la prestación mutua de servicios de administración electrónica.

Este servicio cumple con las máximas garantías de confidencialidad, autenticidad y privacidad con el fin de asegurar la identidad de los participantes y de las comunicaciones. Su suscripción es voluntaria y tienen carácter gratuito.

Acceda al servicio de [Notificaciones electrónicas](#)

Nota: este servicio de notificaciones electrónicas no excluye otros medios de notificación admitidos en las distintas sedes electrónicas del Gobierno de Canarias.

- > Fecha y hora oficial
- > Calendario oficial
- > Procedimientos y servicios
- > Notificaciones electrónicas
- > Registro general electrónico

La Orden de 25 de octubre de 2012, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias regula la publicación de anuncios de citación para notificación por comparecencia en la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria, y va dirigido -en el ámbito tributario- para aquellos casos en los no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado.⁵³³

En efecto, hasta octubre de 2012 los anuncios debían publicarse en el Boletín Oficial de Canarias; sin embargo, siguiendo el criterio del artículo 45 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a partir de esa fecha se regula la doble posibilidad de publicación de los anuncios de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se realicen por algunos de los siguientes medios:

a) Preferentemente, en la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria, y se realizará, como mínimo, un día de cada semana.⁵³⁴

⁵³³Según dispone el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha de procederse a citar al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, citación que se ha de realizar por medio de anuncios.

⁵³⁴En las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Aunque se deja para una posterior orden del consejero competente en materia tributaria la determinación de las condiciones, fechas de publicación

b) En el Boletín Oficial de Canarias, efectuándose la publicación los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Por lo tanto, se ha considerado por el Gobierno de Canarias oportuno sustituir la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los anuncios de citación al obligado tributario, o su representante, para ser notificado por comparecencia de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la Administración Tributaria Canaria, por la publicación en su sede electrónica. En definitiva, esta sustitución comporta en la práctica que desde el 12 de diciembre de 2012 no se publican más anuncios de la Administración Tributaria Canaria de citación por comparecencia en el Boletín Oficial de Canarias.

Registro General Electrónico.

La Orden de 8 de abril de 2010 de la Comunidad de Canarias crea y regula el Registro General Electrónico de la Administración Pública de Canarias, y al igual que el servicio prestado por la Administración General del Estado se realiza todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, y comprende las solicitudes, escritos o comunicaciones, así como documentos adjuntos dirigidos a cualquier órgano u organismo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo los documentos que excepcionados en el art. 4 de la mencionada orden de creación.⁵³⁵

La Comunidad de Canarias se ha adherido a la Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE), que posibilita que los ciudadanos puedan presentar electrónicamente la documentación dirigida a cualquier Administración desde las 2.300 oficinas de Correos. La característica principal de esta Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE) es permitir escanear la documentación del ciudadano en las oficinas de registro, aplicando la digitalización en los puestos de ventanilla con plena validez jurídica y la documentación se envía electrónicamente a la oficina de destino, al instante, sea cual sea su ubicación geográfica o nivel de administración competente. La documentación en papel se devuelve al ciudadano, por lo que no se custodia, ni se archiva, ni se reenvía.⁵³⁶

y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica de la Administración Tributaria Canaria, así como la fecha en la que empieza a surtir efectos.

⁵³⁵A saber: a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a servicios, procedimientos y trámites que, en aplicación de lo establecido en el artículo 24.2.a) de la Ley 11/2007, deban ser presentados en los registros electrónicos específicamente creados para ello.

b) Documentos correspondientes a procedimientos de concesión y justificación de subvenciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Documentos correspondientes a procedimientos selectivos de personal.

d) Documentos correspondientes a procedimientos en materia tributaria y contratación pública.

⁵³⁶La Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE) ya cuenta con la adhesión de la Comunidad Canaria, en donde tienen previsto ahorrar casi 2,5 millones de euros al año. Además, también supone

5.1.4. Cantabria

El Decreto 37/2012, de 13 de julio del Gobierno de Cantabria regula las comunicaciones electrónicas, el registro y la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus organismos públicos.

La sede electrónica de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria presta una serie de servicios entre los que no se encuentra la notificación electrónica. No obstante, entre los proyectos más inmediatos de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria está implantar las notificaciones electrónicas.

En este sentido, el 12 de abril de 2012 el Gobierno de Cantabria anunció el impulso de la notificación electrónica en su gestión tributaria para mejorar la gestión recaudatoria y destinar el personal de la ACAT que hasta la fecha se dedicaba a la notificación por carta a otras laborales de gestión, recaudación e inspección. Señala que la Agencia Cántabra de Administración Tributaria gestiona una media de 70.000 notificaciones por carta anuales, aunque durante el ejercicio 2011 se remitieron 54.336 notificaciones.⁵³⁷

Los servicios de la sede son: Confección, pago y presentación electrónica de formularios. Canon de saneamiento. Certificados y consultas. Sistema de gestión de tributos municipales. Valoración de bienes inmuebles. Valoración de vehículos. Subvenciones y ayudas. Certificados digitales.

Registro electrónico común.

El Registro Electrónico Común de la Administración de Cantabria al igual que la mayoría de los registros electrónicos admite la presentación de cualquier solicitud, escrito y comunicación remitida a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La página web habilitada en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria para acceder al registro electrónico es la siguiente:

<https://rec.cantabria.es/rec/bienvenida.htm;jsessionid=AF649A9AE21E54008C3DDBC9AD5C3D77.rec1>

una importante ganancia para los ciudadanos, al mejorar el servicio, los tiempos y la seguridad, así como su nivel de información, ya que en cada momento podrá conocer la ubicación de su registro y situación. Y, todo ello, desde cualquier oficina de Correos de España, con lo que se reduce la brecha digital entre municipios grandes y pequeños.

⁵³⁷ Fuente: <http://www.eldiariomontanes.es/v/20120413/cantabria/economia-preve-recaudar-millones-20120413.html>

El Registro Electrónico Común permite la presentación de cualquier solicitud, escrito y comunicación remitida a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

¿Cómo quiere realizar la presentación?

Con certificado electrónico

Con el certificado electrónico podrá realizar la presentación de forma cómoda por internet con plena seguridad y confidencialidad.



Sin certificado electrónico

Sin el certificado electrónico podrá cumplimentar su solicitud, imprimirla y junto con la documentación complementaria requerida por el procedimiento, deberá presentarla físicamente en una oficina de registro.



[Identificación y Autenticación](#)

[Requisitos necesarios](#)

[Verificación de certificados](#)

[Agencia española de protección de datos](#)

[Busque su oficina de registro más cercana](#)

[Normativa](#)

[Días inhábiles en el Registro Electrónico Común](#)

Registro Electrónico Común de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria v2.4.

5.1.5. Castilla-La Mancha

El artículo 20 de la Ley de Castilla-La Mancha 9/2008 establece la promoción y utilización de medios electrónicos de la Consejería de Hacienda que deberá desarrollar los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios para facilitar las comunicaciones y presentación de documentos tributarios directamente por los sujetos pasivos o a través de profesionales, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

En cambio, en materia de notificaciones electrónicas no ha tenido ningún otro desarrollo que el Decreto 12/2010, de 16 de marzo, que tras regular la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha nos traslada el régimen estatal de notificaciones electrónicas.⁵³⁸

⁵³⁸El artículo 37 señala que los actos administrativos se efectuarán por medios electrónicos cuando el interesado haya señalado dicho medio como preferente, haya consentido su utilización o cuando haya sido establecida como obligatoria.

El artículo 41 de este Decreto 12/2010, también crea el tablón de anuncios electrónico, que permite a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos públicos vinculados o dependientes incluir la notificación de actos administrativos cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada la notificación, ésta no se hubiese podido practicar.

El tablón de anuncios electrónico está en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y la notificación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituye la obligación de la Administración de notificar personalmente al interesado en el tablón de edictos del municipio, aunque no excluye la obligación de hacerlo en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Ahora bien, la norma señala que la publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.⁵³⁹

La sede electrónica tributaria de la comunidad de Castilla – La Mancha no ofrece un área específica para los servicios electrónicos de notificaciones.

Recoge los modos de notificaciones electrónicos, mediante la puesta a disposición del documento electrónico, mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo, por medio de comparecencia electrónica en la sede electrónica, o cualquier otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la entrega al interesado.

La notificación se entenderá practicada en el momento en que la persona interesada acceda a su contenido.

Transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en la dirección electrónica indicada, sin que la persona interesada acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, en cuyo caso, se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento, haciéndose constar esta circunstancia en el expediente, salvo que de oficio o a instancia de la persona interesada se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

El artículo 38 señala que la Consejería competente en materia de administración electrónica y sociedad de la información habilitará un sistema corporativo de notificación.

El artículo 39 menciona que se podrán practicar las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan, condicionada a la generación automática de un acuse de recibo que deje constancia de la recepción por el interesado y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación. En ningún caso supondrá coste económico para el órgano u organismo público actuante. Eso sí, la dirección electrónica de la persona interesada será única para todas las posibles notificaciones a practicar en el respectivo procedimiento administrativo electrónico y en los que estén relacionados directamente con el mismo, como recursos o reclamaciones, salvo que la persona interesada notifique de manera expresa y fehaciente el cambio de la dirección electrónica al órgano competente, notificación que podrá realizarse por medios electrónicos.

El artículo 40 de referido Decreto 12/2010 hace referencia a la notificación por comparecencia electrónica a través del acceso a la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que podrá producir los efectos de notificación, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, si: a. Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado visualiza un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso. b. El sistema de información correspondiente deja constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.

⁵³⁹ <https://www.jccm.es/sede/tablon>

The screenshot shows the 'Portal Tributario' website for the 'Consejería de Hacienda' of Castilla-La Mancha. The page features a navigation menu on the left with categories like 'Contenidos', 'Información General', 'Renta y Patrimonio 2012', 'Normativa', and 'Oficina Electrónica'. The main content area is titled 'DESTACADOS' and lists several key services and programs, including 'Direcciones y teléfonos', 'Cita previa', 'Renta y Patrimonio 2012', 'Programas de ayuda para la confección de autoliquidaciones', 'Presentación telemática modelo 045', 'Presentación telemática modelo 600', 'Presentación telemática modelo 620 (vehículos)', 'Verificación de Documentos Telemáticos', 'Modificación normativa en materia de tributos cedidos', 'Cumplimentación y pago de tasas, precios públicos y otros ingresos', and 'Solicitud y autorización de emisión de certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias'.

Registros electrónicos.

El Registro Electrónico de la Junta de Castilla-La Mancha admite presentar por medios electrónicos solicitudes, escritos y comunicaciones vinculados a determinados procedimientos o trámites. Y al efecto se ofrece también una ventanilla electrónica en la que se pueden realizar presentación de solicitudes y consultar expedientes, como también buscar trámites electrónicos.⁵⁴⁰

En la web existe un registro específico de Contratos dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda que a fecha ocho de octubre de dos mil diez constaban realizadas 907 notificaciones enviadas a través del Buzón Electrónico.⁵⁴¹

5.1.6. Castilla-León

La Junta de Castilla y León ofrece un servicio de Notificaciones Electrónicas a disposición del ciudadano que lo solicite, y para ello deberá crear un Buzón Electrónico al objeto de que la administración pueda comunicarle notificaciones y

⁵⁴⁰Ver el Decreto 12/2010, de 16/03/2010, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la Actividad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Y véase también el Decreto de Castilla-La Mancha 336/2008 por el que se crea la Red de Centros de Internet y obsérvense los distintos programas de extensión de la banda ancha a las zonas rurales, tales como proyecto NERPIO, Ciudades Digitales e Inici@te en Internet.

⁵⁴¹Fuente: Ministerio de Política Territorial y Administraciones Públicas en "Estudio sobre Prácticas de Referencias".

Ver el Decreto 54/2011, de 17/05/2011, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

avisos sobre los procedimientos a los que se suscriba. El acceso a este Buzón Electrónico del Ciudadano siempre será a través de Certificado electrónico de un prestador de servicio soportado por la plataforma de firma.⁵⁴²

Por consiguiente, todas las operaciones deberán ser firmadas con certificado electrónico para garantizar la identidad y el no repudio de quien realiza cualquier operación en el Buzón Electrónico del Ciudadano, y son admitidos al efecto para firmar tanto el e-DNI como los certificados electrónicos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Camerfirma, Firma Profesional, Agencia Notarial de Certificación y Consejo General de la Abogacía.⁵⁴³

The image shows a screenshot of the 'NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS' web interface. At the top, there is the logo of the Junta de Castilla y León and the title 'NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS'. Below this, the user's profile is displayed: 'USUARIO: EJEMPLO FERN JOSE BEC 488549'. The interface includes a navigation bar with 'Buzón Electrónico del Ciudadano' and 'ACCESO a Notificaciones Electrónicas'. The main content area shows a list of notifications under the heading 'Detalle de su Notificación'. One notification is highlighted in blue, showing the following details: 'DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS', 'COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS', 'Resolución procedimiento de compatibilidad', and the file name 'Res. Compa. 14_76_09.pdf'. A 'Ver Notificación' button is located next to the file name. A mouse cursor is pointing at the notification details. A callout box with a blue border and rounded corners contains the text: 'Podemos acceder al documento pdf para imprimirlo o guardarlo en nuestro disco duro'. Another callout box, also with a blue border and rounded corners, contains the text: 'Leemos la notificación'.

⁵⁴²Véase la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Y la Orden ADM/2272/2009, de 16 de noviembre, por la que se establece la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

⁵⁴³Véase el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, y la Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, por la que desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. Asimismo, la Orden/942/2009, de 2 de mayo, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.

Véase el Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León. Así como, el Decreto de Castilla-La Mancha 33/2009 por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos.

Registro electrónico.

La Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, crea el Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y establece criterios generales para presentación electrónica de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos.⁵⁴⁴

El acceso al registro telemático se realiza a través del portal institucional de la Junta de Castilla y León, mediante la conexión a la dirección "www.jcy.es" o, en su caso, a través de las páginas Web de cada una de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado encargados de la tramitación de los distintos procedimientos.⁵⁴⁵

⁵⁴⁴En los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁵⁴⁵Es la Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, que crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y establece criterios generales para presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos.

5.1.7. Cataluña

El Consorcio de Administración Abierta de Cataluña (AOC) tiene como misión servir de instrumento conjunto de las administraciones públicas catalanas para avanzar en la adaptación a la sociedad de la información. En su seno se crea el servicio eNotum que admite realizar notificaciones oficiales de actos administrativos (resoluciones, requerimientos, etc.) por medios electrónicos y con todas las garantías jurídicas.⁵⁴⁶

Este servicio de notificaciones electrónicas exige la existencia previa de un registro general o un registro auxiliar creado para tal fin, pues resulta necesario para que los asientos electrónicos realizados en el registro tengan validez jurídica. En este sentido, los entes que se adhirieron a la plataforma EACAT aceptan las condiciones que deben regir las comunicaciones a través de la plataforma, y al mismo tiempo crean un registro auxiliar electrónico de entrada y salida para la recepción y envío de la documentación asociada a los trámites interadministrativos disponibles en la plataforma. Por tanto, todos estos entes ya disponen de un registro auxiliar con validez jurídica que puede servir, si así lo desean, para registrar las notificaciones electrónicas, sin necesidad de hacer ninguna norma adicional.⁵⁴⁷

En pocas palabras, e-NOTUM está disponible de forma gratuita para todas las administraciones públicas catalanas, y se puede utilizar como ya se ha comentado para notificar actos administrativos y resoluciones tanto a ciudadanos como a empresas, y que se adapta totalmente al régimen jurídico y efectos regulados por el artículo 28 de la Ley 11/2007 y el artículo 56 de la Ley 26/2010.

Lo más destacable desde el punto de vista funcional es que la notificación electrónica puede firmarla el organismo responsable mediante un sello electrónico cedido por el Consorcio AOCEL o con el sello electrónico del propio Consorcio. El servicio además permite notificar tanto a particulares, indicando el NIF del interesado, como a empresas, indicando el CIF.

Este servicio e-NOTUM posibilita conocer el depósito de una notificación por canales no formales (correo electrónico y / o SMS), ver la lista de notificaciones depositadas y el organismo emisor, así como, leer el contenido de las notificaciones y obtener una copia impresa o rechazar una notificación antes de abrirla.⁵⁴⁸

Facilita la descarga de todos los documentos asociados a una notificación electrónica (la resolución, la notificación, la aceptación o rechazo, etc.) y el e-NOTUM garantiza el

⁵⁴⁶El servicio ofrece la posibilidad de poder acceder a la notificación desde cualquier lugar y a cualquier hora, sin necesidad de estar físicamente en su domicilio para el recibo de la notificación.

⁵⁴⁷Supone un beneficio para el notificado, como por ejemplo bonificación de multas tributarias si acepta conformidad y se paga en un plazo determinado, altas para empresas, etc.

⁵⁴⁸Según el Ministerio de Política Territorial y Administraciones Públicas en Diciembre de 2009 se habían realizado 3146 notificaciones electrónicas y algunas notificaciones electrónicas fueron practicadas en menos de 4 minutos desde su depósito. Fuente: "Estudio de Practicas de Referencia".

secreto y confidencialidad de las comunicaciones y los documentos que se gestionan. Son garantías que abarcan tanto los canales de comunicación (Cifrado SSL) como los espacios de almacenamiento de los documentos. Además, todas las fechas y horas recogidas por el sistema y que tienen efectos jurídicos obtienen del sistema de sellado de tiempo de CATCert.⁵⁴⁹

A su vez, tiene una herramienta de tramitación electrónica que recoge el consentimiento del interesado para recibir notificaciones electrónicas tanto de un trámite en concreto o para varios trámites. De tal manera, que en el primer caso, el consentimiento es temporal y se agota con la resolución del trámite. Sin embargo, el formulario para recoger el consentimiento del interesado a recibir notificaciones electrónicas para diversos trámites, es un consentimiento indefinido que dura hasta que se revoque expresamente, y aplica a los tipos de trámites determinados que deben estar indicados en el formulario.⁵⁵⁰

El e-NOTUM conserva las notificaciones electrónicas durante un periodo de dos años, pero se recomienda que el acto administrativo notificado y las evidencias electrónicas asociadas de notificación y aceptación o rechazo se adjunten al expediente administrativo, para la custodia y archivo por parte del órgano administrativo responsable.⁵⁵¹

Sin perjuicio del aludido sistema de anotación y registro, la verdad es que el tratamiento y gestión de la información, así como el funcionamiento de los registros en soporte electrónico, favorecen en general a los ciudadanos pues pueden presentar documentos y solicitar datos o certificaciones en cualquier otro soporte. Hay que destacar que los entregados en formato no electrónico pueden ser digitalizados por el mismo registro.⁵⁵²

Marco legal de la notificación electrónica en Cataluña.

La regulación básica de la notificación electrónica en el ámbito de las administraciones públicas catalanas, no difiere del régimen general regulados en el artículo 58 de la Ley 30/1992 y el artículo 28 de la Ley 11/2007. No obstante, en el

⁵⁴⁹En la sede electrónica del ente se puede instalar un enlace visible para poder acceder a las notificaciones electrónicas con indicación de los requisitos técnicos mínimos en cuanto a hardware, software y certificados digitales admitidos.

⁵⁵⁰La sede electrónica corporativa es la dirección electrónica de los entes públicos, a través de la cual los administrados acceden a la información y a los servicios y trámites electrónicos de la Administración de la Generalidad. Se encuentra ubicada en el portal <http://www.gencat.cat>.

⁵⁵¹Las Administraciones públicas de Cataluña deben establecer, mediante convenios de colaboración, los mecanismos de intercomunicación y coordinación de los registros que faciliten la transmisión electrónica de las anotaciones registrales y habiliten la recepción de los documentos relativos a asuntos de la competencia de otra Administración que en ellos se determinen.

⁵⁵²Los organismos catalanes que quieran utilizar eNotum, deberán crear una solicitud mediante un formulario ya establecido y deberán disponer de certificado digital para los signatarios de las resoluciones, así como, tener regulada la notificación electrónica y el registro telemático.

ámbito concreto de la Generalidad de Cataluña nos encontramos los artículos 27, 40.2.c, 41, 42 y 56 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.⁵⁵³

Es importante destacar el Decreto 56/2009, de 7 de abril cuyo objetivo es el impulso y el desarrollo de los medios electrónicos de la Administración de la Generalitat establece la utilización de un sistema corporativo de notificación electrónica. Este Decreto de Cataluña 56/2009 deroga el anterior Decreto de Cataluña 324/2001 de relaciones entre los ciudadanos y la Generalidad a través de internet y ha sido desarrollado por la Orden Cataluña GAP/570/2009 y GAP/459/2010 que sigue en vigor tras la Ley 29/2010, de uso de medios electrónicos en el sector público.⁵⁵⁴

Tampoco es menos importante el Decreto de Cataluña 106/2008 cuyos artículos 8 a 12 declaran el electrónico como el medio preferente de comunicación de las empresas con la Administración de la Generalidad para el cumplimiento de obligaciones de información, a través de su web institucional.⁵⁵⁵

Asimismo, el Decreto de Cataluña 216/2004, modificado por Decreto de Cataluña 165/2008 regula la utilización de medios electrónicos en la gestión tributaria y en el pago de los ingresos de carácter público a percibir por la Hacienda de la Generalidad de Cataluña, y que ampara expresamente la presentación de declaraciones y demás documentos relativos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones por este cauce electrónico.⁵⁵⁶

Por último, el artículo 31 de la Ley de Cataluña 31/2002 establece que el Departamento de Economía y Finanzas debe promover la presentación teleinformática de declaraciones, escrituras públicas y otros documentos, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.⁵⁵⁷

⁵⁵³Ver la Ley núm. 1/2006 de 16 de febrero de la Comunidad autónoma de Catalunya cuyas disposiciones adicionales establecen que el Gobierno debe dictar las instrucciones pertinentes para la utilización de la firma electrónica.

⁵⁵⁴Por la ORDEN PRE/405/2003, de 20 de agosto, se publican la lista completa y actualizada de oficinas de registro propias y concertadas, el sistema de acceso y sus horarios de funcionamiento. Los datos permanentemente actualizados de dicha lista pueden consultarse por Internet, en el portal Gencat de la Generalidad de Cataluña (www.gencat.net), dentro de la opción Sistema de Atención al Ciudadano.

⁵⁵⁵Las administraciones catalanas no pueden requerir a las empresas documento alguno en soporte papel que haya sido incorporado al catálogo de datos y documentos electrónicos.

⁵⁵⁶La Orden ECF/30/2005 desarrolla la norma anterior determinando los requisitos que han de reunir los certificados digitales para el pago de los ingresos de Derecho público de la Generalidad de Cataluña.

⁵⁵⁷En el mismo sentido se pronuncia la Ley de Cataluña 5/2007 art.21 redacción dada por la Ley de Cataluña 17/2007. Véase la Ley núm. 4/2000 de 26 de mayo de la Comunidad Autónoma de Catalunya que hace referencia a la notificación sobre los buques que transportan mercancías peligrosas (Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio) que cuando sean facilitados por el operador o agente mediante el

Las notificaciones electrónicas de la Generalitat de Cataluña.

El servicio de notificación electrónica exige el uso de un certificado digital personal clasificado con nivel 3 o superior validado por la Agencia Catalana de Certificación CATCert, pero se puede consultar algunas notificaciones electrónicas con contraseña de un solo uso.



[Inici](#) > Notificacions electròniques

Notificacions electròniques

Accés amb certificat digital	Aquest accés us permetrà veure totes les vostres notificacions i gestionar-les mitjançant el vostre certificat digital.	Accés amb paraula de pas d'un sol ús	Aquest accés us permetrà veure fàcilment algunes de les vostres notificacions i acceptar-les mitjançant una paraula de pas.
--	---	--	---

Los estados en que se puede encontrar una notificación electrónica son:

-*Depositada*, estado inicial, que se produce cuando la Administración emite la notificación. Comienza a contar el plazo de 10 días.

-*Visualizada*, la persona interesada ha accedido a su listado de notificaciones, pero no ha realizado ninguna acción sobre la notificación.

-*Aceptada*, la persona interesada ha aceptado explícitamente la notificación, lo que le permite acceder a su contenido.

-*Rechazada*, la persona interesada ha indicado que rechaza explícitamente la notificación y, por tanto, no accede a su contenido.

-*Rechazada sin acceso*, si en el plazo de 10 días la persona interesada no accede a su listado de notificaciones, la notificación pasa a tener este estado, que no le permite acceder a su contenido.

sistema de transmisión electrónica EDI, Puertos de la Generalidad, puede conceder una reducción de hasta el 0,5% por los tráficos de graneles líquidos y sólidos.

-*Rechazada sin acción*, aunque la persona interesada tiene constancia de tener notificaciones pendientes de lectura no ha realizado ninguna acción y han transcurrido 10 días desde el depósito.⁵⁵⁸

Desde el momento del depósito de la notificación se dispone de 10 días para su aceptación o rechazo. Si transcurrido el plazo de 10 días no se ha accedido o se ha accedido pero no se ha visualizado la notificación, ésta se entenderá rechazada. Para realizar acciones (aceptar o rechazar) o consultar información sobre las notificaciones, se accederá al listado de notificaciones que se muestra en la pestaña correspondiente. Haciendo clic sobre el Asunto de la notificación se accederá a la información detallada de la notificación para aceptarla o rechazarla.

Las acciones que se podrán realizar dependerán del estado de la notificación:

- Si la notificación no está en estado visualizada, se accederá al detalle de la misma, donde se podrá ver toda la información (si está aceptada) o no se podrá ver el contenido (si está rechazada).

- Si la notificación está en estado visualizada se podrá aceptarla o rechazarla. Se indican las consecuencias jurídicas que implica aceptar o rechazar una notificación:

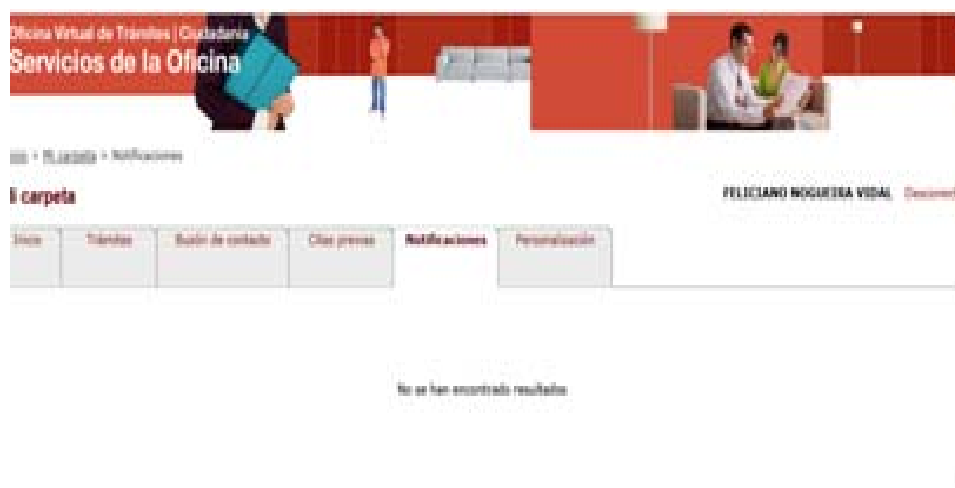
Cuando se acepta la notificación, se tiene acceso al contenido y a los documentos anexados a la misma. Por consiguiente, a partir de ese momento se entiende practicada a todos los efectos legales (artículo 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos) y la administración continua el proceso correspondiente. Para aceptar la notificación, se debe hacer clic en el botón Acepto la notificación, y el sistema pide firmarla electrónicamente.

Cuando se rechaza una notificación implica que nunca más se podrá acceder a su contenido. El rechazo expreso de la notificación electrónica produce los mismos efectos jurídicos que si ésta se hubiera efectuado. En este caso, la administración hace constar en el expediente que la notificación se ha rechazado y continua el procedimiento correspondiente (según el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común). Si se quiere rechazar la notificación, se tiene que hacer clic en el botón "*Rechazo la notificación*", y el sistema pedirá que se firme electrónicamente.

⁵⁵⁸ Muchos autores han criticado este plazo por corto e insisten en que el plazo más razonable hubiese sido de al menos 30 días, teniendo en cuenta la doble garantía por el procedimiento físico de los dos intentos del operador de correos. De tal manera, que lo consideran una flagrante quiebra del principio de no discriminación por razón del medio utilizado en la tramitación del procedimiento, que se exagera en el ámbito tributario al coexistir un régimen voluntario con otro obligatorio, y en definitiva, casa mal con el afán del uso masivo de las nuevas tecnologías en las relaciones con la administración.

Los requisitos técnicos para acceder a las notificaciones electrónicas son:

- Java, Versión 6 actualización 16 o superior. Se puede descargar gratuitamente la última versión desde: <http://www.java.com/es/download>
- Certificado digital vigente con instalación de las claves públicas y del programa indicado por la entidad de certificación proveedora del certificado digital.



Servicio de Comunicación electrónico de Cambio de Domicilio.

La Administración informa que aproximadamente un 8% de la población cada año cambia de domicilio y debe realizar trámites como la actualización y renovación del DNI y del Pasaporte, renovar el permiso y licencia de conducción de vehículos, y también la actualización del domicilio en la Agencia Tributaria, comunicando este cambio a la Comunidad Autónoma para aquellos servicios que se prestan en función del domicilio (asistencia sanitaria, elección de colegios, etc). En definitiva, son varios trámites de actualización de domicilio con distintos organismos y Administraciones.⁵⁵⁹

El objetivo primordial del Servicio de Comunicación de Domicilio es ofrecer al ciudadano un punto único de acceso, cómodo y sencillo, para realizar la comunicación del nuevo domicilio a los Organismos de la Administración. Al mismo tiempo, establecer un sistema de confianza para el intercambio de información de manera segura entre los organismos y las entidades implicadas y colaborar con otras

⁵⁵⁹Es una iniciativa dentro del Plan de acción eEurope 2005 que colaboran el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Cataluña con el objetivo de mejorar el avance en la Administración Electrónica.

Administraciones en la realización de trámites para prestar un servicio común al ciudadano para aumentar la calidad de los datos y facilitar el tratamiento de la información a las Unidades Gestoras.

Este Servicio de Comunicación electrónica de Cambio de Domicilio permite la comunicación del cambio de domicilio en un único punto, virtual o presencial de manera efectiva en todos los niveles de la Administración; Estatal, Autonómico y Local. Por lo tanto substituye de plano varios trámites presenciales por un único trámite electrónico. De modo que, el ciudadano con posterioridad al alta en el Padrón Municipal de Habitantes puede hacer la solicitud electrónica desde el portal web municipal, el Portal de la Comunidad Autónoma, o el Portal 060 de la AGE.⁵⁶⁰

Los requisitos para los organismos que deseen prestar el servicio:

- Estar conectado a la Extranet Administrativa SARA
- Conectividad con los Ayuntamientos en el caso de Portales Autonómicos, conexión a Internet en el caso de los Ayuntamientos
- Cumplir las especificaciones de *“Sustitución de Certificados Soporte Papel”*
- Para las CCAA y EELL, es necesario la firma de un convenio marco que se proporciona.⁵⁶¹

Este servicio de comunicación electrónico de cambio de domicilio evita desplazamientos del ciudadano, reduce el tiempo y gasto en la comunicación del nuevo domicilio, agiliza el proceso de actualización del domicilio en los organismos y evita errores en los datos.⁵⁶²

<http://www.atc.gencat.cat/web/guest/home>

⁵⁶⁰ <https://w30.bcn.cat/APPS/portaltramits/portal/channel/default.html?&stpid=20000001806&style=ciudadano&language=es>

⁵⁶¹ En este sentido, téngase también en cuenta el primer párrafo del apartado 3 del artículo 204 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que refiriéndose a Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Cataluña dispone que «ambas Administraciones tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes», y para dar cumplimiento a esta previsión normativa, el 17 de diciembre del 2009, se suscribió un Convenio de colaboración entre la AEAT y la Agencia Tributaria de Cataluña para la implantación de la ventanilla única tributaria y la ejecución de determinados trámites en materia tributaria.

⁵⁶² http://europa.eu/legislation_summaries/information_society/strategies/l24226_es.htm

Generalitat de Catalunya
www.gencat.cat

Mapa web Català | Aranés

Agència Tributària de Catalunya

Inicio Qué es la ATC Publicaciones Normativa reguladora

Ir al portal:
escoger la opción

Contacte con nosotros:
Consultas, quejas y sugerencias
Información tributaria
Oficinas

e-tributs

Oficina Virtual
trámites telemáticos

eTributs

Bienvenidos

La Agencia Tributaria de Catalunya inicia sus actividades una vez aprobada la Orden ECF/496/2007, de 21 de diciembre, del consejero de Economía y Finanzas.

En este portal puede encontrar toda la información relacionada con la Agencia y sus actividades como organismo de gestión de los tributos propios y cedidos a la Generalitat de Catalunya.

Novedades

03/12/2012
IRPF: Deduccions autonòmiques per donacions a determinades entitats
Información sobre las deducciones

5/10/2012
Se ha modificado el horario de atención al público en las delegaciones territoriales de la ATC.
Nuevo horario

Registro electrónico.

El uso de los medios electrónicos en Cataluña se encuentra regulado por la Ley 29/2010, de 3 de agosto, y el artículo 13 establece el derecho a un espacio personalizado en las relaciones del sector público de Cataluña con los ciudadanos y las empresas, es decir, los ciudadanos y las empresas, en las relaciones con el sector público, tienen derecho a disponer de un espacio personalizado en la sede electrónica corporativa, en la que, debidamente identificados y autenticados, puedan, de una manera sencilla, llevar a cabo las acciones siguientes:⁵⁶³

- a) Acceder al estado de las relaciones y los trámites que llevan a cabo electrónicamente con la administración correspondiente.
- b) Acceder a la documentación anexada a los trámites y gestiones realizados electrónicamente.
- c) Recibir el documento acreditativo de la resolución del procedimiento iniciado electrónicamente.
- d) Acceder a las notificaciones y comunicaciones que les envía la Administración.
- e) Acceder a su perfil y modificarlo, si es necesario.
- f) Poner a disposición del sector público la información necesaria para resolver sus procedimientos administrativos.

⁵⁶³ Ver Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña DOGC núm. 5687 - 06/08/2010

También el sector público de la Administración de la Generalitat debe incorporar progresivamente al espacio personalizado de los ciudadanos y empresas los documentos y la información que la Generalitat disponga en relación con los trámites que inicien los ciudadanos.⁵⁶⁴

En la Oficina Virtual de la Generalitat de Catalunya se pueden efectuar peticiones genéricas, así como, solicitudes de un trámite que ya tenga un formulario específico, y sobre todo, se puede hacer en línea.

The screenshot shows the 'Oficina Virtual de Trámites' page on the Generalitat de Catalunya website. The page is titled 'Petición genérica' and provides information on how to submit a request. Key sections include:

- Trámites:** A sidebar menu with options like 'Por temas', 'Por localidad', 'En línea', and 'En plan'.
- Oficina Virtual de Trámites:** A header banner with images of people working at a desk.
- Petición genérica:** The main content area, which states: 'Permite que cualquier persona presente una solicitud, escrita o petición sobre cualquier asunto, por vía telemática. Estas peticiones deben ir dirigidas a departamentos, organismos autónomos, entidades públicas y antes de la Administración de la Generalitat de Catalunya.' It also includes a section '¿A quién va dirigida?' stating it is for 'cualquier persona física o jurídica'.
- Pasos a seguir para ...:** A red box containing the step 'Presentar la petición' with sub-options 'En plan' and 'Fuera de plan'.
- Formularios y documentación relacionada:** A section with links for 'Solicitar con certificado digital' and 'Solicitar sin certificado digital'.
- Normativa aplicable:** A section with a link to 'Petición genérica'.
- Organismo responsable:** A section with a link to 'Departament de la Presidència'.
- Directorio:** A sidebar menu with options like 'Ayudas y subvenciones' and 'Permisos y licencias'.
- 012:** A red logo at the bottom left of the page.

El e-TABLERO.

El e-TABLERO es otro servicio del Consorcio AOC que favorece la publicación y gestión de edictos electrónicos mediante Internet.

⁵⁶⁴La Administración de la Generalidad puede crear una base de datos con el fin de mantener los datos de los ciudadanos y las empresas de Cataluña exactos y puestos al día para permitir la comunicación de los diversos órganos de la Administración de la Generalidad con las personas interesadas respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas de sus competencias, así como facilitar el acceso a los datos y el ejercicio de los derechos de rectificación y de cancelación. La base de datos debe contener el nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento, así como otros datos necesarios para establecer comunicaciones electrónicas. Esta base de datos puede ser objeto de cesión a otras administraciones, para cumplir la misma finalidad, sin el consentimiento de los interesados.

e-TABLERO es una herramienta de publicación certificada con automatismos asociados a la gestión de la publicación de los edictos (control de periodos de exposición, generación de diligencias, etc.) y que admite gestionar las evidencias electrónicas del proceso de publicación para garantizar los tiempos de exposición y la integridad de la información.

En este sentido, no sólo es una herramienta de envío y recepción electrónica de edictos internos, sino también posibilita gestionar externos, provenientes de otras administraciones a través de EACAT. Como determina el artículo 12 de la Ley 11/2007 LAESCP, el e-TABLERO tiende a ser el único medio de publicación.

The screenshot shows a web interface titled "Llistat d'anuncis exposats" (List of published notices). It features a search bar at the top right labeled "Buscar anuncios" and a filter section on the right labeled "Anuncios por" with buttons for "Todos" and "Procedencia". The main area displays a list of notices with columns for "Criterio por" (Criteria by) and "Data d'exposició" (Exposure date). The list includes entries such as "Recaptació executiva" and "Assessoria jurídica".

Criterio por	Data d'exposició
2013002 Recaptació executiva 2013002 Recaptació executiva 5.3 Embargament d'immobles Notificació per comparança Motius: Recaptació executiva - Procediments: Recaptació executiva - Embargament d'immobles	20 maig 22 abr
2013004 Facturació i liquidació 2013004 Facturació i liquidació 2.1 Comparança liquidacions Notificació per comparança Motius: Facturació i liquidació - Procediments: Facturació i liquidació - Comparança liquidacions	20 maig 22 abr
2013003 Facturació i liquidació 2013003 Facturació i liquidació 2.2 Tràmit d'audiència canvi de titularitat - Gestió tributària Notificació per comparança Motius: Facturació i liquidació - Procediments: Facturació i liquidació - Tràmit d'audiència canvi titularitat	20 maig 22 abr
2013001 Assessoria jurídica 2013001 Assessoria jurídica 1.1 Assessoria jurídica (AJ) (V02013) Notificació per comparança Motius: Assessoria jurídica - Procediments: Assessoria jurídica - Assessoria jurídica	20 maig 22 abr

5.1.8. Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid cuenta con un servicio de notificaciones electrónicas para sustituir al tradicional sistema de envío por correo. El requisito para utilizar este servicio es darse de alta en el Sistema de Notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid.⁵⁶⁵

⁵⁶⁵El artículo 7 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid, señala que la transmisión o recepción de comunicaciones entre Consejerías, Organismos y Entidades de la Administración de la Comunidad de Madrid o entre éstos y cualquier persona física o jurídica podrá realizarse a través de soportes, medios y aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) La garantía de su disponibilidad y acceso en las

Para darse de alta se exige disponer de DNIe o uno de los certificados electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.⁵⁶⁶



Al acceder al servicio, aparecerá un formulario con los datos recogidos del DNIe o certificado, y se informará de una dirección de email y, opcional un número de móvil, para recibir los correos y/o sms avisándole cada vez que se produzca una notificación.⁵⁶⁷

condiciones que en cada caso se establezcan. b) La existencia de compatibilidad entre los utilizados por el emisor y el destinatario que permita técnicamente las comunicaciones entre ambos, incluyendo la utilización de los Registros Telemáticos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en este Decreto y en sus normas de desarrollo. c) La existencia de medidas de seguridad tendentes a evitar la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados. También determina que las comunicaciones y notificaciones efectuadas en los soportes o a través de los medios y aplicaciones referidos en el apartado anterior serán válidas siempre que: a) Exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. b) Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de la comunicación. c) En las comunicaciones o notificaciones telemáticas a particulares o entidades externas a la Administración de la Comunidad de Madrid, se genere una diligencia que contenga los códigos o señales que garanticen que se ha producido correctamente la transmisión telemática. d) Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares, que éstos hayan señalado el soporte, medio o aplicación informática como preferente o consentido para sus comunicaciones con la Administración de la Comunidad de Madrid en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa, facilitando una dirección de correo electrónico según lo establecido en el artículo 13.4 de este Decreto.

⁵⁶⁶El artículo 4 del Decreto 94/2006, de 8 de noviembre, del Consejo de Gobierno de Madrid determina que las firmas electrónicas serán publicados y actualizados permanentemente en la web www.madrid.org.

⁵⁶⁷En el año 2010 existen 2247 abonados al servicio de notificaciones y se realizaron 179 notificaciones telemáticas. Fuente: "Prácticas de referencia en el impulso de la Administración Electrónica en España" publicado por el Ministerio Política Territorial y Administraciones Públicas.

Es necesario aceptar las condiciones para que se habilite la DEU (Dirección Electrónica Única) al objeto de recibir las notificaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid. En esta dirección electrónica única, el titular puede gestionar las notificaciones recibidas, aceptándolas y leerlas o rechazarlas, y tiene una vigencia indefinida, excepto en los supuestos de revocación por parte del titular, el fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, o porque así lo establezca una resolución administrativa o judicial. Igualmente se puede inhabilitar esta dirección por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones.⁵⁶⁸

En la Dirección Electrónica se recibe únicamente las notificaciones correspondientes a aquellos procedimientos iniciados en la Comunidad de Madrid. Esta dirección electrónica es unidireccional, es decir, solo ofrece la posibilidad de recibir notificaciones, pero no de remitirlas.⁵⁶⁹

De manera que, puesta a disposición la notificación en la Dirección Electrónica, su titular dispone de 10 días naturales para acceder a su contenido. Si no lo hiciera, transcurrido ese plazo, se consideraría rechazada y se generará un acuse automático de rechazo de dicha notificación, que será válida a todos los efectos, salvo que se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.⁵⁷⁰

Por consiguiente, los estados de la notificación pueden ser los siguientes:

-*Pendiente*: cuando el destinatario ha recibido la notificación y está disponible para su aceptación y lectura, o rechazo.

- *Leída*, si el destinatario ha accedido a la notificación y ha firmado su recepción.

⁵⁶⁸Ver el artículo 13.5 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre de la comunidad de Madrid, que dice que Asimismo, señala que el interesado podrá, una vez iniciada la tramitación del procedimiento, revocar su consentimiento para que la notificación se practique por vía telemática en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente y señalar una dirección donde practicar las notificaciones.

⁵⁶⁹Véase el artículo 13. 4 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre de la comunidad de Madrid, por cuanto que el interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá consentir o señalar como medio de notificación preferente la notificación telemática, en cuyo caso deberá facilitar una dirección o un buzón de correo electrónico para las notificaciones que deban practicarse durante la tramitación de un procedimiento, debiendo comunicar cualquier alteración que se produzca en la dirección o el buzón de correo inicialmente señalado.

⁵⁷⁰El artículo 7.4 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid, determina que en los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, salvo que de oficio o a instancia del interesado se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

- *Rechazada*, si el usuario ha decidido no leer esa notificación de forma expresa.

- *Rechazada de forma automática*, si ha transcurrido el plazo de 10 días que establece la ley de validez de las notificaciones administrativas sin que el ciudadano haya leído o rechazado la notificación.

El portal del contribuyente de la Comunidad de Madrid posee un link para acceder directamente al portal de administración electrónica donde se sitúa el vínculo para acceder a las notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid, como puede apreciarse en la página web siguiente:



Registros electrónicos de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, crea un Registro electrónico para cada Consejería y Organismo que admite el envío y recepción de documentos, vía internet, durante las 24 horas del día, los siete días de la semana.⁵⁷¹

⁵⁷¹Véase el artículo 10 del Decreto citado y también los artículos 15 y siguientes del Decreto 21/2002, de 24 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid (BOCM de 5 de febrero de 2002) y la Orden 677/2012, de 29 de marzo, por la que se hace pública la relación de Oficinas de Registro de la Comunidad de Madrid. (BOCM nº 90, de 16 de abril), así como, el Decreto 23/2012, de 27 de septiembre, del Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 232, de 28 de septiembre).

Para acceder al Registro electrónico se necesita DNle o uno de los certificados reconocidos por la Comunidad de Madrid, así como, reunir los requisitos técnicos, y se cumplimentará en línea el formulario de solicitud, que se valida, y se firma con para ser enviado. A continuación, se puede anexar documentos firmando cada una de ellos.⁵⁷²

El Registro Electrónico devuelve al ciudadano una copia de la solicitud, sellada con la fecha, hora y destinatario de la misma, de igual forma que si la hubiera presentado presencialmente en una oficina de registro.⁵⁷³

⁵⁷²En este sentido el artículo 10.5 del Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid dice que cada Registro Telemático deberá trasladar a la unidad administrativa, organismo o entidad correspondiente, de manera inmediata, todos los documentos electrónicos que reciba, una vez anotado el correspondiente asiento de entrada en el Libro de Registro de la Consejería a la que estuviere adscrito. Igualmente, si el ciudadano hubiera elegido este canal para la notificación, el Registro Telemático realizará el correspondiente asiento de salida en el mismo libro.

Este procedimiento permite al ciudadano obtener de forma inmediata y electrónica su número o números de registro de entrada. Los requisitos técnicos son:

1.-.Procesador de 233 megahercios (MHz) o más 2· Al menos 64 megabytes (MB) de RAM 3· Un mínimo de 1,5 gigabytes (GB) de espacio disponible en el disco duro 4· Un teclado y un ratón compatible 5· Adaptador de vídeo y monitor con una resolución Super VGA (800 x 600) o mayor 6· Modem de mínimo 14.4Kb de velocidad con entrada de cable de red o acceso a Wifi. 7· Unidad lectora de CDROM (opcional para la tarjeta criptográfica) 8· Puerto USB (opcional para la tarjeta criptográfica). Para un punto de partida para realizar gestiones telemáticas con un sistema operativo Linux. 1· Procesador Pentium de 200 megahercios (MHz) o más. 2· Al menos 64 megabytes (MB) de RAM. 3· Monitor VGA y tarjeta de video de por lo menos 16 colores. 13· Un teclado y un ratón compatible. 4· Modem de mínimo 14.4Kb de velocidad con entrada de cable de red o acceso a Wifi. 5· Unidad lectora de CDROM (opcional para la tarjeta criptográfica). 6· Puerto USB (opcional para la tarjeta criptográfica). Para el lector electrónico de tarjetas criptográficas (DNI electrónico), para utilizarlo como medio de identificación y firma electrónica para realizar gestiones telemáticas con la Comunidad de Madrid, será imprescindible disponer de un dispositivo hardware adicional, es decir, un lector de tarjetas inteligentes, que puede venir incorporado en el propio PC, en un teclado o en un dispositivo independiente con conexión a puerto USB o en ranuras PC Card (PCMCIA y ExpressCard) de los portátiles. Para que estos dispositivos lectores de tarjetas criptográficas funcionen correctamente es necesario que el PC disponga de los siguientes tres elementos, instalados y actualizados: a) Módulo criptográfico que corresponda: Ceres, DNle, etc. El módulo criptográfico (se recomienda tener instalada y actualizada siempre la última versión disponible) se puede descargar normalmente desde la página web de la Autoridad que nos ha facilitado el certificado. b) Los drivers adecuados para el lector de tarjetas que vienen junto con el lector. Dichos drivers normalmente se pueden descargar además desde la página Web del fabricante. c) Las actualizaciones del sistema operativo: Máquina Virtual Java, Adobe Acrobat Reader, Base Smart Card, y eventualmente configuración de navegador.

⁵⁷³De acuerdo con el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

Por ejemplo, la Orden de 3 de febrero 2011 de la Comunidad de Madrid que aprueba las bases reguladoras del Programa "InnoEmpresa", de apoyo a la innovación de las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad de Madrid 2011-2013 cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y convoca las ayudas para el año 2011, permite presentar el formulario de solicitud por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería de Economía y Hacienda, y además emplear para la recepción de notificaciones de la Consejería de Economía y Hacienda, siempre y cuando el usuario esté dado de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid.

Una vez enviada la solicitud, el Registro electrónico da la opción de imprimir una copia de la misma, con los datos de registro de entrada. Paralelamente, quedarán habilitados los servicios de “*aportación de documentos*” y “*envío de comunicaciones*”, pudiéndose incorporar nuevos documentos al expediente o enviar una comunicación, durante la tramitación del mismo.⁵⁷⁴

Los Registros Electrónicos no se encuentran de forma visual en el portal sino que todas las solicitudes habilitadas para su envío electrónico, ya están conectadas al Registro correspondiente, que se enviarán directamente a la Unidad competente para su tramitación. No obstante, en junio de dos mil trece la Comunidad de Madrid se adhirió también a la Oficina de Registro Virtual de Entidades (ORVE) que hace posible que los ciudadanos puedan presentar electrónicamente la documentación dirigida a cualquier Administración desde las 2.300 oficinas de Correos.⁵⁷⁵

5.1.9. Comunidad valenciana

El Correo-CV es el canal de notificaciones electrónicas que utiliza la Generalitat Valenciana y permite a la Administración la remisión de escritos y resoluciones por vía del Registro Telemático de Salida. El sistema de tramitación incluye el envío de avisos de la notificación, firma y envío de acuses de recibo por parte del destinatario, autenticación y control de acceso del destinatario, multi-idioma y Buzón de Notificaciones.⁵⁷⁶

⁵⁷⁴Ver el artículo 26 del Decreto 21/2002, de 24 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid (BOCM de 5 de febrero de 2002), que se refiere a los Registros de la Comunidad de Madrid, cuando dice que en todas las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como en los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos vinculados o dependientes de la misma, existirá un Registro. No obstante, un mismo Registro podrá servir a varias Consejerías o unidades administrativas, siempre que así se prevea en la orden de creación. Asimismo, reconoce que se podrán crear Registros auxiliares, que ejerciendo idénticas funciones y para la misma Consejería, se encuentren situados en dependencias diferentes.

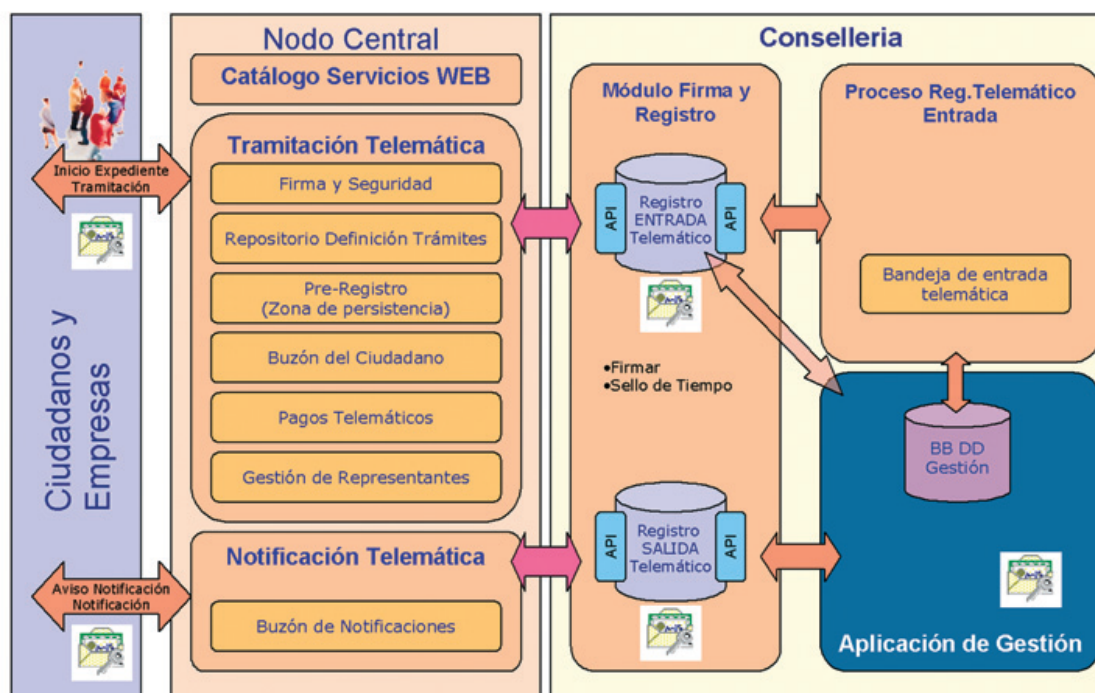
Si lo exige el procedimiento se hará el pago telemático de la tasa que corresponda.

⁵⁷⁵La Comunidad de Madrid estima un ahorro anual de 5 millones de euros, y además las más de 2.300 oficinas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos abren sus puertas al ciudadano y le acercan aún más las Administraciones Públicas.

⁵⁷⁶El artículo 31 de la Ley de administración electrónica valenciana define la notificación electrónica como cualquier acto administrativo que se realizará a través del Registro Electrónico, en la forma y por los medios electrónicos que se establezcan reglamentariamente.

Para garantizar la integridad y la autenticidad se incluye la verificación de la validez del certificado del firmante por parte de la Autoridad Certificadora y la inclusión de un sellado de tiempo a fin de garantizar la fecha y hora en que se ha realizado la firma. El Formato de Documento Firmados es estándar a fin de que sea utilizado por todos los sistemas de la Generalitat Valenciana. Este formato permite almacenar en un único fichero el documento o documentos firmados con múltiples firmas de forma comprimida.

Esquema General



De entrada, la primera referencia a las notificaciones electrónicas que encontramos en la Comunidad Valenciana es el artículo 17 del Decreto 96/1998, de 6 de julio, que trata sobre la organización de la función informática, la utilización de los sistemas de información y el Registro de Ficheros Informatizados, luego será el Decreto de la Comunidad Valenciana 87/2002 el que regulará la utilización de la firma electrónica avanzada.⁵⁷⁷

⁵⁷⁷El artículo 17.1 regula las comunicaciones en soportes o a través de medios o aplicaciones informáticos, electrónicos o telemáticos dice que la transmisión o recepción de comunicaciones entre departamentos, organismos entidades de la administración de la Generalitat Valenciana o entre éstos y cualquier persona física o jurídica podrá realizarse a través de soportes, medios y aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) La garantía de su disponibilidad y acceso en las condiciones que en cada caso se establezcan. b) La existencia de compatibilidad entre los utilizados por el emisor y el destinatario que permita técnicamente las comunicaciones entre ambos. c) La existencia de medidas de seguridad tendentes a evitar la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

El apartado dos dice que las comunicaciones y notificaciones efectuadas en los soportes o a través de los medios y aplicaciones referidos en el apartado anterior serán válidas siempre que: a) Exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. b) Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de la comunicación. c) En las comunicaciones o notificaciones telemáticas a particulares o entidades externas a la administración de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la anotación en los libros de registro generales o auxiliares, se genere una diligencia que contenga los códigos o señales que garanticen que se ha producido la transmisión telemática. d) En los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares, que éstos hayan señalado el soporte, medio o aplicación como preferente para sus comunicaciones con la administración de la Generalitat Valenciana en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa.

Finalmente, el Decreto 18/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, crea el Registro electrónico y regula las notificaciones electrónicas. En este sentido, los artículos 12, 13 y 14 de referido Decreto fijan las condiciones generales para la notificación electrónica que sólo producirán efectos jurídicos cuando el interesado haya señalado este medio como preferente o consentido expresamente su utilización. Y exige que este consentimiento sea individualmente para cada procedimiento. Por otra parte, se señala que la designación de la dirección o buzón de correo electrónico, a efectos de práctica de notificaciones al interesado, debe corresponder con la proporcionada por la Generalitat a los ciudadanos, es decir, con un dominio *cv.gva.es*.⁵⁷⁸

La elección de este medio como preferente para las notificaciones podrá hacerse en cualquier momento de la iniciación o tramitación de los procedimientos y trámites. No obstante, el Decreto, al igual que lo señalado en la legislación nacional dice que el interesado, una vez iniciada la tramitación del expediente, podrá revocar su consentimiento, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano competente, y señalar un domicilio postal donde practicar las sucesivas notificaciones.

La norma citada nos advierte que las unidades registrales electrónicas no realizarán notificaciones en días inhábiles, considerándose como tales los que tengan la condición de fiestas oficiales en la Comunidad Valenciana. Las notificaciones electrónicas se realizan a través de la unidad registral telemática correspondiente, y se envía por correo electrónico a la dirección facilitada por la Generalitat al interesado. Pero, además se envía un aviso de la notificación con carácter informativo al interesado, indicándole la dirección de la página web a la que debe acceder para obtener la notificación electrónica. En este aviso de notificación se le advierte de la identificación de la notificación y de que transcurrido diez días naturales a partir de la fecha de su comunicación sin acceder a la notificación equivale a su rechazo.

En el apartado tres señala que las actuaciones o procedimientos que se desarrollen íntegramente en soportes electrónicos, informáticos y telemáticos en los que se produzcan comunicaciones caracterizadas por su regularidad, número y volumen entre unidades orgánicas de la administración de la Generalitat Valenciana y determinadas personas físicas o jurídicas, éstas comunicarán la forma y código de acceso a sus sistemas de comunicación. Dichos sistemas se entenderán señalados con carácter general como preferentes para la recepción y transmisión de comunicaciones y notificaciones en las actuaciones a que se refiere este apartado.

Para las comunicaciones y notificaciones electrónicas, y a los efectos de la validez de cómputos de plazos y términos, se entenderá como fecha de notificación aquella en la que el destinatario haya recibido la comunicación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el apartado A estos mismos efectos, se entenderá que la fecha de presentación coincide con la fecha de recepción de la comunicación en la administración de la Generalitat Valenciana, en los términos establecidos en el apartado 2.a. Estas comunicaciones y notificaciones se anotarán en los registros generales o auxiliares a los que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁵⁷⁸ No obstante, antes se había dictado el DECRETO 87/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la utilización de la firma electrónica avanzada en la Generalitat Valenciana. DOCV núm. 4265 de 06.06.2002.

En resumen, el interesado puede acceder a la página de notificación electrónica tras su previa identificación personal por medio del certificado usuario. En la página tendrá acceso a la notificación, la cual contendrá la designación del órgano administrativo o entidad que efectúa la notificación, la referencia al tipo de documento que se notifica, el número de expediente al que se refiere, y la fecha y registro de salida.

Desde la siguiente página podrá dar de alta el correo electrónico (e-mail), para enviar y recibir mensajes, imágenes, sonidos y toda clase de archivos.



Como se decía arriba, una vez ha accedido a la página de notificación electrónica se muestra en el equipo del interesado la información más relevante del contenido de la notificación a realizar, a fin de que pueda comprobar los datos de la misma antes de proceder a su aceptación. Esta información se suministrará a través de un documento electrónico que se denomina «*Documento de Entrega de Notificación*», el cual tiene formato imprimible para que el interesado pueda conservarlo a efectos informativos. Por consiguiente, si el interesado acepta la notificación accederá a los documentos objeto de la misma, que también tendrán formato imprimible, y se dejará constancia en el expediente administrativo de su aceptación o rechazo, produciéndose los efectos previstos en el artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁵⁷⁹

⁵⁷⁹ Nótese que el Decreto 98/2005, de 20 de mayo, del Consell de la Generalitat, regula un registro de representaciones de carácter voluntario ante la Generalitat para la realización de trámites por vía telemática. (DOCV núm. 5013 de 25.05.2005) y la ORDEN de 17 de septiembre de 2008, de la

Por último, señalar que la Ley 3/2010, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana en su capítulo IV trata las notificaciones electrónicas, y su artículo 28 reconoce el derecho a la notificación electrónica y establece que reglamentariamente puede determinarse la obligatoriedad de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos precisos. En especial dicha obligatoriedad deberá preverse con carácter general para las personas jurídicas en el ámbito de la contratación del sector público y en el tributario.⁵⁸⁰

Por otra parte, la mencionada ley define la intermodalidad como aquel derecho de los ciudadanos y ciudadanas a elegir en cualquier momento el medio o canal de comunicación con las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de entre los que se hallen disponibles, e intercambiarlo a lo largo de la relación jurídico-administrativa de que se trate. Señalando La Ley que la opción por un medio no electrónico no impedirá la validez de las comunicaciones electrónicas interadministrativas dentro del mismo procedimiento o con motivo de aquella relación jurídica.⁵⁸¹

Asimismo, señala que las comunicaciones entre órganos de una misma administración o entre varias administraciones, se realizarán preferentemente por medios electrónicos, dando plena validez y eficacia si reúnen los requisitos establecidos con carácter general en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Ahora bien, se reconoce que en ciertos supuestos la notificación electrónica podrá ser sustituida por la publicación en los diarios y boletines oficiales y en los tablones de anuncios electrónicos.⁵⁸²

Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba la aplicación de la Plataforma de Contratación de la Generalitat (DOCV núm. 5861 de 01.10.2008).

⁵⁸⁰Véase el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 6262 de 07.05.2010).

⁵⁸¹El artículo 28 de la mencionada Ley señala el derecho a la comunicación y acceso por medios electrónicos de los ciudadanos y ciudadanas reconociendo que tienen derecho a comunicarse electrónicamente con las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para formular todo tipo de solicitudes, recursos, reclamaciones, alegaciones, quejas, sugerencias, peticiones, oposiciones y consultas, así como para recibir notificaciones y todo tipo de comunicaciones de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

⁵⁸²En lo que se respecta a la notificación por comparecencia está se entiende realizada a través del ejercicio por la persona interesada del derecho de acceso al expediente y a su estado de tramitación, o mediante su acceso a servicios electrónicos en la correspondiente sede electrónica, siempre que quede acreditada su identidad conforme a lo establecido en esta ley, así como la naturaleza de dicho acceso.



Registro electrónico de la Comunidad valenciana.

Como ya se ha comentado el Registro electrónico es una extensión del Registro de entrada y salida presencial que admite el envío electrónico de solicitudes y documentos firmados por los ciudadanos y la remisión de comunicados y notificaciones firmados por la Administración.⁵⁸³

La normativa autonómica que regula esta materia en la Generalitat Valenciana se recoge en el Decreto 18/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat (DOGV nº 4.694 de 18-02-2004).⁵⁸⁴

⁵⁸³Según informa el Ayuntamiento de Valencia para ellos la notificación electrónica ha supuesto un ahorrado 1,3 millones de euros, pues que desde que se estrenó el servicio, se han realizado 270.000 trámites de intercambio con otras Administraciones Públicas.

⁵⁸⁴La ORDEN 40/2010, de 11 de noviembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica el anexo del Decreto 18/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, de creación del Registro Telemático de la Generalitat y regulación de las notificaciones telemáticas de la Generalitat, actualmente denominado Registro Electrónico de la Generalitat. (DOCV núm. 6402 de 22.11.2010).

5.1.10. Extremadura

La primera referencia específica a la notificación tributaria en la legislación extremeña es el artículo 11 de la Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando señala en su apartado primero que las notificaciones relativas a los diferentes tributos y demás ingresos de derecho público se practicarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y de no ser posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, se practicaran las publicaciones en los lugares destinados al efecto, y podrán ser practicadas, además, la notificación mediante la inserción de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la Junta de Extremadura en Internet.⁵⁸⁵

Esta norma nos indicaba el camino previsible de la gestión administrativa de la autonomía extremeña que ya parecía no querer permanecer ajena a la nueva realidad tecnológica en al ámbito de la información y de las relaciones jurídicas con los ciudadanos, por eso, el ejecutivo toma el Acuerdo de 26 de febrero de 2004 denominado *“Plan de Modernización, Simplificación y Calidad para la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura 2004- 2007”* con el que pretendido propósito de agilizar las comunicaciones con los administrados y abrir nuevos canales de notificación con plenas garantías para sus derechos e intereses.⁵⁸⁶

En este mismo sentido, se pronuncia el Decreto 2/2006, de 10 de enero, cuando crea el Registro electrónico regulando, a su vez, el empleo de la firma electrónica reconocida por la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En su capítulo tercero trata específicamente las notificaciones electrónicas introduciéndolas como un instrumento nuevo de comunicación entre el ciudadano y la Administración de Extremadura, al que se refiere en su preámbulo diciendo que, *“contribuirá a simplificar la tramitación, a reducir las cargas y barreras burocráticas que la actividad administrativa implica”*.

En efecto, el artículo 12 del mencionado Decreto señala que los órganos administrativos y los organismos públicos podrán habilitar sistemas de notificación utilizando medios electrónicos, y practicar concretamente la notificación a los interesados por medios electrónicos cuando los interesados así lo hayan manifestado

⁵⁸⁵ Recordemos que la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria estuvo vigente hasta el 1 de julio de 2004, y decía que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación. (Añadido por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)

⁵⁸⁶ <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2004/260o/04060464.pdf>

expresamente bien indicando el medio electrónico como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien consintiendo dicho medio a propuesta del correspondiente órgano u organismo público, así como, cumplir con los requisitos del artículo 59.3 de la Ley 30/1992, esto es, con las condiciones de la dirección electrónica habilitada.

Los requisitos de la dirección electrónica son:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.
- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos.
- d) Cualquier otro que se fije legal o reglamentariamente.

La dirección electrónica tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos de fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, o sea por una resolución administrativa o judicial que así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica comunicándose así al interesado.⁵⁸⁷

⁵⁸⁷Véase que la notificación se practicará por medios telemáticos sólo para los procedimientos expresamente señalados por el interesado y que durante la tramitación del procedimiento, y únicamente cuando concurren causas técnicas justificadas, el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios telemáticos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. Es oportuno que las Comunidades Autónomas establezcan tal aclaración en sus propios textos legales pues la Ley 11/2007 en relación con el Estado en su artículo 33 dice que: "Salvo las excepciones previstas en el artículo anterior, los ciudadanos podrán modificar la manera de comunicarse con los órganos u organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, optando por un medio distinto del inicialmente elegido, que comenzará a producir efectos respecto de las comunicaciones que se produzcan a partir del día siguiente a su recepción en el registro del órgano competente". En el mismo sentido, véase el artículo 27.1 LAE cuando proclama el derecho del ciudadano a elegir el canal mediante el que comunicarse con la Administración (dentro de los que se encuentren disponibles), y a no ser cautivo de su decisión, pudiendo optar, en cualquier momento, por un medio distinto del inicialmente elegido. Por último, el artículo 28.4 LAE, en materia de notificaciones dice que: "Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". En aplicación de este régimen, los autores entienden que un ciudadano que ostente la condición de interesado en un procedimiento ya iniciado, en el que el medio de notificación predispuesto fuera electrónico, puede solicitar a la Administración la

El sistema de notificación generará automáticamente un justificante de la recepción que deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada al interesado y el acceso de éste al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores.⁵⁸⁸

Por último, el artículo 26 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, también se refiere a las notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica, manifestando que la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a los obligados tributarios que no sean personas físicas, y a aquellas personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. De modo, que transcurrido un mes desde la publicación oficial del acuerdo de asignación, y previa comunicación de éste al obligado tributario, la Administración tributaria de Extremadura puede practicar, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica asignada.⁵⁸⁹

La Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura también podrá utilizar la dirección electrónica previamente asignada por otra Administración tributaria estatal, siempre que medie el correspondiente convenio de colaboración, que será objeto de publicidad oficial y comunicación previa al interesado en los términos antes dicho.⁵⁹⁰

modificación del canal para que, en adelante, le sean notificados los actos sucesivos del procedimiento por otros medios distintos: hemos de suponer, por entrega domiciliaria en soporte papel. Ahora bien, el derecho a cambiar de canal no es aplicable a los supuestos en que se haya impuesto el deber de comunicarse con la Administración por medios electrónicos, mediante norma de rango legal, y según la doctrina también, reglamentariamente.

⁵⁸⁸El artículo 13 de referido texto nos fija los requisitos del sistema, a saber: a) La garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan. b) La compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por el emisor y el destinatario. c) La existencia de medidas de seguridad que eviten el que se intercepten y alteren las comunicaciones, así como los accesos no autorizados. d) Que exista constancia de la transmisión y recepción de la comunicación. e) Que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la comunicación. f) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica reconocida basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma. g) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario.

⁵⁸⁹La dirección electrónica asignada deberá reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

⁵⁹⁰El vigente artículo 31 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia

Cabe destacar, que los obligados a recibir las notificaciones electrónicas podrán comunicar que se considere como dirección electrónica cualquier otra que haya sido habilitada por otra Administración tributaria para recibir notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia.⁵⁹¹

Por último, indicar que el régimen de asignación de la dirección electrónica en el ámbito de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regulará mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda, pero dicha norma no impedirá que la Administración tributaria de Extremadura posibilite asimismo que los interesados puedan acceder electrónicamente al contenido de las actuaciones administrativas en la sede electrónica correspondiente con los efectos propios de la notificación por comparecencia.



de Tributos Cedidos por el Estado, reitera que las notificaciones relativas a los diferentes tributos y demás ingresos de derecho público se realizarán conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria, y cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, las publicaciones en los lugares destinados al efecto podrán ser practicadas, además, mediante la inserción de anuncios en la página web de la Junta de Extremadura.

⁵⁹¹ Nótese que fuera de los supuestos contemplados en el mencionado artículo 26 de la Ley 4/2012 de la Comunidad autónoma de Extremadura, para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización.

La sede electrónica: <http://sede.gobex.es/SEDE/estructura/sede.jsf>.



El Registro electrónico de la Comunidad de Extremadura.

El artículo 86 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece el derecho de acceso a los archivos y registros, señalándose los responsables de los archivos y registros de los órganos administrativos. No obstante, el derecho de acceso a tales archivos y registros, tendrá efectividad únicamente en relación con los procedimientos administrativos que se encuentren terminados en la fecha en la que se solicita el ejercicio de ese derecho. Y entendiéndose por procedimiento administrativo terminado aquel en el que se haya producido una resolución definitiva en vía administrativa.⁵⁹²

En efecto, el ejercicio de ese derecho sólo podrá ser negado por las causas que establece la legislación básica estatal. Por consiguiente, la resolución deberá ser adoptada por los responsables del archivo o del registro dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.⁵⁹³

⁵⁹²Véase en la Resolución de 26 de febrero de 2008, del Consejero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 22 de febrero de 2008, por el que se aprueba el “Plan de Impulso de la Mejora Continua y Modernización Tecnológica”.

El Decreto núm. 75/2010 de 18 de marzo de Extremadura crea la Sede Electrónica Corporativa, y se regulan determinados aspectos relativos a la identificación y autenticación electrónica y se establecen medidas para la copia electrónica de documentos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

⁵⁹³Nótese que el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece el derecho de acceso a Archivos y Registros cuando dice: 1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. 2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Extremadura crea el Registro Electrónico, y además regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica por medio del Decreto 2/2006, de 10 de enero, al objeto de permitir la recepción de documentos electrónicos enviados desde cualquier lugar y en cualquier momento, con emisión del justificante de la recepción de los documentos presentados por el interesado en el que se hace constar el asiento de entrada.⁵⁹⁴

estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno. 3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo. 4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada. 5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: A) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo. B) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado. C) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. D) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial. E) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria. 6. Se regirán por sus disposiciones específicas: A) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas. B) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes. C) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral. D) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública. E) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley. F) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local. G) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos. 7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas. 8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas. 9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares. 10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

⁵⁹⁴Ver el Decreto 188/2010, de 1 de octubre del Consejo de Gobierno-Comisiones de Secretarios Generales que aprueba las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y de la Comisión de Secretarios Generales, y se regula la utilización de medios

Posteriormente, el Decreto número 257/2009 de 18 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Extremadura implanta un Sistema de Registro Único. Las funciones de las oficinas del Registro Único son las siguientes:

- a) Recepción y asiento de entrada inicial.
- b) Validación mecánica de entrada inicial del original y, si se acompaña, de la copia de la solicitud, escrito o comunicación.
- c) Traslado de solicitudes, escritos o comunicaciones.⁵⁹⁵
- d) Asiento y validación mecánica de salida exterior.
- e) Sellado de la documentación complementaria a petición del interesado/a.
- f) Compulsa de documentos que acompañen a los escritos, solicitudes y comunicaciones presentados para registrar.

5.1.11. Galicia

La primera referencia a las notificaciones electrónicas de Galicia la encontramos en el Decreto 198/2010 de la Comunidad Autónoma de fecha 2 de diciembre de 2010, en el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y entidades dependientes. Esta norma aunque supone un cambio organizativo sustancial en el proceso de desarrollo de los servicios electrónicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin embargo, como analizaremos más adelante tiene muy poca influencia en el ámbito tributario donde el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración pública gallega por medios electrónicos sigue siendo en la actualidad deficiente en materia de notificaciones electrónicas tributarias.⁵⁹⁶

electrónicos en el desarrollo de su actividad. Así como, el Decreto 93/1993, de 20 de julio, por el que se adaptan los registros de documentos de la Junta de Extremadura a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁵⁹⁵El artículo 7 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala que en todos los procedimientos y trámites que afecten a la constitución y el ejercicio de la actividad de las nuevas empresas se llevarán a cabo, cuando así sea solicitado por el interesado, a través de la sede electrónica corporativa de la Junta de Extremadura, teniendo plenos efectos cuando la identificación del ciudadano y la autenticación de su voluntad se realice mediante algún instrumento de los previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

⁵⁹⁶Este decreto continúa con la tarea de simplificación documental y de los procedimientos administrativos que ya había sido puesta en marcha en el Decreto 255/2008, de 23 de octubre, por lo que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y sobre

El Decreto 198/2010, de 2 de diciembre de Consellería Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia en su capítulo VI referido a las comunicaciones y notificaciones electrónicas viene a reproducir miméticamente lo establecido en la norma general del Estado, y de la mayoría de las comunidades autónomas analizadas hasta aquí.⁵⁹⁷

todo a lo que aquí respecta fomenta la utilización de medios electrónicos, lo que significa el primer paso para acercarse a los objetivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Véase también el Decreto de Galicia 21/1999 regula la utilización de la red de Internet.

⁵⁹⁷ Ver el artículo 24 referido a Comunicaciones electrónicas que establece lo siguiente: 1. La Xunta de Galicia o las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos, siempre que así lo soliciten o consientan expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y obtenerse por medios electrónicos. 2. Las entidades previstas en las letras a) y b) del artículo 3º podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. 3. Tales comunicaciones serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y de la recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y que se identifiquen fehacientemente la persona remitente y el ciudadano destinatario de ellas. 4. A los efectos considerados en este capítulo, las entidades previstas en las letras a) y b) del artículo 3º publicarán en la sede electrónica los medios electrónicos que los ciudadanos podrán emplear en sus comunicaciones con ellos. 5. Los requerimientos de seguridad e integridad de las comunicaciones se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquéllas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. 6. La Xunta de Galicia y las entidades previstas en las letras a) y b) del artículo 3º utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones con otras administraciones públicas. Las condiciones que regirán estas comunicaciones se determinarán entre las administraciones públicas participantes. 7. Los ciudadanos podrán modificar la manera de comunicarse con las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto y optar por un canal distinto del inicialmente elegido. 8. El órgano u organismo actuante podrá limitar sucesivos cambios en el medio elegido en la tramitación de un mismo procedimiento, en caso de que se aprecie un uso abusivo del derecho.

El artículo 25 referido a la notificación electrónica dice que: 1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto utilizarán un sistema de notificación electrónica que acredite la fecha y hora de puesta a disposición de la persona interesada del acto objeto de notificación, así como de la fecha y hora de acceso de ésta a su contenido mediante sistemas de sellado de tiempo. 2. Las notificaciones electrónicas sólo podrán practicarse cuando así lo manifieste expresamente el destinatario o después de la aceptación de la propuesta del correspondiente órgano u organismo público. 3. La Xunta de Galicia y las entidades previstas en el ámbito de aplicación del presente decreto podrán hacer uso de otros medios de comunicación indicados en otro procedimiento distinto, siempre que esa utilización tenga por finalidad localizar a la persona interesada o hacerle llegar el acto administrativo de que se trate para su conocimiento efectivo, sin que dicha comunicación sustituya en modo alguno a la notificación debida conforme a las leyes.

4. A fin de facilitar la notificación, se podrá proporcionar a las entidades previstas en las letras a) y b) del artículo 3º otras direcciones electrónicas asociadas a un medio electrónico de comunicación habilitado por la Xunta de Galicia a los que éstas puedan enviar avisos auxiliares de que se realizó o, en su caso, intentó realizar la notificación electrónica, o de que ésta se encuentre pendiente. 5. El medio electrónico señalado a los efectos de notificación se revocará en los siguientes supuestos:

- a) Por solicitud de su titular, que tendrá el deber de indicar otro medio electrónico de los publicados según el presente artículo, o bien otro medio de notificación diferente del inicialmente elegido.
- b) Por defunción de la persona física o extinción de la persona jurídica titular del medio electrónico.
- c) Por resolución administrativa o judicial.
- d) Por inhabilitación debida a la ausencia total de uso para presentar notificaciones en el transcurso de tres años, previa comunicación a la persona interesada.

La oficina virtual tributaria gallega no ofrece forma de practicar la notificación electrónica por medio de un tercer notificador, aunque la página web ofrezca un servicio de correo electrónico y SMS, pero sin información alguna sobre los detalles de su validez y sus efectos.

Tampoco existe tablón electrónico en la web de la agencia tributaria gallega muy a pesar de su plena previsión legal establecida en el artículo 12 del Decreto 198/2010.⁵⁹⁸

Oficina virtual tributaria de la Hacienda Gallega:

https://host.cixtec.es/EntradaOficinaVirtual/OV/ga/OV_Tributaria.htm

Respecto de la práctica de la notificación por medios electrónicos, el artículo 26 de referida norma señala que: 1. La notificación electrónica se entenderá practicada personalmente, a todos los efectos legales, en el momento en que se acceda al mensaje electrónico remitido al medio electrónico que la persona interesada había facilitado para recibir notificaciones. 2. El sistema electrónico de notificación deberá acreditar las fechas y las horas en que se produzca la recepción de la notificación en el medio electrónico. 3. En el supuesto de que, existiendo constancia de la recepción de la notificación en el medio electrónico, hayan transcurrido diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación fue rechazada, a no ser que, de oficio o a instancia de parte, se compruebe la imposibilidad técnica o material de acceso. 4. Si la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Xunta de Galicia y las entidades previstas en el ámbito de aplicación del presente decreto practicarán la notificación por los medios previstos en el artículo 59º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. 5. La parte interesada o su representante autorizado deberán identificarse en el momento de recuperar la resolución o documento. Para la identificación se utilizará un método de identificación seguro y verificable recogido en el protocolo de identificación y firma electrónicas. 6. El acceso electrónico de las personas interesadas al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia, siempre que quede constancia del dicho acceso mediante la indicación de fecha y hora.

⁵⁹⁸Publicación en el Tablón de anuncios electrónico de la Xunta de Galicia

1. El Tablón de anuncios electrónico, accesible en la sede electrónica, será el lugar en el que las entidades previstas en las letras a) y b) del artículo 3º incluirán la notificación de actos administrativos cuando las personas interesadas en un procedimiento sean desconocidas, el lugar de la notificación no esté correctamente determinado o, intentada la notificación, ésta no se pudiera practicar.
2. El Tablón de anuncios electrónico tendrá la consideración legal de sede electrónica, por lo que la publicación de actos y comunicaciones en éste, tendrá el mismo valor que lo atribuido a la publicación en el Diario Oficial de Galicia. 3. Los actos y las comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, se publicarán en la sede electrónica.
4. En la regulación de los procedimientos podrá establecerse que la publicación en la sede electrónica podrá sustituir la publicación en tablón de anuncios o edictos, siempre y cuando se garantice la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las administraciones públicas.
5. Lo dispuesto en este precepto no afectará a las publicaciones de actos y comunicaciones que deban realizarse en los tabloneros de anuncios o edictos de otras administraciones públicas. En ese caso se estará a lo dispuesto por su normativa reguladora en cada caso.

The image shows a screenshot of the 'Oficina Virtual' website. At the top left, there are logos for 'XUNTA DE GALICIA CONSELLERÍA DE FACENDA' and 'Axencia Tributaria de Galicia'. The main header is blue with the word 'Tributaria' in white. Below the header, there is a navigation bar with links for 'SERVICIOS DE ACCESO LIBRE', 'Buscar', 'Mapa Web', and 'Aviso Legal'. The main content area is titled 'Notificacións e Avisos' and has a sub-section for 'Avisos SMS e Correo Electrónico'. On the left side, there is a vertical menu with options like 'Declaración de Tributos', 'Catálogo de Servicios', 'Taxas, Prezos, Multas e Sancións', 'Notificacións e Avisos', 'Avisos SMS e Correo Electrónico', 'Información Xeral', 'Outros Contidos', 'Cambio de Modo de Acceso', 'Axuda', and 'Sair'. At the bottom left, there are icons for 'SERVICIOS CON CERTIFICADO', 'USUARIOS AUTORIZADOS', and 'AXUDA DISPOÑIBLE', along with the logo of the 'FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL' and the text 'UNIÓN EUROPEA'.

El Registro electrónico de la Xunta de Galicia.

Las normas autonómicas que regulan el registro electrónico de la Xunta de Galicia son el Decreto 198/2010, del 2 de diciembre, de desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes, la Orden de 15 de septiembre de 2011 que aprueba la puesta en funcionamiento de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, así como, el Decreto 191/2011, de 22 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de los registros de la Administración general y de las entidades públicas instrumentales de Galicia.

El registro electrónico de la Xunta de Galicia, como los demás vistos hasta aquí, se encarga de la recepción o salida de todas las solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por vía electrónica y usando para ello la firma electrónica avanzada en el ámbito de los procedimientos. No obstante, en este caso el registro electrónico a efectos tributarios tiene nula efectividad, pues no figura entre los procedimientos previstos en el anexo VII del Decreto de la Xunta de Galicia nº 164/2005, y por consiguiente, ninguna utilidad está prevista en materia de tributos o con la Hacienda Pública gallega, por lo que, tampoco existe vínculo alguno en la web de la oficina virtual tributaria al respecto.⁵⁹⁹

⁵⁹⁹ Para más información consultar <http://egap.xunta.es/lexislacionTemarios/DE01642005AUTC.pdf>

5.1.12. Islas Baleares

El 14 de abril de 2008 se dictó la Ley 3 de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears que destaca la importancia de la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito tributario. Sin embargo, tal prioridad del uso de las tecnologías de la información en la actividad administrativa no toma forma hasta el 31 de marzo de 2011 con la publicación del artículo 7.2 de la Ley 4, sobre la buena administración y el buen gobierno de las Illes Balears, que establecía el acceso por medios electrónicos de la ciudadanía a la información y al procedimiento administrativo. De todos modos, fue el capítulo tercero del Decreto 14/2007, de 9 de marzo de la Comunidad Autónoma el que reguló de manera similar a las restantes comunidades autónomas, los registros electrónicos y las notificaciones telemáticas.⁶⁰⁰

⁶⁰⁰ Artículo 13 se refiere a las condiciones generales para la notificación telemática: 1. El envío a los interesados de escritos y comunicaciones por parte de los órganos de la Administración autonómica de las Islas Baleares, a través de los registros telemáticos, sólo producirá efectos jurídicos cuando la persona interesada haya señalado este medio como preferente o haya consentido expresamente su utilización, identificando, además, la dirección electrónica correspondiente. Este consentimiento se prestará individualmente para cada procedimiento. 2. Los registros telemáticos no realizarán notificaciones en días inhábiles. Se consideran como tales los que tengan la condición de fiestas oficiales en la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

El artículo 14 se refiere a la práctica de la notificación telemática por vía telemática que dice que se realizará de la siguiente manera: a) A través del registro telemático correspondiente se enviará al interesado por correo electrónico, a la dirección electrónica facilitada por el interesado, un aviso de notificación, de carácter informativo, que comunicará al interesado la existencia de una notificación dirigida a él, así como la dirección de la página web a la cual debe acceder para obtenerla. Si no resulta posible efectuar este aviso de notificación a la dirección electrónica facilitada por el interesado, se intentará efectuarlo utilizando las otras vías ordinarias de notificación. Este aviso de notificación deberá señalar los datos básicos que permitan la identificación de la notificación que se pone a su disposición (órgano competente y emisor, asunto y número de expediente administrativo). Además, deberá especificar que, de conformidad con lo que dispone el artículo 59.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el transcurso de diez días naturales a partir de la fecha de la recepción del aviso de notificación por las personas físicas o jurídicas sin acceder a la notificación que se pretende realizar equivaldrá al rechazo de la notificación a los efectos previstos en la normativa legal vigente, excepto si de oficio o a instancia del destinatario se comprueba la imposibilidad técnica o material del acceso. b) Si el interesado desea recibir la notificación, podrá acceder a la página concreta de notificación telemática a través de la página web del Gobierno de las Islas Baleares con su identificación personal, a través del certificado digital, y firmará el correspondiente justificante de recepción, mediante firma electrónica reconocida. La firma electrónica del justificante de recepción implica la aceptación de la notificación. c) Inmediatamente, el interesado tendrá acceso al texto completo de la notificación, que también tendrá formato imprimible. d) Se dejará constancia en el expediente administrativo de la aceptación o del rechazo de la notificación telemática, y se producirán los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 15 se refiere a los efectos de la notificación telemática: 1. El acceso al contenido de la notificación en la dirección electrónica se entenderá como producido en el momento en que esta notificación se acepta, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 14. Por tanto, y de conformidad con el artículo 59.3. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la notificación debe considerarse practicada a todos los efectos legales en el momento en que ésta se acepta, a través de la firma electrónica del justificante de recepción, según lo dispuesto en el artículo 14. 2. La práctica de la notificación podrá acreditarse, a todos los efectos legales, a través del justificante electrónico mencionado de recepción de la notificación. 3. La fecha y hora de recepción de la notificación que

La Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009, es la que crea el Tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y se inserta en el Portal de la ATIB, como instrumento de publicaciones en materia tributaria que sustituirá la exposición de anuncios en las oficinas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB).

El artículo 13 de la Orden señala que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los anuncios de la oficina de la Agencia Tributaria de las Illes Balears podrá sustituirse por la publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en los términos que establezca la normativa tributaria. En este caso, la publicación del anuncio en el tablón de anuncios electrónico deberá indicar esa sustitución, con el mismo alcance y efectos la exposición en la oficina de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.⁶⁰¹

En el Portal de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) no se ofrece servicio relacionado con las notificaciones electrónicas tributarias.

The screenshot shows the website of the Agencia Tributaria de les Illes Balears. The header includes the agency's logo and a navigation menu with the following items: Inicio, Oficinas y servicios, Tributos autonómicos, Tributos locales, Campaña fiscal, Noticias, Consultas y sugerencias, and Contacto. Below the header, the page is organized into two main columns. The left column, titled 'Información tributaria autonómica', contains a list of links: Sistema tributario balear, Guía para no expertos, Calendario del contribuyente, Normativa, Dudas y criterios, Asistencia al contribuyente (with sub-links for valuation of real estate, vehicles, boats, and firearms; download of forms; and download of aid programs), and Gestión de usuarios. The right column, titled 'Gestiones y pago por vía telemática', lists services such as online payment of taxes, presentation of returns, and telematic liquidation. To the right of these columns is a vertical sidebar with icons and text for 'Tributos destacados', 'Cita previa', 'Información de embargo', 'Dudas', 'Modelo 600', and 'Modelo 620'.

Ofrece un servicio de mensajes y avisos por sms y/o mail para la recaudación de tributos locales de cobro periódico por recibo, pero que como se anuncia en la sede electrónica sólo está operativo desde el 1 de junio de 2013.

consten en el correspondiente justificante electrónico de recepción de la notificación expedido por los registros telemáticos de la Administración autonómica será válida a efectos del cómputo de plazos, con los efectos que en cada caso se prevean en la norma reguladora del procedimiento administrativo correspondiente.

⁶⁰¹Cuando por razones técnicas se prevea que el tablón de anuncios electrónico puede no estar operativo, deberá informarse a los usuarios en el Portal de la ATIB, y se deben indicar, en su caso, los medios alternativos de consulta disponibles.

Registro electrónica de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares.

El Decreto 14/2007 de 9 de marzo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en sus artículos 3 y siguientes determina la creación de los registros electrónicos, los procedimientos y los trámites administrativos susceptibles de gestión electrónica. Posteriormente, el Decreto prevé que los consejeros respectivos, mediante orden, decidirán la creación de sus registros electrónicos, y especificarán los procedimientos y los trámites administrativos que podrán realizarse por esos medios.

El artículo 4 del Decreto indica que los registros electrónicos en las Islas Baleares llevarán a cabo las funciones siguientes:

a) Recepción y registro de entrada de solicitudes, escritos y comunicaciones que personas físicas, o personas jurídicas debidamente representadas, envíen a los órganos de la Administración autonómica, en relación a los procedimientos que se especificarán en las órdenes de creación de los respectivos registros telemáticos; y expedición automática de los recibos acreditativos de estos registros de entrada antes mencionados.

b) Preparación y registro de salida de las notificaciones y comunicaciones dirigidas a los ciudadanos o a otros órganos de las administraciones públicas correspondientes a procedimientos especificados en las órdenes de creación de los respectivos registros electrónicos.⁶⁰²

c) Mantenimiento y conservación de un archivo informático de los asientos de entradas y de salidas de solicitudes, escritos y comunicaciones electrónicas, correspondientes a cada año natural.

Por otra parte, el artículo 5 del mencionado Decreto habla de su funcionamiento manifestando que:

1.- A través de los registros electrónicos se podrá presentar cualquier solicitud, escrito o comunicación en relación a los procedimientos y trámites establecidos en las órdenes de creación de los citados registros, todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones necesarias por razones técnicas. Las interrupciones que sean previsibles serán comunicadas con antelación suficiente en la página web del Gobierno de las Islas Baleares (<http://www.caib.es>).

⁶⁰²Este trámite se llevará a cabo siguiendo las determinaciones establecidas en el artículo 14 de este Decreto.

Asimismo, en casos de interrupción no planificada en el funcionamiento de los registros electrónicos, se visualizará un mensaje en el cual se comunique esta circunstancia, siempre que ello sea posible.

2. Como acreditación de la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que realicen por vía telemática los órganos de la Administración y los ciudadanos, dirigidas a órganos de la Administración autonómica, el propio sistema informático expedirá un recibo electrónico acreditativo de la constancia, en los asentamientos registrales, de los datos siguientes: a) Número de registro de entrada; b) Fecha y hora de presentación de la correspondiente solicitud, escrito o comunicación; c) Identificación del interesado o de su representante, y de la persona u órgano administrativo receptor de la comunicación electrónica; d) Tipo de documento que se registra y breve referencia al asunto.

Además del recibo electrónico acreditativo mencionado, podrá disponerse de un recibo en formato imprimible sólo a efectos meramente informativos.⁶⁰³

3. Todas las solicitudes, los escritos o las comunicaciones que se reciban o se remitan a través de los registros electrónicos de la Administración autonómica se registrarán respetando el orden temporal de recepción o de salida, y los asientos serán cursados sin dilación a sus destinatarios por medios informáticos.

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo técnico en la transmisión electrónica del documento, esta circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador del documento por el mismo sistema, por medio de los correspondientes mensajes de error, con el fin de que se subsanen dichas anomalías.

5. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que reciban los registros electrónicos correspondientes a procedimientos no previstos en las órdenes de creación de estos registros – o en las órdenes que incorporen más procedimientos en el futuro- no producirán efectos. Ello será comunicado al remitente con la indicación de que, si no se presentan en diez días mediante vías ordinarias, se considera que se produce el desistimiento de la petición, con la emisión de la resolución correspondiente.

Por último, el Decreto en su artículo 6 finaliza las referencias al registro electrónico regulando la autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación del contenido de los asientos electrónicos.⁶⁰⁴

⁶⁰³Relacionado con este tema véase el Decreto 107/2006, de 15 de diciembre, por el cual se regula el uso de la Firma Electrónica en el ámbito de las Illes Balears. En el BOIB: 26/12/2006.

⁶⁰⁴En este sentido, se indica que los registros telemáticos deberán garantizar la integridad, la confidencialidad, la disponibilidad y la conservación de los asientos practicados, así como la autenticación y el registro de los accesos producidos. Por medio del uso de la firma electrónica avanzada basada en certificado reconocido, se garantizará la integridad de los recibos expedidos por

5.1.13. La Rioja

La Comunidad Autónoma de La Rioja regula por medio del Decreto 69/2012, de 14 de diciembre, las comunicaciones y notificaciones electrónicas con los ciudadanos, así como, las comunicaciones entre los diferentes órganos y unidades del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de éste con otras administraciones. De forma, que los ciudadanos de esta comunidad pueden elegir la manera de comunicarse con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos dependientes, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca la utilización de un medio no electrónico.

Por tanto, recalca la mencionada norma riojana que la opción de comunicarse por unos u otros medios, no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido. Esta modificación tendrá efectos a partir del día siguiente a su recepción en el registro competente y la solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos. Los medios electrónicos disponibles en cada supuesto se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y en la sede electrónica.⁶⁰⁵

Como se ha dicho, las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.⁶⁰⁶

La comunidad riojana también prevé que reglamentariamente se pueda establecer la obligación de que las comunicaciones se realicen utilizando únicamente medios electrónicos. En este sentido, y respecto de las comunicaciones Interadministrativas se señala expresamente que cuando los medios técnicos lo permitan, utilizarán

los registros telemáticos, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable sobre firma electrónica, y, en especial, en el Decreto 107/2006, de 15 de diciembre, de regulación del uso de la firma electrónica en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Y que en el envío de escritos, solicitudes y comunicaciones que se realicen a través de los registros telemáticos a los órganos competentes para la tramitación de éstos o desde éstos hacia los interesados, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para evitar la intercepción y la alteración de las comunicaciones y los accesos no autorizados, y para garantizar la protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en las disposiciones que la desarrollan. Asimismo, el sistema informático, soporte de los registros telemáticos de la Administración autonómica, informará a todos aquellos órganos de la Administración y a los ciudadanos que deseen acceder a ellos, que la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones de forma telemática supone la comunicación de sus datos personales a los órganos administrativos o entidades competentes para su recepción y tramitación.

⁶⁰⁵ Publicado en BOLR núm. 156 de 21 de diciembre de 2012.

⁶⁰⁶ Las comunicaciones internas que precisen constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y de la identificación fidedigna de remitente y destinatario deberán realizarse utilizando la aplicación informática específica de comunicaciones, accesible desde la Sede electrónica del Gobierno de La Rioja.

preferentemente medios electrónicos en las comunicaciones con otras Administraciones Públicas, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las condiciones de dichas comunicaciones suscribiendo, a tal efecto, los convenios necesarios.

Se reconoce incluso que la aplicación informática específica de comunicaciones desarrollada por el Gobierno de La Rioja podrá ser extensible a las comunicaciones con otras instituciones públicas del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja no integradas en su sector público a través de los correspondientes acuerdos o convenios.⁶⁰⁷

Es artículo 5 del Decreto el que trata específicamente las notificaciones electrónicas, diciendo que se realizarán por medios electrónicos cuando la persona interesada lo haya señalado como medio preferente o lo haya consentido. Esa preferencia la puede manifestar en la solicitud dando consentimiento a que se le notifique electrónicamente con el uso de medios electrónicos. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Por tanto, cuando exista constancia de la puesta a disposición y transcurran diez días naturales sin acceder a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.⁶⁰⁸

Para acceder a la notificación electrónica la persona interesada deberá previamente identificarse y accederá a una dirección electrónica habilitada en la sede electrónica que acreditará los extremos señalados en los párrafos anteriores. No obstante, por comparecencia los interesados podrán tener también acceso electrónico al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso. (ii) El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.⁶⁰⁹

⁶⁰⁷ Cuando las personas interesadas sean personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, actividad profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. En la norma que establezca dicha obligación se especificarán las comunicaciones a las que se aplica, las personas obligadas y el medio electrónico de que se trate.

⁶⁰⁸ Véase la Ley de La Rioja 3/2002 que desarrolla del uso de la firma electrónica en las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta ley fija como objetivo la extensión del sistema de firma electrónica, no sólo en el aspecto burocrático interadministrativo, sino que trata además de posibilitar el acceso de los ciudadanos a un sistema dinámico en la relación con la Administración, para lo cual reconoce una serie de derechos subjetivos a favor de los ciudadanos.

⁶⁰⁹ El Decreto deja abierta la posibilidad a cualquier otro sistema de notificación, ahora bien, exige que quede constancia de la recepción por el interesado y que se cumplan las condiciones específicas establecidas por las normas especiales en materia tributaria.

Redes Sociales Inicio | Fecha y Hora Sede | Contactar | Suscripciones | Mapa web | Empleados | BOR | Acceso restringido | Direcciones útiles

larioja.org
El Gobierno de La Rioja en Internet

Google buscar... Búsqueda Avanzada

Usted está en: Oficina electrónica

Oficina electrónica: gestiones con el Gobierno de La Rioja sin desplazamientos.

Acceso a Buscador de trámites
Ayuda: [contacta con nosotros](#)
Preguntas frecuentes: [firma electrónica](#)

Oficina Virtual Tributaria

oriaweb Plataforma telemática de presentación y pago de tributos
oriafocal Programas de ayuda para la confección de autoliquidaciones
oriaPmm Servicios de valoración

Áreas Temáticas

- Acción exterior
- Administración L...
- Agricultura y ga...
- Archivo general
- Artesanía
- Asuntos generales
- Comercio
- Consumo
- Cultura
- Deporte
- Educación
- Empleo público
- Empleo y formación
- Estadística
- Hacienda
- Industria y energía
- Innovación y Cal...
- Interior
- Justicia
- Juventud
- Medio ambiente
- Minas
- Obras públicas
- Organización adm...
- Relaciones labor...
- Salud
- Servicios sociales
- Telecomunicaciones
- Transportes
- Turismo
- Urbanismo
- Vivienda

Ver todas >>

Agricultore... Asociacione... Ayuntamientos Centros esc... Ciudadanos Desempleados

Utilidades

Oficina electrónica

Consulta Por

- Áreas Temáticas
- Destinatarios
- Tipos de Procedimientos
- Consejerías y organismos públicos

Plazos

- Abierto Plazo

Canales

- Presencial
- Telefónico
- Electrónico
 - Con certificado
 - Claves concertadas
 - Sin identificación

Una vez dentro del sistema se entra al servicio de notificaciones electrónicas por medio de la Carpeta del Ciudadano que existe en la oficina virtual tributaria de la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.⁶¹⁰

Redes Sociales Inicio | Fecha y Hora Sede | Contactar | Suscripciones | Mapa web | Empleados | BOR | Acceso restringido | Direcciones útiles

larioja.org
El Gobierno de La Rioja en Internet

Google buscar... Búsqueda Avanzada

Usted está en: Carpeta Ciudadano

Carpeta Ciudadano

El espacio **Carpeta Ciudadano** le ofrece información personalizada acerca de los expedientes que tenga abiertos con la Administración autonómica, los documentos que presentó a través de la Oficina electrónica así como la posibilidad de consultar el estado de las quejas y sugerencias que presentó a través del Libro de Quejas y Sugerencias y suscribirse a las novedades de larioja.org.

Asimismo, puede darse de alta en el sistema de Notificaciones electrónicas si desea que este sea el medio de notificación oficial. Por último, este espacio dedica un apartado específico al ámbito sanitario que conecta con la carpeta ciudadana de riojasalud es donde podrá consultar su historia clínica entre otros servicios sanitarios.

Para acceder a esta información, por su carácter personalizado necesita disponer de firma electrónica o dni electrónico.

Utilidades

- Sistemas de firma utilizados en la sede electrónica
- Comprobación de la instalación de certificados
- Comprobación de la funcionalidad de firma de certificados
- Aviso legal

Oficina Electrónica: información y gestión

La Comunidad
El Presidente
El Gobierno
Oficina electrónica



No obstante, se podrá avisar al interesado, por cualquier medio electrónico, de la existencia de notificaciones en la dirección electrónica. Este aviso tendrá valor informativo, sin que su omisión afecte a la corrección de la notificación, pues se precisa constancia de la identidad del firmante, y la autenticidad e integridad del documento que se realizará utilizando sistemas de portafirmas electrónico.

⁶¹⁰ Al visitar esta web se nota que La Rioja ha sido la primera Comunidad que ha legislado sobre la firma electrónica, y muestra avance en materia de notificación y servicios electrónicos.

Sistema Central de Autenticación del Gobierno de La Rioja



Una vez autenticado en el sistema se mantendrá identificado automáticamente en los sistemas que lo requieran.

Acceso con certificado



[Conectar](#)

Por razones de seguridad, por favor cierre la sesión y su navegador web cuando haya terminado de acceder a los servicios que requieren autenticación.

Trámites administrativos | Trámites del área de Salud

Gobierno de La Rioja **Carpeta del ciudadano**

NIF: 36063620B

[Inicio](#) | [Mis anotaciones registrales](#) | [Mis documentos](#) | [Mis trámites](#) | [Mis notificaciones](#) | [Mis quejas y sugerencias](#) | [Firma digital](#)

Destacados



[Consultar sus anotaciones efectuadas en el registro](#)



[Consultar el estado actual de sus expedientes electrónicos](#)



[Acceder a sus notificaciones electrónicas actuales](#)

Utilidades y ayudas sobre firma digital:

- [Verificación de la instalación de certificados digitales](#)
- [Verificación de la funcionalidad de firma digital](#)
- [Verificación de documentos electrónicos](#)

A usted le puede interesar:



[Direcciones útiles](#)



[Contacta con larioja.org](#)



Acceder a sus notificaciones electrónicas actuales



El Registro electrónico de la Rioja.

La Comunidad Autónoma de La Rioja regula el Registro electrónico por medio del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, y que posteriormente fue modificado por el Decreto de La Rioja de fecha 5 de marzo 2010. El Registro electrónico de la Rioja fija el inicio del cómputo de los plazos mediante la fecha y hora de recepción que proporcione este registro y que figurará necesariamente en la copia autenticada. Por eso, la norma señala que la consideración de día hábil o inhábil estará visible en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la de sus organismos públicos.⁶¹¹

El registro electrónico admite la aportación de copias compulsadas al procedimiento, y en los casos de que las normas reguladoras del procedimiento no exijan la incorporación de documentos originales, los ciudadanos tienen derecho a optar entre obtener copia compulsada de los mismos cuando se aporten con las solicitudes, escritos y comunicaciones o a aportar copias de los primeros cuya fidelidad con el original quedará garantizada mediante la aportación de declaración responsable del interesado, sin perjuicio de la posterior facultad de comprobación por parte de la Administración.⁶¹²

⁶¹¹Desarrollado, posteriormente, por la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, de 21 de marzo de 2005, en la se dispone la publicación de la Circular nº 1 en materia de Registro, y que se refiere principalmente a la organización de la aplicación informática de registro, es decir, a los asientos de entrada y de salida que realicen tanto el personal de las Oficinas de Registro como los usuarios de registro que determina que se anoten en un único Libro, eliminando un Libro por Consejería. El llamado Libro 99. Además de ofrecer modelos de certificaciones, sellos y compulsas.

Véase el artículo 23 del mencionado Decreto. En este sentido la Consejería competente del Registro electrónico es la de Administración Pública y Hacienda, y el órgano competente es la Secretaría General Técnica, así como la unidad tramitadora es la Secretaría General Técnica. Véase también los artículos 46 y 47 de Ley de La Rioja 4/2005 modificada por la Ley de Comunidad Autónoma de La Rioja 6/2009 y la Resolución de La Rioja de fecha 11 de abril de 2008.

El artículo 18 del nuevo Decreto dice que a efectos de cómputo de plazos, la fecha y hora oficial será la de la sede electrónica de acceso y permanecerá visible en la misma. Por tanto, la presentación y recepción en día inhábil para el órgano o entidad afectada se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

⁶¹²Nótese que el funcionario responsable de la compulsas podrá optar por realizar ésta mediante diligencia de compulsas en sustitución del sello, pero en la diligencia de compulsas figurarán los mismos

El registro electrónico del Gobierno de La Rioja no está todavía habilitado para remitir asuntos a otras Administraciones Publicas, por consiguiente, no existe de momento convenio con ninguna Administración a los efectos del artículo 24.3 de la ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.⁶¹³

La Sede electrónica de la Rioja ofrece un modelo de instancia general o formulario de propósito general, para usarse en aquellos casos en los que no exista un formulario normalizado específico, es decir, que el trámite que quiera realizarse no esté dado de alta en la oficina electrónica del Gobierno de La Rioja.⁶¹⁴

datos que en el sello de compulsas. Ahora bien, las oficinas de registro no compulsarán copias de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes escritas o comunicaciones presentadas por los ciudadanos. Ahora bien, en las copias de documentos que aporten los interesados a través del registro electrónico, la fidelidad con el original quedará garantizada mediante la utilización de firma electrónica avanzada.

⁶¹³Si se utiliza el formulario de propósito general será objeto de rechazo informando de ello al remitente indicándole si es posible la dirección a la que debe dirigirse.

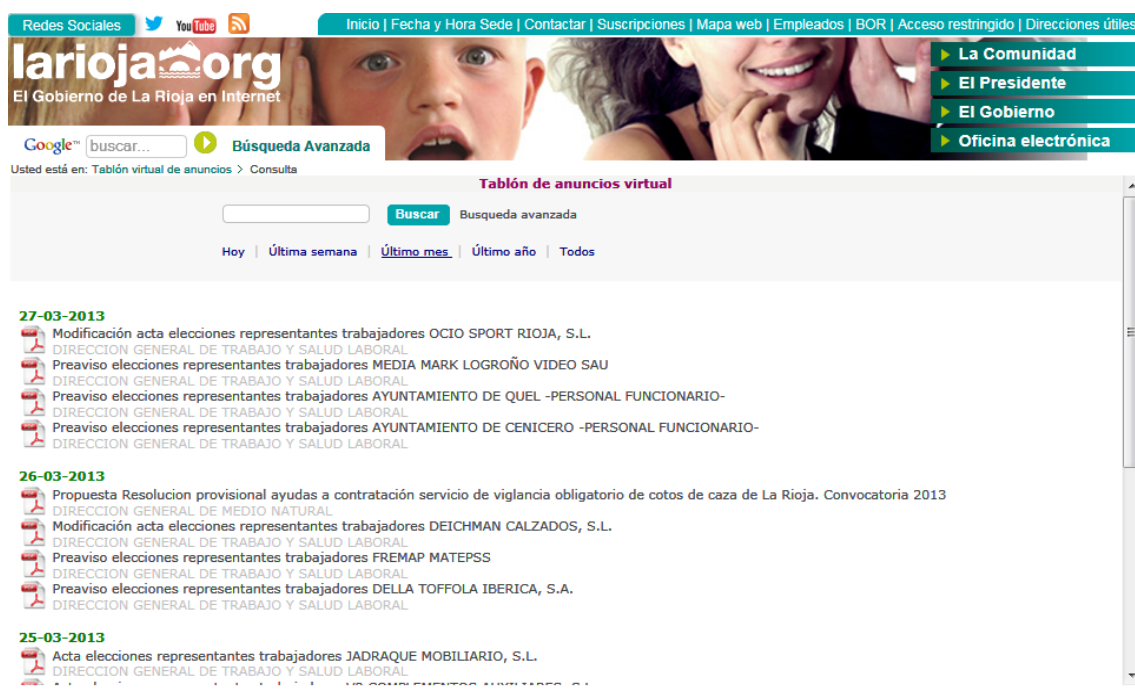
⁶¹⁴El artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos dispone que los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada o DNI electrónico.

Tablón de anuncios electrónico de La Rioja.

El artículo 38 de la Ley 5/2008 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 de la Comunidad Autónoma de La Rioja crea el "*Tablón de anuncios virtual*" en el marco de las medidas de simplificación aprobadas por el Gobierno en octubre de 2007.

El Tablón electrónico recoge los actos y comunicaciones de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o mediante edictos. Por consiguiente, tras la entrada en vigor de la mencionada Ley, la publicación de este tipo de anuncios en el tablón virtual tiene la misma efectividad que su publicación en el tablón físico.⁶¹⁵

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=482896>



Redes Sociales | Inicio | Fecha y Hora Sede | Contactar | Suscripciones | Mapa web | Empleados | BOR | Acceso restringido | Direcciones útiles

larioja.org
El Gobierno de La Rioja en Internet

Google™ buscar... Búsqueda Avanzada

Usted está en: Tablón virtual de anuncios > Consulta

Tablón de anuncios virtual

Buscar Búsqueda avanzada

Hoy | Última semana | Último mes | Último año | Todos

27-03-2013

- Modificación acta elecciones representantes trabajadores OCIO SPORT RIOJA, S.L. DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL
- Preaviso elecciones representantes trabajadores MEDIA MARK LOGROÑO VIDEO SAU DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL
- Preaviso elecciones representantes trabajadores AYUNTAMIENTO DE QUEL -PERSONAL FUNCIONARIO- DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL
- Preaviso elecciones representantes trabajadores AYUNTAMIENTO DE CENICERO -PERSONAL FUNCIONARIO- DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL

26-03-2013

- Propuesta Resolucion provisional ayudas a contratación servicio de vigilancia obligatorio de cotos de caza de La Rioja. Convocatoria 2013 DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL
- Modificación acta elecciones representantes trabajadores DEICHMAN CALZADOS, S.L. DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL
- Preaviso elecciones representantes trabajadores FREMAP MATEPSS DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL
- Preaviso elecciones representantes trabajadores DELLA TOFFOLA IBERICA, S.A. DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL

25-03-2013

- Acta elecciones representantes trabajadores JADRAQUE MOBILIARIO, S.L. DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y SALUD LABORAL

⁶¹⁵ El artículo 38 señala que la publicación de actos y comunicaciones de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos de esta Administración será sustituida por su publicación en el tablón de anuncios virtual de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por tanto, dice que la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará el acceso al tablón de anuncios virtual a todos los ciudadanos a través de la red de oficinas de atención al ciudadano del Gobierno de La Rioja. Igualmente se podrán establecer puntos complementarios de acceso público al tablón de anuncios virtual en otras dependencias de la Administración autonómica. Lo dispuesto en este precepto no afectará a las publicaciones de actos y comunicaciones que deban realizarse en los tabloneros de anuncios o edictos de otras Administraciones Públicas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por su normativa reguladora en cada caso. Por otro lado, el punto cuarto del mencionado artículo determina que las referencias hechas a la publicación en tabloneros de anuncios o edictos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las disposiciones legales o reglamentarias, se entenderán hechas a la publicación electrónica en el tablón de anuncios virtual de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5.1.14. Principado de Asturias

El Principado de Asturias tiene suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública (MPTAP) para que éste le preste servicios a través de la plataforma de validación y firma electrónica @firma, y la Dirección Electrónica Única, así como, el Catálogo de Procedimientos del Servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras.⁶¹⁶

The screenshot shows the homepage of the 'SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS' website. The header includes the logo and navigation tabs for 'Servicios Tributarios', 'Ciudadanos y Empresas', 'Colaboradores', and 'Ayuntamientos y Organismos Públicos'. A 'OFICINA VIRTUAL @' button is prominently displayed. The main content area is divided into several sections: 'Acerca de la Web' with a list of links; 'Oficina Virtual' with a description of electronic services; 'Confección online y descarga de impresos' and 'Información Particular' sections; 'Con certificado digital' and 'Sin certificado digital' sections with lists of services; and 'Destacados' with a list of featured services. A search bar and a 'Programa de Ayuda ASPA' button are also visible. The footer contains copyright information and links for 'Aviso Legal', 'Seguridad', and 'Privacidad'.

El Registro electrónico del Principado de Asturias.

El registro electrónico del Principado de Asturias realiza las siguientes funciones:

- Recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a los trámites, servicios y procedimientos que se especifiquen en su norma reguladora.
- Recibir y, en su caso, remitir cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados y dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la Administración titular del registro.

⁶¹⁶Se firmó con fecha de 20 de abril de 2011 el Acuerdo del Principado de Asturias y el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública de revisión del Convenio de colaboración entre el Principado de Asturias, y el Ministerio de Administraciones Públicas para la prestación mutua de servicios de administración electrónica, suscrito el 28 de marzo de 2008 de la Consejería Presidencia, Justicia e Igualdad. Fue publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 9 junio 2011, núm. 132.

c) Anotar los correspondientes asientos de entrada y salida.

d) Expedir recibos acreditativos de la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados por los ciudadanos y ciudadanas por este medio, recibos que generará de modo automático el sistema informático de registro.

e) Remitir las solicitudes, escritos y comunicaciones al órgano de destino y, en su caso, al sistema informático donde haya de realizarse la ejecución del trámite o procedimiento que corresponda.

En la sede electrónica de acceso al registro electrónico figuran la relación actualizada de los servicios, trámites y procedimientos cuyas solicitudes, escritos y comunicaciones pueden presentarse en el mismo. Para ello, se usan formularios electrónicos normalizados, así como se admite la presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación. En tales formularios electrónicos habilitados para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones por registro electrónico se indican los documentos electrónicos que es necesario adjuntar al formulario, así como los requisitos exigidos en su caso.⁶¹⁷

Todos los documentos electrónicos que se presenten por registro electrónico deben emplear formatos que sean compatibles con los utilizados por la Administración del Principado de Asturias, y por organismos, y entes públicos pertenecientes a su sector. Los formatos compatibles se publican en el portal corporativo de la Administración del Principado de Asturias o, en su caso, en el de los organismos y entes públicos pertenecientes a su sector.⁶¹⁸

El registro electrónico recibe las solicitudes, escritos y comunicaciones que son presentados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que se soporten en los formularios electrónicos habilitados al efecto para cada uno de los trámites, servicios o procedimientos.

⁶¹⁷La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en registro telemático se puede realizar todos los días del año durante las veinticuatro horas. El registro telemático se regirá por la fecha y hora oficial española correspondiente a la Península Ibérica.

⁶¹⁸La recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones sólo podrá interrumpirse cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo y únicamente por el tiempo imprescindible. La interrupción deberá anunciarse a los y las potenciales usuarios y usuarias del registro telemático con la antelación que, en su caso, resulte posible. En los supuestos de interrupción no planificada del funcionamiento del registro telemático, y siempre que sea posible, la persona usuaria verá un mensaje en el que se comunicará tal circunstancia.

b) que se utilicen los sistemas de identificación electrónica y de firma electrónica admitidos en cada caso en la norma reguladora del registro.⁶¹⁹

La recepción por parte del registro electrónico de una solicitud, escrito o comunicación, supone la emisión automática de un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro. Y cuando se acompañen documentos el registro generará un recibo acreditativo de la entrega de esa documentación que garantice la integridad y no repudio de los documentos aportados. Este recibo se configurará de forma que pueda ser impreso y archivado electrónicamente por la persona interesada y que garantice la identidad del registro, y tendrá el valor de recibo de presentación a efectos de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁶²⁰

Respecto de los plazos fijados en días hábiles, la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones en el registro telemático se registrará por los siguientes criterios:

a) Serán considerados días inhábiles los así declarados en el calendario anual de días inhábiles para la Administración del Principado de Asturias.⁶²¹

b) La presentación realizada en un día inhábil se entenderá recibida a primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que ésta efectivamente se produjo, constando como fecha y hora de recepción las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.⁶²²

⁶¹⁹ Para cada servicio, procedimiento o trámite se puede admitir más de un sistema de identificación electrónica y, en su caso, de firma electrónica.

⁶²⁰ La no recepción por la persona interesada del recibo acreditativo o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o de deficiencia de la transmisión implica que en el registro telemático no se ha producido la recepción de la solicitud, escrito o comunicación, debiendo por tanto la persona interesada realizar la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

⁶²¹ La recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones sólo podrá interrumpirse cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo y únicamente por el tiempo imprescindible. La interrupción deberá anunciarse a los y las potenciales usuarios y usuarias del registro telemático con la antelación que, en su caso, resulte posible. En los supuestos de interrupción no planificada del funcionamiento del registro telemático, y siempre que sea posible, la persona usuaria verá un mensaje en el que se comunicará tal circunstancia.

⁶²² Todas las solicitudes, escritos y comunicaciones que se reciban o remitan mediante registro telemático se registrarán respetando el orden temporal de recepción o remisión, y serán cursadas a sus destinatarios/as, sin dilación, por medios telemáticos.

Los asientos quedarán ordenados cronológicamente, constando en cada uno de ellos, un número correlativo de asiento, la fecha y hora de presentación, la fecha y hora de recepción o de remisión, los datos identificativos de la persona remitente y los datos identificativos del destinatario/a, la naturaleza de la solicitud, escrito o comunicación y, en su caso, una referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

El acceso al Registro electrónico del Principado de Asturias se realizará a través de la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias.⁶²³

<http://www.asturias.es>.

The screenshot shows the 'Registro Telemático' page. At the top left is the logo of the 'GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS' with the website 'www.asturias.es'. To the right are navigation links: 'Inicio', 'Accesibilidad', 'Contacta con nosotros', 'Direcciones y Teléfonos', and 'Contenido de la web'. Below this is a search bar with 'Asturias' and a 'Buscar' button. A banner for '24H Sede Electrónica' is visible. The breadcrumb trail reads: 'Estás en Asturias.es > Sede Electrónica > Registro Telemático'. On the right, there is a 'Consultar hora y fecha oficial' button. The main content area is titled 'Registro Telemático' and contains the following text: 'Permite enviar o recibir solicitudes, escritos o comunicaciones por medios telemáticos en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.' and 'El sistema emite automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro.' Below this, it states: 'Cuando se aporten documentos que acompañen a la solicitud, escrito o documentación, el registro generará un recibo acreditativo de la entrega de esa documentación que garantice la integridad y no repudio de los documentos aportados.' On the right side, there is an 'Información' section with links: '> Calidad en la Administración del Principado de Asturias: Cartas de servicio', '> La calidad en las Administraciones Públicas Españolas', '> Normativa sobre el acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos', and '> Protección de datos'.

Tablón electrónico de anuncios.

En la sede electrónica también se ubica el tablón de anuncios.

The screenshot shows the 'Tablón de anuncios' page. At the top left is the logo of the 'GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS' with the website 'www.asturias.es'. To the right are navigation links: 'Inicio', 'Accesibilidad', 'Contacta con nosotros', 'Direcciones y Teléfonos', and 'Contenido de la web'. Below this is a search bar with 'Asturias' and a 'Buscar' button. A banner for '24H Sede Electrónica' is visible. The breadcrumb trail reads: 'Estás en Asturias.es > Sede Electrónica > Tablón de anuncios'. On the right, there is a 'Contacta' section with the title 'Servicio de atención ciudadana' and links: '> Llámamos al 012', '> Escribenos al buzón ciudadano', and '> Ven a vemos a nuestras oficinas'. The main content area is titled 'Tablón de anuncios' and contains a photo of a person at a service counter. Below the photo, it says 'Resultados 1-10 de 38' and 'Página: anterior 1 2 3 4 siguiente'. The first announcement is dated '01/04/2013' and is titled '> Consejeros de Seguridad-Convocatoria 2013'. The text below the title reads: 'Pruebas para la obtención y renovación del certificado profesional de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o por ferrocarril'. The second announcement is dated '27/03/2013' and is titled '> CAP (Certificado de Aptitud Profesional)'. The text below the title reads: 'Información sobre las distintas convocatorias'.

⁶²³Excepcionalmente se podrán crear, dentro del ámbito a que se refiere el artículo 2, otros registros telemáticos destinados a la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a trámites, procedimientos o servicios concretos cuya especificidad así lo justifique, así como la posibilidad de recepción o remisión de cualquier solicitud, escrito o comunicación distintos de los mencionados

5.1.16. Región de Murcia

La Orden de 15 de enero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda crea la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que es accesible a través de la página web www.carm.es

<http://arr.carm.es/web/guest/oficina-virtual>

The screenshot shows the website interface for the Agencia Tributaria Región de Murcia. At the top left is the logo with the text 'AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA'. To the right, there is a user login area with 'Usuarios Registrados' and a search bar with 'Buscar...' and 'Buscar' buttons. A navigation menu includes 'Inicio', 'Contribuyentes', 'Municipios', 'Subastas', 'Procedimiento', 'Información Corporativa', and 'Actualidad'. The main content area is titled 'Oficina Virtual' and contains a paragraph explaining the services provided. Below this is a list of municipalities with a map of the region in the background. The footer includes contact information for the Agencia Tributaria de la Región de Murcia and an ISO 9001 certification logo.

AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

Usuarios Registrados

Buscar... Buscar

Inicio Contribuyentes Municipios Subastas Procedimiento Información Corporativa Actualidad

Acceso Ciudadanos
Acceso Admin. Públicas
Acceso Colaboradores

oficina virtual

Acceso a... Ciudadanos
Acceso a... Administraciones Públicas
Acceso a... Colaboradores

Los servicios prestados por la Agencia Regional de Recaudación, responden a los problemas que la gestión tributaria y recaudatoria plantea a la Administración Local, aportando una estructura organizativa integrada por empleados públicos especializados en materia y prestando un servicio público con plenas garantías jurídicas para los Ayuntamientos y para los ciudadanos.

Pinche para acceder a la Oficina Virtual de su Municipio:

- ABANILLA
- AGUILAS
- ALEDO
- ALHAMA DE MURCIA
- BLANCA
- CALASPARRA
- CARAVACA
- FORTUNA
- JUMILLA
- LORCA
- LOS ALCAZARES
- MORATALLA
- MURCIA
- PLIEGO
- SANTOMERA
- TOTANA
- ABARAN
- ALBUDEITE
- ALGUAZAS
- BENIEL
- BULLAS
- CAMPOS DEL RIO
- CARTAGENA
- FUENTE ALAMO
- LIBRILLA
- LORQUI
- MAZARRON
- MULA
- OJOS
- PUERTO-LUMBRERAS
- TORRE-PACHECO
- YECLA

¿Cómo Pagar? | Carta de Servicios | Calendario del Contribuyente | Oficinas | ¿Qué Somos? | Atención Incidencias

Región de Murcia
Consejería de Economía y Hacienda

Agencia Tributaria de la Región de Murcia
Palacio Regional
Paseo Teniente Flomesta, nº3, 30001 MURCIA
Tíf.: 012 - 968 362 000 - Fax 968 368 404

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification

El artículo 61 del Decreto n.º 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevé que mediante Decreto del Consejo de Gobierno, puedan establecerse los supuestos en que resulte preceptivo para los ciudadanos el uso de medios electrónicos, y para ello, la Administración Pública de la Región de Murcia se compromete a habilitar los sistemas que le permitan entablar comunicaciones y realizar notificaciones administrativas utilizando medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Por lo tanto, las comunicaciones y notificaciones se efectúan por medios electrónicos cuando así ha sido solicitado o consentido expresamente por el interesado, o cuando haya sido establecido preceptivamente. En tales solicitudes de notificación (que se pueden tramitar por medios electrónicos) debe indicarse otra dirección como sustitutiva del medio electrónico a efectos de que pueda practicarse la notificación administrativa por cualquier otro medio, para el caso que no sea posible técnicamente la práctica de la notificación electrónica.

Asimismo, esta norma reconoce el derecho a la elección del canal de comunicación pudiendo modificarse, salvo que sea obligatorio. La práctica de notificaciones por medios electrónicos podrá efectuarse por alguna de las formas siguientes:

a) mediante la puesta a disposición del documento electrónico conteniendo la actuación administrativa que debe ser notificada dirección electrónica habilitada.⁶²⁴

b) mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de la recepción.⁶²⁵

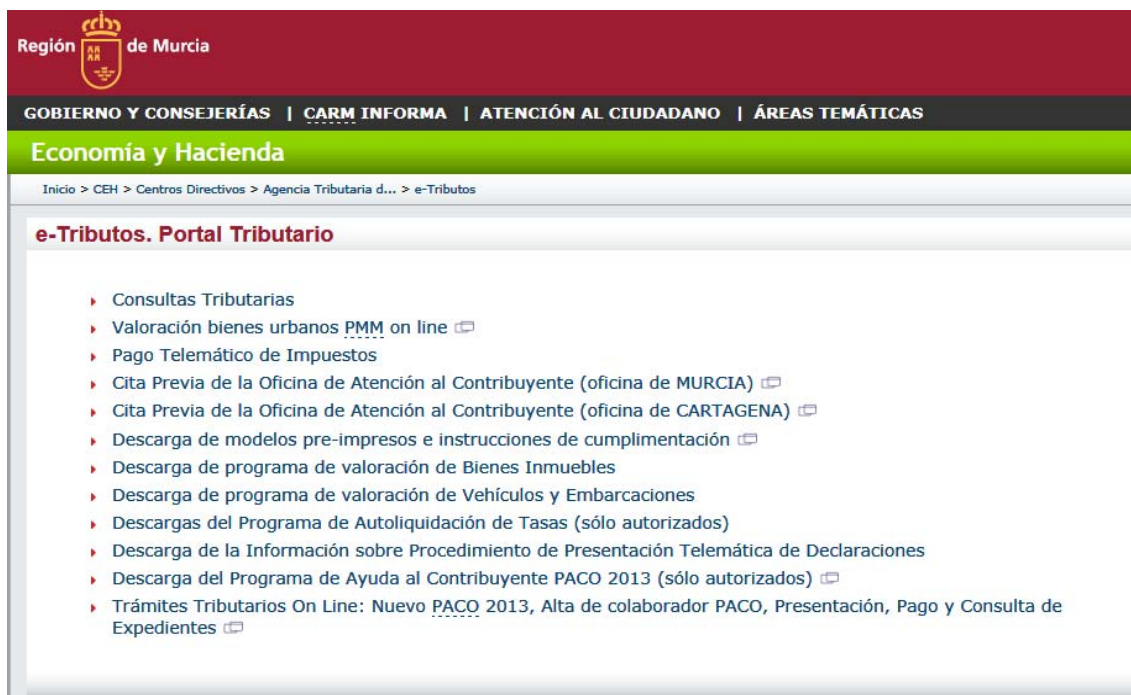
c) mediante comparecencia electrónica en la sede, que consiste en acceder por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica.⁶²⁶

⁶²⁴El artículo 65 del Decreto citado dice que la Consejería competente en materia de innovación de los servicios públicos, previo informe preceptivo y favorable de la Dirección General competente en materia de planificación informática, sistemas de información y aplicaciones informáticas corporativas, habilitará un sistema de dirección electrónica para la práctica de estas notificaciones que habrá de ser utilizada por todos los órganos, organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General de la Región de Murcia. Los ciudadanos podrán solicitar la apertura de esta dirección electrónica, que tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará ésta dirección electrónica, comunicándose así al interesado. También que mediante convenios con otras Administraciones Públicas y en especial con la Administración General del Estado, se tenderá a unificar la dirección electrónica habilitada a los ciudadanos a fin de posibilitar la práctica de notificaciones electrónicas de las correspondientes Administraciones Públicas, previa su solicitud o consentimiento expreso.

⁶²⁵El Artículo 66 del Decreto señala que podrán practicarse las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan cuando estén integradas en aplicaciones basadas en estándares abiertos y que la práctica de notificaciones mediante correo electrónico esté condicionada a la generación automática de acuses de recibo que dejen constancia de la fecha y hora de la recepción del acto objeto de notificación en la dirección de correo electrónico del interesado, así como del momento de acceso al contenido de la notificación.

⁶²⁶Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación de acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que reúna las siguientes condiciones: a) con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso; b) el sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora e identificación del interesado.

d) otros medios de notificación electrónica que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido.



En la sede electrónica se pueden realizar todo tipo de trámites. Los pasos a seguir son, en primer lugar, rellenar el formulario y adjuntar los anexos requeridos, para luego obtener un recibo firmado por la Comunidad Autónoma del acto realizado. No obstante, pudiera haber más etapas a completar porque depende de cada caso, pero el número máximo de fases no pueden sobrepasar cinco, a saber:

1º.- Formulario para la solicitud del trámite.⁶²⁷

2º.- Adjuntar los anexos precisos para la correcta presentación de la solicitud del trámite.⁶²⁸

4.- Indicar cómo se prefiere que se notifique el resultado de la solicitud del trámite.⁶²⁹

⁶²⁷Véase el artículo 6 la Ley de la Región de Murcia 15/2002 modificada por la Ley de Región de Murcia 12/2006, que habilita a la Consejería competente en materia de economía y hacienda para establecer la presentación obligatoria de las declaraciones-liquidaciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación. Véanse también la Orden de 12-2-2007 y la Orden de 9-5-2003 que regulan el procedimiento general para el pago y presentación por medios telemáticos de declaraciones tributarias.

⁶²⁸Según el Ministerio de Política Territorial y administraciones Públicas en la Comunidad de Murcia se llevan realizadas más de 2.000.000 de notificaciones y comunicaciones a fecha de 31 de diciembre de 2010 ("Estudio sobre partidas de referencia en el impulso de la Administración electrónica en España").

5.- Firmar la solicitud, y seguidamente obtener un recibo acreditativo de que dicha solicitud ha sido recibida correctamente por la Administración. En la parte inferior constará el número de registro que identifica la solicitud de forma inequívoca ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.⁶³⁰

Para la obtención de la DEU y los trámites de alta en los servicios de notificación y recepción electrónicas del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, véase la web siguiente: <http://notificaciones.administracion.es>

INFO INSTITUTO DE FOMENTO REGION DE MURCIA

directo 900 700 706

Región de Murcia

Internacionalización **Innovación** **Información empresarial** **Financiación** **Emprendedores** **Inversores**

directo Inicio Certificado Digital Obtención Como funciona Preguntas frecuentes Requisitos técnicos Servicios Normativa Enlaces Qué es la DEH

LO QUE SE NECESITA PARA TRAMITAR ELECTRÓNICAMENTE

- Mis trámites
- Registro Electrónico
- Validar Documentación
- Consulta de facturas de proveedores
- Modificación de datos de empresas

todos los trámites **directo**

Servicio de Notificaciones Electrónicas, DEH

El Instituto de Fomento de la Región de Murcia pone a su disposición el novedoso Servicio de Notificaciones Electrónicas, una iniciativa conjunta con el Ministerio de Administraciones Públicas en colaboración con Correos.

Es el medio más rápido de recibir las notificaciones oficiales de la Administración que refuerza el compromiso del Instituto de Fomento de la Región de Murcia con la Sociedad.

El servicio de Notificaciones Electrónicas proporciona a cada ciudadano o empresa una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) en la que recibir todas las notificaciones y comunicaciones de las administraciones públicas. Con pleno valor jurídico. El servicio es gratuito.

El servicio es:

- **Cómodo.** El acceso es a través de Internet y el destinatario recibe un preaviso por correo electrónico o SMS. El servicio y la Atención al Cliente están disponibles 24 horas los 7 días de la semana.
- **Personalizado.** Cada ciudadano o empresa cuenta con un buzón electrónico donde se recogen todas las comunicaciones.
- **Voluntario.** Sólo recibe el tipo de notificaciones que elija.
- **Seguro, confidencial y privado.** La identificación se realiza con certificado digital. Sólo el destinatario puede leer el envío.

A continuación se describe el servicio de notificaciones. Para obtener cualquier tipo de información o hacernos llegar cualquier duda o incidencia relacionada llame al teléfono 902 36 21 59. De lunes a viernes de 8:00-21:00 y los sábados de 9:00 a 15:00. O envíe un correo

Video Tutoriales

Para cualquier duda sobre los Programas de Ayuda, póngase en contacto con nosotros a través del Centro de Información del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (tfn.: 900 700 706), en horario de oficina INFO: De lunes a viernes de 9 a 14h, y de lunes a jueves de 16:30 a 18:30h. De Junio a Septiembre el horario de atención al público será de 9 a 14h. Para otras consultas llame al 968 362800.

ENDOSO DERECHOS DE COBRO DERIVADOS DE SUBVENCIONES Y CONTRATOS
[leer más...](#)

Consiga el Certificado Digital

El Registro electrónico.

En Murcia existe un sistema unificado de registro que engloba tanto el registro general, como el electrónico (ubicado en la sede electrónica de la Administración regional), y el de las oficinas corporativas de atención al ciudadano, y los registros de salida de los órganos administrativos.⁶³¹

⁶²⁹Para actuar por poder de representación obtener formulario en la siguiente dirección:
http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=8&ved=0CF0QFjAH&url=http%3A%2F%2Fwww.institutofomentomurcia.es%2Ffinodirecto%2Fdoc%2FModelo_de_Apoderamiento.doc&ei=S8BhUea4Iliu7AbJ5oHACA&usg=AFQjCNEjGtIhk_ps5u5VdtUWTVwVvK7MI4Q&sig2=NeUwMi n4bheyh8V08AvDwQ

⁶³⁰Véase el artículo 38 del Decreto 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia.

⁶³¹Véase el artículo 34 del Decreto 236/2010, de 3 de septiembre, de Atención al Ciudadano en la Administración Pública de la Región de Murcia.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de junio de 2006 creó el Registro electrónico auxiliar del Registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones estableciendo los criterios generales de tramitación electrónica.⁶³²

Luego, la Orden de 15 de enero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda regula el acceso al Registro electrónico único de acuerdo con el artículo 28.3 letra b) del Decreto 302/2011 y los artículos 55 y siguientes del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre.⁶³³

El Registro electrónico se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

[https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1694&IDTIPO=200&EXCLUIR_BUSCADOR_CARM=SI&IDCANAL=51&IDMENUCANAL=2507&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1694&IDTIPO=200&EXCLUIR_BUSCADOR_CARM=SI&IDCANAL=51&IDMENUCANAL=2507&RASTRO=c$m40288)



⁶³²Los trámites y procedimientos del anexo I no contemplan las notificaciones y se refieren a - Solicitud de certificado de minusvalía del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM). - Solicitud de certificado de percepción de pensiones no contributivas del ISSORM. - Preaviso de celebración de elecciones a órganos de representación del personal en la empresa o en las administraciones públicas ante la Consejería de Trabajo y Política Social. - Comunicación de apertura o reanudación de la actividad ante la Consejería de Trabajo y Política Social. - Concesión a empresas y profesionales del distintivo oficial de arbitraje de consumo ante la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo. - Presentación de la hoja de reclamaciones de consumo ante la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo. - Autorización de cambio de titularidad en promociones de vivienda de protección oficial / declarada protegida ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte. - Prórroga de ejecución de obras en materia de vivienda ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte. - Sancionador de viviendas de protección oficial ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte. - Presentación de quejas y sugerencias sobre funcionamiento y prestación servicios de la Administración Regional de Murcia. - Renovación (sin modificación de datos) en el registro de licitadores ante la Consejería de Economía y Hacienda.

⁶³³La Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 22 de diciembre de 2009, por la que se habilita la tramitación telemática ante las Consejería de tributos para la comunicación de Baja Temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B.

Tablón de anuncios

El artículo 69 del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que la notificación por medio de tablones de anuncios se sustituye por la publicación en el *Tablón de Anuncios Electrónico*, sin perjuicio de que con carácter complementario se puedan utilizar medios no electrónicos.

El acceso presencial al contenido del Tablón de Anuncios Electrónico debe quedar garantizado a través de las oficinas de atención al ciudadano. Por consiguiente, sin perjuicio de los supuestos en que deban utilizarse los diarios oficiales, la publicación de actos administrativos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en un tablón de anuncios o de edictos, habrá de realizarse en la sede electrónica de la Administración Pública, en la sección denominada Tablón de Anuncios Electrónico.

Este Decreto 302/11 también prevé que mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de innovación de los servicios públicos, se pueda crear en la sede electrónica de la Administración Pública tablones de ámbito sectorial. Y concretamente, cabe destacar que existe un servicio de notificación de Actos de Gestión Tributaria y recaudación en la dirección electrónica siguiente:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=800&IDTIPO=100&RASTRO=c79\\$m22720,22805](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=800&IDTIPO=100&RASTRO=c79$m22720,22805)

The screenshot shows the website interface for the 'Región de Murcia'. At the top, there is a navigation bar with the text 'GOBIERNO Y CONSEJERÍAS | CARM INFORMA | ATENCIÓN AL CIUDADANO | ÁREAS TEMÁTICAS' and a search box labeled '(Texto a buscar)'. Below this is a green banner for 'Economía y Hacienda'. The main content area is titled 'Notificación de Actos de Gestión Tributaria y Recaudación'. It features a search box 'Buscar por año y mes' with a dropdown for 'Mes'. Below the search box, there is a list of notifications for the month of February 2013 (Día 05-02-2013), including items like '1784 Notificación tributaria' and '1783 Notificación tributaria'. A sidebar on the right is titled 'Agencia Tributaria de la Región de Murcia' and contains a list of navigation links such as 'Organización y Funciones ATRM', 'Administración Tributaria', and 'Legislación Juego'. At the bottom of the sidebar, there is a 'Destacados' section.

5.2. La notificación electrónica en los territorios forales:

5.2.1. Navarra

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, regula en su Capítulo IV las notificaciones electrónicas en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, pero no será hasta la publicación de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, de implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando se sistematizará en sus artículos 12 a 15 las notificaciones administrativas electrónicas.⁶³⁴

Como sabemos los actos administrativos producen efectos desde su emisión si bien por regla general su eficacia queda supeditada a su notificación, y como hemos visto, tanto el procedimiento administrativo común como el procedimiento tributario permiten una amplia gama de maneras de notificar los actos administrativos. Ahora bien, en todos los casos, es necesario que haya constancia de la recepción de la notificación. Por consiguiente, es necesario que el sistema de notificaciones electrónicas acredite la fecha y la hora en que se produjo la recepción en la dirección electrónica del obligado tributario, así como el acceso del interesado al contenido de la notificación. Pues bien, la Hacienda Tributaria de Navarra permite utilizar la notificación electrónica cuando el obligado tributario lo haya manifestado expresamente, bien indicando el medio electrónico como preferente, bien consintiendo dicho medio a propuesta del órgano de la Hacienda Tributaria de Navarra. Y para ello, el obligado tributario deberá disponer de una dirección electrónica única facilitada por la Hacienda Tributaria Navarra.⁶³⁵

⁶³⁴El artículo 12 de esta Ley Foral (11/2007) se refiere al contenido de las notificaciones de las resoluciones administrativas electrónicas que pongan fin al procedimiento, a saber: a. La identidad del órgano que las adopta y, en su caso, del órgano que la traslada. b. La competencia del órgano emisor. c. El contenido íntegro de las mismas. d. Su fecha de emisión. e. Si así se considera necesario, una identificación correlativa, compuesta por el número de orden de la resolución, el número de expediente, año y, en su caso, código del procedimiento de que se trate. f. La indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, con expresión de los recursos que contra ellas procedan, el plazo para su interposición y el órgano ante el que deban formularse. En el caso de que se trate de recursos administrativos, especificarán la dirección electrónica en la que pueden presentarse.

⁶³⁵El artículo 13 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, se refiere a la dirección electrónica y sus requisitos: 1. Las notificaciones administrativas electrónicas sólo podrán practicarse cuando así lo haya manifestado expresamente el destinatario o lo haya aceptado a propuesta del correspondiente órgano u organismo público. 2. Las notificaciones de los actos administrativos se practicarán en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el interesado. 3. El sistema de notificación electrónica empleado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica del interesado y el acceso de éste al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores. 4. La dirección electrónica del interesado será única para todas las posibles notificaciones a practicar en el respectivo procedimiento administrativo electrónico y en los que puedan relacionarse directamente con el mismo, como recursos, reclamaciones y otros. Dicha dirección deberá garantizar la exclusividad de su uso, contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario, contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los mismos, y cualquier otro requisito que se fije reglamentariamente.

Asimismo, la dirección única tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose al interesado. 5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus

La notificación se entiende practicada, a todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. En particular, cabe destacar que se prevé que cuando se entienda necesario proteger el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar de la persona interesada o concurran otras circunstancias especiales de seguridad, secreto o discreción, la Administración podrá informar a la parte interesada que la resolución o documento está disponible en un servidor, base de datos u otro enlace o vínculo designado al efecto, para que la parte interesada o su representante autorizado lo localice y recupere. La parte interesada o su representante autorizado deberán identificarse en el momento de recuperar la resolución o documento. Para la identificación se utilizará un método de identificación seguro y verificable. La notificación se considerará realizada cuando el documento haya sido recuperado del enlace o vínculo designado por la Administración. Si la notificación no ha sido recuperada en el plazo de diez días hábiles desde que se haya informado de su disponibilidad, se podrá acudir a los demás sistemas de notificación.⁶³⁶

La sede electrónica de la Administración de Navarra contiene videos informativos específicos sobre la notificación electrónica, que hacen más fácil a los usuarios su comprensión y utilización:

organismos públicos podrán hacer uso de una dirección de correo electrónico indicada en otro procedimiento distinto con el que no guarde relación, siempre que esa utilización tenga por finalidad localizar al interesado o hacerle llegar el acto administrativo de que se trate para su conocimiento efectivo, sin que dicha notificación sustituya en modo alguno a la que resulte debida conforme a las leyes. 6. Con el fin de facilitar la notificación, el interesado podrá facilitar a la Administración otras direcciones o uno o varios números de teléfonos móvil a las que ésta pueda enviar avisos auxiliares de que se ha realizado o, en su caso, intentado la notificación electrónica o de que ésta se encuentra pendiente. 7. La Administración y el interesado tendrán derecho a modificar sus direcciones de correo electrónico inicialmente indicadas si alegan para ello causas justificadas, tanto técnicas como otras. Según el artículo 99.1 de la Ley Foral General Tributaria: “la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”, y en parecidos términos véase el artículo 59.1 de la Ley 30/1992.

⁶³⁶El artículo 14 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril trata la práctica de las notificaciones electrónicas, y dice que se entenderán practicadas personalmente al interesado, a todos los efectos legales, en el momento en que se acceda al mensaje electrónico remitido a la dirección de correo electrónico que el interesado hubiera facilitado. Para ello, la Administración establecerá la correspondiente aplicación que permita conocer la hora y fecha de acceso al mensaje electrónico y guardará tal dato en el procedimiento administrativo electrónico. El acceso al mensaje electrónico presume que se accede al contenido del acto administrativo notificado y que quien accede a dicho contenido es el interesado. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. Si la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra practicará la notificación de forma convencional.

Como se ha dicho, si existiera constancia de su recepción y en diez días naturales no se accediera a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. La fecha de recepción de la notificación que conste en el acuse de recibo será válida a efectos del correspondiente cómputo de plazos y términos.

Navarra Servicios Temas Gobierno Actualidad **navarra.es**

Administración electrónica Castellano Euskara Français English
 ¡Utilice el buscador! introduzca palabra/s

¿QUÉ ES? VENTAJAS CÓMO TRAMITAR LOS SERVICIOS ACTUALIDAD

Cómo tramitar los servicios : Resuelve tus dudas : Guías y documentación : Ayuda para la tramitación telemática : Crear una DEH

Ayuda para la tramitación telemática

Crear una Dirección Electrónica Habilitada (DEH)

Le mostramos qué es una Dirección Electrónica Habilitada (DEH), para qué sirve y cómo se crea. Reproduzca el video o [consúltelo en formato pdf](#).



[Transcripción textual del video](#)

[Volver al menú de inicio](#)

Por Internet
Otras vías
Resuelve tus dudas
- Preguntas más frecuentes
- Guías y documentación

Compártelo



Para recibir notificaciones electrónicas por parte del Gobierno de Navarra se necesita un DNI electrónico o un certificado digital, y disponer de una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) y haberse inscrito a los procedimientos que allí figuran. De tal manera que, mediante la DEH cualquier persona física o jurídica que lo solicite, dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse. La suscripción a este servicio es voluntaria y tiene carácter gratuito.

Para crear una DEH, se puede abrir el navegador de Internet en la página <http://notificaciones.060.es>

060.es  Dirección Electrónica Habilitada

mapa web | preguntas frecuentes | contactar
bienvenidos | benvinguts | benvidos | ongi etorri | benvinguda 

Servicio de Notificaciones Electrónicas

El Servicio de Notificaciones Electrónicas permite a cualquier persona física o jurídica recibir por vía telemática las notificaciones administrativas.

[Más información](#)

Reciba sus Notificaciones de forma segura y gratuita

- 1 DESE DE ALTA CON DNI O CERTIFICADO ELECTRÓNICO
- 2 SUSCRÍBASE A PROCEDIMIENTOS
- 3 ENTRE AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES

Entrar al buzón ::

Registrarse ::

Requisitos de Acceso ::

Verificación de Certificaciones ::

Para verificar la validez de una certificación impresa [pulse aquí](#)

Entidades adheridas



comisión nacional del sector postal



CONCELLO DE OLEIROS

Pulsar sobre "DESE DE ALTA CON DNI O CERTIFICADO ELECTRÓNICO"

A continuación pulsar sobre "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA", "Crear una DEH"

Seleccionar el certificado digital y pulsar sobre "Aceptar"

Introducir su contraseña y pulsar sobre "Aceptar"

Cumplimentar el formulario que se le presenta en pantalla, leer las condiciones para la creación de una DEH, y seleccionar la casilla "Acepto".

Pulsar "Firmar alta".

Una vez procesada correctamente la solicitud de alta, recibirá un correo informativo de confirmación en la cuenta de correo electrónico asociada a su certificado.

Bienvenidos | Be

CORREOS
Dirección Electrónica Habilitada

360

Notificaciones(0) Comunicaciones(0) Autorizadas(1) **Procedimientos** Carga Certificación Perfil

Procedimientos

Procedimientos Suscritos
Suscripción a Procedimientos

Acceder al Correo Electrónico Seguro
CORREO ELECTRÓNICO SEGURO

36063620BNOG Suscripción a Procedimientos

A continuación se presenta el catálogo de procedimientos administrativos habilitados para la recepción de notificaciones por vía telemática.

Recuerde que si usted está obligado a recibir notificaciones / comunicaciones en su Dirección Electrónica Habilitada desde algún organismo de organismos a los que se puede suscribir voluntariamente.

31000918 - GOBIERNO DE NAVARRA SELECCIONE UNA CATEGORÍA

En la pestaña de Notificaciones, aparecerán aquellas fehacientes, es decir, las que tienen carácter legal con el sello de fecha y hora, por el contrario, en la de comunicaciones, aparecerán aquellas que no tienen carácter legal.

Navarra Servicios Temas Gobierno Actualidad **navarra.es**

Hacienda **Navarra** Castellano Euskara Français English
 ¡Utilice el buscador! introduzca palabra/s buscar

EL ORGANISMO SERVICIOS INFORMACIÓN FISCAL AYUDA E IMPRESOS

SUS TRÁMITES A UN CLICK
 Más cerca, más cómodo, más personalizado

Atención al contribuyente

Consultas tributarias
 948 50 51 52
 hacienda.tributaria.navarra
 @navarra.es

Consultas informáticas
 948 01 35 55
 soportec@navarra.es

Oficinas Territoriales

Oficina virtual

Ciudadanos
 Personas físicas que no realizan actividades económicas

Empresarios y profesionales
 Personas físicas, jurídicas o entidades que realizan actividades económicas

Colaboradores
 Personas y entidades colaboradoras

Trámites frecuentes

- Presentación telemática
- Generador de impresos
- Gestión del PIN
- Consulta de declaraciones
- Obtención de certificados
- Registro telemático
- Impresión declaraciones IRPF
- Aplazamientos de deuda
- Declaración de la Renta 2012

Información tributaria

- Normativa y Criterios
- Calendario
- Información mensual de los principales ingresos
- BON anual

Información telemática

- Programas de ayuda
- Presentación y pago telemático
- Manuales prácticos

Novedades normativas

- Orden Foral 103/2013**, por la que se dictan las normas, y se aprueban los Modelos y formas, de presentación de las declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Orden Foral 80/2013**, por la que se aprueba el *Modelo 720*: Declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero. *Documento explicativo*.
- Decreto Foral Legislativo 1/2013**, por la que se modifica la Ley Foral de IVA. *Documento explicativo*.
- Decreto Foral Legislativo 2/2013**, por el que se modifica la Ley Foral de Impuestos Especiales.

El Registro electrónico

Desde el 25 de marzo de 2013 el Registro electrónico de la Hacienda Navarra se integra en el Registro General Electrónico, que fue creado por el Decreto Foral 70/2008, de 23 de junio.⁶³⁷

navarra.es Castellano Euskara Français English
 Buscador introduzca palabra/s buscar

NAVARRA SERVICIOS TEMAS GOBIERNO ACTUALIDAD
 Ayudas y Becas Portal de contratación de Navarra Empleo Público Servicios

Bienvenido al Registro General Electrónico
Feliciano Nogueira Vidal

¿Qué desea hacer?

- [Presentar solicitud](#)
- [Consultar mis solicitudes](#)
- [Consultar mis notificaciones](#)

Ayuda

Presentar solicitud: puede presentar solicitudes, recursos, reclamaciones o quejas.

Gobierno de Navarra [Contacte con nosotros](#) | [Accesibilidad](#) | [Aviso legal](#) | [Mapa web](#)

⁶³⁷Véase Boletín Oficial de Navarra nº 84, de 9/07/2008. Véase también el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio (BON nº 93, de 4/08/2006) por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra y la mencionada Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, (BON nº 48, de 18/04/2007) para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Registro General Electrónico está disponible para cualquier interesado en el portal web de Internet del Gobierno de Navarra, y es voluntario, gratuito, permitiendo la presentación de solicitudes, escritos, consultas y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. No obstante, a efectos del cómputo legal de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. En el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.⁶³⁸

Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la recepción de solicitudes, escritos, consultas y comunicaciones, tal interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro telemático con la antelación que, en su caso, resulte posible. En tales supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del Registro, y siempre que sea posible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.⁶³⁹

En relación con las solicitudes, escritos, consultas o comunicaciones que se presenten electrónicamente en el Registro General Electrónico se realizarán las comprobaciones oportunas sobre su integridad y autenticidad, pudiéndose eliminar aquellos documentos que supongan un riesgo para la seguridad del sistema. En tal caso, se tendrá por no presentado el documento y, de estar identificado el remitente, se comunicará a éste de la forma más inmediata posible la eliminación del documento. Se asigna un número correlativo al asiento que se practica y, en su caso, el del procedimiento administrativo electrónico que el documento inicie, si se trata de una solicitud o recurso.⁶⁴⁰

Una vez presentado el escrito, se envía al correo electrónico o al dispositivo de firma electrónica utilizado por el presentador, un mensaje electrónico justificativo de que el documento ha sido técnicamente admitido y administrativamente registrado,

⁶³⁸Para acceder a los registros y adjuntar documentos: Necesita un ordenador con Windows y navegador Internet Explorer o Mozilla Firefox. Debe instalar un certificado digital o DNI electrónico. Debe instalar el runtime Java 1.6, el plugin Java y el componente Siaval. El componente Siaval se instala de forma automática la primera vez que se tramita por internet. Pulse "Aceptar" cuando el navegador le pida confirmar. No es necesario volver a instalar Siaval para las tramitaciones siguientes. Pulse "Tramitar". Incorpore a la solicitud la documentación debidamente cumplimentada o escaneada. Acceso al Registro General Electrónico.

El Registro General Electrónico no realizará ni anotará salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

⁶³⁹Véase los artículos 9.2 y 11 de la Ley Foral Navarra 15/2004 y el Decreto Foral de Navarra 8/2008 por el que se crea la comisión de Administración electrónica.

⁶⁴⁰El Registro electrónico acredita la fecha y hora exactas de presentación del documento electrónico, en sincronización con la hora peninsular.

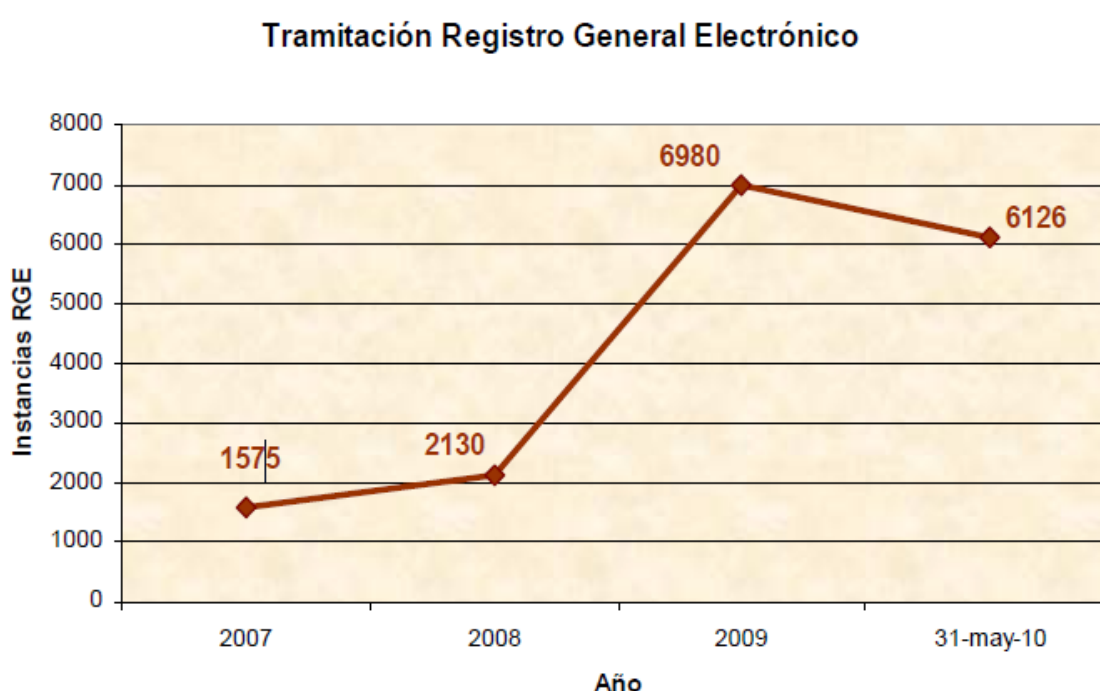
Cuando no se pueda determinar la fecha y hora de la entrega del documento, por encontrarse el sistema de transmisión de datos de la Administración fuera de servicio o por las razones que fueren, el mensaje se considerará entregado en la fecha y hora en que fue enviado, siempre y cuando éstas se puedan verificar por la Administración de forma fidedigna.

En todo caso, los riesgos que afecten a la presentación de documentos por medios electrónicos serán asumidos por el remitente, sin que la Administración se haga responsable de otras circunstancias que las que sean imputables al funcionamiento de sus servicios públicos.

siempre que la presentación se haya realizado respetando las prescripciones técnicas requeridas y el documento esté disponible para su uso por la Administración en un dispositivo de recepción, o en un sistema de datos en el que se pueda gestionar el documento. Esta confirmación del recibo del documento podrá enviarse en forma de respuesta automática del sistema o en cualquier otra forma.⁶⁴¹

La Administración puede reconvertir, utilizando medios técnicos, el formato de un documento que reciba, cuando lo considere necesario para su lectura, almacenamiento y archivo, sin alterar el contenido sustantivo del documento.

Desde su implantación el Registro General Electrónico de Navarra muestra un fuerte crecimiento.⁶⁴²




Respecto de los escritos de salida, comunicaciones y otros documentos oficiales dirigidos a otros órganos o a particulares, el Registro General Electrónico, acreditará la fecha y hora exactas de remisión del escrito o comunicación. Se especificará el órgano administrativo remitente y su dirección de correo electrónico y se indicará la persona u órgano administrativo al que se envía, y su dirección de correo electrónico con un breve resumen del asunto de que se trate. Se concederá un número correlativo al asiento de salida que se practique, y se guardará automáticamente copia del escrito o comunicación oficial enviada.

⁶⁴¹Puede adjuntar archivos, siempre que se ajusten a alguno de los siguientes formatos: CSV: Formato abierto de datos DOC / DOCX: Formato de documento de texto de Microsoft (sin macros) JPG / JPEG: Formato abierto de imagen.ODS: Formato abierto de hoja de cálculo ODT: Formato abierto de documentos de texto PDF: Formato abierto de documento portátil RTF: Formato Microsoft para el intercambio de documentos multiplataforma TIFF / TIF: Formato de imagen TXT: Formato abierto de texto plano.

⁶⁴²Fuente: SOCINFO NAVARRA Junio 2010 D. G. de Modernización y Administración Electrónica.

En la dirección del registro se pueden consultar las notificaciones:

http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/1718/Registro-General-Electronico



Consultar mis notificaciones

Buscador de notificaciones

Año / Número de notificación: /

Fechas:

Desde:  Hasta: 

[Gobierno de Navarra](#)

[Contacte con nosotros](#) | [Accesibilidad](#) | [Aviso legal](#) | [Mapa web](#)

Tablón de Anuncios Electrónico de Navarra.

En la Comunidad Foral de Navarra se crea el Tablón de Anuncios Electrónico ubicándolo en el Portal web de Internet del Gobierno de Navarra, por medio de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril. El artículo 16 señala que la misión del tablón es incluir las notificaciones de actos administrativos cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, intentada la notificación, ésta no se hubiese podido practicar.

La Ley hace depender la validez de la notificación en el Tablón de Anuncios Electrónico de que así se disponga por Decreto Foral del Gobierno de Navarra, y se acuerde a propuesta de los Consejeros competentes en las materias de presidencia, organización administrativa y sistemas de información, con la respectiva publicación en el Boletín Oficial de Navarra.⁶⁴³

La notificación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituye la obligación de la Administración de notificar personalmente al interesado en el tablón de edictos del municipio, pero no excluirá la obligación de hacerlo en el Boletín Oficial de Navarra.⁶⁴⁴

La publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico sustituye la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los siguientes casos:

-Cuando el acto tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

-Cuando la Administración estime que la notificación legal efectuada a un solo interesado no es suficiente para garantizar el conocimiento del acto por todos los demás posibles interesados, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

-Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, en cuyo caso, se efectuarán en este Tablón las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos, indicándose en la convocatoria del procedimiento esta circunstancia.

El Tablón de Anuncios Electrónicos tendrá la consideración legal de sede electrónica, por lo que la publicación de actos y disposiciones en el mismo tienen el mismo valor que el atribuido a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.⁶⁴⁵

⁶⁴⁴Para su aprobación será requisito previo que se haya constatado por la unidad administrativa competente que el sistema cumple con los criterios técnicos de disponibilidad, autenticidad, integridad y conservación de la información.

⁶⁴⁵Véase el artículo 20 del Texto publicado en Boletín Oficial de Navarra N.º 64 de 1 de abril de 2011 cuando dice que la publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico, insertado en el Portal Web corporativo del Gobierno de Navarra, sustituirá a la notificación personal surtiendo sus mismos efectos, en todas las cuestiones de naturaleza administrativa relacionadas con el Censo de solicitantes, así como con la adjudicación de las viviendas protegidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 16.4.c) de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acudir también a la notificación personal de los actos administrativos mediante el aviso a través de mensaje a teléfono móvil, llamada telefónica, correo electrónico u ordinario, así como a través de cualquier otro medio que permita poner en conocimiento de la persona interesada cualquier cuestión que le pueda afectar, todo ello de forma adicional y potestativa a la preceptiva publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico.

Con la finalidad de facilitar el conocimiento por las personas interesadas de los actos que se publiquen en el Tablón de Anuncios Electrónico, se incluirá un enlace al mismo en el sitio web informativo en materia de vivienda previsto en el artículo 37 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

5.2.2. Álava

La Norma Foral 52, de 18 diciembre de 1992, sobre Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece en su artículo 86 que cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Diputación Foral, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento. Si bien exige que los procedimientos que se tramiten y cuya resolución se manifieste en soporte informático garantizarán la identificación y el regular ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.⁶⁴⁶

Ésta es la norma general habilitante para que las notificaciones electrónicas de la Diputación Foral de Álava que puedan ser consultadas en la sede electrónica por medio del link “*Mis notificaciones*” que enlaza directamente con el servicio de Notificaciones Telemáticas Seguras proporcionado por Correos.⁶⁴⁷

The screenshot shows the 'alavanet' website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Inicio', 'Sugerencias', 'Contacto', 'FAQ's', 'RSS', and 'EUSKARA'. A search bar is also present with the text 'Buscar en Alava.NET' and a 'Buscar' button. The date '20/04/2013 13:01:54' is displayed in the top right corner. The main content area is divided into two columns. The left column contains a user profile for 'NOGUEIRA VIDAL FELICIANO' with a 'Cerrar Sesión' button, a 'ÁREA PERSONAL' menu with options like 'Mis datos', 'Mis expedientes', 'Mis avisos', 'Mis actuaciones', 'Mis autorizados', 'Mis autorizaciones', 'Mis documentos', and 'Mis notificaciones', and a 'MIS FAVORITOS' section showing 'No hay Favoritos'. The right column is titled 'Mis notificaciones' and contains text explaining the Ley 11/2007 and the service of 'Notificaciones Telemáticas Seguras'. It includes a link to 'Acceder al servicio de Notificaciones Electrónicas'.

⁶⁴⁶ Los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos que utilice la Diputación Foral para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el Consejo de Diputados, que deberá difundir públicamente sus características. La norma garantiza que los documentos emitidos por la Diputación, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emiten como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de validez y eficacia de documento original siempre que quede atestiguada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la legislación aplicable.

⁶⁴⁷ Esta funcionalidad solo la tendrá accesible si usted se ha autenticado utilizando su certificado digital.

La notificación electrónica podrá ser usada tanto por el obligado tributario o su representante, como por las personas físicas o jurídicas autorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Norma General Tributaria de Álava.

En este sentido, el Decreto Foral 15/2010 del Consejo de Diputados de 13 de abril, regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determinados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la Hacienda Foral de Álava. Esa representación voluntaria permite a un obligado tributario habilitar a una persona de su confianza o a un profesional, para que realice en su nombre tanto los trámites, como las actuaciones, e incluso el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones.⁶⁴⁸

Hay que hacer notar que un obligado tributario puede tener hasta un máximo 4 representantes voluntarios.⁶⁴⁹



⁶⁴⁸Véase la norma Foral 6/2005, de 28 de febrero publicada en Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 30 de 11-3-05.

También repárese como de esta forma, el representante voluntario se coloca en la situación del representado y todo lo que haga, así como los efectos de sus actuaciones, se trasladan al representado. Véase el Registro de Representantes voluntario publicado el 30 de abril 2010 en el BOTHA nº 46.

⁶⁴⁹Se puede presentar por Internet de la solicitud por parte del representante (en Diputación Digital y, por lo tanto, mediante el uso de claves, DNI electrónico o certificado digital) y aceptación de la misma por Internet por parte del representado (también usuario de Diputación Digital mediante el uso de claves, DNI electrónico o certificado digital, accediendo al servicio de Representación Voluntaria).El período de aceptación no será superior a 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de alta por parte del representante. En caso de que no se produzca la aceptación dentro del citado plazo se entenderá no validada la representación solicitada.

De igual manera, el artículo 105 de la Norma Foral General Tributaria de Álava 6/2005, de 28 de febrero, ya establecía el régimen de notificaciones al obligado tributario, manifestando que era el previsto en las normas administrativas generales, por lo que se reconocía que las notificaciones podían practicarse a través de medios electrónicos cuando el interesado hubiera consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente.⁶⁵⁰

El sistema de notificación debe acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como, la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entiende practicada a todos los efectos. Hay que destacar, que cuando existiendo constancia de la puesta a disposición y *transcurrieran veinte días naturales* sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.⁶⁵¹

La Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo por medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.⁶⁵²

En esta óptica, el Acuerdo 818/2010, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, aprueba un modelo de Convenio de colaboración con los Municipios alaveses para la creación de su sede electrónica compartida, y establece en la letra c) de su cláusula primera la necesidad de darse de alta en el sistema SISNOT NTS de Correos para poder enviar precisamente las notificaciones electrónicas en aquellos casos de expedientes que se tramiten por esa vía, y cuando así se solicite por el interesado en los mismos.

Finalmente, el Decreto Foral 26/2011, del Consejo de Diputados de 5 de abril, crea la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, y su disposición adicional segunda recalca nuevamente que se practicará la notificación por medios electrónicos cuando la persona interesada haya elegido este medio electrónico como preferente o consentido su utilización en los procedimientos administrativos y trámites incorporados a la tramitación electrónica.

El Decreto mencionado señala que la persona interesada podrá revocar su consentimiento dado en procedimientos en curso para que la notificación sea practicada por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá actualizar en la Plataforma de Notificación asociada a su buzón, los procedimientos respecto a los cuales desea ser notificado electrónicamente. Ahora bien, se precisa que dicho cambio de medio

⁶⁵⁰Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 30 de 11-3-05.

⁶⁵¹El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma a todos los efectos legales. (artículo 107.2 Norma General Tributaria de Álava)

⁶⁵²Posteriormente, es el Decreto Foral 59/2009, del Consejo de Diputados de 21 de julio, el que regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones, procedimientos y transmisión de datos tributarios, de la obligación de información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, de la emisión de certificados tributarios y del principio de colaboración social en la aplicación de los tributos.

se hará efectivo para aquellas notificaciones que se realicen a partir de la mencionada revocación.⁶⁵³

Por último, el Decreto Foral advierte que si la notificación por medios electrónicos no fuera posible por problemas técnicos, entonces el órgano actuante de Álava practicará la notificación postal.

The screenshot shows the Alava Digital website interface. At the top, there is a navigation bar with the 'alavanet' logo, 'Diputación Digital' text, and 'Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava'. On the right, there are links for 'Inicio', 'Contacto', 'FAQ's', 'RSS', and 'EUSKARA', along with a search bar and a 'BOTHA' button. Below the navigation bar, there are two tabs: 'SERVICIOS' and 'CONOCE LA SEDE'. The main content area is titled 'CARPETA CIUDADANO' and contains a section for 'Mis notificaciones'. This section lists the following details: 'Materias: Mis notificaciones', 'Objeto: Mis notificaciones', 'Destinatario: Mis notificaciones', and 'Situación: Cerrada'. Below this, there are five tabs: 'Requisitos', 'Documentación y solicitudes', 'Resolución', 'Normativa', and 'Más información'. The 'Resolución' tab is selected, showing 'Fecha inicio: 04/10/2010' and 'Fecha fin: 04/10/2010'. A 'Volver' button is located at the bottom right of this section. On the left side of the page, there are several utility boxes: 'ACCEDE A LA SEDE' with options for 'Inicio con Certificado Digital' and 'Inicio con claves'; a 'SERVICIOS' search bar with a 'Búsqueda Avanzada' button; a box titled 'Cómo usar certificados digitales'; and a box for 'Descarga de certificados Izenpe' with the 'izenpe' logo.

El Registro Electrónico

La Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos 39/2010 de 3 de febrero, establece las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica de modelos tributarios.⁶⁵⁴

⁶⁵³Salvo que la Ley exija o infiera medios no electrónicos y cuando reglamentariamente se establezca la obligatoriedad de comunicarse con la Diputación Foral de Álava utilizando sólo medios electrónicos para personas jurídicas o colectivos de personas físicas con gran capacidad técnica o económica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

⁶⁵⁴La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 26/2011, del Consejo de Diputados de 5 de abril, establece el uso del Registro Electrónico para servicios, trámites y procedimientos electrónicos y determina que su uso será conforme a lo establecido en la normativa reguladora de los Registros de la Diputación Foral de Álava.

La presentación por Internet de esos documentos tributarios y aceptados el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, generará un acuse de recibo, en el que constará el número de registro, así como, la fecha y hora de presentación.⁶⁵⁵

El artículo 3 del Decreto del Consejo de Diputados 37/2011, de 3 de mayo, aprueba el Reglamento de Registros de documentos de la Administración Foral de Álava señalando que tales registros pueden ser tanto presenciales como electrónicos, y su artículo 14 crea el Registro electrónico de la Administración Foral con la misión de recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con los procedimientos que así se determinen en las disposiciones de desarrollo, así como, cualquier otra solicitud, escrito o comunicación no relacionada con las anteriores dirigida a cualquier órgano o entidad del ámbito de la Administración Foral.⁶⁵⁶

La norma indica que el Registro General ha de garantizar la integración informática de sus anotaciones y será accesible a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, y los trámites como procedimientos que puedan iniciarse se mantendrán actualizados en la misma sede electrónica. En la presentación por vía electrónica se considerará como fecha para el cómputo de plazos, y en los casos de presentación en un día inhábil, la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.⁶⁵⁷

⁶⁵⁵Ahora bien, en el supuesto de que la transmisión genere error, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, informará al presentador de los motivos del rechazo. Una vez subsanados los errores detectados, se podrá reanudar la transmisión del fichero e imprimir un acuse de recibo de su recepción. Véase el artículo 3 de la mencionada Orden.

⁶⁵⁶La norma indica que en el Registro electrónico no se admitirán solicitudes, escritos o comunicaciones en: a) Los que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema. b) Los que no cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en los formularios normalizados o genéricos o contengan incongruencia u omisiones que impidan su tratamiento. c) Los que utilizando impreso genérico exista impreso normalizado específico d) Las solicitudes cuyos adjuntos no se ajusten a los formatos admitidos o no respeten las limitaciones establecidas.

La fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones en los lugares de presentación previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992 o a través del registro electrónico producirá plenos efectos en cuanto al cumplimiento de los plazos de los ciudadanos. La fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones en los Registros propios o a través del registro electrónico producirá como efecto el inicio del cómputo de plazos que haya de cumplir la Administración y, en particular, del plazo máximo para notificar la resolución expresa.

⁶⁵⁷Nótese que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 30/1992 que “Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”. Asimismo, se puede interrumpir por el tiempo imprescindible la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por razones de mantenimiento técnico u operativo. La interrupción deberá anunciarse a las personas potenciales usuarias del registro electrónico con la antelación que resulte posible. En el supuesto de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico y siempre que sea posible, la persona usuaria visualizará un mensaje en el que se comunicará tal circunstancia.

El Registro electrónico se adscribe al mismo órgano que el Registro General de la Diputación Foral de Álava. Y en el registro general de la Diputación Foral de Álava pueden presentarse escritos, peticiones e instancias dirigidos a cualquier departamento u órgano de la Administración Foral.

HACIENDA

Declaraciones IVA, Sociedades, Retenciones y Modelos Informativos - Individuales

Materias: Hacienda

Objeto: Las personas físicas así como las jurídicas enviarán por Internet sus autoliquidaciones de IVA (modelos 303, 310, 340, 349, 390 y 391), de Ingresos y Pagos (modelo 347), de Retenciones e Ingresos a Cuenta (modelos 110, 111, 115-A, 123, 180, 182, 184, 190 y 193) y Sociedades (modelos 200 y 220). Asimismo, las Entidades Colaboradoras, enviarán además de las autoliquidaciones de sus clientes de los modelos señalados anteriormente, las de Sucesiones y Donaciones (modelos 650, 651, 652, 653 y 654). La Orden Foral 39/2010 de 3 de febrero publicada en el BOTHA nº 18 de 15 de febrero, regula la obligación para algunos sujetos y entidades de presentar determinadas declaraciones tributarias de forma telemática por Internet.

Destinatario: Personas Físicas y Jurídicas

Situación: Abierta

★ Añadir a favoritos | Tramitar online

Requisitos

Documentación y solicitudes

Resolución

Normativa

Más información

Tablón de anuncios electrónico.

El Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava publicará por este medio los anuncios correspondientes a las notificaciones que deba practicar en el ejercicio de las competencias que le corresponden en aplicación del sistema tributario, y en la gestión recaudatoria de los recursos que tiene atribuida o encomendada. Y las demás Administraciones tributarias, cuando opten por este medio de publicación, deberán hacerlo de forma expresa mediante disposición normativa de su órgano de gobierno publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en la que se haga constar la fecha en la que empieza a surtir efectos.

El tablón de anuncios se ubica en la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava. Y será usado como medio de notificación cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado. No obstante, será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.⁶⁵⁸



En los supuestos en los que el último domicilio conocido estuviera fuera de Álava, estos anuncios podrán exponerse, asimismo, en el Ayuntamiento correspondiente al último domicilio fiscal conocido. Pero, en el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el Consulado o sección consular de la Embajada correspondiente.


⁶⁵⁸Véase el artículo 108 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

En la publicación en la sede electrónica de Álava constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar, y el plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la sede electrónica y transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al vencimiento del plazo señalado.⁶⁵⁹


Hay que tener en cuenta, que en un mismo anuncio podrán referenciarse varios obligados tributarios.⁶⁶⁰

Mis avisos

Fecha envío desde  hasta 

Sólo no leídos Asunto 

Se han encontrado 0 elementos.

ASUNTO	RECIBIDO 
Se han encontrado 0 elementos.	

1

5.2.3. Guipúzcoa

La Diputación Foral de Guipúzcoa posee un sistema de notificaciones electrónicas que para su uso se exige que el ciudadano señale este medio como preferente, o consienta expresamente su utilización en los procedimientos que tengan habilitada esta modalidad, salvo que mediante Orden Foral se establezca como obligatoria esta modalidad de notificación para el procedimiento de que se trate.⁶⁶¹

⁶⁵⁹Ver el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 30 de 11-3-05.

⁶⁶⁰Ahora bien, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y, en su caso, los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo mencionado.

⁶⁶¹En este sentido, notar que la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, que regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, señala en su artículo 1.3 que entre tales obligaciones no está la recepción de las notificaciones por medios electrónicos a no ser que por orden foral se disponga otra cosa. Véase también el artículo 37 y 56 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de setiembre.

En general existen dos modos de acceso al buzón de notificaciones electrónicas, la primera, mediante clave operativa que está formada por un número de identificación y dos claves secretas, y que se entregan en persona en un sobre cerrado al solicitante.⁶⁶²

Está usted accediendo a Buzón de Notificaciones Electrónicas

Servicio de autenticación dirigido a personas, entidades y/o a sus representantes con autorización. Es necesario que se identifique, con el fin de garantizar la protección y la privacidad de sus datos, y también, le facilitará el proceso de completar los servicios y trámites que elija.

Clave operativa

Introduzca los siguientes datos:

Nº identificación:

Clave de autenticación:

2 9 1 8 0
5 6 7 3 4 [Borrar](#)

[¿Ha olvidado su clave?](#)

Aceptar

Certificado digital

Introduzca su tarjeta en el lector:



[Ver lista de certificados aceptados](#)

Aceptar

¿Aún no dispone de clave operativa o certificado digital? [Cómo, por qué y para qué obtenerlas.](#) [i](#) Infórmese!

Opciones principales

- > Panel de acceso: autenticación
- > Servicios y trámites sin identificación
- > Solicitud de clave operativa
- > Solicitud de representación legal

Información sobre este servicio

- > ¿Cómo, por qué y para qué autenticarse?

Normativa aplicable

- > DF 40/2006 de Identidad y Representación
- > DF 61/2008 de modificación del DF 40/2006
- > Decreto foral 40/2006 y decreto foral 61/2008. Texto refundido
- > Orden foral de censo de representantes legales
- > Orden foral de clave operativa
- > Acuerdo del Consejo de Diputados 30/05/2006 (admisión certificados digitales de AC Camerfirma, SA).
- > Orden Foral 1.034/2010, de 3 de diciembre, por la que se regula el Censo

La segunda mediante un certificado digital con firma electrónica, que requiere disponer de un lector de tarjeta, y tener instalado un software específico que se ofrece en la sede electrónica.

La Diputación Foral admite la firma electrónica reconocida emitida por el Prestador de Servicios de Certificación IZENPE, SA., y cualquier otra distinta debe autorizarse por el Consejo de Diputados. En este sentido, el Decreto Foral 61/2008, de 24 de junio, amplió la autorización a la entidad AC CAMERFIRMA, SA.⁶⁶³

⁶⁶²La Orden Foral 823/2006, de 15 de setiembre es la regla la solicitud de clave operativa para las relaciones telemáticas y telefónicas entre las ciudadanas y ciudadanos y la Diputación Foral de Gipuzkoa.

⁶⁶³Véase el artículo 4.2 del Decreto Foral 40/2006, de 12 de setiembre, y nótese que se acepta también DNI electrónico, Tarjeta ONA y Tarjeta TIS (Osakidetza).

La disposición adicional de esta norma establece la obligatoriedad de utilizar la firma electrónica reconocida en las relaciones electrónicas con el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, a las personas que tengan reconocida la condición de «*profesional*».

A estos efectos, se entiende que tendrá la condición de «*profesional*» toda persona o entidad en la que concurran las siguientes circunstancias:

— Que preste con habitualidad servicios de gestión en materia tributaria y se encuentre dado de alta en los grupos 841, 842, 847 o en el epígrafe 849.7 de la Sección Primera o en los grupos 722, 726 o 798 o en las agrupaciones 73 y 74 de la Sección Segunda del Anexo del Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas.⁶⁶⁴

— Que presente el modelo de representación correspondiente debidamente cumplimentado manifestando dicha circunstancia.⁶⁶⁵

También están obligados a utilizar la firma electrónica reconocida en las relaciones electrónicas con el Departamento para la Fiscalidad, aquellos sujetos tributarios, que hayan relacionado en el modelo 190 (presentado en la Diputación Foral de Gipuzkoa correspondiente al ejercicio inmediato anterior) al menos a 25 sujetos por haberles efectuado abonos en concepto de rendimiento de trabajo.⁶⁶⁶

Por último, están obligados los entes locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para la tramitación de los expedientes de operaciones de crédito.⁶⁶⁷

La Administración Foral de Guipúzcoa además de practicar las notificaciones a través de la plataforma de notificaciones electrónicas admite otros medios de notificación, tales como sistemas de correo electrónico con acuse de recibo de generación automática e independiente de la voluntad de la persona destinataria, u otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción.⁶⁶⁸

⁶⁶⁴El artículo 3 de la Orden aprueba los modelos 001 P y 001 donde se puede designar los representantes para recepción de las notificaciones electrónicas.

⁶⁶⁵La Disposición transitoria de la Orden Foral 1.034/2010, de 3 de diciembre, dice cuando se refiere al Censo de Representación Voluntaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los supuestos de designación de la persona representante como receptora de notificaciones electrónicas, la efectividad de la misma dependerá del desarrollo que se dé por orden foral a la recepción de notificaciones electrónicas en cada procedimiento.

⁶⁶⁶Ver la Orden Foral 1199/2004, de 28 de octubre, del Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas

⁶⁶⁷En los términos de la Orden Foral 458/2005, de 27 de abril, cuya vigencia se mantiene por mencionado Decreto 40/2006.

⁶⁶⁸El artículo 38 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de setiembre, establece que la notificación se entenderá practicada en el momento en que la persona interesada acceda al contenido del acto notificado mediante su firma electrónica.

No obstante, transcurridos diez días naturales desde que se haya puesto a disposición de la persona interesada el acto objeto de notificación sin que dicha persona acceda a su contenido, se entenderá

La plataforma de notificaciones electrónicas se adecuará a los siguientes requerimientos:

1º.- El empleo de la firma electrónica.

2º.- Garantía de la autenticidad e integridad de la notificación mediante la firma electrónica de la administración actuante.

3º.- Acreditación de la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición de la persona interesada del acto objeto de notificación.

4º.- Acreditación de la fecha y hora en que la persona interesada accede al contenido del acto notificado.

5º.- Deberá dejarse constancia de cualquier interrupción del servicio que imposibilite la práctica de la notificación.

6º.- El servicio funcionará de forma ininterrumpida las 24 horas de todos los días del año.

El sistema de notificaciones electrónicas de de Guipúzcoa prevé la posibilidad de avisar a la persona interesada o a su representante, por correo electrónico o cualquier medio, de la existencia de notificaciones en la dirección electrónica. En todo caso, ese aviso es facultativo y tiene un valor meramente informativo, sin que su omisión afecte a la correcta práctica de la notificación.⁶⁶⁹

El Registro electrónico.

Los artículos 10 al 18 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre crearon y regulan el funcionamiento del Registro electrónico de la Administración Foral de Guipúzcoa con objeto de permitir presentar escritos, solicitudes o comunicaciones con las mismas garantías legales que si se realizara presencialmente, lo que se puede efectuar tanto por medio de un formulario electrónico normalizado, o bien, a través de un formulario genérico de presentación.⁶⁷⁰

La documentación que se adjunte debe ajustarse a determinados formatos, y se establece una limitación de tamaño máximo de cada fichero adjunto de diez

que la notificación ha sido rechazada y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento, salvo que de oficio o a instancia de la persona destinataria se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

⁶⁶⁹La Orden Foral 822/2006, de 15 de setiembre la que crea el Censo de Representantes legales de la Diputación Foral de Guipúzcoa

⁶⁷⁰Se descargan en esta dirección electrónica:

<https://w390w.gipuzkoa.net/WAS/HACI/WATAtariaWEB/inicio.do?idioma=C>

Megabytes, así como, un tamaño máximo total del conjunto de ficheros adjuntos de veinticinco Megabytes.⁶⁷¹



The screenshot shows the header of the 'Diputación Foral de Gipuzkoa' website with the 'Gipuzkoataria' logo and the tagline 'Trámites y servicios por Internet'. Below the header, there is a section titled 'Está usted accediendo a Registro Electrónico'. A descriptive paragraph explains that this is a service for authentication directed at individuals, entities, and their representatives, requiring identification for security and privacy. Two options are presented in boxes: 'Clave operativa' (operational key) and 'Certificado digital' (digital certificate). The 'Clave operativa' box states that the selected service does not support key-based authentication. The 'Certificado digital' box instructs the user to insert their card into a reader, includes an image of a green digital certificate card, and provides a link to 'Ver lista de certificados aceptados'. A blue 'Aceptar' button with a right-pointing arrow is at the bottom of the 'Certificado digital' box. Below these boxes, a link asks if the user has a key or certificate and provides instructions on how to obtain them.

El registro electrónico emite un recibo de presentación firmado mediante un código seguro de verificación. De modo, que la no recepción de ese recibo, o en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia en la transmisión, implica que no se ha producido la recepción, y por consiguiente, ha de realizarse la presentación utilizando otros medios.⁶⁷²



The screenshot shows the 'Sede electrónica@ de la Diputación Foral de GIPUZKOA' website. The page is titled 'Verificación y firma' and features a section for 'Verificar código seguro'. It contains a text input field for the 'Código seguro de verificación (CSV)*' and an 'Aceptar' button. A note below the button reads: 'Nota: Copie el código seguro de verificación tal y como está en el justificante.' The footer of the page includes the copyright information '©Diputación Foral de Gipuzkoa 06/05/2013 00:03:25', a link to 'Aviso legal', and the 'GNet gipuzkoa.net' logo.

⁶⁷¹Formato de ficheros permitidos: doc, docx, dwg, gif, jpeg, jpg, odb, odc, odf, odg, odi, odm, odp, ods, odt, otp, ots, ott, pdf, png, pps, ppt, rtf, stc, sti, stw, sxc, sxi, sxw, tif, tiff, txt, xls, xlsx. El Decreto Foral 17/2011, de 14 de junio, regula el Modelo Global de Gestión Documental y Expediente Electrónico en el ámbito de la Administración Foral.

⁶⁷²Ver la dirección electrónica <https://www.gfaegoitza.net/es/html/10/86.shtml>.

Tablón de anuncios electrónico

El Decreto Foral 23/2010 admite la utilización del tablón de anuncios electrónico en el ámbito de la Administración Foral. Ahora bien, para que la publicación en la sede electrónica sustituya a la publicación preceptiva en el tablón de anuncios deberá estar expresamente prevista en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate.⁶⁷³



5.2.4. Vizcaya

El Decreto Foral 112/2009 de 21 de julio aprueba el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Vizcaya y regula las notificaciones electrónicas en su artículo 42.2.⁶⁷⁴

En Vizcaya existe un servicio de notificaciones electrónicas denominado Bizkaibai, que viene siendo una plataforma de transmisión electrónica en un entorno seguro, y a través de la cual, se materializan las relaciones de carácter tributario con el Departamento de Hacienda y Finanzas por medios electrónicos.⁶⁷⁵

⁶⁷³Ver el artículo 8.3 del Decreto Foral 23/2010.

<https://www.gfaegoitza.net/TablonPubWeb/generalAction.action?tipo=1&mesActual=3&anoActual=2013&calendario=05-04-2013>

⁶⁷⁴Véase el Boletín Oficial Bizkaia nº 144, de 30 de julio de 2009.

⁶⁷⁵El artículo 74 del Decreto Foral 112/2009 regula la notificación tributaria y establece que cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación. Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación. Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 110.1 de la Norma Foral General Tributaria, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole la posibilidad de personación ante la dependencia del operador postal al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

El Decreto 112/2009 permite a los profesionales que se acojan a convenios o acuerdos poder hacer uso de este servicio de Bizkaibai, estableciéndose varios niveles de representación. El nivel tres de representación es el que habilita al profesional a consultar por vía electrónica y en nombre de la persona representada, únicamente, las notificaciones relacionadas con aquellos procedimientos iniciados electrónicamente por la persona representante, salvo que se autorice expresamente a consultar notificaciones sobre procedimientos iniciados por el representado o por un tercero.⁶⁷⁶

El nivel cuatro es el que habilita al profesional para recibir por vía electrónica, y en nombre de la persona representada, únicamente las notificaciones relacionadas con aquellos procedimientos iniciados electrónicamente por la persona representante, salvo que se autorice expresamente a recibir notificaciones sobre procedimientos iniciados por el representado o por un tercero. Ahora bien, será requisito indispensable para el acceso al nivel cuatro de representación, que la persona representante posea firma electrónica reconocida.⁶⁷⁷

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 7 días naturales desde el depósito del envío en la oficina cuando no haya sido retirado con anterioridad. Cuando el titular del apartado haya retirado el envío con anterioridad al plazo de 7 días señalado anteriormente la notificación se entenderá efectuada en tal fecha.

⁶⁷⁶En los términos previstos del artículo 107.2 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria.

En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a uno de los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición.

La Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales suscritos, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto dictado por dicha Administración tributaria.

Las notificaciones realizadas en otro Estado al amparo de lo previsto en el párrafo anterior deberán acreditarse mediante la incorporación al expediente de la notificación o de la comunicación a la autoridad competente de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa. Las notificaciones practicadas en otro Estado cuya acreditación se produzca de la forma prevista en este apartado se tendrán por válidamente efectuadas.

Ver el artículo 49 del Decreto Foral 112/2009, y véase también la Orden Foral 298/2007, de 26 de Enero publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 23, de 1 de Febrero 2007 por la que se modifica la Orden Foral 3623/2000, de 11 de diciembre, que establece la regulación y funcionamiento del Servicio Bizkaibai, para la utilización de medios telefónicos y telemáticos en las relaciones con el Departamento de Hacienda y Finanzas, en materia de representación.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

El sistema de notificaciones Bizkaibai se activa con la propia alta del asesor profesional, y que luego ha de solicitar la de sus clientes. Dicha operación se realiza de forma electrónica en dos pasos, primeramente, el asesor profesional accede al menú Bizkaibai, y en la opción “*Gestión de Clientes*” solicita el alta de sus clientes y la modalidad o nivel de representación que desee para cada uno de ellos. El segundo paso consiste en que el sistema envía unas claves y un contrato de representación por vía electrónica al domicilio fiscal de los clientes, que conste en los archivos de la Hacienda Foral. Dicha representación, deberá ser firmada por ambas partes, y la deberá conservar el representante para su posible acreditación, en cualquier momento, a requerimiento del Departamento de Hacienda y Finanzas.

En consecuencia, los clientes facilitarán al asesor las claves que han recibido, con las que éste los registra, utilizando la misma opción de “*Gestión de Clientes*” del menú Bizkaibai. A partir de este momento puede realizar los trámites de notificaciones en nombre de sus clientes.



Bizkaibai - Oficina Virtual de Hacienda y Finanzas

[Enlace directo a la oficina virtual](#)

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria.

En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a uno de los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición.

La Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales suscritos, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto dictado por dicha Administración tributaria.

Las notificaciones realizadas en otro Estado al amparo de lo previsto en el párrafo anterior deberán acreditarse mediante la incorporación al expediente de la notificación o de la comunicación a la autoridad competente de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa. Las notificaciones practicadas en otro Estado cuya acreditación se produzca de la forma prevista en este apartado se tendrán por válidamente efectuadas.

⁶⁷⁷El representado deberá otorgar representación suficiente al profesional al que se vincula por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna. A tal efecto, será válido el modelo de representación por vía telemática disponible en la dirección electrónica del Servicio Bizkaibai, que contemplará la representación entre ambas partes y se generará en el momento de la elección del nivel de representación. Dicha representación deberá ser firmada por ambas partes, y acreditada por el representante en cualquier momento a requerimiento del Departamento de Hacienda y Finanzas.

El Departamento de Hacienda y Finanzas remitirá, por correo certificado, a los representados el nivel de representación solicitado por el profesional que solicita su vinculación junto con la clave de cliente, que permitirá efectuar las transacciones telemáticas que corresponda.

Por otro lado, también los contribuyentes pueden usar directamente este servicio para recibir notificaciones electrónicas, previa firma electrónica reconocida (Izenpe, Camerfirma, Auncert y DNI digital).



A partir de este momento, está trabajando sobre una **conexión segura**. Toda la información que envíe o reciba, será automáticamente cifrada para su seguridad.

Para acceder al **Servicio de BizkaiaBai con Firma Electrónica Reconocida**, puede consultar los Certificados admitidos en el siguiente enlace:

[Acceso al listado de Certificados de Firma electrónica admitidos en la Oficina Virtual de Hacienda y Finanzas - BizkaiaBai](#)

Para más información sobre el Certificado de Izenpe pulse [aquí](#).

Inserte su tarjeta de identificación en el lector de su equipo. A continuación se le requerirá el número **PIN** de la misma y se validará la información contenida en el **Certificado** que deberá ser **Reconocido**.

Para acceder al Servicio BizkaiaBai pulse el botón aceptar.

El contribuyente ha de darse de alta en este servicio, identificándose en la Oficina Virtual de Hacienda y Finanzas y aportará una dirección de correo electrónico.⁶⁷⁸



Texto a Buscar

Departamento de Hacienda y Finanzas

Menú Principal

Gestió

Tarjeta Particular

Va a proceder a dar de alta al siguiente contribuyente en el Servicio de Notificaciones:

NIF	Apellidos y Nombre/Razón Social
14567876L	FERNÁNDEZ GARCIA, LUIS

El aviso de las nuevas notificaciones lo recibirá de las siguientes maneras:

- Mediante un correo electrónico informándole que tiene notificaciones a la siguiente dirección (ifernandez@bizkaia.net) especificada para operar en BizkaiaBai.
- A través del servicio de Avisos/Incidencias de BizkaiaBai

Importante. Si desea modificar la dirección de correo electrónico lo puede hacer utiliza correo electrónico* del menú principal de BizkaiaBai.

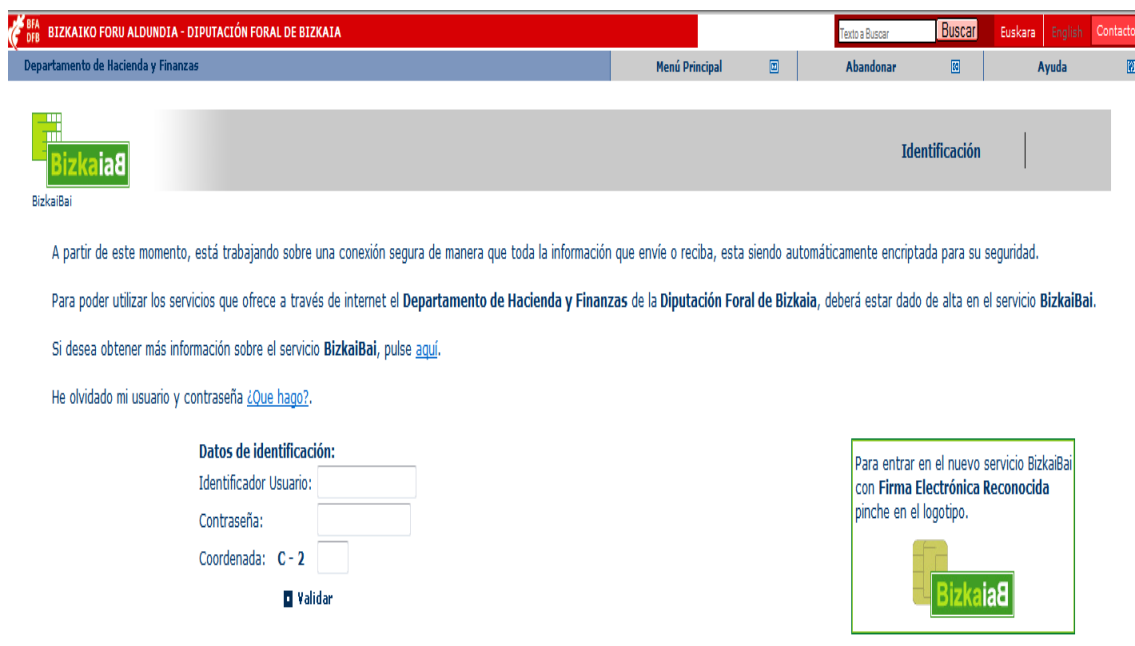
De este modo, cada vez que se genere una notificación para el contribuyente, el Departamento de Hacienda remitirá a su dirección de correo electrónico un aviso, y accederá al contenido de la notificación en la opción "notificaciones pendientes".

⁶⁷⁸ Deberá introducir la tarjeta criptográfica en el lector de tarjetas, luego el PIN a efectos de autenticación de la persona usuaria, para posteriormente, seleccionar la opción correspondiente y seguir las instrucciones que se señalan. Cuando nos encontremos dentro de la sección de Notificaciones seleccionamos la tercera opción Alta en Notificación Electrónica, en la siguiente pantalla aparecen los datos personales e instrucciones de cómo se va a recibir el aviso de alta, seleccionar "Dar de alta". En la siguiente pantalla nos avisa de que se va a proceder a firmar electrónicamente y enviar el Alta de Notificación. Seleccionar "Continuar". A continuación aparece una pantalla con los datos que se va a firmar el certificado. Seleccionar el botón "Firmar". Introducir el PIN. Una vez realizado el proceso de alta aparece una pantalla avisando de que el alta ha sido realizada. Seleccionando "Aceptar" aparecerán las opciones de alta, baja, consultar autorizados y consultar histórico.



El artículo 107.2 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que las notificaciones cursadas por medios electrónicos se entenderán practicadas desde el momento en que el destinatario acceda a su contenido. Pero, cabe destacar que si este acceso no tiene lugar en un plazo de veinte días naturales desde que se halle depositada a su disposición, se entenderá que la misma ha sido rechazada, teniéndose por efectuada a todos los efectos legales.

En cualquier momento, el contribuyente puede consultar las notificaciones recibidas de forma electrónica o dejar de recibirlas al darse de baja del servicio.





BIZKAIA FORU ALDUNDIA - DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA Texto a Buscar | BUSCAR

Departamento de Hacienda y Finanzas Menú Principal | Abandonar












































Bizkaia
Tarjeta Particular Menú Princi

Bienvenido/a al servicio BizkaiaBai, **FERNÁNDEZ GARCÍA, LUIS**
Su último acceso fue el 30-11-2007 a las 12.44.

Consulta de datos fiscales:

"Ya están disponibles"

<p>Declaraciones telemáticas tributarias</p> <ul style="list-style-type: none">  Presentaciones  Consultas/Impresión  Anulaciones  Consultas Renta <p>Datos de identificación</p> <ul style="list-style-type: none">  Cambio de nombre y/o apellidos  Cambio de domicilio fiscal 	<p>Certificados y Cartas de Pago </p> <ul style="list-style-type: none">  Solicitudes  Consultas/Impresión  Anulaciones <p>Recursos y Otros Escritos </p> <ul style="list-style-type: none">  Presentaciones  Consultas/Impresión
<p>Declaraciones telemáticas tributarias</p> <ul style="list-style-type: none">  Presentaciones  Consultas/Impresión  Anulaciones  Consultas Renta <p>Datos de identificación</p> <ul style="list-style-type: none">  Cambio de nombre y/o apellidos  Cambio de domicilio fiscal <p>Datos adicionales</p> <ul style="list-style-type: none">  Domiciliaciones Bancarias  Cambio de correo electrónico  Domiciliación de recibos <p>Avisos e Incidencias</p> <ul style="list-style-type: none">  Consulta Avisos  Consulta Incidencias <p>Notificaciones</p> <ul style="list-style-type: none">  Consulta Notificaciones  Notificaciones Telemáticas Pendientes  Alta en Notificación Telemática  Baja en Notificación Telemática 	<p>Certificados y Cartas de Pago </p> <ul style="list-style-type: none">  Solicitudes  Consultas/Impresión  Anulaciones <p>Recursos y Otros Escritos </p> <ul style="list-style-type: none">  Presentaciones  Consultas/Impresión <p>Pagos a Contribuyentes </p> <ul style="list-style-type: none">  Consultas  Facilitar domiciliación bancaria para pago  Consulta domiciliación Facilitada por Web <p>Gasóleo Profesional </p> <ul style="list-style-type: none">  Conso del gasóleo profesional <p>Aplazamientos</p> <ul style="list-style-type: none">  Solicitudes  Consultas

El artículo 5 del Decreto Foral 50/2012, de 20 de marzo, establece una serie de excepciones a las notificaciones o comunicaciones por medios electrónicos, y concretamente menciona que podrá practicarse las notificaciones o comunicaciones por los medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas del Departamento de Hacienda y Finanzas, y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. Esta opción no corresponderá al obligado cuando concurren las circunstancias previstas en la letra b) siguiente.

b) Cuando, para garantizar la eficacia y, en su caso, celeridad de los procedimientos de aplicación de los tributos, la Administración considere más apropiado efectuar la notificación por otros medios distintos de los electrónicos.

c) Cuando las notificaciones y comunicaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que se tenga constancia de su inclusión en el sistema de notificación electrónica.

En ningún caso se efectuarán de forma electrónica las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado, o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que efectúe el Tribunal Económico-Administrativo Foral en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

d) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

f) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria del Departamento de Hacienda y Finanzas, en el desarrollo del servicio de colaboración.

g) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre el Departamento de Hacienda y Finanzas y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.

h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación

No obstante, para que la notificación o comunicación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, salvo que sea obligatorio su uso. El señalamiento del sistema electrónico de notificación como medio preferente se realizará mediante la solicitud de alta en el apartado dispuesto al efecto en la sede electrónica, y se hará efectiva para aquellas notificaciones o comunicaciones que se emitan desde el día siguiente a la recepción de dicha solicitud. La preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente pueden emitirse y recabarse por medios electrónicos.⁶⁷⁹

Por último, el Decreto 50 de la Diputación Foral de Bizkaia de 20 de marzo de 2012, establece los contribuyentes que de forma obligatoria deben recibir las notificaciones electrónicas del Departamento de Hacienda y Finanzas. Concretamente, la obligatoriedad para recibir notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos se limita, por el momento, a las personas y entidades que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas y en el Registro de devolución mensual, es decir, contribuyentes que ya estaban obligados a presentar electrónicamente sus declaraciones tributarias por lo que contaban con la capacidad necesaria y los medios técnicos precisos.⁶⁸⁰

Esa obligatoriedad no es inmediata, es decir, aunque nace con el mero hecho de estar inscrito en dichos registros, es necesario que la Administración tributaria notifique a

⁶⁷⁹En el supuesto de que la solicitud se realice de forma distinta, el alta será efectiva en un plazo máximo de 15 días naturales. En cualquier caso, se entenderá consentida la práctica de la notificación por medios electrónicos respecto de una determinada actuación cuando, tras haber sido realizada por una de las formas válidamente reconocidas para ello, el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación. La notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice dichas actuaciones.

⁶⁸⁰Las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral 2/2005, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, contempladas en el artículo 6 del presente Decreto Foral estarán obligadas a recibir las notificaciones y comunicaciones tributarias por medios electrónicos.

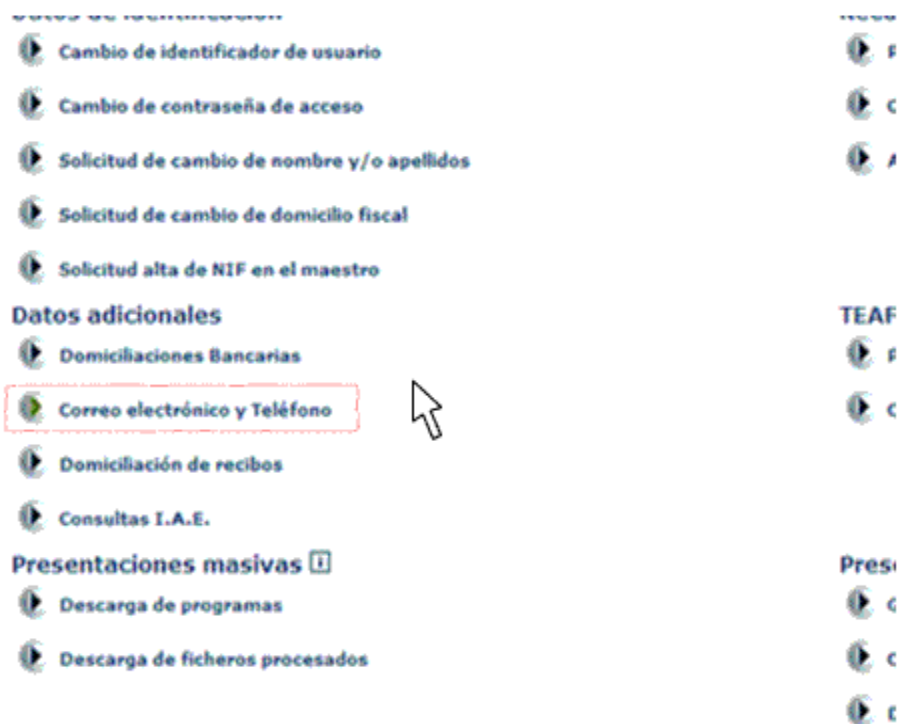
El artículo 107 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su redacción dada por la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013, y otras medidas tributarias, establece que la Administración tributaria podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

dichos contribuyentes su inclusión en el sistema de notificación electrónica para que esta obligación sea efectiva.⁶⁸¹

En último lugar, BizkaiBai permite también comunicaciones por email y/o teléfono por parte de su Hacienda Foral.⁶⁸²



Para autorizar o revocar este tipo de comunicaciones es necesario ir a la opción de *Datos Adicionales*, y dentro de él, ir a *Correo electrónico y Teléfono* donde se puede rellenar los espacios del apartado *Datos de contacto BizkaiBai*.

⁶⁸¹ No se permite que se efectúen las notificaciones y comunicaciones en la sede electrónica, a saber: (i) cuando razones técnicas impidan la conversión en formato electrónico, (ii) cuando deban practicarse mediante personación u otra forma no electrónica por imposición de la normativa específica, (iii) cuando se trate de procedimientos electrónicos que tienen una regulación específica.

⁶⁸² El artículo 75 del Decreto Foral 112/2009 regula la notificación por comparecencia, y en el supuesto previsto en el artículo 110 de la Norma Foral General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente. Por otro lado, en el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Norma Foral General Tributaria. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

Datos Contacto Bizkaibai:
 Los datos de este apartado serán utilizados exclusivamente para las comunicaciones propias del Servicio Bizkaibai, incluidos los avisos por e-mail de la puesta a disposición del contribuyente de una Notificación Telemática. La dirección de correo es obligatoria en caso de darse de alta a la Notificación Telemática.

Dirección de correo actual: partase@bizkaia.net
 Teléfono actual: 946088950
 Nueva dirección de correo electrónico: partase@bizkaia.net
 Nuevo teléfono: 946088950

Comunicaciones electrónicas de la administración tributaria:
 Los datos de este apartado serán utilizados para el envío de Comunicaciones vía SMS o e-mail por parte de la Hacienda Foral a las Personas Físicas que así lo autoricen. Inicialmente se remitirá "la clave de identificación de Renta" a través de este medio y se irán incorporando de forma progresiva las diversas comunicaciones que deba remitir el Departamento.

Autorización comunicaciones / Modificar datos de comunicaciones:

Nueva dirección de correo electrónico: [Redacted]
 Nuevo teléfono móvil: [Redacted]
 Idioma: Euskera Castellano

Revocación de autorizaciones:

Correo electrónico: [Redacted]
 Teléfono móvil: [Redacted]

Autorizar a recibir comunicaciones electrónicas vía e-mail o SMS

A las personas físicas les aparecerá el apartado de Comunicaciones electrónicas de la administración tributaria, y los datos de este apartado serán utilizados para el envío de Comunicaciones vía SMS o e-mail por parte de la Hacienda Foral a las Personas Físicas que así lo autoricen.

Al pulsar *Confirmar*, podrá visualizar un borrador del modelo de autorizaciones para comunicaciones por email y/o teléfono (A01), y una vez confirmada, los datos quedarán modificados y accediendo al botón *Visualizar Autorización* se podrá obtener una copia del modelo A01.⁶⁸³

Komunikazioetarako Baimena **A01**

Autorización para comunicaciones electrónicas de la administración tributaria

Identificación / Datos Identificativos

Nº de identificación: 00000118
 Nombre y apellidos: CELAYETA ARANBURU PERE
 Dirección de correo electrónico: partase@bizkaia.net

Autorización para recibir comunicaciones (vía*)

Teléfono móvil / Teléfono móvil
 Email / Email
 Teléfono / Teléfono
 Sistema / Sistema

Revocación de autorizaciones (vía*)

Teléfono móvil / Teléfono móvil
 Email / Email
 Datos de contacto / Modificación de datos

Autorizar a recibir comunicaciones electrónicas vía e-mail o SMS

⁶⁸³ Si en la pantalla siguiente, vuelve a dar Confirmar y, tras el relleno del PIN o coordenada de la tarjeta Bizkaibai en su caso, quedará modificada su autorización para comunicaciones electrónicas. Nótese que el Decreto del País Vasco 232/2007 en su artículo 8 y siguientes, regula las notificaciones electrónicas.

Las notificaciones electrónicas juegan un papel fundamental en La Diputación Foral de Vizcaya, y el Decreto 50 de la Diputación las considera uno de los ejes alrededor de los que giran los procedimientos tributarios, mencionando que aunque suele ser objeto de gran conflictividad se prevé que su definitiva implantación permita acelerar los procedimientos tributarios con la consecuente reducción de costes.

No obstante, se insiste que esa celeridad y ahorro económico no mermará en nada los derechos de los contribuyentes ni sus garantías jurídicas, más bien lo contrario, se remarca en el mencionado Decreto que el nuevo sistema de notificación aportará ventajas a los contribuyentes dado que se trata de un sistema más cómodo y flexible que simplifica el acceso y conocimiento del estado de tramitación de los procedimientos, y pone en valor los principios de transparencia y objetividad que rigen la actuación administrativa.

Registro electrónico.

El Registro electrónico es único para toda la Administración General e institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y se encuentra integrado en la propia tramitación electrónica de los procedimientos o servicios al ciudadano tanto en la sede electrónica del Gobierno Vasco como en euskadi.net.⁶⁸⁴

Los artículos 22 al 26 del Decreto 21/2012 regulan el registro electrónico, y mencionan que a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por las personas interesadas, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquella en la que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.⁶⁸⁵

El registro electrónico emitirá, por el mismo medio electrónico, un recibo de presentación de la solicitud, escrito o comunicación en el que conste esa fecha y hora

⁶⁸⁴La finalidad del registro es la recepción y remisión de escritos, solicitudes y comunicaciones que se transmitan por medios electrónicos, a través de Internet, entre la ciudadanía y los organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También se recibe cualquier documento electrónico distinto de los mencionados dirigido a cualquier órgano de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, siendo remitido al órgano que corresponda. Véase el Boletín oficial del País Vasco de fecha 9-3-12.

El Decreto del País Vasco 72/2008 creó y reguló el funcionamiento de los registros de la Comunidad y sus organismos autónomos.

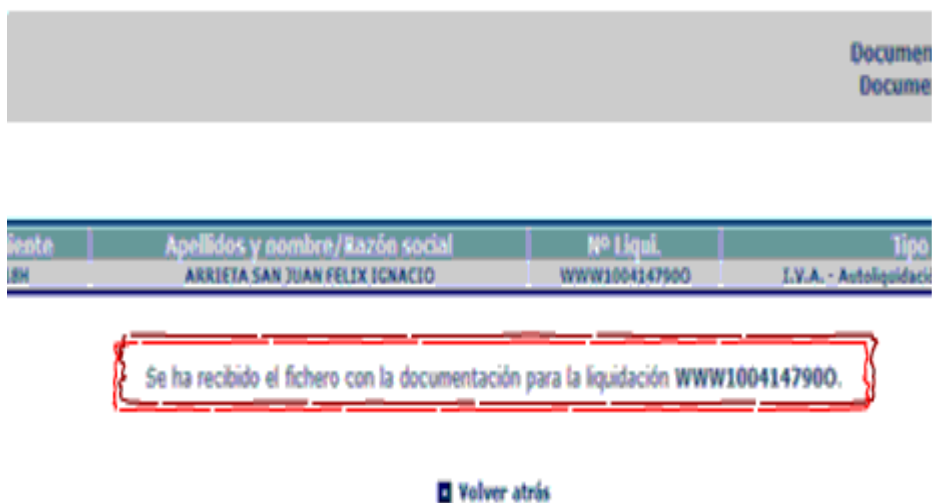
⁶⁸⁵El artículo 25 del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, (BOPV 9-3-12) dice: “La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá habilitar al registro electrónico para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otras entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto y de otras Administraciones Públicas, que se determinen en el correspondiente convenio”.

de presentación, el número de registro, el remitente, el órgano destinatario y un extracto del contenido de la solicitud, escrito o comunicación. Asimismo, generará un recibo acreditativo de la entrega de los documentos electrónicos presentados junto con la solicitud.

El software de transferencia de ficheros denominado Editran procesará el fichero transmitido con objeto de someter a validación la información que se presenta. Esto significa verificar que las características de la información se ajustan a las especificaciones, de acuerdo con los diseños físicos y lógicos que figuran en las Ordenes Forales que aprueban cada modelo de declaración.⁶⁸⁶

Una vez realizada la validación, el Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de Lantik S.A., pondrá a disposición de la Entidad Transmisora un fichero con el resultado de la validación de cada una de las declaraciones recibidas. Dicho fichero se dejará a disposición de la Entidad para que lo recoja vía Editran el día hábil siguiente al de finalización de la transmisión.⁶⁸⁷

Cada uno de los errores potenciales que pueden encontrarse en las declaraciones se codificaran, y esos códigos de error, son los que se utilizarán en el fichero de respuesta.



⁶⁸⁶La Orden Foral número 3.110 de 2002, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia de fecha 7 de noviembre de 2002, que establece el procedimiento para la presentación telemática por Editran de las declaraciones correspondientes a los modelos 180, 181, 182, 187, 188, 190, 192, 193, 194, 196, 198, 345 y 347. 2

⁶⁸⁷Ver Boletín Oficial del País Vasco de fecha 9-3-12.

Tablón de anuncios electrónico.

El artículo 10 del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, crea el tablón electrónico de anuncios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y reconoce su validez en la sede electrónica, dando a sus publicaciones el mismo carácter de oficialidad y autenticidad que las tradicionales. Ahora bien, para que la publicación en la sede electrónica sustituya a la publicación preceptiva en el tablón de anuncios tradicional, tal circunstancia deberá estar expresamente prevista en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate.⁶⁸⁸



5.3. La notificación electrónica en las ciudades autónomas:

5.3.1. Ceuta

La ciudad autónoma de Ceuta cuenta con un Servicio de Notificaciones Electrónicas para realizar el envío y seguimiento de notificaciones electrónicas fehacientes, con generación de entrega por el emisor y la recepción por el destinatario.⁶⁸⁹

La suscripción al servicio de notificaciones electrónicas, posibilita al ciudadano o empresa, al acceso a las notificaciones emitidas electrónicamente, y cuyo destinatario sea el propio usuario.⁶⁹⁰

⁶⁸⁸El Decreto del País Vasco 217/2008 regula la publicación electrónica del Boletín Oficial del País Vasco. Y reconoce que el tablón electrónico de anuncios ha de disponer de los sistemas y mecanismos que acrediten la autenticidad, integridad y disponibilidad de su contenido. Asimismo garantiza la protección de datos de carácter personal y la seguridad de la información.

⁶⁸⁹Conforme al Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas.

⁶⁹⁰Dirección de acceso <http://www.tributosceuta.org/index2.cfm?codigo=0000>

Ventanilla Virtual

Opciones de Acceso

Usuarios con Certificado Digital

Acceso mediante Certificado Digital para realizar trámites y/o efectuar el seguimiento de los ya iniciados.

- Procedimiento de obtención del Certificado Digital

Acceder

Usuarios sin Identificar

Los usuarios que accedan sin identificarse no podrán, entre otras opciones, acceder a sus datos personales, realizar trámites, efectuar el seguimiento de sus expedientes, enviar-recibir comunicaciones (desde / hacia) las unidades administrativas o cursar preguntas sobre los asuntos o contenidos catalogados.

Acceder

[Requisitos del sistema](#)

Para la utilización de este servicio de notificaciones electrónicas se requiere el consentimiento expreso del interesado, y en la Sede Electrónica del Organismo de Gestión Tributaria de la Ciudad Autónoma de Ceuta se puede leer el contenido de las notificaciones, generándose un acuse de recibo firmado y fechado electrónicamente que se remitirá al emisor de la notificación.⁶⁹¹

El servicio de notificaciones electrónicas admite visualizar la lista de notificaciones y su estado, tanto las recibidas, como las leídas, las rechazadas y caducadas, así como, consultar los acuses de recibo, de lectura y de rechazo, firmados y fechados asociados a cada notificación.



The screenshot shows the 'Mis Notificaciones' (My Notifications) page. At the top, there is a header with the OAST logo and a banner that says 'mi oficina de impuestos' with a house icon. Below the header, there are navigation icons and a breadcrumb trail 'Trámites > Mis Notificaciones'. The main content area has a filter bar with checkboxes for 'No Leídas' (checked), 'Leídas', 'Rechazadas por el ciudadano', and 'Rechazadas por el sistema'. Below this is a table with columns: 'F. Puesta Disposición', 'Notificación', 'Nº Registro', 'Nº Solicitud', 'Asunto', and 'Estado'. The table is currently empty. Below the table, there are input fields for 'Nº Solicitud', 'Nº Expediente', 'Fecha Solicitud', 'Fecha Expediente', 'Asunto', and 'Extracto'. At the bottom, there is a link for 'Condiciones de Utilización del Servicio' and a 'Volver' button.

⁶⁹¹El sistema acredita las fechas y horas de recepción del aviso de notificación y el acceso del interesado al contenido. En caso, de rechazarse una notificación antes de abrirla se generará un acuse firmado y fechado del rechazo. Se podrá realizar un seguimiento al procedimiento y gestión del rechazo.

Se permite también clasificar las notificaciones que aparecen a la vista del buzón de notificaciones, y obtener una copia impresa del mensaje que se está viendo en la pantalla a través del navegador, así como del fichero adjunto, en el caso de que lo hubiera.⁶⁹²

La Ordenanza General Fiscal de la Ciudad Autónoma de Ceuta en su artículo 33.1 establece que la Administración tributaria ceutí utilizará medios electrónicos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes. En su punto tercero del mismo artículo, se señala que los documentos emitidos por los órganos de esta Administración tributaria, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.⁶⁹³

Existe también la posibilidad de recibir comunicaciones.

Trámites > Mis Comunicaciones

Mis Comunicaciones

No Leídas Leídas

	Fecha - Hora	Comunicación	Nº Registro	Nº Solicitud	Asunto	Estado

Nº Solicitud Fecha Solicitud

Nº Expediente Fecha Expediente

Asunto

Extracto

⁶⁹²Para asegurar el fechado de la recepción, envío, acceso a notificaciones, se realiza la sincronización de la fecha y la hora con el Real Instituto y Observatorio de la Armada.

⁶⁹³Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la Sede Electrónica Única del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, en la dirección electrónica (URL) "https://oac.tributosceuta.org", ubicada en la página Web "http:// www.tributosceuta.org".

Registro electrónico

El artículo 28 del Reglamento del Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta establece que el registro electrónico realizará las siguientes funciones:

- 1) La recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos especificados en su norma de creación.
- 2) La anotación de los correspondientes asientos de entrada y salida de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3) En ningún caso realizará funciones de expedición de copias selladas o compulsadas de los documentos que, en su caso, se transmitan junto con la solicitud, escrito o comunicación.
- 4) El registro electrónico tiene su sede en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a quien compete la emisión de copias o certificados de los asientos en él efectuados.

Así pues, el registro electrónico debe admitir la presentación por este medio de los escritos y comunicaciones relativos a los trámites y procedimientos especificados en la dirección electrónica de acceso. En este punto, el artículo 29 del mismo reglamento advierte que la recepción de escritos y comunicaciones que no estén admitidos o que hayan sido presentadas por medios diferentes al electrónico, no producirán ningún efecto. En estos casos, se archivarán, teniéndolas por no presentadas, comunicándolo así al remitente.⁶⁹⁴

La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el registro electrónico tendrá plenos efectos y emitirá por el mismo medio un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación en el que constarán los datos proporcionados por el interesado, junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión.⁶⁹⁵

⁶⁹⁴La presentación tendrá carácter voluntario para los interesados, con excepción de los supuestos contemplados en una norma con rango de ley y podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año. Se registrará por la fecha y hora oficial española, que figurará visible en la dirección electrónica de acceso al registro. La hora oficial, a efectos del registro telemático, será la correspondiente a la península

⁶⁹⁵La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el registro electrónico, su recepción, así como las remisiones de escritos y comunicaciones por aquéllos, se registrará a los efectos de cómputo de los plazos fijados en días hábiles por los siguientes criterios: a) Serán considerados días inhábiles para el registro electrónico y para los usuarios de éstos sólo los así considerados para todo el territorio nacional y la Ciudad Autónoma de Ceuta en el calendario anual de días inhábiles. b) La entrada de solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en día inhábil para el registro telemático se entenderá

Tablón de anuncios electrónico.

La Secretaria General de la Ciudad Autónoma de Ceuta, como la sede electrónica del Organismo Autónomo de Servicios Tributarios tienen sendos tablones de anuncios electrónicos donde los ciudadanos y contribuyentes pueden acceder y consultar los anuncios publicados

Tablón de anuncios
Ciudad Autónoma de Ceuta
Secretaría General

Inicio

VER ANUNCIO

Titulo: CONSEJERÍA DE HACIENDA, ECONOMÍA Y RECURSOS HUMANOS-NEGOCIADO PATRIMONIO

Descripción: INCOACIÓN EXPEDIENTE ALTERACIÓN CALIFICACIÓN JURÍDICA PARCELA D2B DEL PERI SERRANO ORIVE

Fecha de publicación: 14/06/2013

DOCUMENTOS ASOCIADOS

Documento 1

TSI - TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

OAST
ORGANISMO AUTÓNOMO SERVICIOS TRIBUTARIOS CEUTA

Ciudad Autónoma de Ceuta

Ciudad Autónoma de Ceuta

Buscar

Está en: Inicio > Servicios > Anuncios

Imprimir

Anuncios

- Subasta 27/11/2012 marina
- Subasta 27/11/2012 marina2
- SUBASTA 6/11/2012 DUEÑAS
- SUBASTA 6/11/2012 DUEÑAS2

Información Institucional

Legislación tributaria

Tributos Locales

Consultas

Modelos Tributarios

Servicios

- Ventanilla Virtual
- Próximas subastas
- Anuncios
- Boletines Tributarios

Beneficios Fiscales Ceuta

efectuada la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirá como fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente. c) El registro telemático no realizará ni anotará salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro telemático con la antelación que, en su caso, resulte posible. En el supuesto de interrupción no planificada, siempre que resulte posible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

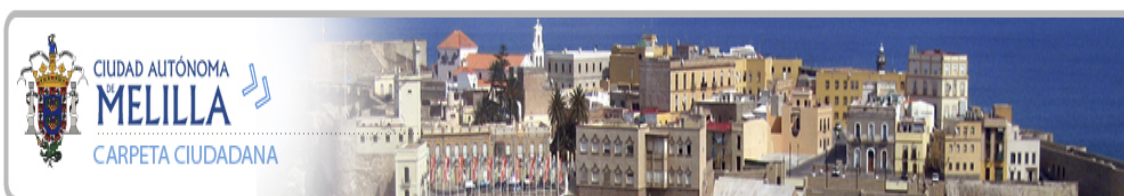
5.3.2. Melilla

En Melilla el Sistema de Notificaciones electrónicas seguras se realiza a través de la plataforma de Correos, y para acceder a ella se requiere la autenticación basada en Certificados FNMT o identificación mediante el DNI electrónico. Este servicio de Notificaciones Electrónicas permite recibir por vía electrónica las notificaciones remitidas en un único buzón electrónico personal (Dirección Electrónica Habilitada).

El titular del buzón electrónico sólo recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse. No obstante, en los casos de que la notificación sea obligatoria por vía electrónica, se asignará de oficio una dirección electrónica habilitada a las personas físicas o jurídicas obligadas.

[Inicio](#) | [Mapa Web](#) | [Contacto](#)

a/A



CIUDADANO

- [Calendario fiscal](#)
- [Validar documentos](#)

CONTÁCTENOS

- [Servicio de ayuda en línea](#)

INFORMACIÓN

- [Requisitos](#)
- [Claves Públicas](#)
- [Preguntas frecuentes](#)

[Acreditación de usuario](#)



La primera de las normas que regula el uso de las tecnologías en Melilla, es la Ordenanza Fiscal General, que fue publicada en el Boletín Oficial de la ciudad el 31 de Diciembre de 2007 (Número 23). En sus artículos 32 y 83 cita la utilización de tecnologías informáticas y telemáticas para la gestión y recaudación del IPSI Operaciones interiores, aunque ello se hace depender de la compatibilidad con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria y los ciudadanos de Melilla.⁶⁹⁶

⁶⁹⁶ IPSI: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Operaciones Interiores.

Posteriormente, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de Melilla establece el compromiso de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla de fomentar el uso de las nuevas herramientas tecnológicas. La mencionada Carta de Derechos también hace mención a la necesidad de fomentar la implantación de normativa y programas en materia de nuevas herramientas tecnológicas, estableciendo el derecho del ciudadano a elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre y cuando se utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado.⁶⁹⁷

El Registro Electrónico.

El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2004, aprobó el Reglamento de los Registros de Entrada y Salida de Documentos de la Ciudad Autónoma de Melilla, donde su artículo 8 reproduce el reconocimiento de la mencionada validez de los medios electrónicos empleados ante la administración tributaria melillense, y su artículo 9 da un paso más allá, cuando posibilita la presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos tanto en soporte papel como por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.⁶⁹⁸

Por último, el artículo 22 de este mismo Reglamento, es el que crea el registro electrónico de la Ciudad autónoma de Melilla, al cual se accede por medio de la web www.melilla.es. La Carpeta Ciudadana nos permitirá realizar tanto consultas de los datos que dispone la Ciudad Autónoma, así como, descargar documentos electrónicos, registrar solicitudes electrónicas, que una vez presentadas, se devuelven automáticamente una referencia única, acreditando la fecha y hora de la entrada de la misma, y que servirá además para realizar el seguimiento del estado de la tramitación.⁶⁹⁹

⁶⁹⁷Véase el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 1 de junio de 2009, relativo a aprobación de la carta de derechos del ciudadano con la Administración de la Ciudad. (Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla Boletín número 4618 de fecha viernes 19 de junio de 2009)

La carta de derechos da especial valor a la seguridad y confidencialidad de los datos y a la implantación de una Carpeta del Ciudadano en la podrán acceder a consultar datos particulares, así como la realización de diversas actuaciones administrativas, con derecho a que se le emita documentos por medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, que tendrán plena validez y eficacia, siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

⁶⁹⁸Publicado en el BOME Extraordinario número 18 de 22 de diciembre de 2004.

⁶⁹⁹Las funciones de los registros electrónicos son entre otras, la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifiquen, en este caso, por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como, la anotación de los correspondientes asientos de entrada y salida de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Reglamento y en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El registro telemático funcionará las 24 horas y emitirá por el mismo medio un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación en el que constarán los datos proporcionados por el interesado, junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. Este mensaje de confirmación, que se



Tablón de anuncios electrónico

La Ciudad Autónoma de Melilla para adaptarse a la nueva sociedad de la información tiene abiertos diversos canales de comunicación con los ciudadanos, además de la carpeta del ciudadano, existe también “webtelón” donde puede accederse a anuncios y edictos publicados.⁷⁰⁰

Descripción	Organización remitente	Publicado hasta	Documento
NOTIFICACIÓN DE TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUAS PRIMER SEGUNDO TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE 2011	SERVICIO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA	5-12-2013	

configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación. Ahora bien, el usuario será advertido de que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

Son días inhábiles para los registros telemáticos y para los usuarios los declarados así declarados para la Ciudad Autónoma en el calendario anual de días inhábiles. Sin embargo, la entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

El artículo 23 del Reglamento señala que en ningún caso es función de los registros telemáticos la expedición de copias selladas o compulsadas de los documentos que, en su caso, se transmitan junto con la solicitud, escrito o comunicación.

La recepción en un registro telemático de solicitudes, escritos y comunicaciones que no estén incluidas en la relación aprobada por el Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla, o que hayan sido presentadas por medios diferentes al telemático, no producirá ningún efecto. En estos casos, se archivarán, teniéndolas por no presentadas, comunicándolo, si es posible, así al remitente.

⁷⁰⁰La Resolución de la Ciudad Autónoma de Melilla de 1-3-2013 hace pública la formalización del contrato de este servicio webtelón (Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME) Nº 5005).

5.4. La notificación electrónica en los municipios de mayor población:

El artículo uno de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985) dice que los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado, y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos. El artículo 70 bis de la referida Ley también enfatiza en la necesidad de que las entidades locales y especialmente los municipios, impulsen la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y comunicación con los vecinos, no solo en la presentación de documentos, sino también, en la realización de trámites administrativos.

En este sentido, recordemos el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando establece que las Administraciones Públicas impulsaran el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, pues bien, el artículo 59 de la LRJAC reformado por la Ley 24/2001 fue el que permitió la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos siempre que el interesado hubiera señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente. Aunque luego, la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, instauró a partir del 31-12-1999 el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas, sin embargo, para las Administración Autónoma y Local, ese derecho quedó supeditado a que lo permitiesen las disponibilidades presupuestarias.⁷⁰¹

Esta matización presupuestaria hace que tengamos una “*marcha lenta*” en la implantación de la Administración electrónica en el ámbito local que necesita más que nunca de ese nuevo modelo de relación con los ciudadanos para agilizar trámites y evitar la presencia física en sus oficinas o dependencias administrativas. Así pues, la notificación electrónica es un buen medio para medir el grado de gestión electrónica en la Administración local, pues se trata de una de las herramientas principales para hacerse efectiva, junto con la sede electrónica, y los registros electrónicos de entrada y salida.⁷⁰²

⁷⁰¹Véase la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, así como, la Ley 59/2003 de firma electrónica, que supusieron hitos importantes en la consecución del objetivo de estabilizar la comunicación electrónica entre ciudadanos y Administración. Obsérvese que la disposición final tercera de la Ley 11/2007 flexibiliza la aplicación de este derecho para las Administraciones autonómicas y locales al hacerlo depender de las disponibilidades presupuestarias.

⁷⁰²Nótese el artículo 4 de la Ley 11/2007 que señala los principio de: (a) respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal, (b) el principio de igualdad sin que el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos, (c) el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, (d) el principio de seguridad y proporcionalidad en la implantación y utilización de los medios electrónicos, (e) el principio de legalidad y cooperación en el uso de los medios electrónicos, (f) el principio de responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos por

En este ejercicio de comparación, confrontamos las notificaciones realizadas en un entorno eminentemente físico y las realizadas en un entorno virtual, contrastando las notificaciones administrativas por medios físicos (papel) y por canales analógicos (Servicio de correos o equivalente) con las notificaciones que se envía por medios electrónicos a una dirección electrónica, donde la administración ya no recibe el acuse de recibo, sino de envío, y si no se accede a ella en los plazos fijados, se considera tal notificación como rechazada, y por tanto, se tiene por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

El primer diagnóstico resultante de ese ejercicio de comparación muestra la existencia de notables diferencias entre las distintas tipologías de Administraciones Locales en función de su tamaño poblacional y de sus recursos económicos. Lo que demuestra una falta de homogeneidad en la utilización de la e-administración en los entes locales, y en general, el retraso de las mismas en relación con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, lo que ya viene en denominarse por algunos tratadistas como “*efecto patito feo*” cuando se estrangula su desarrollo por anemia crónica de recursos económicos, y eso hace que centremos la investigación de la notificación electrónica en los municipios de mayor población.⁷⁰³

5.4.1. Ayuntamiento de Madrid

La Ley 22/2006, de 4 de Julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid en su artículo 50.2 impone al Ayuntamiento de Madrid el deber de procurar que los ciudadanos puedan recibir las notificaciones de los procedimientos que les afecten a través de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones. Pero, no se regula las condiciones generales de la notificación electrónica, hasta la publicación del Decreto municipal de 1 de septiembre de 2010, publicado por el Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, cuyo artículo 15 establece que las notificaciones electrónicas dirigidas por el Ayuntamiento a las personas, entidades y organismos destinatarios de las mismas, sólo producirán efectos jurídicos cuando el interesado haya señalado expresamente este medio como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien haya consentido expresamente su utilización a propuesta del Ayuntamiento.⁷⁰⁴

las Administraciones públicas a través de medios electrónicos, (g) el principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, (h) el principio de simplificación administrativa, (i) el principio de transparencia y publicidad del procedimiento, por el cual el uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

⁷⁰³Fuente: Informe del Estado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Administración Local, editado por la entidad Red.es dependiente del ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

⁷⁰⁴La ley fue dictada para abordar la singularidad del Ayuntamiento de Madrid por ser el núcleo urbano más poblado de España y además por acoger la capital del Estado, al igual que la de París que cuenta con una ley especial que se aplica también a Lyon y Marsella.

Asimismo, menciona que en cualquier momento el interesado pueda cambiar el medio de notificación elegido, siempre que lo comunique de forma expresa y fehaciente e indique el medio y lugar para la práctica de las notificaciones posteriores. De tal manera, que existiendo constancia de la puesta a disposición, y transcurridos diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.⁷⁰⁵

No obstante, nótese que la disposición final segunda del mencionado Decreto limita el funcionamiento del sistema de notificación electrónica haciéndolo depender del desarrollo de las aplicaciones y funcionalidades técnicas necesarias para garantizar la totalidad de efectos jurídicos del mismo.⁷⁰⁶

Pues bien, todas las resoluciones posteriores no habilitan ese deseado funcionamiento de la notificación electrónica, en consecuencia, en los trámites en línea de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid, y concretamente referido a materia de tributación no se encuentra la notificación electrónica.⁷⁰⁷

⁷⁰⁵Todo ello sin perjuicio de los casos en que la notificación por medios electrónicos tenga carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 27.6 y 28.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

⁷⁰⁶A colación traemos la Instrucción de fecha 21 de marzo de 2001 sobre la utilización del correo electrónico en las Juntas Municipales de Distrito del ayuntamiento de Madrid, dictada por la Primera Teniente de Alcalde, cuando señala que: “...1º Dado que los e-mail no reúnen los requisitos del art. 70 de la Ley 30/92 y que plantean los problemas de orden técnico y jurídico anteriormente mencionados, no podrán admitirse como solicitudes de iniciación de los procedimientos. En caso de recepción de e-mails por las direcciones de correo electrónico existentes en cada Junta Municipal de Distrito, y según cuál sea el contenido de los mismos, se deberá reenviar al remitente el mensaje que corresponda de entre los anteriormente señalados, y en su caso, dar traslado a la Sección/Unidad competente. La Sección/Unidad competente, previa visita de inspección o comprobación de los hechos, y siempre que considere que lo comunicado por e-mail reviste la suficiente entidad o importancia, podrá iniciar DE OFICIO el correspondiente expediente administrativo.

Quando se trate de solicitudes de información de expedientes archivados se podrá remitir la información con los efectos y en la forma anteriormente descritas, observando siempre las limitaciones impuestas por el art. 37 de la Ley 30/1992.

En los casos en los que se indique el correo electrónico como medio preferente a efectos de notificaciones se comunicará al interesado la imposibilidad de acceder a lo solicitado mediante mensajes arriba indicados.

2. Actualmente sólo las direcciones genéricas de la Junta Municipal y del Jefe de la Oficina Municipal (por ejemplo jmchamberí@munimadrid.es y omchamberí@munimadrid.es) son de público conocimiento a través de la página web municipal, y por lo tanto, las únicas que pueden recibir correos electrónicos de los ciudadanos.

Será el personal al que por parte del Jefe de la Oficina Municipal de cada Junta se dé acceso a las mencionadas direcciones, el encargado de contestar los e-mail que se reciban, recomendándose por ello que ambas direcciones sean revisadas diariamente.

En un futuro, cuando se implante totalmente la Oficina de Atención Línea Madrid, será esta Unidad la encargada de centralizar toda la recepción y contestación de los correos electrónicos.”

⁷⁰⁷Véanse las Resoluciones de 5 de marzo de 2012, 15 de marzo de 2012, 11 de julio de 2012, 2 de octubre de 2012, 25 de octubre de 2012, 18 de febrero de 2013 y 23 de julio de 2013 del Director General de Calidad y Atención al Ciudadano que modifican el Decreto de 1 de septiembre de 2010 del

Impuestos, tasas y multas

A continuación se muestran todos los trámites en línea relacionados con los impuestos y las tasas municipales. Pulse en el que necesita para obtener todos los detalles

- 
Actividades Económicas (IAE) >>

Destacamos:

 - ▶ Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Pago en período voluntario (documento de pago: recit
- 
Bienes Inmuebles (IBI) >>

Destacamos:

 - ▶ Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Pago en período voluntario (documento de pago: recibo)
- 
Plusvalía (IVTNU) >>
- 
Vehículos (IVTM) >>

Destacamos:

 - ▶ Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Pago en período voluntario (documento de pago: recibo)
- 
Pasos de Vehículos (TPV) >>

En cambio, el artículo 91 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Madrid habilitó en la Sede electrónica la Administración tributaria municipal la notificación por comparecencia.

En efecto, la notificación por comparecencia, consiste en citar a los interesados o a sus representantes en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid para ser notificados, cuando, habiendo intentado la notificación en el domicilio a tal efecto, esta no ha sido posible por causas no imputables al Ayuntamiento. Los anuncios de emplazamientos para notificación por comparecencia deben indicar tanto el nombre y el NIF del interesado, o su representante, al que se cita para que comparezca, como el procedimiento de que se trata y la referencia del expediente, así como, el órgano competente de su tramitación, y por último, el lugar y el plazo en que debe comparecer para ser notificado.⁷⁰⁸

Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública por el que se crean la sede electrónica y el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid y ninguna habilita el funcionamiento de las notificaciones electrónicas,

⁷⁰⁸El artículo 88 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de fecha 23-12-2004, establece que las notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local. Determinándose que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro. Si bien, en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin. Véase el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid 29/12/2004 núm. 309 pág.2-34.

La publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid se efectúa en días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. El plazo para comparecer es de 15 días naturales contados desde el siguiente a la publicación del emplazamiento en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

La consecuencia de no comparecer es que se da por notificado el acto a todos los efectos. Durante mencionado plazo el anuncio permanecerá expuesto en la Sede Electrónica en "*Anuncios en plazo para comparecer*", prorrogándose por el mismo número de días (siempre que afecte a días completos) que hubiera estado inaccesible el sistema por problemas técnicos. La búsqueda en estos casos puede realizarse por texto (NIF, nombre y apellidos o cualquier otro dato de referencia).⁷⁰⁹

The screenshot shows the website interface for 'Gestiones y Trámites' of the Ayuntamiento de Madrid. The main navigation bar includes 'CIUDADANOS', 'EMPRESAS', 'TRÁMITES EN LÍNEA', 'CONOZCA LA SEDE', and 'MI CARPETA'. The current page is titled 'Anuncios de notificación por comparecencia' under the 'CONOZCA LA SEDE' section. The page content includes a search form with three radio button options: 'Anuncios en plazo para comparecer' (selected), 'Anuncios fuera de plazo para comparecer', and 'Todos los anuncios en plazo'. The search form has input fields for 'Introduzca texto' and 'Fecha de publicación'. A 'buscar' button is located at the bottom right of the form. On the left, there is a sidebar menu with various service categories, and on the right, there are options to 'imprimir' or 'enviar por correo esta página'.

⁷⁰⁹ A estos efectos, los sábados se consideran días inhábiles. Adicionalmente, y para una mayor difusión, también se publican en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Adviértase que transcurrido el plazo, los anuncios pueden ser localizados a través de la búsqueda de "*Anuncios fuera de plazo para comparecer*", exclusivamente por fecha de publicación en Sede Electrónica. Como consecuencia de las garantías previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, no es posible ofrecer una búsqueda por nombre y apellidos o NIF de anuncios cuyo plazo ya ha vencido

En el caso de las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de: a) La identificación del obligado tributario. b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. c) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición. e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. f) Su carácter de provisional o definitiva. No obstante el artículo 92. 3. de la referida la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Madrid, permite que reglamentariamente, pueda establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

El registro electrónico

El artículo 26 del Decreto del Alcalde de 17 de enero de 2005, de Atención al Ciudadano en el Ayuntamiento de Madrid, prevé la posibilidad de creación de un registro electrónico encomendando tal creación, mediante Decreto, al Concejal del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, pero sólo cinco años más tarde, concretamente el 1 de setiembre de 2010, se dictó el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid por el que se creó la Sede Electrónica y el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Madrid.⁷¹⁰

La finalidad del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Madrid es igual a la de todos los registros mencionados hasta aquí, esto es, la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a las actuaciones y procedimientos de su competencia, y en este caso que figuran incluidos en el Anexo I del mencionado Decreto, aunque en distintas resoluciones posteriores se fue ampliando e incorporando nuevos escritos, solicitudes y comunicaciones.⁷¹¹

El Registro admite la aportación de documentos que se acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, eso sí, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen. Por consiguiente, el registro anota los correspondientes asientos expidiendo los recibos electrónicos de presentación necesarios para confirmar la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados.⁷¹²

⁷¹⁰El funcionamiento del registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid se regirá, además de por lo establecido en el indicado Decreto, por las disposiciones que le sean de aplicación contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el Decreto del Alcalde de 17 de enero de 2005, de Atención al Ciudadano en el Ayuntamiento de Madrid, en lo no afectado por esta última disposición legal. Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, en relación con el Documento Nacional de Identidad electrónico, con la firma electrónica avanzada y con las características a verificar por los prestadores de servicios de certificación.

BO. Ayuntamiento de Madrid 07/09/2010 núm. 6264 pág. 30 - 34

⁷¹¹Véanse las ampliaciones aprobadas por Resoluciones de 5 de marzo de 2012, 15 de marzo de 2012, 11 de julio de 2012, 2 de octubre de 2012, 25 de octubre de 2012, 18 de febrero de 2013 y 23 de julio de 2013 del Director General de Calidad y Atención al Ciudadano.

⁷¹²Los requisitos técnicos mínimos necesarios para el acceso y utilización del registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid son los recogidos en el Anexo II de este Decreto.

Nótese que cualquier escrito, solicitud o comunicación que se presente ante el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid sin relación con los procedimientos, actuaciones y trámites incluidos en su ámbito de aplicación, no producirá ningún efecto y se tendrá por no realizada, comunicándose al interesado tal circunstancia e indicándole los registros y lugares que para su presentación habilita el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Nótese que el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid se rige, en lo relativo a calendario, horario y cómputo de plazos, por lo

La instalación en soporte informático del registro garantizará la plena interconexión y comunicación, a fin de posibilitar el acceso por medios electrónicos a los asientos registrales y a las copias electrónicas de los documentos presentados en cualquiera de las oficinas o unidades de registro del Ayuntamiento de Madrid.⁷¹³

En el caso de que el Ayuntamiento de Madrid suscriba convenios de colaboración con otras Administraciones y Organismos para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, se debe garantizar en dichos convenios la interconexión con los registros generales y electrónicos.⁷¹⁴

Los pasos que seguimos para presentar una solicitud en el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid son, en primer lugar, acceder a la *Sede electrónica del Ayuntamiento* y abrir el formulario de *registro electrónico* desde la ficha de los *trámites* que lo contemplan.



Seguidamente, se cumplimenta el formulario y, si es necesario adjuntamos documentación.

previsto en el artículo 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

⁷¹³Cada solicitud, escrito o comunicación presentada en el registro electrónico del Ayuntamiento de Madrid se identificará en el asiento registral, que contendrá al menos los siguientes datos:- Número o código de registro individualizado.- Fecha y hora de presentación.- La identidad y datos de localización del interesado. El registro electrónico recogerá su nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente, dirección postal y, en su caso, electrónica. En el caso de personas jurídicas, denominación social, NIF, domicilio social y, en su caso, dirección electrónica. - La identificación del órgano al que se dirige el documento electrónico, si procede. - La referencia del procedimiento con el que se relaciona, si procede.

⁷¹⁴Este Registro Electrónico se integra en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid, como sistema único, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto del Alcalde de 17 de enero de 2005, de Atención al Ciudadano en el Ayuntamiento de Madrid.

Logo: MADRID! madrid omic

ARS DE GOBIERNO DE ECONOMIA Y EMPLEO
Instituto Municipal de Consumo

Instrucciones

Página 1 de 1

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA OMIC CENTRAL

1 DATOS DEL / DE LA SOLICITANTE

Tipo de documento: DNI/NIE/NE/CF:

Nombre: Primer Apellido:

Segundo Apellido: Razón social:

Tipo vía: CALLE Domicilio:

Tipo de numeración: NÚMERO Número: Calificador: Escalera: Planta: Puerta:

C.P.: Municipio: MADRID Provincia: MADRID

Correo electrónico: Teléfono(s):

2 DATOS DEL / DE LA RECLAMADOR/A

Si la información solicitada está relacionada con alguna empresa en concreto, cumplimenta los datos siguientes. En caso contrario, déjlos en blanco.

Nombre o razón social: Actividad:

Tipo vía: Domicilio:

Tipo de numeración: Número: Calificador: Escalera: Planta: Puerta:

C.P.: Municipio: Provincia:



En tercer lugar, se valida el formulario cumplimentándolo, y se firma electrónicamente.

C.P.: Municipio: Provincia:

Correo Electrónico: Teléfono(s):

5 MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Descripción del motivo:

6 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA O PENDIENTE DE PRESENTACIÓN

Se adjuntan documentos:

7 FIRMANTE

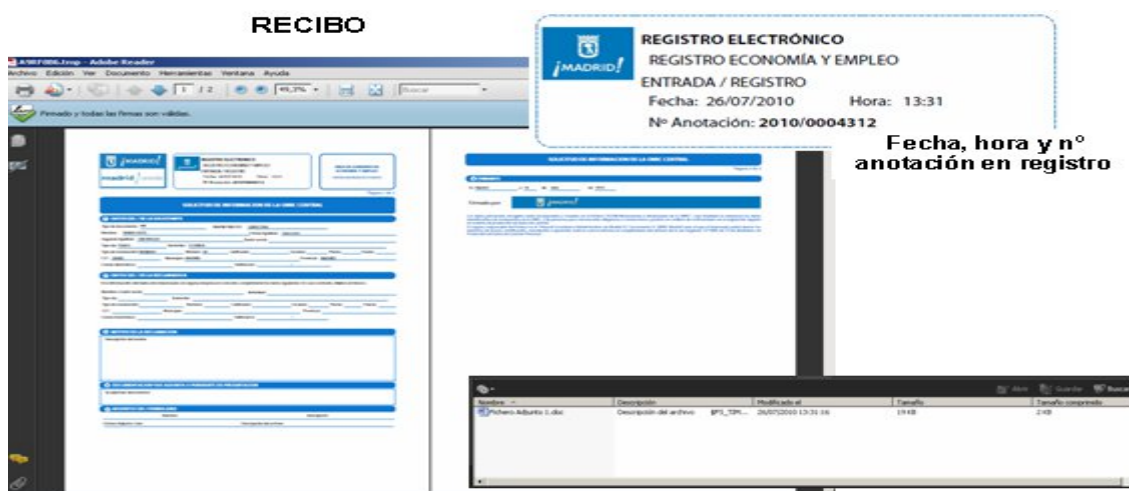
En Madrid, a 23 de Julio de 2010

Firmado por: Haga clic en esta zona habilitada para firmar digitalmente el documento

PUSE "Validar Campos" Y FIRME EL DOCUMENTO ANTES DE ENVIAR

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "SCDM-Reclamantes y Reclamados de la OMIC", cuya finalidad es relacionar los datos identificativos de reclamantes en la OMIC, y de personas para comunicarle diligencias y resoluciones y podrán ser cedidos de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. El órgano responsable del fichero es el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid (C/ Sacramento 9, 28005 Madrid) ante el que el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por último, se envía la solicitud, y el registro devolverá un recibo en formato PDF con el número de anotación, la fecha y hora, y un código de verificación (CSV), que nos permitirá su comprobación y recuperación.



En el caso de presentación de documentos electrónicos que contengan cualquier tipo de código malicioso o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema, además de tenerse por no presentados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Decreto arriba mencionado, si se probase la intencionalidad dolosa en su envío podrá dar lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades civiles o penales, así como a la exigencia de las indemnizaciones por daños y perjuicios que sean procedentes.⁷¹⁵

Por último, el Registro electrónico permite en el área de tributos realizar trámites municipales como son los relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en cuanto se refieran a la reducción en la cuota por obras en la vía pública, así como, los trámites referidos a obras mayores. También respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) puede solicitarse bonificaciones las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y bonificaciones para viviendas de protección oficiales, y para familias numerosas. Se admite el pago a la carta del Impuesto de bienes inmuebles (IBI), y la Tasa de residuos (TRU). En último lugar, se puede solicitar también, la bonificación medioambiental y la bonificación para vehículos históricos en el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

⁷¹⁵ Hay que tener en cuenta, que el Ayuntamiento de Madrid no responde del uso fraudulento que los usuarios del sistema puedan llevar a cabo mediante el uso de los servicios del registro electrónico. A estos efectos, el decreto municipal señala que dichos usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a los servicios de administración electrónica del Ayuntamiento de Madrid, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto, negligente, fraudulento o delictivo de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por el registro electrónico como acuse de recibo.

REGISTRO ELECTRÓNICO

AVISO DE SEGURIDAD



Se encuentra usted en un área segura de la web municipal.

El servicio de Registro electrónico le permitirá

presentar sus solicitudes las 24 horas de los 365 días del año.

Para trabajar con los formularios del Registro electrónico necesita tener instalado en su ordenador Adobe Reader 9.0 o una versión superior. Si no la tiene, puede [Descargar la última versión de Adobe Reader](#)

Pasos para presentar su solicitud:

- 1.- Acceda y abra el formulario. El proceso puede durar unos segundos, dependiendo de la configuración del equipo que esté utilizando.
- 2.- Cumpliméntelo y, si es necesario, adjunte la documentación. Los campos resaltados son obligatorios para poder proceder al envío.
- 3.- Valide el formulario. Verá un aviso de validación y la indicación para la firma en el espacio señalado.
- 4.- Firme pulsando en el área de firma.
- 5.- Envíe la solicitud. El registro le devolverá un recibo en el que figurará el número de anotación y la fecha y hora.
- 6.- Guarde el recibo, ya que le servirá de justificante de la operación realizada.

En caso de dudas consulte la ayuda o contacte con el Teléfono 010 / (34) 915 298 210 desde fuera de la ciudad de Madrid

Para acceder como solicitante pulse :

[Acceder como solicitante](#)

Para acceder como representante pulse:

[Acceder como representante](#)

Tenga en cuenta que:

- La presentación en registro electrónico no supone en ningún caso la modificación del plazo establecido por la normativa vigente.
- Si lo prefiere puede entregar la documentación a anexar en cualquier oficina de registro en el plazo de diez días.
- En caso de surgir incidencias que le impidan acceder al Registro electrónico, las solicitudes pueden presentarse en cualquiera de las Oficinas de Registro del Ayuntamiento dentro del plazo legalmente establecido.

El tablón de edictos electrónico.

El artículo 51.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, prevé el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de la Ciudad de Madrid por medios electrónicos, pero posteriormente, será la Instrucción de fecha 21 de enero de 2010 la que implante definitivamente el Tablón de Edictos Electrónico del Ayuntamiento de Madrid.⁷¹⁶

La instrucción determina que el órgano legitimado para ordenar la inserción y la remisión de los textos para su publicación en el Tablón de Edictos Electrónico, son los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las Áreas de Gobierno, de las Gerencias de los Distritos, y de los Organismos Públicos del Ayuntamiento de Madrid, así como, la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, y la Secretaría General del Pleno. Ahora bien, exige que el texto del edicto y la resolución se remitan en formato "pdf", por correo electrónico, al órgano encargado de su publicación, con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha prevista para su publicación.

⁷¹⁶Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de fecha 21/01/2010 núm. 131 pág. 10.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 12 dispone que "La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente".

En este sentido, los encargados de su publicación son el titular de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de la Vicealcaldía para el ámbito de las Áreas de Gobierno y Organismos Públicos, mientras que en el ámbito de los Distritos será la Dirección General de Coordinación Territorial, y la Secretaria General del Pleno lo será para materias de su competencia.⁷¹⁷

En el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid se publican tanto los edictos del Ayuntamiento y sus Organismos Públicos, como los de otras Administraciones e Instituciones Públicas. El edicto deberá estar visible en el Tablón de Edictos Electrónico, desde el día de inicio de vigencia hasta el día de finalizado el plazo de exposición. Las mencionadas tres unidades del Ayuntamiento son las verdaderas gestoras del Tablón de Edictos Electrónico, y enviarán a las remitentes una diligencia acreditativa de la exposición, en la que figurarán los datos del edicto y las fechas de exposición del mismo.⁷¹⁸

El Tablón de Edictos Electrónico se consulta en la página web del Ayuntamiento de Madrid (www.munimadrid.es).



¡MADRID!

AYUNTAMIENTO tablón de edictos

Está en: Inicio > Ayuntamiento > Tablón de Edictos

Tablón de Edictos - Ayuntamiento de Madrid

1 2 3 4 5 6 ... 25 siguiente >

244 contenidos encontrados

08/08/2013 - Urbanismo y Vivienda

- ▶ Notificación de la resolución del procedimiento de reintegro en relación con los beneficiarios de subvenciones correspondientes a Áreas de Rehabilitación. Calle Palencia, 48, referencia 711/2009/12013.

08/08/2013 - Urbanismo y Vivienda

- ▶ Notificación de inicio del procedimiento de reintegro para la declaración de la pérdida del derecho al cobro de beneficiarios de subvenciones concedidas para el fomento de la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios residenciales. Calle Fernando Poo, 7, referencia 711/2013/14272 y tres expedientes más.

08/08/2013 - Agencia de Gestión de Licencias de Actividades

- ▶ Notificación de resolución de expedientes sancionadores en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, referencia 220/2013/03687 y un expediente más.

08/08/2013 - Agencia de Gestión de Licencias de Actividades

- ▶ Notificación de iniciación de expedientes sancionadores en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, referencia 220/2013/8051.

⁷¹⁷ Las posibles correcciones de errores existentes en los edictos publicados se realizará también a petición de quien hubiera ordenado su publicación.

⁷¹⁸ El plazo de la exposición, o periodo de vigencia, lo determinará el remitente del edicto. El Tablón de Edictos Electrónico dispone de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la disponibilidad de su contenido, en los términos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En especial, a los efectos del cómputo de los plazos que corresponda, se establece un mecanismo que garantice la constatación de la fecha de publicación de los edictos. El Tablón de Edictos Electrónico está disponible las 24 horas del día, todos los días del año y cuando por razones técnicas se prevea que pueda no estar operativo, se deberá informar de ello a los usuarios con la máxima antelación posible, indicando cuáles son los medios alternativos de consulta del Tablón de Edictos Electrónico que estén disponibles.

Ha de reconocerse que el Tablón de Edictos Electrónico tiene una especial importancia para los tributos periódicos de notificación colectiva, que como sabemos son los que pueden ser objeto de padrón o matrícula, pues en estos tributos una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se permite notificar colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.⁷¹⁹

La notificación juega aquí un papel significativo para el plazo de ingreso, y sabemos que en el caso de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.⁷²⁰

Ahora bien, en los casos de tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, el plazo abarca del 1 de octubre al 30 de noviembre. Salvo que las necesidades del servicio aconsejen modificar dicho plazo por resolución del órgano competente de la Agencia Tributaria de Madrid, y siempre que el mismo no sea inferior a dos meses.⁷²¹

⁷¹⁹Recordemos que estos tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Téngase en cuenta que las bajas han de ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza. No obstante, el aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

⁷²⁰Téngase en cuenta que una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos: a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

⁷²¹La recaudación en período voluntario se inicia a partir de la apertura del plazo recaudatorio al tratarse de deudas objeto de notificación colectiva y periódica.

5.4.2. Ayuntamiento de Barcelona

El Ayuntamiento de Barcelona en abril de 2006 fue pionero aprobando al Ordenanza reguladora de la administración electrónica (ORAE), que reconocía a los ciudadanos un conjunto de derechos de acceso y uso de la Administración electrónica municipal. Sin embargo, no será hasta el Plenario del Consejo Municipal de 30 de enero de 2009 que se apruebe la modificación de la ORAE, para adaptarse a los últimos cambios normativos, y a la voluntad de agilizar la administración electrónica en el Ayuntamiento de Barcelona, pero solamente en marzo de 2009 se publica el texto vigente de la ordenanza, cuyo artículo 30, expresamente hace referencia a la notificación electrónica, y señala que se practicará utilizando medios electrónicos en los procedimientos administrativos que se tramiten por vía electrónica, cuando la persona interesada haya señalado estos medios como preferentes o exprese su consentimiento a su utilización.⁷²²

La referida Ordenanza municipal establece que en los procedimientos administrativos electrónicos iniciados a instancia de parte, se presumirá la existencia de la aceptación, salvo que la misma persona interesada haya manifestado lo contrario a través de los medios electrónicos que el Ayuntamiento le facilite, y le otorga a la Dirección de correo electrónico vigencia indefinida como dirección válida a efectos de notificación, excepto en los supuestos que la persona titular solicite su revocación o modificación, tanto sea por defunción de la persona física o por extinción de la personalidad jurídica, o cuando una resolución administrativa y judicial lo ordene, o en fin, por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de las notificaciones.⁷²³

⁷²²Recordemos que el artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 hace una referencia a las notificaciones, concretamente cuando señala que la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden.

La mencionada Ordenanza entró en vigor en fecha 27-03-2009 y se publicó en el BOP nº 73 de fecha 26-3-2009.

⁷²³Esta aceptación tácita es algo novedoso, y muchos autores han defendido su ampliación al resto de los textos normativos de las restantes AA.PP.

La Ordenanza reconoce al Ayuntamiento de Barcelona la posibilidad de promover la notificación electrónica ofreciendo a los ciudadanos direcciones de correo electrónico específicamente habilitadas para recibirlas. En este último caso, se comunicará a la persona interesada para que pueda expresar su interés en mantenerla activa; en caso contrario, se inhabilitará la dirección de correo electrónico. Como ya se ha dicho, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento que se produzca el acceso a su contenido en la dirección de correo electrónico. De tal manera, que el sistema de notificación debe acreditar las fechas y las horas en que se produzca la recepción de la notificación a la dirección electrónica de la persona interesada y el acceso al contenido del acto notificado por parte del ciudadano, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores. Cuando exista constancia de la puesta a disposición de la notificación en la dirección electrónica y transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada a los efectos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

No obstante, durante la tramitación de los procedimientos, la persona interesada podrá requerir al órgano o entidad correspondientes, que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, pero el acceso electrónico por parte de la persona interesada al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes tendrá los efectos propios de la notificación por comparecencia, siempre que quede constancia de este acceso.⁷²⁴

El Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona permite realizar los trámites electrónicos por medio de la web:

www.bcn.cat/hisenda

Presentación - carta de servicios
Impuestos - Tasas - Precios públicos
Multas
Pago con tarjeta o con cargo en cuenta bancaria
Domiciliaciones
Alegaciones y recursos
Otras gestiones
Embargos
Publicación edictos
Guía del contribuyente y calendario
Impresos / Autorizaciones
Documentos traducidos al castellano

Contactor
Información
Carpets y e-convenis

Pagos
Tarjeta bancaria y cargo en cuenta

Hacienda en su ordenador
Carpeta del Ciudadano
Carpeta de las Empresas y entidades
Carpeta del Profesional

Notificación de multas por correo electrónico
Dirección Electrónica Vial

Avisos a través del móvil

Conductor habitual
Comunicación

No se exigirán garantías para las deudas municipales en importes inferiores a 24.000 €

Para empresas y entidades con acuerdo:
▶ e-convenis
▶ e-padrons
▶ e-multes

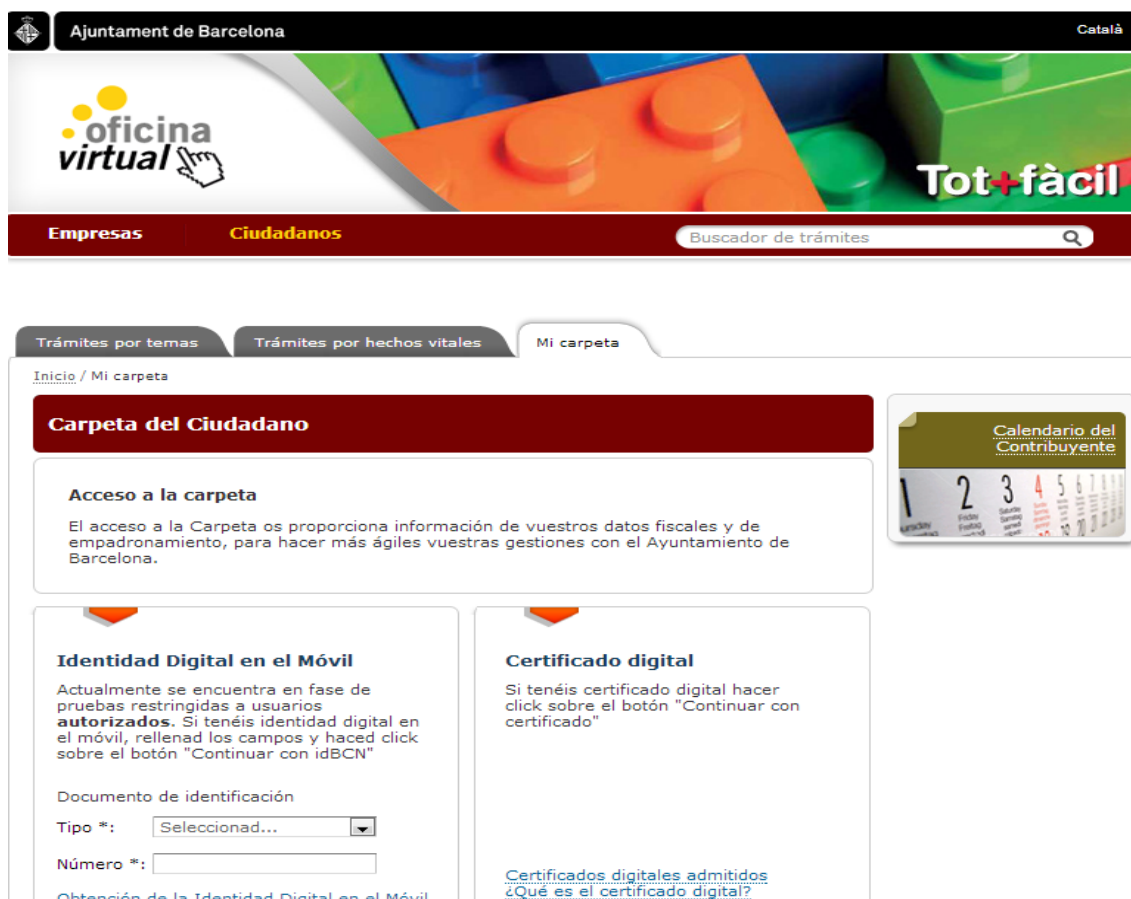
Como se explicará a continuación, la web ofrece el acceso a tres tipos de carpetas con certificado digital, a saber, (i) la carpeta del Ciudadano, (ii) la carpeta de las Empresas o Entidades, y (iii) la carpeta Profesional. A través de estas carpetas se puede obtener información actualizada de la situación tributaria con el Ayuntamiento de Barcelona, y hacer los trámites electrónicos habilitados.⁷²⁵

Administrativo Común, excepto que de oficio o a instancia de la persona interesada se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso a su dirección electrónica.

⁷²⁴En este caso, deberá usarse cualquier otro medio admitido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este requerimiento no será efectivo cuando se aprecie mala fe o abuso de derecho por parte del ciudadano o la ciudadana.

⁷²⁵La Carpeta del Profesional permite a los profesionales de la gestión, que interactúan con el Ayuntamiento, consultar los datos de sus clientes, hacer trámites telemáticamente en su nombre y seguir el estado de las peticiones en curso. La relación entre el profesional y su cliente se establece a

- (i) La Carpeta del ciudadano facilita a los ciudadanos la consulta de sus datos fiscales en un entorno seguro, y permite comprobar la titularidad y el estado de los impuestos. Se puede comprobar datos, realizar electrónicamente la mayoría de los trámites y finalizarlos.
- (ii) La carpeta de empresas posibilita comprobar la titularidad de los objetos fiscales (inmuebles, vehículos, actividades económicas, residuos comerciales e industriales, y vados). También se pueden consultar los datos de las domiciliaciones bancarias de los impuestos, y en qué situación se encuentran: si están pagados o pendientes. La misma información se puede obtener sobre las multas.
- (iii) Por último, la carpeta del profesional, permite realizar trámites de los clientes con autorización previa del contribuyente. Se admite realizar seguimiento y disponer de un portal de gestión de los clientes.



través de un proceso en el cual el cliente otorga la representación al profesional, que pasa a ser su representante. La pueden utilizar todos aquellos despachos o profesionales que, estando colegiados o asociados en alguno de los colegios o asociaciones que tienen firmado un convenio con el Instituto Municipal de Hacienda, estando adheridos a los mismos.

La disposición transitoria cuarta del ORAE limita la puesta en marcha de la notificación electrónica, indicando que será para los procedimientos y trámites que lo requieran, y dependerá de que se aprueben las disposiciones que desarrollen las previsiones de esta Ordenanza, y de que el Ayuntamiento de Barcelona tenga sistemas y tecnologías adecuadas. En este sentido, la carta de servicios del Instituto Municipal de Hacienda respecto de las notificaciones sólo hace referencia a la notificación de la deuda pendiente.⁷²⁶

Este servicio de notificación de deuda pendiente con el Ayuntamiento de Barcelona consiste en el envío por el Instituto Municipal de Hacienda al petionario de los datos de deuda. El envío será normalmente por correo electrónico, pero si se dispone de certificado digital admite obtener el documento de manera inmediata a través del trámite “Copia de documentos para hacer el pago de tributos, precios públicos municipales y multas impuestas por el Ayuntamiento de Barcelona”.⁷²⁷

Ajuntament de Barcelona

oficina virtual

Empresas Ciudadanos Buscador de trámites

Trámites por temas Trámites por hechos vitales Mi carpeta

Notificación de deuda con el Ayuntamiento de Barcelona

El trámite permite obtener un documento donde consten los tributos y multas municipales que no se hayan pagado durante el periodo voluntario.

La deuda incluye el importe principal, más los intereses, el recargo y los costes del procedimiento.

Se debe tener en cuenta que en el caso que se tengan deudas pendientes en periodo de pago voluntario, también se harán llegar en otra notificación.

Tramitar por internet

Sin certificado digital

Iniciar

⁷²⁶Véase el artículo 21 .2 y 3 de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña cuando señala que: “2. Los ciudadanos tienen derecho a obtener de las administraciones públicas servicios de atención, información y orientación para el ejercicio y la protección de sus derechos e intereses, en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y en la redacción de documentos administrativos.” “3.El derecho a que se refiere el apartado 2 incluye el derecho a escoger, entre los medios que en cada momento estén disponibles, el que los ciudadanos desean utilizar para recibir los servicios de atención, información y orientación, que pueden ser la asistencia a oficinas presenciales, la atención telefónica, en la medida en que los criterios de seguridad lo permitan, los medios electrónicos u otros que sean técnicamente posibles y económicamente proporcionales.”

⁷²⁷En el Informe de investigación Barcelona III:El Ayuntamiento de Barcelona en la Sociedad en Red (año 2004)dirigido por el Dr. Manuel Castells, profesor de la UOC y el investigador del IN3 Esteve Ollé, resaltan que el Instituto Municipal de Hacienda, ha innovado interesantes sistemas mecanicistas que relacionan al Ayuntamiento con las empresas y los colegios profesionales de la ciudad. Hacen referencia al potente sistema de notificación de multas a las empresas y al sistema informático de liquidación automática de impuestos establecido con el Colegio de Notarios como ejemplos de esa innovación. (año 2004)

El Ayuntamiento ofrece además un servicio de avisos a través del móvil (SMS), que es usado para recordar la cita concertada con el Instituto Municipal de Hacienda. El SMS se envía dos días antes de la cita, e informa de la fecha y la hora, y permite la posibilidad de anular la cita previa con Hacienda si se envía un SMS al 7010, con la palabra ANULCITA, un espacio y el código de la cita especificado en el recordatorio.

Otro de las alertas que se ofertan, es la de avisar la resolución de un recurso o alegación de una multa. El SMS informa del número de expediente y de si el recurso ha sido estimado o desestimado.

Por último, podrá conocerse también cuando el Instituto Municipal de Hacienda haya dado la orden a la entidad bancaria para que se haga efectiva la devolución del importe de una sanción o de un tributo pagado. Para tener acceso a estas opciones de avisos, es necesario conectarse a la Carpeta del Ciudadano o a la Carpeta de las Empresas y seleccionar la pestaña "*Suscripción de avisos*".⁷²⁸

El Registro electrónico.

El artículo 39 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, que aprueba la Carta municipal de Barcelona, ofrece la máxima participación ciudadana en la gestión administrativa pública municipal al permitir la consulta de las bases de datos, ficheros y registros por vía telefónica y telemática. Asimismo, su artículo 41 reafirma el deber de la Administración municipal de prestar el servicio de acceso a la información municipal y ciudadana por sistemas electrónicos.

La Ley de bases de régimen local, introducida por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, establece posteriormente, en artículo 70 bis que las entidades locales estarán obligadas a "*impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, encuestas y, si procede, consultas ciudadanas*".⁷²⁹

En base a ello, el artículo 31 de la Ordenanza reguladora de la administración electrónica (ORAE) crea definitivamente el registro electrónico y regula el régimen

⁷²⁸Para disfrutar de estos servicios hay que hacer uso de uno de los certificados digitales admitidos por el Ayuntamiento de Barcelona: DNI Electrónico; FNMT, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; CATCert, Agència Catalana de Certificació; ANF Autoridad de Certificación ANCERT; Agencia Notarial de Certificación: ACA Autoridad de certificación de la abogacía; AC Camerfirma; AC FirmaProfesional.

⁷²⁹Véase el artículo 8 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Catalunya, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.

general de su funcionamiento, el archivo electrónico de documentos, y las condiciones de acceso de los ciudadanos a los registros y archivos electrónicos.⁷³⁰

Finalmente, la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, en su artículo 24, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas de Cataluña utilizando medios electrónicos, así como, a obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, obtener copia de la información publicada en la sede electrónica, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y a los actos administrativos. La norma reconoce también el derecho del ciudadano a escoger, entre los canales que en cada momento estén disponibles, el que desean utilizar para relacionarse por medios electrónicos con cada una de las administraciones públicas de Cataluña.⁷³¹

En efecto, el Ayuntamiento de Barcelona ofrece un registro electrónico para dar entrada a las solicitudes y documentos mediante Internet, con plena equivalencia al Registro General Municipal. No obstante, aunque en la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona no aparezca un lugar concreto para acceder al Registro electrónico, lo cierto es que se manifiesta vinculada a los trámites.⁷³²

Por consiguiente, para acceder al registro electrónico es necesario que el ciudadano disponga de firma electrónica, y cuando la administración recibe las solicitudes o documentos enviados, responderá enviando un archivo digital, firmado electrónicamente, que contiene la fecha y la hora exactas de recepción. Este archivo (pdf) sirve, a todos los efectos, como resguardo de la entrada al Registro de toda la documentación enviada.⁷³³

⁷³⁰Ver el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

⁷³¹El artículo 25 del referido texto legal, registra el derecho del ciudadano a presentar los documentos que dirigen a las administraciones públicas catalanas por cualquier medio, en cualquier registro de la administración destinataria.

⁷³²A pesar de que el Registro telemático es operativo las 24 horas, todos los días del año, los plazos de tramitación vienen determinados por las fechas establecidas al trámite en cuestión. A los efectos del cómputo de plazos, la recepción de solicitudes o documentos en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente. El registro telemático se registrará por la fecha y la hora oficiales.

⁷³³El artículo 32 punto 2 y 4 de la ORAE indican que la Administración municipal debe garantizar la conservación de los documentos electrónicos originales, recibidos, producidos y gestionados en el desarrollo de sus procesos administrativos, y a lo largo de su ciclo de vida. Así como, que los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos dispondrán de las medidas de seguridad que garanticen la integridad, la autenticidad, la confidencialidad, la calidad, la protección y la conservación de los documentos archivados, y en particular la identificación de los usuarios y el control de acceso.

Ajuntament de Barcelona Català :: English

AJUNTAMENT DE BARCELONA

SEDE ELECTRÓNICA

Gobierno de la Ciudad

- El alcalde
- Tenientes de alcalde
- Comisión de Gobierno
- Grupos políticos municipales
- El Pleno
- La acción de Gobierno
- [Ir a Gobierno de la Ciudad](#)

Administración Municipal

- Gerencia Municipal
- Institutos y patronatos
- Districtos [▶](#)

[Ir a Administración Municipal](#)

Información Administrativa

- Perfil de contratante
- Subvenciones
- Normativa
- Oferta pública de ocupación
- Información pública

[Ir a Información Administrativa](#)

Atención Ciudadana

- Oficina virtual
- Incidencias y reclamaciones
- Información y consultas
- Registro electrónico
- Validación de documentos

[Ir a Atención Ciudadana](#)

oficina virtual

- Portal de los ciudadanos
- Empresas y profesionales
- La carpeta del ciudadano
- La carpeta de las empresas y entidades

Lo más solicitado

- Oferta pública
- Ordenanzas municipales
- Información presupuestaria y financiera
- Perfil de contratante
- Registro de solicitudes de

el Ayuntamiento por temas

Asuntos sociales

Palabra o frase

Visita virtual al Ayuntamiento

Aprobación Inicial de la Ordenanza de Antenas

[Novedades del Ayuntamiento](#)

Sólo se aceptan documentos en formatos, PDF, para cualquier tipo de documento, escaneado o no. JPG, sólo para fotografías que se descarguen directamente de una cámara digital. TIFF-multipágina, para los documentos escaneados, y la medida de cada archivo de los documentos adjuntados no podrá superar los 10Mb de tamaño, con independencia de su formato. No se deben comprimir utilizando aplicaciones externas a las empleadas para generarlos (los archivos en formato TIFF-multiplana, se pueden comprimir mediante la opción que ofrece la propia aplicación al momento de guardarlos).

Devolució d'ingresos indeguts

Pas 1
Pas 2
Pas 3

Pas 2 - Adjuntar documentació
Adjuntar documentació.

Adjuntar documentació telemàticament

- Adjuntar documentació**

Per sol·licitar la devolució de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica IVTM per Transferència del vehicle, us cal adjuntar la següent documentació:

- Sol·licitud de transferència de la PPT

Adjunta la documentació:

Arxius a enviar Esborrar

[Nom del arxiu.doc]	✖
[Nom del arxiu.pdf]	✖

[Veure la descripció d'aquest tràmit](#)

L'Ajuntament t'ajuda

Dubtes amb aquest tràmit?

Consultes i incidències

Pre Preguntes freqüents

Trucada immediata

Truca gratuïtament a l'Ajuntament en cas de dubtes.

Tablón de edictos electrónico.

La Ordenanza reguladora de la administración electrónica fue aprobada por Acuerdo del Consejo Plenario de 30 de enero de 2009, y en su capítulo quinto garantiza la transparencia de información generada por el Ayuntamiento de Barcelona, de manera que da prioridad a la máxima difusión pública, usando para ello los medios electrónicos. Y concretamente, en el ámbito de la información administrativa, se establece la difusión obligatoria a través del tablón de edictos electrónico de esa información que según una norma jurídica sea necesario notificar a los ciudadanos y ciudadanas por medio del edicto municipal.⁷³⁴

En este sentido, el artículo 17 de la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica, estipula que el tablón de edictos electrónico es un medio de publicación de los actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria se determine publicar en tablón de edictos municipal, y por eso, la publicación de los edictos por medios electrónicos tienen la misma validez que su publicación en soporte físico.⁷³⁵

⁷³⁴Relaciónese también con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común cuando establece el derecho de los ciudadanos de relacionarse con las Administraciones públicas por medios electrónicos, y la posterior, Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

⁷³⁵El artículo 17 dice: "1. La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deban publicarse en el tablón de edictos municipal, podrá ser sustituida o complementada por su publicación en el tablón de edictos electrónico. 2. El acceso al tablón de edictos electrónico no requerirá ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del ciudadano o la ciudadana. 3. El tablón de edictos electrónico se publicará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona y podrá consultarse desde los terminales instalados en la sede del Ayuntamiento de Barcelona y en otros puntos de acceso electrónico que se determinen. En cualquier caso, se garantizará el acceso de todo el mundo y la ayuda necesaria para realizar una consulta efectiva. 4. El tablón de

El Tablón de Edictos Electrónico sustituye a los tradicionales tabloneros de edictos físicos, y en ellos, se puede buscar cualquier edicto que tenga su periodo de exposición vigente, y filtrar los contenidos según el interés buscando por materia, por organismo de procedencia o bien hacer una busca personalizada por palabras clave.⁷³⁶

Búsqueda de edictos

[Página principal](#)

BÚSQUEDA DE EDICTOS

Materia	Administración	Busca
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Resumen		
<input type="text"/>		

Hay que tener en cuenta, que por Decreto de Alcaldía del día 7 de enero de 2010 se ha aprobado la Instrucción para el funcionamiento de los tabloneros de edictos, tanto en soporte físico como en el electrónico, y de acuerdo con ella, si por cualquier circunstancia no prevista el tablón de edictos electrónico dejase de estar operativo, mientras dure esta situación se deberá publicar en el tablón físico de las oficinas habilitadas al efecto.

La aplicación del tablón de edictos electrónico del ayuntamiento de Barcelona no permite la localización de los datos que incluye a través de los buscadores de internet, lo que representa una importante protección de los datos personales de los contribuyentes.

Por último, la notificación por comparecencia se regula en el artículo 86 de la Ordenanza Municipal Fiscal General de Barcelona, y que ha de producirse cuándo no haya sido posible efectuar la notificación por causas no imputables a la

edictos electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la disponibilidad del contenido, en los términos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En especial, a los efectos del cómputo de los plazos que corresponda, se establecerá el mecanismo que garantice la constatación de la fecha y la hora de la publicación de los edictos. 5. El tablón de edictos electrónico estará disponible todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día, a través de la web municipal. Cuando por razones técnicas se prevea que el tablón de edictos electrónico puede no estar operativo, deberá anunciarse a los usuarios y las usuarias con la máxima antelación que sea posible, e indicarles los medios alternativos de consulta del tablero que estén disponibles."

⁷³⁶El tablón de edictos electrónico sustituye al tablón de edictos en soporte físico, en virtud del principio de equivalencia establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que, de forma transitoria, continúe existiendo el tablón de edictos en soporte físico para las comunicaciones y los edictos externos, hasta que se lleve a cabo la conversión total en soporte electrónico.

Administración tributaria Municipal. En este sentido, se sustituye el Boletín Oficial de la Provincia por la sede electrónica del Ayuntamiento, donde se cita al interesado o a su representante, para ser notificado por comparecencia, mediante anuncios, que sólo se tienen que publicar una vez por cada interesado, en la sede electrónica del Ayuntamiento los días 5 y 20 de cada mes o el día inmediato hábil posterior.

Los anuncios permanecerán en la sede electrónica 15 días naturales, contados desde el día siguiente de su inserción. En el anuncio constará la fecha de la inserción, la relación de notificaciones pendientes, el obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para tramitar, lugar y plazo en que su destinatario tendrá que comparecer. Si en quince días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio, no hay comparecencia se dará por notificado.

www.bcn.cat/ajuntament/tauleredictes

The screenshot shows the website of the Ayuntamiento de Barcelona. The header includes the logo and name of the city, along with language options (Català and English). A navigation bar contains four main categories: Gobierno de la Ciudad, Administración Municipal, Información Administrativa, and Atención Ciudadana. The main content area is titled 'Información Administrativa' and features a notice: 'Anunci de citació per a notificació per compareixença de l'Institut Municipal d'Hisenda.' Below the notice, there are sections for 'DATOS GENERALES' (including validity period, subject matter, and issuing authority), 'RESUMEN', and 'REFERENCIAS'. A sidebar on the left lists various administrative services like 'Guía del contribuyente', 'Normativa', and 'Oferta pública de ocupación'.

Justificación

1. La interacción entre la tecnología de la comunicación y las nuevas formas de gestión tributaria.

La prehistoria de la computación puede considerarse que comienza cuando el gallego Ramón Silvestre Verea diseña, construye y patenta, en 1878 la primera calculadora capaz de multiplicar y dividir de manera automática. Pero, hasta el año 1946, no aparece verdaderamente el primer ordenador, e Internet no surge hasta finales de los años noventa. Hacia 1951, Remington Rand fabricó por 1 millón de dólares (equivalente a 8 millones de dólares de hoy en día) la Univac 1 para la Oficina del Censo de Estados Unidos, y posteriormente, IBM fábrica el ordenador de 608 transistores que costaba 83.000 dólares. El ordenador 608 era más pequeño, más rápido y más barato que la Univac 1, y consumía menos electricidad.⁷³⁷

Desde este momento la tecnología se hace necesaria para implementar la optimización. Los primeros programas de ordenador diseñados específicamente para el área de la optimización aparecieron en 1955. A partir de aquí, podemos decir, que el control de la tecnología es vital, pues los seres humanos cambian su forma de organizarse porque, por una parte, los costos de las comunicaciones disminuyen; y, por la otra, los valores sociales cambian. Al igual que ocurrió con la imprenta de Gutenberg, que hizo económicamente posible que un gran número de personas recibieran el mismo mensaje en períodos de tiempo relativamente más cortos. Así pues, las nuevas tecnologías también reducen los costos de las comunicaciones lo suficiente como para que la gente pueda disfrutar de mayor libertad y beneficios. Eso mismo sucedió, salvando las distancias, con el telégrafo y, eventualmente, con el teléfono, que permitieron gestionar más información diversa en menor espacio de tiempo.⁷³⁸

En fin, la idea central, es que la tecnología propicia muchos cambios, pero sólo tienen lugar los que satisfacen las necesidades y los deseos de las personas. Dicho de otra manera, las nuevas tecnologías están facilitando con creces los complejos intercambios de información necesarios para operar con las notificaciones. Pero hay que tener en cuenta que no importa cuánto hablemos de gestión tributaria, la mayoría de nosotros tiene una vieja concepción de la gestión tributaria en su mente; una gestión que ordena y controla. No obstante, lo realmente importante es que caminamos hacia un nuevo modelo de gestión tributaria que coordina y coopera.

⁷³⁷ Ramón Silvestre Verea nació el 11 de diciembre de 1833 en San Miguel de Curantes (A Estrada) Pontevedra. Su valioso invento forma parte de la colección particular iniciada en 1930 por Thomas J. Watson Sr., presidente fundador de la IBM, y la pieza está custodiada en la sede central de la IBM, en White Plains (Nueva York).

⁷³⁸ Los ejemplos históricos más destacables son alrededor del 3.000 a.c. cuando apareció la escritura, pues por primera vez era posible comunicarse sin encontrarse cara a cara. Posteriormente, cerca del 1450, Gutenberg desarrolló la primera imprenta de tipos cambiabes, esa nueva tecnología, junto al rápido alfabetismo redujo drásticamente los costos de las comunicaciones.

En particular, coordinar significa organizar el trabajo de modo que este empiece a andar, independientemente de que estemos en control o no. La coordinación puede ser centralizada o descentralizada. De cualquier forma, la coordinación tiene que ver con las actividades que tienen que ser llevadas a cabo y las relaciones entre las mismas. Sin embargo, cooperar significa concentrarse en las personas que están llevando a cabo las actividades: lo que quieren, en qué se destacan y cómo se pueden ayudar entre ellas. Cooperar es sacar lo mejor de las personas mediante la combinación justa de control y libertad.

En pocas palabras, coordinar y cooperar no son los opuestos de mandar y controlar. Más bien son superconjuntos que reúnen varios métodos de gestión entre los que se encuentran ordenar y controlar. Al pensar la gestión tributaria en términos de coordinar y cooperar, se abren nuevos modelos y nos libramos de los viejos.

Hoy en día, las administraciones están lejos de aprovechar el verdadero potencial de sus recursos humanos. En el viejo modelo no son importantes la inteligencia y la creatividad, y el estilo gestión de mandar y controlar es muy efectivo. Así pues, a medida que las organizaciones se han tecnificado, el conocimiento domina la actividad administrativa pública y la innovación se vuelve más importante; aprovechar la inteligencia y la creatividad de los funcionarios y empleados públicos se ha vuelto un imperativo para tener éxito en la gestión tributaria actual.

Cuando cooperamos, nos vemos forzados a enfrentar la paradoja del poder: a veces, el mejor modo de obtener poder es otorgarlo. Si damos razones de protección del Medio Ambiente a los administrados, nos ganaremos su apoyo y pondrán más energía, creatividad y dedicación en la expansión de la notificación electrónica a todos los trámites de la gestión tributaria. Así seremos más exitosos y todo se vuelve más eficiente.

La mayoría de las personas sobreestima los efectos del cambio a corto plazo, y subestima los mismos a largo plazo; en consecuencia, no son capaces de prever los cambios duraderos. Inevitablemente, los cambios más significativos son aquellos relacionados con lo que ya está sucediendo.

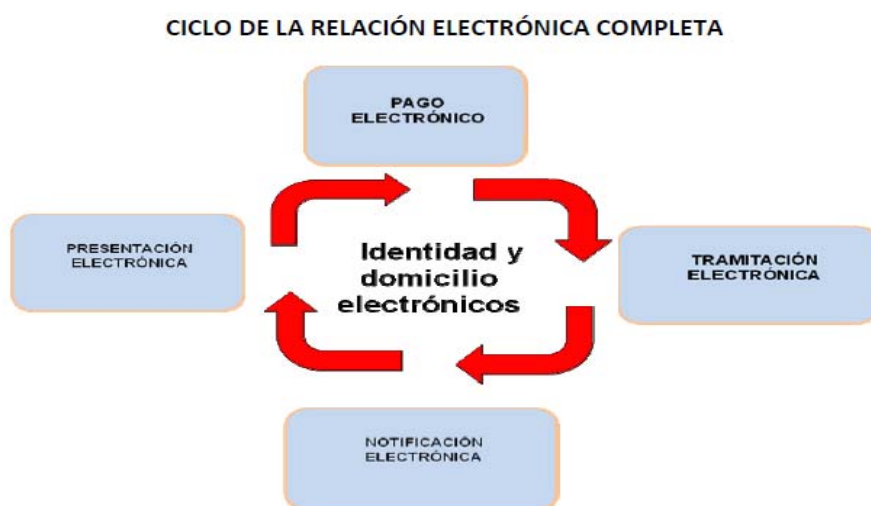
La sociedad en general es sorprendida por el cambio que sufre el paradigma tecnológico, lo que ha de llevarnos a plantear serios cambios internos, con nuevos modelos en la gestión de la notificación tributaria.

El panorama económico de hoy en día se ve signado por la celeridad con la que ocurren los cambios. La notificación electrónica tributaria es el mejor ejemplo de un nuevo modelo de comunicación que permite adaptarnos al cambio tecnológico y tratar con celeridad las comunicaciones en la Hacienda Pública.

No podemos dejar de ver que el mundo está literalmente en la punta de los dedos. La tecnología invita a comunicarse en segundos sin tener en cuenta las distancias. Los dispositivos móviles son comunes en todo el mundo y son cinco mil millones de personas los que tienen teléfonos móviles.

La gestión tributaria no puede permanecer ajena a estos avances. Sin embargo, no dejaron de existir opositores, como lo fue en su día, la Asociación Española de Asesores Fiscales y Gestores Tributarios, que impulsaron un recurso contencioso – administrativo contra el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulaban supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En síntesis, se quejaban porque no podían estar al día con todas sus notificaciones y alertas que hay que atender. Se oponían por encontrarse con gran cantidad de información que les parecía ser excesiva y agotadora. Sin embargo, ello no es un problema de sobreexposición a las comunicaciones sino de saber escoger la dieta informativa.

En esa óptica, la Agencia Tributaria creó una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) como método eficiente de destinar una dirección para atender la información importante, que exige un cambio de comportamiento del administrado que con su lectura diaria se hace responsable a la hora de acceder y cooperar en la notificación de los actos tributarios. El Tribunal Supremo respaldó, con su primer pronunciamiento, este sistema de notificaciones electrónicas, que no podemos ignorar pues supone el paso más importante en el cierre del ciclo de una relación electrónica completa.



Conclusiones

I.- La Sociedad de la Información y el Conocimiento es efectiva con la incorporación de la tecnología de la comunicación a las actividades sociales y económicas, y constituye un factor estratégico esencial para garantizar el desarrollo en un escenario de progreso tecnológico.

En esa perspectiva, una Administración a la altura de los tiempos en que actúa, tiene que acompañar y promover, en beneficio de los ciudadanos, el uso de las notificaciones electrónicas.

Los tratadistas inciden sistemáticamente en que la Administración queda obligada a transformarse en una “*administración electrónica*” regida por el principio de eficacia que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución.

El mejor servicio al ciudadano constituye la razón de las reformas que, tras la aprobación de la Constitución, se han ido realizando en España para configurar una Administración nueva que haga del principio de eficacia y eficiencia su eje vertebrador, siempre con la mira puesta en los ciudadanos.

Desde este punto de vista, hemos analizado, las acciones emprendidas en tres campos, a saber: Normativo, Tecnológico y Administrativo.

-Normativo, cuando hemos estudiado la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), desde su primera versión recogida en su artículo 45 que se refería al impulso del empleo de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de la Administración con objeto de desarrollar su actividad, y el ejercicio de sus competencias, y permitir a los ciudadanos relacionarse con las Administraciones cuando fuese compatible con los “*medios técnicos de que dispongan*”.

Simultáneamente, la Ley 24/2001 cuando modificó el artículo 59 permitiendo la notificación por medios telemáticos al interesado, permitiéndole señalar dicho medio como preferente o consentido expresamente.

Asimismo, hemos examinado las modificaciones realizadas en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 que admite las notificaciones electrónicas.

Se ha estudiado, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos porque consagra la relación con las

Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones.⁷³⁹

-Tecnológico, por cuanto representa soluciones que conllevan una reducción de las cargas económicas y administrativas, que sólo en los 20 servicios de más uso de la Administración General del Estado, suponen un ahorro de más de 3.100 millones de euros anuales.⁷⁴⁰

-Administrativo, cuando analizamos la implementación de la notificación electrónica que consigue simplificar los trámites y procedimientos tradicionales. Si comparamos las notificaciones electrónicas en balance con las notificaciones tradicionales veremos que éstas últimas son fuente abrumadora de burocracia, mientras que las notificaciones electrónicas encajan en un enfoque minimalista dentro de un entorno donde el trabajo es cada vez más exigente, y donde las gestiones son cada vez más complicadas, todo ello en medio de una economía cada vez más incierta y con los recursos más escasos.

Así pues, la notificación electrónica en el ámbito tributario elimina la que utilizaba como soporte el papel, que es un exceso, un derroche poco natural, peligroso en términos medio-ambientales, y difícil de usar en un futuro inmediato.

II.- La notificación electrónica tributaria fomenta la adaptación, la agilidad y la cooperación, permite hacer frente a un mayor número de comunicaciones, y además, crear un sistema mucho más flexible; por tanto es capaz de soportar los embates de una gestión administrativa pública actual.

Los sistemas tributarios actuales se han hecho cada vez más interdependientes y entrelazados. Tiene en la vida presente un comportamiento más complejo y la notificación electrónica contribuye a que funcionen de forma más segura.

Por consiguiente, la notificación electrónica es una solución para procesar el volumen creciente de comunicaciones que se genera a diario en el ámbito de los tributos. Nos permite lograr un sistema más adaptable y sensible a esas necesidades de una nueva gestión tributaria.

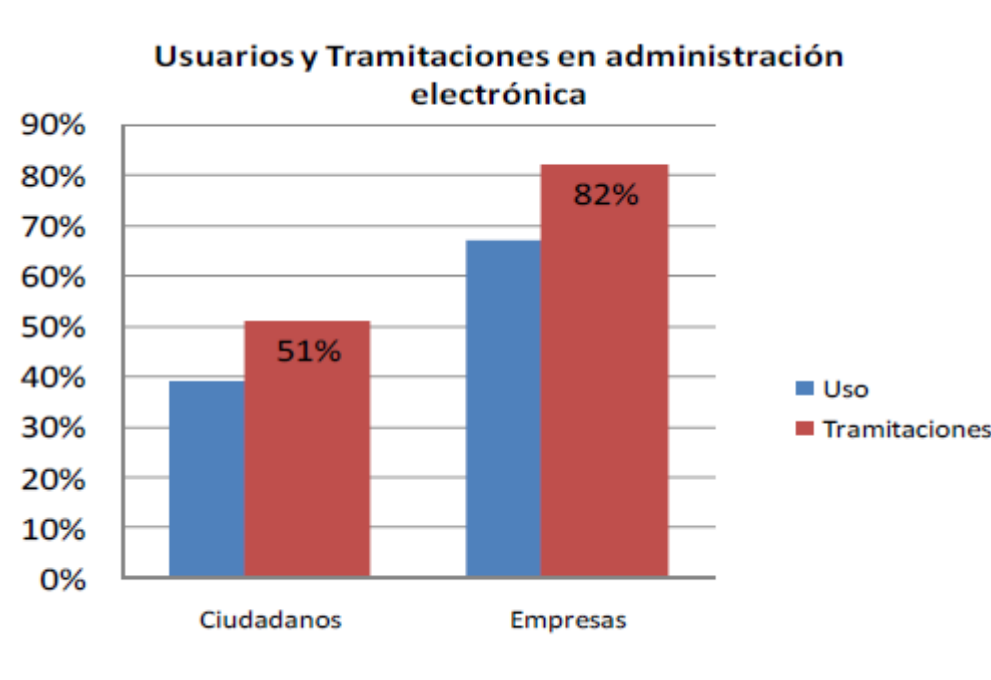
⁷³⁹ Véase BOE 23 de junio de 2007.

⁷⁴⁰ Fuente: Informe de 16-9-2011 del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

En España durante 2010 se han sobrepasado los 10 millones de líneas de banda ancha fija, habiéndose experimentado un crecimiento del 8,3% en el último año. De esos diez millones de accesos, el 80% son soportados por tecnología ADSL, seguidos por los de cable con un 19%. En España, además, existen nueve millones de viviendas con acceso a Internet, lo que supone un aumento de más de 700.000 hogares respecto al año 2009. De ellos, más de ocho millones ochocientos mil hogares tienen conexión de banda ancha, lo que supone un crecimiento de más de 900.000 accesos respecto a 2009.

Según el informe publicado recientemente por la ONU, España alcanza el 9º puesto a nivel mundial en referencia al desarrollo de estos servicios (el 5º de Europa), por encima de otros países más desarrollados económicamente como Francia, Japón o Alemania (en 2008 ocupaba la posición 20).

En el año 2011, un 49,7% del total de declaraciones de IRPF presentadas (9,5 millones) se han tramitado por medios electrónicos, lo que implica un crecimiento del 15% en relación al año 2010.⁷⁴¹



Sin lugar a dudas, un coadyuvante de la notificación electrónica tributaria son todas las comunicaciones electrónicas, y en especial, el expediente administrativo electrónico, pues posibilita que la gestión tributaria sea plenamente sin papel.

El expediente electrónico acumula el conjunto de actos integrados en una “*carpeta*” que incluye el contenido completo de los documentos, con libre acceso on-line para los interesados.

Dicho de otra manera, el expediente electrónico sincroniza la actividad de la administración y la del interesado, con un procedimiento mucho más dinámico y cooperativo, en el que el ciudadano conoce la mejor la evolución de su expediente desde donde quiera, sin exigirse su presencia física, en el que incluso podrían sumarse trámites por videoconferencia.⁷⁴²

⁷⁴¹Fuente: Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

⁷⁴² Ver el artículo 37 de la Ley 11/2007 y la importancia del trámite de audiencia recogido en el artículo 84 de la Ley 30/1992 y en el artículo 34.1. m) de la Ley General Tributaria como uno de los derechos

El resultado lógico es una administración tributaria libre de papel, y las notificaciones electrónicas son el eje de dicho sistema donde los administrados pueden controlar toda la correspondencia en su Dirección Electrónica Habilitada (DEH) y hacer sus gestiones tributarias por internet, presentar sus formularios de impuestos, realizar los pagos, etc. Ya no hay que desplazarse ni tampoco esperar en una fila en el mostrador de la Agencia Tributaria.

La notificación electrónica es pues, un sistema que tiene la capacidad de dirigirse a personas específicas, sin preocuparse de los tiempos de espera de la notificación tradicional, y sin importar dónde se encuentre el receptor de la notificación. Es en definitiva, un sistema nuevo de notificaciones que proporciona un servicio de valor añadido.

III. Actualmente, existen en el mundo 1.142 millones de líneas de teléfono fijas (16,5 líneas cada 100 habitantes) y 5.788 millones de líneas móviles (83,7 líneas cada 100 habitantes), mientras que el número de personas que se conecta a Internet en todo el mundo ha crecido un 18,2% respecto a 2010, alcanzando el 34,7% de la población.

El 41% de los europeos contacta con la Administración Electrónica. En España, el 61% de los hogares españoles tiene conexión a Internet y cuatro de cada diez dispone de telefonía fija, móvil e Internet. De los ciudadanos españoles, un 66,3% se han conectado a Internet en alguna ocasión. En España, 28 millones de ciudadanos disponen de DNI electrónico. Entre las principales actividades realizadas en Internet por los usuarios se encuentra precisamente el correo electrónico.⁷⁴³

En España, las pymes y grandes empresas (con 10 o más empleados) tienen una dotación de infraestructuras (ordenador, Internet, correo electrónico y teléfono móvil) prácticamente universal, con penetraciones del 98,6%; 97,4%; 96,8%; y 93,6% respectivamente. España destaca especialmente por ocupar posiciones de liderazgo en este ámbito, 7 puntos por encima del promedio total de la Unión Europea.

El informe anual denominado "*La Sociedad en Red 2011*", elaborado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI), confirma la tendencia creciente del uso de la firma digital, alcanzando el 62,8% de las compañías de 10 y más empleados en 2010.

del contribuyente. A su vez, nótese que la doctrina como la jurisprudencia han intensificado y privilegiado este trámite hasta convertirlo en esencial, y su ausencia, salvo lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo 84, y siempre que cause indefensión, conlleva la nulidad radical del procedimiento. El trámite en sí tiene dos elementos igualmente importantes. De un lado, la puesta de manifiesto del entero expediente al interesado y, en segundo lugar, la posibilidad de formular alegaciones en un plazo cierto, a la vista de todo lo actuado hasta ese momento.

⁷⁴³Según el informe anual "*La Sociedad en Red 2011*" elaborado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI).

Además, durante 2011 se produjeron más de 66,8 millones de validaciones electrónicas de la plataforma de certificados y firma electrónica @firma.

Si a todos estos datos le añadimos que el 99% de los procedimientos de alto impacto de la Administración General del Estado son totalmente accesibles en Internet, podemos concluir que las Tecnologías de la Información y la Comunicación se consolidan como un instrumento básico para mejorar los servicios públicos.⁷⁴⁴

Por consiguiente, los datos expuestos no sólo muestran una creciente interactividad e interacción entre los medios tecnológicos y los tradicionales, sino un estado actual de plena mutación, revelándose un nuevo liderazgo basado en la comunicación electrónica al conformarse como un importante elemento de cohesión, que pondrá fin a las notificaciones tradicionales en papel.

En consecuencia, actualizar la gestión tributaria con nuevas tecnologías no sólo evita papel, y gastos de envío, sino además desplazamientos, y un importante ahorro de tiempo para empresas y particulares.⁷⁴⁵

IV. En España debido a las numerosas administraciones públicas con competencias en materia tributaria (Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos) han traído como efecto un incremento considerable en lo que a notificaciones se refiere. El uso de las nuevas tecnologías aplicadas a las notificaciones sirve para mejorar la gestión desde un punto de vista de la administración en general. Fundamentalmente, cuando la notificación electrónica simplifica todo el procedimiento y se dirige más rápidamente al ciudadano.

⁷⁴⁴En el ámbito sanitario, el 90% de los centros de salud y el 86% de los médicos de atención primaria dispone/usa la Historia Clínica Electrónica. Además, la cita previa por Internet está implantada en el 92% de los centros de salud.

⁷⁴⁵Sistema de notificación electrónica tributario exportado a la Seguridad Social en el año 2013 ha logrado que un millón y medio de empresas y autónomos recibieran desde abril las notificaciones electrónicas a través de Internet. La medida supondrá un ahorro potencial de hasta 32,3 millones de euros, correspondiente a las 11,7 millones de notificaciones en papel que emite anualmente la Tesorería General. La puesta en marcha de las nuevas notificaciones electrónicas es posible gracias a la consolidación del sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED) que canaliza la relación telemática de la Administración de la Seguridad Social con las empresas y sus autorizados, y ahora con los trabajadores autónomos que estén obligados a transmitir por este sistema los datos de los trabajadores. La nueva normativa supondrá que el 100 por cien de las empresas españolas cumplirán sus obligaciones con la Seguridad Social a través del uso de medios electrónicos, con la eliminación de las cargas administrativas.

Casi un 10 por ciento de las notificaciones que se envían desde la Tesorería General de la Seguridad Social y obligan a su recogida en los servicios postales, lo que genera a los ciudadanos un coste total de 17,25 millones de euros.

Según Recursos Humanos Press en Galicia se ahorrará casi 100.000 euros al año con el envío telemático de nóminas a los empleados públicos. El envío de recibos en papel suponía un elevado coste económico para Administración, derivado del gasto del propio papel, su impresión y los propios envíos, además de una dificultad organizativa, ya que obligaba al centro que tramita la nómina, el Centro Informático para Xestión Tributaria, Económica, Financeira e Contable (Cixtec), a enviar en lotes miles de recibos a multitud de centros de trabajo.

Por otro lado, cuando permite poder destinar personal que hasta la fecha se dedicaba a la notificación por carta, a otras tareas de gestión, recaudación e inspección.

Notificaciones Electrónicas	Unidades	Ámbito	2013 junio	2012	2011	2010	2009	2008	Fuente	Metodología
Direcciones Electrónicas Habilitadas	Nº de Direcciones totales	España	853.019	752.618	362.554	115.252	77.574	50.546	Elaboración propia	Direcciones Electrónicas Habilitadas activas
Notificación Electrónicas enviadas	Notificaciones enviadas en año	España	4.496.747	10.028.816	3.399.304	261.108	353.534	351.952	Elaboración propia	Notificaciones registradas como enviadas

Grafico: notificaciones registradas como enviadas año 2013.⁷⁴⁶

No obstante, no dejamos de ver las voces discrepantes cuando esgrimen que el sistema actual de notificaciones tributarias por internet es mejorable, y voces críticas que alertan de costes tributarios indebidos, como por ejemplo, ingreso de impuestos y sanciones tributarias indebidas, intereses de demora o recargos que no corresponden, achacables a que existen empresas pequeñas que carecen de la tecnología adecuada para recibirlas, proponiendo la modificación del sistema actual tal como está concebido.

En particular, algunas organizaciones empresariales han propuesto complementar las notificaciones electrónicas con llamadas telefónicas, mensajes SMS o si fuese necesario con el uso del correo tradicional.⁷⁴⁷

En efecto, todo es mejorable, y la habilitación de una segunda comunicación de la notificación tributaria a los colaboradores sociales, que cuentan cada vez más con presencia en las gestiones administrativas ante la Agencia Tributaria española es una medida que reporta más garantía y seguridad a la notificación electrónica.

La participación de los colaboradores sociales en la notificación electrónica es una realidad incontestable que merece una atención concreta con apertura de más canales de participación en los actos de notificación.

La mayoría de los colaboradores sociales ya tiene certificación digital y asumen en la práctica la notificación electrónica, como lo hacen los Graduados Sociales cuando colaboran con el sistema red de la Tesorería General de la Seguridad Social.⁷⁴⁸

⁷⁴⁶Fuente Boletín de indicadores de Administración Electrónica junio 2013 del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

⁷⁴⁷Véase artículo del periódico La Vanguardia del domingo 23 de junio de 2013 de Jordi Goula, titulado: "Pimec presenta un manifiesto en el que urge aplicar un tratamiento fiscal más favorable".

Baste como ejemplo el sistema de notificación telemática de la Seguridad Social que, a diferencia del de la Agencia tributaria, permite designar a otro receptor aunque el obligado sea el propio interesado.

Así, la doble notificación electrónica efectuada al colaborador social tiene varias ventajas:

1ª) Es más accesible y más clara, porque el colaborador social ya cuenta en la práctica con todos los medios técnicos, de manera que le resulta más fácil conocer el contenido de las notificaciones.

2ª) Elimina las hojas de papel de la notificación y aseguran un trabajo menos burocrático y administrativo asociado, que también mejorará la eficiencia de las oficinas de los colaboradores sociales.⁷⁴⁹

3ª) Ofrece más seguridad y certeza en las notificaciones, pues la notificación llega directamente a la persona que la entiende mejor, aumentando la capacidad de respuesta.

Así pues, los colaboradores sociales deberían tener paralelamente un área específica dedicada a las notificaciones electrónicas de sus clientes, con sus respectivas alarmas automáticas para las nuevas notificaciones.⁷⁵⁰

⁷⁴⁸La Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo regula la notificación obligatoria a la Seguridad Social para empresas y autónomos que están obligados recibir a través de Internet, y que se refieren a inscripciones de empresas, afiliaciones, altas, bajas y variaciones de datos de empresarios y trabajadores, cotizaciones, recaudaciones y prestaciones, o comunicaciones de partes médicos de baja y de alta en los procesos de incapacidad temporal. La Orden tiene por objeto fijar los supuestos y condiciones en que empresas y autónomos quedarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones que les dirija la Administración de la Seguridad Social, de forma que Internet sea el medio de comunicación exclusivo entre las distintas Administraciones Públicas, y de éstas con los administrados. Es la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, la que regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), a través del cual se efectúa la transmisión de los datos o documentos relativos a los procedimientos y actuaciones con la Seguridad Social. Además, se prevé que estas empresas o personas obligadas a recibir notificaciones o comunicaciones de la Seguridad Social por medios electrónicos -o que voluntariamente hayan optado por incorporarse al Sistema RED-, podrán otorgar apoderamientos. Para ello, se ha creado el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Seguridad Social, donde deben constar debidamente inscritos. El Registro está regulado por la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo.

⁷⁴⁹En Japón este concepto se le denomina con el término "*Genchi Genbutsu*" que significa dirigirse a la fuente para encontrar los hechos que lleven a tomar las decisiones correctas, crear un consenso, y alcanzar objetivos de la forma más rápida posible. Este concepto describe cómo el único medio de comprender en profundidad una situación es "*ir y ver*". Dicen los japoneses: "*Piense y hable en base a información y datos que haya verificado personalmente*". Consecuencia inmediata: te podrás responsabilizar de la información que trasmitas.

⁷⁵⁰Debido a esta carencia en el mercado privado ya existen empresas privadas de informática que ofrecen programas de "*servicio de vigilancia*" que unifican la gestión de las notificaciones electrónicas a los colaboradores sociales desde un Panel de Control personalizado.

Hay que procurar un acceso mejor a los documentos sin necesidad de registrarse en unidades descentralizadas y tender al abandono del papel físico de estos agentes y reemplazarlo por documentos electrónicos.

De igual manera, es necesario implantar un sistema de control de la calidad del servicio de la notificación tributaria, atribuyendo una nota al sistema electrónico relacionada con el grado de satisfacción, y al objeto de que puedan proponer y colaborar con mejoras constantes en el sistema.

De esta manera, la Agencia Tributaria Española se asegura de que la eliminación de la notificación por correo no trae el riesgo de que las personas no sean conscientes de haber sido notificadas. Porque, por un lado, las notificaciones electrónicas incluyen las notificaciones a usuarios profesionales (abogados y asesores fiscales) y no exclusivamente notificaciones a personas jurídicas o físicas. Este es un refuerzo necesario que demanda la actual configuración de la notificación electrónica tributaria en España.

V. Universalizar la notificación electrónica a todos los actos de la administración tributaria es un paso importante a seguir en la civilización tecnológica. Téngase en cuenta que ya en la década de 1960, los estadounidenses empezaron a comprender que la salud y el bienestar están vinculados directamente a la protección de la Naturaleza, dándose cuenta que una civilización tecnológica negligente podría causar un impacto catastrófico en todo el ecosistema.⁷⁵¹

En EE.UU. se creó en 1969, la Ley de la Política Nacional para el Medio Ambiente y en el año 1973 la Ley de Especies Amenazadas. En Europa, el gobierno federal alemán desarrolló un fuerte interés por la política medio ambiental, a raíz de esos cambios sociales ocurridos en EE.UU, que ejercieron gran influencia en los pueblos de otros países desarrollados. Así pues, en 1970, el canciller Willy Brandt presentó un Programa de Emergencia para la Protección del Medio Ambiente que incluía medidas para la limpieza del aire, la reducción del ruido, el control de la contaminación del agua, la eliminación de residuos y la protección de la naturaleza.

En 1994, la Enmienda a la Constitución Alemana, llamada Ley Básica, en su artículo 20 establece la protección del Medio Ambiente como un objetivo del Estado. Y dice así:

<https://www.dehonline.es/index.php>

⁷⁵¹"El ser humano no consigue vivir sin bosque" Sr. Tadashi Inamoto en el Curso sobre Educación Ambiental celebrado en Tokio (Japón) el 18 de febrero de 2011. Sus publicaciones son "Museo del Bosque", " Viaje del Bosque", "El trabajo de la Selva ", recibió Mainichi Premio Cultural en 1996. Este autor insiste en sus libros: "cuando pasamos a vivir en la ciudad nos olvidamos del bosque y, a medida que nos acostumbramos con la vida urbana bastante práctica pero con una cantidad absurda de desperdicios, dejamos de sentir cualquier dolor por la disminución cada vez mayor de árboles que causa nuestro modo de vivir".

“Consciente de la responsabilidad hacia las generaciones futuras, el Estado protegerá las bases naturales de la vida mediante legislación y en concordancia con ley y la justicia, por medio de acciones ejecutivas y judiciales, todo dentro del marco del orden constitucional”

En el año 2002, en Alemania se formulan directrices para promover la integración de la política ambiental. El objetivo de la *“Estrategia Nacional Alemana para el Desarrollo Sostenible”* es hacer clara la meta de Alemania de lograr competitividad económica a partir del desarrollo ecológico profundo teniendo en cuenta la equidad intergeneracional, la calidad de vida y la justicia internacional.

En conjunto, hoy en día, Alemania, es reconocida como un país ambientalmente avanzado. Bajo la economía social de mercado, el pueblo alemán acepta altos impuestos, así como reglas gubernamentales que fomentan la igualdad social y la protección medio ambiental, a pesar de que su costo, presiona el presupuesto del gobierno, y aumenta las preocupaciones con relación a la competitividad internacional.⁷⁵²

En España, la Constitución Española en su artículo 45 dice lo siguiente:

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.⁷⁵³

En el año 2002, se publica la Ley 16, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

⁷⁵²Los Verdes consideran el clima y el empleo como dos caras de la misma moneda, así como lo son la justicia social y la libertad. Han formulado propuestas para frenar el cambio climático como *“cero emisiones”* y *“neutralidad de carbono”*. Véase también la obra titulada *“The Empathic Civilization”* del autor Jeremy Rifkin.

⁷⁵³ Ver el artículo 325.1 del Código Penal.

En cuanto a la normativa autonómica general sobre medio ambiente, citar la Ley 3/98 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, cuando establece que *“el aire, el agua, el suelo, el paisaje, la flora y la fauna con sus parámetros e interrelaciones adecuadas constituyen el medio ambiente en el que se desarrolla la vida humana”*.

El resultado es que tanto la actividad del Estado, como la de las Comunidades Autónomas, y la de los municipios han de ser la realización de los principios constitucionales ambientales, y del derecho reconocido en el primer apartado del mencionado precepto. A lo que debe sumarse la creciente conciencia ambiental que ha de ser reconocido como un valor de los pueblos para mejorar su futuro, puesto que los peligros ambientales como el agotamiento del ozono, el calentamiento global y la extinción de las especies se han convertido en parte de la conciencia pública mundial, y en una cuestión que exige un especial tratamiento académico en el ámbito administrativo cotidiano; en concreto en aquellas actividades administrativas que aunque simples debido a su frecuencia tienen un indudable impacto ambiental.

Tenemos que reconocer que los organismos e instituciones públicas en su gestión administrativa diaria tienen una importante incidencia ambiental. De este modo, confirmamos como hemos dicho a lo largo de este trabajo el trascendental desafío de la Agencia Tributaria, que es, compartir un valor común entre las personas, todos somos responsables por el medio ambiente no apenas como individuos, sino como organización colectiva, con el fin de percibir el mundo donde Naturaleza y ser humano coexistan en armonía. Eso es manifestar el verdadero fin público de una Hacienda comprometida con una gestión administrativa sostenible.⁷⁵⁴

En efecto, administraciones públicas y la sociedad en general han de ser cada vez más consciente del impacto que generan las notificaciones tradicionales en papel sobre el medio ambiente. Organizar un sistema de notificación sustentable que requiera de menos materias y energía es una misión insoslayable, pues la notificación tradicional siempre tiene un elevado impacto en el medio ambiente.

La protección del medio ambiente es un gran reto para la humanidad. Los problemas del medio ambiente tienen que estar presentes también en la gestión tributaria diaria. Se puede pensar que es menor la incidencia o incluso que se trate de trabajo de otros. Los administrados o sujetos pasivos de los impuestos serán más proactivos si ven en la Agencia Tributaria ventaja para ellos. Tenemos que cambiar nuestros hábitos y crear soluciones sanas. Extender la notificación electrónica a todos los actos de la Agencia Tributaria es algo a lo que tenemos que ir acostumbrándonos.

⁷⁵⁴Percíbese como la investigadora Susan M. Wachter en su estudio titulado *What Is a Tree Worth? Green-City Strategies, Signaling and Housing Prices*, publicado en *Real Estate Economics*, analiza el impacto de los árboles no solo en la calidad de vida de las ciudades cuando ayudan a mantener el agua limpia, el aire, sino que además de que producen efectos de microclima. Sin embargo, antes de esa investigación, poco se sabía del impacto económico de los árboles sobre áreas urbanas, especialmente en los barrios decadentes.

En esta óptica, la notificación electrónica en lugar del correo directo tiene mucho menos impacto sobre el medio ambiente, por lo que no era sin tiempo, empezar a poner las nuevas tecnologías al servicio del planeta, y que tanto Administración como administrados, empiecen a ver la tecnológica ambientalmente sostenible como un bien público.

Por consiguiente, los organismos e instituciones públicas, y entre ellas la Agencia Tributaria, están obligadas a evitar actuaciones que alteren los parámetros de la biosfera que perjudiquen a nuestra especie, y a las que con nosotros conviven y comparten el Planeta. Por tanto, este nuevo modo de comunicación de la administración tributaria es más respetuoso con el medio ambiente.

VI La población española ha dado grandes pasos en los últimos años, téngase en cuenta que hasta la fecha era práctica habitual en las notificaciones administrativas el empleo del servicio de Correos, pero el acontecimiento de la notificación electrónica representa un gran cambio en la gestión tributaria, dejando atrás esos medios tradicionales que se empleaban en la administración tributaria española desde los años cincuenta.

Pero esto no es nada en comparación con su universalización a todos los actos administrativos. La notificación electrónica tributaria tiene el importante merito de escenificar ahora el uso inteligente de los nuevos instrumentos y tecnologías en la gestión tributaria. El concepto de "*notificación electrónica*" ya no es un espejismo distante sino algo real y posible.

Una de las características más interesantes de la notificación electrónica tributaria es que las empresas y ciudadanos pueden colaborar en conjunto con las distintas Agencias tributarias de las Administraciones públicas en la causa de la notificación.

Estudiemos detenidamente este aspecto, su evolución se da del siguiente modo:

1. Aparece una nueva tecnología que permite que las empresas, entidades y personas se conecten.
2. A medida que las personas se conectan por medios electrónicos, mejoran su capacidad de cooperar en una gestión tributaria eficaz.
3. Cuando las personas, entidades y empresas cooperan, desarrollan nuevas capacidades.
4. Estas nuevas capacidades puede ser aplicadas a las nuevas tecnologías.

De esta manera, se inicia y desarrolla un ciclo de retroalimentación positiva que tiende a auto-perpetuarse. Este tipo de ciclos están comenzando a permitir que la gestión tributaria sea más eficaz y eficiente con el medio ambiente. Hay personas que le están prestando atención a esta situación y que cuentan con dos de los instrumentos de cooperación más poderosos:

1º. Sistemas modernos de gestión pública que permiten enviar notificaciones a cualquier empresa o particular.

2º. Sistemas privados de tecnologías de información y comunicación: por ejemplo, teléfonos móviles e Internet, que permiten organizar y sincronizar los recursos de la administración con los sujetos pasivos tributarios.

Estos dos instrumentos tienen la potencialidad de cambiar la gestión tributaria tradicional, porque les dan a los individuos la capacidad de entender y solucionar sus problemas tributarios.

Tomemos el caso de las más de diez millones de notificaciones electrónicas efectuadas a junio de dos mil doce, algo impensable en términos acostumbrados, y que hace esperar que las notificaciones tributarias futuras sean un cien por cien electrónicas.

Lo interesante de las notificaciones electrónicas es que incentivan y atraen a personas que están buscando ahorro de tiempo y eficiencia en sus gestiones.

Además, este tipo de notificaciones hacen que la administración tributaria, empresas y personas colaboren en la comunicación. La historia ha demostrado que el avance en la comunicación da mejores resultados que incluso acciones coercitivas y sancionadoras en la gestión de los tributos.

Aunque la notificación electrónica no sea la panacea universal, pueden ser un sucedáneo mientras se pavimenta la carretera hacia una relación tributaria cooperadora.

Pero lo cierto es que hoy en día hay menos personas desconectadas de la notificación electrónica. El número de Direcciones Electrónicas activas son 605.961, y el número de notificaciones emitidas 10.705.044 y son ya 41 los organismos emisores.⁷⁵⁵

Vemos como el porcentaje de conectados está aumentando rápidamente. El uso de las herramientas tecnológicas por la población se ha incrementado sustancialmente

⁷⁵⁵Datos a fecha 30-6-2012 Fuente: Gobierno de España – Centro de Transferencia de Tecnología.

en las últimas décadas. Y estar apagados a la tecnología está disminuyendo a medida que el ingreso aumenta.⁷⁵⁶

El ciudadano ya no puede ser un mero espectador. Ha de interactuar con el entorno más cercano, y por medio de la notificación electrónica el ciudadano ve a la Administración como algo más cercano. Se le proporciona comunicación directa dirigida a sus intereses.

No obstante, se tienen que abrir canales bidireccionales de notificación para que el ciudadano no sea solo un actor demasiado pasivo, y favorecer la Administración como algo aún más cercano. Permitir el fácil acceso, para que el ciudadano se identifique con las herramientas disponibles, amplíe el conocimiento del medio electrónico y de sus procedimientos.

En este sentido, observamos que cuando falla la tecnología en las manos de los notificados no existen instrucciones en la web del servicio de correos ni tampoco advertencias sobre sus efectos, por lo que no aparecen publicadas ni se conocen públicamente planes preparados de contingencia en caso de que las comunicaciones electrónicas fallen. Tampoco existe información alguna sobre modos de cooperar exitosamente en resolver esos problemas por parte de los usuarios.

Tampoco se exponen al público planes, o mismo calendarios de proyectos, para que los ciudadanos conozcan, y puedan prepararse ante una práctica de la notificación electrónica abierta al universo de los actos administrativos generados por la Agencia Tributaria, y que les pueda afectar a todos los administrados. Ha de ser un objetivo previsible para que los ciudadanos se preparen para la notificación electrónica de todos los actos de la administración tributaria, al tratarse de una disciplina ética, debido a que es una forma de actuación administrativa que evita involucrarse en acciones que son perjudiciales para su entorno.⁷⁵⁷

En un entorno de expansión de tecnologías amables con el medioambiente, la administración tributaria tiene que planear objetivos para ser consciente de su verdadera influencia en su misión.

⁷⁵⁶ Fuente: http://administracionelectronica.gob.es/?_nfpb=true&_pageLabel=PAE_PG_CTT_Info_Adicional&langPae=es&iniciativa=185

⁷⁵⁷ Sustainable Forestry Initiative (SFI) es una organización benéfica independiente, sin fines de lucro, que está dedicada a promover un bosque sostenible. En 2007, el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible y el Instituto de Recursos Mundiales dio a conocer un conjunto de herramientas para ayudar a los directivos a definir y poner en práctica las políticas de adquisición de productos forestales. Esto es importante en un momento en que sólo el 10 por ciento de los bosques del mundo están certificados, y existe una creciente demanda de productos certificados para respaldar la construcción verde y el abastecimiento responsable de papel. En España, PEFC (Programme for the Endorsement of Forest Certification) ha certificado 1.688.202 Hectáreas de bosques para conseguir un equilibrio social, económico y medioambiental.

La notificación electrónica no es magia, pero puede parecerlo. La notificación electrónica, permite a las personas logran amplificar sus comunicaciones con la administración tributaria de una manera especial, y al mismo tiempo ser respetuosos con el medioambiente que está en dificultades o con problemas.⁷⁵⁸

La notificación electrónica se va a imponer, tarde o temprano. Los usuarios del futuro no van a permitir recibir en su casa ningún tipo de papel porque es una generación absolutamente usuaria de Internet. Las personas que cumplen 18 años en 2013 constituyen la primera generación que llegará a la mayoría de edad en la era electrónica. La socialización electrónica durante sus años de formación tendrá repercusiones directas en el uso futuro de la notificación electrónica, y será probablemente, con uso exclusivo de buzón y correspondencia electrónica.

De tal manera, que las personas y entidades que compartan en común la notificación electrónica, crean gestión inteligente. La gestión inteligente resulta del uso mismo de la infraestructura tecnológica, que genera economía y eficacia en la gestión pública electrónica global, lo que determina crear una primera plataforma de un bien común, destinado a mejorar nuestra propia capacidad de competir como conjunto social.

VII La reacción casi automática de cualquier administración que se enfrenta a un mercado que crece con el uso de las herramientas informáticas es reducir los activos tradicionales de su gestión y tratar así de ahorrar dinero. El problema es que esta estrategia termina por impedir que la gestión tributaria sea eficaz.

Un mejor enfoque consiste en optimizar los procesos de notificación de las decisiones de la administración tributaria. Y esto sólo se logra cuando se mejora el método de notificación. Por tanto, los viejos métodos para notificar y tomar decisiones ya no funcionan.⁷⁵⁹

Ha llegado el momento de cederle el puesto en esta materia a los ordenadores, pues sólo estos son capaces de procesar y remitir las ingentes cantidades de notificaciones

⁷⁵⁸Y es una iniciativa que puede tener encaje en las nuevas corrientes del modelo económico del bien común al englobarse en los aspectos ambientales de la economía. Este modelo de economía sostenible diseñado por el economista austriaco Christian Felber implica que los agentes económicos (empresas, trabajadores, bancos, consumidores e instituciones públicas) participen de forma activa y busquen como objetivo que toda la sociedad y el medio ambiente salgan beneficiados.

⁷⁵⁹Los proyectos corporativos para reducir el carbono dan un retorno superior en inversión que el capital total. WWF estima que las compañías en los Estados Unidos pueden ahorrar US\$ 190 millones al año a partir del 2020 si cortan la emisión de carbono en un 3%. Los activistas verdes no han tenido mucha suerte en la Administración Pública española. El guión ya no es *“salvemos el mundo”* sino *“salve su cuenta de resultados”*; la notificación electrónica ha de extenderse a todos ámbitos de la administración tributaria a corto plazo pues continuar con la notificación en papel no será barato. La inversión en el uso de la notificación electrónica tiene un impacto en el eficiencia de la gestión pública al darle un retorno positivo para una gestión más rápida y segura a la Administración Pública Tributaria con un alto impacto en la productividad porque una vez que uno obtiene la notificación invierte su tiempo en gestionarla o contestarla sin pérdida de tiempo en desplazamientos innecesarios.

fiscales que se deben comunicar diariamente. Téngase en cuenta que hoy en día, la gestión tributaria cuenta con menos activos. Tienen menos funcionarios o empleados públicos. La cantidad de información fiscal que se maneja es más intratable por procedimientos tradicionales, es más constante y más global. Las administraciones públicas reducen en su política contemporánea de austeridad automáticamente los activos y ahorran dinero. Pero esta no es la manera de gestionar mejor la gestión financiera y tributaria. Para tal fin, la administración tributaria debe buscar una manera más efectiva de aprovechar sus recursos.

En este panorama, la notificación electrónica representa un importante primer paso, pero ha de ir acompasado con el uso de una oficina tributaria en espacio electrónico con más competencias en Sede electrónica, esto es, que prescindan totalmente del papel y proporcione un intercambio rápido de transmisión, información y orientación.

Una oficina tributaria que no produzca residuos, que difunda un estilo de trabajo con bajas emisiones de carbono. Una oficina de la Agencia Tributaria que establezca en su Sede electrónica sus misiones, y entre las que debería destacar el cambio del método actual de trabajo para poner en práctica un estilo de trabajo que tenga el mínimo de emisiones de CO₂, con los ojos puestos en la tarea de universalizar la notificación electrónica a todos los actos y contribuyentes, en el uso progresivo de la teleconferencia, y en el envío y recibo de toda la documentación por Internet.

Se trata de defender la innovación técnica en la gestión fiscal combinada con una mejor conservación de los recursos naturales, que permita avanzar sin recursos pesados en la gestión tributaria.

Hasta hace poco, ciertas administraciones recurrían al envío de notificaciones por personal funcionario propio, sin reparar en lo costoso del método, pues implica destinar un activo caro a rutas de transporte de notificaciones. El caso de la notificación electrónica elimina una planificación de rutas terrestres y malgasta dinero y combustible.

En cambio, es mucho más fácil la comunicación electrónica que deberá ser en un futuro inmediato bidireccional, es decir, no usarse sólo hacia el administrado sino usarla también para comunicar éste a la administración. El esfuerzo de las distintas Administraciones tributarias por lograr que se implante definitivamente un sistema de notificación electrónica universal que sea bidireccional ganará aceptación interna y comenzará por obtener el apoyo de la sociedad española, así como, por asegurar la eficiencia y eficacia en la gestión pública de los tributos.

Con ello, ayudaremos a salvaguardar el funcionamiento de la biosfera que es una de las más importantes contribuciones sociales que podemos hacer al futuro, y para luchar contra la pobreza.

En este sentido, la notificación electrónica es una acción o conjunto de acciones que tienen el propósito primeramente de ayudar a la comunicación con los demás, pero finalmente, es una actividad que tiene la grandeza de no dañar el entorno, enriqueciendo el corazón de la función pública con una gestión administrativa respetuosa con el medioambiente.

Es en definitiva una razón de Eco-justicia. La Eco-justicia es inseparable de la justicia social y está incrustada en cuestiones relativas a bienestar ecológico. La Eco-justicia enseña la necesidad de una reforma general no solo en los niveles de la escuela pública, la universidad sino también en la gestión administrativa diaria tanto pública como privada para detener la ola de destrucción cultural y ecológica.

La notificación electrónica se convierte, tras las previsiones jurídicas comentadas a lo largo de este trabajo, en el instrumento de gestión que puede contribuir al cumplimiento de los objetivos de las políticas ambientales, lo cual representa uno de los aspectos más relevantes y novedosos del actual Derecho.

Resta por ver, en los venideros años, como el ahorro económico que genere esta nueva notificación electrónica, se reinvierte en la naturaleza para compensarla del daño causado anteriormente con la tradicional notificación en papel.

Bibliografía

- AIBAR, E. y URGELL F.: *Estado burocracia y red. Administración electrónica y cambio organizativo*. Ed. Ariel, Barcelona, 2007.
- AGIRREAZKUENAGA, I. y CHINCHILLA, C, «El uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de las Administraciones Públicas», *REDA*, núm. 109, 2001.
- AGUILERA ANEGÓN, Gonzalo. La presentación telemática. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, Nº. 16, 2008.
- AGUILAR TORRES, Jorge I.: *Notificaciones Judiciales Electrónicas*. Revista de Contratación Electrónica - Núm. 84, Julio 2007.
- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.; FERNÁNDEZ VALVERDE, R.: *Las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*. ISBN: 8498366542. Editorial Comares, 2010.
- ALEMANY, Jesús. Efectos de la presentación telemática de declaraciones tributarias. *Revista Estrategia financiera*, ISSN 1130-8753, Nº 237, 2007.
- ALIAGA AGULLÓ, E.: *Notificaciones en Derecho Tributario*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.
- ALIAGA AGULLÓ, Eva, VICENTE-ARCHE COLOMA, Paula. Presentación telemática de documentos en representación de terceros: un supuesto de colaboración social en la gestión tributaria. *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, ISSN 1130-4901, Nº. 136, 2002, págs. 85-98.
- ALMONACID LAMELAS, V.: *La notificación en el procedimiento administrativo y electrónico local: evolución y medios*. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Agosto 2011. Editorial La Ley 14665/2011.
- ALONSO GONZÁLEZ, L.; TOVILLAS MORÁN, J.M.; CASANELLAS CHUECOS, M. *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario*. Editorial Atelier, 2013.
- AMORÓS RICA, N., *Notificaciones por edictos, RDFHP, núm. 147, 1980*.
- AMOROS RICA, Narciso. *Notificaciones por correo .RDFHP, nº 148, 1980*.
- ANDRES PEREZ, María del Rocío. *La notificación y publicación de los actos administrativos*. Editorial Bosch. ISBN: 9788497901932 (Edición:1ª) 2006. Barcelona. 96 págs.
- ANGULO GASCÓN, Alberto Javier. *La administración fiscal electrónica*. Marcial Pons. ISBN: 9788497681315. (Edición: 1ª) 2004 Madrid. 355 págs.
- ANGULO GASCÓN, Alberto Javier. *Las notificaciones electrónicas y el Derecho Tributario español*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi num. 21/2001 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona 2001.
- ARENA, Gregorio: *E-Government y nuevos modelos de Administración*, Revista de Administración Pública, nº 163, 2004, págs. 413.
- ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J.: *La administración electrónica tributaria: Procedimiento, derechos y garantías del contribuyente*, en Serrano Antón, F. (Dir.):

Administración electrónica tributaria en las Haciendas locales, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2010.

ASENSI SABATER, José (coord.). *Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo actual*. Editores: Tirant lo Blanch: Instituto Alicantino Juan Gil-Albert. 1996. ISBN: 84-8002-409-7. (1997. Alicante).

BANACLOCHE PÉREZ, Julio: *El derecho a ser notificado*. Revista Impuestos Nº: 5 de la Quincena del 1 al 15 Mar. 2011. Editorial La Ley 2911/2011.

BAUM, David: *Transcending EDI*. Infoworld, March, 1997.

<http://www.britannica.com/bcom/magazine/article>.

BAUZA MARTORELL, F. J., *Procedimiento administrativo electrónico*, Comares, Granada 2002.

BAUZÁ MARTORELL, F.J.; *Notificaciones en soporte magnético*, Revista de Administración Pública, nº 161, 2003.

BARRIUSO RUÍZ, C.; *Administración electrónica*. ISBN: 8497720156. Editorial Dykinson, 2007.

BELLVER CAPELLA, V.: *Ecología: de las razones a los derechos*. Editorial Comares. Granada, 1994.

BELTRÁN GIRÓN, María; GARCÍA CARACUEL, María; JABALERA RODRÍGUEZ, Antonia; PÉREZ PIAYA MORENO; *Civitas Revista española de Derecho Financiero* núm. 145/2010 parte Jurisprudencia. Editorial Civitas, SA, Madrid. 2010.

BLASCO DÍAZ, José Luis. *Los derechos de los ciudadanos en su relación electrónica con la Administración*. Revista española de Derecho Administrativo núm. 136/2007. BIB 2007\2013.

BOIX PALOP, A.: *La neutralidad tecnológica como exigencia regulatoria en el acceso electrónico a los servicios administrativos*, RGDA, <http://www.iustel.com>, núm. 16, diciembre de 2007.

BOQUERA OLIVER, J. M^a. *Notificación del acto administrativo*. Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas Madrid. 1995.

BOTHE, M.: "*Le Droit a la Protection de l'Environnement en Droit Constitutionnel Allemand*". Revue Juridique de l'Environnement, 4/1994.

CAAMAÑO ANIDO, Miguel Ángel. *Los modelos americano y alemán de recaudación tributaria. Crítica al sistema español*. Civitas Revista española de Derecho Financiero núm. 151/2011. BIB 2011\1151.

CAFFAREL SERRA, Carmen. *La comunicación interpersonal telemática*. Revista Studia carande: Revista de ciencias sociales y jurídicas, ISSN 1138-6355, Nº 6, 2001 , págs. 351-366.

CAPDEVILA FIGOLS, Trinitat. "*Anotaciones sobre práctica y jurisprudencia en el procedimiento administrativo local*". Bosch, 2012.

CASTELLS, Manuel: *La interacción entre las tecnologías de la información y la comunicación y la sociedad red: un proceso de cambio histórico*, Coneixement i Societat, Generalitat de Catalunya, nº 1, 2003, págs. 9 y ss.

CASTELLS, M., TUBELLA IMNMA, Sánchez-Juárez, Anna. Proyecto Internet Catalunya (PIC). UOC. <http://www.uoc.edu/in3/pic/esp>

CASTELLS, M. The Information Age. Blackwell Publishers, 1996

CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí. *Informe sobre la administración electrónica local*. Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 2008. ISBN 8495417847.

COBO OLVERA, Tomás: *“La notificación de los actos administrativos y disposiciones generales”*. Editora: Fundación Asesores Locales, 2011. ISBN: 8461470338

COSPEDAL GARCIA, M^a. D.: *Utilización de la firma electrónica en la Administración española IV: Identidad y firma digital. El DNI electrónico, en Administración electrónica y procedimiento administrativo*, Ministerio de Economía, Madrid 2004.

CRESPO RODRIGUEZ, M.: *Los registros telemáticos y archivos de la documentación electrónica», en Administración electrónica y procedimiento administrativo*, Ministerio de Economía, Madrid 2004.

CRUZ RUS, Pedro, *La notificación al interesado: comentarios a la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999*. ISBN 84-609-3788-7. 12/2004.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente. *Improcedencia de notificación edictal si consta indubitadamente en el expediente el domicilio social de la entidad recurrente*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2003.

DATADIAR.COM. Varios autores. *La notificación electrónica*. www.datadiar.com.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*. La Ley-El Consultor. Madrid 2010.

DAVARA RODRIGUEZ, Miguel Ángel: *“El documento electrónico en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*, RAP, núm. 131, 1993.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. *La creación de un registro electrónico*. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados núm. 3/2010 parte Nuevas tecnologías. La Ley - Actualidad, Las Rozas. 2010.

DAVARA RODRIGUEZ, Miguel Ángel: *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi, 2003.

DELGADO GARCÍA, Ana María. *Algunas notas sobre las notificaciones tributarias por vía telemática*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi vol. III (Estudio). Editorial Aranzadi, SA, Pamplona 1999.

DELGADO GARCÍA, Ana María. *Las notificaciones tributarias en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

DELGADO GARCÍA, Ana María. *Las notificaciones tributarias practicadas obligatoriamente por medios electrónicos*. Revista de Internet, Derecho y Política. Editorial UOC. Julio de 2011.

DELGADO GARCÍA, Ana María; OLIVER CUELLO, Rafael: *Administración electrónica tributaria*, Ed. Bosch, 2009.

DELGADO GARCÍA, Ana María; OLIVER CUELLO, Rafael *Administración tributaria electrónica y software libre*. Revista de Información Fiscal. N.º 75. 2006.

- DELGADO GARCÍA, Ana María; OLIVER CUELLO, Rafael. *Los procedimientos en el ámbito tributario*. Editorial UOC, 28/02/2008 - 328 páginas.
- DIEGO DIEZ, Luís Alfredo. *Garantías en la práctica de las notificaciones administrativa*. Editorial Bosch, S.A., 2008. ISBN: 9788497903998. Madrid 2008.
- DIEGO DÍEZ, Luís Alfredo: *Notificaciones administrativas por edictos patologías y deficiencias*; ISBN: 9788499850764; Editorial Tirant lo Blanch, 2011.
- EMBID IRUJO, A.: *El ciudadano y la Administración*, MAP, Madrid 1996.
- FABRA VALLS, Modesto. “*Las notificaciones electrónicas obligatorias en materia tributaria*”. Actum Fiscal nº 47 Enero 2011.
- FAYOS COBOS, C.; GÓMEZ ACEBO SOLAR, R.; MOLINA SUAY, J.I.; GÓMEZ ARAGON, D. “*Jurisprudencia tributaria práctica*”. ISBN: 8499545602. Editorial CISS, 2013.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. J. y DEL CASTILLO VÁZQUEZ, I-C.: *Manual de las notificaciones administrativas*, Thomson Civitas, 2ª ed.2004. ISBN: 9788447021659. MADRID.
- FONT ZAPATER, Tomás: La imparable implantación de las notificaciones electrónicas obligatorias. Publicación Estrategia Financiera (Wolters Kluwer España).Revista Nº: 308. Septiembre 2013. ISBN-ISSN: 1130-8753. La Ley 4655/2013.
- FRANCIS LEFEBVRE. Varios Autores. *Memento Administrativo*. ISBN: 8492612665. Editorial Francis Lefebvre, 2012.
- FRANCIS LEFEBVRE. Varios Autores. *Memento Fiscal 2013*. ISBN: 8415446683. Editorial Francis Lefebvre, 2013.
- FRANCIS LEFEBVRE. Varios Autores. *Memento Experto Administración Electrónica*. ISBN: 8415056338. Editorial Francis Lefebvre, 2011.
- FRANCIS LEFEBVRE. Varios Autores. *Memento Experto Plazos en las Actuaciones y Procedimientos Tributarios*. Editorial Francis Lefebvre, 2011.
- FRANCIS LEFEBVRE. Varios Autores. *Memento Procedimientos Tributarios*. ISBN: 8496535231. Editorial Francis Lefebvre, 2006.
- FROSINI A.: “*Informática y Administración Pública*”, *RAP*, núm. 105, 1984.
- FUNDACIÓN TELEFÓNICA: *Las TIC en la administración local del futuro*, Barcelona, Ed. Ariel, 2008.
- GARCÍA CAVALENTE, Yolanda. *Improcedencia de la notificación edictal si consta en el expediente el domicilio social de la entidad interesada*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2003.
- GARCÍA CAVALENTE, Yolanda. *Las notificaciones en el derecho tributario*. ISBN: 8484940535. Editorial Reus, 2002.
- GARCÍA NOVOA, César. *Las notificaciones tributarias*. Editorial Aranzadi. ISBN: 8484106780. Pamplona 2001.
- GARCÍA URETA A.: *Derecho Europeo de la biodiversidad*. ISBN: 8498900964. Editorial Iustel, 2010.

- GIL CRUZ, Eva. *Convalidación de notificación defectuosa*. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2003.
- HARO IZQUIERDO, M.: *Las notificaciones electrónicas en materia tributaria. Garantías jurídicas de los ciudadanos y eficiencia administrativa*. Impuestos Revista Nº: 11-12 de Junio 2012. Editorial La Ley 5999/2012.
- HERNANDEZ DE LA TORRE BUSTILLO, Fernando. *Procedimiento Administrativo en Andalucía*. Editorial Tirant lo Blanch, 2012.
- HERNANDEZ DÍAZ, Carlos Arturo; ESTEVEZ ARAUJO, José A.; *Globalización y derecho*. Universidad Libre, 2010. ISBN 9588534194, 9789588534190.
- HERRANZ MARTÍN, A. "Las notificaciones administrativas, especial referencia a las de naturaleza tributaria". Revista: Gaceta Fiscal, 2001. Editorial: La Ley, Madrid.
- HUESCA BIADILLA, R.: *Procedimientos tributarios*. Revista Impuestos Nº: 4 de abril 2014. Editorial La Ley 1233/2014.
- HUESO DE CHÉRCHOLES, R. «La notificación del acto administrativo y su problemática», en Crónica Tributaria, núm. 28, 1979, pág. 87.
- GALAN GALAN, A.: "La comunicación Pública", en Comunicación Pública (coordinadores: Joaquín Tornos Mas y Alfredo Galán Galán), Marcial Pons, Madrid 2000.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *Comunicaciones y notificaciones electrónicas*. Serie Claves del Gobierno Local, 12. Fundación Democracia y Gobierno Local. ISBN: 978-84-614-0970-9.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *La notificación por correo electrónico tras la Ley 24/20012, de 27 de diciembre*. Revista española de Derecho Administrativo núm. 116/2002 parte Estudios. Editorial Civitas, SA, Madrid. 2002.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *Los Medios de Notificación en el Procedimiento Administrativo Común*. ISBN: 848333142X. Tirant lo Blanch, 2001.
- GAMERO CASADO, Eduardo. *Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento común*. Editorial Bosch, S.A. 2005. ISBN: 9788497901017 Nº Edición: 1ª. Año de edición: 2005. 280 páginas.
- GARCÍA CALVENTE, Yolanda. *El correo electrónico como medio de notificación tributaria*. Revista de Hacienda Local, ISSN 1137-5051, Vol. 30, Nº 88, 2000.
- GARCÍA CALVENTE, Yolanda. *Las notificaciones en el derecho tributario*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA, 2002. ISBN: 84-8494-053-5.
- GARCIA NOVOA, César. *Las notificaciones Tributarias*. Aranzadi. ISBN: 9788484106784. 2001. 227 págs.
- GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: *El nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones en Europa*. ISBN: 8481268224. Editorial La Ley, 2011.
- GONZÁLEZ SEIJO, J. M.: *Notificaciones (Su incidencia en el ámbito Tributario)*, en *Gaceta Fiscal*, núm. 99, 1992, pág. 129.

- GRAU RUÍZ, María Amparo: *“La cooperación internacional para recaudación de tributos: El procedimiento de asistencia mutua”*. LA LEY, 2000. ISBN/ISSN: 978-84-7695-883-4.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Carlos Arturo; ESTEVEZ ARAUJO, José A.; *Globalización y derecho*. Universidad Libre, 2010. ISBN 9588534194, 9789588534190.
- JAÉN LARA, S. *Las notificaciones en el ordenamiento tributario*, en *Revista de Información Fiscal*, núm. 31, 1999, pág. 30.
- JORDANO FRAGA, J.: *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Editorial J.M. Bosch, 1995.
- LANE JOHN, E.: *Telemática y comunicaciones en la empresa*. Editores: Thomson-Paraninfo Año de publicación: 1986. ISBN: 84-283-1450-0.
- LASALA CALLEJA, Pilar. *La administración electrónica como herramienta de inclusión digital*. Universidad de Zaragoza, 2011. ISBN 8415274661, 9788415274667.
- LOPERENA ROTA, D.: *El derecho al medio ambiente adecuado*. Editorial Civitas. Cuadernos Civitas. 2ª Edición, 1998.
- LÓPEZ MERINO, Francisco. *Notificación en el ordenamiento jurídico español*. Editorial Comares, S.L. ISBN 13: 978-84-86509-72-9. Marzo 1990.
- LÓPEZ SANTOS, Emilio. *La práctica de las notificaciones administrativas. Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, ISSN 1137-2435, Nº 84, 2004, págs. 50-71.
- LUCAS MAS, Cristian Oliver. *Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 8/2004 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2004.
- MANTECA VALDELANTE, Víctor; *Práctica Profesional de la Administración Pública*. ISBN: 8470526510. Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2013.
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. *El Nuevo régimen de la notificación en el espacio europeo*. Editorial Comares. ISBN: 8484445178. 2002
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. *Garantías procesales y notificación internacional*. Editorial Comares. ISBN: 9788484442738 (Edición:1ª). 2001. GRANADA. 424 págs.
- MARTÍN DELGADO, Isaac. *Las notificaciones electrónicas en el procedimiento administrativo*, ISBN: 9788498766196. (1ª edición) Editorial Tirant lo Blanch, Noviembre 2009, 156 páginas.
- MARTÍN DELGADO, Isaac. *Del riesgo de paralización en la implantación de la Administración electrónica*. Actualidad Jurídica Aranzadi num. 781/2009. BIB 2009/1329
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. *La doble funcionalidad de la ley orgánica por la que se autoriza la ratificación del tratado de Lisboa*. Revista Española de Derecho Europeo núm. 30/2009. BIB 2009\623.
- MARTINEZ NADAL, A.: *La Ley de firma electrónica*, Civitas, Madrid 2001.
- MARTINEZ DE SIMON, G.: *La prestación de servicios de certificación*, en *Administración electrónica y procedimiento administrativo*, Ministerio de Economía, Madrid 2004.

- MARTOS NAVARRO, F.; DEL CASTILLO TORRES, L.; CALVO PRIETO, J.; *Administrativo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*. Editor MAD-Eduforma. ISBN 8466532366. Enero 2004. 334 Páginas.
- MEDINA CEPERO, Juan Ramón. *Revista Quincena Fiscal* Aranzadi núm. 16/2004 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2004.
- MERINO JARA, Isaac. Cambio de domicilio. *Jurisprudencia Tributaria* Aranzadi. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona 2001.
- MOLINA MATEOS, José María .Publicidad registral telemática. XVII Encuentros sobre Informática y Derecho, 2002-2003, 2003, págs. 349-354 (2002 Madrid).
- MONTERO DOMÍNGUEZ, A.: *La nueva regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la AEAT*. Tribuna Fiscal (CISS) Revista Nº: 243 de Enero 2011. Editorial La Ley 1989/2011.
- MORA RUIZ, Manuela. *Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común*. Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, Nº 170, 2006 , págs. 447-450
- MORAL GONZÁLEZ, A.: «Las notificaciones tributarias por correo», en *Impuestos*, núm. 3/1997.
- MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: *Las notificaciones electrónicas obligatorias en materia tributaria*. Revista Nº: 5 de Mayo 2013. Editorial La Ley 2159/2013.
- MORESCO SUÁREZ, A. *Notificación colectiva de liquidación en los tributos de cobro periódico por recibo*, en *Gaceta Fiscal*, núm. 41, 1987, pág. 107.
- NAVARRO FAURE, A. *El domicilio tributario*, Ed. Marcial Pons-Universidad de Alicante, Madrid, 1994, pág. 131.
- NIETO GARCIA, A.: *Reforma administrativa y modernización de la Administración Pública: ¿Un problema pendiente?*, RVAP, núm. 23, 1989.
- NÚÑEZ RUIZ, M. J.: *La notificación de los actos administrativos en el procedimiento común*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1994, pág. 145.
- NÚÑEZ RUIZ, M^a Pilar. Una cuestión de interés público: La finalidad constitucional de las notificaciones. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* vol. I (Estudio).Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1999.
- OLIVER CUELLO, Rafael; DELGADO GARCÍA, Ana María. *La colaboración social en la gestión tributaria telemática*. Revista de información fiscal, ISSN 1576-4133, Nº. 59, 2003.
- OLIVER CUELLO, Rafael, DELGADO GARCIA, Ana María. *Procedimientos Tributarios y Nuevas Tecnologías. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, ISSN 1699-7026, Nº. 1, 2005.
- OLIVER CUELLO, Rafael. *El derecho del obligado tributario a relacionarse con la Administración por medios electrónicos*. *Revista de Información Fiscal*. N.º 96. (2009)
- OLIVER CUELLO, Rafael. *Los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*. *Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 18/2011. BIB\2011\1472.

OLIVER CUELLO, Rafael. *Régimen jurídico de los certificados tributarios*. Revista Española de Derecho Financiero. N.º 149. (2011).

ORÓN MORATAL, Germán. *La obtención de información y comunicaciones por vía telemática. Administración tributaria: nuevas tecnologías y colaboración y asistencia mutua*. 2004, ISBN 84-934034-3-1.

PAGÉS I GALTÉS, JOAN. *La notificación tributaria: cuestiones de teoría general*. Revista de derecho financiero y de hacienda pública, ISSN 0484-6885, Vol. 52, N.º 264, 2002.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. *La Ley de Acceso Electrónico a los Servicios Públicos*. Grandes Tratados. BIB 2007\3304.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. Grandes Tratados. *“La revisión de los actos administrativos. Los recursos administrativos”*. BIB 2010\1117. Editorial Aranzadi, SA, Noviembre de 2007. ISBN 978-84-8355-460-9.

PLEITE GUADAMILLAS, francisco; MORENO MOLINA, J.A.; MASSÓ GARROTE, Marcos F.; *“Procedimiento y proceso administrativo práctico”*. LA LEY, 2006. ISBN 8497256840.

PUNZÓN MORALEDA, J. : *Administraciones públicas y nuevas tecnologías*. ISBN 848406672X. Editorial Lex Nova, 2005.

PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F.: *“La Utilización de Medios Electrónicos, Informáticos y Telemáticos en la ley 30/2007”*. ISBN: 8481262641. Editorial La Ley, 2009.

PUNZÓN MORALEDA, J. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, F.: *Reflexiones en torno al documento electrónico y la firma electrónica*, Diario La Ley, N.º 6986, Sección Doctrina, 10 Jul.2008.

REGO BLANCO, M^a. D.: *Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas*, en *La Ley de Administración electrónica*, Aranzadi-Thomsonreuters, 2009.

RIFKIN, Jeremy *“The Empathic Civilization: The Race to Global Consciousness in a World in Crisis”*. Ediciones Paidós.

RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, Jesús. *La nueva regulación de la notificación de los actos de gestión tributaria*. Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia, ISSN 0213-0548, Año nº 15, N.º 1, 1999 , págs. 119-153.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, José Manuel. *Las Haciendas Locales por medios electrónicos. Repercusiones tributarias de la administración electrónica local*. CF Estudios Hacienda Local. Indb . Bosch Editor. Febrero 2012.

ROVIRA FERRER, Irene. *Los deberes de información y asistencia de la administración tributaria en la sociedad de la información*. J. M. Bosch, editor, 2011 - 414 páginas.

RUIZ ZAPATERO, Guillermo G. *La notificación tributaria obligatoria en una dirección electrónica habilitada*. BIB 2012\417.

RUIZ ZAPATERO, Guillermo G. *La STS de 22-02-2012 sobre notificaciones electrónicas en el ámbito de la AEAT*. Quincena Fiscal Aranzadi núm. 13/2012. BIB 2012\1171

SÁINZ MORENO, F.; *Estudios Para la Reforma de la Administración Pública*. ISBN: 8470887424. Editorial Instituto Nacional de Administración P., 2004.

SANCHEZ BLANCO, A.: *Internet. Sociedad, empresa y poderes públicos*, Comares, Granada 2000.

SANDS, P.: *Principles of international environmental law. Volume I. Frameworks, standards and implementation*. Manchester University Press. Manchester and New York, 1995.

SANTOLAYA BLAY, Manuel; “*Neo: la Notificación Electrónica Obligatoria*”. CISSPRAXIS, 2011.

SEGARRA, Santiago. *Notificación telemática*. Gaceta fiscal, ISSN 0212-6591, Nº. 281, 2008.

TORRES LOPEZ, M^a. A.: *El documento electrónico en las relaciones jurídico administrativas: especial referencia a los actos de comunicación*, RVAP, núm. 55, 1999.

VALERO TORRIJOS, J., *El régimen jurídico de la e-Administración*, Comares,. ISBN: 8498363101. Granada, 2008.

ZATARAIN DEL VALLE, R.: *Recepción jurídica de la Administración Electrónica en España. Estrategias para su desarrollo*, en *Administración electrónica y procedimiento administrativo*, Ministerio de Economía, Madrid 2004.